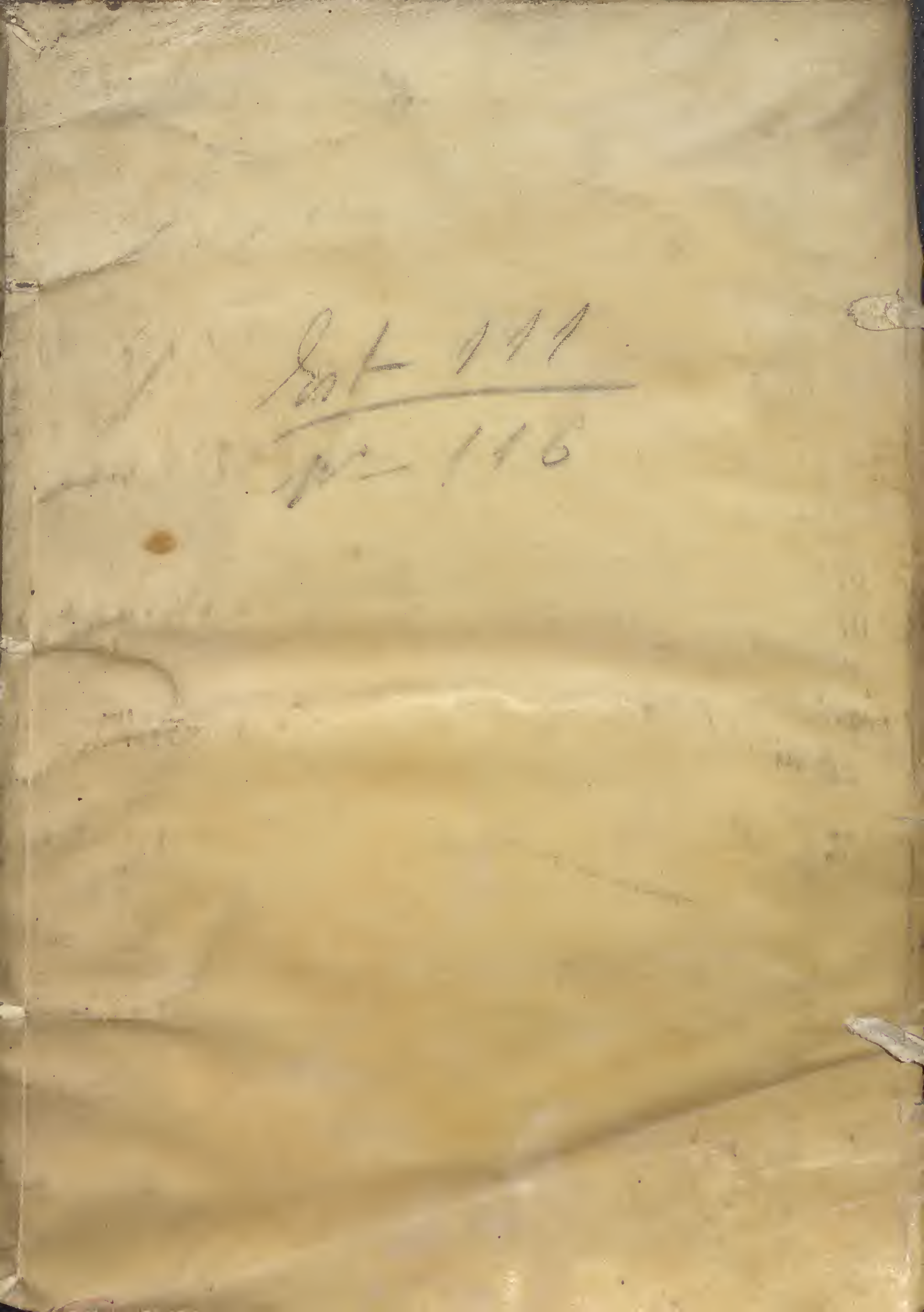
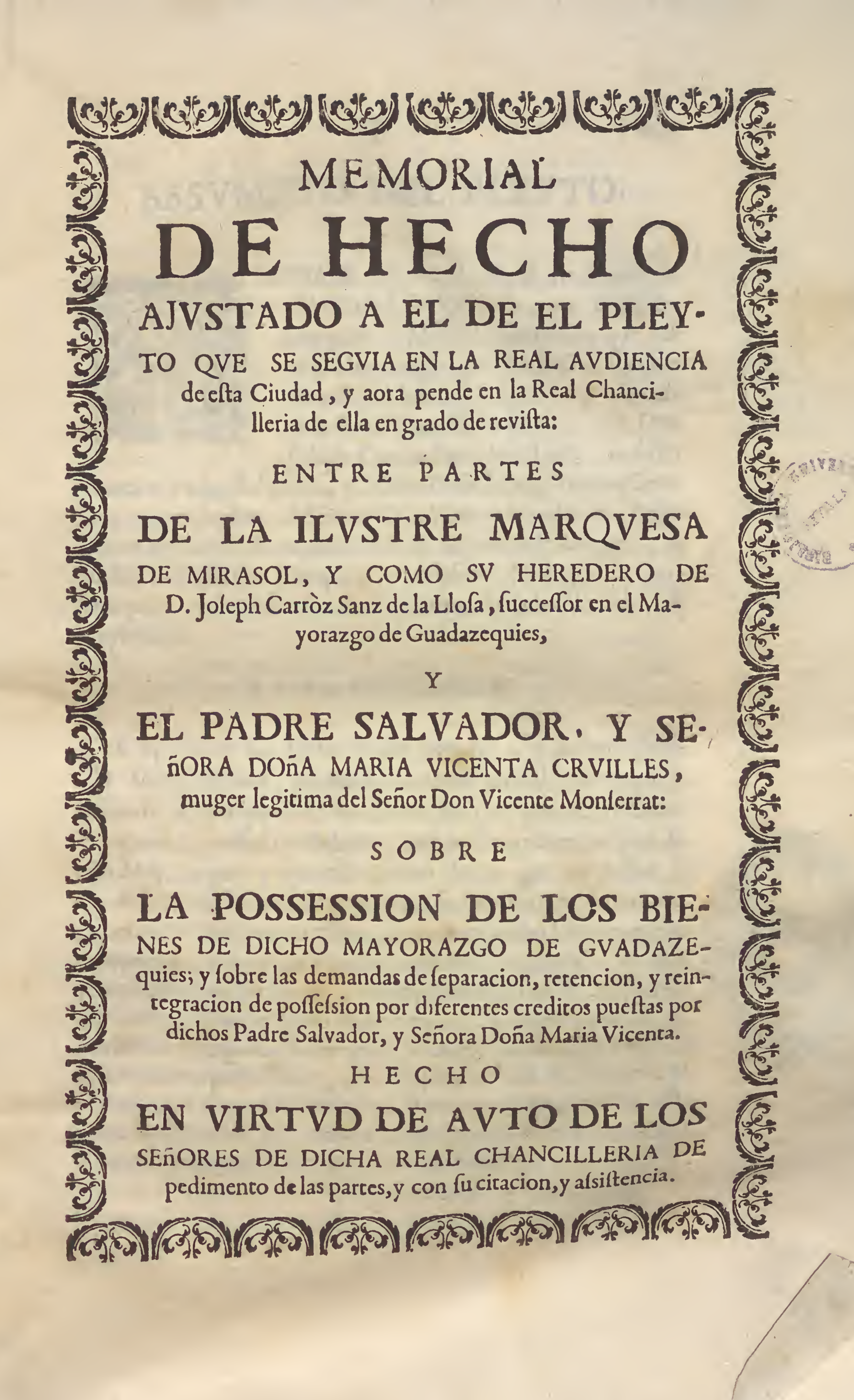

Est 111
Nº 116



MEMORIAL DE HECHO

AJUSTADO A EL DE EL PLEYTO QUE SE SEGUIA EN LA REAL AUDIENCIA de esta Ciudad, y aora pende en la Real Chancilleria de ella en grado de revista:

ENTRE PARTES

DE LA ILUSTRE MARQUESA DE MIRASOL, Y COMO SU HEREDERO DE D. Joseph Carròz Sanz de la Llosa, successor en el Mayorazgo de Guadazequies,

Y

EL PADRE SALVADOR, Y SEñORA DOñA MARIA VICENTA CRUILLES, muger legitima del Señor Don Vicente Monserrat:

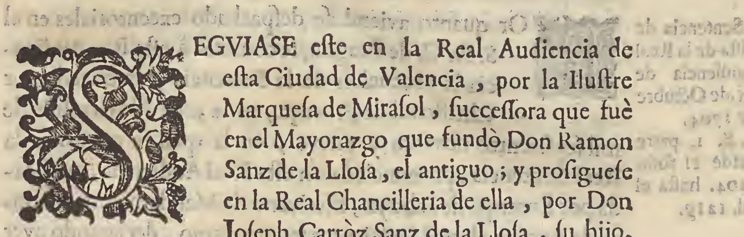
SOBRE

LA POSSESSION DE LOS BIENES DE DICHO MAYORAZGO DE GUADAZEquies; y sobre las demandas de separacion, retencion, y reintegracion de possession por diferentes creditos puestas por dichos Padre Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta.

HECHO

EN VIRTUD DE AUTO DE LOS SEñORES DE DICHA REAL CHANCILLERIA DE pedimento de las partes, y con su citacion, y assistencia.

ASSVMPTO DEL PLEYTO.



SEGVIASE eſte en la Real Audiencia de eſta Ciudad de Valencia, por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, ſucceſſora que fuè en el Mayorazgo que fundò Don Ramon Sanz de la Lloſa, el antiguo; y proſigueſe en la Real Chancilleria de ella, por Don Joſeph Carròz Sanz de la Lloſa, ſu hijo, contra el Padre Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, muger legitima del Señor Don Vicente Monſerrat, ſobre que en execucion de executoriales del Supremo de Aragon, ſe dieſſe à dicha Iluſtre Marqueſa la poſſeſsion del Lugar de Guadazequies, y de todos los demàs bienes de dicho Vinculo, y Mayorazgo.

A ESTA PRETENCION.

SE opuſieron los dichos Padre Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta, poniendo demanda formal, ſobre que ſe avian de ſeparàr parte de los bienes de que por dicha Iluſtre Marqueſa ſe pedia la poſſeſsion, por no comprehenderſe en dicho Mayorazgo; y que aſsi miſmo de los que quedaſſen de èl, ſe les avia de concedèr retencion haſta eſtàr ſatisfechas enteramente de diferentes creditos, que contra dicho Mayorazgo les competian; y de otras muchas cantidades impendidas en mejoras hechas en ſus bienes, reintegrandoſeles en la poſſeſsion que antes tenian de dicho Mayorazgo; à que por parte de dicha Iluſtre Marqueſa, ſe les opuſo la excepcion de compenſacion con los frutos percebidos, y en eſte pleyto el dia 25. del mes de Octubre, del año paſſado de 1704. ſe pronunciò en grado de viſta por la Real Audiencia Sentencia, cuyo tenor traducido, y de pedimento de las partes, à la letra es como ſe ſigue.



SEN-

SENTENCIA DE VISTA DE LA REAL Audiencia.

Sentencia de vista de la Real Audiencia de 25. de Octubre de 1704.
P. S. 1. parte desde el folio 1204. hasta el fol. 1219.

POr quanto aviendose despachado executoriales en el S. R. C. de Aragon, se cometiò à esta Rea Audiencia la execucion de la Sentencia, publicada por Christoval de Proença, en 23. de Noviembre de mil seyscientos noventa y nueve, en la qual se confirmò la Real Sentencia, pronunciada en esta Real Audiencia, publicada por Lorenço de Saboya, Escrivano de Mandamiento, en onze de Agosto, de mil seyscientos setenta y uno, declarando aver sucedido Doña Vicenta Cruïlles, Ilustre Marquesa de Mirasol, en el Mayorazgo que instituyò Don Ramon Sanz de la Llosa, y se revocò otra Sentencia de dicho Supremo Consejo de Aragon, publicada por Luis Boher, en doze de Mayo, del año de mil seyscientos setenta y siete, en que se declarò pertenecer dicha succession à Don Onofre Cruïlles, à quien se mandò poner en possession de los bienes de dicho Mayorazgo, con los frutos percebidos desde el dia en què muriò Don Diego Sanz, su ultimo possehedor; y aviendose presentado dichos executoriales por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, compareciò Gabriel Huguèt, en nombre del Padre Salvador Cruïlles, de la Compañia de Jesvs, possehedor de dicho Mayorazgo, y de la Curadora de Doña Maria Vicenta Cruïlles, y de Monserrat (à quien por titulo de donacion se le avian traspassado todas las acciones) en ocho de Mayo del año de mil setecientos; y por tres Peticiones que diò contra dicha execucion de Sentencia, opuso la exepcion de retencion por diferentes creditos, y mejoras, y assi mismo pidiò se declaràsse, que en dicho Mayorazgo no se comprehendian algunos de los bienes adnotados en el Inventario, por averse enagenado legitimamente; y aviendose mandado dar traslado de dichas Peticiones, sin perjuizio de la execucion de dicha Sentencia, en 24. de Mayo, del mismo año, se despachò comission, para poner en possession à dicha Ilustre Marquesa, la qual se le diò, es à saber, del Lugar de Guadazequies, en 28. de dicho mes, y de los Censos, en 3. de Agosto, de 1701. y dicho Huguèt,

guèt, en nombre de su parte, por peticion que diò en 18. de Junio, pidiò se devia reintegrar su parte de la possession natural, y actual de dicho Lugar, por padecer nulidad la possession que se le avia dado à dicha Ilustre Marquesa, y la execusion de dicha Sentencia, por no averse admitido las exempciones de modificacion, y retencion, que eran propias de este juicio, y que reintegrada que fuesse dicha possession, se devia mantener su parte en ella, hasta estàr pagada de sus creditos, y precio de dichas mejoras. Y por parte de dicha Ilustre Marquesa se respondiò diziendo, que se le avia dado justamente dicha possession, por aver sido esta en execucion de dicha Sentencia, y mediante la authoridad de Juez, en cuya consequencia, y por no estàr la dicha Doña Maria Vicenta, en dicha possession, se devia declarar, no competerle dicha retencion; y assi mismo, por otra peticion de 25. de Setiembre, del mismo año, pidiò se declarasse, se le devian restituir los frutos percebidos de los bienes de dicho Mayorazgo, desde el dia en que muriò Don Diego Sanz, hasta el dia que à dicha Ilustre Marquesa se le diò la possession, ò que se devian compensar, en caso de quedar algunos creditos, y se provasse aver hecho algunas mejoras. Todo lo qual, se contradixo por parte de la dicha Doña Maria Vicenta, y Padre Salvador Cruïlles, por Peticion de 28. de Junio, del año de setecientos y uno; pretendiendo se devia declarar, que en esta Real Audiencia, no se podia conocer sobre la restitucion de dichos frutos, por averles adquirido con buena fee, y porque en la Sentencia del Supremo de Aragon, no se expressan frutos algunos, por cuya causa no se devian restituir. Y en estos Autos, por ambas partes se ha hecho provança; sobre la liquidacion de dichos frutos, y mejoras; y en lo que mira à los creditos, que pretende tener la parte del dicho Huguèt, contra los bienes del dicho Mayorazgo, se han presentado diferentes instrumentos por las partes, y en ellos por la parte del dicho Huguèt, se presentò una condenacion, que hizo el Juez ordinario en 28. de Setiembre, del año 1655. y una declaracion de 27. de Julio, del año de 1668. de las quales apelò la parte de dicha Ilustre Marquesa, *à die notitiæ*, y desde luego dichas apelacio-
nes

nes ſe acumularon con las inſtancias de retencion, y reintegracion; y aſsi miſmo, ſe dieron por concluſas las inſtancias de los dias 8. de Mayo, 18. de Junio, y 25. de Setiembre, del año de 1700. y 25. de Agoſto, de 1701. y ſobre todas ſe hade pronunciar Sentencia. Y aunque por parte de la dicha Iluſtre Marqueſa, ſe pretendiò no aver lugar à las dichas retencion, y reintegracion, por averſele dado la poſſeſsion, emperò, deſpues pidiò la cumulacion de las dichas apelaciones, con las inſtancias de retencion, y reintegracion, y ſobre todas pidiò la concluſion, como con efeto ſe dieron por concluſas, no aviendo dicho la otra parte coſa alguna en contrario; de todo lo qual nace, que las coſas que en eſte Pleyto ſe litigan, y ſobre de que ſe ha de pronunciar Sentencia, ſe reducen à quatro, como ſon: La primera, ſobre la ſeparacion que ſe pretende por parte de Doña Maria Vicenta Cruïlles, de algunos bienes, que, ò no ſe comprehendieron en la inſtitucion del dicho Mayorazgo, ò deſpues ſe enagenaron legitimamente: La ſegunda, ſobre los creditos, mejoras, y ſu liquidacion que ſe han opueſto contra la execucion de dicha Sentencia: La tercera, ſobre la reſtitucion de frutos, liquidacion, y compenſacion, que por parte de dicha Iluſtre Marqueſa ſe pretende: La quarta, ſobre la reintegracion de la poſſeſsion de dichos bienes.

Y en quanto à la primera, ſe dà por conſtante entre las partes, que el Molino ſito en la Puebla de Ruga, con cinco jornales de tierra à èl immediatos, la Caſa, y veynte jornales de tierra ſitos en la Villa de la Olleria, y el cenſo de propriedad de 250. peſos ſobre el Lugar de Eſtuheni, no ſon del fideicomiſſo; y ſolo es la duda, ſobre los cenſos llamados del Morbo, cargados por la Ciudad à favor del Mayorazgo, por el precio de la Caſa en eſta Ciudad à la Plaça del Miquelete, cuya propriedad es de 2533. peſos nueve ſueldos, y diez dineros. Pero como eſtos cenſos, y la cantidad de 1919. peſos 10. ſueldos de la propriedad del cenſo de 2255. peſos, que ſe impuſo la Ciudad de Xativa, con eſcritura, que ſe otorgò ante Felipe Monfort, en 26. de Octubre, del año 1629. eſtèn legitimamente traſpaſſados, como libres à Don Raymundo, nieto del Teſtador, en pago de la dote de

Doña

Doña Inès Julià ; y por pagar el legado que avia dexado la susodicha à Don Raymundo , y Don Baltasar Sanz , son separados del Mayorazgo con justa causa , y mediante decreto de Juez ; ni D. Raymundo ,sucessor de su Abuelo, en todo el principal de estos censos , por averles comprado de los demàs coherederos , perdiò la accion para pedir dicha dote, por aver Doña Inès constituido en dote à Doña Geronima su hija , à Don Melchor de Cruìlles sus bienes en 7. de Julio de 1618. porque faltando sin hijos la dicha Doña Geronima, (segun el pauto de dicha Constitucion) devia bolver al heredero de la donadora los dichos bienes, libres , y sin gravamen alguno ; y assi mismo de los dichos censos llamados del Morbo , se ha de eximir la cãtidad de 202. pesos en propriedad , la qual con escritura que passò ante Florēcio Palacios, en 21.de Agosto del año de 1652. se subrogò en lugar de otro censo impuesto sobre el Lugar de Turis , de que se le avia hecho redencion al posseehedor del Mayorazgo , cuyo censo estava comprehendido en los bienes del Vinculo. Pretendiò tambien la parte de la referida Doña Maria Vicenta Cruìlles , y su hermano , que las casas enagenadas con escritura que autoriçò el dicho Florencio Palacios en 26. de Octubre,del año de 1651. no se comprehendian , ni eran del dicho Mayorazgo ; pero como dicha enagenacion se hizo por pagar vna deuda anual , la qual se devia satisfacer de los frutos que avia percebido Don Onofre Sanz , Padre del referido Don Raymundo , y no de los bienes del dicho Mayorazgo, y el permisso , y facultad que se le avia dado por el Juez ordinario al dicho D. Raymundo , solo fue para que como à heredero de Don Onofre , su Padre , se pagasse assi mismo , no pudo en este nombre , y usando de dicha facultad , enagenar los bienes que estavan sujetos à dicho Mayorazgo. Pretendiose assi mismo por parte de la dicha Doña Maria Vicenta Cruìlles , y su hermano , que Don Raymundo, fundador del Mayorazgo, con escritura que otorgò ante Nicolàs Robres, en 26.de Julio, de 1628. avia dado à Don Raymundo, su nieto, 10000. pesos en censos,en contemplacion del matrimonio que avia de contraher con Doña Ana Maria Julià, cuya donacion avia de tener efeto despues de muertos el donadòr,

nadòr, ſu hijo Don Onofre, y ſu Nuera, y muriendo el donatario ſin hijos, tuvieſſe dichos cenſos libres, los quales tomò de ſi miſmo en pago de dicha donacion, con eſcrituras de 28. de Setiembre, y 17. de Octubre, del año 1655. Por cuya cauſa, no avian pertenecido al ſucceſſor en el Mayorazgo de Guadazequias, ſi ſolo al heredero del referido Don Raymundo, donatario, de quien tenìan drecho los dichos Padre Salvador Cruìlles, y Doña Maria Vicenta Cruìlles: pero aviendo Don Raymundo, donadòr, hecho donacion à Don Raymundo, ſu nieto, en el capitulo 5. de dicha eſcritura le diò el Lugar de Guadazequies, reſervandoſe la facultad de poder poner qualeſquier gravamen en favor de los hijos de dicho matrimonio, y no de otra manera. Y en el capitulo 6. de los dichos 10000. peſos, reſervandoſe la facultad tambien de poder diſponer de ellos en favor de los hijos del dicho matrimonio, con la condicion, y forma ſiguiente, es à ſaber: *En uno de los hijos varones de eſte matrimonio, con tal, que ſea elegido para ſucceſſor en el Mayorazgo de Guadazequies, aſsi que vayan unidos eſtos* 10000. *peſos en cenſos con el Mayorazgo.* Se ha de dezir, que el donador ſe reſervò la miſma facultad en dichos 10000. peſos que ſe avia reſervado, reſpeto del Lugar, porque no pudo elegir à uno en el Lugar, y à otro en los dichos 10000. peſos, ſi que ambas coſas unidas, y agregadas à unas miſmas perſonas, y con las miſmas cõdiciones ſe devìa diferir perpetuamente, por la naturaleça de la uniõ, en virtud de las palabras: *Maioratus evaderent.* Si el donador huviera querido uſar de la facultad que ſe reſervò de diſponer de los 10000. peſos, ſino es que no huviera querido uſar de la facultad que ſe reſervò de diſponer del Lugar, y de los 10000. peſos: luego ſi usò de la facultad que ſe avia reſervado el Donador, quedaran unidos dichos 10000. peſos con el Mayorazgo de Guadazequies, que fundò en ſu teſtamento: ſino usò, tambien quedaron unidos al dicho Mayorazgo, en virtud de el que tenia fundado en el capitulo 7. de dicha donacion. Y ſi miramos lo diſpueſto en uno, ò en el otro Mayorazgo el orden de ſuceder, y el caſo de la vocacion por la muerte de Don Diego Sanz, ſiempre ſucede la dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, ſegun el grado, y linea que eſta provado en otro Proceſſo que exibiò;

sin que pueda obstar la division qne hizo en los capitulos 4. y 5. de dicha donacion; para què los dividiò, haziendo donacion del Lugar en el cap. 5. y de los 10000. pesos en el cap. 6. si quiso estuviessen agregados dichos bienes, de que avia hecho la donacion, è inseparables, y se reservò la facultad misma de gravar, assi en el Lugar, como en los 10000. pesos? Por esto, dividiò para añadir en el cap. 6. la facultad de privar al donatario de los 10000. pesos si le pareciesse, y traspassarlos à su hijo, quiçà para contener al Donatario en el respeto, y obediencia, con el miedo de poder perder los dichos 10000. pesos de dicha donacion; cuya facultad no se reservò, respeto del Lugar. Todo lo qual se evidencia mas, si se atiende al tenor, y serie de dicha donacion, porque estos censos, que en pago de los 10000. pesos quiso el testador le diessen, y en caso de redimirse quedassen sugetos à los pactos de deposito que pondria en su Testamento, respeto de los censos recayentes en su herencia, en la qual, junto con el Lugar de Guadazequies, instituyò el Mayorazgo en que ha sucedido dicha Marquesa. Y à màs de lo dicho, aviendo señalado en el cap. 8. de dicha donacion, la cantidad que se avia de dar por dote à las hijas del donatario, quiso, que muriendo dichas Hijas sin hijos, bolviesse à dicho Mayorazgo, en virtud de estas palabras: *Ayan de bolver, y buelvan al successor en el Mayorazgo, y vinculo de Guadazequies.* Luego se incluyeron en el Mayorazgo, por no aver venido, ni llegado el caso de dotar las hijas, aviendo muerto el donatario sin hijos? Assi mismo la observancia de suceder en dichos 10000. pesos, junto con el Mayorazgo de Guadazequies, persuade la vnion, y que nunca quedaron libres estos bienes, porque aviendo Don Raymundo, Donatario, tomado en pago de dichos 10000. pesos vnas tierras sitas en el termino de la Olleria, con escritura que autoriçò Florencio Palacios, en 27. de Octubre, de 1655. por no aver en la herencia del donador censos, para pagarse de dicha cantidad; despues Don Onofre Cruïlles, (de quien derivan sus drechos los dichos Padre Salvador Cruïlles, y su hermana) en 26. de Octubre, de 1669. tomò la possession dellas, expressando, se comprehendian en el Mayorazgo de Guada-

C

dazequies: Y tambien el censo que se impusò la Ciudad de Xativa, con escritura que passò ante Francisco Geronimo Henrich, en 8. de Enero, de 1544. à favor de Doña Angela Corella, comprehendido en el Mayorazgo, (del qual tambien se hizo pago el dicho Don Raymundo, donatario) le vendiò el dicho Don Onofre Cruïlles à Don Leonardo Querol, en 22. de Octubre, del año de 1677. precediendo Decreto, y confessando, se comprehendia en dicho Mayorazgo: Y lo mismo confessò el dicho Don Onofre, con escritura otorgada ante Nacianzeno Porcar, en 16. de Febrero, de 1683. respeto de otro censo impuesto sobre los Lugares de Sela, y Mirarrosa, que assi mismo se tomò el dicho D. Raymundo, Donatario, en pago de los dichos 10000. pesos. A lo que no obsta la transaccion, y aprovacion que hizo Don Diego Sanz de la Llosa, en que aprovò las enagenaciones hechas por Don Raymundo, en la qual el dicho D. Diego Sanz, como se hallava sin esperança de succession, traspassò la possession de los bienes del Mayorazgo en Don Onofre Cruïlles; porque no puede dañar à los successores, aviendola hecho sin causa, ni Decreto alguno. Lo que es propio de este juicio, el qual no es de la execucion de la Sentencia; porque respeto de los bienes de que se hizo pago à D. Raymundo, donatario, yà se executò la Sentencia, en virtud de Real Auto que publicò Eusebio de Benavides, en 1. de Agosto de 1701. y se diò la possession à dicha Ilustre Marquesa, reservando el drecho salvo à la parte del Padre Salvador Cruïlles, y su hermana, para poderle deduzir en otra instancia: de cuyo Auto suplicaron los susodichos en 27. de dicho mes de Agosto, y en este juicio de suplicacion, toca el difinir si legitimamente se executò la Sentencia en dichos bienes, en cuyo pleyto los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruïlles, son actores, por pretender los censos que se avian dado en virtud de dicho Real Auto, y no fundar su intencion en la referida donacion (como arriba se ha expressado) ni en lo pronunciado por el Juez ordinario en 28. de Setiembre, de 1655. usando de jurisdiccion voluntaria, aora pendiente, y reduzida à la contenciosa, en que se diò facultad à Don Raymundo, Donatario, para tomar en pago de la dona-

cion,

cion, algunos bienes del Mayorazgo; en la qual no se declarò que aquellos bienes avian quedado libres, antesbien el Donatario expressò tomava dichos bienes en pago, con los pactos, y condiciones de dicha donacion, con dos instrumentos de 17. de Octubre, del mismo año, y en su consequencia, con el pacto de aver de ir siempre unidos, y agregados al Mayorazgo de Guadazequies. Pretendiò assi mismo la parte del dicho Padre Salvador Cruilles, y su hermana, que los bienes muebles, adnotados en los Inventarios de la herencia de Don Raymundo, instituidor de este Mayorazgo, no se comprehendian en el Mayorazgo: y respeto de las cosas que no se pueden guardar, no ay question alguna, por presumirse consumidas en el curso de tan largo tiempo: y respeto de las alajas que no se consumen por el uso, las quales, en virtud del capitulo 10. de dicha donacion, que previno el caso de no habitar Don Raymundo, Donatario, junto con su padre, le fueron dadas en pago, mediante Auto de 28. de Setiembre, de 1655. se ha de dezir, que no se comprehendieron en dicho Mayorazgo. Y al contrario, respecto de las alajas de Oro, y Plata, que tomò Don Raymundo, Donatario, en pago de los dichos 10000. pesos, con escritura de 17. de Octubre, de 1657. cuyo precio fue el de 402. pesos dos sueldos y onze dineros, porque fueron enagenados sin justa causa.

La segunda, es, sobre los creditos que pretende tener la parte del dicho Padre Salvador, y la dicha Doña Maria Vicenta Cruilles, contra el Mayorazgo, el primero, de cien pesos anuos, que Don Raymundo, instituidor del Mayorazgo, con escritura que passò ante Matheo Chorruta, en 23. de Enero, de 1606. diò à Doña Geronima Sanz, en aumento de dote, para que se dispensasse el impedimento de consanguinidad, y se casasse con Don Onofre Sanz, hijo del donante; por cuya causa pidiò 3000. pesos de dichas anualidades, que se cumplieron en vida de Don Raymundo, Donador, diziendo assi mismo, se le devian las cumplidas hasta el dia de la demanda. Este credito està justificado en virtud de la condenacion que hizo el Juez ordinario en 28. de Setiembre, de 1655. à instancia de D. Raymundo, nieto del testador, y heredero de Don Onofre, su padre,

dre , à quien se le avia constituido dicha donacion en dote de Doña Geronima ; de cuya condenacion apelò fuera de tiempo la parte de dicha Marquesa ; sin embargo , de que para ello avia sido cominada , pero està en parte pagado , segun consta por la escritura que autoriçò Inacio Martinez, en 28. de Abril, de 1664. en la qual confessò el dicho D. Raymundo , nieto , que con la escritura otorgada ante Florencio Palacios , en 25. de Abril , de 1664. en pago de parte de dichos 3000. pesos expressados en dicha condenacion, avìa tomado 2149. sueldos de redito en cada un año, restantes del censo impuesto sobre el Lugar de Turìs, à favor del Mayorazgo : y por otra escritura de 20. de Junio , de 1664. confessò assi mismo aver tomado cien pesos en pago , y que solo quedava acrehedor en 750. pesos, segun, y como lo denotava la palabra : *Restantes*. Por lo que en dicha cantidad està este credito justificado. Y tambien se deven por esta donacion diferentes anualidades , que se cumplieron despues de la muerte de Doña Geronima , aunque dicha donacion anua , se hizo à favor de la referida Doña Geronima , sin la expression de sus herederos , y sin la expression : *Y à los suyos*. Con todo esso , siendo por su naturaleça perpetuo , lo que se ha prometido anualmente , y el Juez executòr de la dispensacion dispensò segun el tenor de su comission , y del contrato que se celebrò entre el Pontifice . y los que la pidieron , suponiendo , y expressando en la dispensacion el referido aumento de dote ; y no pudo la donataria remitir cosa alguna de dicha donacion , porque no quedasse sin fuerça la dispensacion en que se expressò la causa del aumento de dote de 100. pesos de redito en cada un año, por su naturaleça perpetuo, y transitorio à los herederos: sin que obste, que el Donador expressò en su testamento , avia dado dichos 100. pesos anuos , durante la vida de la Donataria , porque la donacion perfeta ; no se puede mudar , ò corregir por el Donador : ni que al tiempo de constituir la dote , huviesse dicho la Donatoria, que se le avian dado los 100. pesos anuos , durante su vida tansolamente , refiriendose à la escritura de donacion, puede obstar; porque si lo dixo con erròr, es contrario al consentimiento ; si sabiendolo, y deliberadamente, no pudo disminuir

la donació que avìa dado motivo, y causa para la dispésacion: pero las pésiones devengadas en tiempo q̃ era acrehedor, y posseedor del Mayorazgo el dicho D. Raymundo, se presumen pagadas de los frutos, y solo se deven las del tiempo que posseyò D. Diego Sanz, en el qual era diferente, y distincta la persona del acrehedor.

El segundo credito, es de tres censos que llevò por su dote la dicha Doña Geronima, al referido Don Onofre, por el precio de 1361. pesos; porque estos dichos censos, Don Raymundo, testador, les diò en dote de su hija (tambien llamada Doña Geronima) à Don Melchor de Cruìlles, en 13. de Enero, de 1619. Y aviendose disuelto el matrimonio sin aver dexado hijos, prometiò darles por dote de Doña Vicenta Sanz, su nieta, quando contraxesse matrimonio con Don Monserrat de Cruìlles, y Don Onofre Sanz, en complemento de lo que avia prometido su padre, y librando al promissor de la carga de pagar dichos censos, y en utilidad del Mayorazgo, en 3. de Setiembre, de 1646. les diò en pago al referido Don Monserrat de Cruìlles, por lo que dichos censos son de los successores de Don Onofre; y en el interim que no se pagan, se deven las pensiones desde 13. de Enero, de 1619. hasta la muerte del testador, y las que se cumplieron en vida de Don Diego Sanz; sin que tenga fuerça contra este credito la excepcion que opuso la dicha Marquesa, respeto de las pensiones, que se cumplieron en vida de Don Raymundo, testador, ni menos (respeto de las pensiones de la dicha donacion) por quanto dixo el testador en su testamento, queria, que si se deviessen algunas cantidades de los reditos de 100. pesos, en los quales se le avia aumentado el dote à la dicha Doña Geronima, su nuera, ò por razon de las cantidades que avia cobrado de los censos de la dicha Doña Geronima, se pagassen de los frutos de la herencia; porque, respeto de las anualidades de dicha donacion, obsta la condenacion, que passò en autoridad de cosa juzgada; de la qual, la parte de la dicha Marquesa apelò fuera de tiempo. Y respeto de los censos susodichos, no aver venido el caso que previno el testador, de averse de pagar de los dichos frutos, por no aver cobrado cantidades algunas de las que quiso se pagassen de los referidos frutos, y averles enagenado, traspassando-

doles à Don Melchor, y Don Monserrat de Cruilles.

El tercero, es el de la donacion que hizo Don Raymundo, testador, à Don Raymundo, su nieto, en 24. de Abril, de 1624. con escritura que passò ante Melchor Blanes, para que tomasse el Abito de Nuestra Señora de Montesa, cuya donacion es subsistente, y perpetua, y se celebrò dicha donacion à favor del dicho Don Raymundo, nieto del testador, y de los suyos, y se deven los reditos de 100. pesos, en cada un año devengados, desde el dia de la donacion, hasta el de la muerte del Donador, y los que se cumplieron en vida de Don Diego Sanz.

El quarto credito tiene su origen de la donacion que hizo D. Raymundo, instituidor de dicho Mayorazgo, quien casò à su hijo Don Raymundo, con Doña Maria Pallàs, y con escritura que otorgò ante Vicente Portalès, en 22. de Febrero, de 1631. le diò 100. pesos anuos, cuya donacion avia de tener efeto despues de los dias del Donador, impuestos dichos 100. pesos sobre esta Ciudad, y assi mismo 1500. pesos en censos, llamados de Aljama, cuyo precio era de 750. pesos. El qual credito està justificado, pues dicha donacion se hizo à favor del Donatario, y de los suyos, y por razon de los dichos cien pesos anuos, se deven las pensiones que se cumplieron en vida de D. Diego Sanz, y assi mismo las de los 1500. pesos de los censos de Aljama, con el redito de seys dineros por libra. Ni este credito se ha de compensar con las cantidades que el Padre del Donador consumiò por su hijo donatario, por causa de sus estudios, aunque lo previno en su testamento, mandando, que dichas cantidades, y otras que gastò en la Dispensacion, para que el dicho su hijo pudiesse percebir dicha pension, sin embargo de ser del Abito de Nuestra Señora de Montesa, se compensassen con el referido credito del dicho su hijo, porque no consta de lo gastado por causa de los estudios; ni por ello, el padre es acrehedor del hijo. Y aunque por la partida de Tabla, que està en estos Autos, consta de la cantidad que se gastò para obtener la dicha Dispensacion, como por ello el hijo no sea deudor al padre, (quien no lo protestò) no pudo despues compensar la donacion que le tenia hecha, por no concurrir deuda por ambas partes.

El

El quinto de los creditos ; no tiene subsistencia , segun se deduce de la donacion de 10000. pesos , que hizo el testador à su nieto , pues pretenden los referidos Padre Salvador Cruìlles , y su hermana , que de resta de dicha donacion se le deven 1402. pesos 9. sueldos 4. dineros ; los quales , no aviendo quedado libres en el heredero del Donatario , no pueden pedir dicha cantidad , por titulo , ni causa alguna.

El sexto,lo pretenden justificar, en virtud del cap. 10. de dicha donacion,y de la condenacion que se hizo à instancia de D, Raymundo,Donatario,en 28. de Setiembre,de 1655. en cuyo capitulo mandò el Donador , que en caso que el Donatario no morasse junto con Don Onofre Sanz , su padre , despues de muerto el Donador se le diessen 1000.pesos en cada un año : pero siendo este credito por razon de cantidad anua, que se devìa pagar de los frutos,y los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruìlles , son herederos de Don Onofre , possehedor del Mayorazgo, no pueden aora pedir , ni sacar de los bienes del Mayorazgo , lo que no se permite en dicha condenacion.

El septimo credito , que es por razon del censo , de principal de 267. pesos 8. sueldos 5.dineros , que se impuso Don Diego Sanz,en 25.de Octubre,de 1669. à favor de Don Onofre Cruìlles , sobre todos los bienes del Mayorazgo , por pagar otra tanta cantidad que gastò D. Onofre Sanz, en 27.de Febrero,de 1645. en la redemcion de un censo , impuesto sobre el Mayorazgo , à favor del Convento de Santa Vrsola , no queda justificado , porque la cantidad que consumiò Don Onofre Sanz , ya se la avia pagado, y compensado en otros censos del Mayorazgo, de que se hizo redemcion por suerte , y solo queda justificado el credito de la parte del censo,que Don Onofre Sanz , con escritura de 23. de Diziembre , de 1614. comprò de Miguel Garcès , à cuya paga estava obligado el vinculo; y Don Raymundo , testador , pagava las anualidades de 9. pesos 7. sueldos, en cada un año , cuyas pensiones se deven desde el dia que comprò el censo Don Onofre, hasta el dia de la muerte del testador , y las que en vida de Don Diego Sanz se le devengaron.

El ultimo , es por el funeral , y bien del alma del testador ; el qual

qual queda justificado en cantidad de 300. pesos, en virtud de la difinicion presentada.

3 La tercera inspeccion, es sobre la compensacion que opone la parte de dicha Ilustre Marquesa, contra los dichos creditos. Primeramente, se deven compensar 1717. pesos 1. sueldo 3. din. que Don Onofre Sanz, hijo, y heredero de D. Raymundo, cobrò en nombre de su padre, por las pensiones de los censos que devian los deudores, y por el salario que se le estava deviendo de Oìdor de esta Real Audiencia, lo que consta por las cartas de pago presentadas en otro Processo, sobre la succesion exibido en estos Autos; ni lo que se alega por parte del Padre Salvador Cruìlles, y su hermana Doña Maria Vicenta, puede desvanecer dicha compensacion, aunque dizen que dicha cantidad se deve incluìr en los alimentos que Don Raymundo, testador, prometiò à su hijo Don Onofre, con escritura de donacion de 5. de Febrero, de 1606. porque dichos alimentos no son liquidos, y Don Raymundo no prometiò cantidad alguna por razon de ellos, si solo especie, es à saber: *Prometo alimentar à vos, vuestra muger, è hijos, en mi casa propia, ò en el Lugar de Guadazequies.* Y assi solo se comprehende lo contenido, *nomine alimentorum.* Y la cantidad con la especie no se compensa, à que se añade, que prometiò alimentar el Donador en su casa, en la qual morava el hijo, y no provò aver salido de la casa de su padre con justa causa. Tambien se deven compensar 402. pesos 2. sueldos 11. por el valor, y estimacion de las alajas, y prendas de plata que se expressan en el Inventario que se enagenaron en 17. de Octubre, de 1655. en pàgo de los censos de 10000. pesos de la donacion, sin aver para ello causa justa. Assi mismo se han de compensar los censos, que parte de ellos vendieron los possehedores del Mayorazgo, y otros de que se les hizo redencion, los quales se comprehendieron en el Mayorazgo, de cuyos possehedores tienen drecho los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruìlles; porque en 18. de Octubre, de 1648. se hizo redencion à Don Raymundo, nieto del testador, de un censo por precio de 33. pesos; de otro, en 26. de Março, de 1651. por precio de 120. pesos; de otro de 716. pesos 10. sueld. 4. din.

en

en 28. de Agosto, de 1668. à Don Onofre Cruïlles, de uno de 100. pesos, en 22. de Mayo de 1678. otro de 250. pesos, en 12. de Agosto, de 1681. y otro de 76. pesos 6. sueld. 8. en 16. de Febrero, de 1683. y cada vna de estas cantidades en los dias de su redencion se han de compensar; oponese tambien por parte de dicha Marquesa, que los frutos, y reditos de los bienes del Mayorazgo que percibiò Don Onofre Cruïlles, desde el dia de la muerte de Don Diego Sanz, hasta el dia en que los successores del dicho Don Onofre les dexaron de posseher, se deven compensar con los referidos creditos, y si quedava algo, se devia restituir: y por parte de los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta, su hermana, se pretendiò lo contrario, diziendo, que D. Onofre Cruïlles, y sus successores, les avian hecho suyos por la buena fee en que estavan por la Sentencia del año de 1677. y aver peremido la instancia, y la Sentencia susodicha que se pronunciò à favor de Don Onofre, aver passado en autoridad de cosa juzgada, mayormente quando en la Sentencia del año 1699. que se pronunciò en el Consejo de Aragon, no ay condenacion de frutos, y se instaurò la causa, en cuyo caso los frutos no se deven desde el dia de la primera contestacion, sino desde el dia de la instancia. Pero estas cosas no son de relevancia, ni libran de la compensacion de los frutos con los creditos, ni la restitucion de lo restante, porque començò este pleyto en vida de Don Diego Sanz, ultimo possehedor, y desde entonces se constituyò en mala fee Don Onofre Cruïlles, por la contestacion del pleyto que le moviò la Marquesa, y la Sentencia que contra èl se pronunciò en esta Real Audiencia, en el año de 1671. en que se declarò, que muerto el dicho Don Diego Sanz, tocava la succesion en el referido Mayorazgo à la dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, y siempre duran los efetos de la mala fee. Ni por la sentencia del año 1677. se librò, (por averse revocado) el titulo que tenia se desvaneciò, y se devieron restituir los bienes del Mayorazgo; y en su consequencia, los frutos, junto con los bienes, los quales percibiò Don Onofre Cruïlles, en virtud de la Sentencia que se revocò; es de la naturaleça del juicio universal, como es el del Mayorazgo, en el qual, tambien sin la condena-

 cion

ción se deven restituir los frutos como accessorios, aviendose declarado deverse restituir el Mayorazgo, como en la presente. Y como de la Sentencia del año 1677. se suplicò por parte de la Ilustre Marquesa, no pudo dar buena fee al possehedor, por estàr sujeta à la revocaciòn. Ni obsta la desercion, por averse despreciado, ni estamos en terminos de causa instaurada, pleyto acabado, que revivió por Real Decreto; sin embargo de averse suplicado por parte de dicha Ilustre Marquesa, para que en quanto fuesse necessario se instaurasse la causa; en cuya suplicacion (aviendose opuesto formalmente la excepcion de desercion) se pronunciò averse declarado mal en la Sentencia del año 1677. la qual se devia mejorar, y comutar, y averse bien pronunciado en la Sentencia del año 1671. Aviendose, pues, decidido en la Sentencia del año 1677. deversele dar la possession de los bienes del Mayorazgo al dicho Don Onofre Cruïlles, junto con los frutos, desde el dia de la muerte de Don Diego Sanz: y esta Sentencia, sin distincion de bienes del Mayorazgo, y frutos, se revocò por la Suprema Sentencia del año 1699. Sin obstar la excepcion de desercion que se opuso, se deve dezir, que en la dicha sentencia se contiene la restitucion de los frutos, por averse revocado en todo. Y como devamos poner en execucion la Sentencia del año 1699. segun su serie, y tenor, como se manda en dichos Executoriales, y comission, se ha de executar no solo en los bienes del Mayorazgo, si tambien en los frutos, y reditos que se han percebido de dichos bienes. Y para que proceda la restitucion, y compensacion, se hizo liquidacion por parte de la dicha Ilustre Marquesa, respeto del Lugar, y censos, (mas no en las casas, y tierras) que provò por los testigos que produjo, è instrumento de locacion del Lugar, que otorgò D. Phelipe Cruïlles, en 13. de Julio, de 1696. por precio de 555. pesos, en el qual no se comprehendiò el Molino que le arrendò Don Onofre, por precio de 40. pesos. (No se deve tener consideracion de la declaracion que hizo, pendiente el pleyto, Joseph Alberola, en 16. de Agosto, de 1700.) Y por la presumcion de percepcion, que resulta de la possession, se saca, que los frutos percebidos del Lugar, no comprehendiédo el Molino, y 90. pesos, porque son cargas ordinarias

del

del possehedor, por el salario del Vicario, y otras cosas, son en cantidad (en cada un año) de 440. pesos. Los reditos de los censos (segun consta por los instrumentos de 12. de Julio, de 1652. y 17. de Octubre, de 1657. y su precio, y propiedad) toman suma de 415. pesos 4. sueldos 6. dineros. De cuyos reditos, en cada un año, primeramente se han de pagar las pensiones de aquellas donaciones que se expressan en la primera parte, despues, el interès compensativo del credito, y lo restante, en extinguir credito; y de este modo, hecha la quenta por el Contador de esta Real Audiencia, desde el dia que tomò la possession Don Onofre Cruïlles, hasta el dia que le traspassò à la Ilustre Marquesa, (cuya quenta mandamos se ponga en los Autos) resulta, ser deudores los dichos Padre Salvador Cruïlles, y su hermana, de cantidad de 277. pesos 18. sueldos 2. dineros. Y aunque se pretendiò averse hecho algunas mejoras en el referido Lugar, por esto no se ha de rebajar cantidad alguna, por no averse provado lo que de derecho se requiere, para poderse tener consideracion de dichas mejoras.

La ultima inspeccion, es, sobre la reintegracion de la possession que pretenden los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruïlles, averse dado nulamente à la dicha Ilustre Marquesa, no aviendose pronunciado sobre la excepcion de retencion por los referidos creditos, y estando pendiente se diò dicha possession, por lo que como à despojados de ella se devian reintegrar, pues dicha excepcion se devia admitir en el juicio de la execucion de la Sentencia, la qual no se podia executar sin que se declarasse primero sobre dicha excepcion. Pero sin embargo de lo susodicho; se ha de dezir, que no procede de la reintegracion; lo primero, porque el excesso en la execucion por no averse admitido la excepcion que se devia admitir, ò averse admitido la que no se devia admitir, no es nulidad que daña la possession que se diò despues, porque siendo contra el derecho del litigante este excesso, no se repara sin los remedios de nulidad, ò de suplicacion, y aunque por parte del Padre Salvador Cruïlles, y su hermana, en suplicacion de 18. de Junio, de 1700. se pida que se revoque la dicha possession que se diò à dicha Ilus-

tre

tre Marquesa, y que se le restituya, y reintegre de ella; con todo esso aviendosele dado con autoridad de Juez que procediò judicialmente, (porque no se diò licencia à la Marquesa para tomar la possession, si que la tomò por medio de un executor que señalò esta Real Audiencia) antes no se ha de restituir dicha possession sin preceder conocimiento de las excepciones de quien la tomò; y aunque se huviesse dado nulamente, se deve confirmar, si constasse que de nuevo se devia dar; y como todo el fundamento en que se pretende anular dicha possession, consiste en la excepcion de retencion por los referidos creditos, los quales aviendose examinado, y compensado con los frutos, resulta no ser acrehedores los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruïlles, pues aunque los creditos procedan (es à saber) parte de las anualidades devengadas, y parte por el principal que corresponde à dichas anualidades, con todo esso como las pensiones devengadas hasta el dia que se le diò la possession à la dicha Ilustre Marquesa, estàn compensadas con los frutos, no se puede revocar la possession que yà se ha dado à la Marquesa, assi como no se podia retardar por razon de lo principal de dichos creditos, sin que obste que estas anualidades son perpetuas, porque esto solo puede ser demerito para dezir que la Ilustre Marquesa possea los bienes de este Mayorazgo con estas cargas, y no para que con el pretexto de dicho principal se revoque la possession que se le ha dado. A todo lo qual atento, se ha de declaràr como se sigue.

Conclusion de esta Sentencia.

Fallamos, pronunciamos, sentenciamos, y declaràmos, que la instancia de separacion hecha por parte de los dichos Padre Salvador Cruïlles, y Doña Maria Vicenta Cruïlles, en 8. de Mayo, de 1700. queda justificada respeto del Molino, y cinco jornales de tierra, casa, y 24. jornales de tierra, censo de Estuvenì, censos del Morbo, (excepto la cantidad de 202. pesos) y el censo que se impuso la Ciudad de Xativa, en cantidad solamente de 1917. pesos, y de las alajas (excepto las de plata, que se enagenaron en 17. de Octubre, de 1657.) por no ser estos bienes del Mayorazgo, respeto de los demàs bienes, no queda justificada. Las instancias de retencion, y mejoras que pretenden aver

he-

hecho los dichos Padre Salvador, y su hermana, del mismo dia, y de reintegracion hecha en 18. de Junio, del mismo año, no proceden, ni quedan justificadas. La instancia hecha por parte de la Ilustre Marquesa, en 25. de Agosto, de 1701. tampoco procede, ni queda justificada: y la que tiene hecha en 25. de Setiembre, de 1700. en que pidiò, se compensassen los frutos con los reditos, y se le restituyesse lo que sobrasse de ellos, queda justificada; en su consequencia procede la compensacion, y de lo restante de dichos frutos, quedan deudores los dichos Padre Salvador, y Doña Maria Vicenta Cruïlles, en cantidad de 277. pesos 18. sueldos dos dineros, segun la quenta hecha desde el dia en que entrò en la possession, y percibiò los frutos Don Onofre Cruïlles, hasta el dia 3. de Agosto, de 1701. en que se le diò la possession à la Marquesa. Las apelaciones que se interpusieron por parte de la Marquesa, en el primero de Deziembre, de 1676. han sido fuera de tiempo; y en su consequencia, la condenacion, y declaracion de las quales se apelò, passaron en autoridad de cosa juzgada, y à ninguna de las partes condenamos en costas.

SOBRE LO QUE ESTA CONCLUSO, Y VISTO ESTE pleyto en grado de revista.

DE esta Sentencia acceptandola en lo favorable el dia 31. de Octubre, de dicho año de 1704. se suplicò por parte de dicha Señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, quien pretende el que en revista, assi por el beneficio de nulidades, como por el de restitucion in integrum, error de quenta, y hecho de modificacion en los Capitulos que contiene perjudiciales, se ha de mandar revocar, mejorar, ò modificar; y aunque no consta que por parte de dicha Ilustre Marquesa se huviesse dicho cosa alguna contra dicha Sentencia; por parte de Don Joseph Carròz, su hijo, y heredero successor en el Mayorazgo, el dia 13. de Febrero, del año passado de 1705. se suplicò della acceptandola solo en lo favorable, quien pretende, que por el beneficio de restitucion in integrum, en los Capitulos que contiene perjudiciales dicha Sentencia, y la quenta que precediò à ella, se ha de mejorar, y revocar,

Sobre esto, està concluso, y visto el pleyto.

car, y sobre en revista, suplir, y emendar dicha Sentencia, ò confirmarla; concluso el pleyto, quedò visto el dia 28. de Febrero, de este año: y del hecho expressado en èl, se mandò de pedimento de las partes formar este Memorial ajustado; que se reducirà à dos partes.

La primera, contendrà las demandas de separacion, retencion, y reintegracion de possessión puestas por los dichos Padre Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta Cruilles; la de restitucion de frutos, y de compensacion con los creditos, y su liquidacion pretendida por la Ilustre Marquesa de Mirasol, justificacion de instrumentos, y testigos, quenta, y demàs deducido hasta la Sentencia de la Real Audiencia.

Y la otra contendrà los remedios de suplica de que las partes se han valido, los agravios expressados contra dicha Sentencia, y las nuevas justificaciones que se han hecho en dicha instancia; para cuya comprehension, y de los muchos cabos que contiene este pleyto, se procederà à la individuacion de cada uno dellos en su lugar, debajo de los supuestos siguientes.

PRIMERO SUPUESTO.

1 PRimeramente, es cierto que aviendose seguido pleyto por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en la Real Audiencia de esta Ciudad, sobre la succession en el Mayorazgo de Guadazequies, que instituyò Don Ramon Sanz de la Llosa, contra Don Onofre Cruilles, el dia 31. de Octubre, del año passado de 1669. puso demanda la dicha Marquesa sobre dicha succession, cuya conclusion à la letra traducida de pedimento de las partes, y la de la Sentencia, que sobre ello pronunciò la Real Audiencia el dia 11. de Agosto, del año passado de 1671. à la letra, y como ella està, son del tenor siguiente:

Conclusiõ de la demanda de la Marquesa, de 13. de Octubre, de 1669. processo de succession, fol. 1.

2 Por tanto, & alias, usando del remedio que mas convẽga, y no solamente del dicho, sino en el mejor modo, &c. suplica, sea declarado, que en caso de morir el dicho Don Diego Sanz, sin hijos varones, toca la succession de dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del dicho Mayorazgo, fundado por el dicho

dicho Noble Don Ramon Sanz, à la dicha menor; mandandola en dicho caso poner en possession de aquellos, con toda la jurisdicion, rentas, y regalias del dicho Lugar; y tambien mandando al dicho Don Diego, y al dicho Lugar, no dèn la possession de aquel al dicho Don Onofre Cruïlles, debajo de las penas à arbitrio, mandando despachar mandato en la forma acostumbrada, y segun estilo; y al dicho Don Onofre, que no la tome, mandando habilitar qualesquier feriados, y dias de fiesta, para la notificacion, y que la presente se mande evocar, y cometer segun forma de fuero. Por ser assi, &c. & licet, &c. Altissimus, &c. Agramunt.——Sobre cuya demanda, el dia 11. del mes de Agosto, de 1671. recayò Sentencia de dicha Real Audiencia, cuya conclusion en la forma antes prevenida, es: (*ibi*)

Conclusiõ de la Sentencia de la Audiencia à favor de la Illustre Marquesa, de 11. de Agosto, de 1671. Processo de succession, fol. 92. hasta 95.

„ 3 Idcirco, & aliàs, deliberationem, & conclusionem in Sa„ cro Regio Consilio sumptam insequendo, pronuntiamus, sen„ tẽtiamus, & declaramus, in casu proposito procedere, & de iure „ locum habere, iustificatamque remanère instãtiam factam per „ dictã Curatricem, in relata supplicatione, succedereque in di„ cto fideicommisso Vincentiam, filiamque Melchioris de Crui„ lles, excluso Onuphrio de Cruïlles, & secuto illo, tradendam fo„ re, & esse possessionem dicti Loci de Guadazequies, & aliorum „ bonorum recadentium in dicto fideicommisso Vincentiæ, ut „ cum præsenti tradi iubemus; amoto quatenus opus sit à posses„ sione dicto Onuphrio, cum expeditione mandatorum opportu„ norum, seu litterarum, iuxta stillum; & neutram partem in ex„ pensis condemnamus.

Prosigue el supuesto.

4 Y que aviendose suplicado por parte de Don Onofre Cruïlles, de dicha Sentencia para el Supremo de Aragon, en 29. de Agosto, de dicho año 1671. por dicho Supremo Consejo se pronunciò el dia 12. de Mayo, del año passado de 1677. la sentencia, cuya conclusion à la letra, de pedimento de dichas partes se pone aqui, y es del tenor siguiente:

Conclusion de Sentencia de el Cõsejo de Aragon, en favor

„ 5 Idcirco, & aliàs, deliberationem, & conclusionem in hoc „ Sacro Supremo Regio Aragonũ Consilio sumptam insequen„ do, sententiamus, pronuntiamus, & declaramus, minus benè in

dicta

de Don Onofre Cruìlles, de 12. de Mayo, 1677. Processo de sucession, fol. 369 hasta el fol. 371 b.

,, dicta Regia Sententia fuisse declaratum, meliorandamque, seu
,, revocandam fore, & esse, pro ut cum præsenti revocari manda-
,, mus, & Locum de Guadazequies, & alia bona recadentia in fi-
,, deicommisso fundato per Nobilem Don Raymundum Sanz de
,, la Llosa, adiudicanda fore, & esse in favorem Don Onuphrij
,, Cruìlles, pro ut cum præsenti, dicto Don Onuphrio Cruìlles,
,, adiucare mandamus, & consequenter tradendam fore, & esse
,, possesionem Realem, & actualem dicti Loci de Guadazequies,
,, & aliorum bonorum, una cum fructibus perceptis, & decursis
,, à die mortis Don Didaci Sanz de la Llosa, non obstantibus in
,, contrarium deductis, & allegatis; & neutram partẽ in expensis
,, condemnamus; sed pro biltractis, solitam executionem fieri
,, mandamus.— De cuya Sentencia se despacharon executoriales
para su execucion en 20. de Mayo, de dicho año 1677.

Prosigue el Supuesto.

6 Y que asi mismo aviendose interpuesto suplicacion por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, de dicha Sentencia, en dicho Supremo de Aragon, el dia 22. de Mayo, de dicho año de 1677. y seguidose esta contra dicho Don Onofre, y por su muerte, con los dichos Padre Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, sus hijos, el dia 23. de Noviembre, del año passado de 1699. se pronunciò Sentencia en grado de suplicacion, por dicho Supremo Consejo, por la qual, se declarò aver sucedido dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, en dicho Mayorazgo, mandandole dar la possesion dèl, revocando por dicha Sentencia, la pronunciada por dicho Supremo Consejo, en favor de Don Onofre Cruìlles, en 12. de Mayo, de 1677. y confirmnndo la pronunciada por la Real Audiencia, en 11. de Agosto, del año passado de 1671. en que se avia declarado successora à dicha Ilustre Marquesa, para despues de la muerte sin hijos de D. Diego Sanz, cuyo tenor de dicha Sentencia del Supremo de Aragon, pronunciada con la intervencion de Señores Asociados del Supremo de Castilla, à la letra, de pedimento de las partes, se pone aqui, y es como se sigue.

Sentencia del Supremo de Aragon, pronunciada con

,, 7 Quia sententia lata in nostra Regia Audientia Valentina,
,, & publicata die undezimo Augusti, anni millesimi sexcentesimi
,, septuagesimi primi, per Laurentiũ de Saboya, Regium nostrum

man-

,, mandati Scribam, fuit declaratum, procedere, & de iure locum
,, habere, iustificatamque remanère instantiam factam per Cura-
,, tricem in processu nominatam; succedereque in fideicommisso,
,, instituto per Nobilem Don Raymundum Sanz de la Llosa, Vin-
,, centiam filiam Melchioris de Cruilles, & sic tradendam fore, &
,, esse possesionem Loci de Guadazequies, & aliorum bonorum
,, recadentium in dicto fideicommisso Vincentiæ de Cruilles, ut
,, cum in dicta Sententia, tradi iusum fuit, amoto quatenus opus
,, sit à possesione Onuphrio de Cruilles, cum expeditione manda-
,, torum, sivè litterarum iuxta stillum, & neutram partem in ex-
,, pensis condemnando. Et interposita supplicatione à prædicta
,, Sententia per Onuphrium Cruilles, ad nostrum Sacrum Supre-
,, mum Regium Aragonum Consilium, die undezima Februarij,
,, anni millesimi sexcentesimi septuagesimi secundi, fuit in hac cau-
,, sa supplicationis, pronuntiatum, & declaratum, meliorandam,
,, seu revocandam fore, & esse supradictam Sententiam nostrę Re-
,, giæ Audientiæ Valentiæ, pro ut cum dicta Sententia revocari
,, mandatur, & Locum de Guadazequies, & alia bona recadentia
,, in fideicommisso, instituto per Nobilem D. Raymundum Sanz
,, de la Llosa, adiudicanda fore, & esse Onuphrio de Cruilles, ut
,, cum Sententia adiudicari iubemur, & consequenter tradendam
,, fore, & esse possesionem Realem, & actualem dicti Loci, & alio-
,, rum bonorum, una cum fructibus perceptis, & decursis à die
,, mortis D. Didaci Sanz de la Llosa, ultimi possessoris dicto Onu-
,, phrio, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis, &
,, neutram partem in expensis condemnando. Et publicata supra-
,, dicta Sententia die duodecima Maij, anni millesimi sexcentesi-
,, mi septuagesimi septimi, per Ludovicum Bohèr, nostrum man-
,, dati Scribam, interposita ab ea supplicatione per Illustrem Dom-
,, nam Vincentiam Cruilles, Marchionisam de Mirasol, die vige-
,, sima secunda Maij, anni millesimi sexcentesimi septuagesimi
,, septimi, præstitaque cautione admissa fuit, & causa commissa,
,, in quo statu, & sine illius conclusione, permansit usque ad diem
,, decimum octavum Ianuarij, anni millesimi sexcentesimi nona-
,, gesimi septimi, in quo Illustris Domna Vincentia Cruilles, Mar-
,, chionisa de Mirasol, libello oblato, supplicavit, causam prædi-
ctæ

intervenciō de Señores Asociados del Real de Castilla, en favor de la Illustre Marquesa de Mirasol, en 23. de Noviembre, de 1699. presentada para este efeto despues de visto el pleyto.

,,ctæ ſupplicationis inſtaurari quatenus opus eſſet, & ad hunc fi-
,,nem litteras citatorias hæredibus Onuphrij Cruilles directas ex-
,,pediri, & fuerunt conceſſe litteræ, & in forma ſolita expeditæ.
,,Et die vigeſima ſeptima Iulij, ſupradicti anni, comparuit in pręſenti cauſa Domna Luzgarda Alfonſo, uti Tutrix, & Curatrix
,,Patris Salvatoris Cruilles, & Domnæ Mariæ Vincentiæ Cruilles,
,,filiorum dictæ Domnæ Luzgarde, & Onuphrij Cruilles; & libello oblato, cauſam ſupplicationis deſertam declarari ſupplicavit, ex eo, quia non fuit proſecuta, nec concluſa intra annum,
,,ſecundum Pragmaticam ſtabilitam à Domino Rege Petro, huius
,,nominis quarto, & Aragoniæ decimo nono, in anno milleſimo
,,tercenteſimo octuageſimo ſecundo, poſitam in volumine noſtri
,,fororum Regni Valentiæ, neque factæ diligentiæ alique in cauſa, ex die tertio Septembris, anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi ſeptimi, uſque ad decimum octavum Ianuarij, anni milleſimi ſexcenteſimi nonageſimi ſeptimi; & articulis ſuper inſtauratione, & deſertione, per partes reſpectivè concluſis, fuit illorum
,,deciſione diffinitiva reſervata, ut in illa haberetur ratio qualis de
,,iure habenda foret. Et quamvis ex ſupradictis ſupplicatio Illuſtris Marchioniſæ de Miraſol, deſerta ſuponatur, hoc non impedit, ut ex capite iniuſtitiæ, deſertio deſpiciatur, & demeritis cauſæ
,,cognoſcatur, quia in Tribunali Supremo Principis, nomine Iudicans, non curatur ſcrupuloſè de deſertione, & cognoſcendo demeritis Sententiæ ſupplicatæ, eam reformat, & in melius commutat, ſi iuſta, & rationi conformis non fuerit. Et cum prolata,
,,& pronuntiata per noſtram Regiam Audientiam Valentinam,
,,in favorem Illuſtris Domnæ Vincentiæ Cruilles, Marchioniſæ
,,de Miraſol, ſit iuxta, & iuri conſona, & pronuntiata, & publicata
,,per noſtrum Sacrum Supremum Regium Aragonum Conſilium, die duodecima Maij, anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi ſeptimi, in favorem Onuphrij Cruilles, (quæ reformavit,
,,& revocavit, latam per noſtram Regiam Audientiam Valentinam) ſit minus iuſta, & rationis conformis. Idcirco, & aliàs,
,,deliberationem, & concluſionem in noſtro Sacro Supremo Regio Aragonum Conſilio, cum interventu Egregij, Nobilium,
,,& Magnificorum Iudicum Aſociatorum, ſumptam inſequendo;

Lo pronunciado en eſta Sentencia.

Pro-

,, Pronuntiamus, ſententiamus, & declaramus, minus benè in Sen-
,, tentia noſtri Supremi Conſilij , publicata die duodecima Maij,
,, anni milleſimi ſexcenteſimi ſeptuageſimi ſeptimi , in favorem
,, Onuphrij Cruìlles, fuiſſe declaratum, meliorandamque, ſeu com-
,, mutandam fore, & eſſe, pro ut cum præſenti meliorari, ſeu com-
,, mutari mandamus, & conſequenter: Pronuntiamus, ſententia-
,, mus, & declaramus, benè fuiſſe, & eſſe cum præchalendata Sen-
,, tentia noſtræ Regiæ Audientiæ Valentinæ, in favorem Illuſtris
,, Domnæ Vincentiæ Cruìlles, Marchioniſæ de Miraſol, pronun-
,, tiatum; conſequenterque, dictam Sententiam, fore, & eſſe con-
,, firmandam, pro ut cum præſenti eam confirmamus, non ob-
,, ſtantibus articulo deſertionis, & alijs in contrarium deductis, &
,, allegatis; & neutram partem in expenſis condemnamus: ſed pro
,, biſtractis, ſolitam executionem fieri iubemus.——De cuya Sen- Executoriales de eſta Sentencia, en el pleyto: Sequela primera parte, fol. 2.
tencia, el dia veynte y ſeys de Março, del año paſſado de mil y ſietecientos, ſe deſpacharon executoriales, con decreto de ſu Mageſtad para ſu execucion.

SUPUESTO SEGVNDO.

8 TAmbien es cierto que D. Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador, el dia 23. del mes de Enero, del año paſſado de 1606. y por ante Matheo Chorruta, Eſcrivano, otorgò eſcritura de donacion pura, perfeta, è irrevocable, de las que el derecho llama inter vivos, en favor de Doña Geronima Sanz, por la qual, en atencion à aver ſu Santidad dado comiſsion al Proviſſor de eſte Arçobiſpado, para que precediendo las diligencias convenientes, y hallando juſta cauſa, diſpenſaſſe, que Don Onofre Sanz, ſu hijo, pudieſſe caſar con Doña Geronima Sanz, ſu prima, (quien no tenia dote competente para contraher matrimonio con igual à ſu calidad) le diò à la ſuſſodicha por titulo de donacion (que avia de tener efeto conſumado que fueſſe dicho matrimonio, y para el efeto del aumento de ſu dote, y que ſe concedieſſe dicha diſpenſacion) cien peſos de renta en cada un año, los quales pudieſſe conſtituir por ſu dote, y caudal propio à dicho Don Onofre Sanz; reſervandoſe dicho

Donaciō hecha por Don Ramō Sanz de la Lloſa, Vinculador, à favor de Doña Geronima Sanz ſu Nuera, de 100. peſos de renta cada año: Pleyto de ſequela primera parte, fol. 320.

cho Don Ramon, facultad de poder poner en dicha donacion los pactos, vinculos, y condiciones que bien vistos les fuessen, assi en vida, como por su ultima voluntad, obligando à la firmeça de dicha donacion todos sus bienes; cuya promessa de dicha donacion la explican las palabras que ay en ella, y se ponen aqui de pedimento de las partes à la letra siguientes.

Promesa de la donacion.

9 ,, Tenore præsentis, &c. eis melioribus via, modo, & ,, forma quibus de iure melius, & efficatius facere posim, & va- ,, leo, do, dono, ac donatione pura, propria, simplici, & irre- ,, vocabili, dicta inter vivos, dicto matrimonio cõsumato, & non ,, antea, nec aliàs sortitura effectum, concedo vobis dictæ Dom- ,, næ Hieronymæ Sanz, domicellæ, sepè dictæ Civitatis habitatrix, ,, licet absenti, &c. Notar. &c. stipulante, &c. centum libras de ,, annuo redditu, in quibus debent compræhendi viginti duæ li- ,, bræ & decẽ solidi, de quibus vobis in his diebus præteritis do- ,, nationem feci, habendas, & recipiendes singulis annis ex bonis ,, meis, & de quibus vos dotare & eas dicto D. Onuphrio Sanz, ,, filio meo, in dotem constituere positis, & valeatis. Hanc itaque ,, donationem vobis facio de dictis centum libris, dictæ monetæ, ,, de annuo redditu, cũ pactis, (tamen) vinculis, & conditionibus, ,, tam de honoribus, quam de oneribus, & alijs mihi benè visis, & ,, per me aponendis, tam inter vivos, quam in ultima voluntate, ,, & non sine eis aliter, nec aliàs, nec alio modo.

TERCERO SUPUESTO.

Donacion hecha por D. Ramon Sanz Vinculador, à Don Ramon Sãz de la Llosa su hijo, de 100. pesos de renta cada año, y de 1500. pesos de principal mas, en censos de Moros: Pleyto de sequela, primera parte, fol. 352.

10 ASSI mismo es cierto, que el dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, vinculador, por otra escritura que otorgò el dia 22. del mes de Febrero, del año passado de 1631. ante Vicente Portalès, Escrivano, parece aver este dado por titulo de donacion pura, perfecta, è irrevocable, para despues de su fallecimiento à Don Ramon Sanz de la Llosa, su hijo, para si, y los suyos, y para el efeto del matrimonio que avia de contraher con Doña Maria Pallàs, 100. pesos de renta en cada un año, con obligacion de situarle estos en censos sobre esta Ciudad; y assi mismo de 1500. pesos de principal, en censos de los Moros.

QUAR-

QUARTO SUPUESTO.

11 DEl mismo modo parece por otra escritura otorgada por dicho Vinculador el dia 24. del mes de Abril, del año passado de 1624. ante Melchor Blanes, Escrivano, aver este dado por el mismo titulo de donacion à D. Ramon Sanz de la Llosa, su nieto, para si, y los suyos, otros 100. pesos de renta en cada un año, para efeto de que pudiesse tomar el Abito de la Religion de Nuestra Señora de Montesa.

Donacion hecha por D. Ramòn Sanz, Vinculador, à favor de D. Ramō Sanz su nieto, de 100. pesos de renta. P. sequela, primera part. fol. 349.

QUINTO SUPUESTO.

12 DE la propia forma parece que el dia 26. del mes de Julio, del año passado de 1628. y por ante Nicolàs Robres, Escrivano, averse otorgado escritura de Capitulaciones nupciales entre Don Ramon Sanz de la Llosa, Vinculador, Don Onofre Sanz su hijo, Don Ramon Sanz, su nieto, y Doña Vicenta Muñòz, y Doña Ana Maria Julià, su hija: por la qual los dichos D. Ramon Sanz, Vinculador, y D. Onofre, su hijo, para efeto del matrimonio que avian de contraer los dichos D. Ramon Sanz, nieto, y Doña Ana Maria Julià, le hizieron donacion à dicho Don Ramon, menor, para despues del fallecimiento de dicho D. Ramòn, mayor, Doña Inès Julià, su muger, D. Onofre Sāz, y Doña Geronima Sanz, su muger, del Lugar de Guadazequies, casas de Xativa, y de la cātidad de 10000. pesos en censos que no fuessen de los Moriscos, reservandose dicho D. Ramon, Vinculador, facultad de poder disponer de dichos 10000. pesos, assi viviendo, como por su ultima voluntad, en uno de los hijos del dicho D. Ramon, menor, Donatario, con tal, que fuesse el elegido para suceder en el Mayorazgo de Guadazequies, y casas de Xativa; en tal manera, que fuessen unidos estos 10000. pesos en censos con el Mayorazgo, y que en caso de que no huviesse usado dicho D. Ramō, mayor, de esta facultad, pudiesse usar della el dicho D. Onofre Sanz su hijo, padre del dicho D. Ramòn, Donatario. Y, para en el caso q̃ no viviessen, y habitassen juntos en una misma casa, le prometieron dichos Padre, y Abuelo, dar en cada un año la

Donacion hecha por el Vinculador à dicho D. Ramon Sanz, nieto, del Lugar de Guadazequies, y de 10000. pesos, en cēsos. P. sequela, primera part. fol. 174. & 232. & 603.

la cantidad de 1000. pesos, y assimismo diferentes bienes muebles para alajar su casa. Y los capitulos que de dichas Cartas nupciales ay en el pleyto, y hablan de dicha donacion à la letra, traducidos de pedimento de las partes, se ponen aqui, y son del tenor siguiente.

Cap. 5. sobre la Donacion del Lugar de Guadazequies.

13 Item, ha sido pactado, avenido, y concordado, por, y entre las dichas partes, que los dichos Don Ramon Sanz de la Llosa, mayor de dias, y Don Ramon Sanz de la Llosa, su hijo, Donatario que es del dicho Lugar de Guadazequies, y parte de los bienes abaxo escritos para despues de la muerte del dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, mayor de dias, ayan de hazer donacion à dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, menor, su nieto, y hijo respectivè de aquellos, en contemplacion de este matrimonio, como por el presente capitulo lo hazen del Lugar de Guadazequies, sito, y puesto en el presente Reyno de Valencia, con todo su termino, y territorio, y con la jurisdiccion Civil, y Criminal, y su uso, y exercicio, y con todo otro derecho, y accion, autoridad, y potestad Dominical, y directo dominio, y otra qualquier à los dichos D. Ramon Sanz, y D. Onofre Sanz, como à Señores del dicho Lugar de Guadazequies, assi de fuero, drecho, uso, y costumbre, como de qualesquier contrato, pacto, y condicion, y de otro qualquier modo en qualesquier nombre, por qualesquier causa pertenecientes, y que pertenecer les puedan en dicho Lugar, y termino de aquèl, y con los hombres, y mugeres en aquel habitantes, y habitadores, y la casa del Señor, con todos sus aparejos en aquella existentes, para poner, y conservar el vino, azeyte, y otros frutos Dominicales, y con las cavalgaduras, y toda manera de aìnas de agricultura, y servicio de la casa, y de las tierras, y otros edificios, Horno, Carnicerias, Tiendas, Tavernas, Panaderias, Huertos, Viñas, Olivares, Garroferales, tierras cultas, è incultas, arboles, plantas, montes, y de todo lo perteneciente à los dichos Don Ramon Sanz de la Llosa, y Don Onofre Sanz de la Llosa, como à Señores de dicho Lugar, no reservandole cosa alguna de aquèl, el qual està sito dentro los terminos generales de la Ciudad de Xativa, segun que alinda de una parte, con el termino de las Villas de la

Olleria, y Beniganì; y de otra, con los terminos de los Lugares de Sampèr, Alfarrasi, y Bellùs: y asi mismo le hazen donacion de las casas que tiene, y possee en la Ciudad de Xativa, esto es, las casas grandes, y parte de otra que tienen en la dicha Ciudad, en la calle de Moncada, la qual parte de casa pertenciò al dicho Don Ramòn Sanz, mayor de dias, como uno de los herederos de Don Geronimo Sanz, su hermano, quondam Señor de Guadazequies, que alindan de una parte, esto es, la casa grande, con casa de Don Geronimo Sanz de la Llosa, Señor de Ayacor; y de otra parte con casa de Don Ramon Sanz de la Llosa; y à la parte de delante con casas de Don Bernardo Sanz, Señor de Vallès, calle en medio, y por las espaldas, con dicha casa contenida en el presente capitulo, sita en la calle de Moncada, la qual asi mismo alinda de una parte con casa de Malferìt, y de otra parte, con casa de Don Juan Rotlà, Señor de Rotlà; y delante, con casas de Don Juan Sanz, Señor de Alboy, y de Don Juan Maìques, dicha calle de Moncada en medio. ,, La qual donacion, asi ,, de dicho Lugar, como de dichas casas, han de hazer, y hazen, ,, para despues de los largos dias de los dichos Don Ramòn Sanz ,, de la Llosa, mayor de dias, Doña Inès Julià, conyuges, Don O- ,, nofre Sanz de la Llosa, y Doña Geronima Sanz de la Llosa, su ,, muger, y no antes, ni en otra manera: y asimismo con los pac- ,, tos, vinculos, y condiciones que tiene puestos, y pondrà el di- ,, cho Don Ramon Sanz, mayor, en su testamento, ù otra ultima ,, voluntad, ò entre vivos, de la manera que bien visto le serà, ,, con tal, * Que en primer lugar, y prelativamente ayan de ser ,, en favor de los hijos varones, y sus descendientes varones, por ,, linea masculina, in perpetuum de este matrimonio.

Cap. 6. de la donaciõ sobre los 10000. pesos en censos.

14 Item, à sido pactado, avenido, y concordado, por, y entre las dichas parte, que asi mismo el dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, mayor, aya de hazer donacion al dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, menor, su nieto, en contemplacion de este matrimonio, como por el presente capitulo la haze de 10000. libras, moneda Reales de Valencia, en censos buenos, exigibles, cobrables, y que no sean de Moros, ni los respondan Señores de Lugares de Moriscos expulsos: la qual donacion ha de ser, y tener su efe-

efeto, deſpues de la muerte de los dichos Don Ramon Sanz de la Lloſa, mayor de dias, y Doña Inès Julià, conyuges, y Don Onofre Sanz de la Lloſa, y Doña Geronima Sanz, conyuges, y no antes, ni de otra manera. ,, La qual donacion de las dichas mil ,, libras en cenſos, la haze, y entiende hazer, con facultad, de que ,, dicho Don Ramon Sanz, Donador, pueda diſponer de ellas en ,, qualeſquier hijos varones de eſte matrimonio, privando, ſi ,, querrà del todo de dicha cantidad en cenſos al dicho Don Ra- ,, mon Sanz, ſu nieto, aſsi entre vivos como en ultima voluntad, ,, y dandolas, y diſponiendo de ellas en uno de dichos hijos varo- ,, de eſte matrimonio; con tal, que ſea el eligido para ſuceder en ,, el Mayorazgo de Guadazequies, y caſas de Xativa, en tal ma- ,, nera, que vayan unidas eſtas diez mil libras en cenſos con el ,, Mayorazgo. Y que en caſo que el dicho D. Ramon Sanz, Donador, no aya uſado de eſta facultad en vida, ò en muerte, pueda deſpues de ſus dias, en la miſma forma el dicho D. Onofre Sanz, ſu hijo, y padre del dicho D. Ramon Sanz, menor, Donatario, uſar de la dicha facultad en favor de un hijo varon de eſte matrimonio, que le parecerà, en la forma arriba dicha.

Cap. 7 en que vincula el Lugar, Caſas, y 10000. peſos deſde luego, caſo de no diſponer de ellos entre vivos, ò por ſu Teſtamento.

15 Item, ha ſido pactado, avenido, y concordado por, y entre las dichas partes, que para en caſo que el dicho Don Ramon Sanz, mayor, murieſſe ſin diſponer en teſtamento, ni entre vivos, ni uſar de la facultad que ſe reſerva para poner vinculos en los dichos Lugar de Guadazequies, Caſas de la Ciudad de Xativa, y en dichas diez mil libras en cenſos, que ſon todos los bienes que en contemplacion de eſte matrimonio dan los dichos Don Ramon Sanz, mayor, y Don Onofre Sanz à Don Ramon Sanz, menor ſu nieto, y hijo reſpectivè: , Deſde aora vin- ,, cula el dicho Lugar de Guadazequies, Caſas, y diez mil libras en ,, cenſos contenidos, y de que ſe haze menſion en los Capitulos ,, cinco, y ſeys de la preſente capitulacion matrimonial en favor ,, del dicho Don Ramòn Sanz, menor de dias, nieto, y hijo de ,, aquellos reſpectivè, y ſus deſcendientes varones de varones le- ,, gitimos, y naturales de legitimo, y carnàl matrimonio nacidos, ,, y procreados, haziendo vinculo gradual, y ſucceſsivo por via de ,, Mayorazgo de primogenitura, con tal, emperò, que teniendo

dos

,, dos hijos, ò mas varones de este matrimonio con la dicha Do-
,, ña Anna Maria Julià, pueda elegir uno de aquellos, y preferir-
,, lo al otro, y no teniendo mas que uno de este matrimonio,
,, desde aora, para entonces, quede elegido aquèl: y faltando la
,, decendencia de varon de varon del dicho Don Ramon Sanz,
,, su nieto, sucedan en el vinculo, y Mayorazgo, los hijos varo-
,, nes del dicho D. Onofre Sanz, legitimos, y naturales, y de legiti-
,, mo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, y los decen-
,, dientes de varones de varones, in perpetuum, por via de pri-
,, mogenitura, y Mayorazgo; y en defecto de todos ellos, que su-
,, ceda Don Baltasar Sanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo,
,, hijo del dicho Don Ramon Sanz, mayor de dias, y los hijos, y
,, decendientes, varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y
,, carnal matrimonio nacidos, y procreados, por la misma via de
,, primogenitura, y Mayorazgo perpetuo; y faltando toda aques-
,, ta decendencia del dicho Don Baltasar Sanz, que suceda D. Ra-
,, mon Sanz, Cavallero del Abito de Montesa, hijo del dicho Don
,, Ramon Sanz, mayor, y los hijos, y decendientes, varones de
,, varones, legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matri-
,, monio, assi mismo por via de primogenitura, y mayorazgo
,, perpetuo, declarando, que todas estas vocaciones, y cada una de
,, aquellas, se entiendan hechas, y se hazen con expressa, expeci-
,, fica, è individua prohibicion de detraccion de legitima, falsi-
,, dia, Trebelianica, y otro qualesquier drecho, y nada menos que
,, la presente disposicion, solo aya de tener efeto, (como al princi-
,, pio se ha dicho) en caso que el dicho Don Ramon Sanz, ma-
,, yor, muriesse sin testamento, ni otra ultima voluntad, y sin
,, disponer, è usar de la facultad reservada en la presente, y dicha
,, capitulacion matrimonial, y no en otra manera, como dispo-
,, niendo en ultima voluutad, ò entre vivos, sea de ningun efeto
,, la presente disposicion, como dicho es, como si hecha no fues-
,, se esto entẽdido tã solamente en respeto de los vinculos puestos
,, en la presente capitulacion, y no respeto de la donacion, la qual
,, siempre resta en su fuerça, y valor. Y en caso que faltasse toda
la decendencia masculina por linea masculina, bajando del dicho
Don Ramon Sanz, mayor de dias, y de sus decendientes; y en el
ca-

caso que no huviesse dispuesto entre vivos, ò en ultima voluntad el dicho Don Ramon Sanz, mayor, y no en otro caso, (como diversas vezes se ha dicho) y sobreviviendo hijos del sobredicho matrimonio , resten vinculados todos los dichos bienes enteramente, y sin diminucion alguna de legitima, falcidia, Trebelianica, ò otro qualesquier derecho, en favor de la hija mayor de dicho, y presente matrimonio, y para hijos, y decendientes de aquella, y para los demàs hijos del presente matrimonio, hijos, y decendientes de aquellos, prefiriendo la mayor à la menor, de la manera que està dicho arriba, en respeto de los demàs hijos del presente matrimonio : y si caso fuesse que no huviesse avido hijos, ni hijas del presente matrimonio, en tal caso, quiero que sucedan las hijas de los demàs sus hijos, y hijas, y decendientes de aquellos, legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados; y que en primer lugar (en dicho caso) suceda Doña Vicenta Sanz, hija del dicho Don Onofre Sanz, en la forma arriba dicha, prefiriendo siempre la mayor de edad, como arriba va dicho.

Cap. 8. en q̃ señala 6000. lib. de la donacion à las hijas de dicho matrimonio, caso de averlas, con calidad, q̃ en muriendo estas sin hijos, buelvã al successor en el Mayorazgo.

16 Item, à sido pactado, avenido, y concordado, por, y entre las dichas partes: ,, Que en caso que falte decendencia ,, masculina del dicho, y presente matrimonio, y quedassen una, ,, ò mas hijas, aya de señalar desde aora el dicho D. Ramon Sanz, ,, mayor de dias, como por el presente capitulo señala, en favor de ,, de aquellas seys mil libras, moneda reales de Valencia, de las ,, dichas diez mil libras en censos, de que haze donacion al di- ,, cho D. Ramon Sanz, su nieto, en el capitulo seys de la presente ,, capitulacion, y concordia, y no de otros; con pacto, y condicion, que el dicho Don Ramon Sanz, menor, Donatario en primer lugar, y en segundo la dicha Doña Anna Maria Julià, faltando aquellos, el dicho Don Onofre Sanz, y en su defeto, en ultimo lugar el dicho Don Ramon Sanz, Donador, tengan facultad respectivamente de disponer de dichas seys mil libras, en las dichas hijas de este matrimonio en el sobredicho caso, dando à una mas, y à otra menos, y todas auna, segun parecerà à quien tendrà esta eleccion: y assi mismo, con pacto, vinculo, y condicion, que si la hija, ò hijas, à las quales tocàren las di-

dichas seys mil libras, ò parte de ellas respectivamente, muriere sin hijos, ni descendientes legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, ò faltasse la decendencia de aquella, sin diminucion alguna de legitima, falcidia, Trebelianica, ni otro qualesquier derecho, *ayan de bolver y buelvan al successor en el vinculo, y Mayorazgo de Guadazequies, y casas de la dicha Ciudad de Xativa*, con facultad de disponer tansolamente en tal caso, la hija, ò hijas que tendràn estas seys mil libras, todas, ò parte, respectivamente, cada una dellas de quinientas libras por su alma, con declaracion expressa, que porque este vinculo, y sujecion à restitucion en dicho caso, no se entienda, que el marido, ò maridos que tendràn, respectivè. dichas hijas, quedar privados del privilegio militar, y retencion de la dote, que segun fueros del Reyno les puede competer.

17 Item, à sido pactado, avenido, y concordado entre las dichas partes, que para seguridad, y tuicion de los vinculos de dichas diez mil libras en censos, de que dicho Don Ramon Sanz, mayor, haze donacion al dicho Don Ramon Sanz, menor, su nieto, y de las seys mil libras, que de aquellas en su caso reserva para hijas de este matrimonio, todos los dichos censos ayan de quedar sujetos à deposito, y en la forma que el dicho Don Ramon Sanz, mayor, mas largamente declararà en su testamento, ò en otra disposicion entre vivos, ò en ultima voluntad; y en caso que no lo declarasse en dicho su testamento, & non aliter, nec aliàs, en respeto de los censos de su herencia, *debajo de la qual declaracion*, quiere se entienda la sujecion à deposito de estas diez mil libras, queden aquellas sujetas à deposito, en el mismo modo, y forma que lo estàn los censos del legado, de que se dota la dicha Doña Ana Maria Julià, hecho en su favor por el dicho quondam Don Baltasar Julià, Señor de Puçol.

Cap. 9. en q̃ sujeta à deposito los 10000. pesos en cẽsos, caso de redenciõ.

18 Item, à sido pactado, avenido, y concordado, por, y entre las dichas partes, que para en caso que el dicho Don Ramon Sanz, menor, querrà dividirse de sus Padres, y Abuelos, y vivir en casa à parte, viviendo el dicho Don Ramon Sanz, mayor, ò la dicha Doña Inès Julià, se le aya de dar à aquel cumplimiento à ochocientas libras de renta, sobre lo que harà la dote de la dicha Do-

Cap. 10. en que ofrecee 1000. pesos de rẽta à D. Ramõ Sanz, menor, y alajas cõpetentes para alajàr su casa en el caso de no querer vivir

junto con su Padre, y Abuelo.

Doña Ana Maria Julià, de modo, que con ella, y el cumplimiento, tenga ochocientas libras de renta cada un año; y assi mismo se le aya de alajar la casa competentemente, conforme su calidad: y sucediendo el caso de dividirse, despues de la muerte de los dichos Don Ramon Sanz, mayor, y Doña Inès Julià, sus Abuelos, se le ayan de dar tambien alajas competentes para su casa, y cumplimiento à mil libras de renta, sobre la que harà dicha dote; de manera, que con ella, y dicho cumplimiento, tenga dichas mil libras de renta cada un año.

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL DERECHO de la Señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.

Instrumẽtos de legitimacion.

19 Y Para justificar, que los derechos de estas donaciones expressadas en los Supuestos antecedentes, han recaìdo en dicha Señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, muger del dicho Señor D. Vicente Monserrat, por su parte ay presentados en el Pleyto los instrumentos siguientes.

Carta de dote de Doña Geronima Sãz, P. Seq. la primera parte, fol. 324.

20 Una escritura otorgada el dia 5. del mes de Febrero, del año passado de 1606. ante Juan Bautista Ginèr, Escrivano, por la qual consta, que Doña Geronima Sanz, (à favor de quien hizo el Vinculador la primera donacion de 100. pesos de renta, expressada en el segundo Supuesto) constituyò por su dote, y caudal, à Don Onofre Sanz, su marido, la cantidad de 2700. pesos, en esta forma, sietecientos onze pesos en el principal de un censo impuesto sobre el Lugar de Sanz: 550. pesos en otro censo impuesto sobre el Lugar de Piles: 200. pesos en otro censo sobre el Lugar de Benimexis: 100. pesos en otro censo sobre el Lugar de Palmera: 250. pesos en otro censo sobre el Lugar de Estuveni, todos à favor de dicho Don Ramon Sanz: 89. pesos en los reditos devengados de dichos cinco censos, hasta dicho dia. Y finalmente, otros 800. pesos, en el derecho de recobrar 100. pesos de renta cada año, de que le tenìa hecha donacion el dicho Don Ramon Sanz, Vinculador, durante la vida de la dicha Doña Geronima, cuya dote confessò aver recibido dicho Don Onofre, en la misma forma expressada en esta escritura. Y por controvertirse

en

en este Pleyto el derecho de estos censos por dicha señora Doña Maria Vicenta, y por la de la Marquesa, la imperpetuidad de la donacion, hecha à dicha Doña Geronima, han pidido ambas partes, se inserten los Items de dicha carta de dote, y son del tenor siguiente:

,, 21 Et primo pretio, & stimatione septingentarum undecim librarum dictæ monetæ, do, & transporto vobis dicto Don Onuphrio Sanz de la Llosa, contemplatione mei matrimonij, omnes illos mille sexaginta sex solidos & octo denarios, dictæ monetæ, censuales, rendales, & annuales anno quolibet, die vigesimo nono mensium Aprilis, & Octobris solvendos, & qui per Syndicum Loci de Sanz, & alios, fuerunt venditi, & originaliter onerati, & carricati, Don Raymundo Sanz de la Llosa, Iuris utriusque Doctori, quodam publico originalis carricamenti, censualis instrumento per Hieronymum Ferri, Notarium, die vigesimo octavo mensis Aprilis, anni millesimi quingentesimi quinti recepto, qui possunt lui, redimi, & quitari pretio septingentarum undecim librarum dictæ monetæ. Postea verò, dictus D. Raymundus Sanz de la Llosa, quodam publico venditionis instrumento per Michaelem Montagùt, Notarium, die vigesimo tertio mensis Martij, anni millesimi sexcentesimi quinti recepto, vendidit dictum censuale, tam in proprietate, quam in pensionibus Don Raymundo Sanz de la Llosa, dierum minori, filio Don Gasparis Sanz: consequenter verò, dictus Don Raymundns Sanz de la Llosa, minor dierum, publico venditionis instrumento per dictum Michaelem Montagùt, Notarium, dicto die vigesimo tertio mensis Martij, dicti anni millesimi sexcentesimi quinti recepto, vendidit inter alia dictum censuale mihi dictæ Domnæ Hieronymæ Sanz de la Llosa. — Item del censo sobre el Lugar de Sanz, de 711. pesos.

,, 22 Item, pretio, & stimatione quingentarum quinquaginta librarum, do, affero, & constituo vobis dicto Don Onuphrio Sanz de la Llosa, contemplatione mei matrimonij. Omnes illos septingentos triginta tres solidos & quatuor denarios, dictæ monetæ, censuales, rendales, & annuales, anno quolibet, die decimo tertio mensium Ianuarij, & Iulij solvendos. Et qui — Itẽ 2. del censo sobre el Lugar de Piles, de 550. pesos.

 per

,, per tunc Syndicum Loco de Piles, fuerunt venditi, & originaliter onerati, & carricati dicto D. Raymundo Sanz de la Llosa, Militi, ac Doctori Regi Consilij, quodam publico originalis carricamenti censualis instrumento per Iacobum Martinum Vaciero, Notarium, die duodecimo mensis Iulij, anni millesimi quingentesimi octuagesimi octavi recepto, qui possunt lui, redimi, & quitari, mediante pretio quingentarum quinquaginta librarum, dictæ monetæ. Postea verò dictum censuale mihi pertinuit supradictis duabus venditionum instrumentis, receptis per dictum Michaelem Montagùt, Notarium, die vigesimo tertio mensis Martij, anni millesimi sexcentesimi quinti receptis, & in supradicto, & antecedenti censuali, latius enarratis.

Item 3. del cēso de 200. pesos, sobre el Lugar de Benimexis.

,, 23 Item, pretio, & stimatione ducentarum librarum, in contemplatione matrimonij dicti, do, & transporto vobis dicto Don Onuphrio Sanz de la Llosa, viro meo, omnes illos tercentos solidos, censuales, reductos ex illis tercentis octuaginta tribus solidis & quatuor denarijs, dictæ monetæ, censualibus rendalibus, & annualibus anno quolibet, die vigesimo octavo mensis Iulij, unica solutione solvendis: & qui per Syndicum Loci pe Benimexis, fuerunt venditi, & originaliter onerati, & carricati dicto Don Raymondo Sanz de la Llosa, Militi, ac Iuris utriusque Doctori, quodam publico originalis carricamenti censualis instrumento, per Iacobum Llorèt, Notarium, die vigesimo sexto mensis Iulij, anni millesimi quingentesimi nonagesimi secundi recepto, qui possunt lui, redimi, & quitari pretio ducentarum librarum, & dictum censuale mihi pertinuit supradictis duobus instrumentis venditionum per dictum Michaelem Montagùt, Notarium, die vigesimo tertio mensis Martij, anni millesimi sexcentesimi quinti receptis.

Item 4. del cēso de 100. pesos, sobre el Lugar de Palmera.

,, 24 Item, pretio, & stimatione centum librarum, dictæ monetæ, contemplatione dicti matrimonij, do, & transporto vobis dicto Don Onuphrio Sanz de la Llosa, viro meo, omnes illos centum quinquaginta solidos, dictæ monetæ, censuales, rendales, & annuales, die primo mensis Septembris, unica solutione solvendos: & qui per tunc Syndicum Locorum de Pal-

me-

,, mera, & Raphel Lineu, fuerunt venditi, & originaliter onerati,
,, & carricati, dicto D. Raymundo Sanz de la Llosa, Iuris utriusque Doctori, quodam publico originalis carricamenti censualis instrumento, per Notarium infrascriptum, die trigesimo primo mensis Augusti, anni millesimi quingentesimi nonagesimi quarti recepto, qui possunt lui, redimi, & quitari, pretio centum librarum dictæ monetæ, & dictum censuale mihi pertinuit supradictis duobus venditionum, instrumentis venditionum per dictum Michaelem Montagùt, Notarium, die vigesimo tertio mensis Martij, anni millesimi sexcentesimi quinti receptis.

,, 25 Item, pretio, & stimatione ducentarum & quinquaginta librarum, dictæ monetæ, contemplatione dicti matrimonij, do, & transporto vobis dicto Don Onuphrio Sanz de la Llosa, Militi, omnes illos tercentos septuaginta quinque solidos, dictæ monetæ, censuales, rendales, & annuales, anno quolibet, die vigesimo sexto mensis Maij, & Novembris, mediatim solvendos, reductos ex illis quadringentis septuaginta novem solidis & duobus denarijs, dictæ monetæ, censualibus, rendalibus, & annualibus: & qui per tunc Syndicum Loci de Estuveni, fuerunt venditi, & originaliter onerati, & carricati, Don Raymundo Sanz de la Llosa, Militi, ac Iuris utriusque Doctori, quodam publico originalis carricamenti censualis instrumento, per Iacobum Llorèt, Notarium, die vigesimo quinto mensis Novembris, anni millesimi quingentesimi nonagesimi primi recepto, qui possunt lui, redimi, & quitari, mediante pretio ducentarum & quinquaginta librarum: & dictum censuale mihi pertinuit supradictis duobus instrumentis, & venditionum, per Michaelem Montagùt, Notarium, die vigesimo tertio mensis Maij, anni millesimi sexcentesimi quinti receptis.

Item 5. del censo de 250. pesos, sobre el Lugar de Estubenì.

,, 26 Item, pretio, & stimatione octuaginta novem librarum, dictæ monetæ, do, & transporto vobis, omnes pensiones, & prorratas, ratione dictorum quinque censualium, usque in præsentem diem debitas, & decursas.

Itẽ 6. sobre los 89. pesos en los reditos devẽgados, de los censos antecedẽtes

,, 27 Item, & ultimo, pretio, & stimatione octingentarum li-

Itẽ 7. sobre los 800. pesos en el

derecho de recobrar 100. pesos anuales de la donació hecha por el Vinculador.

,, librarum, dictæ monetæ, ad complementum dictarum duarum ,, mille septingentarum librarum, dictæ monetæ, supradictę meę ,, dotis, do, & transporto vobis dicto D. Onuphrio Sanz de la ,, Llosa, Militi, omnes illas centum libras, dictæ monetæ, de an- ,, nuo redditu, quas dictus D. Raymundus Sanz de la Llosa, Mi- ,, les, ac unus ex Doctoribus Regiæ Audientiæ Civitatis Valen- ,, tiæ, mihi anno quolibet, dare, & solvere tenetur die vita mea ,, durante tantum, causis, & rationibus contentis in quodam do- ,, nationis instrumento, per dictum D. Raymundum Sanz de la ,, Llosa, mihi facto, & firmato, ac per Mathiam Chorruta, No- ,, tarium, ut Scribam Officialis Valentiæ, die vigesimo tertio ,, mensis Ianuarj, nunc proximè præteriti, præsentisque, & cur- ,, rentis anni recepto, mihi donationem fecit, contemplatione ,, præsentis matrimonij, vita mea durante, & non amplius; & ,, in dicto prætio dictarum octingentarum librarum, vobis tran- ,, sporto dictas centum libras de annuo redditu, cum hoc pacto, ,, & conditione sequenti, scilicet: Quod secuto casu meæ do- ,, tis restituendę, vos teneatis, aut vestri teneant mihi restituere ,, pro dictis octingentis libris, dictæ monetæ, dictas centum li- ,, bras de annuo redditu, ab una parte, & ab alia parte, quadrin- ,, gentas libras, seu verius, pensiones illarum pro meo augmento, ,, sivè creix, vita mea durante tantum, & non amplius. Et hac ,, ratione dictarum octingentarum librarum, cum de residuis ,, quantitatibus meæ dotis, teneatis facere, & implere ad Forum ,, Valentiæ.

Clausula del testamento de D. RamonSanz de la Llosa, hijo del Vinculador, P. de sequela 1. parte fol. 366.

28 Una clausula del ultimo testamento de D. Ramon Sanz de la Llosa, hijo del Vinculador, (à cuyo favor fue hecha la otra donacion expressada en el tercer Supuesto) debajo de cuya disposicion muriò, y que otorgò ante Juan Bautista Queyto, Notario, en 25. de Abril, del año passado de 1634. por la qual consta, aver dexado dicho Don Ramon Sanz, à Don Onofre Sanz, su hermano, por via de legado, el drecho de recobrar, despues de los dias de su padre, los 2000. pesos de propiedad de censos, sobre la Ciudad, y 1500. pesos en censos de los Moriscos, de que le tenia hecha donacion.

Clausula del testamento de D.

29 Una clausula del ultimo testamento de D. Onofre Sanz de

la Llosa; otorgado en 27. de Noviembre, del año passado de 1647. ante Florencio Palacios, por la qual consta, aver dicho Don Onofre, dexado por su universal heredero à D. Ramon Sanz de la Llosa, su hijo, y de Doña Geronima Sanz, su muger. Onofre Sanz. P. sequela 1. part. fol. 43.

30 Una clausula del ultimo testamento, debajo de cuya disposicion muriò Don Ramon Sanz de la Llosa, nieto del Vinculador, hijo, y heredero de Don Onofre Sanz, otorgado en 4. de Julio, del año passado de 1668. ante Miguel Fuentes, Notario, por la qual consta aver dejado nombrado dicho Don Ramon, por su universal heredera à Doña Masiana Sanz, de la Llosa, su muger, substituyendo en dicha herencia, para despues de los dias de esta, y para en el caso de casarse, ò no conservar su nombre, à Don Monserrat Cruìlles. Clausula del testamento de D. Ramon Sanz de la Llosa, hijo de D. Onofre, y nieto del Vinculador. P. sequela, 1. part. fol. 45.

31 Un tanto del capitulo de la escritura de transaccion, que en 15. de Setiembre, del año passado de 1668. por ante Vicente Jaudeues, Notario, otorgaron la dicha Doña Masiana Sanz, assi en su nombre propio, como en el de heredera de Don Ramon Sanz, su marido, y Don Onofre Cruìlles. Por el qual dicha Doña Masiana Sanz, renunciò à favor de Don Onofre Cruìlles, todos los bienes, y derechos de la herẽcia de Don Ramon Sanz, su marido, queriendo, que en virtud de dicha renuncia se traspassassen en favor de dicho Don Onofre Cruìlles, como si fuesse èl el heredero del dicho Don Ramon Sanz. Renũcia hecha por Doña Masiana Sãz, de la herencia de D. Ramon Sanz su marido, en Don Onofre Cruìlles. P. de sequela, 1. part. fol. 47.

32 Una clausula del ultimo testamento de Don Onofre Cruìlles, otorgado en 23. de Noviembre, del año passado de 1689, ante Francisco Ivañez Deza, Notario; por la qual consta aver dejado dicho Don Onofre, por su universal heredera à Doña Luzgarda Alfonso, su muger; y para despues de los dias de esta, à Don Phelipe Cruìlles, su hijo, fundando por dicho testamento, de sus bienes, y herencia, un vinculo perpetuo à favor de sus decendientes, cuya herencia acceptò dicho Don Phelipe; por averla renunciado la dicha Doña Luzgarda Alfonso. Clausula del testamento de D. Onofre Cruìlles, P. sequela, 1. part. fol. 49.

33 El testamento de Don Phelipe Cruìlles, otorgado en 13. de Julio, del año passado de 1696. ante dicho Francisco Ivañez Deza, Notario, por el qual consta, aver dejado dicho Don Phelipe, por su universal heredera à Doña Maria Català, su muger, Testamento de D. Felipe Cruìlles, P. sequela, 1. part. fol. 53.

ger, quien renunciò dicha herencia; por cuya causa, y razon, y la de no aver dejado hijos el dicho Don Phelipe Cruìlles.

Declaraciones del P. Salvador, y Señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, P. sequela, 1. parte, fol. 61. & fol. 75

34 El dia 11. y 19. del mes de Agosto, del año passado de 1696. se declarò por el Juez ordinario de esta Ciudad, que el Padre Salvador Cruìlles, en virtud de la ultima disposicion de Don Onofre Cruìlles, su padre, avia sucedido en todos sus bienes, y herencia; y que este, y la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, muger de dicho señor Don Vicente Monserrat, hermanos de dicho Don Phelipe Cruìlles, como sus parientes mas proximos, avian sucedido en todos sus bienes, y herencia, por succession ab intestato.

Donaciō hecha por el P. Salvador Cruìlles, à la Señora Doña Maria Vicēta su hermana, P. sequela, 1. parte, fol. 307.

35 Y finalmente, una escritura de donacion, otorgada en 27. de Noviembre, del año passado de 1699. ante Lorenço Verdier, Notario de Alicante, por el Padre Salvador Cruìlles, insinuada ante el Juez ordinario de dicha Ciudad en 7. de Diziembre, del mismo año: por la qual dicho Padre Salvador hizo donacion pura, perfeta, è irrevocrble à dicha Doña Maria Vicenta Cruìlles, su hermana, de todos los creditos, y drechos que le pertenecian, como à heredero de Don Onofre Cruìlles, su padre, contra el vinculo de Don Ramon Sanz de la Llosa. Que es quanto contienen dichos instrumentos, y debajo de cuyos presupuestos se procede à la primera parte de este Memorial, (prevenida antes) en la forma siguiente.

PRIMERA PARTE DEL HECHO de este Pleyto.

Peticion de la Marquesa, pidiendo la possessiō, P. sequela, 1. part. fol. 1.

36 TUVO principio por peticion que el dia 20. de Abril, del año passado de 1700. se diò en la Real Audiencia de esta Ciudad, por parte de la Illustre Marquesa de Mirasol, en que dixo, que como constava de la Real Sentencia del Supremo de Aragon, en que se avia declarado à su favor la succession en el Vinculo de Guadazequies, de que presentava executoriales: (de que de uno, y otro và hecha expression en el primero Supuesto al num. 7. de este Memorial) por ella se le mandava dar la possession de todos los bienes del Mayorazgo,

go, fundado por Don Ramon Sanz de la Llosa; concluyendo, en que avidos por presentados, se le mandasse dar la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes de dicho Mayorazgo, en execucion de dicha Sentencia.

37 Mandaronse por la Real Audiencia poner en execucion dichos executoriales, y dar la possession à la Marquesa, que pidia, y traslado del pedimento à la parte del Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles.

38 Y aunque por parte de estos se opusieron diferentes nulidades contra dicho Auto, fueron despreciadas, y mandado se le diesse à la Marquesa de Mirasol, la possession que se le estava mandada dar, como con efeto se le diò del Lugar de Guadazequies, el dia 28. de Mayo, de 1700. y de los demàs bienes el dia 3. de Agosto de 1701. Consta de las possessiones, R. S. 1. p. fol. 876. & fol. 1000.

DEMANDA DE SEPARACION DEL PADRE SALVADOR, *y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles.*

39 Y Parece que por parte de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, el dia 8. de Mayo, del referido año de 1700. se puso demanda, diziendo: Que aunque por su Magestad se avia mandado poner en execucion la Real Sentencia del Supremo de Aragon, sin embargo, se devia suspender, por las excepciones que contendrìa dicha demenda, de las quales no se avia conocido en el juicio principal sobre la succession; de que devìa conocerse en dicha Real Audiencia, para efeto de la separacion de los bienes de el Vinculo, de los que no lo eran. Demāda de separacion, P. sequela, 1. parte, fol. 8.

40 Porque primeramente no recaìan en dicho Vinculo un Molino Arinero, sito en el termino de la Villa de la Puebla de Ruga, en la partida dicha de Cartayna; y cinco caiçadas de tierra campa, dos de ellas de tierra huerta, y las otras tres, de secano, en la misma partida, contiguas à dicho Molino, por averlas comprado Don Onofre Sanz de la Llosa, hijo, y primero heredero del Vinculador, de Francisco, y Diego Ponz, Labradores de dicha Villa; como lo verificava la escritura de venta, y carta de pago Molino de Ruga, y cinco caiçadas de tierra à èl contiguas.

à

à ſu continuacion, (que preſentavan) en que conſtava aver pagado ſu precio dicho Don Onofre , de ſu propio caudal , cuyo Molino, y tierras, les pertenecian, en fuerça de los inſtrumentos de que và hecha menſion en eſte Memorial , à continuacion de los Supueſtos , à los numeros 29. 30. 31. 32. 33. 34. y 35.

Caſa, y corral de ganado, y 24 caiçadas de tierra en la Olleria.

41 Y que tampoco recaìan en dicho Mayorazgo una caſa, y corral de ganado, y 24. caiçadas de tierra, poco mas, ò menos, plantadas de Oliveras, ſitas, y pueſtas en el termino de la Villa de la Olleria, en la partida, y diſtrito nombrado de las cañadas, las quales del miſmo modo avia comprado Don Onofre Cruilles, en 19. de Março , del año paſſado de 1680. como conſtava de la eſcritura que del miſmo modo preſentava.

El cenſo de Eſtuveni, de 250. peſos de principal, y 250. ſuel. de renta.

42 Ni un cenſo de 250. peſos de principal, y por ellos 250. ſueldos de renta cada año, impueſto ſobre el Lugar de Eſtuveni, à favor de Don Ramon Sanz de la Lloſa, Vinculador , prque ſin embargo que Don Onofre Sanz, ſu primero heredero, lo anotò en los Inventarios por proprio de la herencia, avia ſido equivocacion, por ſer dicho cenſo de Doña Geronima Sanz , quien le conſtituyò por ſu dote, y caudal à dicho Don Onofre; y por eſta cauſa, à inſtancia de Don Ramon Sanz, hijo, y heredero de dicha Doña Geronima, ſe avia declarado por Auto del Juez ordinario, de 28. de Setiembre, del año paſſado de 1655. que dicho cenſo no recaìa en el mayorazgo , ſin embargo de la equivocacion qne ſe avia tenido, adnotandolo en los Inventarios, como lo juſtificava el Auto original de dicho Juez ordinario , que preſentavan en devida forma.

Bienes muebles de los Inventarios.

43 Y que menos recaìan en dicho Mayorazgo los bienes muebles expreſſados en dichos Inventarios, de que el Vinculador tenia hecha donacion à Don Ramon Sanz , ſu nieto , para en el caſo de no habitar junto con ſu padre , como con efeto ſucediò aſsi, y dicho D.Onofre le diò diferentes bienes muebles de los de la herencia, cauſa porque dicho D.Ramon avia ganado la declaracion (que preſentavan) hecha por dicho Juez ordinario en el dicho dia 28. de Setiembre, de 1655. por la qual declarò, el que por la referida razon no ſe le podia hazer cargo de dichos bienes.

44 Y.

44 Y que de la miſma forma no recaìa en dicho Mayorazgo una caſa en eſta Ciudad, en la collacion de San Pedro, enfrente del Miquelete de la Seu, que del miſmo modo por equivocacion ſe avia adnotado en los Inventarios, por averla comprado Don Onofre Sanz, por decreto de venta, (el qual preſentavan en devida forma) y que aunque ſe pretendieſſe dezir, que el Vinculador avia otorgado poder à dicho Don Onofre Sanz, ſu hijo, para otorgar eſcritura de redencion de 2904. libras 2. ſueldos, de un cenſo que le reſpondia eſta Ciudad, de principal de 3400. peſos, y por ellos 3400. ſueldos de renta cada año, y que con efeto ſe avia otorgado dicha redencion, por cuya cauſa havìa dicha caſa, y devìa quedar, y ſuceder en lugar de dicha parte de cenſo, ſujeta al Mayorazgo, calificandolo el Real decreto del año de 1650. (que preſentava) en que ſe le concediò facultad à Don Ramon, menor, nieto del Vinculador, para vender dicha caſa, con tal, que el precio de ella ſe depoſitaſſe en la Tabla de cambios, y depoſitos de eſta Ciudad; de que ſe cargaron tres cenſos ſobre ella. Dicha pretencion no podia ſubſiſtir, porque ademàs de averſe otorgado la venta de dicha caſa à favor de dicho Don Onofre, los dichos tres cenſos de Valencia, que ſe cargaron del precio de la venta de dicha caſa, por el Sindico de dicha Ciudad, y ſobre la ſiſa del vino, y del morbo, los dos dellos de 1000. peſos de principal, y de penſion 1333. ſueldos, y el otro de principal de 533. libras 10. ſueldos, ſe los traſpaſsò el dicho D. Ramon, menor, (precediendo condenacion del Governador) en nombre de ſucceſſor en dicho Vinculo de dicho Don Ramon, ſu Abuelo, aſsi miſmo como à heredero de Doña Inès Julià, ſu Abuela, y en parte de pago de los 5000. peſos que le conſtituyò en dote dicha Doña Inès, al dicho Don Ramon Sanz, à la qual ſucediò el dicho Don Ramon, ſu nieto, ſegun declaracion que obtuvo en 8. de Mayo, de 1651. por la Corte de la Governacion; y deſpues obtuvo en 6. de Setiembre, de 1652. otra por dicho Tribunal, en que ſe declarò, que por la dicha tranſportacion antecedente, los dichos tres cenſos avian ſalido de dicho Vinculo, y fideicomiſſo, y podia el dicho Don Ramon, libremente, y ſin depoſito, quitarlos, y hazer dellos lo que le parecieſſe; como conſta-

Caſa de la colacion de San Pedro.

tava de la carta de dote, y declaraciones, de que hazian presentacion. Y que de estas declaraciones, y decretos, y de otros, avia interpuesto apelacion (à die notitiæ) Don Monserrat de Cruilles, Dotor en Theologia, y Cavallero del Orden de Montesa, como padre, y legitimo administrador de sus hijos, y las introdujo en dicha Real Audiencia, en donde recayò Sentencia en 20. de Noviembre, de 1659. (que era la que presentavan debajo del numero 18.) en la qual, aunque se avia declarado, que dicho D. Ramon avia sucedido solo en la mitad de la herencia de dicha Doña Inès, su Abuela; y en la otra D. Melchor de Cruilles, en su nombre propio; y en las dos partes de dicha otra mitad, como à heredero de Doña Geronima Beatriz de Cruilles; y en la tercera parte de dicha mitad Don Onofre Cruilles. Emperò, en aquellos avia quedado libre dicha herencia; y para evitar circunstancias inutiles, se quedò el dicho Don Raymundo con los dichos tres censos, y con la parte de otro censo, (de que se harà mension) que se traspassò tambien por la misma causa; y que huviesse de pagar en dinero à dichos Don Melchor, y Don Onofre, la parte que les tocava en dicha dote, que fue 1133. pesos 6. sueldos 8. dineros; los quales pagò Don Onofre Cruilles, como à heredero de dicho Don Ramon, en virtud del testamento de este, y renunciacion de Doña Masiana Sanz, su muger, pues en este nombre, y por causa de pagar dicha cantidad, vendiò à Doña Vicenta Solèr y Cruilles, Curadora de dicha Ilustre Marquesa, el derecho de recobrar diferentes pensiones de censos, que le respondia esta Ciudad; y de Vicente Montañana 377. pesos 1. sueldo 2. dineros, con Auto recibido ante Francisco Ivañez Dessa, en 21. de Abril, de 1670. (el qual presentavan debajo el numero 19.) Y aunque à la notificacion que de dicha venta se hizo al Procurador de la dicha Doña Vicenta, continuada al pie del dicho Auto, respondiò, no convenia su principal en la forma de paga que en dicho Auto se contenia, constava que en fuerça de èl las cobrò, (segun la certificacion hecha por Dàmaso Torres, Notario, en 24. de Noviembre, de 1676. que presentavan debajo el numero 20.) y que despues considerando que de la dicha venta de derechos, se restavan à pagar à dicha Ilustre Marquesa 299. pesos

ſos 14. ſueldos 6. dineros, reſtituyò aquella los derechos de dicha venta al dicho Don Onofre, y eſte le vendiò el derecho de recobrarles contra Juan Bautiſta Groſella, y Joſeph Eſcrivà, por los creditos, y las pagas, que ſe contenian en el Auto recibido por Franciſco Ferrer, Notario, en 27. de Abril, de 1679. que preſentavan debajo del numero 21. Y la dicha Iluſtre Marqueſa, teniendo dichos derechos, por carta de pago otorgada ante Salvador Gutierrez, Notario, en 29. de Noviembre, de 1685. (que preſentavan debajo del numero 22.) confesò aver recibido del uno de dichos deudores 3. peſos 14. ſueldos 3. dineros, al cumplimiento de toda la dicha cantidad; y aſsi no ſe podia dudar averla pagado el dicho Don Onofre, como heredero del dicho Don Ramon, à dicha Iluſtre Marqueſa, como à teniente cauſa, de quien obtuvo la dicha Real Sentencia, y à quien ſe le adjudicò dicha tercera parte de la dote de Doña Inès Julià: por cuya razon, ni la caſa ya referida enfrente del Miquelete, ni los cenſos que ſe cargaron del precio de la venta de ella, eran de dicho Vinculo, y fideicomiſſo.

45 Y que de la propia forma no recaìa en el Vinculo un cenſo de 2550. peſos de principal, y por ellos 2250. ſueldos, reducidos de renta cada año, que ſe impuſo la Ciudad de Xativa, à favor del Vinculador, por quanto de dicho cenſo, D. Ramon, menor, tranſportò de èl 1000. peſos de principal à Doña Dorothea Matheu, y Don Diego Sanz, ſu hijo, por cauſa de hazerles pago de dos legados de 500. peſos cada uno, dexados por dicha Doña Inès Julià, à Don Ramon, y Don Baltaſar Sanz, ſus hijos, de quienes teniã cauſa dicha Doña Dorothea, y D. Diego Sanz, en execucion, y cumplimiento de dos Sentencias, pronunciadas por el Tiniente de Monteſa; (como conſtava de ſus traslados, y eſcritura de traſportacion que preſentavan) y del miſmo cenſo ſe traſportò aſsi miſmo el dicho Don Ramon Sanz, menor, 917. peſos 10. ſueldos, por cauſa de pagarſe de dicha dote, como lo verificava la eſcritura que del miſmo modo preſentavan. Cenſo de Xativa de 2550. peſos.

46 Y que aſsi miſmo los 632. peſos 10. ſueldos, reſtantes de los 2550. peſos del cenſo de la Ciudad de Xativa, antecedente: 495. peſos 18. ſueldos de principal, reſtantes del cenſo de 632. peſos 10. ſueld. reſtantes del cenſo de 2550. de Xati-

3400.

va, y otros diferentes censos.

3400. libras; del qual avia hecho redencion Don Onofre Sanz, en nombre de su padre, de 2904. libras 2. sueldos; y que respondia esta Ciudad, que se emplearon en la compra de la casa del Miquelete: un censo de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, impuesto por la Ciudad de Xativa, à favor de Pedro Miguèl de San Romàn, y Elisabeth Bri, y Juan de San Romàn: otro censo de 150. libras de principal, y por ellos 150. sueldos de renta cada año, impuesto sobre dicha Ciudad, olim Morerìa, à favor del Vinculador: otro de 300. pesos, y por ellos 300. sueldos de renta, impuesto sobre el arraval de San Juan, de la propia Ciudad: otro de 250. pesos de principal, y por ellos 250. sueldos de renta cada año, impuestos sobre el Lugar de Guadazequies: otro de 105. pesos, y por ellos de renta cada año 105. sueldos, impuesto sobre el mismo Lugar de Guadazequies: otro de 294. pesos de principal, y por ellos otros tantos sueldos de renta cada año, restantes de mayor censo, cargado por Francisco Almenara, y otros, à favor de Don Juan Sanz: otro de 142. libras de principal, y por ellos 142. sueldos de renta cada año; impuestos sobre dicho Lugar de Guadazequies: otro de 100. pesos de principal, y por ellos de renta cada año 100. sueldos, reducidos, impuestos sobre dicho arraval de San Juan, de Xativa: otro de 350. pesos 10. sueldos, de principal, y por ellos, de renta cada año, otros tantos sueldos, reducidos, restantes de mayor censo, impuesto por la Ciudad de Xativa, à favor de Doña Angela Corella: otro de 75. pesos de principal, y por ellos 75. sueldos de renta cada año, impuestos sobre esta Ciudad, à favor del Vinculador: otro de 225. pesos de principal, y por ellos 225. sueldos de renta cada año, impuestos sobre esta dicha Ciudad, à favor del mismo Vinculador. Ni un debitorio de 454. pesos 15. sueldos 8. dineros, parte de mayor cantidad, que confessò dever Antonio Sala, à Juan Passapere, que perteneciò à dicho Vinculador, no recaìan en dicho Vinculo, porque dicho debitorio, y todos los dichos censos, el referido Don Ramon, menor, como à successor en dicho Mayorazgo, se los traspassò à si mismo, como à Donatario de dicho Don Ramon, Vinculador, por precio de 4036. pesos 8. sueldos, en parte

de

de pago de aquellos 10000. pesos que le tenia hecha donacion dicho Don Ramon, Vinculador, en censos exigibles, y cobrables, que no fuessen de Moros, para el matrimonio que contrajo con Doña Ana Maria Julià; para despues de los dias de dicho Donador, Doña Inès Julià, Don Onofre, y Doña Geronima Sanz, con cierta facultad reservada, de que ni uno, ni otro usò. Item del qual, y la trasportacion referida, presentavan en toda forma.

47 Y que assi mismo no recaìan en dicho Vinculo diferentes bienes muebles, alajas de oro, y plata, y dinero, anotados en los Inventarios, por recayentes en dicha herencia, y Vinculo; ni 16. caiçadas de tierra, sitas, y puestas en el termino de la Villa de la Olleria, en las partidas de las cañadas de los Sisones, y Figueral, por averselo todo ello transportado el dicho D. Ramon Sanz, menor, por precio de 1385. libras, en parte de pago de las 10000. libras de la donacion, precediendo provision del Juez ordinario, y estimacion de dichas alajas, como lo provavan los dos instrumentos de que hazian presentacion.

Bienes muebles, alajas de Oro, y Plata, y 16. caiçadas de tierra en la Olleria, al sitio de las Cañadas.

48 Y que tampoco recaìan en dicho Vinculo un censo de 1500. pesos de principal, y por ellos 1500. sueldos de renta cada año, impuestos à favor del Vinculador, sobre el Lugar de Pedreguer: otro de 600. pesos de principal, y por ellos 600. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Orcheta: otro de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, reducidos, cargados por Doña Ana SantaFè, à favor de dicho Don Ramon: otro censo de 120. pesos, y por ellos 120. sueldos de renta cada año, impuestos sobre el Lugar de Berful: otro de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Castellmontant, de cuyo censo se quitaron por joya 150. pesos, y quedò en la remanente propiedad al tiempo de la transportacion infraescrita: otro de 100. pesos de principal, y por ellos 100. sueldos de renta, reducidos, cada año, impuestos sobre el Lugar de Fabra: otro de 2950. pesos de principal, y por ellos 2950. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Turìs: otro de 200. pesos de principal, y por ellos 200. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lu-

Censo de 150. pesos sobre el Lugar de Pedreguèr, y otros diferẽtes del Vinculo, transportados, en pago de los 10000. pesos de la donacion.

Lugar de Orcheta : otro de 305. pesos de principal, y por ellos 305. sueldos de renta cada año, impuestos sobre el Lugar de Cela, y MiraRosa: ni otro de 300. pesos de principal, y por ellos 300. sueldos de renta cada año, impuestos sobre el Lugar de Orcheta. Porque todos ellos, de la misma forma se los traspassò el dicho Don Ramon, menor, à si mismo, por precio de 3176. libras 10. sueldos, por pagarse en parte de dichas 10000. libras de la donacion; y aunque algunos de dichos censos se les traspassò en menor precio de lo que correspondia à lo principal de ellos, esto fue en atencion à que dichos censos se pagavan à menor fuero, por reparticion, y concordia; y porque los de la donacion avian de ser buenos, y exigibles, y no recaìan otros en dicha herencia, como constava del decreto del Juez ordinario, que huvo para ello, y del Auto de transportacion que presentavan.

Seys casas en esta Ciudad, trāsportadas en pago, y parte de los 10000. pesos de la Donacion.

49 Y que ultimamente no recaìan en dicho Vinculo seys casas en esta Ciudad, una en la collacion de San Juan, à la calle del Horno dels Aluders; dos en la collacion de San Estevan, à la calle por donde se và de la plaça de Perpiñà, à la de Predicadores; otra en la collacion de San Miguel, à la calle de Quart; otra en la collacion de San Martin, à la plaça de las Barcas; y otra en dicha collacion de San Miguèl, à la calle de Fornàls; por averselas del mismo modo traspassado à si dicho Don Ramon, menor, (precediendo legitimo aprecio) por precio de 850. libras, que importò el hecho por los apreciadores de la Justicia, y como à successor en dicho Vinculo, como Donatario del dicho Don Ramon Sanz, y por causa de pagarse 2873. pesos y 10. sueldos, por razon de aquellos 10000. pesos de renta, de que le hizo donacion. (Item de la qual, con el aprecio, y condenacion que huvo para ello presentavan en devida forma. (Todos los quales bienes eran los que se encontravan, y avian encontrado no ser de dicho Vinculo, ni recaer en èl; por cuya causa en ellos no mandava dicha Real Suprema Sentencia, fuesse puesta en possession dicha Ilustre Marquesa.

Concluyendo (con expressa protesta de poder hazer esta misma instancia, siempre, y quando à noticia de estas partes viniesse el que otros bienes de los Inventarios hechos por D. Onofre Sanz,

de

de los recayentes en la herencia de Don Ramon, su padre, huviessen salido della, y sin perjuicio de las demàs instancias que tenia hechas por peticiones del dia de esta) en que se mandasse declarar, que la dicha Real, y Suprema Sentencia, no se podia executar, ni podia mandar poner en execucion en ninguno de los bienes expressados en esta demanda, por no ser, como no eran recayentes en el Vinculo, y fideicomisso instituido por dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, mayor; y que aunque esta por su naturaleça impedia la execucion de dicha Sentencia, sin embargo, en el interim que se conocia de sus meritos, pedian se sobrecediesse, y no se innovasse cosa alguna.

50 Y para justificacion del contexto de lo deducido en dicha demanda, se presentaron por parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, los instrumentos siguientes.

INSTRVMENTOS JVSTIFICATIVOS DE LA DEMANDA DE SEPARACION.

(PARA EL MOLINO, Y CINCO CAIZADAS DE tierra de la Puebla de Rugàt.)

51 VNA escritura de venta otorgada por Francisco, y Diego Ponz, el dia 2. del mes de Enero, del año passado de 1637. ante Pablo Vaciedo, Notario, en favor de Don Onofre Sanz de la Llosa, por la qual, los dichos Francisco, y Diego Ponz, vendieron à dicho Don Onofre, un Molino de Arina, y cinco caiçadas de tierra à èl contiguas, las dos huerta, y tres secano, en el termino de la Puebla Franca de Rugàt, al sitio llamado de Cartayna, por precio de 570. libras, que confessaron por carta de pago, à continuacion de dicha escritura, aver recibido de dicho Don Onofre Sanz, realmente, y de contado.--La clausula del testamento de D. Onofre Sanz; la del testamento de Don Ramon Sanz, su hijo;--el capitulo de la transaccion, hecha entre Doña Masiana Sanz, muger de dicho Don Ramon, y Don Onofre Cruïlles;--la clausula del testamento de dicho Don Onofre

Escritura de vẽta del Molino de Rugàt, y 5. caiçadas de tierra à èl contiguas, P. sequela, 1. parte, fol. 24. Van conformes las partes, no ser del Vinculo, y assi lo declara la Sentencia de la Real Audiẽcia.

nofre

nofre Cruilles; -- el testamento de Don Phelipe Cruilles; -- y las declaraciones que obtuvieron el Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruilles, de successores en los bienes de dicho Don Onofre, y Don Phelipe Cruilles, Instrumentos todos ya referidos en la legitimacion, que està à continuacion de los Supuestos, començando desde el numero 29. con los siguientes, hasta el numero 34. inclusivè.

PARA LA CASA, Y VEYNTE Y QUATRO JORNAles de tierra en la Ollerìa.

Escritura de vẽta de vna casa, y corral de ganado, y 24. jornales de tierra de la Ollerìa. P. sequela, 1. parte, fol. 83.

Van cõformes las partes, no ser del vinculo, y assi lo declara la sentẽcia de la Real Audiẽcia.

52 OTra escritura de venta, otorgada por Joseph Navarro, y Rafaela Vidal, su muger, el dia 19. de Março, del año passado de 1680. ante Francisco Ivañez Deça, Notario, en favor de Don Onofre Cruilles, por la qual, los dichos Joseph Navarro, y Rafaela Vidal, vendieron à dicho Don Onofre, una casa, y 24. jornales de tierra, con algunos Olivos, en el termino de la Villa de la Ollerìa, al sitio que llaman de las Cañadas, por precio de 480. pesos, con obligacion de pagar tres censos, uno à Doña Margarita Monpalàu, de 152. pesos de principal; otro à Christoval de la Tonda, de 50. pesos; y otro de 65. pesos, los 30. al Convento de San Miguel, de Xativa, y los 35. à Joseph Vella, vezino de Luchènt: cuyo precio consta por carta de pago à continuacion de dicha escritura, averlo recibido dichos compradores del dicho Don Onofre, en esta forma, 204. pesos y 10. sueldos, realmente, y de contado, y los 275. pesos 10. sueldos restantes, que de su consentimiento de dichos vendedores quedaron en poder del dicho Don Onofre, para el pago de dichos censos.

PARA EL CENSO DE DUCIENTOS Y CINQUENTA pesos de Estuveni, de la herencia de Doña Geronima Sanz.

EL capitulo, ò item quinto de la carta de dote de Doña Geronima Sanz (de que và hecha mension en los instrumentos de legitimacion, referidos à continuacion de los Supuestos) al numero 25.

53 Y un traslado de Autos, hechos ante el Juez ordinario de esta Ciudad, à instancia de Don Ramon Sanz, nieto del Vinculador, como heredero de Doña Geronima Sanz, su madre, y en nombre de possehedor del Mayorazgo, en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. por los quales consta, que por causa de aver constituido dicha Doña Geronima Sanz, à Don Onofre Sanz, su marido, por dote (entre otras cosas) un censo de 250. pesos de principal, y por ellos 250. sueldos de renta cada año, impuesto à favor del Vinculador, sobre el Lugar de Estuveni, el qual pertenecìa à dicha Doña Geronima, por justos, y legitimos titulos, y aver Don Onofre Sanz de la Llosa, en los Inventarios que avia hecho de los bienes del Mayorazgo de Guadazequies, por error, adnotado dicho censo, con los motivos de que era justo se supiesse lo que era de cada herencia. Averse declarado por dicho Juez ordinario, que era un mismo censo el que constituyò por su dote dicha Doña Geronima Sanz, y el que despues dicho Don Onofre Saz, avia annotado en los Inventarios; mandando en consequencia dello, que dicho censo se tuviesse por de dicha Doña Geronima, sin embargo de estàr adnotado en los Inventarios de los bienes del Vinculador.

Declaraciõ del Juez ordinario, en q̃ declarò de que el censo de 250. pesos del Lugar de Estuvenì, anotado en el Invẽtario de Don Onofre Sanz de la Llosa, es el mismo que constituyò en dote Doña Geronima Sãz, à Don Onofre Sãz, P. sequela, 1. parte, fol. 88.

Vã cõformes las partes no ser del Vinculo, y assi lo declara la Sentencia de la Real Audiencia.

PARA LOS BIENES MUEBLES QUE SE DIERON à Don Ramon, por averseles prometido en caso de no habitar con su padre.

54 VN traslado de Autos, hechos en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. ante el Juez ordinario de esta Ciudad, de pedimento de Don Ramon Sanz, nieto del Vinculador, por los quales consta, que aviendo dado Don Onofre Sanz, hijo de dicho Vinculador, à D. Ramon Sanz, diferentes bienes muebles, y alajas de casa, de los recayentes en la herencia de dicho Vinculador, en virtud de la donacion en que le prometieron dar dichas alajas, en caso de no habitar juntos; (cuya donacion es de la que và hecha expression en el Supuesto quinto de este memorial, en el cap. 10. de ella, inserto en dicho Supuesto, al num. 18.) y hechose sobre ello cierta infor-

Declaraciõ del Juez ordinario de ser separados del Vinculo los bienes muebles, anotados en los Inventarios, q̃ D. Onofre diò à D. Ramõ, P. sequela, 1. parte, fol. 92.

Declarados por no del Vinculo, en la Sen-

tencia de la R. Audiencia.

formacion de testigos; assi sobre el entriego de dichos bienes, como sobre de que era cierto habitava en casa separada el dicho Don Ramon, menor: Averse declarado por Sentencia de dicho Juez ordinario, el que en caso de suceder en el Mayorazgo dicho Don Ramon, menor; y se le pretendiesse hazer cargo de todos los bienes contenidos en los Inventarios que avia hecho Don Onofre del dicho Mayorazgo, no tenia obligacion, ni estava obligado dicho Don Ramon, menor, à hazerse cargo de los bienes muebles, que por la razon ya referida, le avia dado dicho Don Onofre, su padre, los quales quedavan separados del dicho Mayorazgo, y por propios del dicho D. Ramon, en virtud de la donacion hecha.

PARA LA CASA FRENTE DEL MIQVELETE, *y tres censos, situados de su precio, quando la vendiò Don Ramon, menor.*

Remate de la casa defrẽte del Miquèlete à D. Onofre Sanz, P. sequela, 1. part, fol. 111.

55 VN traslado de un decreto de venta, trance, y remate, dado por la Real Audiencia, en 31. de Enero, del año passado de 1637. por el qual, consta haverse por dicha Real Audiencia, en pleyto executivo, que siguiò Dionisio de Asiò, contra Geronimo Arbona, mandando vender, y rematar à favor de Don Onofre Sanz de la Llosa, una casa en esta Ciudad, collacion de San Pedro, à la plaça del Miquelete, como à bienes de dicho executado, por precio de 2155. pesos, con calidad de depositarlos en la Tabla, y fecho que fuesse, se le otorgara escritura de venta, y diesse de dicha casa la possession al dicho Don Onofre Sanz.

Facultad à Don Ramon menor, para vender la casa de arriba, y cargar cẽsos de su precio, P. S. 3. parte, f. 113.

56 Otro traslado de una Real provision, hecha por dicha Real Audiencia el dia 1. de Febrero, del año passado de 1650. à pedimento de Don Ramon Sanz, menor, por el qual se le concediò licencia, y facultad à dicho Don Ramon Sanz, menor, para poder vender la casa de la collacion de San Pedro, à los Administradores de la Cofradia de Nuestra Señora de los Desamparados, por precio, y quantia de 3000. pesos, con calidad, de que el precio de dicha casa se diesse à censo sobre los derechos de esta

Ciudad; y que en caſo de redencion, ſe huvieſſen de depoſitar en la Tabla, para nuevo empleo, por quanto dicha caſa la avia adnotado dicho Don Onofre Sanz, en los Inventarios que avia hecho de los bienes del Mayorazgo, no obſtante averla comprado en ſu nombre propio, cuya ſujecion duraſſe haſta que ſe huvieſſe liquidado ſi dicha caſa recaìa en el Mayorazgo, ò en la herencia del dicho Don Onofre Sanz.

57 Una eſcritura de venta, otorgada por Vitoriano Beltran, como Procurador de dicho Don Ramon Sanz, menor, el dia 12. de Julio, del año paſſado de 1652. ante Florencio Palacios, Notario, en favor del miſmo Don Ramon, menor, poſſehedor que era del Mayorazgo: por la qual, y por pagarle à eſte, como à heredero de Doña Inès Julià, la cantidad de 3450. peſos, cumplimiento al entero pago de 5000. peſos de la dote que dicha Doña Inès Julià, avia llevado al matrimonio con Don Ramon Sanz, Vinculador, (à cuyo pago avia ſido condenado por el Governador de eſta Ciudad) vendiò, y traſpaſsò à dicho Don Ramon Sanz, menor, un cenſo de 1000. peſos de principal, impueſto ſobre eſta Ciudad, à favor de dicho Don Ramon, como à ſucceſſor en dicho Vinculo; -- otro de otros 1000. peſos, impueſto ſobre la miſma Ciudad à dicho nombre; -- otro de 533. peſos de principal, impueſto al miſmo nombre, ſobre dicha Ciudad; -- y otro cenſo de 917. peſos, parte de mayor cenſo, impueſto ſobre la Ciudad de Xàtiva, à favor del Vinculador, por precio de los referidos 3450. peſos, de la deuda de la dote de la dicha Doña Inès Julià.

Vẽta hecha de los cenſos impueſtos ſobre eſta Ciudad, llamados del Morbo, y otro de 917. peſos, parte de mayor, impueſto ſobre la Ciudad de San Felipe, à D. Ramon Sanz, en pago de la dote de Doña Inès Julià ſu Abuela, P. ſequela, 1. parte, fol. 117.

58 Un tanto de unos Autos, hechos ante el Governador de eſta Ciudad, en 8. del mes de Mayo, del año paſſado de 1651. à inſtancia de dicho Don Ramon Sanz, menor; por los quales declarò dicho Governador, que por muerte de Don Onofre Sanz de la Lloſa, avia ſucedido (*iure ſubſtitutionis*) el dicho Don Ramon, menor, en todos los bienes, y herencia de dicha Doña Inès Julià, ſu Abuela.

Declaracion de heredero, hecha por el Juez ordinario, à favor de Don Ramõ Sãz menor, en los bienes de Doña Inès Julià ſu Abuela, P. ſeque. 1. p. fo. 127.

59 Un traſlado de unos Autos, hechos en 31. del mes de Agoſto, del año paſſado de 1652. ante el Governador de eſta Ciudad, à pedimento de dicho Don Ramon Sanz, menor, por ſi

Auto del Governador en q̃ declarò, que los tres cenſos del

si mismo; y por los quales consta averse declarado el dia 6. de Setiembre, de dicho año, por dicho Governador, el que en virtud de averse vendido la casa de la collacion de San Pedro, y haverse de su precio impuesto sobre los derechos de esta Ciudad tres censos, los dos de ellos cada uno de 1000. pesos de principal, y el otro de 533. pesos, à favor de dicho Don Ramon, menor, y de los demàs successores en el Mayorazgo, y despues vendidose, y trasportadose estos à dicho Don Ramon, menor, como à heredero de Doña Inès Julià, su Abuela, en pago de la dote que avia llevado al matrimonio con el Vinculador; dichos tres censos avian pertenecido libres à dicho Don Ramon, menor, y no sujetos à dicho Mayorazgo, y que en caso de redencion de ellos, podia usar de sus principales, y otorgar las escrituras que fuessen necessarias: * Dandole mandamiento para el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, para que en caso de redencion, le admitiessen à dicho Don Ramon, menor, à otorgar qualesquier instrumentos, percebir su importe, y demàs, por ser suyos propios, y no sujetos à dicho Vinculo.

precio de la casa del Miquelete impuestos sobre esta Ciudad transportados à D. Ramon menor, en pago de la dote de D. Inès Julià, eran libres, P. sequela, 1. part. f. 133.

Declarados por no del Vinculo, por la Sentencia de la R. Audiencia, excepto la cantidad de 202. pesos dellos.

* Està el mãdamiento aqui citado en dicho Processo, seq. 1. part. fol. 143.

60 Un traslado de una Sentencia, pronunciada por la Real Audiencia de esta Ciudad, el dia 20. de Noviembre, del año passado de 1659. en pleyto que se siguiò por Don Ramon, menor, con Don Onofre, y Don Melchor de Cruilles, en la qual consta, que aviendose interpuesto apelacion à die notitiæ, en dicha Real Audiencia, por Monserràt de Cruilles, assi en su nombre propio, como en el de padre, y legitimo administrador de Don Melchor, Doña Geronima Beatriz de Cruilles, sus hijos; de las declaraciones hechas por el Juez ordinario de esta Ciudad, la una en 8. de Mayo, de 1651. (que es la expressada en este memorial, al numero 58.) por la qual declarò el Governador de ella aver sucedido Don Ramon Sanz, menor, por muerte de Don Ramon Sanz, su padre, (*iure substitutionis*) en todos los bienes, y herencia de Doña Inès Julià, su Abuela; y la otra en 9. de Mayo, del mismo año, en que se le concediò facultad al dicho Don Ramon, menor, para transportarse bienes, en pago de dicha herencia, (de cuya condenacion se haze mension en la escritura inserta en este memorial al numero 57.) y assi mismo de la declaracion hecha

Sẽtẽcia de la Audiencia, en que se cõdenò à D. Ramõ Sãz, menor, à la paga, à Don Melchor, y D. Onofre Cruilles, de la metad de la herencia de Doña Inès Julià. P. S. 1. p. fol. 144.

en

en 6. de Setiembre, del año de 1652. (expressada en este memorial al numero 59.) y de la declaracion de 28. de Setiembre, del año de 1655. (de que se haze mension en este memorial al numero 54.) averse declarado, que en la mitad de la herencia de dicha Doña Inès Julià, era successor Don Ramon Sanz, menor; y en la otra metad, (esto es, en las dos partes) Don Melchor de Cruïlles, assi en su nombre, como en el de heredero de Doña Geronima Beatriz, su hermana; y en la otra tercera parte de la metad de dicha herencia Don Onofre Cruïlles: condenando à dicho Don Ramon, menor, (como successor en el Mayorazgo) à la paga à los dichos Don Melchor, y Don Onofre Cruïlles, de la mitad de dicha herencia, y revocando las declaraciones de 8. y 9. de Mayo, del año de 51. y la de 6. de Setiembre, del año de 52. (expressadas como và dicho en este memorial à los numeros 57. 58. y 59.) en quanto eran contrarias à lo declarado en esta dicha Sentencia, y en quanto no lo eran, confirmandolas, y revocando assi mismo absolutamente la declaracion de 28. de Setiembre, del año de 1655. (expressada, como assi mismo và dicho en este memorial al num. 54.) reservando, en quanto à esta ultima declaracion revocada, su derecho à salvo à dicho D. Ramon, para que lo deduxesse en juicio separado, como le conviniesse.

61 Una escritura otorgada por Don Onofre Cruïlles, como heredero de Don Ramon Sanz, menor, en favor de Doña Vicenta Solèr y de Cruïlles, viuda, Curadora de sus hijas, herederas de Don Melchor de Cruïlles, en 21. del mes de Abril, del año passado de 1670. por la qual, y para hazer pago à dicha Doña Vicenta, de la cantidad de 1133. pesos 6. sueldos 8. dineros, que se le devian por las dos partes de la metad de la dote de la dicha Doña Inès Julià, en que avia sucedido dicho Don Melchor de Cruïlles, y se le avia condenado à dicho Don Ramon Sanz, menor (Por la Sentencia expressada en el medio antecedente) vendiò à dicha Doña Vicenta Solèr, diferentes reditos de censos, que esta Ciudad pagava à dicho Don Ramon, menor, y se le estavan deviendo hasta 5. de Julio, del año de 1668. Y assi mismo el derecho de recobrar 377. pesos 1. sueldo y dos dineros,

Escritura de venta de diferentes reditos de censos, para el pago à D. Melchor de Cruïlles, P. S. 1. parte, fol. 152.

ros,

ros, de Vicente Montañana, y otros, devidos à dicha herencia; todo por precio de los mismos 1133. pesos 6. sueldos y 8. dineros, que se le devian.

Certificaciõ de lo cobrado por Doña Vicenta Soler, en virtud de la cessiõ antecedente, de los censos cedidos por D. Onofre Cruïlles. para el pago de los 1133. pesos 6. suel. 8. din. que importó las dos tercias partes de la herencia de D. Inès Julià, que tocò á D. Melchor de Cruïlles, P. seq. 1. parte, fol. 158.

62 Una certificacion dada por Almacio Torres, en 24. de Noviembre, del año passado de 1676. como Escrivano ante quien se otorgavan las cartas de pago de los reditos de censos satisfechos por esta Ciudad; por la qual dà fee dicho Escrivano, el que la dicha Doña Vicenta Solèr, en virtud de la Escritura de venta de los reditos de censos, (contenida en el medio antecedente) hecha por Don Onofre Cruïlles, à su favor, solo avia cobrado de esta Ciudad desde 19. de Julio, del año passado de 1664. hasta 12. de Agosto, de 1668. la cantidad de 658. pesos 7. sueldos y ocho dineros.

Escritura de vẽta, y cessiõ de 299. pesos, 14. suel. 6. di. hecha por D. Onofre Cruïlles, à la Ilustre Marquesa de Mirasol, como hija, y heredera de D. Melchor de Cruïlles, para el entero pago, de las dos tercias partes de la herencia de Doña Inès Julià, P. sequela, 1. parte, fol. 160.

63 Otra escritura otorgada por Don Onofre Cruïlles, en favor de dicha Doña Vicenta Soler, en 27. de Abril, del año passado de 1679. ante Francisco Ferrèr, Notario; por la qual, atendiendo dicho Don Onofre, el que en virtud de la venta de los reditos de censos de la Ciudad, (expressada en el medio referido al numero 61.) hecha à dicha Doña Vicenta Solèr, esta no avia cobrado mas que 658. pesos 7. sueldos y 8. dineros, (en conformidad de la certificacion del medio antes de este) y que le quedavan por cobrar 299. pesos 14. sueldos y 6. dineros, para el cumplimiento de los 1133. pesos 6. sueldos y 8. dineros, de las dos partes de la dote de dicha Doña Inès Julià, cediò à favor de Doña Vicenta Cruïlles, su hija, heredera de Don Melchor de Cruïlles, (Ilustre Marquesa que fue de Mirasol) el derecho de cobrar dichos 299. pesos 14. sueldos y 6. dineros, en esta forma: 216. pesos, de Juan Bautista Grasella, Molinero, por el arrendamiento de nueve anegadas de tierra, y por las pagas de San Juan, de Junio, de dicho año 1679. hasta el de 1684. Y 83. pesos 14. sueldos y 6. dineros, de Joseph Escrivà, Hornero; por el alquiler de una casa en esta Ciudad, y por las pagas de San Juan, y Navidad, de los años 1679. hasta el de 1683.

Carta de pago de la Ilustre Marquesa de Mirasol, de la cessiõ antecedẽte P sequela, 1. parte, fol. 167.

64 Y una carta de pago otorgada por dicha Ilustre Marquesa, en 29. de Noviembre, del año passado de 1685. ante Salvador Gutièrrez, Notario, en favor de Don Onofre Cruïlles;

por

por la qual confessò dicha Illustre Marquesa, aver cobrado como cessionaria de dicho Don Onofre Cruilles, la cantidad expressada en la cession del medio antecedente.

PARA EL CENSO DE DOS MIL QVINIENTOS *y cinquenta pesos, impuesto por la Ciudad de Xativa, à favor del Vinculador.*

65 VN traslado de una Sentencia, pronunciada en 30. de Mayo, del año passado de 1650. por el Tiniente de Montesa, con parecer de Assessor, en pleyto executivo, que seguia Doña Theodora Mathèu, contra Don Ramon Sanz, menor, heredero de Doña Inès Julià, sobre la cobrança de 500. pesos, y sus intereses, de un legado que dicha Doña Inès, hizo à Don Baltasar Sanz; por la qual se declarò, dever llevarse à su devido efeto el mandamiento de execucion despachado contra dicho Don Ramon, , tansolamente por la cantidad de dichos 500. pesos, de que dicha Doña Inès Julià, avia hecho legado à dicho Don Baltasar.

Sentēcia del juzgado de Montesa, en que se condenò á D. Ramon Sanz, á la paga de 500. pesos á Doña Dorothéa Matheu, de vn legado hecho por Doña Inès Julià, P. sequela, 1. parte, fol. 173.

66 Un traslado de otra Sentencia, pronunciada en 30. de Mayo, del año passado, de 1650. por la qual consta aver declarado dicho Tiniente, dever llevarse à su devido efeto el mandamiento de execucion, despachado contra dicho Don Ramon, menor, à pedimento de Don Diego Sanz, assi en su nombre, como en el de Procurador de Doña Dorothea Mathèu, su madre, por cantidad de 500. pesos, en fuerça del legado hecho por dicha Doña Inès Julià, à Don Ramòn Sanz, su hijo.

Otra Stēencia del juzgado de Montesa, en que se cōdenò â dicho D. Ramon, menor, como à heredero de Doña Inès Juliá, á la paga de otros 500. pesos, de otro legado hecho á Don Ramon Sanz, su hijo, P. sequela, 1. parte, fol. 842.

67 Una escritura de venta otorgada por dicho Don Ramon Sanz, menor, en favor de Doña Dorothea Mathèu, y Don Diego Sanz, su hijo, en primero de Abril, del año passado de 1651. ante Florencio Palacios, Escrivano, por la qual, y por pagar à dicha Doña Dorothèa Mathèu, viuda, y heredera de Don Baltasar Sanz, y à Don Diego Sanz, hijo, y heredero, despues de los dias de dicha su madre de dicho Don Baltasar, (y en estos nombres, herederos de Don Raymundo Sanz, hijo, y legatario de dicha Doña Inès Julià) 1000. pesos que se les devian por los dos le-

Escritura de vēta, hecha por D. Ramon Sanz, menor, de 1000. pesos parte del censo de 2550. pesos de Xativa, de que se trata, en pàgo à Doña Dorothèa Matheu, de los 1000. pesos de los legados antecedentes, expressados en las Sentēcias, P. seq. 1. part. fol. 169.

Declarado. Por la Sētēcia de la R. Audiencia, ſeparado del Vinculo eſte cenſo de Xativa, en la cantidad de eſtos 1000. peſos, y en la de 917. peſos q̄ dèl ſe traſpaſsò, y conſta, y va hecha menſion en eſte memorial, en la eſcritura del numero 57.

legados que avia dejado dicha Doña Inès, à dicho Don Baltaſar, y Don Ramòn Sanz, de 500. peſos cada uno, (à cuyo pago avia ſalido condenado por las dos Sentencias menſionadas en los dos medios antes de eſte) vendiò à los dichos Don Diego, y Doña Dorothèa Mathèu, la cantidad de 1000. peſos de principal, y ſus reditos de 1000. ſueldos de cenſo cada año, parte del de 2550. peſos de principal, que al Vinculador pagava la Ciudad de Xativa. Y en eſta cantidad, y en la de 917. peſos, que de eſte miſmo cenſo ſe traſpaſsò à ſi miſmo dicho Don Ramòn, menor, en pago de la dote de Doña Inès Julià, ſu Abuela, que componen la de 1917. peſos, (como và adnotado à la margen, y de cuya traſportacion conſta, y và hecha menſion ya en eſte memorial en la eſcritura del numero 57.) ſe ha declarado por la Sentencia de la Real Audiencia, ſeparado, y libre dicho cenſo del Vinculo.

PARA LA RESTA DE SEYSCIENTOS TRENTA Y DOS pesos y diez ſueldos del cenſo de Xativa, antecedente, y para los demàs traſportados en pago de los 10000. peſos de la donacion.

68 LOS capitulos 5. 6. y 10. de la donacion menſionada en eſte memorial en el quinto Supueſto, y que eſtàn en èl à la letra, à los numeros 13. 14. y 18.

Eſcritura de trāſportacion de 632. peſos, 10. ſuel. 2. di. reſtantes del cenſo de 2550. peſos de Xativa, y otros cēſos en pago, en parte de los 10000. peſos de la donacion fol. 178. P. ſequela, 2. par.

Declarados. Todos por propios del Mayorazgo, en la Sentencia de la Real Audiencia.

69 Una eſcritura otorgada por Vitoriano Beltràn, Procurador de Don Ramon Sanz, menor, en favor del miſmo D. Ramon, el dia 12. de Julio, del año paſſado de 1652. ante Florencio Palacios, Eſcrivano, por la qual dicho Procurador de D. Ramon, ſiendo poſſehedor del Mayorazgo, y por hazerle pago à eſte de los 10000. peſos de que el Vinculador le hizo donacion, en contemplacion del matrimonio con Doña Ana Maria Julià, (cuya donacion, como và dicho en el parrafo antecedente, es la del Supueſto quinto, al numero 14.) le vendiò al dicho D. Ramòn, menor, los bienes ſiguientes: -- Un cenſo de 632. peſos 10. ſueldos 2. dineros, de principal, y por ellos 632. ſueldos 6. dineros, de renta, reſtantes del cenſo de 2550. peſos de principal, impueſ-

to ſobre la Ciudad de San Phelipe: (de que và hecha menſion en eſte memorial al numero 67.) -- otro de 400. peſos de principal, impueſto ſobre dicha Ciudad, à favor de Pedro Miguèl de San Romàn: -- otro de 150. peſos de principal, impueſto ſobre la miſma Ciudad, (olim Morerìa) à favor del Vinculador: -- otro cenſo de 300. peſos de principal, impueſto ſobre el arraval de San Juan, de dicha Ciudad de Xativa: -- otro cenſo de 250. peſos de principal, impueſto ſobre el Lugar de Guadazequies: -- otro de 150. peſos, ſobre el propio Lugar: -- otro de 294. peſos, parte de 390. peſos de otro cenſo principal, impueſto por Franciſco Almenàra, Meſonero, à favor de Don Juan Sanz; cuyo cenſo, al tiempo de eſta eſcritura, ſe declarò le pagava Don Gaſpar Texedor, por aver comprado un Meſon, con la carga de dicho cenſo: -- otro de 140. peſos de principal, impueſto ſobre el Lugar de Guadazequies: -- otro cenſo de 495. peſos 18. ſueldos, parte de 4533. deſpues reducidos à 3400. impueſto ſobre eſta Ciudad, à favor del Vinculador, con los otros 2904. peſos 2. ſueldos, que fueron redimidos por Don Onofre Sanz, como Procurador de Don Ramon Sanz, ſu padre, para comprar la caſa de la collacion de San Pedro, à la plaça del Miquelete: -- otro cenſo de 100. peſos de principal, ſobre el arravàl de San Juan, de dicha Ciudad de Xativa: -- otro de 411. peſos 10. ſueldos, impueſto ſobre dicha Ciudad, à favor de Doña Angela Corella: -- otro de 77. peſos de principal, ſobre eſta Ciudad: -- otro de 225. peſos ſobre eſta miſma Ciudad: -- y 454. peſos 15. ſueldos y 8. dineros, en el derecho de recobrar la miſma cantidad de la herencia de Antonio Salt, quien confeſsò deverla à Juan PaſſaPere, por pertenecientes al Vinculador; y todos ellos por precio de 4036. peſos 8. dineros.

70 Un traslado de Auto, dado por el Juez ordinario en 28. de Setiembre, del año paſſado de 1655. à inſtancia de Don Ramon Sanz, menor, por el qual conſta aver dicho Juez ordinario concedido facultad à dicho Don Ramòn, como à heredero del Vinculador, para poderſe traſpaſſar à ſi propio diferentes bienes muebles, y tierras de dicha herencia, en pago de los 10000. peſos de la donacion, que el Vinculador le avia hecho, en atencion à

Facultad del Iuez ordinario dada á D. Ramon, para el trăſpaſſo de los cẽſos antecedẽtes, P. ſeq. 1. part. fol. 186.

Y aſſi miſmo, para tranſpaſsarſe diferẽtes bienes muebles, y tierras, para el miſmo pago.

à averle (por otro Auto del mismo dia) concedido facultad para por la misma razon poderse traspassar diferentes censos.

PARA LOS BIENES MVEBLES, ALAJAS de Plata, y diez y seys jornales de tierra de la Ollerìa traspassados.

Escritura de vēta hecha por Don Ramon Sanz, menor, á si mismo, de diferentes bienes muebles de los Inventarios, alajas de plata, y tierras garroferales en la Ollerìa, por precio de 1385. pesos, y en pago de la donacion de 10000. pesos, referida. P. sequela, 1. part. fol. 189.

Declarados.

Por no del Vinculo, los bienes muebles, y al contrario, por del *Mayorazgo*, las alajas de plata, y tierras, en la Sentencia.

71 VNA escritura otorgada por dicho Don Ramòn, menor, en 27. de Octubre, del año passado de 1655. ante Florencio Palacios, Escrivano, en favor de si propio, por la qual dicho D. Ramòn, en nombre de possehedor, y successor en los bienes, y herencia de su Abuelo, el Vinculador, y para hazerse pago en parte de 1385. pesos, de los 5603. pesos 19. sueldos y 4. dineros, que se le restavan de los 10000. pesos de la donacion, à cuyo pago avia sido condenado, se traspassò diferentes bienes muebles de dicha herencia, diferentes alajas de Plata, estimadas en 402. pesos; 16. jornales de tierra en el termino de la Villa de la Ollerìa, y 52. pesos en dineros, todo en precio de dichos 1385. pesos, executando dicho traspasso, y expressando en èl lo hazìa con los mismos pactos, y condiciones expressadas en la donacion.

PARA LOS DEMAS CENSOS TRASPASSADOS reducidos.

Facultad cōcedida à D. Ramon Sanz, para transpassarse censos hasta el cūplimiento de la resta de los 10000. pesos de la donacion, P. sequela, 1. parte. fol. 222.

72 VN traslado de Auto, y licencia dada por el Juez ordinario de esta Ciudad, en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. en favor de dicho Don Ramon Sanz, menor, como à heredero del Vinculador, por el qual concediò facultad, y licencia à dicho D. Ramòn Sanz, menor, para que en pago de 5063. pesos 19. sueld. y 4. din. que se le quedavan à dever de los 10000. pesos de la donacion, se pudiesse transportar à si mismo diferentes censos, los quales estavan reducidos, computando sus propiedades à razon de sueldo por libra, segū lo que se pagava; y para que en falta de dichos censos, se pudiesse transportar las casas recayētes en dicha herēcia, precediēdo legitimo aprecio.

73 Una escritura otorgada por D. Ramõ Sanz, menor, en 17. de Octubre, del año passado de 1655. ante Florencio Palacios, Escrivano, en favor de si propio; por la qual, dicho Don Ramòn, en execucion del decreto del Juez ordinario, (expressado en el medio antecedente, y por pagarse 3176. pesos 10. sueldos, restantes de los 5063. pesos 19. sueldos 4. dineros de la donacion) se traspassò un censo de 1500. pesos de principal, y por ellos 1500. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Pedreguèr, à favor del Vinculador, cuyo censo se pagava, y sus reditos por repartimiento cada año, en cantidad de 31. pesos 18. sueld. y 10. diner. por precio de 639. pesos: -- otro de 600. pesos de principal, y por ellos 600. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Orchèta: -- otro de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, reducidos, impuesto por Doña Ana Santa Fè, à favor de dicho Don Ramon, Vinculador: -- otro de 120. pesos de principal, y por ellos 120. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Belfull: -- otro de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Castellmontant, de cuyo censo se quitaron por joya 150. pesos, y quedò en la remanente cantidad al tiempo de esta trasportacion, en precio de 170. pesos, y por no pagarse de èl mas que un peso de renta: -- otro censo de 100. pesos de principal, y por ellos 100. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Favàra: -- otro censo de 3130. pesos de principal sobre el Lugar de Turìs, en precio de 495. pesos, por pagarse de èl de reditos cada año por concordia solos 24. pesos 14. sueldos y 4. dineros: -- otro censo de 200 pesos de principal, y por ellos 200. sueldos de renta cada año, reducidos, impuestos sobre dicho Lugar de Orchèta: -- otro censo de 305. pesos de principal, y por ellos 305. sueldos de renta cada año, impuesto sobre los Lugares de Selia, y MiraRosa, por precio de 152. pesos y 2. sueldos, por estar sus reditos reducidos à razon de à 6. dineros por libra: -- y otro censo de 300. pesos de principal, y por ellos 300. sueldos de renta cada año, impuesto sobre dicho Lugar de Orchèta: todos los dichos censos en precio de dichos 3176. pesos 10. sueldos, con los mismos

Escritura de transportacion hecha por Don Ramõ Sãz, menor, en favor de si mismo, y en pago de la donacion de 10000. pesos, en execucion de la facultad del parrafo antecedẽte de vn cẽso de 1500. pesos de principal sobre el Lugar de Pedreguèr, y otros reducidos. P.S. 1. part. fol. 213.

Declarados.

Por del Vinculo en la Sentencia de la R. Audiencia.

mos pactos, vinculos, y condiciones puestas en dicha donacion.

PARA LAS SEYS CASAS EN ESTA CIUDAD, *transportadas en pago de los mil pesos de la donacion, caso de no vivir junto con su padre.*

74 EL capitulo 10. de la donacion del Supuesto 5. de este memorial, expressado en èl à el num. 18.

Aprecio de las seys casas traspassadas en pago de los mil pesos de la donació hecha para en caso de no habitar Don Ramó, menor, junto cō su Padre, P.S.1.part. fol.230.

75 Un instrumento, y aprecio, otorgado en 23. de Octubre, de dicho año de 1655. ante Florencio Palacios, en que consta, que Mathèo Talavèra, Corredor, y Phelipe Blasco, Albañil, apreciadores del juzgado de dicho Juez ordinario, parecieron ante dicho Escrivano, è hizieron relacion, que aviendo visto, y reconocido las seys casas recayentes en la herencia del Vinculador, las apreciavan en esta forma: -- La casa de la calle del Horno de los Aladres, en precio de 150. pesos: -- otras dos casas en la calle de Perpiñàn, que baja à la Plaça de Santo Domingo, en precio de 200. pesos: -- otra casa en la calle de Quart, cerca de la Plaça del Palomàr, en precio de otros 200. pesos: -- otra casa en la calle de las Barcas, Parroquia de San Martin, en precio de otros 200. pesos: -- y otra casa en la Parroquia de San Miguèl, à la calle que llaman de Fornals, en precio de 100. pesos.

Escritura de trāsportacion de las seys casas expressadas en el medio antecedente, hecha por D. Ramon, menor, en favor de si propio, por precio de 850. pesos en parte de pago de lo que se le devia de la donacion de 1000. pesos caso de no vivir con su Padre, P.S.1.part. fol. 235.

Declaradas. Por del Vinculo en la Sentencia de la Real Audiencia.

76 Una escritura de venta, otorgada por dicho D. Ramòn Sanz, menor, en 26. de Octubre, del año passado de 1655. ante dicho Floréncio Palacios, en favor de si propio; por la qual, dicho Don Ramòn, en virtud del decreto judicial del dicho Juez ordinario, y aprecio hecho de dichas casas, por pagarse de 850. pesos, en parte de pago de 1262. pesos 10. sueldos, restantes de los 2873. pesos y 10. sueldos, por razon de los 1000. pesos que dicho Don Raymundo Sanz, Vinculador, le hizo donacion, para en el caso prevenido en el capitulo 10. de la del Supuesto 5. contenido en este memorial, al numero 18. se traspassò, y vendiò à si propio las dichas seys casas, por los mismos precios de su estimacion, y en la cantidad de los 850. pesos en que estavan apreciadas, con los mismos pactos, vinculos, y condiciones expressadas

en

en dicha donacion. Què es quanto contienen los instrumentos presentados con la demanda, por los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles.

77 De cuyos instrumentos, y demanda, se mandò por la Real Audiencia dar traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, sin perjuicio, ni suspension de la execucion de la Sentencia del Supremo de Aragòn, y de las demàs provisiones hechas (como con efeto se despachò provision de dicha Real Audiencia) en 24. de Mayo, del año passado de 700. para que à dicha Ilustre Marquesa se le diesse la possession.

Comission para la possession à la Ilustre Marquesa. P. S. 1. par. fol. 578.

PETICION DE LA ILLVSTRE MARQVESA, *para la possession de los censos, y tierras, transportados por Don Ramon, menor, en pago de los diez mil pesos.*

78 POR cuya parte el dia 3. de Julio, del año de 700. se diò peticion, diziendo, que en execucion de la Real Suprema Sentencia del Real Consejo de Aragon, se avià mandado despachar la acostumbrada comission, para ser puesta la dicha, y Ilustre Marquesa en la possessiõ de el Lugar de Guadazequies, regalias, emolumentos, y demàs derechos pertenecientes al Señor, como de los restantes bienes recayentes en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, en el qual recaìan un censo de 632. pesos 10. sueldos de principal, parte de otro censo de 2550. pesos, impuesto sobre la Ciudad de Xativa: -- otro censo de 499. pesos 10. sueldos 8. dineros de principal, parte de mayor censo de 3400. pesos, despues de su reduccion, impuesto por esta Ciudad: -- otro censo de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, impuestos por la Ciudad de Xativa, à favor de Pedro Miguèl de San Romàn: -- otro censo de 150. pesos de principal, y por ellos 150. sueldos de renta cada año, impuestos sobre dicha Ciudad de Xativa, olim Morerìa: -- otro censo de 300. pesos de principal, reducidos, y por ellos 300. sueldos de renta cada año, impuestos sobre el arrabàl de dicha Ciudad de Xativa: -- otro censo de

Peticion de la Ilustre Marquesa de Mirasol, para q̃ se le pusiesse en la possession de todos los censos, y tierras traspassadas por D. Ramòn Sanz, menor, en pago de los 10000. pesos de la donacion, P. S. 1. part. fol. 593.

250. pesos de principal, y por ellos 250. sueldos de renta, reducidos, impuestos sobre el Lugar de Guadazequies: -- otro censo de 105. pesos de principal, y por ellos 105. sueldos de renta cada año, impuesto sobre dicho Lugar de Guadazequies: -- otro censo de 294. pesos de principal, y por ellos 294. sueldos de renta cada año, impuesto por Francisco Almenara; y otros, à favor de Don Juan Sanz, Señor de la Llosa, cuyo censo tocava pagar à Don Gaspàr Texedòr: -- otro censo de 142. pesos de principal, y por ellos 142. sueldos de renta cada año, impuesto sobre dicho Lugar de Guadazequies: -- otro censo de 100. pesos de principal, y por ellos 100. sueldos de renta cada año, impuestos sobre dicho arravàl de San Juan de Xativa: -- otro censo de 350. pesos de principal, reducidos, y por ellos 350. sueldos y 6. dineros de renta cada año, impuestos en mayor censo por la Ciudad de Xativa, à favor de Doña Angela Corella: -- otro censo de 75. pesos de principal, y por ellos 75. sueldos de renta cada año, impuestos sobre esta Ciudad: -- otro censo de 225. pesos de principal, y por ellos 225. sueldos de renta cada año, impuesto sobre esta dicha Ciudad. -- Un debitorio de 454. pesos 15. sueldos y 8. dineros, restantes de mayor cantidad, que confessò dever Antonio Sala, à Juan Passaper, que perteneciò à dicho Don Ramòn: -- diez y seys caiçadas de tierra en el termino de la Villa de la Ollerìa, en la partida de las Cañadas de los Sisons, y del Figueral, con las afrontaciones expressadas en los Inventarios de los bienes de la herencia del dicho Don Ramòn: -- un censo de 1500. pesos de principal, y por ellos 1500. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Pedreguèr: -- otro censo de 600. pesos de principal, y por ellos 600. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Orcheta: -- otro censo de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, impuesto à favor de el Vinculador por Doña Ana Santa Fè: -- otro censo de 120. pesos de principal, y por ellos 120. sueldos de renta, impuestos por el Lugar de Versull: -- otro censo de 400. pesos de principal, y por ellos 400. sueldos de renta cada año, impuesto sobre el Lugar de Castellmontant, de cuyo censo se quitaron por joya 150. pesos: -- otro censo de 100. pesos de prin-

ci-

cipal, y por ellos 100. ſueldos de renta, impueſto ſobre el Lugar de Faverà: -- otro cenſo de 2950. peſos de principal, y otros tantos ſueldos de renta cada año, impueſto ſobre el Lugar de Tùrìs: -- otro cenſo de 200. peſos de principal, y otros tantos ſueldos de renta cada año, impueſto ſobre el Lugar de Orcheta: -- otro cenſo de 305. peſos de principal, y otros tantos ſueldos de renta cada año, impueſto ſobre los Lugares de Sella, y MiraRoſa: -- otro cenſo de 300. peſos de principal, y otros tantos ſueldos de renta cada año, impueſto ſobre dicho Lugar de Orcheta. Todos los quales dichos bienes recaen en el Vinculo de dicho Don Ramòn, como conſta por la confeſsion propia de la parte, en lo que deduce en ſu demanda de 8. de Mayo, y por los inſtrumentos que preſenta en dicha demanda: y no obſtante, que por medio de dichos Autos, D. Ramon Sanz, menor, nieto del Vinculador, en nombre de ſucceſſor en dicho Vinculo, ſe tranſportò à ſi miſmo en nombre propio los dichos bienes, por hazerſe pago de aquellos 10000. peſos, que el dicho Vinculador le hizo donacion en los capitulos matrimoniales, para el que contrajo con Doña Ana Maria Julià; por las dichas nulas traſportaciones los dichos bienes jamàs ſalieron del Vinculo, por quanto los dichos 10000. peſos el dicho Don Ramòn en el capitulo 7. los vinculò, haziendo las miſmas vocaciones que hizo en ſu teſtamento, y aun en el capitulo 6. diſpuſo la union de dichos 10000. peſos à el Vinculo de Guadazequies. Y fundandoſe las dichas nulas traſportaciones, y demàs concernientes à eſtas, en la libertad de dichos 10000. peſos, ſe demueſtra, de que no fueron efectivas aquellas, por el tenor de dichos capitulos matrimoniales, (de que hazia preſentacion) por el tenor de los quales conſtava in continenti, que todos los dichos bienes recaìan en dicho Vinculo, y por el miſmo contexto deſvanecida la libertad de dichos bienes por provança provada. * Y ſe preſentaron dichas cartas nupciales, (que ſon las menſionadas en eſte memorial en el Supueſto 5. en el qual eſtàn à la letra los capitulos de eſta caſo.)

(Capitulos matrimoniales preſẽtados en eſte pedimento, eſtán en eſte memorial en el ſupueſto 5. à los numeros 13. 14. 15. 16. 17. y 18.)

Concluyẽdo, en q̃ por devida execucion de dicha Real Suprema Sentẽcia, fueſſe pueſta dicha Iluſtre Marqueſa, ò ſu legitimo Procurador, en la verdadera, Real, y actual poſſeſsiõ de las dichas

diez

diez y ſeys caìçadas de tierra de la Villa de la Ollerìa, mandando para dicho efeto deſpachar comiſsion al Juſticia de la Villa deBeniganim:y reſpeto de los dichos cēſos, y debitos, del miſmo modo ſe mandaſſen deſpachar los mandamientos oportunos, para q̃ los que los correſpondìan reconocieſſen por verdadera Señora de ellos à dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol,y le pagaſſen las pēſiones de ellos en ſus devidos terminos, como recayentes en dicho Vinculo, de q̃ era ſucceſſora dicha Iluſtre Marqueſa,y que la Real proviſion de ello,ſe mandaſſe poner en execucion, no obſtante qualeſquiera remedio de reſtitucion in integrum, ò otro.

79 De eſte pedimento mandò la Real Audiencia dar traſlado à la parte de dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles.

PETICION DE LA SEÑORA DOÑA MARIA Vicenta, y ſu hermano, contradiziendo la pretencion de la Iluſtre Marqueſa.

Peticion del P. Salvador, y ſeñoraD.Maria Vicēta, en ſatiſfacion de la antecedente, fol. 956.P.S.1.part.

80 POR quien el dia 24. de Mayo, del año paſſado de 701. ſe dixo, que la inſtancia hecha por dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, no procedia, por no ſer de eſte juicio: -- porque en ella ſuplicava, que por execucion de la Real, y Suprema Sentencia del Conſejo de Aragon, fueſſe pueſta dicha Iluſtre Marqueſa en la poſſeſsion de diez y ſeys caìçadas de tierra en el termino de la Villa de la Ollerìa, y de diferentes cenſos, en dicho pedimento expreſſados, con el motivo, de que recaerìan en el Vinculo inſtituido por Don Ramòn Sanz de la Lloſa; no obſtante,que por medio de diferentes Autos Don Ramòn Sanz, ſu nieto, como ſucceſſor en el Vinculo ſe los traſpaſsò à ſi miſmo, en pago de los 1000. peſos de que le tenia hecha donacion en los capitulos matrimoniales, preſentados con dicho pedimento. -- Pero que eſta inſtancia no ſea de eſte proceſſo, ſe manifieſta evidentemente, por tenerla prevenida los dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, en la deſeparacion, en que ſuplicò ſe mandaſſe formalmente declarar, que en dichos bienes, y derechos, no ſe podia executar dicha Suprema Sentencia.

Co-

Como ; y porque en ellos no puede caber ſu execucion , por eſtar tantos años ha tranſportados, y en poder de dicho Don Ramòn , como à Donatario , que ſe conſidera diferente perſona del miſmo , como à ſucceſſor en dicho Vinculo quando lo era ; y en poder de otros , (como haſta aora de los dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta) que ſin repreſentacion , como tambien ſus anteceſſores han eſtado , y ſon diferentes perſonas de los ſucceſſores en dicho Vinculo , y poſſeìdos por todos aquellos con diferente titulo,y en virtud de proviſiones, y condenaciones; y todas eſtas circunſtancias , y cadauna de por ſi , tienen el efeto en derecho,de que la ſentencia que declara ſucceſſor à otro en el Vinculo , no ſe puede executar en eſtos bienes tranſportados , y poſſeìdos por diferentes perſonas , que como à tales ſe juzguen terceros. Contra los quales , y en bienes que poſſeen como à tales, y mas por tan dilatado tiempo como el ocurrente , y mediando tranſportaciones , y decretos , no ſe puede executar la ſentencia, ſino que ſe ha de intentar juicio ordinario, y ſeparado, ſegun principios de recta Juriſprudencia ; mayormente , quando la referida Sentencia ſolo declara, que ſeguida la muerte de D. Diego Sanz , avia de ſuceder en dicho Vinculo dicha Iluſtre Marqueſa, pero no que fueſſe pueſta en la poſſeſsion de los bienes , ni quales recayeſſen en dicho Vinculo.

Y quando (ſin embargo de las razones ſobredichas) pudiera ſer la referida inſtancia de eſte proceſſo , (que ya ſe à viſto no ſer aſsi) y nos hallaſſemos en el juicio ordinario que la parte devìa intentar , de la miſma manera ſerìa inſubſiſtente , porque ſegun la ſerie de lo capitulado en dichos capitulos matrimoniales , y de lo ſucedido deſpues, es conſtante , que dichos 1000. peſos no ſiguieron las vocaciones del dicho Vinculo de Guadazequies , ſino que quedaron libres en el dicho Don Ramòn , coadyuvando eſta certeça , la miſma obſervancia , y la inteligencia de los ſucceſſores , quales fueron dicho Don Ramòn , y Don Diego , y todo lo demàs que haze patente lo acordado en dichos capitulos , y que ſe deprende del preſente proceſſo.

Concluyendo , en que ſe avia de hazer como llevava pidido arriba, y en todo à ſu favor, por ſer aſsi juſticia.

81 De este pedimento se diò traslado à la parte de dicha Illustre Marquesa, y aviendosele notificado el dia 6. de Junio, de dicho año de 701. y mandadosele en el mismo dia, que dentro de èl pusiesse Processo, y Autos, sobre lo contenido en dichas suplicaciones.

Auto de la Audiēcia para la possession de los cēsos contenidos en el pedimento de la Illustre Marquesa, y demás, P.S. 1. part. fol. 970.

82 Por Auto de la Real Audiencia, de 1. de Agosto, de dicho año 701. se mandò hazer como en su pedimento pedìa la Illustre Marquesa de Mirasol, reservando su derecho à salvo à los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, para que lo pudiessen deducir en su devida instancia, como les conviniesse.

OTRA PETICION DE LA ILUSTRE MARQUESA, para la possession de las seys casas transportadas.

Peticion de la Illustre Marquesa, para la possessiō de las seys casas trāsportadas por Don Ramòn, menor, en pago de lo q̄ se le devia de los 1000. pesos de la donacion del supuesto 5. al num. 18. P.S. 1 parte, fol. 628.

83 ASSI mismo por parte de dicha Illustre Marquesa, el dia 13. de Julio, de 1700. se diò otra peticion, diziendo, que en execucion de la Real Suprema Sentencia del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, se avìa mandado despachar la acostumbrada comission para ser puesta la dicha Illustre Marquesa en la possession de dicho Lugar de Guadazequies, regalias, emolumentos, y demàs derechos pertenecientes al Señor, como de los restantes bienes recayentes en el Vinculo instituido por D. Ramòn Sanz de la Llosa, en el qual recaìan: -- Una casa sita en esta Ciudad, en la collacion de San Juan del Mercado, en la calle vulgarmente dicha del Horno de los Aluders: -- otras dos casas en la collacion de San Estevan, en la calle que và de la plaça de Perpiñàn, à la de Predicadores: -- otra casa con dos puertas, en la collacion de San Miguèl, à la calle de Quart: -- otra casa en la collacion de San Martin, en la calle de las Barcas: -- y otra en la collacion de San Miguèl, à la calle de los Fornals. Cuyas casas recaìan en dicho Vinculo, como constava de los Inventarios, que de los bienes recayentes en la herencia de dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, hizo Don Onofre Sanz, su hijo, que estavan en el processo de succession, del qual hazia fee, citra insertionem. Y aunque dichas casas, por Auto recibi-

do por Florencio Palacios, que ſe halla en eſte proceſſo de ſequela, ſe las traſpaſsò Don Ramòn Sanz, menor, nieto del Vinculador, è hijo del dicho D. Onofre, en execucion de condenacion hecha, y proveìda por el Juez ordinario en 28. de Setiembre, del año 1655. (cuya condenacion eſtà en el proceſſo de ſucceſſion) pero por la dicha nula tranſportacion las dichas caſas en manera alguna ſe transfirieron en dominio del dicho D. Ramòn, nieto; ni pudo ſer aquella efectiva, en conſideracion, que en dicha declaracion ſolo ſe declara el dicho Don Ramòn Sanz, en nombre de heredero del dicho Don Onofre Sanz, aver de darſe, y pagarſe à ſi miſmo, en nombre de Donatario de ſu Abuelo, à razon de 821. lib. 10. ſueld. al año; y para el efeto ſe le diò facultad para tranſportarſe à ſi miſmo qualeſquier bienes, y derechos recayentes en la herencia de Don Onofre Sanz, precediendo legitima eſtima; conque en ſeguida de dicha declaracion, y condenacion, ſolo el dicho Don Ramon, menor, ſe pudo tranſportar (en caſo de ſer aquella ſubſiſtente) bienes de la herencia del dicho Don Onofre, pero no las dichas caſas recayentes en el dicho Vinculo, y herencia de Don Ramòn, Vinculador. Todo lo qual convence con evidencia, y por provança provada, que las dichas caſas recaen en dicho Vinculo.

(Eſtá la condenaciō para el trāſporte de las caſas mēcionadas en eſte pedimento, y de que ſe haze expreſſiō en eſte memorial en la eſcritura del num. 76. en el proceſſo de ſucceſſiō al fol. 217.)

Concluyendo, el que en virtud de la miſma comiſsion ya deſpachada, fueſſe mandado à Juan Bautiſta Martinez, Aguazil, y Real Comiſſario, con Andres Mato, Notario, paſſaſſen à dichas caſas, è in continenti puſieſſen à dicha Iluſtre Marqueſa (ò à ſu legitimo Procurador) en la verdadera, Real, y actual poſſeſsion de aquellas, como à recayentes en el dicho Vinculo del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa; y que la Real proviſion para ello, ſe mandaſſe poner en execucion, no obſtante qualeſquiera remedio, aunque fueſſe de reſtitucion, ò otro, por ſer aſsi juſticia.

84 Mandòſe dar de eſſe pedimento traslado à la parte de de dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, y aviendoſeles notificado el dia 14. de dicho mes de Julio, de 700. y mandadoſeles el dicho dia el que dentro de èl puſieſſen Autos, y Proceſſo ſobre lo contenido en dicha ſuplicacion, por no averſe dicho por ſus partes coſa alguna.

85 Por

Auto,y provisiō de la Real Audiencia, para la possessión de las casas, P. S. 1. parte, fol. 962.

85 Por Auto, y provision de dicha Real Audiencia, de 1. de Agosto, del año passado de 1701. se mandò el que se hiziesse como se pedìa por la Ilustre Marquesa de Mirasol, reservando su derecho à salvo à dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, para su devida instancia.

86 Y assi proveìdo dicho Auto antecedente, y el de el mismo dia 1. de Agosto, de 701. (expressado en este memorial al num. 82.) en que se mandò hazer como pedìa la Ilustre Marquesa en su pedimento de 3. de Julio, de 700. inserto en este memorial al num. 78.

SVPICACION DE LA SEÑORA DOÑA MARIA *Vicenta*,

Peticion de suplicacion de el Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicēta, de los dos Autos antecedentes de la R. Audiēcia, P.S. 1. part. fol. 982.

87 POR parte de dicho Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, el dia 27. de Agosto, de 701. se suplicò de dichos dos Autos, diziendo, confiava serìan mejorados en grado de suplicacion, en quanto por ellos se avia mandado hazer lo pedido por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en sus peticiones de 3. y 13. de Julio, de 700. que son las contenidas en este memorial à los numeros 78. y 83.

Concluyendo, que de dichos Autos suplicava para la Magestad de el Rey Nuestro Señor, y su Sacro Supremo Consejo de Aragon, ò para la otra Real Sala Civil, à donde no assistiesse el Magnifico Pedro Borrùll, Oìdor de este pleyto, à relacion de quien avian recaìdo dichos dos Autos, y que dicha suplicacion le fuesse admitida, que estavan prontos à dar la caucion segun Pragmatica, por ser assi justicia.

Respuesta de la Marquesa al mismo fol. B.

88 Mandòse de este pedimento dar traslado à la parte de dicha Ilustre Marquesa, y aviendosele notificado en el mismo dia à continuacion de dicho pedimento, se dixo: -- Que meritamente se avia dexado de admitir dicha suplicacion, por quanto las Reales provisiones, ò Autos à que esta se referìa, avian sido por execucion de la Real Suprema Sentencia de 23. de Noviembre, de 99. y por consiguiente, siendo como eran en juicio de execucion de Sentencia, no podia tener lugar lo suplicado, ni en

lo

lo suspensivo, ni en lo devolutivo, segũn disposiciones forales, y de justicia, pues de otra suerte fuera un processo infinito; y que por esta causa concluìa, no queria traslado, sino que se le hiziesse justicia. Quedandose assi dicha instancia, sin que conste se huviesse dado otra providencia, ni se huviesse instado mas por las partes: con esto--

CONTESTA DE LA DEMANDA DE SEPARACION *por la Ilustre Marquesa de Mirasol.*

89 POR peticion de 25. del mes de Setiembre, del año passado de 1700. se contestò la demanda de separacion, puesta por los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, pretendiendo la parte de la dicha Ilustre Marquesa, se avia de declarar, no proceder en manera alguna lo contenido en dicha demanda; porque lo que en aquella se concluìa, era, se declarasse, que la Real, y Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, no se podia executar, ni mandar se pusiesse en execucion en el Molino, tierras, censos, debitorios, casas, y bienes muebles, expressados en dicha demanda, con el motivo de que dichos bienes al tiempo de ella no recaerìan en el Vinculo fundado por Don Ramòn Sanz de la Llosa, de que avia sido declarada successora la dicha Ilustre Marquesa; assi porque algunos de dichos bienes jamàs avian recaido en dicho Vinculo, como tambien porque los que se inventariaron por recayentes en aquèl en el Inventario que hizo Don Onofre Sanz, primero heredero de dicho Don Ramòn, avrìan quedado por medio de los Autos de transportaciones mensionadas en dicha demanda, fuera de dicho Vinculo. Pero quan insubsistente fuesse dicha pretencion, lo convenceria lo siguiente: -- Y que para mayor claridad de lo inutil de la pretencion de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, se les irìa dando satisfacion en la misma forma que en dicha demanda avìan hecho separacion de los dichos bienes: y que omitiendo por entonces el darla, respecto del Molino de la Puebla Franca de Ruga, y cinco caiçadas de tierra à èl contiguas, casa, y corràl de ganado, y veynte y quatro caiçadas de tier-

Contesta de la demanda de separaciõ por parte de la Ilustre Marquesa. P.S. 1. part. fol. 628.

tierra de la Villa de la Olleria, y del censo de 250. pesos de principal sobre el Lugar de Estuvenì, por quanto no se tenia noticia de los instrumentos conque se pudiesse manifestar ser los dichos bienes del Vinculo, en los demas restava clara la satisfacion.

Pues en primer lugar, los bienes muebles de los contenidos en el Inventario hecho por el dicho Don Onofre Sanz, y expressados en la declaracion que hizo Don Ramòn Sanz, hijo de el dicho Don Onofre, por el Juez ordinario de esta Ciudad, en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. (de que và hecha mension en este memorial, al num. 54.) recaìan en el Vinculo, no obstante dicha declaracion, y se le devìan entregar à la dicha Ilustre Marquesa, ò à lo menos, no entregandoselos, se le devìa resarcir el valor de aquellos, en que no avia duda que al fideicomissario se le deven restituir por los herederos del gravado, como son el Oro, y Plata, y demàs que en dicha declaracion se contienen, que son de calidad, que guardandose se podian guardar.

Porque aunque se suponìa, que dicha declaracion la obtuvo Don Ramòn, en fuerça de la donacion, que al tiempo, y quando contrajo matrimonio con Doña Ana Maria Julià, le avia hecho Don Ramòn Sanz de la Llosa, su Abuelo, (de cuya donacion và hecha mension en este memorial en el Supuesto 5.) la dicha declaracion quedò revocada, (como lo convence la Real Sentencia de 20. de Noviembre, de 1659. expressada en este memorial al numero 60.)pues aviendo Don Monserràt de Cruìlles, (como Padre, y legitimo Administrador de sus hijos) interpuesto apelacion à die notitiæ, de la declaracion hecha por el Juez ordinario, en que se declarò aver sucedido el dicho Don Ramon Sanz de la Llosa, sin gravamen alguno en todos los bienes de la herencia de Doña Inès Julià, su Abuela, (de cuya declaracion se haze mension en este memorial al num. 58.) quedò revocada aquella por beneficio de la apelacion interpuesta por dicho Don Monserràt, y por las demàs expressadas en dicha Real Sentencia, y señaladamente de la declaracion hecha por dicho Justicia, en 28. de Setiembre, de dicho año de 55. (que es la yà referida antes què esta en este memorial al num. 54.) y por la que tambien de la misma declaracion à die notitiæ, interpuso Don Diego Sanz, inmediato

ſucceſſor en dicho Vinculo ; que tambien ſe moſtrò parte en la cauſa ; y ſiendo aſsi , que por la dicha Real Sentencia ſe declarò revocando la declaracion , y que los bienes expreſſados en aquella , no quedavan libres en poder del dicho Don Ramòn Sanz, ſino antesbien vinculados conforme lo quedavan los demàs del Inventario, que hizo Don Onofre Sanz , de ninguna manera cabìa el que aora ſe quiſieran ſeparar del Vinculo.

Y que en ſegundo lugar recaìa tambien en dicho Vinculo la caſa ſita en eſta Ciudad , en la collacion de San Pedro , enfrente del Miquelete de la Seo : no obſtante , que por Real decreto de venta, de 31. de Enero, de 1637. (que es del que và hecha menſion en eſte memorial al num. 55.) conſte , que quien la comprò fue Don Onofre Sanz,hijo del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa , ſin que en eſto ſe pueda poner duda alguna , por acreditarlo, como lo acreditan las razones ſiguientes.

La primera ; el aver inventariado dicha caſa el dicho D.Onofre Sanz,como à recayente en el Vinculo fundado por D.Ramon Sanz, ſu padre, (ſegun reſulta de los Inventarios) y ſiendo como era el miſmo Don Onofre , heredero , el que ſe hallò comprador de aquella , era viſto (inventariandola) averla reconocido en favor de dicha herencia.

Conſta eſtár eñ el Inventario preſentado en el pleyto á fojas 420. la caſa del Miquèlete,al fol.438.

La ſegunda ; la confeſsion que hizo en los Inventarios el dicho Don Onofre , pues en ellos , paſſando à inventariar los cenſos recayentes en dicha herencia , y Vinculo de el dicho Don Ramòn , expreſſa , que con eſcritura otorgada por el Eſcrivano del Cabildo de eſta Ciudad , en 5. de Noviembre , de 1613. el Sindico de ella vendiò , y originalmente cargò à favor del referido Don Ramòn Sanz , 4533. ſueldos 4. dineros de renta, cada año, por precio de 3400. peſos, y que de eſte cenſo avia quitado como à Procurador de ſu padre 2904. peſos 2. ſueldos, para comprar la dicha caſa.

Conſta de dicho Invẽtario la confeſſion hecha por D.Onofre,en ordẽ á los cẽſos expreſſados en eſte medio al fol.225. B.

La tercera , el aver obtenido Don Ramòn Sanz, menor, Real decreto de la Real Audiencia , en 1. de Febrero , del año paſſado de 1650. (de cuyo decreto và hecha expreſsion en eſte memorial al numero 56.) en el qual ſe eligiò , que por quanto por la informacion de teſtigos que avia precedido, conſtava , ſer mas util

pa-

para el Vinculo, y ſus ſucceſſores, el què eſte hizieſſe venta de la referida caſa, ſubrogando à dicho Vinculo en lugar de ella el precio que ſe avia de convertir en cenſos, ſe le diò facultad para poder hazer la venta con dicha calidad, y con la de que en los cargamientos de cenſos que ſe avian de hazer, ſe impuſieſſe el pacto de que en caſo de quitamiento, ſe huvieſſen de depoſitar las propriedades en la Tabla de Cambios, para eſmerçarſe en favor de dicho Don Ramòn, y demàs ſucceſſores en el Vinculo.

Lo que del todo califica, que no ſolo la dicha caſa era del Vinculo, ſino què tambien lo fueron, y al preſente lo eran los tres cenſos que del precio de aquella ſe cargaron por el Sindico de eſta Ciudad, ſobre la Siſa del vino, y Morbo, los dos de ellos de 1000. peſos cada uno, y de penſion anua de 1333. ſueldos; y el otro de 533. peſos 9. ſueldos 10. dineros.

Y que contra lo que và dicho, no podia ſer de conſequencia alguna para el efeto que ſe pretendia, de que los dichos tres cenſos no recaìan en el Vinculo la tranſportacion que de aquellos ſe hizo à ſi miſmo el dicho Don Ramòn Sanz, para pagarſe la dote de Doña Inès Julià, ſu Abuela, muger que fue de Don Ramòn Sanz, Vinculador, ni la declaracion que en 6. de Setiembre, del miſmo año obtuvo por el Juez ordinario de eſta Ciudad, (de cuya tranſportacion và hecha menſion en eſte memorial al numero 57. y de la declaracion obtenida ſobre la libertad de dichos tres cenſos al numero 59.) porque antesbien eſtos miſmos Autos ſon el mayor convencimiento, de que tanto la caſa ya referida, como los dichos tres cenſos, avian eſtado, y eran del Vinculo; pues ſiendo aſsi que quedaron ſubrogados, ſe les paſsò à tranſportar para pagarſe de la pretenſa dote de la dicha Doña Inès Julià, à que ſuponia eſtava tenido dicho Vinculo. Y aunque para pagar dote que ſe conſtituyò al Vinculador ſolo por ella, los bienes tranſportados avian quedado libres ſegun derecho; empero, dicho Don Ramòn, para que no ſe le pudieſſe poner reparo alguno, en caſo de tranſportacion de dichos cenſos, ò quitamiẽto de aquellos, conſiguiò la dicha declaracion del Juez ordinario, en que ſe declarò, que por la tranſportacion ya referida, que ſe avia hecho, avian quedado, y quedavá fuera del Vinculo, y libres en ſu poder,

Y

Y que ſupueſto que dichos tres cenſos recayeron en el Vinculo, no ſe les pudo tranſportar el dicho Don Ramon Sanz, menor, por la eſcritura menſionada ya, que eſtà en eſte memorial al numero 57.) en pago de la dote de dicha Doña Inès Julià; ni al preſente ſe puede conſiderar legitima la tranſportacion, ſin embargo de la Sentencia de que arriba ſe ha hecho menſion, (que es la expreſſada al numero 60. de eſte memorial) para lo qual ſe deve mandar advertir, que por capitulos matrimoniales, hechos, y firmados entre Don Ramòn, Vinculador, dicha Doña Inès Julià, ſu muger, de una parte, y Don Melchòr de Cruìlles, Generoſo, de otra, para el matrimonio que eſte avia de contraer con Doña Geronima Sanz, hija de dichos Don Ramòn, y Doña Inès Julià, fue convenido en el capitulo primero, que los dichos Don Ramòn, y Doña Inès, huvieſſen de conſtituir por dote de dicha Doña Geronima 9000. peſos, en eſta forma: dicha Doña Inès, 5000. peſos de ſu dote, que de voluntad de dicho ſu marido conſtituìa en cenſos de Valencia, y dicho Don Ramòn, 4000. peſos; eſto es, 1000. peſos en cenſos tambien de la meſma calidad: 1000. peſos decontado, y en ropa, y joyas: y los reſtantes 2000. peſos en cenſos de Moriſcos; como lo verificavan dichos capitulos, de que hazia fee, y preſentava debajo de el numero primero.

Y que en ſeguida de eſtos, con cartas nupciales, los dichos Don Ramòn, y Doña Inès Julià, hizieron dicha conſtitucion de dote en la forma expreſſada en dichos capitulos: y en execucion, y cumplimiento de ellos, por eſcritura de 13. de Enero, de 1629. el dicho Don Ramòn Sanz, por cauſa de pagar al referido Don Melchor de Cruìlles, 7789. peſos 16. ſueldos 11. dineros, en parte de pago de los dichos 9000. peſos, que ſe le avian conſtituìdo, le hizo tranſportacion de diferentes cenſos, aſsi ſobre la Iluſtre, y preſente Ciudad, como ſobre otras Univerſidades; como conſta de dichas cartas nupciales, y eſcritura, de que hazia fee, y preſentacion, debajo de los numeros 2. y 3.

Y que aviendoſe ſeguido la muerte de dicha Doña Geronima Sanz, ſin aver de dicho matrimonio dejado hijos algunos, ſobreviviendole el dicho Don Melchor de Cruìlles, ſu marido, paſsò deſ-

despues, seguida la muerte del dicho Don Melchor, Don Monserràt de Cruïlles, su hijo, y heredero, à hazer transportacion, por escritura de 3. de Setiembre, de 1646. en favor de Don Onofre Sanz, como heredero, y successor de Don Ramòn Sanz, su padre, de diferentes bienes, en suma de 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, para pagarle la dote que fue constituida à dicho Don Melchor de Cruïlles: y en este mismo Auto, en que se hallò presente Don Onofre, diò por constante Don Monserràt, que dicha Doña Geronima, insiguiendo la facultad que tenia en los capitulos matrimoniales, dispuso de 500 pesos por su alma, y legados pios; como se veìa de dicha escritura que presentava debajo de el num. 4.

Por lo que aviendo parado en Don Onofre Sanz, de quien fue heredero el dicho Don Ramòn, segun suponia la parte de dicho Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, (como constava por el Item de su testamento, de que và hecha mension en los instrumentos justificativos del derecho de dicha señora en este memorial al num. 29.) los 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, parte de los 9000. pesos continuados por dote de Doña Geronima Sanz, al dicho Don Melchor de Cruïlles; y por consiguiente, lo que de los 5000. pesos de la dote de dicha Doña Inès Julià, restava, y devia restar, (segun el Vinculo puesto en los capitulos matrimoniales, para en el caso de faltar sin hijos dicha Doña Geronima) no pudo el referido Don Ramòn, obtener condenacion alguna, como heredero de dicha Doña Inès, ò por lo menos trasportarse en pago de dicha dote, los referidos tres censos, pues teniendo Don Onofre, su padre, los bienes de la dicha trasportacion, devia de aquellos pagarse de la cantidad que se quedaria deviendo de la dote; y no aviendolo hecho, sino antesbien sacado del Vinculo dichos censos, està tenida la parte, como à teniente causa universal del dicho Don Onofre, à aver de resarcir à la Ilustre Marquesa lo que importaren dichas propriedades, pues de otra manera serìa averse pagado la dote de dicha Doña Inès, de bienes del Vinculo dos vezes, la una, que fue la primera, quando Don Ramòn, Vinculador, en seguida de los capitulos matrimoniales, presentados debajo del num. 1. hizo la trans-

transportacion de 13. de Enero, de 1619. presentada debajo del numero 3. y la segunda, quando Don Ramòn, nieto, se hizo la transportacion de los dichos censos, (expressada como và dicho en este memorial al num. 57.) siendo assi, que los bienes expressados en la transportacion hecha por Don Monserràt, en favor de Don Onofre, oy no se tiene noticia paran en el Vinculo; antesbien es creible passaron à Don Ramòn, heredero de dicho Don Onofre.

Y por esta misma razon los 917. pesos en propriedad y 10. sueldos, parte del censo que se supone ser de principal de 2250. pesos, y otros tantos sueldos de renta cada año, impuesto sobre la Ciudad de Xativa, à favor de Don Ramòn Sanz, Vinculador, que estàn incluìdos en la dicha transportacion, (expressada en este memorial al dicho num. 57.) no pueden aver parado en el dicho Don Ramòn Sanz, sino que antesbien esta parte de censo recae en el Vinculo, conforme recaen los dichos tres censos cargados sobre la Sisa del vino, y Morbo.

Como assi tambien los 1000. pesos que del mismo censo, se dizen transportadas à Doña Dorothèa Mathèu y de Sanz, y Don Diego Sanz, su hijo, por causa de hazerles pago de dos legados de 500. pesos cada uno, dejados por la referida Doña Inès Julià, à Don Ramòn, y Don Baltasar Sanz, sus hijos; de quienes tenian causa dichos Don Diego, y Doña Dorothèa, en execucion de las dos Sentencias que se aurìan dado por el Tribunàl de Montesa; de cuya transportacion và hecha mension en este memorial al numero 65. y de las dos Sentencias de Montesa à los numeros 65. y 66.

Porque ademàs que no consta de las Sentencias, y del Auto que expressa, aunque constasse de la transportacion, no se aurìan podido sacar del Vinculo los dichos 1000. pesos, pues la dicha Doña Inès, (segun arriba và dicho) quedò pagada de los 5000. pesos de la dote que constituyò à Don Ramòn, su marido, à el mismo passo que aquella les constituyò en dote à Doña Geronima, su hija, y que dicho Don Ramòn hizo la transportacion en favor de Don Melchor de Cruìlles, y los dichos legados devian pagarse de los mismos bienes que Don Monserràt de Cruìlles,

lles, heredero de Don Melchor, restituyò à el dicho Don Onofre Sanz, en pago de la dote de Doña Geronima.

En tercero lugar recaen tambien en el Vinculo assi los 632. pesos y 2. sueldos en propiedad, restantes del mismo censo impuesto sobre la Ciudad de Xativa, (que como se ha dicho, se supone ser de propiedad de 2250. pesos, siendo assi que à de ser de principal de 2550. como y tambien los 495. pesos 18. sueldos en propiedad, restantes del censo de 3400. pesos, cargado sobre esta Ciudad, en favor de Don Ramòn Sanz; de que quitò el dicho Don Onofre los 2904. pesos 2. sueldos, para comprar la casa de enfrente del Miquelete, y los demàs censos, y debitorios, contenidos en la escritura de 12. de Julio, de 1652. (de que và hecha mension en este memorial al num. 69.)

Porque aunque en la dicha escritura se lee, que Vitoriano Beltràn, como à Procurador que se intitulava ser de Don Ramòn Sanz, nieto del Vinculador, se transportò los dichos bienes recayentes en el Vinculo, à si mismo en nombre propio, por causa de pagarle à su pretendido principal 4036. pesos 8. sueldos, en parte de pago de aquellos 1000. pesos, de que Don Ramòn, su Abuelo, le tenia hecha donacion, en contemplacion del matrimonio que contrajo con Doña Ana Maria Julià. Y para justificacion de la transportacion, han presentado los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, dos Items de la dicha donacion, en vista de los mismos dos capitulos, y de los demas que se hizieron para dicho matrimonio, (que son los insertos en este memorial en el quinto Supuesto, desde el numero 13. hasta el 18. inclusivè) del todo convencen el que los dichos censos, y debitorios, recaen en el Vinculo, de que la Ilustre Marquesa de Mirasol està declarada successora.

Pues en el capitulo quinto se tratò, que Don Ramòn Sanz, mayor de dias, y el dicho Don Onofre Sanz, su hijo, Donatario que se hallava este del Lugar de Guadazequies, y de parte de los bienes de que se haze mension en dicho capitulo, le huviessen de hazer donacion à dicho Don Ramòn Sanz, hijo, y nieto, respectivè; como la hizieron assi del Lugar de Guadazequies, como de las casas que posseian en la Ciudad de Xativa, esto es, las

ca-

casas grandes que tenian en dicha Ciudad, en la calle de Moncada; cuya donacion hizieron para despues de los dias de dicho Don Ramòn, de Doña Inès Julià, su muger, de D. Onofre Sanz, y de Doña Geronima Sanz, muger de dicho Don Onofre, y no antes, ni en otra manera; y assi mismo, con los pactos, vinculos, y condiciones que tenia puestos, y pondria el dicho Don Ramòn, mayor, en su testamento, ò otra ultima voluntad, ò entre vivos, de la forma que bien visto le serìa, con tal, que en primer lugar, y prelativamente, huviessen de ser en favor de los hijos varones, y sus decendientes varones por linea masculina de dicho matrimonio.

En el capitulo sexto se previno, que el dicho Don Ramòn Sanz, mayor, huviesse de hazer donacion al mismo Don Ramòn, nieto, como la hizo de 1000. pesos, en censos buenos, exigibles, y que no fuessen de Moros, ni los respondiessen Señores de Lugares de Moriscos expulsos, queriendo, no tuviesse efeto, sino seguida la muerte de dicho Donador, y de las demàs personas expressadas en el capitulo antecedente, y no antes: la qual donacion hizo dicho Don Ramòn, con facultad de poder disponer de dichos 1000. pesos, en qualesquier hijos varones de dicho matrimonio, privando (si querria) del todo de dicha cantidad à Don Ramòn, nieto, assi entre vivos, como en ultima voluntad, y dandoles, y disponiendo de ellos en uno de los hijos varones de dicho matrimonio, con tal, que fuesse el elegido para successor en el Mayorazgo de Guadazequies, y casas de Xativa, en tal manera, que anduviessen unidos dichos 1000. pesos en censos con el Mayorazgo.

Y en el capitulo quinto se pactò, que para en caso que el dicho Don Ramòn Sanz, mayor, muriesse sin disponer en testamento, ni entre vivos, ni usar de la facultad que se reservò para poner Vinculos en los dichos Lugar de Guadazequies, casas de la Ciudad de Xativa, y en dichos 1000. pesos, que eran todos los bienes que en contemplacion de dicho matrimonio avian donado los dichos Don Ramòn, y Don Onofre, à Don Ramòn Sanz, nieto, è hijo respectivè, desde entonces vinculò los dichos Lugar, y casas, y 1000. pesos en censos, en favor del sobredicho D. Ramòn,

mòn, menor, y ſus deſcendientes varones legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados en la forma alli expreſſada, previniendo, que dicha diſpoſicion, ſolo huvieſſe de tener efeto en caſo que el dicho Don Ramòn, mayor, murieſſe ſin teſtamento, ni otra ultima voluntad, y ſin diſponer, ni uſar de la facultad reſervada, y no en otra manera, como diſponiendo en ultima voluntad, ò entre vivos, fueſſe de ningun efeto la dicha diſpoſicion, y de la miſma manera que ſi hecha no fueſſe, reſpeto tanſolamente de los Vinculos pueſtos en la capitulacion, y no en quanto à la donacion;la qual ſiempre quedaſſe en ſu fuerça, y valor.

Por lo que hallandoſe dichos capitulos matrimoniales en la forma arriba referida, y aviendo (deſpues de aquellos) el dicho Don Ramòn Sanz, mayor, fundado en ſu teſtamento (que ſe halla en el proceſſo de ſucceſsion, de que hazia preſentacion en eſte citra inſertionem) el Vinculo, y Mayorazgo que funda del dicho Lugar de Guadazequies, caſas de Xativa, y demàs bienes,es viſto aver uſado de la facultad reſervada en dichos capitulos, por ſer aſſentado de juſticia, que el que tiene facultad de elegir, ſe entiende aver elegido, por la general inſtitucion de heredero.

Y no pudiendoſe dudar, que la dicha Iluſtre Marqueſa es la legitima ſucceſſora, en fuerça de dicha diſpoſicion teſtamentaria, por averſe declarado aſsi en la Sentencia del Supremo de Aragon, (de cuya execucion al preſente ſe trata) tampoco puede caber duda en que los dichos cenſos tranſportados en parte de pago de los referidos 1000. peſos, quedaron Vinculados, y que no ſe pueden quedar ſeparados del Mayorazgo, por dever andar unidos al Lugar de Guadazequies, demanera, que declarada ſucceſſora de dicho Lugar la Iluſtre Marqueſa, tiene la declaracion tambien de todo lo que es anexo, y deve andar unido à èl; por lo que no obſtante la tranſportacion, deve ſer pueſta en la poſſeſsion de todos los dichos bienes.

Y que los dichos cenſos, y debitorios, deſde la diſpoſicion teſtamentaria del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, ayan quedado unidos en el Mayorazgo del Lugar de Guadazequies, y devieſſen parar en la perſona que ſe hallaſſe legitima ſucceſſora del

di-

dicho Lugar, lo convence tambien lo ſucedido en los poſſeedores del Mayorazgo de dicho Don Ramòn, pues ſiempre el que à entrado à poſſeer el dicho Lugar de Guadazequies, à poſſeido los cenſos de dicha donacion, cō el miſmo titulo de ſucceſſor, de forma, que jamàs ſe han ſeparado los unos bienes de los otros, como governando la ſucceſsion en aquellos, por dos diſpoſiciones, ſino que ſiempre ſe à regido por una miſma, qual era el Vinculo fundado por el dicho Don Ramòn, en ſu teſtamento arriba referido.

Calificandoſe mas lo que và dicho conque hallandoſe D. Diego Sanz, ultimo poſſeedor de dicho Mayorazgo, en la poſſeſſion aſsi del Lugar de Guadazequies, como de los cenſos que aora ſe diſputan, paſsò Don Onofre Cruilles, (aunque es nulamente, y ſin titulo alguno, ſino ſolo con la vaga pretencion de ſer el ſucceſſor inmediato, por la muerte de dicho D. Diego, que ſe eſperava ſin hijos) à ocupar con el nulo tittulo de ſucceſſor, todos los bienes, en virtud de la ſobredicha diſpoſicion teſtamentaria; y continuando la nula poſſeſsion que de aquellos tomò obtuvo decreto por la Corte de la Governacion, de la preſente Ciudad, en el dia 12. de Octubre, de 1681. para poder vender aſsi la caſa dicha de los Sanzos, ſituada en la referida Ciudad de Xativa, (que era una de las contenidas en dichos capitulos matrimoniales) como los dos cenſos ſobre la generalidad del preſente Reyno, expreſſados en dicho decreto, (del qual hazia fee, y preſentacion debajo el numero 5.) ſubrogando las diez y ſeys caiçadas de tierra, pueſtas en la huerta del Lugar de Alboraya.

Y aviendoſele concedido la facultad pedida, vendiò la dicha caſa à Doña Luiſa de Proxita, en precio de 1000. peſos, ſegun conſtava por la eſcritura de venta, de 7. de Octubre, de 1682. (que de la propia forma preſētava debajo del num. 6.) y los dichos dos cenſos los quitò; como del propio modo ſe vè por los dos inſtrumentos de quitamento, y redencion, de 19. de Diziembre, de 1681. como lo verifican ellos miſmos, los quales preſentava debajo de los num. 7. y 8. Y haziendo la ſubrogacion de las 16. caiçadas de tierra en 16. de Diziembre, de dicho año de 81. como lo acreditava la eſcritura de que hazia preſentaciō debajo el n. 9.

Lo

Lo que del todo evidencia, que la ſucceſsion en los 1000. peſos de cenſos, caſas, y Lugar de Guadazequies, contenidos en la donacion hecha en dichos capitulos matrimoniales al dicho D. Ramòn Sanz, menor, ſe à regulado, y deve regular por ſolo la diſpoſicion teſtamentaria de Don Ramòn, Vinculadòr, y que en eſta inteligencia han eſtado ſiempre los poſſeedores de dicho Mayorazgo, y en eſpecial el dicho Don Onofre, injuſto poſſeedor que fue de los bienes recayentes en aquèl, lo que baſta para que aora la parte no ſe pueda oponer à ella, derivando, como deriva ſu derecho del miſmo Don Onofre.

Lo que ſe convence màs, porque el dicho Don Ramon, mayor, en los dichos capitulos matrimoniales, manifeſtò el que ſu animo era el que los 1000. peſos de cenſos, de que hazia donacion, huvieſſen de andar, y anduvieſſen agregados al dicho Lugar de Guadazequies, y de ninguna manera podia executoriarſe eſta voluntad, ſino es regulando la ſucceſsion de dichos 1000. peſos, por lo que deſpues diſpuſo en ſu teſtamento, pues eſta diſpoſicion es totalmente diſtincta del Vinculo, que en los miſmos capitulos para en cierto caſo no ſucedido fundò.

Y que quando todo lo que queda ponderado no fueſſe baſtante para dexar ſin duda, que los cenſos, y debitorio contenidos en el dicho Auto, no ſe pueden exceptuar, lo cierto es, que nunca la Iluſtre Marqueſa podia dexar de tomar la poſſeſsion de aquellos, porque recayendo, como recaen todos los dichos bienes en el Mayorazgo, y Vinculo fundado por el dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, no pudo Don Ramòn, ſu nieto, tranſportarſeles como ſe les tranſportò aunque fueſſe por pagar la deuda à que ſuponia eſtar tenido el Vinculador, pues aun en eſte caſo, es aſſentado de juſticia, que los bienes del Vinculo no ſe pueden enagenar, ni ſacarſe de èl, menos que precediendo decreto, ò condenacion; y haſta aora, ni de uno, ni de otro conſtava: lo que dexava nula la tranſportacion, y de la miſma manera que ſino eſtuvieſſe hecha; por lo que ſe aviá de cõſiderar al preſente dichos bienes recayẽtes en el Mayororazgo, en los quales no ſe podrà negar la execuciõ de la Suprema Sẽtẽcia; à que ſe añadìa, el nò cõſtar tãpoco del podèr de Vitoriano Beltràn, por quien ſe hallava hecha la tranſportaciõ,

Y que en quarto lugar recaìan tambien en el Vinculo assi los bienes muebles, alajas de Oro, y Plata, dinero, y diez y seys caiçadas de tierra en el termino de la Villa de la Ollerìa, en las partidas de las cañadas de los Sisones, è Higueral, contenidas en el Auto de transportacion, de 17. de Octubre, del año passado de 1655. (que es la escritura expressada en este memorial al numero 71.) como assi tambien los censos que se hallan expressados en la escritura de transportacion del mismo dia 17. de Octubre, (que es la mensionada en este memorial al numero 73.) porque aunque segun se lee en dichas escrituras, el dicho Don Ramòn passò à hazerse las transportaciones en parte de pago de los mismos 1000. pesos de la donacion contenida en los capitulos matrimoniales ya referidos; empero, en quanto à estos bienes cabe la misma satisfacion que se ha dado, respeto de las transportaciones antecedentes; y solo se añade, que las 16. caiçadas de tierra de esta transportacion, no se estimaron por los expertos; lo que era precisso, pues devìa aver precedido esta circunstancia, para que en algun modo se pudiessen reputar por legitimos los traspassos de los bienes.

Y que en quinto, y ultimo lugar, devia tomar possession tambien la Ilustre Marquesa, y no podian quedar separadas del Vinculo las casas que se expressan en la escritura de 26. de Octubre, del mismo año de 1655. (que es la mensionada en este memorial al num. 76.) porque aunque el dicho Don Ramòn Sanz, se las transpassò por precio de 850. pesos, en pago de aquellos 1262. pesos 10. sueldos, restantes de los 2873. pesos y 2. sueldos, que suponia se le estavan deviendo por el dicho Don Ramòn, su Abuelo, en virtud de la donacion que se le hizo en dichos capitulos matrimoniales, (insertos en el Supuesto 5. al num. 18.) de ninguna manera puede tener subsistencia dicha transportacion.

Potque aunque es cierto, que de dicho capitulo resulta, que el dicho Don Ramòn le ofreciò dar el cumplimiento à 800. pesos de renta, sobre lo que haria la dote de Doña Ana Maria Juliá, con quien contratava matrimonio el referido Don Ramòn, menor, para en el caso de separarse este de la casa de sus padres; empero, este caso de la deuda no se verifica, y no aviendo precedido la

la juſtificacion del credito q̃ podia tener por cauſa de dicha promeſſa, ſe à de conſiderar nula, y de ningun efeto la tranſportacion; y mas no conſtando de la condenacion que ſe enuncia en dicha eſcritura.

Conſta de la cõdenacion expreſſada en eſte parrafo, como va dicho ya en eſte memorial en la peticion del num. 83. y eſtá en el proceſſo de ſucceſſion al fol. 219.

Fuera de que la promeſſa de dar dicha cantidad, (ſegun por los miſmos capitulos matrimoniales de que và hecha menſion) es de ver, la hizo tambien el dicho Don Onofre Sanz, hijo de Don Ramòn, mayor, y padre de Don Ramòn, menor, y por eſta razon el principal obligado era el dicho Don Onofre, padre, à quien tocava alimentar primero al dicho Don Ramòn, menor, que al Don Ramòn, Vinculador, ſu Abuelo; y aſsi la promeſſa de dicho Vinculador, ſe à de entender, y entiende como fiador de D. Onofre Sanz, ſu hijo.

Y ſiendo dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, herederos de dicho Don Onofre Sanz, en ellos miſmos recaeria la obligacion de aver de pagarſe quando ſe devieſſe cantidad alguna, porque el caſo ſeguido que ſupone de aver dividido caſa el dicho Don Ramòn Sanz, menor, ſucediò deſpues de la muerte del dicho Don Ramòn, Vinculador, de quien quedò heredero en primer lugar el dicho Don Onofre Sanz, ſu hijo, porque el dicho Don Ramòn, Vinculador, muriò en el año de 1637. como conſta de la publicacion de ſu teſtamento, en el proceſſo de ſucceſsion ya citado. Y el caſo de dividir la caſa el dicho Don Ramòn, menor, fue muchos años deſpues; (ſegun reſulta de la declaracion que eſtà en eſte proceſſo) y en la paga de dicha cantidad, quando eſtuviera principalmente obligado à ella Don Ramòn, mayor, cargo anuo del Vinculo, tocava pagar al poſſeedor de èl; y no ſe pudieron enagenar propriedades, por lo que devia Don Onofre Sanz aver pagado todo lo que ſe pudiera dever.

Es cierto muriò el Vinculador en el año de 1637. teſtamento P. ſucceſſ. fol. 6.

Confieſſa D. Ramòn Sanz, aver ſeparado caſa por la declaraciõ del año de 1655. deſpues de muerto el Vinculador, P. S. 1. par. fol. 92.

Lo que del todo acreditava la inſubſiſtencia de dicha tranſportacion, por no aver del tiempo que aquella ſe hizo credito alguno contra Don Ramòn, Vinculador; y ſe convence mas el defecto de credito de la miſma declaracion citada, (que es la que ſe menſiona en eſte memorial al num. 54.) pues aviendola obtenido el dicho Don Ramòn, menor, en lo tocante à los bienes que allì confeſsò ſe le entregaron, por cauſa de aver dividido la

ha-

habitacion, no es presumible, ni creible, que si se le deviera cosa alguna huviera omitido el manifestarlo, y mas à vista de que le avia de importar mucho mas el credito, que los bienes muebles para el adorno de su habitacion: de todo lo qual resultava no dever ser separados, ni quedarlo ninguno de los bienes que se pretendian por los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta.

Concluyendo, en que se avia de hazer como llevava arriba pedido, y en todo à su favor, con las costas, por ser assi de justicia.

90 Y para justificacion del contexto de este pedimento, se presentaron por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, los instrumentos siguientes.

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS de la contesta de la Ilustre Marquesa à la demanda de separacion.

PARA CONTRA LA CASA DEL MIQUELETE, tres censos impuestos de su precio 1917. pesos, parte del censo de Xativa, transportados en pago de la dote de Doña Inès Julià, y de los legados de quinientos pesos.

91 VNA escritura de capitulaciones nupciales, otorgada entre Don Raymundo Sanz; Vinculador, Doña Inès Julià, su muger, y Don Melchor de Cruìlles, el dia 7. del mes de Noviembre, del año passado de 1618. por ante Pedro Juan Calderèr, Escrivano, por la qual consta, que para el matrimonio que avia de contraer dicho Don Melchor de Cruìlles, con Doña Geronima Sanz, hija de dichos Don Ramòn, y Doña Inès Julià, concordaron, y capitularon lo siguiente.

Cartas matrimoniales entre el Vinculador, D. Inés Juliá su muger, y D. Melchor de Cruìlles, P. S. 1. parte, fol. 662.

Primo. Que los dichos Don Ramòn Sanz, y Doña Inès Julià, su muger, avian de constituir, como de hecho por dicho capitulo constituyeron por dote, y caudal de dicha Doña Geronima, à Don Melchor de Cruìlles, 9000. pesos, moneda de Valencia;

los

los 5000. pesos de ellos, la dicha Doña Inès Julià, de su propia dote, en censos de Valencia, y de voluntad, y consentimiento de dicho su marido, del primer titulo; y el dicho Don Ramòn Sanz, 4000. pesos; en esta forma, 1000. pesos en censos de Valencia, tambien del primer titulo: -- otros 1000. pesos decontado, y en joyas, y ropa: -- y los restantes 2000. pesos, en censos de Moriscos, con calidad, de que dicha dote era por parte, y por legitima de todo qualesquier derecho que à dicha Doña Geronima, pudiesse tocarle en los bienes de dichos sus padres, y en los de Don Baltasar Sanz, su Abuelo.

Secundo. Que la dicha Doña Geronima Sanz, assi viviendo, como por su ultima voluntad pudiesse disponer de dicha dote de 1000. pesos, los 500. de la señalada por su padre; y los otros 500. de la de su madre.

Tertio. Que en caso de morir la dicha Doña Geronima con hijos, ò otros descendientes legitimos, pudiesse disponer de los 8000. pesos restantes de dicha dote en ellos, de la forma que le pareciesse, y que muriendo sin hijos, ò otros legitimos descendientes, bolviessen dichos 8000. pesos à dichos sus padres, ò sus herederos.

Carta de dote de Doña Geronima Sanz, hija del Vinculador, para el matrimonio cō D. Melchor de Cruìlles, P. S. 1. parte, fol. 674.

92. Una escritura otorgada el dia 7. de Noviembre, del dicho año de 1618. ante el mismo Escrivano, por los dichos Don Ramòn Sanz, y Doña Inès Julià, su muger, en favor del dicho Don Melchor de Cruìlles, por la qual, y en execucion de los capitulos matrimoniales antecedentes, los dichos Don Ramòn Sanz, y Doña Inès Julià, constituyeron à dicho Don Melchor de Cruìlles, la referida dote en la propia forma que lo contienen los capitulos, acceptandola el dicho Don Melchor, quien prometiò hazer aumento à dicha Doña Geronima Sanz, de la cantidad de 4500. pesos, obligandose à ello, y à la restitucion de dicha dote, con todos sus bienes.

Venta de cēsos hecha por D. Ramō Sanz, á D. Melchor de Cruìlles, en pago de la dote de Doña Geronima su hija, P. S. 1. parte, fol. 683.

93 Una escritura de venta otorgada por el dicho Don Ramòn Sanz, el dia 13. de Enero, del año passado de 1619. ante el mismo escrivano, en favor de Don Melchor de Cruìlles, por la qual, y por satisfacerle à este la cantidad de 7789. pesos 16. sueldos 11. dineros, en parte de pago de la dote de dicha Doña Ge-

ro-

ronima, ſu hija, le vendiò, y tranſpaſsò à dicho Don Melchor de Cruilles, los cenſos ſiguientes: --

Primo. Un cenſo de 2827. peſos 4. ſueldos 5. dineros, de principal, y por ellos 2800. ſueldos de renta cada año, reducidos, impueſto ſobre eſta Ciudad, y 27. peſos 4. ſueldos 5. dineros de prorata de dicho cenſo.

Secundo. Otro cenſo de 1510. peſos 12. ſueldos 6. dineros de principal, y por ellos de renta cada año 1500. ſueldos, reducidos, impueſto ſobre la miſma Ciudad, y 10. peſos 12. ſueldos 6. dineros, de prorata de dicho cenſo.

Tertio. Otro cenſo de 500. peſos 4. ſueldos 2. dineros de principal, y por ellos 500. ſueldos de renta cada año, reducidos, y 4. ſueldos 6. dineros, de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre eſta Ciudad.

Quarto. Otro cenſo de 1080. peſos 2. ſueldos 2. dineros, y por ellos 1070. ſueldos de renta cada año, y 10. peſos 2. ſueldos 2. dineros, de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre eſta dicha Ciudad.

Quinto. Otro cenſo de 712. peſos 9. dineros de principal, y por ellos 355. ſueldos 6. dineros de renta cada año, reducidos, y 20. ſueldos 9. dineros, de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre el Lugar de Sanz.

Eſte cenſo es el miſmo expreſſado en el num. 21. de eſte memorial, que cõſtituyó por ſu dote Doña Geronima Sanz, á Don Onofre Sanz.

Sexto. Otro cenſo de 506. peſos 1. ſueldo 2. dineros, de principal, y por ellos 333. ſueldos 4 dineros, de renta cada año, reducidos, y 6. peſos 1. ſueldo 2. dineros de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre el Lugar de Pedreguèr.

Septimo. Otro cenſo de 553. peſos 7. ſueldos 4. dineros, y por ellos 180. ſueldos 4. dineros, de renta cada año, reducidos, y 3. peſos 14. ſueldos 7. dineros de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre el Lugar de Piles.

Eſte cẽſo es el miſmo cõſtituìdo en dote por D. Geronima, á D. Onofre, va hecha menſion en eſte memorial al num. 22.

Octavo. Otro cenſo de 100. peſos 7. ſueldos, de principal, y por ellos 33. ſueldos 4. dineros de renta cada año, y ſiete ſueldos y dos dineros, de prorata de dicho cenſo, impueſto ſobre el Lugar de Palmerà. Todos los quales pertenecian à dicho Don Ramòn Sanz, por precio de dichos 7789. peſos 16. ſueldos 11. dineros.

Eſte ultimo cenſo es el miſmo conſtituìdo por ſu dote á D. Onofre Sanz, por Doña Geronima, va hecho menſion de èl en eſte memorial al num. 24.

Declarados.

Aſſi eſte, como los dos antecedentes de Piles y Sanz, en la Sentencia por ſeparados del Vinculo.

94 Y otra escritura otorgada por Don Monserràt de Cruïlles, como heredero de Don Melchor de Cruïlles, el dia 3. de Setiembre, del año passado de 1646. ante Joseph Arcos, Escrivano, y en favor de Don Onofre Sanz, hijo, y heredero de D. Ramòn Sanz de la Llosa; por la qual el dicho Don Monserràt, y por pagar, y restituir à dicho Don Onofre, la cantidad de 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, al cumplimiento, y entero pago de los 9000. pesos de la dote de Doña Geronima Sanz, (por quanto de dicha dote, en execucion de la facultad de los capitulos matrimoniales, avia esta dispuesto de 500. pesos por el bien de su alma, y otras obras pias) le vendiò, y traspassò à dicho Don Onofre, los mismos censos expressados en la escritura del medio antes de este, que el Vinculador le avia cedido à dicho Don Melchor de Cruïlles, en pago de dicha dote: -- y otro censo de 499. pesos 6. sueldos 8. dineros, impuesto sobre la generalidad, à favor de dicho Don Melchor, juntamente con 13. sueldos 4. dineros, que de la prorata de dicho censo se le devian, hasta el dia del otorgamiento de esta escritura, à cuya continuacion ay carta de pago de dicho Don Onofre Sanz, en que confiessa quedar todos los dichos censos en su poder, en pago, y restitucion de dicha dote.

Escritura de restituciō de la dote antecedente hecha por Don Monserrat de Cruïlles à Don Onofre Sanz, P.S. 1. parte, fol. 694.

PARA CONTRA LOS DEMAS BIENES TRASPASSAdos, en pago de los 10000. pesos de la donacion.

CLAVSVLAS DEL TESTAMENTO del Vinculador.

95 Diferentes clausulas del ultimo testamento, debajo de cuya disposicion muriò Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, otorgado el dia 18. de Diziembre, de 1635. ante Pedro Pablo Baciero, Escrivano, y publicado en 5. de Octubre, de 1637. las quales de pedimento de las partes se insertan aqui traducidas, y son como se siguen: --

Clausulas del testamento de D. Ramō Sanz de la Llosa, presentadas en el process de succession citra insertionem, en este dicho processo fol. 4.

En

CLAVSVLA DEL TESTAMENTO.

96 EN todos los otros bienes mios, muebles, è inmuebles, estantes, y semovientes, deudas, derechos, y acciones, mios, y mias, y à mi pertenecientes, y que pertenecer puedan, y devan, lejos, ò cerca, aora, ò en lo venidero, por qualesquier causa, via, manera, ò razon, heredero mio propio, è universal, y aun general à mi, hago, è instituyo por derecho de institucion à Don Onofre Sanz de la Llosa, mi hijo, Lugarteniente en el Oficio de Bayle General de la presente Ciudad, y Reyno de Valencia: y por quanto al tiempo de la contratacion de su matrimonio le hize donacion del Lugar de Guadazequies, para despues de mi muerte, reservandome facultad de poder poner los pactos, vinculos, y condiciones que à mi me parecieren, assi entre vivos, como en ultima voluntad, usando de la dicha facultad, quiero, y mando, que si el dicho heredero mio muriesse con hijos legitimos, y naturales, nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, *tenga facultad de nombrar, y nombre à uno de sus hijos varones que aquel querrà, assi en el dicho Lugar de Guadazequies, como en los demàs bienes, y herencia mia.* Y por quanto al presente no tiene mas de un hijo varon, llamado Don Ramòn Sanz de la Llosa, aquel tal quede nombrado para despues de los dias de Don Onofre Sanz de la Llosa, su padre, Señor del dicho Lugar de Guadazequies, *y en dichos bienes, y herencia mia, si en dicho caso vivo serà, de la manera que està capitulado, y ordenado en los capitulos matrimoniales, firmados entre mi dicho testador de una,* y la señora Doña Vicenta Muñòz y de Julià, y Don Baltasar Sanz de la Llosa, del Real Consejo, mi hijo, Curador de los hijos, y herederos de Don Baltasar Julià, al tiempo de la contratacion del matrimonio celebrado entre el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, nieto de mi dicho testador, y Doña Ana Maria Julià: -- Y si por caso el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, premuriesse al dicho D. Onofre Sanz de la Llosa, su padre, con hijos legitimos varones, de legitimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, en tal caso tenga facultad de nombrar à uno de sus hijos, varon, nacido, y pro-

Processo de succession, fol. 9

procreado de legitimo, y carnal matrimonio; y sino tuviesse mas que uno varon, quede nombrado aquèl, conque sea legitimo, y natural, nacido, y procreado de legitimo, y carnal matrimonio, y con el mismo orden de poder nombrar à uno de sus hijos, varon de varon del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, y decendientes de aquèl, varones de varones, legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, sin diminucion alguna de legitima falcidia, quarta tribelianica, ni otro qualesquier derecho. -- Y el mismo poder, y facultad de nombrar, tengan los hijos, y decendientes de dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, y en su caso, los descendientes del dicho Don Baltasar Sanz de la Llosa, (que abajo en sus casos declarados sucederàn en mi herencia) y que el successor en el dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia, sino tuviesse mas que un hijo varon de varon, ò no huviesse hecho eleccion, ò nominacion de aquèl, aora por entonces, y entonces por aora, quede nombrado el tal hijo mayor; y si tuviere muchos hijos, y no se huviere hecho dicha nominacion, en tal caso quede nombrado el hijo mayor, varon de varon, legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio; y assi ayan de suceder de unos en otros perpetuamente, durante la linea masculina del dicho Don Onofre Sanz, y de sus hijos, y descendientes de aquellos, varones legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, sin detraccion de legitima falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho; de tal manera, que en la decendencia del dicho Don Onofre Sanz, masculina, y de varon de varon, y tambien en sus casos abajo especificados de la decendencia masculina del dicho Don Baltasar Sanz, mi hijo, entiendo hazer Vinculo perpetuo, y electivo, en la forma arriba dicha, y especificada: y si (lo que Dios no quiera) el dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, muriesse sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, ni otros descendientes legitimos, (como se à dicho arriba) y varones de varones, suceda en dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia Don Baltasar Sanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo, mi hijo, si vivo serà, y sino serà vivo, el hijo mayor, varon de aquel, y sus decendientes varones de varones, legitimos,

Y

y naturales, de natural, legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, con la misma facultad de poder nombrar à uno de sus hijos, y decendientes, varones de varones; y no nombrando, quede nombrado el hijo mayor del tal que aurà sucedido en el dicho Lugar de Guadazequies, y herencia mia, de la manera que està dicho en los hijos, y decendientes del dicho D. Onofre Sanz de la Llosa, guardando todos tiempos en la succesion el dicho orden de poder nombrar de unos en otros, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho. -- Y faltando toda la linea masculina de los dichos mis hijos, y decendientes de aquellos, legitimos, y naturales, varones de varones, (como està dicho arriba) la dicha herencia mia, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, *venga, y buelva à la hija mayor* de dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, heredero mio en primer lugar, (si viva serà) dandole facultad assi mismo que pueda nombrar aquella à uno de los hijos varones de aquella, legitimos, y naturales, (como se ha dicho arriba) conque aya de tomar, y llevar el nombre de los Sanz de la Llosa, y Armas de aquellos, y assi se siga de unos hijos en otros de la dicha hija mayor del dicho Don Onofre Sanz de la Lllosa, y decendientes de aquellos perpetuamente, guardando todos tiempos el orden de poder nombrar entre aquellos, en el modo arriba dicho, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, y con la misma facultad de poder nombrar, como està dicho. -- Y despues de la muerte de aquella, y de sus decendientes in perpetuum, legitimos, y naturales, de legitimo, natural, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, todos los dichos bienes, y herencia mia, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, (como està dicho) passe à la hija segunda del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, hijos, y decendientes de aquella; y assi se siga de unos en otros, hasta tanto que ayan fallecido las dichas hijas, y decendientes del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, siguiendose todos tiempos el orden dicho de poder nombrar, (como dicho es) y faltando toda la decendencia femenina del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, suceda la

la hija mayor, y decendientes de aquella, del dicho Don Baltaſar Sanz de la Lloſa, del Real Conſejo, mi hijo, ſi viva ſerà en dicho caſo, y avrà decendientes de aquella; y ſino ſerà viva, ni tendrà hijos, ni decendientes algunos, paſſe la dicha herencia mia à la hija ſegunda de aquel, hijos, y decendientes de aquella, ſin detraccion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualeſquier derecho, (como dicho es) guardandoſe todos tiempos el dicho orden de nombrar; y aſsi ſe ſiga de unos en otros hijos, y decendientes del dicho Don Baltaſar Sanz, perpetuamente. -- Y ſi por caſo las dichas hijas, y decendientes de aquellas del dicho D. Baltaſar Sanz de la Lloſa, vivos, y vivas no ſeràn, toda la dicha mi herencia ſin detraccion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro qualeſquier derecho, ſea, venga, y buelva *à Doña Geronima Sanz de la Lloſa*, mi hija, muger de Melchor de Cruìlles, Generoſo, ſi viva ſerà, y ſino à los hijos, y decendientes de aquella, con el miſmo orden, y facultad de nombrar (como eſtà dicho arriba) en las vocaciones de los dichos mis hijos, y con la miſma obligacion de tomar el nombre, y Armas de los Sanz de la Lloſa. Y faltando toda la decendencia, aſsi maſculina, como femenina, de dicha Doña Geronima Sanz, mi hija, ſuceda en dicha herencia mia Don Ramòn Sanz de la Lloſa, mi ſobrino, ſi vivo ſerà, y ſino ſus hijos, y decendientes de aquel, varones de varones, legitimos, y naturales, nacidos, y procreados de legitimo, y carnal matrimonio, con los pactos miſmos, y condiciones pueſtas en la primera vocacion de dicho Don Onofre Sanz de la Lloſa, con prelacion de los hombres à las mugeres, del modo que eſtà arriba dicho, guardando todos tiempos la miſma facultad de nombrar à uno de ſus hijos varones, que aquel querrà. -- Y faltando la linea maſculina, à una de las hijas del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa: y faltando toda la decendencia maſculina, y femenina de los dichos hijos, y decendientes legitimos, y naturales, (como eſtà dicho arriba) del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, mi ſobrino, en tal caſo, quiero, y mando, que ſuceda Don Franciſco Sanz de la Lloſa, ſobrino mio, Retor del Lugar de Alboraya, (ſi vivo ſerà) en 500. libras de renta tanſolamente, y larga vida de aquel tanſolamente: y faltando la decendencia del dicho D. Ra-

mòn Sanz de la Llosa, mi sobrino, suceda en dichos mis bienes, y herencia Don Geronimo Sanz de la Llosa, del Abito de Nuestra Señora de Calatrava, y Don Andres Sanz de la Llosa, del Real Consejo, hermanos, sobrinos mios, de la misma manera, y forma, y en la misma facultad de poder nombrar, con las prelaciones, y pactos de arriba, que està declarado, y especificado en las vocaciones de dichos mis hijos, y sobrino, y no de otra manera, con tal, que el dicho Don Francisco Sanz, Retor de Alboraya, goze durante su vida de las dichas 500. libras de renta, porque en aquellas no quiero sucedan los dichos Don Geronimo Sanz, y Don Andres Sanz, sino seguida la muerte del dicho Don Francisco Sanz: -- y faltando toda la decendencia de los dichos Don Geronimo Sanz, y Don Andres Sanz, en tal caso tenga lugar la administracion de mis bienes en las mandas, y legados referidos en este mi testamento, del modo, y forma contenidos en aquellos: y de dicha administracion nombro Administradores à los que abajo nombrarè, esto declarando, que los que ayan de suceder, y sucedan en los dichos bienes mios, y herencia, ayan de ser legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, y ayan de suceder sin detraccion de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, y con la misma facultad de nombrar à uno de sus hijos (como se ha dicho) en las vocaciones dichas de los dichos mis hijos. -- Y por quanto por la experiencia se ha visto, que muchas casas quedan destruidas por averse sacado muchos dotes de los bienes assi vinculados; por esso, quiero, y es mi voluntad, y mando, que ninguna hija de mis hijos, y decendientes, pueda sacar de los dichos mis bienes, y herencia mia dote alguno, prohibiendo, como al presente lo prohibo, por esto, que todos los dichos bienes vinculados se consumirìan en dotes: *Como mi intencion sea, què los dichos Lugar, y bienes se conserven, y no se consuman en sacar dotes, y que esto se aya de notificar à la persona que contratarà matrimonio, porquè no pueda alegar, ni pretender ignorancia, porque de otra manera no se podrian conservar mis bienes.* Confiando, que sus padres, ademàs de la renta de dichos Lugar mio de Guadazequies, y herencia, adquiriràn bienes para poder dotar competentemente à sus hijas, sin tocar en el Vin-

Vinculo; y que lo mismo se guarde con los que se casaràn con mis decendientes, notificandoles aquesta disposicion, de no poder sacar dote. -- Y por quanto al tiempo, y quando Doña Geronima Sanz de la Llosa, mi sobrina, y nuera que es al presente, contratò de matrimonio con el dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, mi hijo, fuera de lo que gastè en la dispensa de aquellos, que fueron cerca de 800.libras, monedas Reales de Valencia, le señale en patrimonio con el dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, mi hijo, durante su vida, para execucion de su dispensacion 100. libras de renta cada un año: y assi mismo he cobrado de bienes de aquella ciertas cantidades de los censos que Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hermano, le transportò en pago de la dote que el quondam Don Gregorio Sanz de la Llosa, su padre, le legò, y yo he gastado muchas otras cantidades en sustento de la dicha Doña Geronima Sanz de la Llosa, del dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, su marido, è hijos de aquella, en los criados, y criadas, que conforme su calidad han avido de sustentar, en vestir à aquellos con el ornato, y cumplimiento devido, demanera, que real, y verdaderamente tengo gastado mucho más de lo que cobrè, y tenia obligacion de dar cada un año: y assi, no solo no le soy deudor de cosa, ni de cantidad alguna, empero soy acrehedor. *Y si caso serà*, que la dicha Doña Geronima Sanz de la Llosa, pidiere cosa, ò cantidad alguna por las dichas razones, y viniesse à alcançar alguna cantidad; para en tal caso todo lo que alcançaria, quiero, y mando, que mi heredero le aya de pagar de las rentas de mi herencia.

OTRA CLAVSVLA DEL TESTAMENTO.

Está en dicho processo de succession al fol. 19. B.

97 ITem, quiero, y mando, que por quanto se ha visto por experiencia, que de hazer fianças se vienen muchas vezes à destruir las casas de las tales personas que hazen fianças, y los hijos, y decendientes de aquellos quedan pobres; por esto, expressamente prohibo à los dichos mis herederos, y successores en los dichos bienes, y herencia mia, no puedan hazer fiança alguna, ò algunas, sino es en suma de 400.libras, moneda Reales

de

de Valencia, y que se aya de pagar de las rentas de mi herencia, y no de las propriedades, y esto por una vez: y si por caso los herederos mios hiziessen fiança alguna, ò algunas, mas de una vez, y en mas cantidad de las 400. libras, quiero, y mando, que la tal fiança sea nulla, como entienda prohibirlo, y prohibo aquellas, ni pueda pagar de las rentas de mi herencia, y bienes otra fiança alguna mas de la que aurà hecho una vez, antesbien aquella luego al punto sea nula; y el que harà la tal fiança tenga obligacion de pagar aquella de las rentas de la herencia, y que sino lo hiziesse el tal successor, quede privado de aquella; y en tal caso aya de suceder el llamado por mi en el Vinculo, y en mi herencia, como si huviera sucedido por muerte natural, ò civil.

OTRA CLAUSULA DEL TESTAMENTO.

98 ITem, quiero, y mando, que en caso de quitamientos de censos de la dicha mi herencia, las propriedades de aquellos sean depositadas en la Tabla de cambios de la presente Ciudad de Valencia, en nombre del dicho heredero mio, y successor que entonces serà, ù de los Administradores que en dicho caso seràn de la dicha mi herencia, y esmerçar aquellas sobre la presente Ciudad de Valencia, fabrica nueva de muros, y valles, Lonja nueva, Generalidad del presente Reyno, Ciudades, y Villas Reales, y Villas del Maestrado de Montesa solamente, y no otras partes algunas; y que los esmerços que se hizieren sean de cantidades considerables, dexandolo al arbitrio de mis successores ya dichos, ò Administradores de los dichos bienes, y herencia mia: y esto mismo se guarde, y observe tantas vezes, quantas vezes serà caso de quitamiento, ò quitamientos de dichos censos, de tal manera, que las propiedades de los dichos censos, no puedan venir à mano, ò manos de los successores, y Administradores, en su caso de la mi herencia, y Vinculo.

Està en el dicho pleyto de successiõ al fol. 21.

OTRA CLAUSULA DEL TESTAMENTO.

99 ITem, por quanto he visto muchas casas destruidas por averse cargado los Lugares muchos censos con

Està en dicho Processo de successiõ al fol. 22.B.

sola la licencia del Señor, por esso, quiero, y mando, que no se pueda cargar censo alguno sobre dicho Lugar de Guadazequies, por ninguna necessidad por urgente que sea; sino que en tal caso se aya de cargar con decreto de la Real Audiencia, debajo de decreto de nulidad del tal cargamiento que se harà sin el tal decreto; encargando mucho, que quando se huviesse de proveher el dicho decreto, se mire mucho, que concurran tales causas, que obliguen à averlo de proveher, y sea en modica cantidad. -- Y por la experiencia que tengo de lo que vale el Lugar de Guadazequies de renta, me ha mostrado quan poco se sacarà arrendandose, y lo que se deteriorarìan las tierras, y heredades, que consisten en Viñas lo mas de ellas si se arriendan; antesbien, en pocos años vendràn à faltar, y perecer; por esto quiero, y mando, que el heredero mio, ò successor en el dicho Vinculo que yo tengo hecho en el dicho Lugar de Guadazequies, no lo pueda arrendar à persona alguna, sino que èl aya de cultivar, y beneficiar, de la manera que lo cultivo aora, y administro; y si lo contrario hiziere, y lo arrendare, quiero passe dicho Lugar de Guadazequies al successor llamado en el dicho Vinculo por mi, y esto en todo efecto, como si el que lo posseìa, y arrienda, fuesse muerto por muerte natural, y el llamado entrasse en la succession de aquèl; y esto quiero que se observe perpetuamente. Y en caso que el successor fuesse menor, y convinielle arrendar, durante la menor edad, se aya de hazer con decreto de la Real Audiencia, y no de otra manera.

OTRA CLAUSULA DEL TESTAMENTO.

Està en dicho processo de succession al fol. 23.B.

100 ITem, para mas declaracion, y mayor explicacion de mi intencion, digo, y declaro, ser mi intencion, y voluntad expressa, y declarada, sin que admita declaracion, ò interpretacion alguna, que mis bienes, y herencia, sean, y estèn perpetuamente vinculados, y sujetos à restitucion de fideicomisso, assi muriendo mi heredero, y los demàs por mi llamados, con hijos, como mueriendo sin ellos: y que si acaso en los casos de vocaciones, y substituciones, no los huviesse concebido, y decla-

rado todos, cumplida, y baſtantemente; ſino que en algun caſo reſtaſſen ſegun la forma de las palabras libres, ò pudieſſen parecer tales por qualeſquier diſpoſicion legal, ò interpretacion juridica, quiero, y declaro, que aurà ſido falta mia en concebir perfectamente todos los caſos de Vinculo, en declararlos, y no falta de voluntad, de que todos tiempos ſean vinculados, como aquella ſea, que ſin atender à las palabras en tal caſo, ſino ſolo à mi voluntad ya prevenida, y declarada, ſiempre ſe ayan de entender de vinculos, quitando en quanto puedo à qualeſquier Juezes la facultad de declarar en ningun caſo por la libertad de los bienes.

101 Un traslado de unos Autos, hechos à pedimento de Don Onofre Cruìlles, (ante el Governador de eſta Ciudad) como poſſehedor del Mayorazgo de Guadazequies, en que conſta, el que aviendo precedido informacion de utilidad, aprecios, y otras diligencias, averſele el dia 2. de Diziembre, del año paſſado de 1681. por dicho Governador concedido licencia judicial à dicho Don Onofre, para poder vender, y enagenar una caſa en la Ciudad de San Phelipe, apreciada en cantidad de 1640. peſos, de que ſe pagavan por arrendamiento cada año 40. peſos; y dos cenſos impueſtos ſobre la Generalidad, el uno de 1200. peſos de principal, y el otro de 123. à favor del Vinculador, conque ſubrogaſſe à favor del dicho Vinculo, y ſus ſucceſſores, en lugar de dicha caſa, y cenſos, 16. caiçadas de tierra en la huerta del Lugar de Alboraya, eſtimadas en 3200. peſos, que como propias poſſeìa el dicho Don Onofre Cruìlles. Facultad concedida á Don Onofre Cruìlles, por el Governador de eſta Ciudad, para vender la caſa de San Phelipe, y dos cenſos de la Generalidad, ſubrogãdo ſu precio à favor del Vinculo en 16. caiçadas de tierra en Alboraya, P. S. 1. parte, fol. 709.

102 Una eſcritura otorgada por Don Onofre Cruìlles, y Doña Luzgarda Alfonſo, ſu muger, en 7. de Octubre, del año paſſado de 1682. ante Franciſco Ivañez Deſa, Eſcrivano, en favor de Doña Luiſa de Proxita, vezina de la Ciudad de Xativa; por la qual, y en execucion de la licencia judicial, que avia obtenido del Governador, vendiò à dicha Doña Luiſa, la referida caſa de Xativa, por precio de 1000. peſos, cantidad que confeſsò dicho D. Onofre, por carta de pago, à continuacion de dicha eſcritura, aver recibido en un cenſo de la propia cantidad, impueſto ſobre dicha Ciudad de Xativa, à favor de dicha Doña Luiſa de Proxita. Eſcritura de vẽta de la caſa de Sã Phelipe, hecha por Don Onofre Cruìlles, à Doña Luiſa de Proxita, P. S. 1. parte, fol. 729.

103 Dos

Escrituras de redenciõ hechas por Don Onofre Cruìlles, de los dos censos de la Generalidad, P. S. 1. parte, fol. 739. & 742.

103 Dos escrituras otorgadas por dicho Don Onofre Cruìlles, en 19. de Diziembre, del año passado de 1681. ante el Escrivano de la Generalidad, autoriçadas por Joseph Fabra, Archivero, y à favor de dicha Generalidad, por las quales dicho Don Onofre otorgò, en virtud de la licencia judicial del Governador, que avia obtenido redencion de los dos censos, el uno de 1200. pesos, y el otro de 123.

Escritura de subrogacion del precio de la casa, y dos censos, hecha por Don Onofre Cruìlles, en las 16. caiçadas de tierra de Alboraya, P. S. 1. parte. fol. 746.

104 Y otra escritura otorgada por dicho Don Onofre Cruìlles, en 16. de Diziembre, de dicho año de 81. ante Francisco Ivañez Desa, Escrivano, por la qual consta aver dicho Don Onofre Cruìlles, subrogado en lugar de dicha casa de Xativa, y dos censos de la Generalidad, à favor de dicho Vinculo, y de los successores en èl, las diez y seys caiçadas de tierra de la huerta del Lugar de Alboraya.

105 De estos instrumentos, y pedimento, en que se presentaron, se diò traslado à la parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, quienes,

REPLICATO DE LA SEÑORA DOÑA MARIA *Vicenta.*

Replicato del P. Salvador, y señora Doña Maria Vicẽta, à el pedimento de la Ilustre Marquesa de Mirasol, P. S. 1. par. fol. 822.

106 POR peticion de 3. de Noviembre, de 1700. dixeron, que procedia la instancia de separacion, que tenian hecha en su escrito de 8. de Mayo, por los Autos, y documentos en èl presentados, y razones que tenian alegadas à su continuacion; no obstante las deducidas, y Autos presentados por parte de dicha Ilustre Marquesa: -- porque respeto de los bienes muebles, recayentes en la herencia de Don Ramòn Sanz, Vinculador, que es lo primero que impugna la parte de dicha Ilustre Marquesa, es insubsistente la impugnacion, porque la funda, en que la declaracion en virtud de la qual se los transportò D. Ramòn Sanz, nieto, y heredero de dicho Don Ramòn; assi mismo en nombre de Donatario de aquèl, (cuya declaracion es la presentada en este memorial, como và dicho, al num. 54.) se aurìa revocado por la Sentencia, de que và hecha expressiõ al num. 60. Pero esta revocacion, no dà, ni quita la valididad de dicha

transportacion, por quanto se funda en averse obtenido aquella pendiente el pleyto, sobre que recayò dicha Real Sentencia. Y en quanto al interès de Monserràt de Cruïlles, y de los demàs que litigaron en dicha causa, pretendiendo aver sucedido en parte de la dote de Doña Inès Julià, el qual interès cessa, porque por la parte tocante à aquellos, fue condenado el dicho Don Ramòn, en averles de transportar, ò pagar lo que les pertenecìa; y siendo assi que cessa dicho interès, por la paga à aquellos hecha, como por los Autos presentados en dicha demanda, tiene hecha evidencia esta parte, (que son los mensionados en este memorial à los num. 61. 62. 63. y 64.) no se puede aora afirmar ser nula dicha declaracion, faltando la litis pendencia, y el interès que la motiva, y mucho menos quando en la misma Real Sentencia, se le reservaron los derechos à dicho Don Ramòn; y estos son claros, en fuerça de la donacion que le hizo su Abuelo: y aun à no mediar lo referido, de dichos bienes muebles nunca se le podia hazer cargo à dicho Don Ramòn, por la presumpcion de su consumpcion, y porque por su decencia se les devia retener.

De que nace satisfacion en lo respectante à la casa que està enfrente del Miquelete de la Seo, y censos que de la venta de aquella se cargaron, pues aunque recayessen en el Vinculo instituido por dicho Don Ramòn, mayor, despues se los transportò el dicho Don Ramòn, menor, por pagarse parte de la dote de dicha Doña Inès, pues no obstante que en parte se revocò la transportacion en dicha Real Sentencia, en ella se declarò devia aver quedado aquello que se devia quedar dicho Don Ramòn, con dichos censos, (para evitar circuitos inutiles) pagando en dinero, como pagò à dicho Don Monserràt, y demàs que se declararon successores, en parte de dicha dote, lo que les tocava.

Contra lo qual, no es de la menor subsistencia lo que se quiere arguir de los Autos que se presentan por dicha Ilustre Marquesa, debajo de los num. 1. hasta el 4. (que son los mensionados en este memorial à los num. 91. 92. 93. y 94.) diziendo, que colocando en matrimonio el dicho Don Ramòn, Vinculador, y Doña Inès, su muger, à Doña Geronima, su hija, con Melchor Cruïlles, Generoso, le constituyeron 9000. pesos en dote, y

5000. peſos de ellos la dicha Doña Inès , del que llevò al dicho Don Ramòn , que eſte , en parte de pago de dichos 9000. peſos, tranſportò à dicho Melchor diferentes cenſos , en propiedad de 7789. peſos 16. ſueldos 11. dineros , que aviendoſe diſuelto el matrimonio ſin quedar hijos , Monſerràt de Cruìlles, hijo , y heredero de dicho Melchor , tranſportò à Don Onofre Sanz , hijo, y heredero del Vinculador , diferentes bienes , en propiedad de 8289. peſos 16. ſueldos 11. dineros, en reſtitucion de dicha dote , y que con ellos quedaron reſtituidos los 5000. peſos de dicha Doña Inès ; y que en ſu conſequencia , no pudo Don Ramòn, nieto, tranſportarſe en pago de aquella, y como à heredero de dicha Doña Inès, en todo , ò en parte , los cenſos procedidos de la venta de dicha caſa , porque ſerìa averſe pagado la dote de Doña Inès , dos vezes , de los bienes del Vinculo , una , quando el Vinculador hizo la tranſportacion à Melchor de Cruìlles , y otra, en la que ſe hizo ſu nieto , particularmente quando de los bienes tranſportados por el dicho Don Monſerràt,no ſe tenia noticia paraſſen en el Vinculo , antes ſe tenia por cierto paſſaron à Don Ramòn, heredero de Don Onofre, ſu padre.

Pero toda eſta alegacion no tenia merito alguno , porque la tranſportacion que hizo el Vinculador à Melchor de Cruìlles, primero avia de ceder en pago de los 4000. peſos,que èl le avia ofrecido por dote de dicha Doña Geronima. Y porque ſe deve tener preſente, que colocando en matrimonio dicho D. Ramòn, Vinculador, y Don Onofre, ſu hijo , à Doña Vicenta Sanz, ſu nieta, è hija, reſpectivè , con el dicho Monſerràt de Cruìlles, le conſtituyeron en dote 9300. peſos, eſto es , el dicho Don Ramòn, por una parte 600. peſos , de que le tenia hecha donacion en contemplacion de matrimonio; y por otra 2000. peſos, para deſpues de los dias de los dichos Melchor , y Doña Geronima, en los bienes allì expreſſados , (como parecia por el Item ſacado de los capitulos matrimoniales, firmados entre dichas partes en 26. de Febrero, de 1634. que preſentava debajo del num. 1.) y por cauſa de pagar 8289. peſos 16. ſueldos 11. dineros , à quenta , y en parte de pago de dichos 9300. peſos tranſportò dicho Don Onofre, como heredero de dicho Don Ramòn , Vinculador , por eſ-

cri-

critura de 3. de Setiembre, de 1646. (de la qual hazia presentacion, debajo del numero 2.) los mismos bienes, que por escritura del mismo dia, (que era la presentada por la Ilustre Marquesa en su pedimento, debajo el numero 4. y es la misma de que và hecha mension en este memorial al num. 94.) transportò el mismo Monserràt, como heredero de Don Melchor, su padre, à dicho Don Onofre, en parte de pago, y restitucion de la dote de dicha Doña Geronima; con la qual hallarà la parte de dicha Ilustre Marquesa, el desengaño de que no se pagò dos vezes la dote de dicha Doña Inès Julià, y que los mismos bienes restituidos por dicho Monserràt, à Don Onofre, se les transportò este inmediatamente, por la dote de dicha Doña Vicenta Sanz, que de sus propios le constituyò el Vinculador, y que oy en dia paran en su poder, como à teniente causa del dicho Don Melchor, sobre que aprovò dicha Real Sentencia, (expressada en este memorial al numero 60.) segun lo manifiestan los Autos presentados por esta parte, (que como và dicho son los del num. 61. hasta el de 64. de este memorial) con lo qual queda satisfecha, y respondida à lo que se alega, respeto à los 917. pesos 10. sueldos, parte del censo de propiedad de 2250. pesos, cargado sobre la Ciudad de Xativa, incluido en dicha transportacion, (que es la que và expressada en este memorial al num. 57.) no pudiendo aver duda por la misma razon, en la transportacion que de 1000. pesos, parte de la propiedad del mismo censo, hizo Don Ramòn, à Doña Dorothèa Mathèu, y Don Diego Sanz, su hijo, en pago de los dos legados, que de 500. pesos cadauno dexò dicha Doña Inès, à Don Ramòn, y Don Baltasar Sanz, sus hijos, de quienes aquellos tuvieron causa, (cuya transportacion es la que està en este memorial à num. 67.) * *porque la otra de las Sentencias, que se dexò de presentar en la referida demanda, se presenta aora debajo del num.* 3. Y el Auto de la transportacion, que assi mismo se presentava con dicha demanda, està entre los instrumentos, aunque mal cosida, (que es de la que en este pedimento antes và dicho està en el memorial al num. 67.) y lo demàs que contra la transportacion se alega, respectante à estar pagada de su dote dicha Doña Inès, se ha dado entera satisfaccion con lo que queda ponderado. -- Y que lo que

* Esta Sentẽcia presentada en este pedimẽto, va yà expressada en este memorial al n. 66.

se pondera contra la transportacion, (que và mensionada en este memorial al num. 69.) en quanto toca en el defecto del poder de Vitoriano Beltràn, se satisface con el que consta de la escritura de 27. de Febrero, de 1652. (que presenta debajo el num. 4.) y en orden à todo lo demàs, queriendo persuadir, que la donacion de los 1000. pesos, que hizo Don Ramòn, Vinculador, à D. Ramòn, su nieto, en la capitulacion matrimonial, avia de seguir los pactos mismos con que dexò vinculada su herencia en su testamento; es contra lo que resulta de este, y de los mismos capitulos, pues unidos estos con aquèl, y lo que sucediò, manifiestan lo contrario, y que la donacion referida quedò libre en el dicho D. Ramòn, sin pacto, ni vinculo alguno: y assi lo entendiò dicho D. Ramòn, y lo entendieron los Tribunales à donde obtuvo las condenaciones, y declaraciones presentadas, pues como à successor en el Vinculo de su Abuelo, fue condenado à pagarse à si mismo en su nombre propio los dichos 1000. pesos, y à transportarse bienes de dicho Vinculo, por causa de pagarse de ellos; à lo que no se huviera dado lugar, ni se huviera hecho, si fuesse una la succession de aquellos, y del Vinculo; y se niega, que los successores en èl, como à tales, ayan posseido los censos transportados, en pago de dicha cantidad de la donacion, y antesbien se haze evidencia de lo contrario, pues despues de la muerte de dicho Don Ramòn, sucediò en el Vinculo Don Diego Sanz; la muerte del qual, ocasionò el pleyto, que terminò la Real, y Suprema Sentencia, (de cuya execucion se trata) y el dicho Don Diego, no solo no posseyò dichos censos, sino que reconociò ser propios de D. Onofre Cruïlles, y aprovò, y ratificò todas las condenaciones, declaraciones, provisiones, y transportaciones obtenidas, y hechas por el dicho Don Ramòn, en el Auto de concordia que firmò con el dicho Don Onofre Cruïlles. (* De cuyo Auto, y concordia, se harà mension en la demanda de retencion, que se seguirà, por estàr presentado dicho instrumento en ella al numero que correspondiere, de que se pondrà nota aqui al margen.)

(* Està la cõcordia prevenida en este pedimento adelante en este memorial à el n. 155. y en el P. S. 1. part. al fo. 499.)

Ni se puede dezir lo calificò dicho Don Onofre, por aver obtenido, como successor en dicho Vinculo, el decreto que se presenta por la Ilustre Marquesa en dicho pedimento, (que es el expres-

sa-

ſado en eſte memorial al numero 101.) para vender la caſa dicha de los Sanzos, ſituada en la Ciudad de Xativa, ſubrogando las diez y ſeys caiçadas de tierra de la huerta del Lugar de Alboraya, y los dos cenſos expreſſados en el dicho decreto, en execucion de eſte aver quitado aquellos, vendido la caſa, y ſubrogado las tierras en los Autos que ſe preſentan en dicha demanda; (expreſſados en eſte memorial à los num. 102. 103. y 104.) y que ſiendo la caſa incluìda en la capitulacion matrimonial, y aviendola reputado el dicho Don Onofre, por del Vinculo del dicho D. Ramòn, eſto acredita recaìa tambien en la donacion de dichos 10000. pesſos; y mas, quando el Vinculador diſpuſò anduvieſſen unidas al Lugar de Guadazequies.

Porque es notable, y conocida la diferencia, y diſtancia para la ſuccesſion entre la caſa, y Lugar de Guadazequies, y la donacion de 10000. peſos, aunque de todo ſe haze menſion en los capitulos matrimoniales, pues conforme à los pactos de aquella, el Lugar, y la dicha caſa recayeron en el dicho Vinculo, y no la donacion; porque eſta, en el caſo que ſucediò quedò libre en dicho Don Ramòn, y de ella no diſpuſo como devìa, ni pudo el dicho Donador, y Vinculador; y por eſta, y las demàs razones que reſultan de ſu teſtamento, y capitulacion, como ſe hà dicho, comprehendiendoſe Lugar, y caſa en el Vinculo, no ſe comprehendiò la donacion, ni ſe previno, que eſta huvieſſe de andar unida à dicho Lugar, ſino que el hijo mayor de dicho matrimonio, en quien ſe diſpondria de dicha donacion, fueſſe el ſucceſſor en dicho Lugar; y lo demàs que ſe añade, es conſequente à eſta diſpoſicion, y en el caſo allì, fue ninguna.

De igual inſubſiſtencia es lo que ſe pondera, de que no pudo Don Ramòn, Donatario, tranſportarſe dichos bienes, aunque por pagar deuda à que eſtàva tenido el Vinculador, pues para eſſo neceſsitarìa de decreto, ò condenacion, y que de uno, ni otro conſtarìa, pues lo contrario de lo que la parte de la Iluſtre Marqueſa dize, ſe halla expreſſamente diſpueſto por juſticia; las diſpoſiciones de la qual, no eſtablecen, ni previenen, que el actual poſſeedor de un vinculo, ò fideicomiſſo, neceſsite de decreto, ò condenacion, para tranſportarſe à ſi miſmo lo que el vinculador,

Dd y,

y vinculo le eſtàn deviendo, ſin que haſta aora ninguno aya dudado en eſta diſpoſicion, y mas, conſiderandoſe las imputaciones que el miſmo derecho haze de las enagenaciones hechas por el heredero gravado, y ſucceſſor en el Vinculo, ò fideicomiſſo en los creditos que contra èl tiene.

Y que lo que ſe arguye contra la tranſportacion de los bienes muebles, alajas, dinero, y diez y ſeys caiçadas de tierra de la Villa de la Olleria, incluidas en el Auto de tranſportacion, (expreſſado en eſte memorial al num. 71. y en el que và hecha menſion al num. 73.) en quanto toca en el credito de dichos 10000. peſos, tiene prevenida ſatisfacion; y lo que ſe añade, que dichas tierras no ſe eſtimaron, y que eſſo era preciſſo para ſubſiſtencia de la tranſportacion, tiene ſatisfacion igual; porque tal circunſtancia no es preciſſa, y el precio porque ſe tranſportaron ſe preſume juſto, no aviendoſe provado contra èl por la Iluſtre Marqueſa coſa en contrario. -- Y contra la tranſportacion (de que và hecha menſion en eſte memorial al num. 76.) ſe alega, que el caſo de la deuda no ſe verifica, y que no conſta de la condenacion que en èl ſe enuncia; y que la promeſſa en que ſe funda el credito, que es la contenida en la capitulacion, (y de la que ſe haze menſion en eſte memorial en el Supueſto quinto, al num. 18.) no ſolo la hizo el Vinculador, ſino Don Onofre, ſu hijo, y padre de D. Ramòn, à quien tocava alimentarlo primero que al Vinculador; y que aſsi, la promeſſa de eſte ſe ha de entender como à fiador, y la de Don Onofre, como à principal: y que à no ſer aſsi, y aviendoſe hecho la paga deſpues de la muerte del Vinculador, conſiderandoſe la promeſſa de eſte cargo anuo del Vinculo, tocava à pagar al poſſeedor, que era el miſmo Don Onofre, y por lo devido por eſta cauſa no ſe pudieron tranſportar bienes del Vinculo; y que no es veroſimil, que aviendo obtenido el dicho Don Ramòn por el miſmo caſo la declaracion que ſe expreſſa en eſte memorial al num. 54. y pedido en ella ſolo los bienes muebles para alajar ſu habitacion, ſi ſe le deviera otra lo huviera omitido.

Pero todo lo referido tiene facil ſatisfaccion, teniendo preſente, que en el capitulo de dichos matrimoniales, (que es el que và dicho eſtà en eſte memorial en dicho Supueſto quinto à dicho nume-

me-

mero 18.) el Vinculador ofreciò, que en caſo que el dicho Don Ramòn ſe quiſieſſe dividir de ſus padres,y Abuelos,y vivir en caſa ſeparada,viviendo el Vinculador,ò Doña Inès,ſu muger,le huvieſſe de dar à aquel cumplimiento à 800. peſos de renta, ſobre lo que haria el dote de Doña Ana Maria Julià, y alajar la caſa competentemente; y que ſucediendo el caſo de dividirla deſpues de la muerte de dicho Vinculador,y Doña Inès, ſe le huvieſſen de dar amàs de las alajas, cumplimiento à 1000.peſos de renta ſobre la de dicha dote, y eſte caſo ſe verificò deſpues de la muerte de dicho Don Ramòn, como claramente aparece por la declaracion que obtuvo ſu nieto, (que es la que và dicho eſtà en eſte memorial expreſſada al dicho numero 54.) y aſsi inutilmente dize la parte no ſe verifica eſte caſo, y que no conſta de la condenacion enunciada en dicho Auto de tranſportacion, pues por la dicha declaracion conſta de la diviſion de caſa, y por conſiguiente, de la exiſtencia, y realidad del credito, en fuerça de dicho capitulo, no ſolo de los bienes muebles, ſino del ſuplemento de la renta haſta los 1000. peſos anuos; y en viſta de eſta realidad, no tiene lugar la inveroſimilitud que la parte pondera, y mucho menos, conſiderandoſe, que la dicha declaracion del dicho num. 54. ſe obtuvo en 28.de Setiembre, de 1655.y en el miſmo dia ſe obtuvo la condenacion enunciada en el Auto de tranſportacion ya dicho del num. 76. y eſte ſe hizo en 26. de Octubre ſubſiguiente; y aſsi en un miſmo dia pedia Don Ramòn, en fuerça de dicho capitulo, los bienes muebles para alajar ſu habitacion, y el cumplimiento de la renta haſta los 1000. peſos, ſobre la que le hazia la dote de ſu muger.

Y que eſta promeſſa no ſe puede entender la hizo fideiuſoriamente el Vinculador, pues ſe halla individualmente hecha por èl en dicho capitulo,pues dicho Don Ramòn, Vinculador, haze relacion,(lo que en èl ſe expreſſa)que le avia de dar dicha renta para en el referido caſo, y aſsi fue ſolo el que hizo la promeſſa, aunque los capitulos matrimoniales para ſu ſeguridad, y otros efectos, los firmaſſe dicho Don Onofre, y por eſta razon,no es eſte el principal obligado en ella, ni por otra parte lo ſeria independente de la concepcion de dicho capitulo, pues al tiempo de otorgarſe, no

conſ-

consta tuviesse bienes bastantes pára sustentarse , y poder dar dichos alimentos à Don Ramòn, su hijo; y mas quando consta,que entonces los posseìa todos el Vinculador , y assi passa la primera obligacion à este,pues semejante,no recae en quien no tiene ; y la calidad de ser cargo anuo , no quita el que sea credito contra el Vinculador,y que por razon de èl se pudieron vender las propiedades de los bienes del vinculo , y mas quando independente de la promessa se pueden vender , y transportar , por pagar los alimentos à que està tenido el vinculo.

De todo lo referido, resulta clara, y palmar satisfacion à las razones alegadas en dicho pedimento , pues la tienen con las ponderadas,que les ha deducido, y entiende deducir esta parte , para que el Real Consejo guste de los meritos de dichas transportaciones,provisiones,y condenaciones, pero no para que formalmente declare sobre ellas,ni puedan caber las impugnaciones que la parte de la Ilustre Marquesa haze, hallandonos , como nos hallamos en este juicio de execucion de Sentencia , en que se atiende solo al estado actual de los bienes , y de que no es el conocimiento de si las condenaciones, provisiones, y transportaciones, se obtuvieron, è hizieron legitimamente por creditos subsistentes , y por sus cabales, y requisitos , porque estas impugnaciones , y controversias, son de otro juicio; para el qual se deven reservar, sin poderse conocer de ellas en el presente , y con essa protesta , y no sin ella, aliter, nec aliàs , da , y entiende aver dado esta parte las satisfacciones que se contienen en este alegato.

Concluyendo , en que se mandasse declarar como arriba vá dicho, y tenia suplicado , y en todo à su favòr, con las costas ; por ser assi justicia.

107 Y para justificacion de el contenido de este pedimento, deducido nuevamente por parte de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, se presentaron los instrumētos siguiētes.

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS del replicato antecedente.

Item de los capitulos matrimonia-

108 VN traslado autoriçado por Feliciano Masià Gilabèrt , del primero capitulo de los matrimonia-

niales, que en 26. de Febrero; de 1634. por ante Juan Rosellò, Escrivano, se otorgaron entre Don Ramòn Sanz, Vinculador, Don Onofre Sanz, su hijo, y Don Melchor de Cruïlles, y Doña Geronima Sanz, su muger, por el qual consta, aver los dichos Don Ramòn Sanz, mayor, D. Onofre Sanz, su hijo, y dicha Doña Geronima Sanz, constituido à Don Monserràt de Cruïlles, para el matrimonio que avia de contraher con Doña Vicenta Sanz, hija de dicho Don Onofre, y por su dote, y caudal de dicha Doña Vicenta 9300. pesos, en esta forma, dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, 6000. pesos, de que le tenia hecha donacion, en contemplacion de matrimonio; y 2000. pesos, para despues de los dias de Don Melchor de Cruïlles, y Doña Geronima Sanz, en diferentes censos que le tenia transpassados à dicho Don Melchor, en pago de la dote de dicha Doña Geronima: -- El dicho Don Onofre Sanz, 800. pesos en diferentes bienes muebles; y la dicha Doña Geronima Sanz, muger de dicho Don Melchor, para despues de sus dias, y de dicho su marido 500. pesos, mitad de los 1000. que tenia facultad de disponer, en fuerça de la capitulacion matrimonial (expressada en este memorial al numero 91.)

les de Doña Vicenta Sanz, nieta del Vinculador, con Don Monserràt de Cruïlles: P.S. 1. par. fol. 830.

109 Una escritura otorgada por Don Onofre Sanz, como heredero de Don Ramòn Sanz, su padre, el dia 3. de Setiembre, del año passado de 1646. por ante Joseph Arcos, Notario, en favor de Don Monserràt de Cruïlles, por la qual, dicho Don Onofre, en execucion de dichos capitulos matrimoniales antecedentes, y por pagar à dicho Don Monserràt, la cantidad de 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, en quenta, y parte de pago de los 9300. de dicha dote de Doña Vicenta Sanz, succesivamente ante el mismo Escrivano, y testigos, le vendiò, y transpassò à dicho Don Monserràt, los mismos censos, y bienes, que se le constituyeron à D. Melchor de Cruïlles, su padre, de que antecedentemẽte el dicho D. Monserràt, le avia hecho restituciõ en el mismo dia, (que son los expressados en este memorial al num. 93. y 94.) por dote de dicha Doña Geronima Sanz, por el propio precio de 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, comprehendidos 38. pesos 3. sueldos 7. dineros, que realmente para su cumplimiento se entregaron

Escritura de trãsportacion á D. Mõserràt de Cruïlles, hecha por D. Onofre Sanz, en pago de la dote de Doña Vicẽta, de los mismos censos que este le avia traspassado por restituciõ de la dote de Doña Geronima Sanz, P.S. 1. par. fol. 835.

ron en dineros, y además de ello 800. pesos en una cama, y otras joyas que le tenia satisfechos.

Sentencia del Juzgado de Montesa, para que Don Ramón pagasse á D.Diego Sanz, 500 pesos de el legado de D. Inès Juliá, ya hecha mension en este memorial á el numero 66. y está en P.S.1.parte, fol. 842. Y poder de D.Ramòn, á Vitoriano Beltran, fol. 843.

110 Una Sentencia del Juzgado de Montesa, pronunciada en 30. de Mayo, del año passado de 1650. (que es la que ya està mensionada en este memorial al num. 66.) y un poder otorgado por Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, en 27. de Febrero, del año passado de 1652. ante Florencio Palacios, Escrivano, en favor de Vitoriano Beltràn, vezino de esta Ciudad, por el qual, dicho Don Ramòn diò todo su poder à dicho Vitoriano Beltràn, para que por si, y en su nombre, y como heredero de Doña Inès Julià, su Abuela, y como Donatario de D. Ramòn Sanz, Vinculador, y en pago de 3450. pesos que se le restavan de los 5000. pesos de la dote de dicha Doña Inès, por una parte; y por otra, todos los 10000.pesos de la donació de dicho Don Ramòn, le pudiesse vender, y transportar, todos, y qualesquier bienes, assi muebles, como raizes, recayentes en la herencia de dicho Don Ramòn, Vinculador, por sus justos precios, y estimaciones, y para que de todos, y de qualquiera dellos pudiesse otorgar todos los instrumentos publicos, que fuessen necessarios, y oportunos, con todas las clausulas necessarias, y acostumbradas.

111 De este pedimento, è instrumentos, se diò traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, por quien

REPLICATO A LA DEMANDA DE SEPARACION, *por la Ilustre Marquesa.*

Replicato de la Ilustre Marquesa, à la demanda de separacion: P. S. 1. part. fol. 846.

112 EN peticion de 14. de Diziembre, de dicho año de 1700. se dixo, que no obstava lo alegado por parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, en su escritura de 3. de Noviembre, del mismo año, porque todo lo que en èl largamente ponderava, tenia cumplida satisfacion: -- Lo primero, de los bienes muebles expressados en la declaracion hecha por el Juez ordinario, (que es la que ya se hà dicho està en este memorial al num. 54.) porque embaraça poco que dicha declaracion se huviesse revocado con el motivo de la litis pendencia, y por el interès de Monserràt de Cruïlles; todo

lo

lo qual auria cessado ; porque lo cierto es ; que por qualquier camino que se discurra, la declaracion queda anulada, y los bienes contenidos en aquella quedan vinculados, y por consiguiente, no se pudieron transportar.

Y aunque en la misma Real Sentencia, (que es la expressada en este memorial al num. 60.) se le reservaron los derechos à Don Ramòn ; esso serà bueno para que los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, por su camino lo deduzgan, pero no para pretender que dichos bienes muebles no aurian recaido en el Vinculo de dicho Don Ramòn Sanz, aviendose anulado la declaracion, que era el titulo para poderlos sacar de aquèl ; y la restitucion solo se pide de los bienes muebles, que guardandose, se podian guardar, en los quales, no tiene lugar la presumpcion de consumidos.



Lo segundo, que mira à la casa de enfrente el Miquelete, que confiessa la parte recaìa en el Vinculo, y los censos que de la venta de aquella se cargaron, juntamente con 917. pesos 9. sueldos 10. dineros, parte del censo de propiedad de 2550. pesos, sobre la Ciudad de Xativa, que se transportaron por causa de pagar la dote de Doña Inès Julià, aunque por los Autos que presenta, resulta, que la transportacion fue legitima, y por pagar deuda à que estava tenida la herencia de Don Ramòn, mayor ; emperò, no lo fue en todo lo que se transportò.

Para inteligencia de lo qual, se deve mandar advertir, que en la Real Sentencia (que es la expressada en este memorial al num. 60.) se declarò, que de los 5000. pesos de la dote de dicha Doña Inès Julià, se devian deducir 1600. pesos, que importavan los legados pios, y profanos, y bien del alma, de que avia dispuesto la dicha Doña Inès. Y en esta Real Sentencia, por averse omitido por las partes, no se tuvo consideracion de 500 pesos, que tambien se avìan de deducir de dicha dote, que son de los que Doña Geronima Sanz, muger de Melchor de Cruïlles, dispuso por su alma, y en obras pias, en virtud de la facultad que se le diò en los capitulos matrimoniales, (expressados en este memorial al num. 91.) y que se hizieron quando casò con dicho Melchor de Cruïlles ; de la qual disposicion, no solo constarà por el testamento de

de Doña Geronima, ſino q̃ por aora conſta por la confeſsion que Monſerrat de Cruïlles, heredero de dicho Don Melchor, haze en la eſcritura de tranſportacion de 3. de Setiembre, de 1646. (que es la que ya va expreſſada otras vezes, y eſtà en eſte memorial al numero 94.) en que ſe hallò preſente, y acceptante dicho Don Onofre Sanz.

Y para mayor evidencia de eſto, ſe ha, y deve tener preſente, que por los capitulos matrimoniales recibidos por Pedro Juan Calderèr, Notario, en 7. de Noviembre, de 1618. (ya citados, y que eſtàn en eſte memorial al numero 91.) en el ſegundo de aquellos, ſe le diò facultad à dicha Doña Geronima, para diſponer, aſsi entre vivos, como en ultima voluntad, de 1000. peſos; eſto es, quinientos de la parte que Don Ramòn Sanz, mayor, le conſtituyò, y otros quinientos, de la parte de la referida Doña Inès Julià, y eſta facultad ſe vè eſtàr executoriada; porque dicha Doña Geronima, en los capitulos matrimoniales, recibidos por Juan Calderèr, en 26. de Febrero, de 1634. preſentados por parte de dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, (que ſon los expreſſados en eſte memorial al numero 108.) le conſtituyò à Doña Vicenta Sanz, para deſpues de ſus dias, y los de Don Melchor de Cruïlles, ſu marido, 500. peſos, mitad de dichos 1000. de que tenia facultad de diſponer, calendariando los capitulos matrimoniales recebidos por dicho Juan Calderèr: conque aviendo deſpues en ſu teſtamento diſpueſto de los otros 500. peſos, ſe vè claramente, que usò de toda la facultad que tenia, y por conſiguiente, que los unos 500. peſos, los herederos de dicha Doña Inès Julià, les devieron tomar en quenta de la dote; y aviendo de rebajar eſtas 500. libras tambien, ſolo de los 5000. peſos quedavan por reſtituir 2900. de los quales ſolo pudieron tocar à Don Ramòn, heredero de Doña Inès, por metad 1450. peſos, y los otros 1450. tocavan por dos partes à Melchor de Cruïlles, la una parte por ſi, y la otra, como à heredero de Doña Geronima Beatriz de Cruïlles, (Monja de la Preſentacion del Hijo de Dios) ſu hermana, y la otra tercera parte, à Don Onofre Cruïlles, y de los dichos 1450. peſos tocantes à D. Ramòn, ſegun la miſma Sentencia, ſe avian de deducir 282. peſos

10. ſueldos 7. dineros, que importavan las penſiones, y prorata de los cenſos corridos haſta la muerte de Don Ramòn Sanz, Vinculador, por no averſe hecho cargo de ellos Don Onofre, ſu padre, y heredero en primero lugar; y deducida dicha cantidad, ſolo reſtan 1167. peſos 9. ſueldos 5. dineros; y que junta eſta con los 1450. peſos, mitad de los 2900. (que como arriba ſe ha dicho, toca à Melchor, y Onofre de Cruïlles,) hazia la ſuma el credito (que de la dote de Doña Inès ſe podia ſacar del Vinculo), de 2617. peſos 9. ſueldos 5. dineros.

Conque aviendoſe Don Ramòn tranſportado (por la eſcritura que và ſentada en eſte memorial al num. 57.) los dichos tres cenſos ſobre eſta Ciudad, y los dichos 917. peſos 9. ſueldos 10. dineros, parte del cenſo de Xativa, haſta en ſuma de 3450. peſos en propiedad, ſe vè, que ſe ha tranſportado demàs 832. peſos 10. ſueldos 7. dineros, que es la cantidad que và de los dichos 2617. peſos 9. ſueldos 5. dineros, del credito, haſta los 3450. peſos, que importan las propiedades de los cenſos de dicha eſcritura.

Y es cierto, que en virtud de la miſma Real Sentencia, eſte exceſſo à quedado, y quedò en el Vinculo, porque en ella (aunque para evitar circuitos) eſtando como eſtava hecha la tranſportacion de dichos cenſos à favor del referido Don Ramòn, ſe previno condenando à eſte en aver de rehazer en dinero las partes tocantes à Melchor, y Don Onofre Cruïlles; emperò, ſolo ſe le diò facultad para que ſe pudieſſe retener tanta parte de cenſos, quanta importaſſe ſu credito; y aſsi, en lo que excedia à quedado nula dicha tranſportacion, y el exceſſo à recaido, y recae en el dicho Vinculo: por lo que de dichos 832. peſos 10. ſueldos 7. dineros, ſe valdrà la dicha Iluſtre Marqueſa en ſu lugar.

Lo tercero, tocante à la tranſportacion hecha por cauſa de pagar los 10000. peſos, de que Don Ramòn, Vinculador, en los capitulos matrimoniales (expreſſados en el Supueſto quinto de eſte memorial) avìa hecho donacion à Don Ramòn Sanz, ſu nieto, no ay duda que dichos bienes recaen en dicho Vinculo del Lugar de Guadazequies, pues ſiempre quedavan en pie las razones que tenìa ponderadas en ſu pedimento, (expreſſado en eſte memorial al

al num. 89.) y la de que Don Ramòn, Vinculador, expressamente usò de la facultad que se avìa reservado en los capitulos matrimoniales; pues segun resulta de su testamento, (cuyas clausulas quedan insertas en este memorial, desde el num. 95. hasta el numero 100.) en el Vinculo que funda, haze mension de dichos capitulos matrimoniales; y eligiò en successor de dicho Lugar, y demàs bienes, en primero lugar à Don Onofre Sanz, su hijo, y en segundo lugar, llamò à dicho Don Ramòn Sanz, su nieto, lo que haze patente, que los dichos 10000. pesos recayeron en el Vinculo del dicho Lugar de Guadazequies.

Ni hazia al caso las condenaciones, y declaraciones que insinua obtuvo el dicho Don Ramòn Sanz, y la inteligencia en que estarian los Tribunales por donde se obtuvieron, porque lo primero, dichas declaraciones, y condenaciones, las hizo el dicho Don Ramòn, actual posseedor del Vinculo de Don Ramòn, su Abuelo, sin citacion de persona alguna que pudiesse tener interès, qual serìa el inmediato successor, y por esta causa no aviendo tenido contraditor, fue facil el conseguirlas; y lo segundo, aviendo hecho ostension solo de los capitulos matrimoniales, sin presentar la disposicion testamentaria de Don Ramòn, Vinculador, le fue facil conseguir la condenacion, y declaraciones; pero reconociendose la imposibilidad de poderse governar la succession del modo que la parte la pretende, se han de considerar de la misma manera que sino estuviessen obtenidas; y màs, à vista de que en ninguna de dichas condenaciones se enquentra averse prevenido, que los bienes que en su seguida se huviessen de transportar, huviessen de quedar libres en poder de dicho D. Ramòn, para disponer este del modo que le pareciesse; antesbien aquellas se hizieron por el dicho Don Ramòn, con la expression, de que los bienes allì contenidos, quedassen sujetos à los pactos, vinculos, y condiciones puestas en la donacion, como lo convencen las escrituras, (expressadas en este memorial à los numeros 71. y 73.)

Y que no era de relevancia el Auto de transportacion, y concordia, hecho, y firmado entre Don Diego Sanz, y Don Onofre Cruilles, (expressado por los Padre Salvador, y señora Doña Ma-

ria

ria Vicenta, en el pedimento que està en este memorial al numero 106.) porque de èl mismo resulta, que Don Diego, como à posseedor que se hallava del Mayorazgo del dicho Lugar de Guadazequies, pretendiò suceder en todos los bienes que el dicho Don Ramòn Sanz, se transportò, por causa de pagarse los 10000. pesos; y el averse convenido, y el aver aprovado todas las declaraciones, provisiones, y transportaciones, fue por solo quererlo beneficiar al dicho Don Onofre Cruìlles, y lo califica el aver procurado, el que aun viviendo entràra el dicho D. Onofre en la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes recayentes en el Vinculo; por lo que no se deve atender lo hecho por dicho Don Diego Sanz, pues en este fue hecha la aprovacion con grande afectacion.

Tampoco es de subsistencia, el dezir, que la casa vendida por Don Onofre, recaerìa en el Vinculo de Guadazequies, y que no recaerìan en èl los 10000. pesos, porq̃ uno, y otro se enquentra expressamente en los capitulos matrimoniales, de manera, que los 10000. pesos devian andar unidos con el Lugar de Guadazequies; y recayendo en este Vinculo la casa, conocidamente se vè la inteligencia que se deve dar à lo obrado por dicho Don Onofre Cruìlles, en el decreto que obtuvo para vender dicha casa; siendo de menos consideracion, el dezir, que no se aurìa necessitado de obtener decreto para transportarse los bienes que el dicho Don Ramòn se transportò, porque qualesquier cosa que digan dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, siendo el mismo Don Ramòn el posseedor del Vinculo, y el que se suponia acreedor de aquèl, devìa averlo obtenido, para escusar el fraude que se presume, pues no avìa de tener en su mano la eleccion de los bienes que le pareciessen.

Lo quarto que mira à la transportacion de los bienes muebles contenidos en las escrituras, (expressadas en este memorial à los numeros 71. y 73.) tiene assi mismo la satisfacion que arriba se ha dado, y la de que es bien estraño el que los bienes del Vinculo para enagenarse no es menester que se estimen, quando no solo no basta aun esso, sino que para la legitima enagenacion, previene el derecho, que se subasten: y assi, la Ilustre

Mar-

Marquesa, no tiene necessidad de aver de verificar, que las tierras valian mas del precio en que se transportaron; sino que por causa de la nulidad que intervino por no averse estimado, recaen en el Vinculo.

Y lo quinto, y ultimo que mira à la transportacion, (de que va hecha expression en este memorial al numero 76.) siempre quedan en pie las razones que tiene ponderadas la Ilustre Marquesa, en lo particular de este credito; y solo se añade en la calificacion de aquellas, que el dicho Don Ramòn Sanz, en 28. de Setiembre, del año de 1655. obtuvo condenacion por este pretendido credito contra si mismo, en nombre de heredero de D. Onofre Sanz, su padre, (como se veìa por la declaracion que yà và dicho en este memorial, à la margen del pedimento del numero 89. està en el Processo de succession al fol. 219.) conque aviendo quedado condenado, como heredero de D. Onofre, su padre, no pudo transportarse bienes algunos de los recayentes en el Mayorazgo, y Vinculo, fundado por Don Ramòn Sanz, su Abuelo, y mas quando este fue fiador, y el dicho Don Onofre, padre, principal obligado.

Concluyendo, se avia de hazer, y declaràr, como yà tenia pedido, y en todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia.

113 De este pedimento se diò traslado à la parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, quienes aviendoseles notificado el dia 14. de Diziembre, de dicho año de 700. à continuacion de dicha notificacion, respondieron: —

RESPUESTA DE LA SEÑORA DOÑA MARIA Vicenta, y su hermano.

114 QVe todo lo que la parte de la Ilustre Marquesa, largamente ponderava en el pedimento antecedente, tenia prevenida satisfacion con lo deducido por esta parte en el discurso del pleyto, à que se referìa; y que no era tampoco de este juicio, particularmente lo respectante à la Real Sentencia, (de que và hecha mension en este memorial al num. 60.) pues devìa venir por el medio de la revo-

ca-

cacion de aquella, y demàs declaraciones presentadas; para lo qual avìa de suscitar el juicio que hasta aora no à suscitado la parte de dicha Ilustre Marquesa; sin perjuicio de lo qual, y no de otra manera, en lo concerniente à dicha Real Sentencia, se le dize, que claramente en ella se lee, que de los 5000. pesos de la dote de Doña Inès Julià, se devìan deducir 1600. pesos por el bien del alma, legados pios, disposiciones, y otras deducciones en que se avìan distribuìdo, y empleado, y assi en estas ultimas palabras se comprehendieron los 500. pesos de que diò facultad à Doña Geronima Sanz, su hija, de poder disponer en los capitulos matrimoniales, que se celebraron quando casò con Don Melchor de Cruìlles, Generoso, por lo que no se podia pretender averse omitido la declaracion de aquellas, sobre obstarle à la dicha Marquesa tambien la cosa juzgada, que formalmente se le oponia, por averse dado dicha Sentencia con injuncion de las personas de quienes tiene causa dicha Ilustre Marquesa, quien en fuerça de ella à cobrado de las personas de quienes tienen causa los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta 1133. pesos 6. sueldos 8. dineros, por las dos partes que le tocaron en los 1700. pesos, mitad de los 3400. en que según dicha Real Sentencia quedò liquidada la dote de Doña Inès, y esto no obstante, resulta aver cobrado la Ilustre Marquesa, en los 1133. pesos 6. sueldos 8. dineros, en la cession (que và expressada en este memorial al num. 63.) 333. pesos 6. sueldos 8. dineros, mas de lo que avìa de cobrar; porque dicha Real Sentencia, despues de la regulacion arriba dicha, declara, que la metad de lo que restava, que eran los 3400. pesos, tocava à los hijos de Monserràt de Cruìlles, deducidos 500. pesos de los 1000. pagados por Don Ramòn Sanz, nieto del Vinculador, à Don Ramòn, y Don Baltasàr Sanz, por los legados que les dexò dicha Doña Inès, su madre, y deducidos los 500. pesos de 1700. solo quedàron 1200. pesos; de los quales las dos partes que pertenecieron à dicha Ilustre Marquesa, como à heredera de Don Melchòr, su padre, importavan solos 800. pesos; y assi cobrò demàs, lo que và de dicha cantidad, hasta la de 1133. pesos 6. sueldos 8. dineros, que es la referida de 333. pesos 6. sueldos 8. dineros, la que deve restituìr à los di-

chos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, ademàs de los creditos que tienen manifestados; y todo esto es conforme al tenor de lo declarado en dicha Real Sentencia: y assi sobre no aver excesso que recayga en el Vinculo, tienen mas credito estas partes contra dicha Ilustre Marquesa, por lo resultante de la misma Real Sentẽcia.-- Y en quanto à la donacion de los 10000. pesos, declaraciones, y condenaciones, que por razon de aquella se obtuvieron, ya se ha dicho no ser de este juicio, y que por parte de la Ilustre Marquesa se ha de intentar otro para su revocacion; y que independente de esta circunstancia, bien claramente se manifiesta la justificacion, y no se dize en ellas que los bienes, y derechos que se transportavan, avian de estàr sugetos à los vinculos del testamento, sino à los de la donacion. -- Y en lo respectante à lo demàs la pretencion que tuvo D. Diego Sanz, èl mismo conociò el poco merito que tenìa, y confessò la verdad de dichas transportaciones, y condenaciones; y la parte de dicha Ilustre Marquesa, à de confesar, no se necessitavan para las transportaciones, so pena de no atender à las disposiciones claras de derecho. Y en quanto à no averse estimado algunos bienes, el precio de las transportaciones se presume justo, mientras no se prueve lo contrario; por lo qual, y porque lo demàs que se alega no es subsistente en hecho, ni en derecho, dize, que no quiere traslado, sino que se le haga justicia, que es lo deducido por las partes, en orden à la demanda de separacion, passando à la que se sigue de retencion de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, quienes--

DEMANDA DE RETENCION POR LOS CREDITOS del Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles.

Demanda de retencion del P. Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, P.S, 1. par. fol. 246

Declarase por la Sentẽcia de la Audiencia, no proceder.

115 POr peticion de ocho de Mayo, de dicho año passado de 1700. pusieron assi mismo, otra demanda, diziendo, que la Ilustre Marquesa de Mirasol, succesora del Lugar de Guadazequies, con peticion puesta en la Real Audiencia el dia 20. de Abril, de dicho año, notificada à la parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, en 24.

del

del miſmo mes, avìa preſentado un Real deſpacho de ſu Mageſtad, expedido por el Sacro, Real, y Supremo Conſejo de Aragòn, en 12. de Março antecedente, juntamente con unos Reales executoriales, en que à dicha Real Audiencia ſe avia cometido, y dirigido el poner en execucion la Real, y Suprema Sentencia, pronunciada en dicho Supremo Conſejo en 23. de Noviembre del año paſſado de 1699. en que ſe mejorò, y revocò otra Real Sentencia, pronunciada por dicho Supremo Conſejo, en doze de Mayo, de 1677. en favor de Don Onofre Cruìlles, Generoſo, y confirmò la Real Sentencia de dicha Real Audiencia, pronunciada en 11. de Agoſto, de 1671. que mandava poner en poſſeſsion à dicha Iluſtre Marqueſa, del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo, y fideicomiſſo, inſtituìdo por el Noble Don Ramòn Sanz, de la Lloſa, Dotor del Real Conſejo, (de cuyas Sentencias và hecha expreſsion en eſte memorial en el primero Supueſto, deſde el numero 3. haſta el numero 7. incluſivè) concluyendo, ſe mandaſſe poner en execucion dicha Suprema Sentencia, en la forma que ſe contiene en dichas letras executoriales, ſegun ſu ſerie, y tenor; deſpachando para dicho efeto comiſsion, y mandatos, en la forma acoſtumbrada, y ſegun eſtilo; al pie de cuya ſuplicacion ſe avìan hecho las Reales proviſiones, mandando hazer lo ſuplicado en dicho pedimento: y que aunque dicha Real, y Suprema Sentencia avìa declarado por ſucceſſora en dicho Lugar, y bienes de dicho Vinculo à dicha Iluſtre Marqueſa, y avìa hecho tranſito en juzgado, y avìa cometido ſu execucion ſu Mageſtad à dicha Real Audiencia, no ſe devìa, ni podìa conſiderar, ni tener por mero, ſino por mixto executor; y que aſsi, no ſolo podìa, ſino que devìa conocer de las excepciones modificativas, y que eran propias del juicio de execucion, porque eſtas no impugnavan directamente la Sentencia, ni ſe dirigìan contra ella, ſino que antesbien la ſuponian, y en parte la temperavan, y modificavan, para conſeguir lo que expreſſa, ni tacitamente ſe avìa denegado en la Sentencia, mirando ſolo à la execucion del juicio de la qual ſon, como lo tenian ponderado, y hecho evidente dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, en ſu demanda de ſeparacion, del miſ-

mo

mo dia, (que es la mensionada en este memorial al numero 39.) à que se referìan; y que de esta especie, y calidad, era la excepcion de retencion que les competia del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes, que al presente recaìan en dicho Vinculo, y fideicomisso, que eran los expressados en los Inventarios que de ellos hizo Don Onofre Sanz de la Llosa, hijo, y primero heredero del Vinculador, (exceptuando los expressados en dicha demanda de separacion, que unos jamàs fueron del Vinculo, y otros avìan salido de èl, mediante las transportaciones legitimas en ella individuadas) por razon de los creditos, que (independente de los pagados por dichas transportaciones) tenìan los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vìcenta, en, y contra los remanentes bienes del Vinculo; siendo la razon, porque esta excepcion de retencion, por razon de los creditos que el actual posseedor tiene contra los bienes del Vinculo, y fideicomisso, (la succesion del qual se ha declarado à favor de otro) no impugna la Sentencia, sino que mira à su execucion, por no dezir, que no se passe à ella, sino que deve tener los bienes hasta estàr pagado de los creditos, en lugar de prenda, y por la hipotèca, suponiendo, que el que à vencido en el pleyto, es Señor, y conviniendo con lo juzgado en la Sentencia, por esto la deve admitir precissamente como à legitima el executor de aquella, particularmente, siendo la retencion màs favorable que qualesquier otra excepcion; de suerte, que estando prohibidas todas por estatuto, ò renunciadas por convencion, nunca se entiende prohibida, ni renunciada la excepcion de retencion, que aun propiamente no es sino una continuacion de possession, hasta estàr satisfecho de sus creditos. Y los que tiene dicha Doña Maria Vicenta, menor, contra dicho Vinculo, y por los quales le ha de competer la retencion de aquellos, son los siguientes, suponiendose, --

Que segun el tenor de las Reales Sentencias, desde que vivìa Don Diego Sanz, ultimo decendiente agnado, por muerte del qual se suscitò el litigio sobre que han recaido aquellas, han posseìdo el dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo Don Onofre Sanz de la Llosa, Cavallero del Abito de Montesa, olim Cruìlles; despues de su muerte, Don Phelipe Cruìlles,

su

ſu hijo, y aun viviendo eſte ſe le diò la poſſeſsion de dicho Lugar (para en el caſo ſucedido de aver muerto ſin hijos) à Doña Lugarda Alfonſo, como à Tutora, y Curadora de Doña Maria Vicenta, como, y tambien de los demàs bienes; pues de eſte ultimo extremo (ademàs que por dichas Reales Sentencias conſta) aparece por los inſtrumentos recebidos por Ignacio Albelda, los dos primeros en 26. de Março, de 1696. y los otros en 28. del miſmo mes, y año, que ſubſequentemente con dos ſignaturas preſentavan debajo de los numeros 1. y 2. porque los primeros manifeſtavan, que el dicho Don Phelipe, hizo poder à Don Antonio Adèll Boùt y Penyarroja, para que en ſu nombre inſtaſſe, y conſintieſſe en que los vaſſallos de dicho Lugar dieſſen la poſſeſsion de aquèl (para en el caſo arriba dicho, ya verificado) à la dicha Doña Lugarda, como à Tutora, y Curadora de Doña Maria Vicenta; y que eſta, en dicho nombre, hizo tambien procura à Felix Gregorio Alfonſo, Generoſo, para tomar la dicha poſſeſsion, y por los demàs, como la tomò, y el dicho Don Antonio la conſintiò; y por el que recibiò Gabriel Huguèt, Notario, en 21. de Noviembre, de 1698. que preſentava debajo el num. 3. explicò, (aunque la dicha poſſeſsion no eſtà reſtringida à titulo alguno) que entendia averla tomado, y continuarla por aquel titulo, ò cauſa, que mas, y mejor pudiera averla adquirido, continuar, y retenerla: y ſubſequentemente, el Padre Salvador Cruìlles, que ſe declarò aver ſucedido en los bienes, y herencia de dicho Don Onofre Cruìlles, olim Sanz, ſu padre, por muerte de dicho Don Phelipe, ſin hijos, ſegun la declaracion preſentada en dicha demanda, (que es la menſionada en eſte memorial al num. 34.) por Auto recibido por Lorenço Verdiel, Notario, en 27. de Noviembre, de 1699. manifeſtado al Juez ordinario en 7. de Diziembre, ſubſeguido, el qual preſentava debajo el num. 3. con la manifeſtacion, è inſinuacion que preſentava debajo del num. 4. (el qual inſtrumento es el referido ya en eſte memorial al num. 35.) hizo donacion à dicha Doña Maria Vicenta, de todos los creditos, y derechos de recobrar, que en dicho nombre de heredero, y ſucceſſor en los bienes de dicho Don Onofre, y en ſu nombre propio tenìa, y le competìan, contra los bienes de dicho Vinculo. Y

 quan-

quando se pudiesse considerar no aver Vinculo en el caso de dicha ultima Suprema Sentencia, en los bienes, y herencia de D. Onofre Cruïlles, sino que estos quedaron libres en dicho Don Phelipe, su hijo, y primero heredero, (segun el testamento presentado en dicha demanda, que es el de el numero 32. de este memorial) serìa lo mismo, porque à este sucedieron ab intestato los dichos Padre Salvador, y la dicha Doña Maria Vicenta, segun la declaracion presentada en dicha demanda, que es la que ya và dicho està en este memorial, al num. 34.

116 Supuesto lo qual, los creditos de que por aora consta, y que tiene la dicha Doña Maria Vicenta, contra los bienes de dicho Vinculo que està posseyendo, se reducen: --

PRIMERO CREDITO POR LA DONACION HECHA à Doña Geronima Sanz.

Primero credito de la donacion hecha á Doña Geronima Sanz, declarase justificado por la Sentencia de la R. A. por sus reditos, solo en 150. pesos.

117 EL primero, al que se origìna de un Auto de donacion, recebido por Mathias Churruta, Notario, en 23. de Enero, de 1606. que presenta debajo del num. 5. (y es el mensionado en este memorial en el segundo Supuesto, al numero 8.) por el qual consta, que Don Ramòn Sanz, Vinculador, por quanto por unas letras Apostolicas, que se mensionan en dicho Auto, (de las quales hazia presentacion debajo del num. 6.) se avìa cometido al Rector Vicario General de esta Diocesis, la averiguacion de si tenìa competente dote Doña Geronima Sanz de la Llosa, doncella, para poder casarse con persona no consanguinea, y si le podia aumentar su dote el dicho Don Ramòn, para que se casàra con Don Onofre Sanz, su hijo, y que por informacion de testigos constò no tener bastante dote dicha Doña Geronima, y que le avìa de aumentar el dote el dicho Don Ramòn, en cantidad de 100. pesos ànuos. Por esto, en execucion de dichas letras Apostolicas, y para que dicho Reverendo Vicario General pudiesse dispensar el impedimento de consanguinidad, que tenian los dichos Don Onofre, y Doña Geronima, y en contemplacion del matrimonio, le hizo donacion à aquella, pura, propia, è irrevocable, (que avìa de surtir su efecto luego que se con-

tra-

tratasse dicho matrimonio) de 100.pesos anuos, comprehendidos en ellos 22. pesos y 10. sueldos, de que pocos dias antes le avìa hecho donacion, los quales avìa de satisfacer de sus propios bienes, y para que los pudiesse constituir en dote al dicho Don Onofre, prometiendo hazer valèr, y tenèr dicha donacion, y obligando para su cumplimiento todos sus bienes, y derechos, avidos, y por avèr.

Y con cartas nupciales, recebidas por Juan Bautista Ginèr, Notario, en 5. de Febrero, del mismo año de 1606. (las quales presentava debajo del num. 7. y son de las que se haze mension en este memorial al num. 20.) reduciendo à escritos la dicha Doña Geronima, la constitucion dotal, que tenia tratada antes del matrimonio que tenia ya contratado con el dicho Don Onofre, le constituyò, en, y por razon de su dote 2700.pesos, moneda de Valencia, assi en el derecho de recobrar dichos cien pesos en el derecho de la donacion, como en diferentes censos, y entre ellos los siguientes, es à saber: Un censo de principal de 711. pesos, y pension de 1666. sueldos y 8. dineros, pagadores en 28. de Abril, y Octubre, medieramente, cargado por el Sindico del Lugar de Sanz, y otros, à favor de Don Ramòn Sanz de la Llosa, por Auto recibido por Antonio Ferri, Notario, en 28. de Abril, de 1595.— Item, otro de propiedad de 550.pesos, y 773. sueldos y 4. dineros, en pension, pagadores en 13. de Enero, y Julio, cargado por el Sindico del Lugar de Piles, à favor de dicho Don Ramòn, por Auto recebido por Jayme Martì Vaziedo, Notario, en 12. de Julio, de 1588.— Y otro de propiedad de 100.pesos y 150. sueldos, en pension, pagadores en primero de Setiembre, en una paga, cargado por los Sindicos de los Lugares de Palmerà, y Rafelsinèu, à favor de dicho Don Ramòn, por Auto recibido por el dicho Juan Bautista Ginèr, en 31. de Agosto, de 1594.

Y que de dicho Don Onofre fue heredero Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, segun los codicilos que tenia presentados en la dicha demanda de separacion, (de cuya clausula và hecha expression en este memorial al num. 29.) y con provision hecha à su instancia, en 28. de Setiembre, de 1655. (que presentava debajo del numero 8.) avìa sido condenado en nombre de succes-

sor

ſor en el Vinculo, y herencia de dicho Don Ramòn, ſu Abuelo, Vinculador, en averſe de pagar à ſi miſmo como à heredero de Don Onofre, ſu padre, 3000.peſos, moneda de Valencia, por los treynta años que corrieron, deſde el de 1606. en que ſe hizo dicha donacion, haſta el año de 1637. en que muriò dicho Donador, à razon de 100.peſos por cada uno.

Y que ſiendo como era dicha donacion perpetua, como lo moſtrava el no eſtàr limitada à la vida de dicha Doña Geronima, y la cauſa dotal porque ſe hizo, que no era temporal, aunque ſe huvieſſe diſuelto el matrimonio, quedando cargos de èl, quales ſon los hijos, y lo era el dicho Don Onofre, y los de eſte, haſta los que oy vivìan, no pudiendolo embaraçar el que en las cartas nupciales ſe dixeſſe, que la donacion fue hecha durante la vida de la dicha Doña Geronima, porque eſto era refiriendoſe à la donacion, en la qual no avìa tal reſtriccion; à los 3000. peſos porque ſe obtuvo la dicha condenacion, ſe añadian, y avian de añadir 800. peſos, por los ocho años que poſſeyò el Vinculo del dicho Don Ramòn, Don Diego Sanz, en quien no concurriò la calidad de ſer heredero de dicho Don Onofre; y 2000.peſos, correſpondientes à la propiedad de dicha renta anua, y perpetua; que en todo, y juntas eſtas dos ſumas con la de 3000. peſos de dicha condenacion, queda eſte credito liquido en cantidad de 5800. peſos.

SEGUNDO CREDITO POR LOS TRES CENSOS de la dote de dicha Doña Geronima Sanz.

Segundo credito, por los tres cenſos de la dote de Doña Geronima Sanz, declaranſe por la Sentencia de la R. A. juſtificados ſus reditos.

118 Y Que de la miſma conſtitucion dotal que và preſentada, y referida, nacìa otro credito, juntandola con el Auto de tranſportacion, firmado por Don Ramòn Sanz, Vinculador, à favor de Melchor de Cruïlles, Generoſo, que recibiò Pedro Juan Calderèr, Notario, en 13. de Febrero, de 1619. ſegun los Items, que debajo de una ſignatura preſentava debajo del num. 9. (de cuya tranſportacion conſta ya en eſte memorial al num. 93.) por los quales conſtava aver tranſportado à dicho Melchor de Cruïlles, los tres cenſos que arriba van expreſ-

ſados, conſtituyò en dote Doña Geronima, à Don Onofre, ſu marido, con las proratas de ellos, corridas deſde el dia 20. de Noviembre, de 1618. cuyas propiedades importan 1361. peſos, à que ſe han de añadir las anualidades de dichos cenſos, deſde dicho dia 20. de Noviembre, de 1618. haſta el año de 1637. en que muriò dicho Don Ramòn, Vinculadòr; y los ocho años que poſſeyò ſu herencia, y Vinculo, dicho Don Diego Sanz, que ſon veynte y ſiete años, y à razon de 68. peſos y 1. ſueldo, que es la correſpondiente à los 1361. peſos, que ſuman las propiedades de dichos cenſos, importan la cantidad de 1837. peſos 7. ſueldos, que junta con la de las propiedades, importa todo eſte credito en dicha forma liquidado 3298. peſos 7. ſueldos.

TERCERO CREDITO POR LA DONACION *de cien peſos, hecha à Don Ramòn Sanz, nieto.*

119 Y Que aſsi miſmo ſe deducìa otro credito del Auto recibido por Melchor Blanes, Notario, en 24. de Abril, de 1624. que preſentava debajo el num. 10. (no dudandoſe, ni pudiendoſe dudar del antecedente, por aver tranſportado el dicho Don Ramòn, bienes de D. Onofre, ſu hijo,) pues por èl conſtava, que dicho Don Ramòn, hizo donacion pura, propia, è irrevocable, dicha inter vivos, (que es la expreſſada en eſte memorial en el quarto Supueſto, al num. 11.) à dicho D. Ramòn, ſu nieto, y à los ſuyos, de 100. peſos de renta anua, para que pudieſſe tomar el Abito que tomò de la Religion de Nueſtra Señora de Monteſa, prometiendo hazer valèr, y tenèr dicha donacion, y obligando para cumplimiento ſuyo todos ſus bienes, avidos, y por aver; y por cauſa de eſta donacion, que era perpetua, y eſtava eſtipulada à favor de dicho Don Ramòn, y de los ſuyos, tuvo eſte credito contra los bienes de dicho Don Ramòn, ſu Abuelo, y Vinculador, y Don Onofre Cruìlles, como teniente cauſa de dicho Don Ramòn, menor; y las anualidades que corrieron deſde 24. de Abril, de 1624. haſta fin de Noviembre, del año 1637. en que muriò dicho Donadòr, y Vinculadòr, que ſon

Tercero credito por la donacion de cien peſos, hecha à D. Ramòn Sãz, nieto, por el Vinculador, para tomar el Abito de Monteſa; declaraſe por la Sentencia de la R. A. juſtificado con los reditos.

13. años y medio, importan 1350. pesos, y con los 2000. pesos correspondientes à la propiedad, y los ocho años que posseyò dicho Vinculo D. Diego Sanz, suman todas, la cantidad de 4150. pesos, en la qual queda liquidado este credito.

QVARTO CREDITO POR LA DONACION
de cien pesos de renta, y mil y quinientos en censos, hecha à D. Ramòn Sanz, hijo del Vinculadòr.

Quarto credito por la donacion de cien pesos de renta, y 1500. en censos, hecha por el Vinculador, à Don Ramòn Sanz, su hijo; declarase por la Sentencia de la R. A. justificado con los reditos.

120 Y Que del mismo modo nacìa otro credito del Auto recibido por Vicente Portalès, Notario; en 22. de Febrero, de 1631. que presentava debajo del numero 11. por el qual constava, que el dicho Don Ramòn, Vinculadòr, en contemplacion del matrimonio que avìa de contraher, como contrajo Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, con Doña Maria Pallàs y de Fenollèt, le hizo donacion, y à los suyos, entre vivos, que avìa de surtir su efecto, parte in continenti, y parte despues de sus dias, (cuya donacion es la mensionada en este memorial en el tercero Supuesto, al num. 10.) lo primero, en diferentes censos; y lo segundo, que fue para despues de los dias de el Donadòr, le prometiò dar 100. pesos de renta sobre la presente Ciudad, y 1500. pesos en censos de Moros. Y el dicho Don Ramòn, por su testamento, hecho, y firmado de su propia mano en 27. de Mayo, de 1634. manifestado à la Corte Civil en 26. de Junio subsequente, y publicado por el Escrivano de aquella en 8. de Julio, del mismo año, (clausula del qual presentava debajo del num. 12. y es la que ya và expressada en este memorial al num. 28.) dexò à dicho Don Onofre Sanz, su hermano, el derecho de recobrar de su padre los dichos 2000. pesos sobre esta Ciudad, y 1500. pesos sobre Universidades de Moriscos; y assi, este credito se radicò en dicho Don Onofre Sanz, y despues en Don Onofre Cruìlles, teniente causa universal de aquèl, en cantidad de 4600. pesos; à saber es, por los ocho años que posseyò dicho Vinculo Don Diego Sanz, que fueron desde el año de 1668. hasta fin del año de 1676. (segun constava por las mismas Reales

Sen-

Sentencias, y processos en que avian recaido) por la renta de la presente Ciudad 800.pesos, à razon de 100.pesos cada año; y por la de censos de Moriscos expulsos 300.pesos, contando à 6.dineros por libra la pension; y por otra parte las propiedades de dichos censos, que son 3500. pesos; y acumulados, toman la suma referida de dichos 4600. pesos.

QVINTO CREDITO POR MIL QVATROCIENTOS y dos pesos nueve sueldos quatro dineros, del resto de los diez mil pesos de la donacion.

121 Y Que otro legitimo credito resultava assi mismo de los Autos presentados en la demanda de separacion del dia de esta, (cuyos Autos son las escrituras de transportacion, de que và hecha expression en este memorial à los numeros 69. 71. y 73.) pues por ellos constava, que el Vinculador avìa hecho donacion (entre otras cosas en contemplacion de matrimonio à Don Ramòn Sanz, nieto,) de 10000.pesos, y à quenta de estos, solo se transportò diferentes bienes, en precio (acumulados todos) de 8597. pesos 10. sueldos 8.dineros; y assi hasta el cumplimiento de dichos 10000. pesos, falta la cantidad de 1402. pesos 9. sueldos 4. dineros.

Quinto credito por 1402. pesos 9. sueldos 4.dineros, restantes de la donacion de diez mil pesos; està este credito despreciado por la Sentencia de la R.A.

SEXTO CREDITO POR QVATROCIENTOS DOZE pesos y diez sueldos, resta de la donacion de mil pesos, para en el caso de dividir casa Don Ramòn, nieto.

122 Y Que el otro de los creditos nacìa de la misma donacion, y de los Autos presentados en dicha demanda de separacion, (que son los que van ya expressados en este memorial, desde el num. 74. hasta el 76.) pues de este del dicho num. 76. constava, que el dicho Don Ramòn, como à successor en el Vinculo de su Abuelo; se transportò las casas en èl expecificadas, por precio de 850. pesos, à quenta, y en parte de pago de aquellos 1262. pesos y 10. sueldos, restantes de aquellos

Sexto credito por 412. pesos 10.sueldos, de la resta de la donaciõ de 1000. pesos, para en el caso de vivir D.Ramòn, nieto, separado: este credito està despreciado por la Sẽt. de la R.A.

2873. pesos 10. sueldos, devidos por la donacion de los 1000. pesos de renta, que para en cierto caso sucedido le hizo el dicho Don Ramòn, su Abuelo; y asi quedava en credito de èl la cantidad que và de los dichos 850. pesos, à los 1262. y 10. sueldos, que son 412. pesos 10. sueldos.

SEPTIMO CREDITO POR QVATROCIENTOS TREZE *pesos siete sueldos ocho dineros, del censo de ciento cinquenta y ocho pesos doze sueldos y un dinero, de Miguel Juan Garcès, sobre el Lugar de Guadaze-quies.*

Septimo credito por 413. pesos 7. sueld. 8 din. del censo de 158. pesos 12. sueld. 1. din. de Miguel Juan Garcès, sobre Guadazequies; declarase justificado por la Sent. de la R. A.

123 Y Que otro credito era el de un censo de 158. pesos 12. sueldos 1. dinero, y otros tantos sueldos, reducidos, en pension todos los años pagadores en 9. de Enero, y Julio, medieramente, que vendieron, y originalmente cargaron Pedro, y Jayme Dabiù, hermanos, à favor de Pedro de Castellàr, Cavallero, imponiendolo especial, y expressamente sobre dicho Lugar de Guadazequies, propio de dicho Pedro Dabiù, con Auto que recibiò Pedro Valentin, mayor, Notario, en 9. de Julio, de 1444. (que presentava debajo el num. 13.) el qual censo vendiò Miguel Juan Garcès, Notario, à dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, por Auto recibido por el mesmo Garcès, en 23. de Setiembre, de 1614. (que asi mismo presentava debajo el num. 14.) el qual censo pagò el Vinculador, y pagava à dicho Miguel Juan Garcès, hasta el tiempo de la venta, como parecìa por tres Apocas firmadas, y recibidas por el mismo Garcès, en 18. de Octubre, de 1611: --23. de Setiembre, de 1612: --y 22. de Agosto, de 1613. (las quales presentava debajo de los num. 15. 16. y 17.) pues à favor de èl se hallavan firmadas dichas Apocas, y comprehendian desde la paga de Enero, de 1608. hasta la de Julio, de 1613. Y en la primera, que era de cantidad de 36. pesos 2. sueldos 4. dineros, se dezìa, que el modo de la paga fue aver hecho cesion el dicho Don Ramòn, à dicho Garcès, del derecho de recobrar otra tanta cantidad, contra la Universidad de la Ciudad de Segorbe, por Auto recibido por Domingo Reynèr,

No-

Notario, en 4. de Octubre, de dicho año de 1612: (el qual presentava debajo del num. 18.) y assi, este credito queda liquidado en la referida cantidad de la propiedad, y en las pensiones corridas desde el año de 1614. hasta el año en que muriò el Vinculador, que fue el de 1637. que eran 23. años; y los que posseyò dicho Vinculo dicho D. Diego Sanz, que fueron 8. y en todo 31. años, à razon de 7. pesos 18. sueldos 6. dineros, por cada uno, que importavan dichas pensiones de dichos años 254. pesos 15. sueldos 7. dineros, y juntos con la propiedad tomavan la suma de 413. pesos 7. sueldos 8. dineros.

OCTAVO CREDITO POR TRECIENTOS SESENTA y un pesos seys dineros, del censo impuesto por Don Diego Sanz, à favor de Don Onofre Cruïlles.

124 Y Que otro credito era el censo de propiedad de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, y de pension de 267. sueldos 5. dineros, pagadores en 26. de Octubre, en una paga, vendido, y originalmente cargado por el dicho D. Diego Sanz, como Señor de dicho Lugar de Guadazequies, y successor en dicho Vinculo, à favor de Don Onofre Cruïlles, como heredero de dicho Don Onofre Sanz de la Llosa, por causa de pagarle otra tanta cantidad que empleò el dicho Don Onofre Sanz, en la redencion, y quitamiento de tres censos que el dicho Vinculo respondia al Convento de Santa Ursola, de esta dicha Ciudad, segun Auto que recibiò Pedro Pablo Vaciedo, Notario, en 27. de Febrero, de 1645. y Auto recibido por Francisco Ivañez Desa, Notario, en 25. de Octubre, de 1669. (de los quales Autos hazia presentacion debajo de los numeros 19. y 20.) y por el dicho Auto de quitamiento constava, que se hizo de tres censos, y el uno fue de 100. pesos, parte de la propriedad del censo que el dicho Miguel Juan Garcès, vendiò à dicho Don Onofre Sanz; y los otros, fueron, el uno de propiedad de 126. pesos 12. sueldos, parte de mayor censo, con la pension reducida, y correspondiente, pagadora en 26. de Mayo, en una paga, cargado por Isabèl, muger de Francisco Dabiù, Pedro, y Francisco Dabiù, Seño-

Octavo credito por 361. pesos 6. diner. de el censo de 267. pes. 8. suel. 7. din. impuestos por D. Diego Sanz, à favor de Don Onofre Cruïlles; declarase por la Sent. de la R. A. no proceder dicho credito.

ñores de dicho Lugar, à favor de Pedro de Castellàr, Cavallero, con Auto recibido por Francisco Descoll, Notario, en 26. de Mayo, de 1634. y el otro de propiedad de 25. pesos, y otros tantos sueldos, reducidos, en pension pagadores en Enero, y Julio, medieramente, cargado à Gracia del Castellàr, por Auto recebido por Francisco Monfort, Notario, en 23. de Octubre, de 1490. y en el mismo Auto se dize, que estos tres censos fueron parte del precio de la venta del dicho Lugar de Guadazequies, ò de las dos partes de aquèl, que se le hizo à dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, por Don Ramòn Sanz, su sobrino, por Auto recibido por Jayme Llorèt, Notario, en 30. de Noviembre, de 1605. Y assi este credito queda liquido por una parte, en la propiedad, que son 267. pesos 8. sueldos 7. dineros; y en los 7. años de pensiones, desde la primera, que segun el Auto del numero 20. avìa de ser en 26. de Octubre, de 1670. hasta la del año de 1676. en que muriò el dicho Don Diego Sanz, que son siete años, è importan 93. pesos 11. sueldos 11. dineros, y juntos estos con la propiedad 361. pesos 6. dineros.

ULTIMO CREDITO POR TRECIENTOS PESOS *del bien del alma del Vinculador.*

Vltimo credito por 300. pesos del bien del alma del Vinculador; declarase justificado este credito por la Sent. de la R.A.

125 Y Que el ultimo credito (aunque venìa à ser el primero) era el de 300. pesos, que se dexò por su alma el dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, en su testamento, recebido por dicho Pedro Pablo Vaciedo, en 18. de Diziembre, de 1635. nombrando en Albacèa, entre otros, à dicho Don Onofre, su hijo; el qual obtuvo difinicion de la Justicia, en 4. de Noviembre, de 1637. como parecìa de la clausula del alma, hecha por dicho Vaciedo, y difinicion de la Justicia, que presentava debajo de los num. 21. y 22.

Y que todos los referidos creditos eran los que por entonces se encontravan, y en el estado que estavan estas dependencias contra el dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes, y derechos, que oy en dia recaìan en el Vinculo, y fideicomisso del dicho Don Ramòn Sanz, mayor, y que recayeron en dicho D. Ono-

nofre Cruilles, asi por si, como por medio de dichos Don Onofre Sanz, y Don Ramòn Sanz, menor, y demàs personas arriba nombradas, de quienes fue heredero, y por su herencia passaron à Don Phelipe, su hijo; y por muerte de este al Padre Salvadòr Cruilles, quien los transportò à dicha Doña Maria Vicenta, su hermana, mediante el Auto de donacion presentado, y la declaracion, en que se declarò aver sucedido por mitad à dicho D. Phelipe, apareciendo por los demàs Autos presentados la causa que tuvo Don Onofre Cruilles, de Don Onofre Sanz, y Don Ramòn Sanz, y asi no se podia dudar, que recaìan de presente en dicha Doña Maria Vicenta, contra el dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes, al presente existentes en dicho Vinculo, las referidas cantidades, que acumuladas tomavan suma de 20637. pesos 14. sueldos 6. dineros, salvo justa quenta: y que por razon de estos creditos le competa la retencion de dicho Lugar, y demàs bienes de dicho Vinculo, de que tiene la possession; y hasta tanto que estè por entero satisfecha, y pagada de aquellos, no se puede poner en question, asi por la hipotèca que tiene en dichos creditos, quando bastàra la tuviessen unos, aunque otros no, como, y porque era sabido, que por razon de ellos competìa retencion à quien los posseìa contra el que avìa ganado la succession del Vinculo; y que esta excepcion se podia alegar en el juicio de execucion de la Sentencia, y para suspenderla hasta la reintegracion, y paga de los creditos, particularmente, siendo tan liquidos, y claros, como resultantes de Autos autenticos, y publicos, otorgados por el mismo Vinculador, y cargos suyos, y de sus bienes, pues el derecho reputava semejante prueva por clara, evidente, notoria, manifiesta, è in continenti hecha; y no se necessitava de tanta, quando la execucion de la Sentencia se dirigìa contra quien estava posseyendo, que era el caso ocurrente, en el qual bastava que de los creditos constasse en algun modo, y que el vencido en la causa se ofreciesse pronto à liquidarlos, à diferencia de quando no posseìa, y pedìa por ellos la inmission; segun distincion bien sabida, y declarada en el Supremo Consejo de Aragon, como à juridica, è indisputable.

Y que para que con toda evidencia se reconociessen los meri-

tos de la retencion arriba dicha, y alegada, presentava debajo del num. 23. los Inventarios que hizo Don Onofre Sanz, de los bienes del dicho Don Ramòn, Vinculador, que recibiò Pedro Pablo Vaciedo, en 19. de Noviembre, de 1637. y 5. de Enero, de 1638. los quales cotejados con los documentos que tenian presentados los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, en la demanda de separacion del mesmo dia de esta, aparecìa, como à dicho Don Onofre, ni à sus habientes causa, se les podia hazer cargo ni de los 52. pesos que se encontraron en dinero, ni de las alajas de Plata, y Oro, y bienes muebles, pues los 52. pesos los tomò en quenta, y los demàs bienes se los transportò Don Ramòn Sanz, en parte de pago de los creditos que le devia el Vinculo.

Y que deducidos de ellos los sitios, censos, y debitorio, que assi mismo el dicho Don Ramòn, parte se transportò à si propio, y parte à otros, por creditos del Vinculador, solo de los Inventarios venìan à quedar el censo que se cargò el Sindico del Lugar de Belvìs, à favor del Vinculador, de prepiedad de 100. pesos, que se paga en 25. de Març, en una paga: -- la tercera parte del cẽso de 150. pesos, que son 50. cargado por Pedro Garcia, Joseph Plà, y otros de la Ollerìa, à favor de Don Geronimo Sanz de la Llosa, que no se cobra: -- el censo de propiedad de 222. pesos, q̃ se paga en 28. de Març, y Setiẽbre, cargado por el Sindico del Lugar de Castelnovo, à favor del Vinculador: -- el de propiedad de 166. pesos 13. sueldos 4. dineros, cargado por el Sindico del Lugar de Alchorp, de Albayda, à favor de dicho Don Geronimo, (que aunque en dichos Inventarios està en propiedad de 293. pesos 9. sueldos 7. dineros, fue equivocacion, pues los herederos del dicho D. Geronimo, por pagar parte de la dote de su muger, se trãsportaron dos partes de aquèl, (por Auto recebido por Luis Setìna, Notario, en N. de Març, de 1600.) el qual no se cobra desde el año de 1676. y quãdo se cobràra, solo era por particion, y cabìan 4. pesos 13. sueldos 4. dineros: -- el censo de propiedad de 200. pesos, cargado por el Sindico del Lugar de San Juan, à favor del Vinculador; y el censo de propiedad de 500. pesos, cargado por el Sindico del Lugar de Sumacarcel, el Señor de aquèl, y otros, à favor de Don Juan Sanz de la Llosa, por Auto recebido por Ono-

fre

fre Ramòn,menor de dias, Notario, en 26. de Enerò, de 1561. pues aunque en el Inventario se avìa inventariado , diziendo ser de 600.pesos en propiedad,fue equivocacian,pues por dicho Auto que presentava debajo el num. 24. constava ser de 500. pesos, y de este, solo se avian cobrado , y cobran 12. pesos 10. sueldos, por concordia,segun constava por el Auto de consignacion, que hizo el Egregio Conde de Sumacarcel, à D.Diego Sanz,recebido por Francisco Cevil, Notario, en 22. de Mayo, de 1671. el qual presentava debajo el num. 25. y no otros censos.

Porque el de propiedad de 1633. pesos 6. sueldos 8.dineros, cargado por D. Bernardo Sanz , Señor del Lugar de Vallès,aunque se hallava inventariado , avia sido equivocacion , porque lo tenia transportado el Vinculador en los bienes que de presente le transportò à Don Ramòn Sanz , su hijo,por la donacion de 22.de Febrero,de 1631.ante Vicente Portalès, (la qual tenia presentada en dicha demanda , y es de la que và hecha mension en este memorial en el tercero Supuesto , al num. 10.) y que tambien , aunque en dichos Inventarios se inventariò un censo de propiedad de 600.pesos, impuesto por el Sindico del Lugar de Navarrès , Don Pedro Garceràn de Borja,y otros, à favor del Vinculador,pero este lo vendiò al Egregio Don Joseph de Proxita, Conde de Almenàra,y Marquès de Navarrès,por Auto recebido por el dicho Vaciedo , en 7. de Junio , de 1624. cuyo Auto presentava bajo el num.26.

Y que en los mismos Inventarios se notò al fin de ellos , que no se inventariava el Lugar de Guadazequies, casa del Señor , y muebles della , y la tercera parte de otra situada en la Ciudad de Xativa, en la calle dicha de Moncada,porque de ellos le tenia hecha donacion el Vinculador , en contemplacion de su matrimonio. Pero aunque y para en qualesquier caso que se huviessen de hazer cargo dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, de dichos Lugar,y casas, y de la que està en dicha Ciudad, en la calle de los Sanzos, se devìa advertir , que segun Autos recebidos por Phelipe Monfort,Notario,y Escrivano de la Sala de dicha Ciudad,en 27.de Março,y 11. de Mayo, de 1621.(que debajo de una signatura presentava debajo del num.27.) el dicho D. O-

nofre Sanz, como à Procurador de Don Ramòn, su padre, convino se estimassen dichos bienes, por aquel, y por los Jurados de dicha Ciudad, por la peyta que à ella se respondia; y aviendo nombrado las dos partes expertos, estimaron el dicho Lugar, casa del Señor, tierras de este, y tierras, y casas de los vassallos, en diferentes cantidades, que acumuladas toman suma de 4046. pesos, y la casa de dicha Ciudad en 800. pesos: por razon de las quales estimas ha justo aver de pagar por la peyta (à dicha Ciudad) 13. pesos y 8. sueldos; y que los reçagos los pagaria, añadiendo à este cargo anualmente cierta porcion: y este ajuste lo aprovò dicho Don Geronimo Sanz, como Procurador especial de dicho Don Ramòn, en el dicho ultimo Auto.

Y que de todo esto se colegìa, que aun sin quitar dicho cargo de la peyta, que son 13. pesos 8. sueldos, ni los censos arriba dichos, que no se cobran las propiedades de ellos; la estìma de dicho Lugar, en la forma ya dicha; y añadiendo 200. pesos, por la tercera parte de dicha casa, que està en dicha Ciudad de Xativa, importava la estimacion de todos los dichos bienes, y derechos, que segun dichos Inventarios quedavan oy recayentes en dicho Vinculo, la cantidad de 5961. pesos 6. sueldos y 8. dineros, que bien se podian retener, importando los creditos que contra dichos bienes tenìa la dicha Doña Maria Vicenta, la referida cantidad de 20637. pesos 14. sueldos 6. dineros, sin las mejoras, que independente de las que hizo Don Phelipe Cruïlles, y Doña Maria Vicenta, solo las que hizo Don Onofre Sanz, importavan mas de 8000. pesos; y assi, no podia aver duda en la retencion.

Concluyendo (sin perjuicio de la mesma excepcion de retencion que tenia suplicada por pedimento de el dia de este, de dicho Lugar, y demàs bienes del Vinculo, por dichas mejoras, y de poderla proseguir, y de las demàs instancias que tenia hechas, y de poder continuar, y proseguirlas, y hazer qualesquier otra instancia, de esta, ò diferente calidad, por razon de qualesquier otros creditos, y con reservacion de todos los derechos que en qualesquier forma, y manera le compitiessen, y pudiessen competer contra dicha Ilustre Marquesa, y contra la execucion de dicha Suprema Sentencia, que queria le quedassen salvos, è ilesos en todo, y por

todo) en que del mejor modo que podian por entonces, le oponian à dicha Illustre Marquesa, y contra la execucion de dicha Real, y Suprema Sentencia, la excepcion de retencion, que le competia à dicha Doña Maria Vicenta Cruilles, de dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes remanentes en dicho Vinculo, y que entonces recaìan en èl, y de la possessión que tenìa, y en que estava de aquellos, por razon de los creditos arriba dichos, è individuados; y que se mandasse declarar, que à dicha Doña Maria Vicenta, le competia, y se le devia dar, y conceder la retencion de la possession de dicho Lugar, y demàs censos, y bienes, que entonces recaìan en dicho Vinculo, y que hasta que estuviesse reintegrada, satisfecha, y pagada de aquellos, y de las cantidades que importan, y hasta que lo estuviesse por entero, no devìa dexar la dicha Doña Maria Vicenta, la possession de dicho Lugar, y demàs bienes de dicho Vinculo, ni devìa ser puesta en ella la dicha Ilustre Marquesa, ni se podia executar, sino que se avia de suspender la execucion de dicha Real, y Suprema Sentencia; y que aunque esta instancia de su naturaleça era impeditiva de aquella, à mayor cautela suplicava, que mientras se conociesse de sus fuerças, se mandasse proveher el remedio oportuno de nihil innovetur, en orden à la execucion de dicha Suprema Sentencia, y en todo à su favor con las costas.

126 Y para justificacion de lo deducido en dicha demanda de retencion, se presentaron por parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, los instrumentos siguientes.

INSTRVMENTOS JVSTIFICATIVOS DE LA DEmanda de retencion de la señora Doña Maria Vicenta.

127 DOs escrituras de poder, otorgadas en 26. del mes de Março, del año passado de 1696. ante Ignacio Avellaneda, Notario, la una por Don Phelipe Cruìlles, dueño del Lugar de Guadazequies, à favor de Don Antonio Adèll Bòu Peñaroja, vezino de esta Ciudad, por la qual dicho Don Phelipe otorgò su poder al susodicho, para que por èl, y en su nombre, pu-

Poder de D. Phelipe Cruìlles, y de Doña Lugarda Alfonso, como tutora de la señora D. Maria Vicenta, para tomar la

possession del Lugar de Guadazequies. P.S. 1.part.fol. 261.

pudiesse dicho Procurador instar, mandar, y consentir, el que los vassallos, y Justicia de dicho Lugar, diessen la possession de èl, y de todo lo demàs anexo, y accessorio, à Doña Lugarda Alfonso y de Cruïlles, su madre, como à Tutora, y Curadora de Doña Maria Vicenta Cruïlles, su hermana, ò à su legitimo Procurador, para que ésta, ò la dicha Doña Maria Vicenta, despues de la muerte sin hijos legitimos, y naturales de dicho Don Phelipe, y no de otra manera, posseyessen dicho Lugar de Guadazequies, y todo lo demàs à èl perteneciente; y la otra, otorgada por dicha Doña Lugarda Alfonso y de Cruïlles, como madre, Tutora, y Curadora de dicha Doña Maria Vicenta, en favor de Phelipe Gregorio Alfonso, Generoso, por la qual dicha Doña Lugarda Alfonso diò todo su poder à dicho Phelipe Gregorio, para que en su nombre, y en el de Tutora, y Curadora de dicha Doña Maria Vicenta, pudiesse tomar, aprehender, y acceptar la possession real, actual, y corporal, seu quasi, de dicho Lugar de Guadazequies, con todo su termino, jurisdiccion Civil, y Criminal, mero, mixto imperio, y demàs, segun, y en la misma forma que lo posseìa dicho Don Phelipe Cruïlles.

Possessiõ del Lugar de Guadazequies, à Phelipe Gregorio Alfonso, como Procurador de D. Lugarda Alfonso, como madre, y tutora de la señora D. Maria Vicenta, P.S. 1.par. fol. 268.

128 Unos Autos de possession hechos ante la Justicia de el Lugar de Guadazequies, en 28. del mes de Março, de dicho año de 96. autoriçados por Ignacio Avellaneda, Notario, por los quales consta, aver en dicho dia (precediendo consejo general, y junta de todos los vassallos, y consentimiẽto de D. Antonio Adèll Bòu Peñaroja, como Procurador de Don Phelipe Cruïlles, y dicha Justicia dado la possession real de dicho Lugar, su jurisdiccion, y demàs à èl anexo, à dicho Phelipe Gregorio Alfonso, Generoso, en nombre, y como à Procurador de dicha Doña Lugarda Alfonso y de Cruïlles, como madre, Tutora, y Curadora de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, para en el caso de la muerte sin hijos de dicho Don Phelipe.

Declaracion hecha por Doña Lugarda Alfonso, de la possession, P. S. 1. part. fol. 314.

129 Un instrumento, y declaracion, otorgado por dicha Doña Lugarda Alfonso, ante Gabriel Huguèt, Notario, el dia 21. de Noviembre, de 1698. por el qual dicha Doña Lugarda, como madre, Tutora, y Curadora de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, (atendiendo à que por los Autos del medio an-

te-

tecedente avia dado poder à Phelipe Gregorio Alfonso, Generoso, para tomar la possession del Lugar de Guadazequies, quien con efecto la tomò, diziendo, la tomava en nombre de dicha Doña Lugarda, para aquellos efetos, y adminiculos de derecho, que podia tomarla, y acceptarla en dicho nombre) declarò, que su voluntad fue, y avia sido, el que la possession de dicho Lugar de Guadazequies se tomasse en nombre de dicha Doña Lugarda, como tal madre, Tutora, y Curadora de dicha señora Doña Maria Vicenta, por todos, y qualesquier derechos, y creditos, que dicha su hija tenìa, y podia tener contra el dicho Lugar de Guadazequies, y que le pudiesse pertenecer por qualesquier nombre, titulo, ò causa.

130 Y para en orden à los creditos mensionados en dicho pedimento, ademàs de los instrumentos que estàn ya expressados en este memorial en el Supuesto secundo, al num. 8. y en los instrumentos justificativos del derecho de la señora Doña Maria Vicenta, desde el num. 20. hasta el numero 35. inclusivè, se presentaron.

PARA EL PRIMER CREDITO DE LA DONACION hecha à Doña Geronima Sanz, por 5800. pesos.

131 VNa Bula, y comission Apostolica, su data en Roma, apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, el dia 15. de Octubre, del año passado de 1605. por la qual su Santidad (en atencion à que por parte de Don Onofre Sanz, y Doña Geronima Sanz, su prima, se le pedìa que se les dispensasse el parentezco en segundo grado de consanguinidad que tenian, para poder contraher matrimonio, por causa de aver habitado juntos en una propia casa, y averse originado de ello cierta sospecha, aunque falsa; motivo porque no hallarìa persona de su calidad con quien hazerlo, siendo huerfana, y sin suficiente dote, pues para que se efectuase, avia prometido el Vinculador darle dote competente) diò comission al Provisor de este Arçobispado, para que precediendo las diligencias convenientes, y hallando justa causa dispensasse dicho impedimento; en cuya virtud, el

Letras Apostolicas, y comission para la dispensa de Doña Geronima Sãz, con D. Onofre Sanz de la Llosa, P.S. 1. parte, fol. 316.

el dia 24. de Enero, del año de 1606. por cõstarle à dicho Provisor ser ciertos los motivos, y causas que se avian representado à su Santidad, y assi mesmo del aumento de dote hecho por el Vinculador à la dicha Doña Geronima, de 100. pesos de renta cada año, dispensò dicho parentezco.

Auto hel Iuez ordinario, en que condenó á D. Ramòn Sanz, como heredero de Don Onofre Sanz, à la paga á si mismo de 3000. pesos de los corridos de la donaciõ hecha á Doña Geronima Sãz: P.S. 1. par. fol. 343.

De esta condenaciõ apelò la Ilustre Marquesa, á die notitiæ, en primero de Diziembre, de 1676. como se dirá en su lugar.

132 Y un traslado de Auto dado por el Juez ordinario de esta Ciudad, en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. à instancia de Don Ramòn Sanz, menor, como heredero de D. Onofre Sanz, su padre, por el qual consta, aver dicho Juez ordinario condenado à dicho Don Ramòn, menor, como à tal heredero de su padre, y como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, à que se pagasse à si mismo la cantidad de 300. pesos que se le devìan por los reditos de la donacion hecha por el Vinculador à dicha Doña Geronima Sanz, su nuera, corridos desde el año de 1606. en que se otorgò, hasta el de 1637. en q̃ muriò dicho Vinculador; dandole assi mismo facultad, para poderse transportar tantos quantos bienes de su herencia fuessen necessarios para su pago, interponiendo en este, y en las transportaciones que se hiziessen, su autoridad, y decreto judicial.

PARA EL SEGVNDO CREDITO POR LOS TRES CENsos de la dote de dicha Doña Geronima Sanz, en cantidad de 3298. pesos 7. sueldos.

Capitulos de la escritura de venta de tres cẽsos de D. Geronima Sãz, hecha por D. Ramòn Sanz, á D. Melchòr de Cruìlles: P. S. 1. part. fol. 345--- y toda la escritura está al fol. 683. y se haze expression en este memorial de ella al num. 93.

133 VN traslado de tres Items de la escritura que se otorgò por Don Ramòn Sanz, Vinculador, en 13. de Enero, del año passado de 1619. ante Pedro Juan Calderèr, (que es de la que và hecha expression en este memorial al numero 93.) por el qual consta aver dicho Don Ramòn Sanz, traspassado à D. Melchor de Cruìlles, tres censos, el uno de 712. pesos 9. dineros, de principal, impuesto sobre el Lugar de Sanz:-- otro de 553. pesos 7. sueldos 4. dineros, sobre el Lugar de Piles:-- y otro de 100. pesos 7. sueldos, sobre el Lugar de Palmerà; los mismos que por su dote llevò Doña Geronima Sanz, à D. Onofre Sanz, y que constan de la carta de dote de esta, ya referida en este memorial à los num. 20. 21. 22. y 24.

PARA EL TERCERO CREDITO POR LA DONA-
cion hecha à Don Ramòn Sanz, nieto, en cantidad de 4150. pesos.

134 LA escritura de donacion (que và expressada en este memorial en el quarto Supuesto al numero 11.) otorgada por el Vinculador en 24. de Abril, del año passado de 1624. ante Melchor Blanes, Escrivano.

Donació de 100. pesos hecha à Don Ramòn Sanz, nieto, de 100. pesos de renta: P.S.1. parte, fol. 349.

PARA EL QVARTO CREDITO DE LA DONACION
de 100. pesos de renta, y 1500. en censos, hecha à Don Ramòn Sanz, hijo, en cantidad de 4600. pesos.

135 LA escritura de donacion (de que assi mismo và hecha mension en este memorial en el tercero Supuesto, al num. 10.) otorgada por Don Ramòn Sanz, Vinculador, en favor de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, el dia 22. de Febrero, del año passado de 1631. ante Vicente Portalès, Escrivano.

Donació hecha à D. Ramòn Sanz, hijo, de 100. pesos de renta, y 1500. en censos: P.S.1. parte, fol. 352.

136 Y la clausula del ultimo testamento de dicho D. Ramòn Sanz, hijo del Vinculador, (la qual ya và expressada en este memorial al num. 28.) debajo de cuya disposicion muriò dicho Don Ramòn, otorgado en 25. de Abril, de 1634. ante Juan Bautista Queyto, Notario.--

Clausula del testamento de D. Ramòn Sanz, de la Llosa, hijo del Vinculador, fol. 366. P.S.1. parte.

PARA EL QVINTO CREDITO DE LA RESTA DE
los 10000. pesos de la donacion hecha à Don Ramon, menor, en contidad de 1402. pesos 9. sueldos 4. dineros.

137 LAs tres escrituras de transportaciones (que van expressadas en este memorial à los numeros 69. 71. y 73.) hechas por Don Ramòn, menor, nieto del Vinculador, en favor de si mismo, por las quales se ajusta, averse el suso-

Transportaciones hechas en pago de los 10000. pesos de la donacion: P.S.1. par. fol. 178. 189. y 213.

ſodicho tranſportado bienes de la herencia de dicho Vinculador, en pago de los 10000. peſos de dicha donacion, haſta en cantidad de 8597. peſos 10. ſueldos 8. dineros, y quedarſele à dever para el entero cumplimiento de dichos 10000. peſos, la cantidad de 1402. peſos 9. ſueldos 4. dineros, de eſte credito.--

PARA EL SEXTO CREDITO POR QUATROCIENTOS doze peſos diez ſueldos, reſta de la donacion de mil peſos para en el caſo de dividir caſa Don Ramòn Sanz, nieto.

Donacion de 1000. peſos: P.S. 1. parte, fol. 232. y eſcritura de trãſportacion de ſeys caſas, dicho P.S. 1. part. fol. 235.

138 EL capitulo 10. de la donacion (que ya queda menſionada en eſte memorial en el Supueſto 5. al num. 18. y la eſcritura de tranſportacion que aſsi miſmo và en èl eſpecificada al num. 76.) por la qual conſta, que dicho D. Ramòn, menor, como à ſucceſſor en el Vinculo de ſu Abuelo, ſe tranſportò à ſi miſmo las ſeys caſas, en dicha eſcritura menſionadas por precio de 850. peſos, à quenta, y en parte de pago de 1262. peſos 10. ſueldos, reſtantes de 2873. peſos 10. ſueldos, que ſe le devian por la donacion de 1000. peſos de renta, que para en el caſo de dividirſe de la caſa de ſu padre, le hizo Don Ramòn, ſu Abuelo, y quedar de los 850. peſos del precio de las caſas, à los 1262. 10. ſueldos, que ſe le devian, la cantidad de dichos 412. peſos 10. ſueldos de credito.--

PARA EL SEPTIMO CREDITO DEL CENSO de 158. peſos 12. ſueldos y 1. dinero, de Miguel Juan Garcès, ſobre el Lugar de Guadazequies, en cantidad de 413. peſos 7. ſueldos 8. dineros.

Eſcritura de impoſicion de cenſo de 7800. ſueldos de principal, y por ellos 600. de rẽta, por Pedro, y Jayme Dabiù, en favor de

139 VNa eſcritura de impoſicion, otorgada por Pedro, y Jayme Dabiù, el dia 9. de Julio, del año paſſado de 1444. ante Pedro Valenti, Eſcrivano, en favor de Pedro de Caſtellàr, por la qual dichos Pedro, y Jayme Dabiù, vendie-

die-

dieron, impusieron, y situaron sobre el Lugar de Guadazequies, à favor de Pedro del Castellàr, un censo de 7800. sueldos de principal, y por ellos en cada un año 600. sueldos de renta, por precio de 7800. sueldos, que por carta de pago que ay à continuacion de dicha Escritura confessaron dichos Pedro, y Jayme Dabiù, aver recibido de dicho Pedro del Castellàr; en cuya Escritura ay vna nota de aver sido reducido dicho censo à razon de 16. dineros por libra, desde el dia 16. de Junio del año passado de 1450.

Pedro del Castellàr, sobre el Lugar de Guadazequies, P.S. 1.par.fol.368.

140 Otra Escritura de venta, otorgada por Miguel Juan Garcès, Escrivano, ante si mismo el dia 23. de Noviembre, del año passado de 1614. (à quien perteneciò el censo de Pedro del Castellàr, sobre el Lugar de Guadazequies, del medio antecedente) en favor de Don Onofre Sanz, hijo de el Vinculador, por la qual consta aver dicho Miguel Juan Garcès vendido à dicho Don Onofre Sanz, 180. sueldos 7. dineros de renta, reducidos cada año, parte del censo ya referido, que impusieron sobre el dicho Lugar de Guadazequies los dichos Pedro, y Jayme Dabiù, à favor del dicho Pedro del Castellàr, por precio de 158. pesos 12. sueldos.

Escritura de vēta hecha por Miguel Iuan Garcès, á Don Onofre Sanz, de 188. sueldos 7. din. de censo, y tributo cada año, parte de el antecedēte sobre el Lugar de Guadazequies, P.S. 1. par. fol. 398.

141 Y tres cartas de pago otorgadas por dicho Miguel Juan Garcès, en los dias 18. de Octubre, de 1611.-- 23. de Setiembre, de 1612.-- y 22. de Agosto, de 1613. por las quales confessò dicho Miguel Juan Garcès, aver recibido de Don Ramòn Sanz de la Llola, Vinculador, como posseedor de dicho Lugar de Guadazequies, los reditos del censo del medio antes de este, en los referidos años, y otros antecedentes, à razon de nueve pesos, y siete sueldos cada año.--

Cartas de pago otorgadas por Miguel Iuan Garcés, à favor del Vinculador, de pagas del censo antecedēte, P.S. 1. par. fol. 399. 401. y 402.

142 Y consta assimismo por Escritura otorgada por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, en 5. de Octubre, del año passado de 1611. ante Juan Domingo Reynèr, Escrivano, el que por pagar los reditos del censo ya referido, desde el año de 1608. hasta el de 1611. el dicho Don Ramòn hizo cession, y consignacion à dicho Miguel Juan Garcès, sobre la Ciudad de Segorbe, para la cobrança de 36. pesos 2. sueldos 4. dineros.

Escritura de cession hecha por D. Ramòn Sanz, Vinculador, á favor de Miguel Iuan Garcés, para el pago del censo antes dicho: P. S. 1. parte, fol. 404.

Nn PA-

PARA EL OCTAVO CREDITO DEL CENSO IMPUESTO por Don Diego Sanz, à favor de Don Onofre Cruïlles, en cantidad de 361. pesos 6. dineros.

Escritura de redencion otorgada por la Abadesa, y Monjas de Santa Vrsola, de tres cēsos sobre el Lugar de Guadazequies, à Don Onofre Sanz de la Llosa, P. S. 1. part. fol. 407.

143 VNa escritura de redencion, otorgada el dia 27. del mes de Febrero, del año passado de 1645. ante Pedro Pablo Vaciero, Notario, por la Priora, y Monjas del Convento de Santa Ursola, de esta Ciudad, en favor de Don Onofre Sanz de la Llosa, como dueño del Lugar de Guadazequies, por la qual consta aver dicha Abadesa, y Monjas, otorgado redencion de tres censos, el uno de 100. pesos, parte de la propiedad del censo que dicho Miguel Juan Garcès vendiò à Don Onofre Sanz de la Llosa; otro de 126. pesos 12. sueldos de principal, parte de mayor censo, reducido, impuesto por Isabel, muger de Francisco Dabiù, Pedro, y Francisco Dabiù, Señores del Lugar de Guadazequies, à favor de Pedro del Castellàr, y el otro de 25. pesos, y otros tantos sueldos, reducidos, impuesto à favor de Gracia del Castellàr, que pertenecieron à dicho Convento por diferentes titulos, expressando en dicha escritura de redencion, ser dichos tres censos parte del precio de la venta que del Lugar de Guadazequies se hizo à Don Ramòn Sanz, Vinculadór, por otra tanta cantidad como la de sus principales, que dicho Don Onofre Sanz, à favor de dicho Convento, depositò en la Tabla de cambios, y depositos de esta Ciudad.

Escritura de imposicion de cēso otorgada por Don Diego Sanz de la Llosa, en favor de D. Onofre Cruïlles, por satisfacerle la redencion de los cēsos antecedentes: P.S. 1. part. fol. 413.

144 Y otra escritura otorgada por Don Diego Sanz de la Llosa, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, el dia 25. de Octubre, del año passado de 1669. ante Francisco Ivañez Desa, Notario, en favor de Don Onofre Cruïlles, heredero de Don Onofre Sanz de la Llosa, por la qual, y por pagar à dicho Don Onofre Cruïlles, la cantidad de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que dicho Don Onofre Sanz avia gastado en la redencion de los tres censos, al Convento de Santa Ursola, (expressados en el medio antecedente) cuya carga era del dicho Mayorazgo, impuso, vendiò, y situò à favor de dicho Don Onofre Cruïlles, un

censo de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, de principal, y por ellos 267. sueldos 5. dineros de renta cada año, sobre dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del dicho Mayorazgo, con calidad de pagar dicha renta en 26. de Octubre, de cada año, començando la primera paga en 26. de Octubre, del año inmediato de 1670.

PARA EL VLTIMO CREDITO DEL BIEN DE *el alma del Vinculador, en cantidad de 300. pesos.*

145 VNa clausula sacada del ultimo testamento, debajo de cuya disposicion muriò D. Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, y que otorgò en 18. de Diziembre, del año passado de 1635. ante Pedro Pablo Vaciedo, Escrivano, por la qual consta, aver dexado por sus Albaceas testamentarios à Don Onofre Sanz, Don Baltasar Sanz, sus hijos, y por el bien de su alma 300. pesos, que consta aver satisfecho dicho D. Onofre, por aversele difinido el cargo de tal testamentario en 4. de Noviembre, del año passado de 1637. por el Juez ordinario, que es en el que muriò dicho Vinculador.

Difinicion del alma del Vinculador: P. S. 1. part. fol. 417.

PARA LO DEMAS DEDVCIDO *en dicha demanda.*

146 EL Inventario de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, hecho por Don Onofre Sanz de la Llosa, su hijo, y heredero universal, en los dias 19. de Noviembre, de 1637. y 5. de Enero, de 1638. ante Pedro Pablo Vaciedo, Escrivano, en los quales consta estàr inventariados todos los bienes muebles, raizes, dinero, y alajas de plata, que se transportò D. Ramòn Sanz de la Llosa, menor, en pago de las donaciones de 10000. pesos en censos, y 1600. pesos para en el caso de no habitar junto con su padre, y que consta de los decretos, y escrituras de transportaciones, (que vàn mensionadas en este memorial à los numeros 54. 67. 69. 70. 71. 72. 73. 75. y 76.) y los demàs

Inventarios de los bienes q̃ quedaron, por muerte del Vinculador: P.S.1. part. fol. 420.

màs que quedaron fuera de dichas transportaciones, que son los que en dicha demanda de retencion se expressan.

Escritura de imposicion de censo impuesto por el Señor de Sumacarcel, y Sindico de èl, à favor de D. Juã Sanz de la Llosa: P.S. 1. parte, fol. 456. -- està este censo en el inventario puesto por 600. pesos de principal no siendo mas que de 500. dicho, P.S. f. 450. B.

147 Una escritura de imposicion de censo, otorgada en 26. de Enero, del año passado de 1661. ante Onofre Ramòn, menor, Notario, por Don Francisco Crespì de Valdaura, y Doña Juana de Borja, su muger, dueños del Lugar de Sumacarcel; y por el Sindico, y demàs personas particulares de dicho Lugar, en favor de Don Juan Sanz de la Llosa: por la qual, dichos dueños de Sumacarcel, Sindico, y demàs vezinos, y por pagar à dicho D. Juan Sanz 10000. sueldos, conque les avia socorrido para comprar trigo para subvencion à las necessidades de dicho Lugar, de mancomun vendieron, impusieron, y situaron sobre todos sus bienes, y dicho Lugar 708. sueldos 4. dineros, de censo, y tributo cada año, à satisfacer en una paga en el dia 26. de Enero, de cada año, por el principal de 500. pesos, que por carta de pago confessaron aver recebido de dicho Don Juan Sanz de la Llosa, en la propia forma, y conformidad que và expressado en esta escritura de censo.

Escritura de cõsignaciõ hecha por el Señor de Sumacarcel, para la paga del censo antecedente, à razon de 6. din. por libra, reducidos por concordia: P. S. 1. part. fol. 462.

148 Una escritura de consignacion, hecha, y otorgada el dia 22. de Mayo, del año passado de 1671. ante Francisco Cevil, Notario, por Don Joseph Bou, olim Crespì de Valdaura, Conde de Sumacarcel, en favor de Don Diego Sanz de la Llosa, dueño de Guadazequies, como heredero (iure vinculi) de Don Ramòn Sanz de la Llosa, por la qual dicho Conde de Sumacarcel, y por pagar à dicho Don Diego Sanz 12. pesos y 10. sueldos, moneda de Valencia, en cada un año, por razon de un censo de semejante pension, reducida por concordia al fuero de 6. dineros por libra, que tenia obligacion de satisfacerle en los dias de Carnestolendas, y Todos Santos, de cada año, por mitad, le hizo consignacion, y cession del derecho de recobrar otra tanta cantidad del electo de los acreedores de la casa, y estado de Manises, cuya consignacion, y cession, consta averse hecho saber en 20. de Junio, de dicho año, à instancia de dicho Don Diego Sanz, à dicho electo de los acreedores de la referida casa, y estado de Manises.

Escritura de vẽta hecha por Don Ramon Sanz de la Llosa, de vn censo

149 Una escritura de venta, otorgada en 7. del mes de Junio, del año passado de 1624. ante Pedro Pablo Vaciedo, Notario,

rio, por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, en favor de Don Joseph de Proxita y Borja, Conde de Almenara, y Marquès de Navarrès, por la qual, dicho Don Ramòn vendiò à dicho Don Joseph de Proxita, los 900. sueldos de renta, entonces reducidos à 600. sueldos, que à dicho Vinculador se le pagavan sobre el Lugar de Navarrès, con las proratas de dicho censo, hasta dicho dia, por precio de 1215. pesos, que consta por carta de pago aver recebido de dicho Don Joseph de Proxita, à continuacion de dicha escritura. de 600. pesos impuesto sobre el Lugar de Navarrès, à Don Ioseph de Proxita, P.S. 1. parte, foleo 466. -- Està puesto en el invetario fol. 441.B.

150 Y un traslado de unos Autos hechos en la Ciudad de Xativa, en 27. de Março, y 11. de Mayo, del año passado de 1621. ante Phelipe Monfort, Notario, y Escrivano de la Sala de dicha Ciudad, por los quales consta averse convenido Don Onofre Sanz, como Procurador de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su padre, con los Jurados de dicha Ciudad, en que se estimassen, y apreciassen el dicho Lugar de Guadazequies, tierras, y demàs bienes de èl, para la peyta que devian satisfacer à dicha Ciudad: y que aviendose nombrado apreciadores, se estimaron dicho Lugar, casa del Señor, tierras de este, y demàs, con las casas de los vassallos, en cantidad de 4046. pesos; y la casa de Xativa en 800. pesos. Por razon de cuyas estimas ajustaron el pagar à dicha Ciudad, por razon de peyta, cada año 13. pesos 8. sueldos; cuyo ajuste aprovò Don Geronimo Sanz, como Procurador de dicho Don Ramòn. -- Que es quanto contienen los instrumentos presentados con la demanda de retencion, para cuya justificacion, y mas esfuerço.-- Traslado de Autos hechos en la Ciudad de Xativa, sobre el aprecio de los bienes del Lugar de Guadazequies, para la peyta, P. S. 1. part. fol. 469.

OTRA PETICION CON DIFERENTES INSTRUMENTOS, *para mas justificacion de la demanda de retencion.*

151 Por peticion que por parte de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, se diò el dia 11. de dicho mes de Mayo, de 1700. dixeron: Que para mas corroboracion de la instancia que tenian hecha, con suplicacion de 8. de dicho mes de Mayo, (que es la antecedente) contra la Ilustre Marquesa de Mirasol, en que pretendian, y avian preten- Otro pedimeto para mas justificacion de la demāda de retencion de la señora Doña Maria Vicenta, P. S. 1. par. fol. 479.

tendido no poder tener execucion la Real, y Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, en el Lugar de Guadazequies, y demàs bienes recayentes en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, por competerle à dicha Doña Maria Vicenta, posseedora de aquellos, y averlele de conceder la retencion de todos, hasta estàr satisfecha de los creditos que contra dichos bienes tenìa; ademàs de las escrituras presentadas en dicha suplicacion, hazìa fee, y presentacion, in quantum, de los siguientes.

Primeramente, debajo del numero primero de la clausula del testamento de Doña Geronima Sanz de la Llosa, recebido respectivè, y publicado por Pedro Pablo Vaciedo, en 9. de Octubre, de 1644. y veinte y dos de Diziembre, de 1648. en que instituìa por su heredero universal à Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, substituyendole para despues de sus dias à Don Felix Sanz de la Llosa, su nieto, y hijo de dicho Don Ramòn; con tal, que si muriesse sin hijos, sucediessen los otros del mismo Don Ramòn, y no teniendo, Don Onofre, y Doña Geronima de Cruìlles, y que si alguno de estos premuriesse, la parte perteneciesse à Don Melchòr de Cruìlles.

Item, debajo el numero segundo, de una declaracion hecha por la Corte del Justicia, en lo Civil de esta Ciudad, en 27. de Julio, de 1668. en la qual se declarò, que por la premorencia de dicho Don Felix, sin hijos, y de Don Melchor, y Doña Geronima Cruìlles, à dicho Don Ramòn, y muerte de este sin hijos, ni descendientes, aver sucedido en la universal herencia de Doña Geronima Sanz, el dicho Don Onofre Cruìlles.

Item, debajo del numero tercero, de un Auto de concordia, recebido por Francisco Ivañez Desa, Notario, en 25. de Octubre, de 1669. en que Don Diego Sanz de la Llosa, Señor de dicho Lugar, y successor en dicho Vinculo, renunciò todos los pleytos que tenia suscitados contra dicho Don Onofre, como à heredero, y teniente causa, assi de dichos Doña Geronima, y Don Ramòn, como de Don Onofre Sanz de la Llosa, ratificando, y confirmando qualesquier provisiones, y condenaciones obtenidas por dicho Don Ramòn, para transportarse qualesquier bienes de dicho Vinculo, de la misma manera, que si se hu-

huviessen obtenido por el dicho Don Diego, y huviessen hecho transito en cosa juzgada, con la reservacion de los derechos de dicho Don Onofre Cruìlles, para poder cobrar lo remanente de los creditos, porque se obtuvieron dichas provisiones, y condenaciones, por constarle de su cabal satisfacion; y en el mismo Auto por la misma razon reconociò ser propios de dicho Don Onofre Cruìlles, y averle pertenecido por los titulos allì calendariados, que entre otros se enquentran presentados en dicha suplicacion aquellos 917. pesos 9. sueldos 10. dineros, en propiedad, y 917. sueldos 6. dineros en pension, parte de aquellos 1550. sueldos restantes de aquellos 1650. sueldos censales, pagadores en 27. de Abril, y Octubre, medieramente, cargado por el Sindico de la Ciudad de Xativa, à favor de dicho Don Ramòn, Vinculador, por Auto recebido por Phelipe Monfort, Notario, en 26. de Octubre, de 1629. el Molino arinero, y diferentes tierras contiguas, situado todo en el termino de la Puebla de Rugà, partida de Cartayna; que pertenecieron à dicho Don Onofre Sanz, por Auto recebido por dicho Vaciedo, en 2. de Enero, de 1637. y el censo de 204. pesos y 250. sueldos en pension, pagadores en 26. de Mayo, y Noviembre, cargado por el Sindico del Lugar de Estubenì, à favor de dicho Vinculador, por Auto recebido por Jayme Llorèt, Notario, en 25. de Noviembre, de 1591. que perteneciò por los titulos allì mensionados à dicho Don Onofre, y presentados en dicha suplicacion, renunciando tambien los pleytos con cierta promessa.—

Item, debajo el numero quarto, de un Auto recebido por dicho Ivañez Desa, en 29. de Setiembre, de 1672. por el qual constava, como el dicho Don Onofre Cruìlles, viviendo el dicho Don Diego Sanz, (pues avia muerto este en el año de 1676.) arrendò el dicho Molino, y tierras, por el precio, y tiempo allì expressado, à Jayme Almerich, que acceptò dicho arrendamiento.—

Item, debajo el numero quinto, de otro Auto recebido por Gabriel Huguèt, Notario, en 13. de Julio, de 1696. en que Don Phelipe Cruìlles, hijo de dicho D. Onofre, arrendò dicho Lu-

Lugar de Guadazequies, y derechos Dominicales de aquèl, y tambien el dicho Molino, y tierras, como assi mismo las tierras de la Villa de la Olleria, à Joseph Alberola, por tiempo de nueve años, y por el precio allì expressado.

Item, debajo el numero sexto, de unos Items sacados del Auto de podèr, hecho, y firmado por Doña Lugarda Alfonso, como Tutora de dicha Doña Maria Vicenta, recebido por Domingo Montièl, Notario, en 9. de Mayo, de 1697. en que diò poder para cobrar, y otras cosas, al Noble Don Vicente Monserràt y Crespì, Dotor del Real Consejo.

Item, debajo del numero septimo, de una Apoca recebida por dicho Montièl, en 22. de Agosto, de 1698. en la qual dicho Noble Don Vicente, en el referido nombre, cobrò de dicho Alberola, la paga del dicho arrendamiento de el mismo mes de Agosto.

Item, debajo de los numeros 8. y 9. de dos Autos recebidos por el mismo Notario, en 4. de Abril, de 1698. en los quales dicho Noble Don Vicente, en el referido nombre, estableciò diferentes tierras situadas en el termino de dicho Lugar à Augustin Ramirez, y Blas Serrano.

Item, debajo de los numeros 10. y 11. de dos Apocas recebidas, la una por Geronimo Bernabèu, Notario, en 13. de Octubre, de 1698. y la otra por Pedro Joseph Albiñana, Notario, en 10. de Noviembre, de 1695. en que el Procurador del Clavario comun de la Ciudad de Xativa, de dicho año de 1698. y el que lo era en el año de 1695. confessaron aver recebido en cadauna 10. pesos 8. sueldos, de los dichos Don Onofre, y Don Phelipe Cruilles, à saber es, 8. pesos 8. sueldos, por la paga de la peyta que hazìa dicho Lugar à la Ciudad de Xativa, por las pagas corrientes, y 2. pesos por los reçagos.

Item, y ultimo, debajo el numero 12. de la insinuacion, y manifestacion hecha al Justicia, y Corte Civil, por parte de la dicha Doña Maria Vicenta, en presencia de su Tutora, y Curadora, y superabundantemente por el Procurador del Padre Salvador, de la donacion que este hizo à la dicha Doña Maria Vicenta, por Auto recebido por Lorenço Verdiel, Notario, en 27. de Noviembre

pas-

passado, con cuyos Autos, y documentos, quedavã mas calificada, y justificada dicha instancia.

Concluyendo, el que se declarasse conforme en ella lo tenia suplicado, y en todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia.

152 Y parece el que con esta peticion en esfuerço de la demanda de retencion de hecho por parte de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, se presentaron los instrumentos en ella expressados siguientes.--

153 Una clausula del ultimo testamento, debajo de cuya disposicion falleciò Doña Geronima Sanz, nuera del Vinculador, otorgado en 9. de Octubre, del año passado de 1644. ante Pedro Pablo Vaciedo, Notario, y publicado en 2. de Diziẽbre, de 1648. por la qual dicha Doña Geronima, instituyò por su universal heredero à Don Ramòn Sanz, su hijo, y para despues de sus dias à Don Felix Sanz de la Llosa, su nieto, para que este muriendo con hijos, pudiesse disponer de dicha herencia à su voluntad; y que en caso de morir sin ellos, los bienes de dicha herencia passassen à los demàs hijos de dicho Don Ramòn Sanz; y que no teniendo hijos, passassen todos los dichos bienes à Don Onofre, y Doña Geronima Cruìlles, sus nietos, por iguales partes; y que si alguno de estos muriesse sin hijos, la parte que de dicha herencia le tocasse viniesse à Don Melchor de Cruìlles, su nieto; y que si todos los sobredichos Don Onofre Cruìlles, Doña Geronima Cruìlles, y Don Melchor de Cruìlles, muriessen sin hijos, y decendientes legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal caso, todos los dichos bienes, y herencia, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, ni otro qualesquier derecho, (deducidos 100. pesos, de los quales, cadauno de los dichos Don Melchor de Cruìlles, Don Onofre Cruìlles, y Doña Geronima de Cruìlles, sus nietos, pudiessen testar) viniessen, y perteneciessen à Don Gaspar Sanz de la Llosa, su nieto, hijo de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hermano.

Clausula del testamento de Doña Geronima Sanz, P.S.1. part. fol. 483.

154 Un traslado de unos Autos, hechos de pedimento de Don Onofre Cruìlles, ante el Juez ordinario de esta Ciudad, por los quales consta (el que aviendose por este pretendido justificar la

Autos, y declaracion ganada por D. Onofre Cruìlles, ante el Juez ordinario, de aver sucedido en los bie-

nes, y herencia de D.Geronima Sanz, *P.S.*1.par.fol. 489.

De esta declaració ape ó assi mismo la Ilustre Marquesa de Mirasol, à die notitiæ, en primero de Diziẽbre, de 1676. como se dirá en su lugar.

la premorencia sin hijos de Don Felix Sanz de la Llosa, à Don Ramòn Sanz, primero heredero instituido por Doña Geronima Sanz; y la premorencia assi mismo de Don Melchor, y Doña Geronima Cruìlles, sus hermanos, à el dicho Don Ramòn Sanz, y la muerte de este sin hijos, ni decendientes legitimos, por cuya causa le tocava la succession en todos los bienes de dicha Doña Geronima Sanz, y dadose sobre ello informacion de testigos, conque se justificò lo referido) aver dicho Juez ordinario el dia 27. de Julio, del año passado de 1668. declarado aver sucedido dicho Don Onofre Cruìlles, iure vinculi, en todos los bienes, y herencia de Doña Geronima Sanz, su Abuela, esto es, en la mitad, *vi propriè vocationis*, y en la otra metad, *virtute iuris acrescendi*, por la premorencia de los demàs coherederos substituidos.

Concordia hecha entre D. Diego Sanz de la Llosa, posseyendo el Mayorazgo de Guadazequies, y D. Onofre Cruìlles: P.S. 1. part. fol. 499.

155 Una escritura de transaccion, y renuncia, otorgada entre Don Diego Sanz de la Llosa, como possehedor del Mayorazgo de Guadazequies, y Don Onofre Cruìlles, en 25. de Octubre, del año passado de 1699. ante Francisco Ivañez Desa, Escrivano, por la qual dicho Don Diego Sanz, como tal successor en dicho Mayorazgo, renunciò, cancelò, y lineò todas las instancias, pleytos, questiones, y pretenciones hasta entonces movidas, y que en lo venidero pudiesse mover contra Don Onofre Cruìlles, como heredero del Noble Don Raymundo Sanz de la Llosa, ultimo posseedor de dicho Mayorazgo, y fideicomisso, por medio de la persona de Doña Masiana Sanz, imponiendose à si mismo, y à los suyos, perpetuo silencio en todas las dichas questiones, pleytos. y pretenciones, contenidos en los processos que seguian en la Real Audiencia, aprovando todos, y qualesquiera Autos, condenaciones, y declaraciones hechas, y obtenidas à pedimento de dicho Don Ramòn Sanz, menor, para transportarse qualesquier bienes de dicho Mayorazgo, de tal forma, como si se huviessen hecho con su citacion, y huviessen passado en autoridad de cosa juzgada, reservandole sus derechos à dicho Don Onofre Cruìlles, para poder cobrar lo remanente de los creditos, porque se obtuvieron dichas provisiones, y condenaciones; y reconociendo por propio de dicho D. Onofre, la parte del censo de Xativa, Molino de Rugà, tierras à èl contiguas, las de la Ollerìa, y demàs, en la propia

forma

forma que lo expressa el pedimento antecedente ; en que se presenta dicha transaccion.

156 Una escritura de arrendamiento, otorgada por D. Onofre Cruìlles en 29. de Setiembre, del año passado de 1672. ante Francisco Ivañez Desa, Notario, en favor de Jayme Almerìch, Molinero, vezino del Lugar de Benigani, por la qual consta aver dicho Don Onofre arrendado à dicho Jayme Almerìch, el Molino de la Puebla Franca de Rugà, con dos muelas corrientes, y seys caiçadas de tierra à èl contiguas, parte huerta, y parte arida, por tiempo de quatro años, y por precio cadauno de 40. pesos, en dos iguales pagas, en primero de Abril, y primero de Octubre, y con obligacion asi mismo de darle en cada año en el dia de Todos Santos medio caiz de paniço.

Arrẽdamiẽto hecho por D. Onofre Cruìlles, de el Molino, y tierras de Rugà, P. S. 1. par. fol. 507.

157 Una escritura de arrendamiento, otorgada por Don Phelipe Cruìlles, en 13. del mes de Julio, del año passado de 1696. ante Gabriel Huguèt, Escrivano, en favor de Joseph Alberola, Herrero, è Isidora Oltra, su muger, vezinos de la Villa de Quatretonda, por la qual consta, aver dicho Don Phelipe arrendado à dicho Joseph Alberola, è Isidora Oltra, su muger, el Lugar de Guadazequies, con todos sus frutos, reditos, provechos, censos, regalias, emolumentos, y demàs que en èl le pertenecian, como à dueño de dicho Lugar, en la forma expressada en los capitulos insertos en dicha escritura, por tiempo de nueve años, siete precissos, y dos voluntarios, començando el primero en el dia de San Juan, de dicho año, y por precio cada uno, de quinientos cinquenta y cinco pesos, en dos iguales pagas, cuya escritura acceptaron los dichos Joseph Alberola, è Isidora Oltra, obligandose à su firmeça, con sus personas, y bienes; y aunque en lo principal de la escritura no se expressa arrendamiento de Molino arinero, ay dos capitulos entre otros insertos en dicha escritura, los quales traducidos, se ponen aqui de pedimento de las partes, y son del tenor siguiente.

Escritura de arrendamiento hecha por Don Phelipe Cruìlles, de la Varonia de Guadazequies, P. S. 1. P. folio 510.

Item, que tenga obligacion el Arrendador, siempre que fuere menester mudar alguna muela nueva, de bistraer para comprarla à quenta del arrendamiento.-- *Capitulo 13.*

Item, con pacto, y condicion, que el dicho Arrendador tenga *Capitulo 16.*

ga obligacion de sustentar à sus costas todas las haìnas del Molino arinero.

Y aunque asi mismo en lo principal de dicha escritura, no se expressa la heredad de Navarro, otro de los capitulos insertos en dicha escritura habla de ellas, y es como se sigue.--

Capitulo 9.

Item, con pacto, y condicion, que el Señor tenga obligacion de pagar la peyta del olivar de Navarro, y demàs tierras de la Villa de la Ollerìa.

Poder de D. Lugarda Alfonso, para cobrar, y otras cosas, al señor D. Vicente Monserràt, P. S. 1. par. fol. 517.

158 Un poder otorgado el dia 19. de Mayo, del año passado de 1697. por Doña Lugarda Alfonso, como madre, Tutora, y Curadora de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, su hija, y por el Padre Salvador Cruìlles, ante Raymundo Montièl, Escrivano, en favor del señor Don Vicente Monserràt, por el qual consta aver dado ambos otorgantes todo su poder, sin limitacion, à dicho señor Don Vicente, para percebir, y cobrar qualesquier cantidades, sacarlas de depositos de la Tabla, arrendar, vender, cessionar, y consignar, firmar, y contrafirmar de derecho, transigir, y concordar, conceder licencias, y loar, cabrevar, redimir censos, difinir, remitir, y perdonar todas, y qualesquier cosas, deudas, rentas, y demàs que les pertenecian, y podian pertenecer, y generalmente para todos sus pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover.--

Carta de pago otorgada por el señor Don Vicente Monserràt, de duciẽtos setenta y siete pesos, y 10. sueldos, à favor de Joseph Alberola, P.S. 1. par. fol. 543.

159 Una carta de pago otorgada por el señor D. Vicente Monserràt, como apoderado de Doña Lugarda Alfonso, y de Cruìlles, en 22. del mes de Agosto, del año passado de 1698. ante Raymundo Montièl, Escrivano, en favor de Joseph Alberola, vezino de Guadazequies; por la qual confessò dicho señor Don Vicente, aver recebido de dicho Joseph Alberola, como Arrendador de los derechos Dominicales de dicho Lugar, la cantidad de 277. pesos y diez sueldos, devidos de dicho arrendamiento à dicha Doña Lugarda, por razon de la paga doble de dicho arrendamiento de dicho mes de Agosto.--

Escrituras de establecimiẽto de diferentes tierras, hecho

160 Dos escrituras de establecimiento, otorgadas por dicho señor Don Vicente Monserràt, como Procurador de dicha Doña Lugarda Alfonso, Madre, Tutora, y Curadora de la señora

Doña

Doña Maria Vicenta de Cruïlles; la vna, en favor de Aguſtin Ramirèz, Labrador, y la otra, en favor de Blas Serrano, vezinos de dicho Lugar de Guadazequies, ambas en quatro de Abril, del año paſſado de mil ſeyſcientos noventa y ocho, y por ante Reymundo Montièl, Eſcrivano, por las quales conſta aver dicho Señor concedido, y eſtablecido à cenſo, y enfiteuſis perpetuo, al dicho Aguſtin Ramirez, y à los ſuyos, dos pedaços de tierra ſecano, con algunos Olivos, en el termino de dicho Lugar, en la partida dicha de San Martin; y al dicho Blas Serrano, tres jornales de tierra en el miſmo termino, y partida, plantada de viñas, y algunas higueras, con retencion del dominio directo, y Señorio de dichas tierras, y de todos los derechos de fadiga, y loiſmo, para el Señor de dicho Lugar de Guadazequies; y con obligacion de pagar cada de los ſuſodichos à el año perpetuamente, por razon de cenſo, la ſexta parte de todos los frutos de dichas tierras, aſsi al Señor actual, como à los que por tiempo fueſſen de dicho Lugar de Guadazequies.

por el ſeñor D. Vicente, como Procura dor de D. Lugarda Alfonſo. P.S. 1. P. fol. 544. y 551.

161 Dos cartas de pago otorgadas en la Ciudad de Xativa, la una, otorgada por Antonio Quadrado, como Procurador de Joſeph Carmançò, Clavario comun de dicha Ciudad, en 13. del mes de Octubre, del año paſſado 1688. ante Geronimo Bernabèu, Eſcrivano, en favor de D. Onofre Sanz y Cruïlles, por la qual confeſsò dicho Antonio Quadrado, aver recibido de dicho Don Onofre, como dueño del Lugar de Guadazequies, por mano de Aguſtin Ubeda, Bayle de dicho Lugar, realmente, y decontado, diez peſos, y ocho ſueldos, moneda de Valencia; los ocho peſos, y ocho ſueldos, por la paga de la peyta, que en cada un año ſe paga à dicha Ciudad, cumplida en San Juan, de dicho año, y los dos peſos reſtantes, por lo atraçado antecedente de dicha peyta; y la otra, otorgada por Thomàs Alòs, vezino de dicha Ciudad de Xativa, en 10. del mes de Noviembre, del año paſſado de 1695. ante Joſeph Albiñana, Eſcrivano, en favor de Don Phelipe Cruïlles Sanz de la Lloſa, por la qual confeſsò dicho Thomàs Alòs, aver recebido como Clavario comun de dicha Ciudad, de dicho Don Phelipe, por mano de Aguſtin Ubeda, ſu Procurador, la cantidad de diez peſos y ocho

Cartas de pago otorgadas por el Clavario comun de Xativa, por la peyta à favor de Don Phelipe, y Don Onofre Cruïlles, P.S. 1. part. fol. 558. y 560.

ſueldos, devidos à dicha Ciudad de Xativa, por la peyta del Lugar de Guadazequies, ſegun concordia, por la paga corriente, cumplida en San Juan de dicho año, y atraços de dicha peyta.

Inſinuaciō ante la Juſticia de eſta Ciudad, de la donacion hecha por el Padre Salva. Cruìlles, P.S. 1. part. fol. 561.

162 Y un inſtrumento, è inſinuacion, hecho ante el Juſticia Civil de eſta Ciudad el dia 3. de Diziembre, del año paſſado de 1699. autoriçado de Luis Añòn, Eſcrivano, por el qual conſta, aver en dicho dia hechoſe por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, y Procurador del Padre Salvador Cruìlles, inſinuacion, y manifeſtacion de la donacion que eſte avìa hecho à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, (que es la que và menſionanada ya en eſte memorial al numero 35.) y aver dicho Juſticia (precediendo primero el juramento, y ſolemnidad neceſſaria) aprovado dicha donacion, è interpueſto en ella, y dicha inſinuacion, ſu autoridad, y judicial decreto para ſu validacion.

163 De eſta peticion, è inſtrumentos, y los antecedentes, y de la demanda de retencion, ſe mandò por la Real Audiencia dar traslado à la parte de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, ſin perjuicio, ni retardacion de la execucion de la Suprema Sentencia, y de las proviſiones ya hechas; y conſta averſele notificado, y el acuerdo ſobre una, y otra, hechos de pedimento de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, en los dias 10. y 11. de Mayo, de dicho año de 1700. quien --

CONTESTA DE LA DEMANDA DE RETENCION

por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol.

Conteſta de la demanda de retenciō por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, P. S. 1. part. f. 585.

164 POr peticion de 1. de Julio, de 1700. conteſtò la demanda de retencion pueſta por los dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, diziendo, que con la expreſſa proteſta de no apartarſe de la coſa juzgada, que reſultava de la Real proviſion hecha al pie de la dicha demanda de retencion, de que no entendia, ni queria apartarſe, ſe devia mandar declarar no proceder, ni aver lugar de juſticia la retencion pedida por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, reſpecto del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo inſtitui-

do

do por Don Ramòn Sanz de la Llosà, por razon, y en fuerça de los pretendidos creditos en dicha demanda deducidos: porque la dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, en execucion de la Suprema Sentencia de 23. de Noviembre, estava en la verdadera, real, y actual possessión del dicho Lugar de Guadazequies, y otros bienes recayentes en dicho Vinculo; y estando, como estava en la dicha possession, y relaxada la dicha señora Doña Maria, de la injusta que tenia, avian espirado qualesquiera instancias de retencion *ex defectu possessionis*, y qualesquier pretendidos creditos los devia deducir por aquel camino que de derecho estuviesse dispuesto. --

Y que sin perjuicio de esta excepcion, y no de otra manera, de la qual no se entendia, ni queria apartar, ni aun por acto en contrario, los dichos pretendidos creditos en manera alguna quedavan justificados, pues en primer lugar el primero credito se reducìa, à aquellos 100. pesos anuos, que el Vinculador avia hecho donacion à Doña Geronima Sanz, en contemplacion del matrimonio que contratò con Don Onofre Sanz, hijo de dicho Vinculador, y que por trenyta años corridos desde el año de 1606. hasta el año 1637. en que muriò dicho Vinculador, tendria el credito de 3000. pesos, y ademàs de este, otro de 800. pesos, por los ocho años que posseyò el Vinculo Don Diego Sanz, y la propiedad correspondiente à dichos cien pesos anuos, que serìan 2000. pesos, y todo importarìa 5800. cuyo credito no subsistìa en cantidad alguna, porque la dicha donacion de 100. pesos anuos, fue vita durante de dicha Doña Geronima; y en esta conformidad los constituyò en dote à dicho Don Onofre Sanz, segun las cartas nupciales que se hizieron; (y son las expressadas en este memorial al numero 20.) y assi se devian rebajar en primero lugar los 2000. pesos, que tan afectadamente la parte suponia de propiedad, como los pretendidos 800. pesos de los ocho años que posseyò dicho Vinculo D. Diego Sanz, por aver previamente muerto la dicha Doña Geronima: y tambien se devian rebajar los dichos 3000. pesos de los 30. años corridos desde el de 1606. hasta el de 1637. en que muriò el Donador, por quanto estos los pagò el dicho Don Ramòn, pues assi al dicho Don Onofre, como à

Do-

Doña Geronima, mientras viviò, los tuvo, y sustentò en su casa, habitando, y viviendo todos juntos, y con la decencia correspondiente à su estado, y calidad; y assi resultava, y lo confessava la parte, por la declaracion que avia presentado; (que es de la que và hecha mension en este memorial al numero 54.) y ademàs de esto, se convencia por el tenor del testamento del dicho Don Ramòn, Vinculador, en el qual previno este caso, y aun dispuso, que en el de que por razon de lo susodicho se pretendiera alguna cantidad, que en tal caso, todo lo que se alcançàra, su heredero lo huviesse de pagar de las rentas de su herencia: y assì, esta obligacion (caso negado que no estuviesse pagada) recayò en el dicho Don Onofre Sanz, primer heredero, de quien la dicha señora Doña Maria Vicenta suponia tener causa, por cuya razon, en la misma parte recaìa la obligacion de pagar dichas cantidades, caso que no estuviessen pagadas, fuera de oponerle, como se le oponia la excepcion de prescripcion. --

Y que el otro pretendido credito, consistia en la restante cantidad de la dote de la dicha Doña Geronima Sanz, que haziendo cumulo de las pensiones, y propriedades, dezia la parte quedar en tres mil ciento noventa y ocho pesos, siete sueltos, por quanto suponia, que los mismos censos constituìdos en dote por la dicha Doña Geronima à D. Onofre Sanz, los auria transportado Don Ramòn Sanz, Vinculador, padre de D. Onofre; y este credito era igualmente insubsistente, como el primero, porque dicho credito dotal, quedava prescripto, y en caso que se deviera pagar, quien devia restituir este era D. Onofre Sanz, à quien se constituyò, y deduciendose por la parte, ser heredera de dicho Don Onofre, en ella misma recaìa la obligacion de pagar, y se han complicado esta, y la accion: y el dezir, que el dicho Vinculador avia transportado los dichos censos, tampoco quedava justificado, ni verificado per necesse, como era menester, pues cabia muy bien, que por unos mismos cargadores en un mismo dia, y por un mismo Notario, se cargaran diferentes censos de una misma propriedad, y pension; y de qualesquier modo el testador previno, ò por mejor dezir Don Ramòn, Vinculador, en su testamento, (como se ha dicho) que

qua-

qualesquier cantidad, que por razon de lo susodicho se pudiera dever, que la huviesse de pagar su heredero de la renta de su herencia; y aviendo acceptado esta dicho D. Onofre, en èl auria recaìdo dicha obligacion, y succesivamente en la misma parte que dezia tenia causa de este.--

Y que el otro pretendido credito lo fundava la parte en la donacion de 100. pesos de renta anua, que avia hecho dicho Vinculador à Don Ramòn su nieto, para que pudiesse tomar el Abito de Nuestra Señora de Montesa, segun el Auto de ello presentado, (que es el mensionado en este memorial al num. 11.) à donde complicava 1350. pesos por los 13. años corridos desde el de 1624. de la donacion, hasta el de 1637. en que muriò el Vinculador; y amàs 2000. pesos por la propriedad correspondiente. Y fuera de que la dicha donacion es temporal, & *vita durante*, segun el tenor de la causa impulsiva, en lo que no ay contradictor, y que no se pueden contar los 2000. pesos de propiedad, ni jamàs pudieron estàr compreendidos en la donacion, no se avìa verificado el que viniesse el caso de tener efecto aquella; y ademàs de estàr prescripto semejante credito, se demostrava estàr pagado, por quanto el dicho Donatario, mientras viviò el dicho Vinculador, y Donadòr, viviò, y habitò en la casa de este, y le sustentò, y mantuvo al dicho Donatario con la decencia correspondiente à su estado, y calidad; como constava por propia confession de la parte, en la declaracion que ya và referida en este memorial al num. 54.--

Y que el otro de los creditos, lo pretendia fundar la parte en el otro Auto de donacion, (que es el que và expressado en este memorial en el tercero Supuesto, al num. 10.) por el qual avìa hecho donacion el Vinculador à Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, en contemplacion del matrimonio que avìa de contraher con Doña Maria Pallàs, de 100. pesos de renta, situados sobre esta Ciudad; y 1500. pesos en propiedad, en censos de Moros: y que el dicho Don Ramòn, Donatario, aurìa dexado legado à Don Onofre Sanz, su hermano, los 2000. pesos en propiedad, sobre esta Ciudad, y los 1500. pesos en propiedad, sobre Universidades de Moriscos, ya expressados, de quien tendria causa la

parte ; y este credito era igualmente insubsistente , como los antecedentes, pues el dicho Vinculador, en su testamento avìa prevenido , y mostrado estàr pagado dicho credito ; y aun dispuso, que su heredero no pudiera pedir cantidad alguna à dicho D.Ramòn, su hijo, ò herederos de este, por lo que avia gastado , y pagado por aquèl , conque ni el heredero de dicho Don Ramòn, hijo, pudiera pedir cosa alguna por dicha donacion, al dicho Donador, ni à su herencia ; y aviendo acceptado esta Don Onofre, legatario , no pudo este tener accion para pedir las dichas cantidades,ni bienes, ni de estos pudieron transferir à otra persona , ademàs de restar, como restan prescriptas. --

Y que el otro pretendido credito de 1402. pesos 9. sueldos 4. dineros,se fundava,en que se le deverìa otra tanta cantidad à Don Ramòn Sanz, nieto del Vinculador, para cumplimiento de aquellos 10000. pesos, que en contemplacion de matrimonio le avìa hecho donacion su Abuelo , segun los capitulos matrimoniales, recebidos por Francisco Nicolàs Robres,Notario,en 26. de Julio, de 1628. (que son los expressados en este memorial en el quinto Supuesto , al numero 12.) y este credito no lo podìa legitimar la parte , por lo mismo que estava capitulado en dichos capitulos.--

Y que por la misma donacion , y capitulos , pretendian otro credito de 1262. pesos 2. sueldos , por aquellos 1000. pesos de renta , que en cierto caso el Vinculador le hizo donacion à dicho Don Ramòn,nieto , y fuera de que dicho caso no se verifica dicha pretendida cantidad , caso que se deviesse ; la devia pagar D. Onofre Sanz.--

Y que el otro pretendido credito era de 158. pesos 12. sueldos 1. dinero , que se dezia impuesto sobre dicho Lugar de Guadazequies , las pensiones del qual , del tiempo del dicho Vinculador estavan pagadas , y las demàs anualidades las devian pagar (caso que se deviessen) los posseedores de dicho Lugar ; y aviendo entrado la Ilustre Marquesa aora en la possession de èl, se demostrava no dever cosa alguna.--

Y que el otro de los creditos, se fundava en un pretendido censo de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que se suponia cargado

do por Don Diego Sanz, Señor de dicho Lugar de Guadazequies, à favor de Don Onofre Cruìlles, como heredero de Don Onofre Sanz de la Llosa, por causa de pagarle otra tanta cantidad, que se dezia empleò dicho Don Onofre, en la redemcion de tres censos, que dicho Vinculo respondia al Convento de Santa Ursola; y ademàs que los dichos censos quedaron extintos, de lo mismo se convence, que no se pudo hazer cargamiento por credito quitado, y que no pudo aver pacto de suceder; y que caso negado fuesse subsistente, las anualidades le tocavan pagar à la parte, por aver posseìdo (aunque injustamente) el dicho Lugar.--

Y que el pretendido credito de trecientos pesos, del bien del alma del Vinculador, estava prescripto, y la paga se presumia hecha de los bienes de la herencia, de que se convencia, que todos los dichos creditos de la parte eran afectados, y quedavan prescriptos; y quando algunos pudiessen tener subsistencia, los devìa pagar la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta.

Concluyendo, en que se mandasse declarar, como arriba tenia pedido, y en todo, y por todo à su favor, con las costas, por ser assi Justicia.--

165 De este pedimento se diò traslado à los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, quienes:--

OTRO PEDIMENTO DE LA SEÑORA DOÑA MARIA *Vicenta, y su hermano.*

166 POr peticion de 12. de Julio, de dicho año de 1700. dixeron, que para mayor justificacion de las instancias de retencion, por razon de los creditos que tenia dicha señora Doña Maria Vicenta, en los bienes del Vinculo, y herencia de Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Consejo de su Magestad, en dicha Real Audiencia, y Señor del Lugar de Guadazequies, hazian presentacion *in quantum*, debajo de los numeros 1. y 2. de una clausula del testamento de dicho Noble Don Ramòn, y de la publicacion de aquèl, y que con lo resultante

Peticiõ de la señora D. Maria Vicenta, en comprobacion de la demanda de retẽcion, P. S.1.par.fo.617.

de

de dicho item, y publicacion; y demàs Autos que tenian presentados en la dicha primera instancia, y en justificacion de aquèlla; y que resulta de lo que contenia la segunda, quedavan una, y otra plenamente justificadas, como igualmente desvanecidas las razones que contra ellas avia ponderado la parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, con su pedimento de contexta, de primero de dicho mes.--

Concluyendo, en que se mandasse declarar segun lo tenia suplicado en aquellas, y en todo à su favor con las costas, por ser assi justicia.--

167 Y con dicho pedimento se presentò la clausula del testamento de dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, autoriçada de Francisco Sanchiz, Escrivano, sacada de dicho testamento el dia diez de Julio, de 1700. y la publicacion de èl en clausula distincta, autoriçada del mismo Escrivano, en el mismo dia, y dicha clausula primera de dicho testamento traducida, y de pedimento de las partes se pone aqui, y es como se sigue.--

CLAVSVLA DEL TESTAMENTO DE DON RAMON Sanz de la Llosa, presentada.

Clausula del testamento de D. Ramòn, Vinculador, P.S.1. parte, fol. 618.

168 ITem, por quanto como à padre, y legitimo Administrador de Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Nuestra Señora de Montesa, hijo mio, he cobrado las rentas que aquèl tenia, dentro del tiempo de la Patria, y legitima administracion suya, las quales conforme fueros del presente Reyno, son mias propias, y à mayor cautela, obtuve decreto del Governador, para cobrarlas, y retenermelas, y aquellas, y muchas mas cantidades he gastado en su educacion, y sustentacion de sus estudios, assi en la presente Ciudad de Valencia, y Villa de Gandia, como en la Ciudad de Salamanca, y grado de Doctorato de aquèl, y en alimentarlo despues muchos años, y aun criado que todos tiempos à tenido, hasta que aquèl contratò matrimonio con Doña Maria Pallàs. Y assi mismo para obtener dicho D. Ramòn Sanz de la Llosa, mi hijo, dicho Abito

de Nueſtra Señora de Monteſa, le hize donacion de cien libras de renta cada año, con Auto recebido por Pablo Pereda, Notario, en el mes de Junio, del año 1628. y por contemplacion mia, y ſervicios mios, le hizo ſu Mageſtad merced de 150. libras de renta cada año, durante ſu vida, ſobre el Obiſpado de Taraçona; y por lo ſemejante paguè efectivamente à los Sernecios 1092. libras 10. ſueldos, para obtener para dicho Don Ramòn, mi hijo, un Cavallerato del Papa, por razon del qual cobrava cada un año (durante ſu vida) 50. libras de renta. Y tambien por Auto recebido por Vicente Fortalès, Notario, en el mes de Febrero, de 1631. le hize donacion en contemplacion del matrimonio por aquel celebrado con dicha Doña Maria Pallàs, de 150. libras de renta cada año, comprehendiendo en dicha donacion las dichas 100. libras de renta, de que le hize donacion para obtener dicho Abito de Nueſtra Señora de Monteſa. Y ultimamente, le he donado ciertos cenſos de Moriſcos, con todas las quales coſas le avìa acomodado; y aquèl à hecho heredera en primero lugar à la dicha Doña Maria Pallàs, ſu muger; y en ſegundo lugar al dicho Don Baltaſar Sanz de la Lloſa, mi hijo, y hermano de aquèl: y podria ſer, que por el heredero mio, abajo inſtituidor, y ſubſtituidores por mi, ſe tuvieſſe pretencion contra la herencia del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, mi hijo, pagaſſe à mi herencia *las cantidades por mi gaſtadas en èl dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, mi hijo*; por eſſo digo, y declaro, que el dicho heredero mio abajo inſtituidor, ni los que entiendo ſubſtituir en mi herencia, no pidan (reſpectivamente) coſa, ni cantidad alguna à la herencia del dicho mi hijo; y ſi pidieſſen coſa alguna, entonces por aora, y aora por entonces deſheredo al tal heredero que harà ſemejante inſtancia, y quiero que paſſe dicha mi herencia al otro ſubſtituido: y ſi por parte de quien ſe repreſentarà la herencia del dicho mi hijo Don Ramòn Sanz de la Lloſa, ſe pidieſſe coſa, ni cantidad alguna à la mi herencia, para en tal caſo, *quiero, y es mi voluntad, ſe le pidan las cantidades por mi gaſtadas por el dicho mi hijo Don Ramòn Sanz de la Lloſa*, y las pueda mi heredero por via de compenſacion, ù retencion, alegarlas; y ſi dicha pretencion la intentaſſe el dicho Don Baltaſar Sanz de la Lloſa, mi hijo, ò qualeſquier

quier

quier otro de ſus decendientes , los privo no puedan por ningun tiempo ſuceder en la mi herencia,como mi voluntad ſea,y es,que mi heredero no pueda pedir coſa alguna à la herencia del dicho mi hijo Don Ramòn Sanz, ni el heredero de aquèl à la mi herencia.

PVBLICACION DEL TESTAMENTO *del Vinculador.*

Publicacion del teſtamento del Vinculador, P.S.1.parte,fol. 621.

169 ESta ſe reduce à conſtar, que aviendo deſpues de la muerte de dicho Vinculador, hechoſe publicacion de dicho teſtamento en 15. de Octubre, del año paſſado de 1637. ſe acceptò la herencia de eſte por Don Onofre Sanz, con la proteſta, y ſalvedad de qualeſquier derechos que contra ella le compitieſſen, queriendo, el que por dicha acceptacion no ſe le cauſaſſe perjuicio alguno, reſpeto de las donaciones que tenia hechas el Vinculador à ſu muger, è hijos; cuya proteſta hizieron, y aſsi miſmo Doña Geronima Sanz, y Don Ramòn Sanz, ſu hijo, por el interès que à dichas donaciones tenian.—

170 De dichos inſtrumentos, y pedimento, en que ſe preſentaron, ſe diò traslado à la parte de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, quien—

OTRA PETICION DE LA ILVSTRE MARQVESA *de Miraſol.*

Peticiō de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol,P. S.1.part. f.631.

171 POr peticion de 13. de Julio, de dicho año de 700. dixo, que con la expreſſa proteſta de no aprovar por perſonas legitimas al Padre Salvador Cruïlles, ni à la ſeñora Doña Maria Vicenta, para poder intentar, ni proſeguir inſtancia alguna de retencion del Lugar de Guadazequies,y demàs bienes recayentes en el Vinculo inſtituìdo por Don Ramòn Sanz de la Lloſa, Dotor del Real Conſejo, por defeto de poſſeſsion; de cuya proteſta, no ſe queria, ni entendia apartar aun por acto en contrario; para excluſion de la inſtancia pretendida

da de retencion, intentada por los susodichos, por su demanda de ocho de Mayo, respectante à dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes de dicho Vinculo, por razon de los pretendidos creditos expressados en dicha demanda, necessitava de sacar de Tabla, con citacion, è injuncion de la parte, una partida de 1092. libras 10. sueldos, que depositò el quondam D. Ramòn Sanz de la Llosa, en jornada de 10. de Noviembre, de 1620. à nombre de Don Constantin Francisco Sernecio, por cambio de Roma, y letra del Dotor Salvador Izquierdo, de 28. de Agosto, del mismo año, que se hallava continuada en los libros manuales de los Escrivanos de la Tabla, archivados en el Archivo del Oficio de Racional de esta Ciudad; la qual cantidad depositò, y pagò el dicho Don Ramòn, mayor, por Don Ramòn Sanz, su hijo, por un Cavallerato para retener una pension Apostolica, por razon del qual pretendìa, y deducìa diferentes creditos la parte en dicha demanda, no obstante la prescripcion, y otras excepciones que se le oponian.--

Concluyendo, el que sin apartarse de la referida protesta, y de las demàs excepciones opuestas, el que con injuncion, y citacion de la parte, se mandasse sacar la dicha partida de los dichos libros de cambios, y depositos de esta dicha Ciudad, del dicho año de 1620. y en dicha jornada de 10. de Noviembre, mandando para dicho efeto señalar dias, y horas continuas, con las cominaciones acostumbradas; por ser assi justicia.--

172 A este pedimento se mandò por la Real Audiencia, el que compareciessen las partes *precissè* al dia inmediato, y aviendo con el efecto comparecido el dia 15. oìdas, se mandò sacar la partida de Tabla (mensionada en dicho pedimento) de los libros de Tabla, archivados en el Archivo del Racionalato, señalando para dicho efeto el dia Sabado 17. de dicho mes, de 10. à 11. horas por la mañana, y de 4. à 5. por la tarde, con las cominaciones acostumbradas.-- Auto de la R.A. para sacar la partida de Tabla, P.S.1. part. fol. 633.

173 Y consta por testimonio dado por Andrès Mathèu, Notario, en 17. de Julio, de dicho año de 700. el que aviendo (en execucion de la provision antecedente) passado à la casa de Testimonio de averse sacado la partida de Tabla, P. S. 1. parte, fol. 634.

de la Ciudad, con asistencia de las partes, y al Archivo del Racionalato dicho dia 17. à horas de las 11. antes del medio dia, y mostradosele por el Archivero de èl el libro nombrado Manual, reconocido este, hallò en èl el item al fol. 40. pag. 2. en jornada de dia Martes, à diez de Noviembre, de 1620. del tenor siguiente:--

Partida de Tabla en dicho testimonio, f. 635.

174 *Deve Don Ramòn Sanz de la Llosa, mayor, por èl dezimos à Constantin, y Francisco Sernecio, 1092. libras 10. sueldos, dize eran por cambio de Roma, letra del Dotor Salvador Izquierdo, de 28. de Agosto proximo passado.*-- Y que fuera, ò en la margen de dicho libro, se hallava sacada la dicha cantidad de 1092. libras 10. sueldos; la qual se hallava sacada en la forma siguiente: M.LXXXXII. lib. x. sueld.-- La qual partida se hallava sin vicio alguno, excepto que el *ocho* à donde en guarismo se leìa *veinte y ocho*, dicho *ocho* al parecer estava enmendado; y asi mismo la *A*, en donde se leìa *Agosto*, tambien al parecer se hallava enmendada; sibien, en todo lo restante de dicho item, ò partida, no avia otra cosa que advertir; que es lo que contiene dicho testimonio.--

PETICION, E INSTANCIA DE LA *señora Doña Maria Vicenta Cruïlles.*

Peticiõ, è instancia de la señora Doña Maria Vicenta, sobre el derecho de sepultura del Socorro, P.S. 1. parte, fol. 614.

175 ASsi mismo parece averse dado el mismo dia 13. de Julio, de dicho año de 700. por parte de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, peticion, en que dixeron, que en seguida de aver cometido su Magestad, y su Sacro Supremo Real Consejo de Aragòn, à la Real Audiencia, la execucion de la Real, y Suprema Sentencia, que ultimamente declarava à la Ilustre Marquesa de Mirasol, por successora en el Vinculo, y herencia del Noble D. Ramòn Sanz de la Llosa, del Consejo de su Magestad, en dicha Real Audiencia, y Señor del Lugar de Guadazequies, fue proveìdo al pie de la suplicacion pedida por dicha Ilustre Marquesa, fuesse esta puesta en la possession, seu quasi, de dichos bienes; la averiguacion de los quales, era propria de dicha Real Audiencia, por

ser

ser su Tribunal en la execucion cometida, mixto, y no mero executor : y en esta consideracion avian puesto suplicacion, pidiendo, se mandasse declarar, que en los bienes, y derechos en ella expressados, no se podia executar dicha Real Sentencia, los unos por no aver recaìdo en el Vinculo, y los otros, por aver salido de èl por legitimas trasportaciones; y que nuevamente avìa venido à su noticia, que en dicho Vinculo no recaìa el derecho de sepultura de la Capilla, construìda en el Convento del Socorro, extramuros de esta Ciudad, por averlo legado este dicho Noble Don Ramòn, à Don Onofre Sanz de la Llosa, Lugarteniente en el Oficio de Bayle General de esta Ciudad, y Reyno, segun el item sacado de su testamento, de que hazìa presentacion; en fuerça de cuyo legado, no avìa recaìdo dicho derecho en la herencia de Don Ramòn, ni se comprehendiò en el Vinculo à que la sujetò, sino que por dicho titulo particular, y como à separado de la herencia, pertenecìa à dicho Don Onofre, y à sus herederos, que lo eran los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, en conformidad de los titulos que tenian presentados en el pleyto.--

Concluyendo valiendose de la reservacion expressada en la demanda de separacion, el que se mandasse formalmente declarar, que dicha Real, y Suprema Sentencia, no se podia executar en dicho derecho de sepultura, legado à dicho Don Onofre, por no ser de dicho Vinculo, sino es de los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta; por ser assi justicia.--

176 Y parece que con este pedimento se presentò la clausula del legado del testamento otorgado por dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, en 18. de Diziembre, de 1635. ante Pedro Pablo Vaciedo, Escrivano, sacada, y autoriçada por Francisco Sanchez, el dia 12. de Julio, de dicho año de 1700. cuyo tenor de dicha clausula es el siguiente.

CLAVSVLA DEL LEGADO.

177 ITem, dexo, y lego à Don Onofre Sanz de la Llosa, Lugarteniente en el Oficio de Bayle General de — Legado del derecho de sepultura à Don

Onofre Sanz; hecho por el Vinculador, P. S. 1. parte, fol. 625.

de la presente Ciudad, y Reyno de Valencia, hijo mio, el derecho de sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Socorro, construida en el Convento de Nuestra Señora del Socorro, fuera los muros de la presente Ciudad de Valencia, y que tenga obligacion de encender cada año, y poner las antorchas que se acostumbran en los dias de Todos Santos, y partir el pan; y quiero, y mando, que si Don Baltasar Sanz de la Llosa, y Doña Geronima Sanz de la Llosa y de Cruïlles, mis hijos, todos mis nietos, y decendientes in infinitum, querràn enterrarse en dicha Capilla, no pueda impedirlo dicho Don Onofre Sanz, mi hijo, ni successores que sucedieren en dicho derecho de sepultura, por ser mi voluntad, que todos mis decendientes se puedan enterrar en dicha Capilla. Y por quanto està hecha concordia con Don Juan de Castelvì, señor de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que està al lado de la dicha Capilla de Nuestra Señora del Socorro, que aya de absolver el dia de partir el pan, por las dos Capillas, el Prior de dicho Convento, *simul*, juntamente, y à un tiempo, sin prioridad alguna de absolver: y quiero, y mando, que por el infraescrito heredero mio, y successores de aquèl in perpetuum, del derecho de sepultura de dicha Capilla se guarde el mismo orden en lo venidero, para que no aya disgusto alguno entre personas de tanta calidad, voluntad, y amistad.

178 A este pedimento se mandò por la Real Audiencia, el que compareciessen las partes el dia inmediato à hora de audiencia, y no consta se huviesse decidido sobre su contenido cosa alguna.

OTRA PETICION DE LA ILUSTRE *Marquesa.*

Peticiõ de la Ilustre Marquesa para la possession de las tierras de Alboraya, P.S. 1. parte, fol. 576.

179 Assi mismo por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia 5. de Junio, de dicho año de 700. se diò peticion, diziendo, que en execucion de la Real, y Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, se avia mandado despachar la acostumbrada comission, para ser puesta en la possession del Lugar de Guadazequies, regalias, y emolumentos, y demàs

de-

derechos al Señor de dicho Lugar pertenecientes, y recayentes en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo, en el qual recaìan diez y seys caiçadas de tierra huerta, sitas, y puestas en la de el Lugar de Alboraya, à la partida de Raphaèl Terràs, las quales sucedieron en lugar, *& vice permutati dominij*, de una casa recayente en dicho Vinculo, situada en la Ciudad de Xativa, en la calle de Sanz; y de dos censos que respondìa la Generalidad de este Reyno à dicho Vinculo, el uno de propiedad de 1200. pesos, y anua pension de 1200. sueldos; y el otro de 133. pesos de principal, y por ellos de redito cada año 123. sueldos, reducidos, como constava de el decreto, y Auto proveìdo por el Governador de esta Ciudad, en 12. de Diziembre, de 1681. que obtuvo Don Onofre Cruìlles, (que es el expressado en este memorial al num. 101.) y de la subrogacion de dichas diez y seys caiçadas de tierra, y venta de dicha casa, y de los quitamientos de dichos censos; (todo expressado en este memorial desde el numero 102. hasta el 104. inclusivè) lo que hazìa evidente recaer en dicho Vinculo las dichas diez y seys caiçadas de tierra.

Concluyendo, el que en virtud de la comission ya despachada, fuesse mandado à Juan Bautista Martinez, Aguazil, y Real Comissario, passasse à dicha huerta de Alboraya, y pusiesse à dicha Ilustre Marquesa en la verdadera, real, y actual possession de dichas diez y seys caiçadas de tierra, como recayentes en dicho Vinculo instituido por dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo.

180 A este pedimento mandò la Real Audiencia el que se hiziesse lo suplicado por dicha Ilustre Marquesa, y que despues de su execucion se diesse traslado; y con efeto consta aversele dado por dicho ministro executor la possession de dichas 16. caiçadas de tierra à dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, en el mismo dia 5. de dicho mes de Junio, de dicho año de 1700. quien — Està la possessiō de dichas diez y seys caiçadas de tierra, en el Processo, P.S. 1. par. f. 927.

OTRO PEDIMENTO DE LA ILUSTRE *Marquesa de Mirasol.*

181 POr peticion de nueve de Agosto, de dicho año de 1700. dixo, que en execucion de la dicha Real — Peticiō de la Ilustre Marquesa, P.S. 1. parte, fol. 646.

Real Suprema Sentencia del Consego de Aragòn, avia sido puesta la dicha Ilustre Marquesa en la possessión de las diez y seys caiçadas de tierra, contenidas en el pedimento antecedente del Lugar de Alboraya, como à recayentes en el Vinculo de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa; en esta forma, las siete caiçadas en un pedaço, y las nueve en otro, las quales confinavan con el Molino nuevo, y con tierras de la herencia de Joseph Borrùll; y de otra parte, con tierras de la herencia de Don Onofre Cruìlles, y que como estas dichas nueve caiçadas ultimas estuviessen contiguas à tierras de la herencia de dicho D.Onofre, convenìa à su derecho, que dichas nueve caiçadas de tierra se limitassen, y sogueassen, para q̃ estuviessen separadas de las de dicho D.Onofre.--

-- Concluyendo, en que fuesse mandado à el experto Labrador de dicha Real Audiencia, passasse à la dicha huerta de Alboraya, à donde estavan situadas dichas nueve caiçadas de tierra, y que con todo efeto las sogueasse, y midiesse, y que medidas, y sogueadas que estuviessen, las dividiesse, y limitasse, separandolas de las demàs tierras contiguas.--

Apeo, y deslinde de las tierras de Alboraya, P.S.1.parte, fol. 938.

182 A este pedimento mandò la Real Audiencia compareciessen las partes el dia inmediato à hora de audiencia; y aviendo comparecido, el dia 27. de dicho mes, se mandò, que sin perjuicio del derecho de las partes, se hiziesse lo suplicado por la Ilustre Marquesa de Mirasol; como con efeto consta aver en virtud de dicho Auto, passado Basilio Tarraça, Labrador, experto de dicha Real Audiencia à dicho Lugar de Alboraya, y medido, y deslindado dichas nueve caiçadas de tierra; con lo qual--

REPLICATO A LA DEMANDA DE RETENCION, por los creditos de la señora Doña Maria Vicenta, por parte de la Ilustre Marquesa.

Replicato à la demanda de retencion por parte de la Ilustre Marquesa, P.S.1.parte, fol. 742.

183 POr peticion que por parte de dicha y Ilustre Marquesa se diò el dia 25. de Setiembre, de dicho año de 1700. dixo: -- Que en manera alguna procedia lo suplicado por la dicha señora Doña Maria Vicenta, y su hermano, en su demanda de 8. de Mayo;--

Por-

Porque lo que en aquella pedian, era; que se declarasse que à la dicha Doña Maria Vicenta Cruïlles, le competiria, y se le deveria dar, y conceder la possession que supondria tendria del Lugar de Guadazequies, y demàs censos, y bienes que recaìan en el Mayorazgo, y Vinculo, fundado por Don Ramòn Sanz de la Llosa, por razon de los creditos que en dicha demanda hazìa mension, y que hasta tanto que estuviesse satisfecha, y pagada de 20637. pesos 14. sueldos 6. dineros, que se le devìan, no devìa dexar la possession de dicho Lugar, y demàs bienes de dicho Vinculo, ni ser puesta dicha Ilustre Marquesa en ella, cuya pretencion en manera alguna podìa proceder, assi por no tener la dicha Doña Maria Vicenta credito alguno, como tambien por las razones que en este pedimento se contendrian, y que para evidencia del defecto de credito se procurarìa para mayor claridad dar satisfaccion à cadauno de los que en dicha demanda se expressavan, por el mismo orden que en ella estavan colocados. --

Y que en quanto al primero que se insinuava serìa de 5800. pesos, originado del Auto de donacion, recebido por Mathias Churruta, Notario, en 23. de Enero, de 1606. (que es lo expressado en este memorial en el segundo Supuesto, al numero 8.) los 3000. pesos, por los treynta años que corrieron, desde el de 1606. en que se hizo dicha donacion, hasta el de 1637. en que muriò Don Ramòn Sanz de la Llosa, Donador, en pagar las quales avìa quedado condenado Don Ramòn Sanz, nieto del dicho Donador, por condenacion hecha por la Corte del Justicia, en lo Civil, en 28. de Setiembre, de 1655. (que es la mensionada en este memorial al num. 132.) ochocientos pesos, por los ocho años que aurìa posseìdo el Vinculo Don Diego Sanz, y 2000. lib. por la propiedad correspondiente à los 100. pesos contenidos en dicha donacion, dicho credito no tenia subsistencia alguna, assi respeto de los 200. pesos que se querian hazer principal, como en quanto à los 3800. pesos de anualidades. --

Porque segun resultava del mismo Auto de donacion, los 100. pesos anuos, que el dicho Don Ramòn Sanz, Vinculador, prometiò dar à Doña Geronima Sanz, su nuera, fueron vitalicios, por convencerlo las cartas nupciales, recebidas por Juan Bautista

Ginèr, Notario, en 5. de Febrero, del mismo año de 1606. (que son las expressadas en este memorial al numero 20.) pues en ellas se leìa que dichos 100. pesos, se los constituyò en dote dicha Doña Geronima, por precio de 800. pesos, y si fuessen perpetuos, se los constituirìa en precio de 2000. pesos, que era la propriedad que correspondìa à dichos 100.pesos de renta; à que se añadia la confession de la misma Doña Geronima, en las dichas cartas nupciales, en las quales dava por constante, que dichos 100. pesos anuos eran vitalicios, como se leìa, (ibi) *vita mea durante tantum*; y mas abajo, (ibi) *vita mea durante, & non amplius*. Y ninguno podria saber mejor la calidad de la donacion si era perpetua, ò vitalicia, que la misma Doña Geronima, Donataria. Lo que se calificava mas, conque las prestaciones anuas, de su naturaleça eran vitalicias, y tenian implicita condicion, *si donatarius supervixerit*; y por esso muerto aquèl, se acaban por defecto de condicion. Conque no pudiendo caber duda en que los dichos 100.pesos anuos fueron vitalicios, no se discurrìa por donde se querìa pretender el credito de los 2000.pesos, que correspondia à la propriedad de los 100. de la donacion.

Y que los 800. pesos de los ocho años que aurìa posseìdo el Vinculo el dicho Don Diego Sanz, nunca podian quedar en credito; pues por la muerte de la dicha Doña Geronima Sanz, siendo como eran dichos 100. pesos anuos vitalicios, avìa cessado la obligacion de continuar la paga de ellos; fuera de que quando, y caso negado se pudiessen dever, siendo como era cargo anuo, los deverìa pagar el dicho Don Diego, de las rentas del Vinculo, y no aviendolo hecho, le quedaria à la parte la accion para ir contra su herencia, pero no contra el Vinculo.

Y que los 3000. pesos porque obtuvo el referido Don Ramòn la dicha condenacion, ademàs de que en aquellos estava la presumcion en dicho tiempo de que se avian pagado, por ser contrato hecho entre padre, è hijo, y que vivian todos en una misma casa, (segun la confession hecha por Don Ramòn Sanz, en la declaracion ya expressada en este memorial al num. 54.) le obstava la excepcion de prescripcion, por no averse pedido hasta el dia dicho 28. de Setiembre, de 1655. pues era cierto

que

que qualesquier credito se prescrivia por espacio de 30. años, y desde el de 1606. en que se hizo dicha donacion, hasta el dicho año en que se obtuvo la referida condenacion, avian corrido 49. años.--

De todo lo qual se inferìa, que aun dichos 3000. pesos no podian quedar al tiempo que el dicho Don Ramòn consiguiò dicha condenacion, y quando pareciesse lo contrario, al presente de ninguna manera las podia tener la parte en credito, porque se avìa, y devia mandar tener presente, que el mismo Don Ramòn, por escritura otorgada ante Francisco Palacios, Escrivano, en veynte de Junio, de 1664. en nombre de heredero de Don Ramòn Sanz, su Abuelo, por causa de pagarse à si, como à heredero de D. Onofre Sanz, su padre, 100. pesos en quenta, y en parte de pago de los 850. pesos 9. sueldos que confessò se le restavan deviendo de los 3000. pesos contenidos en la dicha condenacion, se transportò por precio de 100. pesos 100. sueldos restantes de aquellos quatrocientos sueldos en pension, que por Luìs Castellò, Notario, Pablo Morillo, (Sindicos de las Universidades, y Lugares de Castellmontant, la Alquerìa, Arranuel,) Don Miguèl Valero, y Doña Ana de Piña, su muger, Señores de dichas Varonias, fueron vendidos, y cargados en favor de Don Ramòn Sanz de la Llosa, por precio de 400. pesos, como constava de dicha escritura, la qual presentava debajo el num. 1.-- De cuya escritura se inferìa, que el dicho Don Ramòn Sanz, solo tenia de credito en el tiempo que la hizo, los 850. pesos 9. sueldos que allì supuso, y aviendose de deducir de esta cantidad los 100. pesos del censo, solo le pudieron quedar 750. pesos 9. sueldos, cuya cantidad era lo mas que la parte de la dicha señora Doña Maria Vicenta podia pedir, quando no le obstasse lo que quedava ponderado, y lo que entendia dezir dicha Ilustre Marquesa, con la expressa protesta de no aprovar la dicha condenacion de 28. de Setiembre, de dicho año de 1655.--

Y que el segundo credito lo inferìa la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, de las mismas cartas nupciales de dicha Doña Geronima Sanz, (que son como và dicho, las expressadas en este memorial al num. 26.) y de los items de la transportacion, y dona-

donacion *in solutùm*, hecha por el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, en favor de Melchor de Cruìlles, Generoso, (que son los expressados en este memorial al num. 93.) pues siendo asi, que la dicha Doña Geronima aurìa constituido à D. Onofre Sanz, un censo de principal de 711. pesos, impuesto sobre el Lugar de Sanz, à favor de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa; otro de 550. pesos, sobre el Lugar de Piles; otro de 100. pesos, sobre el Lugar de Palmerà, y Rafeltinèu, à favor de dicho D. Ramòn; este avìa passado por la venta ya citada, à transportarlos al referido Melchor de Cruìlles: por lo que se hazìa la quenta, que las propiedades de dichos tres censos, importarìan 1361. pesos; y juntos con las anualidades corridas desde el dia 20. de Noviembre, de 1618. hasta el dia en que muriò el dicho Don Ramòn, Vinculador; y de los ocho años que posseyò el Vinculo Don Diego Sanz, harìan suma de 3198. pesos 7. sueldos. Pero ademàs de no averse verificado, que los censos contenidos en la transportacion que hizo Don Ramòn al dicho Don Melchor de Cruìlles, fuessen los mismos expressados en las cartas de dicha Doña Geronima Sanz: (antesbien constava, que el censo de 711. pesos, cargado por el Lugar de Sanz, de dichas cartas, era diferente del que en dichos items se leìa cargado por el mismo Lugar, por hallarse recibido el cargamiento en 28. de Abril, de 1698. siendo asi, que el de dichas cartas se suponìa recibido en 28. de Abril, de 1585.) y aun caso negado, de que fuessen unos mismos, nunca podìa tener lugar el pretendido credito, en consideracion, de que segun dichas cartas, los dichos tres censos avìan parado en la dicha Doña Geronima, en virtud de la venta que de aquellos hizo Don Ramòn Sanz, Vinculador, à favor de Don Ramòn Sanz, menor, hijo de Don Gregorio Sanz; y de la que dicho Don Ramòn, menor, despues hizo en favor de dicha Doña Geronima; y aviendo passado por medio de dichos titulos, y de la constitucion dotal que se siguiò à poder de Don Onofre Sanz de la Llosa, marido de dicha Doña Geronima, de ninguna manera (aunque D. Ramòn, Vinculador, se huviesse valido de aquellos, transportandolos al referido Melchor de Cruìlles,) podìa quedar accion à dicho D. Onofre, ni menos à sus herederos, ni à los de dicha Doña Ge-

roni-

ronima, para ir contra el dicho Don Ramòn, Vinculador, ni los successores en el Vinculo de aquèl, por aver quedado prescripta la que podian hazer con el tiempo tan dilatado que avìa passado, desde 13. de Enero, de 1619. que fue quando se hizo la donacion *in solutum*, à favor del dicho Melchor de Cruìlles, hasta de presente; fuera de que los dichos tres censos, aunque se transportassen à dicho Melchor de Cruìlles, (como lo insinuava la parte de dicha señora) emperò, aviendo muerto el dicho Melchor, Don Monserràt de Cruìlles, su heredero, avìa passado à transportarles al mismo Don Onofre Sanz, con otros bienes, hasta en suma de 8289. pesos 16. sueldos 11. dineros, en pago de la dote constituida; conque aviendo entrado en poder de dicho D. Onofre Sanz, no se podia aora hazer la quenta de las propiedades, ni de las pensiones que se podrian dever de aquellos; y sobre todo, nunca las vencidas en el tiempo de Don Diego Sanz, se le podian pedir à dicha Ilustre Marquesa, sino à los herederos de dicho Don Diego.

Y que el tercer credito de 4150. pesos, què se pretendìa en fuerça de la donacion de los 100. pesos de renta, hecha por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, à Don Ramòn Sanz, su nieto, (que es la expressada en este memorial en el 4. Supuesto, al num. 11.) tampoco era subsistente, porque la misma donacion convencìa, que los 100. pesos de renta en ella expressados, se ofrecieron para que el dicho Don Ramòn pudiesse tomar el Abito de Nuestra Señora de Montesa; lo que manifestava, no pudieron ser perpetuos, sino temporales: por cuya causa, al mismo passo que muriò el Donatario, avìa cessado en el Donador, y sus herederos, la obligacion de aver de continuar la paga, y esto mesmo hazìa patente el que à la Ilustre Marquesa no se le podian pedir anualidades algunas que se avìan podido vencer en el tiempo que Don Diego Sanz posseyò el Vinculo, porque aviendo entrado dicho D. Diego à posseer aquèl por muerte de dicho Don Ramòn, Donatario, mal se le podìa dever lo que ya con la muerte avìa acabado; ni menos los 2000. pesos de la propiedad se podian poner en credito, pues aun quando, y caso negado que la dicha donacion no fuesse de la calidad que queda referido, nunca

ſe podian pedir los dichos 2000. peſos, ſino ſolo quedarìa la accion para en cada un año cobrar los 100. peſos, que era lo que ſe encontrava dado; ademàs, de que quando ſe pudiera dever coſa alguna, le obſtava à la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta la excepcion de preſcripcion que ſe le oponia. --

Y que para que del todo ſe tuvieſſe el deſengaño de que en virtud de la dicha donacion no podia tener credito alguno D. Ramòn, menor, contra el Vinculador, ſe devìa advertir, que D. Onofre Sanz, padre del dicho Don Ramòn, menor, por Auto recebido por Pedro Luis Bonilla, Notario, en el miſmo dia 24. de Abril, de 1624. (de que hazìa preſentacion debajo del num. 2.) hizo donacion de 100. peſos de renta à dicho ſu hijo, para que pudieſſe tomar el Abito de Monteſa, dando por conſtante en dicho Auto, que ſegun conſtituciones de la Orden, era preciſſo que ſe le ſituaſſen dichos 100. peſos, para poderſele dar dicho Abito; y aſsi miſmo, que el dicho Don Ramòn, ſeguida la muerte de dicho Don Onofre, ſu padre, obtuvo condenacion contra D. Franciſco Sanz de la Lloſa, Curador decretado à la herencia adyacente de dicho D. Onofre, para que ſe le pagaſſen 2633. peſos 6. ſueldos 8. dineros, que ſe le eſtàvan deviendo, por razon de las anualidades contenidas en dicha donacion, haſta la tercia de 24. de Diziembre, de 1650. y para que en adelante le hizieſſe conſignacion para cobrar las anualidades que ſe vencieſſen, como lo juſtificava la hecha por el Juſticia en las cauſas Civiles, en 26. de dicho mes, y año; de que hazìa preſentacion debajo de el numero 3. --

Y que de la miſma forma ſe devìa ſuponer, que por Auto recebido por Florencio de Palacios, en 9. de Mayo, de dicho año de 1650. Marco Calatayud, Procurador del dicho Don Franciſco Sanz de la Lloſa, Curador, por cauſa de pagarle al dicho D. Ramòn Sanz, la cantidad en que avìa quedado condenado por dicha condenacion, le tranſportò por una parte en precio de 1646. peſos 13. ſueldos 4. dineros, el derecho de recobrar otra tanta cantidad de los herederos de Luis Salvador, Mercader, de la propiedad, è intereſes de un cambio; y por otra, en precio de 200. peſos, un cenſo de igual cantidad, cargado por el Sindico de eſta

Ciudad, à favor del dicho Don Onofre Sanz ; cuyas dos partidas acumuladas importavan 1846.pesos 13.sueldos 4. dineros, (como lo verificava el Auto de que hazia presentacion debajo el numero 4.) y con carta de pago recebida por el mismo Palacios en el propio dia 9. de Mayo, el dicho Don Ramòn avia confessado aver recebido del mismo Don Francisco Sanz, en dicho nombre, 793.pesos,al cumplimiento de los dichos 2633. pesos 6. sueldos 8. dineros, de la condenacion ; y por otro Auto recebido en el mismo dia por dicho Palacios, se le hizo consignacion à dicho Don Ramòn, del derecho de cobrar del Arrendador, que entonces, y en adelante serìa del Molino, y tierras que en èl se expressan, 40. pesos cada un año, (como uno, y otro, lo verificavá assi la carta de pago, como el dicho Auto de que hazia presentacion debajo de los numeros 5. y 6.) de cuyos Autos claramente resultava, que la donacion que Don Ramòn Sanz, Vinculador, hizo al dicho Don Ramòn, su nieto, no avia tenido efecto, y que solo lo tuvo la hecha por Don Onofre Sanz, que era de la que la dicha Ilustre Marquesa llevava hecha presentacion ; pues en virtud de esta se le diò el Abito à dicho Don Ramòn, passando despues à pagarse de las anualidades que se le estavan deviendo, desde el dia 24. de Abril, de 1624. que fue quando se firmò, hasta el dia 24. de Diziembre, de 1650. Y siendo assi que quedò pagado de lo que se le devia por causa de los 100. pesos que se le situaron para poder tomar dicho Abito,de ninguna forma podia quedar aora credito alguno. --

Y que el quarto credito de 4600. pesos, tampoco era subsistente, pues este se pretendia justificar en virtud de la donaciō hecha por el dicho Don Ramòn, Vinculador, à favor de D. Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, en 22. de Febrero, de 1631. (que es la expressada en este memorial en el tercero Supuesto,) y de el legado que el dicho Don Ramon hizo à Don Onofre Sanz, su hermano, (que es el expressado en este memorial al num. 28.) y en vista de dicho Auto de donacion, quedava claro no poder tener credito alguno. --

Porque la donacion de los 100. pesos de renta, y de los 1500. pesos en propriedades de censos de Moriscos, la hizo Don

Ra-

Ramòn Sanz, Vinculador, para despues de sus dias; y siendo assi que Don Ramòn, Donatario, premuriò al dicho Don Ramòn, Donador, (como resultava de el dicho legado, y de el testamento que estava en el processo de succession, que tenia en este presentado fuera de la insercion) caducò por la premorencia dicha donacion, y assi aunque dicho Don Ramòn, Donatario, le huviesse hecho legado à Don Onofre Sanz, del derecho de recobrar los 2000. pesos por una parte, que se suponian ser propiedad de dichos 100. pesos de renta; y por otra los 1500. pesos, de ninguna forma podia Don Onofre, ni los que oy tenian causa de èl pedir semejante cantidad, ni aun quando, y caso negado por la premorencia, no huviera caducado, tampoco se podiã pedir, por obstar à la dicha señora Doña Maria Vicenta, la excepcion de prescripcion que se le oponia, por el dilatado que se hallava aver corrido desde el dia en que muriò D. Ramòn, Vinculador, que fue quando llegò el caso de pedirse, hasta el presente.

Y que quando dicha prescripcion tambien no estuviera de por medio, se devia advertir, y suponer, que el dicho D. Ramòn Sanz, Vinculador, en su testamento (cuya clausula es la que està inserta en este memorial al num. 168.) dispuso, que su heredero no pudiesse pedir cantidades algunas de las que allì expressava avia gastado, y pagado por el dicho Don Ramòn, su hijo, y en caso de hazer lo contrario, quiso quedasse desheredado, y passasse la herencia al inmediato llamado; y de la mesma manera ordenò, que si por parte de quien representasse la herencia del dicho Don Ramòn, su hijo, se pidiesse cantidad alguna à su herencia, assi por razon de la donacion referida, como por qualesquier otra causa, que en tal caso el dicho su heredero pudiesse pedirle todo lo que el testador avia gasto con aquèl, y que pudiesse oponerle compensacion: conque aviendo parado dichos derechos en Don Onofre Sanz, siendo heredero este, como lo fue en primero lugar del dicho Don Ramòn, Vinculador, no podia ir contra lo dispuesto en dicho testamento, y no pudiẽdo pedirse à si mismo Don Onofre, legatario de dicho Don Ramòn, cantidad alguna, por razon de dichos pretendidos creditos, menos lo podian hazer los herederos de aquèl.

Y,

Y que menos ſubſiſtencia tenia el pretẽdido credito de 1402. peſos 9. ſueldos 4. dineros , que ſe ſuponian reſtantes de los 10000. peſos de la donacion , en contemplacion de matrimonio, hecha por Don Ramòn, Vinculador, à Don Ramòn Sanz, ſu nieto ; porque aunque era verdad , que hecha la quenta de los bienes contenidos en las tranſportaciones, que para pagarſe de dichos 10000. peſos ſe hizo el miſmo D. Ramòn, (que ſon las expreſſadas en eſte memorial à los num. 69.71.y 73.) para el cumplimiento de dichos 10000. peſos, quedaron entonces los dichos 1402. peſos 9. ſueldos 4. dineros ; emperò deſpues de dichos Autos , dicho Don Ramòn paſsò à tranſportarſe con Auto recebido por Florencio Palacios, en 27. de Julio , de 1657. (del qual hazia preſentacion debajo el num. 7.) 150. peſos, en el derecho de recobrarles de la joya en que avia ſorteado , del cenſo que en dicho Auto ſe expreſſa ; y deduciendo dichos 150. peſos , ſolo podian quedar 1252. peſos 9. ſueldos 11. dineros , y eſta cantidad , nunca la parte la podrà tener en credito , porque procediendo de dicha donacion, era conſtante, que los 10000. peſos recayeron en el Vinculo , por las razones que tenia ponderadas ; à que ſolo añadia , que el dicho Vinculador expreſſamente usò de la facultad reſervada en los capitulos matrimoniales , donde hizo la donacion de los 10000. peſos , pues en el Vinculo que avia fundado , hazia menſion de dichos capitulos matrimoniales, y eligiò en ſucceſſor del Lugar de Guadazequies , y demàs bienes en primero lugar , à Don Onofre Sanz, ſu hijo , y en ſegundo lugar , à Don Ramòn Sanz, ſu nieto ; lo que dexava ſin duda que los 10000. peſos avian recaido en el Vinculo de dicho Lugar de Guadazequies. —

Y que tampoco tenia juſtificacion alguna el credito de quatrocientos y doze peſos diez ſueldos , reſtantes de los 2873. peſos 10. ſueldos , que ſe ſuponian devidos , en virtud de la donacion hecha por Don Ramòn Sanz , Vinculador , à el dicho Don Ramòn Sanz , menor , en dichos capitulos matrimoniales , item de los quales ſe halla preſentado, (y es el de que ſe haze menſion en eſte memorial en el Supueſto 5. al num. 18.) pues aunque por dicho capitulo conſtava , que D. Ramòn Sanz, le

le ofreciò dar el cumplimiento à 800. pesos de renta ; sobre lo que harìa la dote de Doña Ana Maria Julià,con quien contratava matrimonio Don Ramòn Sanz, nieto, para en el caso de separarse este de la casa de sus padres: emperò, este caso de la deuda no se verificava; y no aviendo precedido este extremo de aver provado el credito que podia tener, por causa de dicha promessa, de ninguna manera cabìa el que aora se hiziesse la quenta de que aquèl auria importado los dichos 2873. pesos 10. sueldos, y que de aquellos se le restarìan deviendo los 412. pesos 10. sueldos, que se pedìan; ademàs, que la promessa de dar dicha cantidad, (segun resultava de la copia de los capitulos matrimoniales referidos) no solo la hizo Don Ramòn, sino tambien Don Onofre Sanz, su hijo, y padre de Don Ramòn, menor; y estando los dos obligados, el que lo quedò principalmente fue Don Onofre, padre, à quien tocava alimentar à dicho Don Ramòn, menor, primero que al referido Don Ramòn, Vinculador; y succesivamente la promessa de este se ha de entender, y entiende hecha como fiador de Don Onofre, su hijo: y siendo la dicha señora Doña Maria Vicenta, heredera de dicho Don Onofre Sanz, quando se deviesse cantidad alguna, en ella recaìa la obligacion de averse de pagar, porque el caso seguido que se supone de aver dividido la casa el dicho Don Ramòn Sanz, menor, fue despues de la muerte (como ya tenia alegado) del dicho Don Ramòn, Vinculador, de quien fue heredero en primero lugar el dicho Don Onofre Sanz, su hijo. Y siendo la paga de dicha cantidad cargo anuo del Vinculo, quando estuviera obligado à ella Don Ramòn, mayor, (que se negava) tocava pagarla al posseedor de aquèl; y aviendolo sido de dicho Vinculo dicho Don Ramòn, se entendia aver quedado satisfecho de todo lo que se le podia dever. —

Y que mucho menos cabimiento podia tener el pretendido credito de 413. pesos 7. sueldos 8. dineros; esto era, 158. pesos 12. sueldos 1. dinero, en virtud del Auto de cargamiento de censo, recebido por Pedro Valentì, Notario, en 9. de Julio, de 1444. (que es el expressado en este memorial al num. 139.) y del Auto de venta recebido por Miguèl Juan Garcès, Notario, en 23. de Setiembre, de 1614. (que es el expressado en este memorial al

nu-

numero 140.) y 254.pesos 15.sueldos 7.dineros,por las pensiones de dicho censo, vencidas desde el año de 1614. hasta el de 1637. en que muriò Don Ramòn Sanz, Vinculador,y por los ocho años que fue posseedor del Vinculo D. Diego Sanz; porque aun dando por negativa que la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, con los dichos instrumentos huviera provado el dominio de dicho censo; nunca podria pedir los 158. pesos 12. sueldos 1. dinero, por ser aquellos propiedad, y ser el censo de su naturaleça inquitable; y mucho menos podria tener en credito los dichos 254. pesos 15. sueldos 7.dineros; lo uno, porque respecto de las pensiones vencidas desde el dicho año de 1614.hasta el de 1637. estavan prescriptas; lo otro, porque en las que se vencieron en tiempo de Don Diego, obstava tambien la prescripcion, y el que siendo cargo anuo del Vinculo, devìa pagarlas el mismo Don Diego, y no aviendolo hecho, devìa ir la parte contra sus bienes; ademàs, de que quando respecto de las vencidas en tiempo del Vinculador, no fuera bastante la prescripcion, era cierto, que no aviendolas pagado Don Ramòn, el que D. Onofre Sanz, su hijo, las tenia en credito quando entrò à posseer dicho Vinculo, traìa la presumpcion de averse satisfecho de ellas de sus rentas, y por consiguiente, quedava averiguado, el que hasta hora de dicho censo no podia quedar credito alguno.--

Y que los 361.pesos 6. dineros, que se suponian en credito, por razon del censo de propiedad de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros,y pension de 267. sueldos 5.dineros,en una paga, cargado por D. Diego Sanz, en nombre de successor en el Vinculo, à favor de D. Onofre Cruìlles, como heredero de Don Onofre Sanz de la Llosa, por causa de pagarle otra tanta cantidad, que dicho Don Onofre avìa pagado al Convento,y Monjas de Santa Ursola, de esta Ciudad, en el quitamiento de tres censos que respondìa el Vinculo,enunciados en el Auto recebido por Pedro Pablo Vaciedo, Notario, en 27.de Febrero, de 1645. (que es de el que và hecha mension en este memorial al numero 143.) nunca podian proceder, por muchas razones,--

La primera, porque aviendose cargado el dicho Don Diego Sanz, el censo (de que và hecha mension en este memorial al nu-

me-

mero 144.) en dicha propiedad de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, no tenia mas accion la parte que à las pensiones, no emperò podia pedir la propiedad, por ser inquitable por el acreedor: y en quanto à las pensiones, estando el cargamiento recebido en 17. de Octubre, de 1669. los años que corrieron viviendo el dicho Don Diego, tocava à este pagarles.--

La segunda, y que quitava toda duda, en que no avia credito alguno, ni se avia podido firmar por dicho Don Diego el dicho cargamiento de censo referido, era el que Don Ramòn Sanz de la Llosa, nieto de Don Ramòn, Vinculador, en el dia 10. de Enero, de 1661. avia obtenido condenacion por el Juez ordinario de esta Ciudad, en nombre de heredero del dicho D. Onofre Sanz, su padre, contra si mismo, como successor en el Vinculo, para pagarse de qualesquier bienes los dichos 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que hizo evidencia aver quitado el dicho D. Onofre, extinguiendo los dichos tres censos que se respondian al Convento de Santa Ursola, (como lo verificava la misma condenacion, que presentava debajo del num. 8.) en execucion de la qual, con Auto recibido por Florencio Palacios, en onze del mismo mes, se transportò en parte de pago de dichos 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, la cantidad de 231. pesos en el derecho de recobrarles del Ilustre Duque de Gandìa, por la joya de el censo que en el dicho Auto se expressa, en que avìa sorteado el dicho Don Ramòn, como lo verificava la escritura, de que hazìa presentacion debajo el num. 9.--

Y la tercera, que amàs de dicha condenacion, y del Auto arriba dicho, que en su seguida se hizo, aver passado el dicho Don Ramòn, à obtener otra por causa del mismo credito, como parecia por la hecha por el mismo Juez ordinario, en 26. de Enero, de 1664. en execucion de la qual, con Auto recebido por dicho Palacios, en 14. de dicho mes de Enero, se transportò en pago de los mismos 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, la cantidad de 150. pesos, en el derecho de recobrarles de una joya del censo del Egregio Conde de la Villanueva, mensionado en èl, en que dicho Don Ramòn avia sorteado; como uno, y otro lo verificavan la escritura, y condenacion que presentava de-

debajo de los numeros 10. y 11. lo que del todo convencìa, que la ſegunda condenacion de 12. de Enero, de 1664. no la avìa podido obtener, eſtando, como eſtava de por medio la primera de 10. de Enero, de 1661. ni aunque la huviera podido legitimamente conſeguir dicho Don Ramòn, ſe pudo tranſportar los 150. peſos, pues ſolo podria pagarſe de 36. peſos 8. ſueldos 7. dineros, que es lo que faltava haſta el cumplimiento de los 267. peſos 8. ſueldos 7. dineros, aviendo recebido 231. peſos por la tranſportacion antecedente; de que ſe inferìa, que el dicho D. Ramòn, con los dichos dos Autos de tranſportaciones, no ſolo avaì quedado pagado de todo lo que importavan los tres cenſos quitados, ſino que aun avìa cobrado mas 113. peſos 11. ſueldos 5. dineros, que es lo que ſobrava de los 150. peſos, aviendo de tomar de eſtos ſolo 36. peſos 8. ſueldos 7. dineros, para hazer el cumplimiento à los 267. peſos 8. ſueldos 7. dineros.

Y que el ultimo pretendido credito de 300. peſos que ſe gaſtaron en el ſufragio del alma del dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, (ſegun la difinicion que de ello ſe preſentò, y es la menſionada en eſte memorial al numero 145.) tampoco podìa ſubſiſtir, porque ademàs de quedar preſcripto dicho credito, los dichos 300. peſos, ſe entendian, y preſumian gaſtados de los bienes de la miſma herencia. De todo lo qual reſultava, que à la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, no le podia competer retencion alguna, pues todos los pretendidos creditos, que hazìa quenta importarian 20637. peſos 14. ſueldos 6. dineros, eran inſubſiſtentes, y no le quedava alguno en que poder fundarla, antesbien, de lo que iva ponderado, y de los Autos, (de que ſe harìa menſion) ſe verificava, que dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, eſtava deviendo à la Iluſtre Marqueſa cantidades conſiderables.

Para cuya inteligencia, ſe devìa mandar ſuponer, y advertir lo primero, que en conformidad de lo ponderado en eſte pedimento, para pagarſe Don Ramòn Sanz, menor, los 267. peſos 8. ſueldos 7. dineros, de los cenſos que Don Onofre Sanz, ſu padre, redimiò al Conveuto de Santa Urſola, ſe tranſportò las cantidades contenidas en los Autos preſentados debajo de los numeros 9. y 11. y haziendo la quenta de aquellos, y de lo que avìa

de haver, se transportò ademàs 113. pesos 11. sueldos 5. dineros. --

Lo segundo que en el Mayorazgo, y Vinculo de Don Ramòn Sanz de la Llosa, recaìa un censo de principal de 3400. pesos, y pension de 3400. sueldos, cargado por el Sindico de esta Ciudad, en favor del mismo Don Ramòn, Vinculador, del qual suponìa la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, en su demanda de retencion, que Don Onofre Sanz, su heredero, como Procurador de dicho su padre quitò 2904. pesos 2. sueldos, que avìan servido para comprar la casa de enfrente del Miquelete; lo que tambien constava por confession hecha por dicho Don Onofre, en los Inventarios que estavan presentados. --

Consta de la confessiō de D. Onofre, en dicho Invētario, fol. 445. B.

Lo tercero, que el mismo Don Onofre Sanz, fue el que comprò la dicha casa; como lo manifestava el Real decreto de venta presentado; y siendo assi, que en dicho decreto se leìa aversele librado la casa à razon de franco, en precio de 2155. pesos, se veìa restar deviendo al Vinculo 749. pesos 2. sueldos, que eran los que ivan demàs de dichos, hasta los referidos 2904. pesos 2. sueldos, que tenia embolsados, y avìa quitado de dicho censo. Y aunque se quisiesse dezir, que la dicha casa despues fue vendida, y que del precio de ella se cargaron los tres censos sobre esta Ciudad, en la Sisa del vino, y Morbo, los dos de 1000. pesos, y el otro de 533. pesos 4. sueldos 10. dineros, y todos juntos 2533. pesos 9. sueldos 10. dineros; por lo que no se podia considerar fraude, y diminucion de los bienes del Vinculo en la dicha suma de 749. pesos 2. sueldos, sino meramente en la que irìa de dichos 2533. pesos 9. sueldos 10. dineros, hasta los 2904. pesos 2. sueldos, quitados del dicho censo; empero, nunca podìa dexarse de hazer la reintegracion de toda la dicha cantidad; porque todo lo que en la venta de dicha casa se sacò demàs de lo que le costò al dicho Don Onofre Sanz, de necessidad avìa de servir en beneficio, y aumento del Vinculo, y no le podia aprovechar el excesso para el descargo de los dichos 749. pesos 2. sueldos, que de lo que quitò tenia embolsados. --

Lo quarto, que en el mismo Inventario hecho por Don Onofre, se inventariò como à recayente en la herencia de D. Ramòn, su

ſu padre, entre otros, un cenſo de 390.peſos de principal, y anua penſion de 390.ſueldos, cargado por Franciſco Almenara, Meſonero, y otros, à favor de Don Juan Sanz, Señor de la Lloſa, y anotò, que entonces pagava dicho cenſo Phelipe Veguèr, Notario de Xativa; conque aviendo dicho Don Ramòn Sanz, menor, paſſado à tranſportarſe en el Auto recebido por Florencio Palacios, en 12. de Julio, de 1652. (que es de el que và hecha expreſsion en eſte memorial al num. 69.) ſolos de dicho cenſo 294. peſos en propiedad, y 294.ſueldos en penſion, expreſſando ſer reſtantes de los dichos 390. peſos; ſe veìa faltarle al Vinculo en propiedad 96. peſos, que eran los que ivan de los 294.peſos, haſta los 390. propiedad, en que ſe inventariò dicho cenſo, y no haziendoſe evidencia de otra manera, de que dichos 96. peſos oy recayeſſen en el Vinculo, de neceſsidad ſe devìa dar ſatisfacion de ellos.--

Eſtà eſte cēſo en el Invētario, fol. 443.

Lo quinto, que en la dicha herencia (ſegun ſe conocia del miſmo Inventario) recaìàn diferentes bienes, y alajas de Oro, y Plata, las quales avian parado todas en poder de Don Ramòn Sanz, menor, como ſe demoſtrava; hecha cominacion de dichos Inventarios, de la declaracion de 28.de Setiembre, de 1655. (que es la expreſſada en eſte memorial al num. 54.) y del Auto de tranſportacion recibido por el referido Palacios, en 17. de Octubre, del miſmo año, (que es el expreſſado en eſte memorial al num. 71.) y ſiendo aſsi, que dichas alajas de Oro, y Plata, expreſſadas en dichas declaraciones, y tranſportacion, recaìan en dicho Vinculo, y no ſe podia dudar, el que eran de calidad, que guardandoſe, ſe podian guardar, eſtava tenida la parte de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta à dar ſatisfacion del valor, y eſtimacion de aquellas.--

Y lo ſexto, y ultimo, que el referido Don Onofre Sanz de la Lloſa, como Procurador de Don Ramòn, ſu padre, cobrò diferentes cantidades; eſto es, de la Iluſtre, y preſente Ciudad, 678. peſos 2. ſueldos 6. dineros, de penſiones de los cenſos que le reſpondia al dicho Don Ramòn, (como conſtava de la certificacion hecha por Victor Salafranca, Notario, en lugar, y por el Eſcrivano de la Sala, en 4.de Febrero, del año de 1676.que eſtava en el proceſſo de ſucceſsion, del qual hazìa preſentacion en eſ-

te

te *citra insertionem*) de la generalidad de diferentes pensiones de censos 222. pesos 6. sueldos; (como constava de las cartas de pago signadas por Pedro Sesè, Notario, que estavan en dicho processo) y por lo que devìa la misma Generalidad à dicho Don Ramon Sanz, por el salario de Oìdor de dicha Real Audiencia, recibiò, y huvo 375. pesos 18. sueldos 9. dineros; (como lo verificavan las cartas de pago, que se hallavan en dicho processo) y de la misma forma en dicho nombre de Procurador, cobrò el dicho Don Onofre 465. pesos, como resultava de las cartas de pago, en dicho processo presentadas: y que para que no se dudasse del poder que tenìa dicho D. Onofre para cobrar, hazìa presentacion debajo el num. 12. del otorgado ante Pablo Pereda, Notario, para dicho efeto, en 27. de Noviembre, de 1633. Todas las quales partidas acumuladas, tomavan, y hazìan la suma de 2700. pesos 6. sueldos, (sin incluir el valor del Oro, y Plata, de que se devìa dar satisfacion) y ademàs de estas cantidades tenìa la Ilustre Marquesa el credito considerable de los frutos que de los bienes del Vinculo avìan percebido Don Onofre, y D. Phelipe Cruìlles, y la misma señora Doña Maria Vicenta; à la paga, y satisfacion de los quales estava tenida assi *ex propria persona*, por aver desfrutado dichos bienes, y estar actualmente desfrutando la mayor parte de los recayentes en el Vinculo, como por heredera de los dichos D. Onofre, y D. Phelipe Cruìlles: de lo que se inferìa, que no solo no tenia credito alguno, para que en virtud de èl se le pudiesse conceder la retencion que pretendia, sino que antesbien estava deviendo à la Illustre Marquesa las dichas cantidades.--

Concluyendo, en que fuesse declarado como antes tenia pedido, y en todo, y por todo à su favor, juntamente con las costas, por ser assi justicia.

184 Y para justificacion de lo nuevamente deducido en este pedimento, se presentaron con èl por la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, los Autos, è instrumentos siguientes.

★

INS-

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS de el replicato de la Ilustre Marquesa à la demanda de retencion.

185 VNa escritura otorgada por Don Ramon Sanz, menor, en 20. de Junio, del año passado de 1664. ante Florencio Palacios, Escrivano, por la qual consta aver dicho Don Ramon, como heredero (con beneficio de Inventario) de Don Raymundo Sanz de la Llosa, Vinculador, y por pagarse à si mismo, como à heredero de Don Onofre Sanz de la Llosa, su padre, de la cantidad de 100. pesos en quenta, y parte de pago de 850. pesos 9. sueldos, que se le restavan à dever de los 3000. pesos, à que avia sido condenado por el Juez ordinario de esta Ciudad, en Auto, y condenacion de 28. de Setiembre, de 1655. (que es la expressada en este memorial al num. 132.) vendidose à si mismo 100. sueldos de censo, y tributo cada año, restantes de aquellos 400. sueldos de renta, impuestos por Luis Castellò, Notario, y Pablo Morillo, Sindico de las Universidades, y Lugares de Castellmontant, la Alqueria, y Arranuèl, Don Miguèl Valero, y Doña Ana de Piña, su muger, Señores de dichas Varonias, à favor de Don Ramon Sanz, Vinculador, por precio, y quantia de dichos 100. pesos.--

Escritura de venta de vn cẽso de 100. pesos, hecha por D. Ramõ Sanz, à si mismo, en pago en parte de 850. pesos q̃ confessò restarsele de los 3000. pesos de los reditos de la donacion de Doña Geronima, P.S. 1. parte, fol. 765.

186 Otra escritura otorgada por Don Onofre Sanz de la Llosa, en 24. del mes de Abril, del año passado de 1624. por ante Luis Bonilla, Escrivano, en favor de Don Ramon Sanz, su hijo, por la qual consta aver dicho Don Ramon dado por titulo de donacion pura, perfecta, è irrevocable, al dicho D. Ramon Sanz, su hijo, durante su vida tansolamente la cantidad de 100. pesos de renta cada año, para que pudiesse tomar el Abito de Nuestra Señora de Montesa, en atencion, à aver su Magestad hechole merced de mandar se le admitiesse à dicha Religion, constando el que tuviesse hazienda propria hasta en cantidad de 100. pesos de renta con justo titulo.--

Escritura de donaciõ de 100 pesos hecha por D. Onofre Sanz de la Llosa, à D. Ramon Sanz, su hijo, para tomar el Abito de Montesa, P. S. 1. parte, fol. 770.

187 Un traslado de un Auto dado por el Juez ordinario de es-

Condenaciõ hecha por el

esta Ciudad, en veynte y seys del mes de Abril, del año passado de mil seyscientos cinquenta, autoriçado de Gaspar Henrich, Notario, à instancia de Don Ramòn Sanz, menor, por el qual consta aver condenado dicho Juez ordinario à Marcos Calatayud, como Procurador de Don Francisco Sanz de la Llosa, Curador nombrado à la herencia yacente de Don Onofre Sanz, à pagar la cantidad de 2633. pesos 6. sueldos 8. dineros, que se le estavan deviendo à dicho Don Ramòn, menor, hasta el dia 25. de Abril, de dicho año, por los reditos de la donacion de 100. pesos, que Don Onofre Sanz, su padre, le avia hecho, para efeto de tomar el Abito de Montesa, (expressada en el medio antecedente) dando facultad à dicho Curador, para traspassar en pago de dicho credito qualesquier bienes de la herencia del dicho Don Onofre Sanz, y juntamente para hazer consignacion à dicho Don Ramòn, para el pago de dichos 100. pesos de renta cada año, durante su vida.—

Juez ordinario, para el pago à D. Ramō Sanz, menor, de los reditos de la donacion antecedente, P. S. 1. parte, fol. 773.

188 Una escritura de venta otorgada por dicho Marcos Calatayud, como Procurador de dicho Don Francisco Sanz de la Llosa, Curador à la herencia de dicho Don Onofre Sanz, en 9. de Mayo, de dicho año de 1650. y por ante dicho Gaspar Henrich, Notario, en favor de Don Ramòn Sanz, menor, por la qual, y por pagar dicho Marcos Calatayud, à dicho Don Ramòn, la cantidad de 1646. pesos 13. sueldos 4. dineros, en quenta, y parte de pago de los 2633. pesos 6. sueldos 8. dineros, à que avia sido condenado, le vendiò à dicho Don Ramòn el derecho de recobrarles de los herederos de Luis Salvador, Mercader, por un cambio, y sus intereses, devido à dicho Don Onofre, por precio de los mismos 1646. pesos 13. sueldos 4. dineros, de que à continuacion de dicha escritura ay carta de pago, otorgada en el mismo dia por dicho Don Ramòn.—

Escritura de venta, hecha por parte de D. Francisco Sanz de la Llosa, à D. Ramòn Sanz, menor, de diferētes bienes, P. S. 1. par. fol. 777.

189 Una carta de pago otorgada por dicho Don Ramòn, menor, en el mismo dia 9. de Mayo, de dicho año de 1650. ante dicho Gaspar Henrich, Notario, en favor de D. Francisco Sanz de la Llosa, Curador à la herencia de Don Onofre Sanz, su padre, por la qual confessò dicho Don Ramòn, aver recebido de dicho Don Francisco Sanz, la cantidad de 793. pesos, al cumplimiento,

Carta de pago otorgada por D. Ramòn, menor, à favor de Don Francisco Sanz de la Llosa, de estàr satisfecho de la cātidad de la con-

y entero pago de los 2633. pesos 6. sueldos 4. dineros, à que avia sido condenado, por los reditos de la donacion de 100. pesos de renta contenidos en el medio antes de este.

denacion, P. S. 1. part. fol. 784.

190 Una escritura otorgada por dicho Marcos Calatayud, como Procurador de dicho Don Francisco Sanz de la Llosa, Curador à la herencia de Don Onofre Sanz, en el mismo dia 9. de Mayo, de dicho año de 1650. ante dicho Gaspar Henrich, Escrivano, y en favor de dicho Don Ramòn, menor, por la qual consta, aver dicho Marcos Calatayud hecho consignacion à favor de dicho Don Ramòn, contra los conductores de un Molino, y tierras en la Puebla del Duque, recayentes en dicha herencia, para que en virtud de ella cobrasse cada año 40. pesos, en parte de pago de los 100. pesos de renta, expressados en la donacion que dicho Don Onofre Sanz, su padre, le avia hecho.

Consignaciõ hecha à D. Ramòn, menor, por parte de D. Francisco Sanz, para cobrar los 100. pesos anuos, P.S. 1. par. fol. 788.

191 Una escritura otorgada por Don Ramòn Sanz, menor, en 27. de Junio, del año passado de 1657. ante Gaspar Henrich, Notario, en favor de si mismo, por la qual consta averse dicho Don Ramòn, como heredero de Don Onofre Sanz, su padre, y por pagarse de 150. pesos moneda de este Reyno, en quenta, y parte de pago de los 5983. pesos 10. sueldos 9. dineros, que se le quedavan à dever, para el cumplimiento, y entero pago de los 10000. pesos, de que se le avia hecho donacion en contemplacion de matrimonio, por Don Romòn Sanz de la Llosa, su Abuelo, traspassado, y vendido à si mismo el derecho de recobrar otra tanta cantidad de 150. pesos, de la suerte, ò joya que avia sacado el dia 3. de dicho mes, y año, en la estraccion de suertes hecha entre los acreedores del Conde de la Villanueva; de que ay carta de pago à continuacion de dicha escritura en esta forma, reteniendose en si dicho Don Ramòn menor, el derecho de recobrar dicha cantidad, como en el exordio de dicha escritura se expressa.

Escritura de transportacion, y venta, hecha por D. Ramòn, menor, à su favor, del derecho de cobrar 150. pesos de vna joya entre los acrehedores del Conde de la Villanueva, P. S. 1. parte, fol. 792.

192 Un traslado de un Auto, y provision hecha por el Juez ordinario de esta Ciudad, à instancia de Don Ramòn Sanz, menor, el dia 10. de Enero, del año passado de 1661. autoriçada de Gaspar Henrich, Notario, por la qual consta aver dicho Juez ordinario condenado à dicho D. Ramòn, menor, en nombre

Condenaciõ hecha por el Juez ordinario, para pagarse à si mismo D. Ramòn, menor, 267. pesos 8,

sueldos 7. din. de el precio de los censos que se redimierō al Convento de Santa Vrsola, P. S. 1. parte, fol. 796.

bre de heredero de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su Abuelo, en aver de pagarse à si mismo, como à heredero de Don Onofre Sanz, su padre, la cantidad de 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que dicho Don Onofre avìa gastado en la redencion de tres censos, que respondia el Mayorazgo al Convento de Santa Ursola, concediendole facultad, para que en parte de pago de dicha cantidad, se pudiesse transportar à si mismo, en precio de 261. pesos, el derecho de recobrar otra tanta cantidad del Ilustre Duque de Gandìa, y Conde de Oliva, por la misma que en 24. de Diziembre, del año de 1660. le saliò en joya à dicho D. Ramòn Sanz, à quenta del censo del num. 24. firmando para dicho efeto qualesquiera Autos de venta, y cessiones que fuessen necessarias; para lo qual interponia en este, y en los que se hiziessen, su autoridad, y decreto judicial.--

Escritura de venta otorgada por D. Ramòn Sanz, menor, en favor de si mismo del derecho de recobrar 231. pesos de la casa del Duque de Gādia, en parte de los 267. pesos 8. sueld. 7. din. de la condenacion antecedēte, P.S. 1. parte, fol. 800.

193 Una escritura otorgada por D. Ramòn Sanz, menor, en 11. de Enero, del año passado de 1661. ante Gaspar Henrich, Notario, en favor de si mismo, por la qual consta aver dicho Don Ramòn, como heredero de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su Abuelo, y por pagarse à si mismo, como à heredero de Don Onofre Sanz de la Llosa, su padre, la cantidad de 231. pesos moneda de este Reyno, en parte de pago de los 267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que se le estavan deviendo, por las razones expressadas en la condenacion del medio antecedente, vendidose, y traspassadose el derecho de recobrar los mismos 231. pesos de el Ilustre Duque de Gandìa, y Conde de Oliva, por otras tantas que en 24. de Diziembre antecedente fueron sacadas en suerte, por razon de un censo de mayor cantidad del num. 24. de que ay carta de pago, à continuacion de dicha Escritura, reteniendose en si el derecho de recobrar dicha cantidad.--

Escritura de vēta hecha por D. Ramòn, menor à si mismo, del derecho de recobrar 150. pesos del Cōde de la Villanueva, P.S. 1. parte, fol. 805.

194 Otra escritura otorgada por dicho Don Ramòn Sanz, menor, en 14. de Enero, del año passado de 1654. ante dicho Gaspar Henrich, Notario, en favor de si mismo, como heredero, y successor en todos los bienes, y derechos de Don Raymundo Sanz de la Llosa, su Abuelo, por la qual consta aver en dicho nombre, y por pagarse, como à heredero de Don Onofre Sanz su Padre, de la cantidad de 150. pesos à èl cumplimiento de los

267.

267. pesos 8. sueldos 7. dineros, que dicho Don Ramòn, su padre, avìa satisfecho al Convento, y Monjas de Santa Ursola, por la redencion de los tres censos, especialmente impuestos sobre el Lugar de Guadazequies; à cuyo pago avìa sido condenado por decreto del Juez ordinario, del dia 12. del mismo mes, y año, hechose venta, y traspassadose el derecho de recobrar otra tanta cantidad de 150. pesos, de la suerte, ò joya, que avìa sacado en el dia 24. de Diziembre antecedente, en la extraccion de suertes, hecha entre los acreedores del Conde de la Villa nueva, de cuya cantidad ay carta de pago à continuacion de dicha escritura, reteteniendose en si el derecho de recobrar dicha cantidad dicho Don Ramòn.

195 Y finalmente, por el processo exibido de succesion, consta, aver Don Onofre Sanz de la Llosa, cobrado, y percebido en nombre, y como Procurador de Don Ramòn Sanz de la Llosa, su padre, Vinculador, diferentes cantidades, en esta forma: Por las pensiones de censos de esta Ciudad 678. pesos 2. sueldos 6. dineros, en conformidad de la certificacion dada por Victor Salafranca, en 4. de Febrero, de 1677. (que està en dicho processo, desde el folio 346. hasta el 349. inclusivè) de la Generalidad de este Reyno, por las pensiones de diferentes censos 222. pesos 6. sueldos, en conformidad de las ocho cartas de pago, sacadas de los libros de la Diputacion, autoriçadas por Pedro Sesè, Notario, Archivero de dicha Casa; (que estàn en dicho pleyto, desde el folio 350. hasta el folio 351. inclusivè) por el salario de Oìdor de dicho D. Ramòn 375. pesos 18. sueldos 9. dineros, en confotmidad de las quatro cartas de pago, sacadas de los libros de la Casa de la Diputacion, autoriçadas por dicho Pedro Sesè, Archivero de dicha Casa, (que estàn en dicho pleyto, desde el folio 352. hasta el folio 353. inclusivè) y de otros diferentes censos 465. pesos, en conformidad de las ocho cartas de pago sacadas de los libros del Archivo de la Baylìa General, autoriçadas por Lorenço Lança, Notario, Escrivano de dicha Baylìa General, (que estàn en dicho processo desde el folio 355. hasta el fol. 357. inclusivè) que es lo que parece de los instrumentos presentados por la Ilustre Marquesa de Mirasol.

Cãtidades cobradas por Don Onofre Sãz, de D. Ramòn Sãz, su padre, P.S. de succesion, à los folios 346. 350. 352. 355.

196 Y aunque por parte de esta, en el ultimo medio de su pedimento se mensiona presentar (debajo del numero 12.) el poder que tenia Don Onofre Sanz, de Don Ramòn, su padre, para las referidas cobranças, refiriendo era otorgado ante Pablo Pereda, Notario, en 27. de Noviembre, de 1633. no consta estè dicho poder en el pleyto, por no hallarse mas instrumentos à continuacion de dicho pedimento, que los que vàn referidos, hasta el ultimo que tiene la signatura del num. 11.--

197 De dichos instrumentos, y pedimento de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, se diò traslado à los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por cuya parte à continuacion de la notificacion que se hizo, se respondiò, diziendo:--

RESPUESTA A EL REPLICATO DE LA ILUSTRE *Marquesa, por la señora Doña Maria Vicenta.*

Respuesta à el Replicato de la Ilustre Marquesa, por la señora D. Maria Vicenta, P.S. 1. parte, fol. 810.

198 QUe las impugnaciones que se hazìan à el credito de los 100. pesos anuos, de que avìa hecho donacion Don Ramòn Sanz, Vinculador, à Doña Geronima Sanz, quedavan satisfechas, con lo deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, en su demanda. Y que en quanto à lo que se añadìa al punto de los 3000. pesos, que de sus anualidades se devìan, porque obtuvo Don Ramòn Sanz, menor, la condenacion del Juez ordinario, para su pago, (que es la expressada en este memorial al numero 132.) fundandolo en el Auto presentado debajo el num. 1. otorgado en el año de 1664. en el qual Don Ramòn Sanz, nieto, por causa de pagarse à si mismo, como heredero de D. Onofre, su padre, 100. pesos, à quenta de los 850. pesos 9. sueldos, que confessava se le estavan deviendo, al cumplimiento de dichos 3000. pesos, se transportò otra tanta cantidad, que respondìa el Conde de la Villa nueva, como Señor del Lugar de Castellmontant, por cuya causa dicho credito quedarìa en cantidad de 750. pesos 9. sueldos. Esto se satisfacia conque dicha transportacion fue nula, porque dicho censo ya le tenìa transportado dicho Don Ramòn, en parte de pago de los

10000.

10000. pesos, de que le hizo donacion el Vinculador, como constava por el Auto recebido por Florencio Palacios, Notario, en 17. de Octubre, de 1655. (que es el expressado en este memorial al num. 73.) en seguida de la condenacion de 28. de Setiembre antecedente; (que es la expressada en este memorial al numero 72.) y que assi siendo nula dicha transportacion, tambien lo era la assercion referida; y que quien no tuvo en memoria, que este censo se lo avia transportado por otro credito, tampoco se devia entender la tendria para dezir, que de los 3000. pesos solo se le deverian dichos 850. pesos 9. sueldos; pues quien se errò en lo uno, tambien se erraria en lo otro; procediendo lo mismo en los demàs censos, los quales los tenia assi mismo transpassados, como lo tenia deducido antes, à que se referia. Y que el aver hecho Don Onofre Sanz otra donacion de 100. pesos à Don Ramòn, su hijo, no provava el que huviesse dexado de tener efecto la del Vinculador, y que las cantidades cobradas por Don Onofre, como Procurador de su padre, estavan compensadas con los alimentos que tenia obligacion de darle: y en quanto à los bienes muebles, y alajas de Oro, y Plata, todos estavan contenidos en las transportaciones hechas, y aun en estas no se devian de aver incluido, por deverlas usufructuar assi el dicho Don Onofre, como Don Ramòn, sin poderseles imputar en los creditos, por consumirlos el tiempo los unos, y los otros necessitarlos para su decencia. Por lo qual, y porque lo demàs que se alegava no tenia fundamento, dezia, no queria traslado, sino que se le hiziesse justicia. -- Con lo qual,

SATISFACCION DE LA ILUSTRE MARQUESA *à la respuesta antecedente.*

199 POr parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en peticion de 14. de Diziembre, de 1700. se dixo: Que sin embargo de la respuesta de dicha señora Doña Maria Vicenta, procedia lo que tenia deducido en el suyo, (de el numero 183.) à que no se satisfacia, por quedar subsistentes las razones en èl ponderadas, à que se referia en todo; y que ademàs del valor

Peticiõ de la Ilustre Marquesa, en satisfaciõ de la respuesta de la señora D. Maria Vicenta, P. S. 1. parte, fol. 853.

lor del Oro,y Plata,que eran los bienes muebles, de que se le devìan dar satisfacion, por ser de calidad, que guardandose, se podian guardar, resultava (como tenia alegado) tener la Ilustre Marquesa credito liquido,y claro,de 2700.pesos, à que se devian añadir 832. pesos 10. sueldos 7. dineros; de lo que se hizo transportacion demàs Don Ramòn, menor, en los censos cargados sobre esta Ciudad, por causa de pagarse la dote de Doña Inès Julià, como lo avìa hecho constar patentemente en su escrito de el mismo dia de este; (que es el que està en este memorial al numero 112.) y assi mismo por una parte 120.pesos,que Don Ramòn Sanz de la Llosa,nieto de dicho Vinculador, quitò, con Auto recebido por Pedro Plantèr, en 26. de Março, de 1651. Por otra 202.pesos 4. sueldos 2. dineros, que el mismo Don Ramòn quitò, con Auto recebido por Florencio Palacios, en 21. de Agosto, de 1652. Por otra 716. pesos 10. sueldos 4. dineros, que dicho Don Ramòn quitò, con Auto recebido por Ignacio Martinez, en 28. de Abril, de 1654. Y por otra 76. pesos 6. sueldos 8.dineros, que Don Onofre Cruìlles (injusto posseedor que fue de los bienes recayentes en el Vinculo de que se tratava) quitò, con Auto recebido por Nazianceno Porcàr, Notario, en 16. de Febrero, de 1683. (de cuyos Autos hazìa presentacion, debajo de los numeros 1. 2. 3. y 4.) las quales partidas, juntas con la referida de 832. pesos 10. sueldos 7. dineros, que importava el excesso de los censos transportados, hazìan suma de 1947. pesos 12. sueld. 1. dinero; y acumulada esta con la cantidad de 2700. pesos 8. sueldos, (que antecedentemente se avìa hecho patente en el escrito ya citado del num. 183.) importava todo el credito 4647. pesos 12. sueldos 9. dineros; dexando aparte lo que importarìan los frutos percebidos por dicho Don Onofre Cruìlles, y la señora Doña Maria Vicenta.

Concluyendo, en que se declarasse como tenìa pedido, y en todo, y por todo, à su favor, con las costas, por ser assi justicia.

200 Y para justificacion de lo nuevamente alegado por dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, se presentaron con dicho pedimento los instrumentos siguientes:

INS-

INSTRVMENTOS PRESENTADOS CON LA *peticion antecedente.*

201 VNa eſcritura de redencion de cenſo, otorgada por Don Ramòn Sanz de la Lloſa, menor, en 26. del mes de Março, del año paſſado de 1651. por ante Pedro Plantèr, Notario, en favor de Onofre Aſiò, Señor del Lugar de Belfull, por la qual dicho Don Ramòn, como heredero de Don Onofre Sanz, ſu padre, confeſsò aver recebido de dicho Onofre Aſiò, la cantidad de 70. peſos, al cumplimiento, y entero pago de los 230. ſueldos de cenſo, y tributo à el redimir de renta cada año, que ſobre dicho Lugar de Belfull eſtava impueſto, à favor de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, por el principal de 120. peſos, otorgandole redencion, y quitamiento de ellos, y confeſſando por dicha eſcritura eſtàr ſatisfecho de todos los corridos, y penſiones de dicho cenſo, haſta dicho dia de ſu redencion. Eſcritura de redenciõ de vn cenſo de 120. peſos de principal ſobre el Lugar de Belfull, hecha por Don Ramòn Sanz, menor, P. S. 1. parte, fol. 857.

202 Otra eſcritura, otorgada por dicho Don Ramòn Sanz, menor, como poſſeedor del Mayorazgo de Guadazequies, y heredero de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, en 21. del mes de Agoſto, del año paſſado de 1655. ante Florencio Palacios, Eſcrivano, por la qual dicho Don Ramòn, (atendiendo à que como poſſeedor de dicho Mayorazgo, ſe le avìa hecho quitamiento de un cenſo de 202. peſos 4. ſueldos 6. dineros, parte de mayor cantidad, impueſta ſobre el Lugar de Turìs, à favor de dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador, y que eſte avìa diſpueſto el que en caſo de redencion, ſe depoſitaſſe ſu cantidad en la Tabla, para nuevo empleo, en cuya virtud ſe le avìa concedido facultad para la redencion de dicho cenſo, por el Governador de eſta Ciudad, con calidad de aver de aſſegurar ſu precio en la parte que correſpondia en otro cenſo de 1000. peſos de principal, propio de dicho Don Ramòn, menor,) conſignò, puſo, y ſubrogò en lugar de dichos 202. peſos 4. ſueldos 6. dineros de dicho cenſo redimido, otra tanta cantidad, à favor de dicho Mayorazgo, en el cenſo proprio de 1000. peſos que le correſpondia eſta Ciudad. Eſcritura de ſubrogacion de un cẽſo de 202. peſos 4. ſueldos 6. din. ſobre el Lugar de Turìs, redimido, hecha por D. Ramòn Sanz, menor, en otro de otra tanta cãtidad ſobre eſta Ciudad, P. S. 1. parte, fol. 859. Eſtos 202. peſos 4. ſueld. 6. diner. del cenſo ſubrogado, ſon los q̃ ſe exceptuã por del Mayorazgo, de los del Morbo, en la Sentencia de la R. Audiẽcia.

Escritura de vēta, otorgada por D. Ramòn Sanz, menor, en favor del Illustre Duque de Gandìa, de un censo de 2149. suel. 7. din. de redito, y cēso impuesto sobre el Lugar de Turìs, P. S. 1. parte, fol. 863.

203 Otra escritura otorgada por dicho Don Ramòn, menor, el dia 28. de Abril, del año passado de 1664. ante Ignacio Martinèz, en favor del Illustre Duque de Gandìa, como posseedor del Mayorazgo, y Estado de Gandìa, y de los successores en èl; por la qual consta aver dicho Don Ramòn, menor, vendido à dicho Illustre Duque la cantidad de 2149. sueldos 7. dineros de renta, y tributo cada año, que hazìan de principal 2950. pesos, reducidos, que el Lugar de Turìs pagava à Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculadór, por precio de 716. pesos 10. sueldos 4. dineros, expressando en dicha escritura le avìan pertenecido à dicho Don Ramòn, en virtud de la condenacion que obtuvo para pagarse à si mismo de los 3000. pesos, por los reditos de la donacion de Doña Geronima Sanz, de cuya cantidad ay carta de pago à continuacion de dicha escritura.

Escritura de redencion, hecha por D. Onofre Cruìlles, de un censo de 76. pesos 6. suel. 8. diner. sobre los Lugares de Sella, y Mirarosa, P. S. 1. parte, fol. 869.

204 Y otra escritura de redencion otorgada por Don Onofre Cruìlles, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, en 16. del mes de Febrero, del año passado de 1683. ante Nazianceno Porcàr, Escrivano, en favor de Don Manuèl Sernecio, Conde de Parcènt, por la qual confessò dicho Don Onofre Sanz, aver recebido de dicho Conde 76. pesos 6. sueldos 8. dineros, del principal de un censo impuesto à favor de dicho Mayorazgo, sobre los Lugares de Sella, y Mirarosa, que se pagava al tiempo de la escritura, al fuero de tres dineros por libra, por concordia, otorgandole de ellos quitamiento, y redencion en forma.

205 De estos instrumentos, y pedimento de la Illustre Marquesa de Mirasol, se diò traslado à los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por cuya parte, à continuacion de la notificacion que se le hizo, se respondiò, diziendo:

RESPUESTA DE LA SEÑORA DOÑA MARIA VICENta al pedimento de la Illustre Marquesa.

Respuesta de la señora Doña Maria Vicenta, al pedimēto de

206 QUe todo lo alegado por dicha Illustre Marquesa en dicho su pedimento, tenia prevenida satisfacion con lo ponderado por dicha señora

Doña Maria Vicenta, en el discurso del pleyto; sin que necessitasse de reiterarlo, y que solo en quanto à los Autos presentados se le dava, pues en orden al quitamiento que Don Ramòn Sanz, menor, hizo en el año de 1651. del censo del Lugar de Belfull, este no obstante dicho quitamiẽto, se lo avìa transportado despues en el año de 1655. por el credito de la donacion de 10000. pesos; y en lo respectante à el otro quitamiento, firmado por el mismo Don Ramòn, en el año de 1654. del censo de Turìs, este solo transportò dicho Don Ramòn, por el credito de la condenacion de los 3000. pesos, por razon de los 100. pesos anuos de la donacion que hizo el Vinculador à Doña Geronima Sanz, su nuera; como se reconocia de la misma escritura de quitamiento, ò venta; ademàs, que esta propiedad se la tenia transportada por el mismo credito de la donacion de los 10000. pesos el dicho Don Ramòn, en el año de 1655. y assi mal podia pretender la Ilustre Marquesa tener dicha cantidad en credito, quando antecedentemente se tenia transportado el censo dicho Don Ramòn, siendo nula la segunda transportacion que se enuncia en dicha escritura de 1654. por el credito de dichos 3000. pesos de la condenacion. Y que en quanto à los otros quitamientos de 202. pesos del mismo censo de Turìs, y de 76. pesos del censo de Sella, y Mirarosa, que se hizo à Don Oñofre Cruìlles, se respondìa, que en quanto à lo primero se avìa obtenido decreto, y subrogacion; y en quanto al segundo, que no estava con los cabales que se requerian para el descargo que pretendia la Ilustre Marquesa, y quando lo estuviesse, lo màs que se podia dezir, era, que aurìa essa cantidad menos de credito. Por lo qual, y porque lo demàs que se alegava, en manera alguna era subsistente en hecho, ni en derecho, dezia, que no queria traslado, sino que se le hiziesse justicia.— la Ilustre Marquesa, P. S. 1. parte, fol. 872.

Que es lo deducido por las partes, en orden à la demanda de retencion, por los creditos, passando à la de retencion por las mejoras, puesta por los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, quienes assi mismo—

DE-

DEMANDA DE RETENCION DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta, por las mejoras.

Demanda de retencion, de la señora D. Maria Vicenta, por las mejoras hechas en el Mayorazgo, P.S. 1. parte, fol. 472.

Declarase por la Sentencia de la Audiẽcia, no proceder dicha demanda.

207 POr peticion de 8. de Mayo, del mismo año de 1700. pusieron demanda, diziendo: Que en la propia conformidad que lo tenian pedido en su demanda de retencion del dia de esta, por los creditos (que es de la que và hecha mension en este memorial al num. 115.) se les avìa, y devìa conceder retencion de todos los bienes del Mayorazgo, y de la possession que de ellos tenian, por razon de las mejoras hechas en dichos bienes, que eran los siguientes: --

En la casa de la Señoria de dicho Lugar de Guadazequies, tres cubos capaces de 500. cantaros de vino, y encima de dichos cubos una cubierta, que servìa, y podia servir de pajar.--

Item, otro cubo capàz de 1200. cantaros de vino, con un cubierto que coje todo el cubo, dexando puesto para galera, y lugar para sus prensas, todo debajo de cubierto.--

Item, un quarto nuevo, y una andana en èl para ocho onças de labor, y debajo de èl, una bodega de azeyte, todo hecho de pie.--

Item, otro quarto nuevo todo, y hecho de pie, que cae à la parte de la foya, y una bodega para vino, que tiene mas de 130. palmos de marco, con dos cubiertas encima, y diferentes aposentos.--

Item, otro quarto de nuevo, con dos aposentos, para los criados de la labòr.--

Item, la torre de dicha casa, y un granero debajo de aquella, y un Oratorio donde se dize Missa.--

Item, un poço en la plaça de dicho Lugar, y todo lo que fuè menester para traer à èl el agua del poço fuente, que està en medio de la foya, y de distancia de mas de 150. palmos, y mas de 70. por debajo de tierra.-- Y la frontera de la Iglesia de dicho Lugar, y el campanario de aquella con una campana.--

Todas las quales obras, y mejoras, avìa hecho Don Onofre

Sanz de la Llosa, de quien tenia causa la dicha señora Doña Maria Vicenta, y en todas avìa impendido, y gastado mas de 8000. pesos; cantidad en que entonces se hallava mejorado, y todas avìan sido precissas, y necessarias, pues sin las que hizo en la dicha casa de la Señoria, no se podia habitar, ni en ella se podian recoger los frutos; por cuya razon concurrian en las hechas todas las calidades que se necessitavan para dicha retencion. De las quales no se avìa conocido en el juicio sobre que cayò dicha Real Sentencia, pues en èl solo se avìa tratado de la succession, por cuya causa se devìa conocer de ellas contra la execucion de dicha Sentencia.--

Y concluyeron, diziendo: El que sin perjuicio de la excepcion de retencion, que tenian puesta en la otra demanda del dia de esta, del dicho Lugar, y demàs bienes del Vinculo, por los creditos que contra aquellos tenian, y de poder proseguirla, y continuarla, y todas las demàs que les compitiessen, se les devìa dar, y conceder la retencion de la possession de dicho Lugar, y demàs bienes del Vinculo; y que hasta estàr satisfecha, y pagada enteramente de dicha cantidad, no devìa dexar la que de èl tenia: ni podia en ella ser puesta la Ilustre Marquesa, ni se podia executar dicha Real Sentencia; la qual se suspendiesse, y que hasta tanto que se conociesse de los meritos de dicha demanda; no se innovasse en cosa alguna, proveyendo en todo à su favor, por ser justicia, con las costas.--

208 De esta demanda mandò la Real Audiencia dar traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, sin perjuicio, ni retardacion de la execucion de la Sentencia del Consejo, y de las provisiones ya hechas, y como queda advertido al numero 77. sin embargo de esta demanda, y de la antecedente de retencion por los creditos, se le diò la possession à dicha Ilustre Marquesa, quien--

CONTESTA DE LA DEMANDA DE RETENCION, *por las mejoras de la señora Doña Maria Vicenta; por la Ilustre Marquesa.*

209 POr peticion de primero de Julio, de dicho año de 700. contestò la demanda de retencion, por las me- Contesta de la demanda de retencion, por

las mejoras por la Ilustre Marquesa, P. S. 1. parte, fol. 590.

mejoras de dicha señora Doña Maria Vicenta, diziendo: Que sin perjuicio, y con la expressa protesta de no apartarse de la cosa juzgada, que resultava de la Real provision hecha al pie de la demanda antecedente, de que no entendia, ni queria apartarse, ni aun por acto en contrario, se avìa de mandar declarar, no aver lugar de justicia, ni proceder la retencion pedida por dicha señora Doña Maria Vicenta, respecto del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, en virtud de las pretendidas mejoras, deducidas en dicha demanda. -- Porque la dicha Ilustre Marquesa, en execucion de la Suprema Sentencia de 23. de Diziembre, de 99. estava en la verdadera, real, actual possessión del dicho Lugar: y estando como estava en ella, y relaxada la dicha señora Doña Maria Vicenta de la injusta que tenia, avìa espirado la dicha instancia de retencion, por defeto de possession; y qualesquier pretendidas mejoras, las devìa deducir por aquella via que de derecho estuviesse establecida. -- Y que sin perjuicio de esta excepcion, de que no querìa, ni entendia apartarse, le hazia expressa negativa de dichas pretendidas mejoras. --

Concluyendo, en que se avìa de hazer como llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, por ser assi justicia, con las costas. --

210 De este pedimento se diò traslado à los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, quienes--

DEMANDA DE REINTEGRACION DE POSSESSION *de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.*

Demanda de reintegració de possessió, de la señora D. Maria Vicenta, P.S. 1. parte, fol. 578. Declarase por la Sentencia de la Audiencia no proceder dicha demanda.

211 POr peticion de 18. de Junio, de dicho año 1700. dixeron: Que con demanda puesta por los susodichos en 8. de Mayo, de dicho año, avìan opuesto (à la Ilustre Marquesa de Mirasol, y contra la execucion de la Real, y Suprema Sentencia del Consejo de Aragon, en que se avìa declarado dever ser puesta aquella en la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes recayentes en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo) la excep-

cion

cion de retencion, que les competia de dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes recayentes en dicho Vinculo, y de la possession que tenian, y en que estavan puestos de aquellos, por razon de los creditos individuados, y expressados en dicha demanda, suplicando, se mandasse declarar, les competia, y se les devia dar, y conceder la retencion de la possession de dicho Lugar, y bienes, por razon de dichos creditos, y que hasta estàr satisfechos de ellos, no devian dexar la que tenian; ni devia ser puesta en ella dicha Ilustre Marquesa; ni se podia executar dicha Real Sentencia, sino suspenderse. Cuya instancia se evocò à dicha R.A. y se notificò con el acuerdo sobre ella en 10. del dicho mes à la parte de la Ilustre Marquesa. Y aunque con peticion de 11. del mismo mes avian presentado otros Autos en justificacion de dicha demanda, el mismo dia se le notificò assi mismo con el propio acuerdo, no obstante lo qual avìan presentido se avìa passado à executar la dicha Suprema Sentencia, poniendo à dicha Ilustre Marquesa en la possession de dicho Lugar, su termino, y jurisdiccion, y demàs regalias: lo que parecia no se avìa podido hazer, ni tampoco privar à dicha señora Doña Maria Vicenta de la possession de dicho Lugar en que estava, porque aviendo hecho la referida instancia en tiempo que tenia dicha possession, y aviendola justificado con instrumentos publicos, que presentò, de su naturaleça era impeditiva de la execucion de dicha Sentencia, de forma, que aviendose passado à ella, no avìa quedado privada de dicha possession, y mas aviendola retenido, como la avìa retenido siempre con el animo; particularmente constando de los creditos con instrumentos publicos, que eran prueva provada hecha *in continenti*, y que no necessitavan de otro examen en hecho, ni en derecho, especialmente estando acordada, y concluìda la instancia, y no aviendose opuesto excepcion alguna contra ella; por lo que ni se avìa podido suplir esta, ni dexar de declarar aquella. --

Concluyendo, en que se mandasse declarar por justificada dicha demanda del dia 8. de Mayo, en la forma que en aquella se tenia pedido, y suplicado, no obstante dicha execucion, è immission, casando, y revocando estas, reintegrando en la possession

na-

natural à dicha señora Doña Maria Vicenta, uniendola con la civil que siempre avìa tenido, y tenia, y dexandoles en una, y otra possession, hasta la satisfacion total de dichos creditos, y en todo à su favor, con las costas.—

212 De este pedimento mandò la Real Audiencia dar traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, y aviendosele notificado, con el acuerdo à ella hecho en el mismo dia,—

CONTESTA DE LA DEMANDA DE REINTEGRAcion de possession de la señora Doña Maria Vicenta, por la Ilustre Marquesa.

Contesta de la demanda de reintegracion, por la Ilustre Marquesa de Mirasol, P. S. 1. parte, fol. 820.

213 POr peticion de 25. del mes de Setiembre, de dicho año de 1700. se contestò dicha demanda de retencion, diziendo: Que en manera alguna procedia lo suplicado por dicha señora Doña Maria Vicenta, en la referida demanda de 18. de Junio, porque lo que en ella pedia, era que se declarasse justificada la puesta por dicha señora en 8. de Mayo, y que en su consequencia, se casasse, y anulasse la possession que se le avìa dado à dicha Ilustre Marquesa de dicho Lugar de Guadazequies, reintegrandole à dicha señora Doña Maria Vicenta, en la possession natural, para que con la civil que supondria tenia, pudiesse quedar en una, y otra possession hasta estàr satisfecha, y pagada de los creditos; cuya pretencion no podria tener cabimiento, porque ademàs de hazerle negativa de que pudiesse avèr quedado en la possession civil de el dicho Lugar, (siendo assi que no avìa tenido titulo alguno para posseer, y que avìa sido apartada de dicha nula possession, en execucion de la Real, y Suprema Sentencia) los creditos enunciados en dicha demanda de 8. de Mayo, y en que entendia fundar la instancia, eran de ningun efecto, è insubsistentes, en vista de lo que por dicha Ilustre Marquesa se tenia deducido, que aqui queria tener por inserto, y no quedandole credito alguno, de ninguna forma podia proceder la pretendida retencion; y aunque le quedasse alguno, (que no lo creìa) estava tenida dicha señora Doña Maria Vicenta à avèr de darle satisfacion à dicha Ilustre Mar-

quesa, de todos los frutos percebidos desde el dia que entrò en la possession del Vinculo Don Onofre Cruìlles, que fue en el mes de Octubre, de 1676. que importavan sumas considerables, y en todo caso devìan quedar compensadas *in tantundem* con los creditos, en cuyos terminos avìa cessado del todo ya el motivo de la pretendida retencion.--

Concluyendo, en que se hiziesse, y declarasse como llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia:--

214 De este pedimento se diò traslado à la parte de dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, en el mismo dia, y en este propio la parte de dicha Ilustre Marquesa,--

INSTANCIA DE COMPENSACION DE LOS CREDItos, con los frutos de la Ilustre Marquesa de Mirasol, y que en el residuo se execute la sentencia.

215 POr peticion de 25. de dicho mes de Setiembre, de dicho año de 700. se dixo: Que aviendose despachado executoriales del Sacro, Supremo, Real Consejo de Aragòn, para ponerle en la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes recayentes en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, se cometiò la execucion de ello à la Real Audiencia, en donde avìa puesto peticion el dia 20. de Abril, (que era la que dava principio al pleyto) haziendo presentacion de dichos executoriales, concluyendo, se mandasse hazer como se mandava por dicho Supremo Consejo; al pie del qual se avia hecho la provisiõ: *Exequantur Regia mandata iuxta eòrum seriẽ, & tenorem pleniores, fiantque cœtera suplicata, & intimetur.* La qual se avìa notificado à la parte del Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por quienes en 8. de Mayo siguiente, del mismo año, avian sido puestas diferentes suplicaciones, y entre otras la que se hallava al folio 240. (que es la expressada en este memorial al numero 115.) en que pedian, se les devia dar, y con-

Instancia de compẽsaciõ de los creditos cõ los frutos, por la Ilustre Marquesa, P. S. 1. parte, fol. 815.

Declarase justificada esta instancia por la Sẽtencia de la R. Audiencia.

conceder la retencion de la possession, que suponian tener del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo, por razon de los creditos que deducìan, y que hasta que estuviessen enteramente satisfechos de 20637. pesos 14. sueldos 6. dineros, que se les devìan, no podian dexar la possession de dicho Lugar, y demàs bienes, ni ser puesta dicha Ilustre Marquesa en ella: y assi mismo avìan puesto otra, pidiendo lo pròpio, hasta estàr pagados de 8000. pesos, valor de las mejoras que se suponian hechas en los bienes de dicho Vinculo. --

Y que aunque al pie de cadauna de dichas suplicaciones se avìan hecho las provisiones de *Intimetur ad dicendum, absque præiudicio, & retardatione executionis Regiæ Supremæ Sententiæ, & Regiæ provisionis iam factæ*; en seguida de ellas se avìa despachado comission, para que se le diesse la possession à dicha Ilustre Marquesa de el Lugar de Guadazequies, y sus regalias, quien en sus escritos tenìa hecho evidente no quedarles credito alguno, en virtud del qual pudiessen conseguir dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, la retencion que pretendìan; pero que no obstante esto, para en el caso que subsistiesse alguna de las partidas enunciadas en dichas instancias, no avìa duda que dicha Ilustre Marquesa era acreedora legitima de la cantidad que importarian los frutos que de los bienes del dicho Vinculo avìan percebido Don Onofre Cruìlles, Don Phelipe Cruìlles, y entonces percebìa dicha señora Doña Maria Vicenta, de los quales se le devia dar satisfacion, por tener causa universal de dichos Don Onofre, y Don Phelipe, desde el año de 1676. en que muriò Don Diego Sanz, hasta el dia de este pedimento; que eran 24. años, menos en el dicho Lugar de Guadazequies, y diez y seys caiçadas de tierra, situadas en la huerta del Lugar de Alboraya, que se subrogaron à dicho Vinculo por Don Onofre Cruìlles, en lugar de la casa de los Sanzos de Xativa, en la calle de Moncada, y de los dos censos de la Generalidad, el uno de 1200. pesos, y el otro de 123. porque en estos bienes solo se avìa de contar hasta el dia que à dicha Ilustre Marquesa se le avìa dado la possessìon de aquellos, que fue, del Lugar en el dia 29. de Mayo; y de dichas 16. caiçadas de tierra, en el dia 5. de Junio; y de la casa de la Pelleria vieja, por-

que tambien de ella ſe le avia dado poſſeſsion en el dia 3. del miſmo mes : y ſegun la calidad de los bienes recayentes en dicho Vinculo; pues además de dicho Lugar de Guadazequies, (ſegun los Inventarios hechos por Don Onofre Sanz, primero heredero del Vinculador) recaìan diferentes caſas ſituadas aſsi en eſta Ciudad, como en la de Xativa, diferentes cenſos, y debitorios, que haziendo la quenta de lo que podian rentar aquellos, ſe veìa, que el dicho Lugar, lo menos que en cada año podia aver rentado, (eſtando como eſtava en adminiſtracion) era la cantidad de 600. peſos, deducidos todos los gaſtos de recoger los frutos, y demàs tocantes al Señor; que à eſte reſpecto, aviendo de hazer la quenta de èl por 23. años y ſiete meſes, importava 14150. peſos. La caſa de los Sanzos, de dicha Ciudad de Xativa, à razon de 50. peſos cada año, haſta el de 1682. en que ſe vendiò; y los dos cenſos de la Generalidad, (que como iva dicho) el uno era de 1200. peſos de principal; y el otro de 123. correſpondiendo en penſion 66. peſos 3. ſueldos. Y deſpues de averſe quitado dichos cenſos, haziendo la quenta por el arrendamiento de las 16. caiçadas de tierra, ſubrogadas à razon de 115. peſos, en cada un año, importava todo lo q̃ ſe pudo percebir mientras eſtuvieron la dicha caſa, y cenſos en el dicho Vinculo, y deſpues de ellos, entraron dichas 16. caiçadas de tierra, la cantidad de 2787. peſos 12. ſueldos. La tercera parte de la caſa de dicha Ciudad de Xativa, deviendoſe pagar lo menos de alquiler de toda ella 40. peſos, importava 13. peſos 6. ſueldos 8. dineros, q̃ por 24. años, hazìan la ſuma de 325. peſos. La caſa de la Pelleria, contandoſe ſolo 18. peſos, que al preſente de ella ſe pagavan, importava 432. peſos. Y los cenſos, y debitorios, haziendo ſolo la quenta de 9000. peſos, en propiedades, que era lo menos en que podian quedar, importava cada un año ſu penſion 450. peſos, que por 24. años, hazian la ſuma de 4800. peſos; y juntas todas las dichas partidas, tomavan ſuma de 28494. peſos 12. ſueldos, ſalvo juſta quenta.

Concluyendo, el que para en caſo de que pareciеſſe que à la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y ſu hermano, les quedaſſe credito alguno, en virtud de los que ſe ſuponian tener en dichas demandas de 8. de Mayo, ſe declaraſſe quedar aquellos compenſados

dos in tantumdem de los referidos 28494. pesos 12. sueldos, que importarian los frutos percebidos; y que hecha dicha compensacion, restaria en credito liquido, y claro, lo remanente de dicha suma. En que deveria ser puesta en execucion la sobredicha Suprema, y Real Sentencia, con las costas. --

216 De este pedimento, se mandò por la Real Audiencia dar traslado à la parte de el Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, y aviendoseles notificado el mismo dia 25. de Octubre, de dicho año de 1700. à continuacion de dicha notificacion, respondieron, diziendo: --

RESPVESTA DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

Respuesta al pedimẽto de la Ilustre Marquesa, por la señora D. Maria Vicenta, P.S. 1. parte, fol. 819.

217 QUe la instancia que se hazìa por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en el pedimento antecedẽte, no era de este juicio, el qual era solo de execucion de Sentencia, y de excepciones tocantes à ella, del qual no era, ni podia ser dicha instancia, por encaminarse à una pretendida condenacion de frutos, ò peticion de ellos, de los quales no hablava la Real Sentencia; por cuya causa se devia reservar para otro processo, y juicio ordinario, à donde se le daria satisfacion à la dicha Ilustre Marquesa, quien solo hazìa à su modo la quenta, y formava el credito que no avìa, ni tenia otro fomento, que su mera assercion, olvidandose, de que no solo no tenia en lo que pretendia credito, pero ni liquidacion alguna; lo que uno, y otro avìa menester necessariamente la compensacion. Por lo qual, y porque era insubsistente todo lo que se alegava en hecho, y en derecho, dezìa, que no queria traslado, sino que se le hiziesse justicia. Y assi mismo --

OTRA INSTANCIA DE LA ILVSTRE *Marquesa de Mirasol.*

Otra instãcia de la Ilustre Marquesa de Mira-

218 POr parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia 25. de Agosto, del año de 1701. por peticion que

que diò, dixo: Que la parte de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por demanda de 8. de Mayo, de 1700. avìa puesto instancia formal, concluyendo, se mandasse declarar, que la Real, y Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, no se podia executar en ninguno de los bienes expressados en ella; y assi mismo por otra del mismo dia, avìa opuesto contra la execucion de dicha Sentencia, la excepcion de retencion por diferentes creditos; y por otras dos, avìa intentado assi mismo, y opuesto en la una del mismo dia 8. de Mayo, de dicho año, la propia retencion por unas mejoras, y en la otra de 18. de Junio, el que avìa de ser reintegrada la possession natural de todos los dichos bienes, con la civil, que siempre avìa tenido de ellos, y que hasta estàr satisfecha enteramente de dichos creditos, y mejoras, no podia ponerse en execuciō la dicha Sentēcia; ni à la Marquesa en la possession de ellos: y que no obstante lo referido, se le avìan dado despachos para ser puesta en la possession del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo, instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa; cuya possession se le avìa dado, como constava de los Autos presentados, de los quales se convencìa, y mostrava con evidencia, el que dicha Ilustre Marquesa, en execucion de dicha Real, y Suprema Sentencia, estava en la verdadera, real, y actual possession de dicho Lugar, su jurisdicion, frutos, y aprovechamientos, y de los demàs bienes de dicho Vinculo, y la dicha señora Doña Maria Vicenta, relaxada *rite, & rectè*, de la injusta possession de dichos bienes: en cuyos terminos, segun sabidas disposiciones de derecho, no le podia quedar à dicha señora Doña Maria Vicenta possession civil alguna, ni podia caber reintegracion, ni menos remedio alguno de retencion, estando la dicha Ilustre Marquesa en la possession de aquellos, y la dicha señora Doña Maria Vicenta, relaxada de la injusta en que estava; antesbien, lo mismo que iva dicho, convencìa, que aviendose executado la dicha Real Suprema Sentencia en los bienes expressados en la dicha instancia del dia ocho, esta quedava extinguida, y acabada, como tambien las instancias de pretendidas retenciones, con qualesquiera articulos dependientes de estas. --

fol, P.S. 1. parte, fol. 977.

Declara la Sētencia de la Audiencia, no proceder.

Concluyendo, se mandasse formalmente declarar, que dichas ins-

instancias de separacion, retenciones, y de reintegracion, quedavan extinguidas, acabadas, y perimidas, con qualesquiera articulos dependientes de ellas, respeto de el dicho Lugar de Guadazequies, su jurisdicion, frutos, y emolumentos al Señor pertenecientes, de los censos, tierras, debitorios, casas, y demàs bienes, de que tenia possession la dicha Ilustre Marquesa, por devida execucion de dicha Real, Suprema Sentencia: y que dicha señora Doña Maria Vicenta, en manera alguna podia proseguir dichas instancias, y articulos; mandandose en el entretanto sobreceher en su progresso, y prosecucion, por ser assi justicia.--

219 De este pedimento mandò la Real Audiencia dar traslado à la parte del Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles; y aviendosele notificado en el mismo dia, à continuacion de dicha notificacion, respondieron, diziendo:--

RESPVESTA DE LA SEÑORA DOÑA MARIA VICENta Cruìlles, y su hermano.

Respuesta al pedimento de la Ilustre Marquesa, por la señora D. Maria Vicenta, P.S.1. parte, fol. 981. B.

220 QUe la instancia hecha por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en su pedimento, se devìa reservar para la difinitiva, por ser de los meritos de ella, para quando se le prevenia, que por lo mismo que la Real, y Suprema Sentencia se avìa executoriado, pendientes las instancias de retencion, hechas por dicha señora Doña Maria Vicenta, (que eran impeditivas por su naturaleça de la execucion) se avian de declarar por subsistentes, mediante la reintegracion, conforme la instancia de ella hecha. Por lo qual, y porque lo demàs que se alegava, no era subsistente en en hecho, ni en derecho, dezìa, que no queria traslado, sino que se le hiziesse justicia.--

221 Y siendo todo lo dicho hasta aqui en este memorial lo deducido por las partes, en orden à las demandas de separacion, retencion, reintegracion de possession, compensacion, y demàs instancias, para mayor claridad del hecho se devè advertir:--

AD-

ADVERTENCIA PARA MAYOR COMPREENSION de el hecho.

222 QUe aviendose (por parte de Don Onofre Cruilles , en el pleyto que siguiò con la Ilustre Marquesa de Mirasol, sobre la succesion de el Mayorazgo de Guadazequies) presentado el dia 20.de Junio, del año passado de 1676.en justificacion de la instancia de retencion , que opuso en dicho processo à instancia de la Ilustre Marquesa , sobre que no recayò sentencia , la donacion hecha por el Vinculador de 100.pesos à Doña Geronima Sanz, su nuera;(que es de la que và hecha mension en este memorial en el segundo Supuesto, al num.8.) la Bula , y comision Apostolica de su Santidad, que huvo para la dispensacion del parentezco con D. Onofre Sanz ; (que es de la que và hecha mension en este memorial al numero 131.) la escritura de dote de dicha Doña Geronima Sanz ; (que es la mensionada en este memorial à continuacion de los instrumentos justificativos del derecho de la señora Doña Maria Vicenta, al num.20.) la clausula del testamento de D.Onofre Sanz de la Llosa , marido de dicha Doña Geronima ; (que es la expressada en este memorial al numero 29.) la condenacion que obtuvo Don Ramòn Sanz, menor , del Juez ordinario , para hazerse pago de los 3000.pesos de los corridos , de la donacion de 100. pesos de dicha Doña Geronima Sanz ; (cuya condenacion es la que và mensionada en este memorial al num. 132.) la clausula del ultimo testamento de Don Ramòn Sanz de la Llosa, menor ; (que es la expressada en este memorial al numero 30.) el el capitulo de la transaccion , y concordia hecha entre Doña Masiana Sanz , y Don Onofre Cruilles ; (que es el expressado en este memorial al num. 31.) la clausula del testamento de Doña Gerónima Sanz ; (que es la expressada en este memorial al numero 153.) y los Autos , y declaracion que obtuvo Don Onofre Cruilles del Juez ordinario , de aver sucedido en todos los bienes de dicha Doña Geronima Sanz , (que son los expressados en este memorial al numero 154.) en el dia 6. de Octubre, del mismo

Cominacion hecha à la Marquesa , de diferentes instrumētos, P. de succession, fol. 159.B. usque ad f.160.

mo año, de pedimento de dicho Don Onofre Cruìlles, fue cominada la Ilustre Marquesa de Mirasol, por Auto del Oidòr de el pleyto, para que si quisiesse copia de los Autos presentados, el dia inmediato bistraxesse al Escrivano; aliàs, se aparejasse dicho Escrivano: y el dia despues del aparejamiento verdadero, ò ficto, corriesse la dilacion en la materia impugnativa de dichos Autos; y aviendosele notificado dicho mandato à la parte de dicha Ilustre Marquesa, en el mismo dia seys, no aviendolo obedecido, el dia 14. de Octubre, del mismo año, compareciò Don Onofre Cruìlles en la Real Audiencia, en presencia de dicho Escrivano, y acusò la contumacia à la parte de dicha Ilustre Marquesa, del mandamiento que se le avìa hecho en el referido dia seys; y admitida dicha acusacion de rebeldìa, el Escrivano se dispuso fictè entre onze, y doze horas, antes de medio dia, de que se recibiò Auto, con testigos, y se notificò el mismo dia 14. à la parte de la Ilustre Marquesa dicho aparejamiento, y contumacia.

Apelacion à die notitiæ, de la Il. Marquesa, de la condenaciõ de 3000. pesos de la donacion de D. Geronima Sanz, y de la declaraciõ de heredero à D. Onofre Cruìlles, en todos sus bienes, P. S. 1. parte, folio 1133. & 1146.

223 Y assimismo se advierte, que por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia primero del mes de Diziembre, del año passado de 1676. se apelò ante el Juez ordinario, à *die notitiæ* de los Autos proveìdos por dicho Juez ordinario, el uno à instancia de Don Ramòn, menor, en 28. de Setiembre, del año passado de 1655. (que es como và dicho, el que està en este memorial al numero 132.) por el qual condenò à dicho D. Ramòn, menor, como heredero del Vinculador, su Abuelo, en aver de pagarse à si mismo la cantidad de 3000. pesos, como à heredero de Don Onofre Sanz, su padre, por razon de treynta anualidades corridas, de la donacion hecha à Doña Geronima Sanz, desde el dia de su otorgamiento, hasta la muerte del Vinculador; y el otro à instancia de Don Onofre Cruìlles, en 27. de Julio, del año passado de 1668. (que es como assimismo và dicho, el que està en este memorial al num. 154.) por el qual declarò aver sucedido *solide* el dicho Don Onofre Cruìlles, en todos los bienes, derechos, y herencia de dicha Doña Geronima Sanz, cuyas apelaciones introdujo en el mismo dia en la Real Audiencia, à donde se advocaron.

Peticion para la acumulaciõ, P.S. 1. p. f. 873.

224 Y que estando los Autos en el estado que và supuesto an-

antes de la advertencia, y pedidose en ellos por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en el dia 16. de Febrero, de dicho año de 701. el que se mandassen cumular las demandas de separacion, retencion, reintegracion, y demàs que en este pleyto se tratava, con las apelaciones que avìa interpuesto *à die notitiæ*, de la dicha condenacion, y declaracion de succesion, por Auto de la R. A. de 26. de Março, del dicho año passado de 701. se mandaron acumular, y acumularon dichas instancias, y apelaciones, que es lo que à parecido advertir, como de que sobre dichas apelaciones recayò la Sentencia; despues de lo qual,--

Auto de acumulacion, P. S. 1. part. fol. 943.

PETICION DE LA MARQVESA PARA EL APRECIO *de las alajas de Plata.*

225 POr parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia 26. de Abril, de dicho año de 1701. se diò peticion, diziendo: Que por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, se avìa hecho presentacion de los Inventarios de la herécia de D. Ramòn Sanz de la Llosa, que avìa hecho Don Onofre Sanz, su hijo, y primero heredero, en los quales se hallavan inventariadas, (desde el item 78. hasta el 142. inclusivè) y escritas, y notadas por recayentes en dicha herencia, diferentes pieças de Plata, asi blanca, como sobredorada, sin expressarse en dichos items el valor, ni aun el peso de dichas alajas, y que convenia à su derecho el que constasse de aquèl, y tambien del valor de las manos.

Peticiõ de la Ilustre Marquesa, para el aprecio de las alajas de Plata, P. S. 1. parte, fol. 945.

Concluyendo, el que se mandassen apreciar dichas alajas de Plata por el Clavario de Plateros de esta Ciudad, y el Corredor de dicha Real Audiencia, teniendo para ello presentes los Inventarios, y que fecho que fuesse, hiziessen estos sus declaraciones en poder del Escrivano del pleyto.--

226 A este pedimento se mandò por la R. Audiencia compareciessen las partes el dia inmediato, y aviendo con efecto comparecido, se mandò por Auto de 7. de Mayo, de dicho año de 701. hazer el aprecio pedido por la Ilustre Marquesa de Mirasol, y que de su importe se tendria, respecto en la difinitiva; co-

Aprecio de las alajas de Plata, P.S. 1. parte, fol. 948.

mo con efecto se executò dicho aprecio por Manuèl Torrentì, Clavario del Oficio de Plateros, quien aviendo precedido juramento, declarò, q̃ aviendosele leìdo los dichos Inventarios, y por ellos reconocido las alajas de Plata que en dichos Inventarios se expressavan, las apreciava en las mismas cantidades que en ellos estavan puestas, que lo era de todas la de 950. pesos; en este estado, --

PRUEVA PEDIDA.

Prueva pedida por las partes, P.S. 1. parte, fol. 950.

127 POr las partes se pidiò el que este pleyto fuesse recibido à prueva, por la de la señora Doña Maria Vicenta, sobre las mejoras; por la de la Ilustre Marquesa, sobre la liquidaciõ de frutos. Y cõ efecto lo fue por Autos de la Real Audiencia, proveìdos à los pedimientos puestos por dichas partes, el uno en 21. de Abril, y el otro en 13. de Agosto, de dicho año de 701. con termino de 10. dias utiles; y consta averse hecho provanças, assi por una, como por otra parte; por la de la dicha Ilustre Marquesa, se examinaron seys testigos, que lo fueron Marcos Juan: Domingo Vicente: Bartholomè Ubeda: Pedro Ubeda: Pedro Juan; y Felix Martì, Labradores de los Lugares de Sampèr, y Alfarrazì; sus edades de 38. hasta 65. años, cuyos testigos antes de sus deposiciones fueron examinados por el tenor de un interrogatorio de antepreguntas, que para este efecto se presentò por la dicha señora Doña Maria Vicenta; por cuya parte assi mismo se examinaron ocho testigos: El Licenciado Fernando Torrosella, Cura de Sampèr: Joseph Alberola, Herrero de Quatretonda: Agustin Ubeda, Labrador de Guadazequies: Pedro Plà, del mismo Lugar: Bartholomè Ramirez: Francisco Ginèr: Agustin Ubeda, menor; y Joseph Esparça; sus edades 82. y 70. años, cuyos testigos assi mismo se examinaron por interrogatorio de antepreguntas, presentado por la Ilustre Marquesa de Mirasol; y ni à unos, ni otros les tocan las generales de la ley. --

128 Y porque dichos testigos, assi los de una, como otra provança, fueron primero examinados por las antepreguntas, presentadas por cadauna de las partes, iràn en este memorial pues-

puestos primero los articulos de las antepreguntas, que corresponde à cada provança, y luego los articulos de las preguntas, en la forma que se sigue.--

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS PUESTAS A LOS testigos de la provança de la Ilustre Marquesa, por la señora Doña Maria Vicenta.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA I.

229 PRimeramente, sean interrogados, y digan si saben como se hazen las particiones de los frutos, tocantes al Señor de Guadazequies, y que parte de aquellos (expressandolos todos) toca à dicho Señor; si diràn que no, *amplius*, *&c.* Si diràn que si, digan como se hazen, que parte de cada genero de granos, y frutos toca al Señor, y como lo saben. Antepreguntas de la señora D. Maria Vicenta, P. S. 1. parte, fol. 1036.

En esta pregunta, dizen todos los 6. testigos de la Ilustre Marquesa, que las particiones de los frutos en el Lugar, y termino de Guadazequies, se hazen en esta forma: De todo lo que son granos en la huerta, de quatro partes la una al Señor; en el secano, de seys una, assi granos, como vino; y de los arboles, tanto de secano, como de huerta, la tercera parte; y que esto lo saben, por ser Labradores de los Lugares de Alfarrazì, y Sampèr, contiguos al de Guadazequies, con cuyos vezinos tienen comunicacion, y aver visto hazer la particion de dichos frutos.-- Fol. 1040. B. Fol. 1047. Fol. 1050. B. Fol. 1053. B. Fol. 1057. Fol. 1059. B.

ARLICULO, Y ANTEPREGUNTA II.

230 ITem, digan que de las tierras de la huerta de dicho Lugar, no se paga de los frutos que se perciben igual parte al Señor, porque de unas se paga mas, y de otras menos, si diràn lo contrario, digan como lo saben. Fol. 1036. B.

En esta antepregunta, se refieren todos los dichos seys testigos à lo que tienen depuesto en la antecedente; y el primero, y ultimo, añaden, que en dicha huerta, de todo lo que es hortaliça no se paga cosa alguna, con esta diferencia, que el primero lo dize Fol. 1041. Fol. 1047. B. Fol. 1050. B. Fol. 1055. Fol. 1057. Fol. 1060.

en

en general, y el ultimo lo limita, ſolo en el caſo de que la hortaliça ſirva para el ſervicio de la caſa de los vaſallos, pero ſi es para vender, ſe parte.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA III.

Fol. 1036. B.

231 ITem, digan, que deſde el mes de Octubre, del año de 1676. haſta todo el año de 1699. no ſaben los teſtigos, que le aurà tocado à la ſeñorìa de dicho Lugar en cada un año de los referidos, por la particion de dichos frutos, y coſechas; ſi diràn lo contrario, digan que es lo que en cada un año avrà tocado à la ſeñorìa de dichos frutos; y coſechas; y à como en dichos ſe vendìan en dicho Lugar de Guadazequies, dando de todo razon de ciencia. --

Fol. 1041. B. Fol. 1047. B. Fol. 1051. Fol. 1054. Fol. 1057. Fol. 1060.

En eſta antepregunta dizen todos los teſtigos, que aſſertivamente no pueden dezir la cantidad de frutos que en dicho tiempo han pertenecido al Señor de dicho Lugar de Guadazequies, pero que unos años con otros avrà tenido 25. caiçes de trigo; 6. de cevada; 24. caiçes de adaça; 400. cantaros de vino; 15. arrobas de azeyte, y 40. cargas de oja. Y que en dicho tiempo han tenido aumento, y diminucion dichos frutos en el precio, por cuya cauſa arbitravan el de dichos frutos, el trigo à 7. peſos; la cevada à 3: la adaça à 3. peſos 12. ſueldos; el vino à 4. ſueldos el cantaro; el azeyte à 15. reales la arroba; y la oja à 20. reales la carga; lo que arbitravan, y ſabian por las razones dichas de tener comunicacion con los vezinos de Guadazequies, y aver comunicado mucho con los Arrendadores, y recaudadores de dichos frutos.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IV.

Fol. 1036. B.

232 ITem, digan, que las coſechas de los frutos no ſon uniformes en los años, porque en unos ay mayores coſechas que en otros; y en algunos no ay coſecha, ò muy poca de una, ù otra eſpecie de frutos; ſi diràn lo contrario, digan en que lo fundan.

En

En esta antepregunta, dizen contestes todos los seys testigos, que es cierto el contenido de la pregunta, y los tres de ellos añaden, que por la misma causa avian arbitrado el valor de dichos frutos en la forma que llevavan expressado en la antepregunta antecedente.-- Fol. 1042. Fol. 1048. Fol. 1051. B. Fol. 1054. B. Fol. 1057. B. Fol. 1060. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA V.

233 ITem, digan si saben, que es lo que à la señoria de dicho Lugar à podido frutar en cada uno de dichos años la heredad que el Señor de aquella possee en su termino, deducidos todos los gastos del cultivo, y demàs; si diràn que no, *amplius*, *&c.* si diràn que si, digan que es lo que en dichos años se sacò de dicha heredad, y se gastò en el cultivo, y demàs de aquella, dando la razon de ciencia. Fol. 1036. B.

En esta antepregunta, dizen todos los seys testigos, que les parece que deducidos los gastos del cultivo, y demàs que se ofrecen, hasta poner en bien las cosechas, le avrà valido al Señor la heredad cada uno de dichos años 100. pesos, unos años cō otros, y que hazen el juicio de lo sobredicho, segun uso de razon, y pericia que tienen de semejantes cosas, y ser vezinos de Lugares contiguos à el de Guadazequies, y aver oido dezir à los Arrendadores las cosechas que se pueden cojer en dicha heredad.-- Fol. 1042. B. Fol. 1048. B. Fol. 1051. B. Fol. 1054. B. Fol. 1057. B. Fol. 1060. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA VI.

234 ITem, digan, si saben que es lo que en dichos años se pagava al Señor de dicho Lugar, por razon del Horno, y la Tienda; si diràn que no, *amplius*, *&c.* si diràn que si, digan que cantidad, y como lo saben.-- Fol. 1037.

En esta antepregunta, dizen todos seys testigos contestes, que en cada año de los dichos, unos con otros, se pagavan, y han pagado por el arrendamiento del Horno, la cantidad de doze pesos; y por el arrendamiento de la Tienda, dos pesos; lo que saben por avèr tenido comunicaciō con los Arrendadores, y recaudadores de dicha Tienda, y Horno, y averselo oido dezir assi.-- Fol. 1043. Fol. 1048. B. Fol. 1051. B. Fol. 1055. Fol. 1058. Fol. 1061.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA VII.

Fol. 1037. 235 ITem, digan, que desde el mes de Octubre, del año de 1676. hasta todo el año de 1690. solo se les dieron à Don Onofre, y Don Phelipe Cruilles, por cada una de las 22. casas que entonces avia en dicho Lugar, dos gallinas; y desde el año de 1691. hasta el de 1699. se les dieron demàs de aquellas, y à la Curadora de Doña Maria Vicenta, quatro gallinas mas, esto es: dos por cada una de las dos casas que aquellos nuevamente fabricaron, y que lo mas que pudo valer en dichos años cada gallina, es cinco sueldos, y no mas.--

Fol. 1043. B. Fol. 1048. B. Fol. 1052. Fol. 1055. Fol. 1058. Fol. 1061.

En esta antepregunta, dizen todos los testigos contestes ser verdad, y cierto su contenido, respecto de las casas que ay en dicho Lugar, y gallinas que por cada una de ellas se pagan; y los tres primeros, dizen, que no saben à q̃ fuero estàn apreciadas en dicho Lugar las gallinas; y los otros tres, que es à razon de siete sueldos por cada una, dando por razon de ciencia, las mismas razones expressadas en las antecedentes antepreguntas.--

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA VIII.

Fol. 1037. 236 ITem, digan, que muerto Don Diego Sanz, y en el dia 27. de Mayo, de 1676. se embargaron los frutos, y regalias de dicho Lugar, à instancia de dicha Ilustre Marquesa, en poder del Justicia de dicho Lugar, y estuvieron sequestrados hasta el mes de Setiembre, de 1677. y de lo procedido de ellos, se pagò el cultivo de las tierras, y demàs cargos de la señorìa, y las proratas à Doña Francisca Mercadèr, heredera de dicho Don Diego; si diràn lo contrario, digan como lo saben.--

Fol. 1049. Fol. 1049. Fol. 1052.

En esta antepregunta dizen tres de los testigos, que son Marco Juan, Domingo Vicente, y Bartholomè Ubeda, que muerto Don Diego Sanz, oyeron dezir, se avìan embargado los frutos de dicho Lugar, pero que no saben de pedimento de quien, ni à quien se avìa pagado el producto de ellos.--

Pe-

Pedro Ubeda, quarto testigo, dize, que lo contenido en dicha antepregunta, lo oyò dezir seguida la muerte de dicho Don Diego. Fol. 1055.

Pedro Juan, quinto testigo, dize, que es verdad dicha antepregunta, lo que sabìa por las mismas razones que tenìa dichas, sobre las antecedentes, de aver estado muy de ordinario en dicho Lugar, y averlo sabido assi de los vezinos de aquèl. -- Fol. 1058. B.

Felix Martì, ultimo testigo, dize, no saber cosa sobre dicha antepregunta. -- Fol. 1061.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IX.

237 Item, que en dichos años subsequentes, desde el de 1677. hasta 1699. de los frutos de dicho Lugar, por mano de quien los administrava, ù de los Arrendadores, se han pagado en cadauno de dichos años, y consumido como à cargo de la señorìa de dicho Lugar 54. pesos al Vicario de aquèl, para que en èl administràra los Santos Sacramentos; quatro arrobas de azeyte, poco mas, ò menos, para encender la lampara de la Iglesia de dicho Lugar, y tenerla encendida seys meses, de dia, y de noche; y 10. pesos y 8. sueldos à la Ciudad de Xativa por la peyta que haze dicho Lugar. Si diràn lo contrario, digan como lo saben. -- Fol. 1037. B.

En esta antepregunta dizen tres de los testigos, que es cierto el contenido de dicha antepregunta. -- Fol. 1044. Fol. 1055. B. Fol. 1061.

Otros dos de los testigos contestes, dizen, que no saben cosa de dicha antepregunta. -- Fol. 1049. Fol. 1052.

El otro de los testigos dize, que es verdad la antepregunta, y que segun en ella se mensiona lo à sabido de los vezinos de dicho Lugar. -- Fol. 1058. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGVNTA X. Y ULTIMA.

238 Item, digan, que por manos de los mismos, en cada un año de los referidos, y en execucion de una concordia firmada entre los Señores, y vasallos de dicho Lugar, Fol. 1037. B.

se

se les han entregado à estos 25. caiçes de trigo, y 6. de cevada, para que pudiessen sembrar, y los bolviessen à la cosecha; y que los que les entregaron à dichos vasallos, de orden de dicha Curadora, en el año de 1699. no los han restituido. Si diràn lo contrario, digan como lo saben.--

Fol. 1044. B. Fol. 1058. B. En esta antepregunta dizen dos de los testigos, Marco Juan, y Pedro Juan, que es cierto su contenido, por averlo oido dezir.--

Fol. 1052. Fol. 1055. B. Fol. 1061. B. Otros tres de los testigos Pedro Ubeda, Bartholomè Ubeda, y Felix Martì, dizen, aver oìdo dezir, se entregava dicho trigo à los vasallos para sembrar, pero que no saben si lo han buelto. --

Fol. 1049. El otro testigo Diego Vicente, no sabe nada de la antepregunta, que es lo que contuvieron, las puestas por dicha señora Doña Maria Vicenta. --

ARTICULOSE POR PARTE DE LA ILUSTRE Marquesa de Mirasol.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

Interrogatorio de preguntas de la Ilustre Marquesa de Mirasol, P. S. 1. parte, fol. 1038.

239 PRimeramente, haze, dize, y pone, lo que provar entiende, *non se astringens, &c.* Que las particiones de los frutos tocantes al Señor de Guadazequies, se hazen en esta forma, es à saber: De la oja le toca al Señor el tercio; en los granos de la huerta le toca el quarto; y en todos los frutos que se cojen en el secano, y granos, le toca la seysena parte, menos en el azeyte, que este se parte al tercio: y assi es verdad, publico, y notorio. --

Fol. 1045. Fol. 1049. Fol. 1052. B. Fol. 1055. B. Fol. 1058. B. Fol. 1061. B. En esta pregunta dizen contestes todos los testigos de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en que assi como lo expressa dicha pregunta es publico, y notorio, dando por razon de ciencia, las que tienen dadas en las antepreguntas, à que se refieren. --

ARTICULO, Y PREGUNTA II

Fol. 1038. B.

240 ITem, dize *ut supra*, que lo menos que avràn podido caber por particion de frutos cada un año, des-

de

de Octubre, del año 1676. hasta todo el año de 1699. asi à Don Onofre Cruìlles, como à Don Phelipe Cruìlles, su hijo, y à la dicha Doña Maria Vicenta Cruìlles, en el tiempo que cadauno respectivamente à posseìdo el dicho Lugar, han sido, (esto es) de la particion del trigo 25. caiçes; de la particion de cevada 6. caiçes; de la particion de adaça 24. caiçes; y de la particion de la oja 40. cargas, unos años con otros: y asi es verdad, publico, y notorio. --

En esta pregunta, y la verdad de su contenido contestan todos los seys testigos de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, dando por razon de ciencia del mismo modo las razones dichas en las antepreguntas, refiriendose à ellas. -- Fol. 1045. Fol. 1059. B. Fol. 1052. B. Fol. 1055. B. Fol. 1058. B. Fol. 1061. B.

ARTICULO, Y PREGUNTA III.

241 ITem, dize *ut supra*: Que asi mismo lo menos que cada un año les aurà cabido por particion, asi à Don Onofre Cruìlles, como à Don Phelipe Cruìlles, y Doña Maria Vicenta Cruìlles, à sido (esto es) del vino 400. cantaros; y del azeyte 15. arrobas, unos años en otros: y asi es verdad. -- Fol. 1038. B.

En esta pregunta, dizen, y contestan asi mismo todos los seys testigos de dicha Ilustre Marquesa, que es cierto su contenido, dando del propio modo por razon de ciencia las razones que tienen dichas en las antepreguntas, y refiriendose en el todo à ellas. -- Fol. 1045. B. Fol. 1049. B. Fol. 1052. B. Fol. 1056. Fol. 1058. Fol. 1062.

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

242 ITem, dize *ut supra*: Que lo menos que unos años en otros à podido frutar la heredad que el Señor de Guadazequies possee en el termino de aquèl, deducidos todos los gastos del cultivo, y demàs, à sido la cantidad de 100. libras cada un año: y asi es verdad, publico, y notorio. -- Fol. 1038. B.

En esta pregunta contestan, y dizen en la propia forma todos los testigos de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que es cierto todo su contenido, dando por razon de ciencia las ra- Fol. 1045. B. Fol. 1049. B. Fol. 1052. B. Fol. 1056. Fol. 1058. B.

Fol. 1060. B. zones dadas en las dichas antepreguntas ; y refiriendose à ellas. --

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

Fol. 1039. 243 ITem, dize *ut supra*: Que cada un año se le pagan al Señor de Guadazequies, por razon del Horno 12. pesos ; y por la Tienda dos pesos : y asi es publico, y notorio. --

Fol. 1046. En esta pregunta contestan, y dizen todos los testigos de la
Fol. 1049. B. Ilustre Marquesa de Mirasol, ser cierto su contenido, dando en
Fol. 1052. B. la propia forma que en las antecedentes, por razon de cien-
Fol. 1056. cia, las razones dichas en las antepreguntas, y refiriendose à e-
Fol. 1059. llas. --
Fol. 1062.

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

Fol. 1039. 244 ITem, dize *ut supra*, que en la misma conformidad al Señor de Guadazequies se le dan cada año 50. gallinas, por las dos que cadauna casa le hazen de censo : y asi es verdad, publico, y notorio. --

Fol. 1046. En esta pregunta se refieren todos los seys testigos de la Ilus-
Fol. 1053. tre Marquesa de Mirasol, à lo que tienen depuesto en las ante-
Fol. 1056. preguntas de la señora Doña Maria Vicenta. --
Fol. 1059.
Fol. 1059.
Fol. 1062.

ARTICULO, Y PREGVNTA VII.

Fol. 1039. 245 ITem, dize *ut supra* : Que el menos precio que han tenido el trigo, cevada, y la adaça, desde el dicho año de 1676. hasta el de 1699. à sido unos años en otros, (esto es) el trigo 7. libras cada caiz ; el de cevada 3. libras cada caiz ; y el de adaça 3. libras 12. sueldos cada caiz : y asi es verdad. --

Fol. 1046. En esta pregunta contestan todos los testigos, que es verdad
Fol. 1049. B. el dicho capitulo, por aver tenido el valor en ella expressado di-
Fol. 1053. chos frutos, en los dichos años ; como lo tenian depuesto en las
Fol. 1056.

an-

antepreguntas de la señora Doña Maria Vicenta, à que se refe- Fol. 1059. Fol. 1061.
rìan. ==

ARTICULO, Y PREGUNTA VIII.

246 ITem, dize *ut supra*, que el menos precio que han tenido el vino, y azeyte, desde el dicho año de 1676. hasta el de 1699. à sido unos años en otros, (à saber es) cada cantaro de vino 4. sueldos; cada arroba de azeyte 1. libra 10. sueldos: y assi es verdad. -- Fol. 1039.

En este capitulo dizen quatro de los testigos, que es verdad su contenido, como lo tenian dicho en las antepreguntas, à que se referìan. -- Fol. 1046. B. Fol. 1050. Fol. 1053. Fol. 1059.

Otro de los testigos, dize, que se refiere à lo que tiene dicho en las antepreguntas.-- Fol. 1056.

El otro testigo dize lo mismo, refiriendose à lo que tiene dicho en las antepreguntas. == Fol. 1062.

ARTICULO, Y PREGUNTA IX.

247 ITem, dize *ut supra*: Que lo menos que à tenido unos años en otros de precio cada carga de oja, desde el año de 1676. hasta el de 1699. à sido dos pesos por cada carga: y assi es verdad. -- Fol. 1038.

En esta pregunta dizen tres de los testigos, que es cierto su contenido, como lo tienen dicho en las antepreguntas. -- Fol. 1046. B. Fol. 1050. Fol. 1053.

Otros tres de los testigos, dizen, se refieren à lo que tienen dicho en las antepreguntas. -- Fol. 1056. B. Fol. 1059. Fol. 1062.

ARTICULO, Y PREGUNTA ULTIMA.

248 ITem, dize *ut supra*, que lo menos que han podido valer cada un año las 50. galliñas, es la cantidad de 17. libras 10. sueldos, contandolas unos años en otros à siete sueldos por cada una; y assi es verdad. -- Fol. 1039. B.

En esta ultima pregunta dizen tres de los testigos, que es ver- Fol. 1047. Fol. 1053.
dad

Fol. 1059. dad lo que en ella se expressa, como lo tienen dicho en las ante-preguntas, à que se refieren.--

Fol. 1050. Fol. 1056. Fol. 1062. Otros tres testigos dizen, se refieren en esta pregunta, à lo que tienen dicho en las antepreguntas. Que es quanto contiene la provança de la Ilustre Marquesa.--

ANTEPREGUNTAS DE LA ILUSTRE MARQUESA de Mirasol, puestas à los testigos de la señora Doña Maria Vicenta.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA I.

Interrogatorio de antepreguntas de la Ilustre Marquesa, à los testigos de la señora Doña Maria Vicenta, P. S. 1. parte, folio 1069.

249 PRimeramente, sean interrogados, y digan, que al tiempo, y quando muriò Don Ramòn Sanz de la Llosa, Doctor del Real Consejo, padre de D. Onofre Sanz, en el dicho Lugar de Guadazequies, ya avìa casa del Señor muy grande, y capaz, y en ella avìa Almacera de hazer azeyte, con todas las aìnas necessarias; lagos para el vino; prensas, y cubos en gran numero, y botas, de calidad, que teniendo el dicho Lugar por su quenta, y aun comprando mucho vino, y diferentes granos, todos estos estavan guardados en los graneros, y bodegas de dicha casa del Señor; y assi mismo avìa diferentes andanas para hazer seda, y que todo lo susodicho lo han visto, y han oìdo dezir à sus mayores personas de toda fee, y credito.--

Fol. 1073. B. En esta antepregunta, dize Mosen Fernando Torrosella, primero testigo, que en el año de 1676. entrò à ser Retor de la Retoria de Sampèr, y sus anexos, Guadazequies, y Benisuera, y entonces ya estava la casa del Señor hecha, y desde dicho tiempo acà à visto obrar la portalada, que se estava cayendo, y un pedaço de pared que se hazìa nueva, y no sabe otra cosa.--

Fol. 1086. B. Agustin Ubeda, mayor de dias, otro de los testigos, dize, que es verdad la antepregunta, excepto que no avìa andanas quando muriò Don Ramòn Sanz de la Llosa, Doctor del Real Consejo, à quien conociò el testigo.--

Fol. 1082. Fol. 1091. B. Los otros seys de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna

na de lo que ſe expreſſa en la antepregunta ; por no aver conocido à Don Ramòn Sanz de la Lloſa, Dotor del Real Conſejo.-- Fol. 1095. Fol. 1097. B. Fol. 1100. B. Fol. 1103. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA II.

250 ITem, ſean interrogados, y digan, que no han viſto hazer obras algunas en la dicha caſa del Señor de dicho Lugar, de orden de Don Onofre Sanz, y ſi lo diràn aſsi, *amplius non*, *&c.* y ſi diràn que ſi, que digan ſi antes de hazer obra alguna eſtava la caſa del Señor en la conformidad que và expreſſado en el antecedente interrogatorio; y aſsi miſmo, que digan, y eſpecifiquen las obras que ſe hizieron, ſi eran capitales, ò conſervativas de las que avìa, en que tiempo, mes, y año ſe hizieron aquellas, dando de todo razon de ciencia.-- Fol. 1069.

En eſta antepregunta, dize Joſeph Alberola, Herrero, uno de los teſtigos, que no conociò à Don Onofre Sanz, y por conſiguiente, por orden de aquèl, no à podido ver hazer obras, ſi que à oìdo dezir, que de orden de el dicho Don Onofre Sanz, ſe hizo en la caſa del Señor de Guadazequies un quarto à la parte de la foya, y en el corral un lago, y poço; y que aſsi miſmo à oìdo tambien dezir à Aguſtin Ubeda, è hijo de Aguſtin, que en la miſma caſa ſe avìa hecho una pared junto à la andana de el Palomar, pero que no avìa oido dezir en que tiempo ſe hizo.-- Fol. 1082.

Joſeph Eſparça, Molinero, otro de los teſtigos, dize, ſe acordava, de que ſiendo muchacho, de orden de D. Onofre Sanz, ſe hizo el Oratorio en la caſa de la ſeñorìa de Guadazequies, y à la parte de las foyas viò hazer tambien un pedaço de pared, que ſe caìa, y otros remiendos, y que dicha pared de la parte de las foyas era principal, y la obra tambien lo ſerìa, y que no ſe acordava que año avìa ſido.-- Fol. 1103. B.

Los otros ſeys teſtigos, dizen conteſtes, que no han viſto hazer obras en dicho Lugar de Guadazequies, de orden de Don Onofre Sanz, por no averle conocido.-- Fol. 1074. Fol. 1086. B. Fol. 1091. B. Fol. 1095. Fol. 1097. B. Fol. 1100. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA III.

Fol. 1070. 251 ITem, interrogados, digan, que al tiempo, y quando vivia el dicho Don Ramòn Sanz, padre de D. Onofre, en la dicha casa del Señor, yà avia bodega de azeyte, y que estava tambien antes que se hiziesse obra alguna nueva en dicha casa, en tiempo que la posseyò dicho Don Onofre Sanz.--

Fol. 1086. B. En esta antepregunta, dize Agustin Ubeda, uno de los testigos, que toda su vida à conocido en dicha casa bodega de azeyte.--

Fol. 1103. B. Joseph Esparça, Molinero, otro de dichos testigos, dize, que à conocido bodega de azeyte en dicha casa de la señorìa, en el sitio del qual despues se hizieron dos casas; pero que no sabe si dicha bodega la hizo Don Onofre, ò Don Ramòn Sanz.--

Fol. 1074. Fol. 1082. B. Fol. 1091. B. Fol. 1095. Fol. 1097. B. Fol. 1100. B. Los otros seys testigos dizen, que no han conocido à ninguno de los nombrados en dicha antepregunta, y asi no podian dezir cosa de lo mensionado en ella.--

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IV.

Fol. 1070. 252 ITem, interrogados, digan, que al tiempo, y quando posseyò dicha casa de la señorìa de dicho Lugar Don Ramòn Sanz, en esta avìa gran habitacion, asi para el Señor, y su familia, como para los criados de la labor.--

Fol. 1074. B. En esta antepregunta, dize Mosen Fernando Torrosella, uno de los testigos, que quando vino à la Retoria estava la casa de la señorìa, como estava al tiempo de la deposicion; y solo avìa visto obrar lo que tenia dicho sobre la primera antepregunta; y que à Don Ramòn Sanz, no lo viò en dicho Lugar, si solo estando en Valencia, passando aquèl por la calle oirlo nombrar.--

Fol. 1086. B. Agustin Ubeda, mayor, otro de los testigos, dize, que lo mismo que al tiempo de su deposicion avìa en dicha casa, avìa viviendo Don Ramòn Sanz.--

Fol. 1104. Joseph Esparça, otro de los testigos, dize, que no à conocido à Don Ramòn Sanz, el antiguo, y en aquèl tiempo no podia de-

zir

zir el eſtado que tenia la caſa; que ſolo conociò al ultimo Don Ramòn, y entonces avia habitacion para el Señor, y para los criados de labor. --

Los otros cinco de los teſtigos, dizen, que no ſaben, ni pueden dezir coſa alguna de la antepregunta. -- Fol. 1082. B. Fol. 1092. Fol. 1095. Fol. 1097. B. Fol. 1100. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA V.

253 ITem, interrogados, digan, que un poço que ay en la plaça de dicho Lugar, à donde ſe dize, que viene el agua de la fuente que eſtà en la foya, lo hizieron los vaſallos, y vezinos de dicho Lugar à ſus coſtas. -- Fol. 1070.

En eſta antepregunta dize Joſeph Alberola, Herrero, uno de los teſtigos, que lo que à oido dezir, es, que el dicho poço lo hizo el Señor de dicho Lugar à ſus coſtas. -- Fol. 1082. B.

Aguſtin Ubeda, mayor, dize, que el poço lo cavò el Pueblo, y la cava la dieron à eſtajo à un vezino de Benigani, y lo hizo à ſus coſtas el Señor, ayudando con algunos cantaros de vino los vaſallos, por lo particular; lo que ſabe por eſtàr muy en memoria de lo que entonces paſsò; y para mayor circunſtancia, que ſu padre era Jurado (en la ocaſion) de dicho Lugar. -- Fol. 1086. B.

Aguſtin Ubeda, hijo de Aguſtin, otro de los teſtigos, dize, que no ſabe coſa de la antepregunta, mas que aver viſto el poço, y eſcrito en un pilar de aquèl, que ſe hizo en el año de 1633. ſi bien eſtà en memoria. -- Fol. 1100. B.

Los otros cinco de los teſtigos conteſtes, dizen, que no ſaben coſa de la antepregunta. -- Fol. 1074. B. Fol. 1092. Fol. 1095. Fol. 1098. Fol. 1104.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA VI.

254 ITem, interrogados, digan, que el campanario de la Igleſia, es ſolamente un arco de ladrillo, muy chico, à donde ay una campana de poca magnitud, y que el dicho arco eſtà fabricado ſobre la pared frontera de la miſma Igleſia. -- Fol. 1070. B.

En eſta antepregunta conteſtan todos los teſtigos en que es Fol. 1055. Fol. 1082. B.

cier-

Fol. 1087. Fol. 1092. Fol. 1095. Fol. 1098. Fol. 1100. B. Fol. 1104.

cierto ſu contenido ; excepto ; que en dicho campanario ay tres campanas, las dos grandes, y la otra mas pequeña. --

ARTICULO , Y ANTEPREGUNTA VII.

Fol. 1070. B.

255 ITem , interrogados, digan , que los vaſallos, y vezinos de dicho Lugar , con jornales voluntarios de eſtos , y à ſus expenſas hizieron hazer la pared frontera de la Igleſia , que es à donde eſtà la puerta , y que todo el valor de la dicha pared , no importa aun 30. peſos , contados los pertrechos, y manos. --

Fol. 1075. En eſta antepregunta, dize Moſen Fernando Torroſella, uno de los teſtigos , que quando vino à la Retoria , dicha pared ya eſtava hecha, y no ſabe el valor que pudo tener. --

Fol. 1087. Aguſtin Ubeda, mayor, otro de los teſtigos, dize, que la pared menſionada en la antepregunta , la hizo el Señor que entonces era de dicho Lugar , ſin ayuda , ni ſubvencion de los vaſallos ; lo que ſabe por aver viſto hazer aquella, y aver pintado, ò ayudado à pintar eſta , y de orden del Señor que era entonces , eſcriviò el año de dicha fabrica el teſtigo , y no ſabe la cantidad que importò dicha obra. --

Fol. 1092. Pedro Plà, otro de los teſtigos , dize , que los vaſallos del Lugar de Guadazequies, con jornales voluntarios ayudaron al Maeſtro que hizo la pared frontera de la Igleſia , y que le parece , que de pertrechos, y manos , valdria diez, ò doze peſos. --

Fol. 1083. Fol. 1095. Fol. 1098. Fol. 1100. B. Fol. 1104.

Los otro cinco de los teſtigos , dizen conteſtes , que no ſaben coſa alguna de lo que la antepregunta contiene. --

ARTICULO , Y ANTEPREGUNTA VIII.

Fol. 1070. B.

256 ITem, interrogados, digan, que dicho Don Ramòn Sanz, padre de Don Onofre, diò à la Igleſia de dicho Lugar un Atrìl , ò Faciſtòl de Plata, à donde ſe ponia el Miſſal para celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa, Vinajeras de Plata, Platillos de Plata , una Fuente de Plata , muchos Candeleros de Plata para los Altares, Incenſario, Naveta, Caliz, y Patena de Plata,

y una Tapicerìa para adorno de la Iglesia; deforma; que dichas preseas de Plata, y Tapicerìa, valdrian 700. pesos, con poca diferencia; y asi mismo, que toda la dicha Plata, y Tapicerìa, se la llevò Don Onofre Cruìlles, è hizo hazer un Retablo, que està en el Presbiterio, dorado, y asi mismo dos colaterales, que vienen à ser quadro, y guarnicion, que los tres dichos Retablos valdràn 200.pesos. --

En esta antepregunta dize Mosen Fernãdo Torrosella, uno de los testigos, q̃ no sabe cosa sobre la antepregunta, y q̃ solo à oìdo dezir, que el ultimo posseedor de dicho Lugar, antes de D.Onofre Cruìlles, dexò en su testamẽto, è hizo legado à la Iglesia de la Plata que tenia en su Oratorio, pero que esta nunca vino, ni el testigo la viò desde que era Retor; y si dicha Plata, y Tapicerìa huviessen estado en la Iglesia, la huviera visto inventariada en alguna de las visitas, pero aviendo leìdo algunas, no à hallado nota de tal cosa en ellas: y que dicho Don Onofre Cruìlles, hizo hazer de su dinero (segun avìa oìdo dezir) tres Retablos, el de el Altar mayor, y dos colaterales, los quales solamente eran bastimento, y quadro, y no sabìa lo que valian por no ser de su pericia; y que asi mismo hizo, y embiò una Casulla, que aun no sabìa si era nueva, y un Caliz, y Patena, y que el testigo reconociò las visitas para ver si el dia que vino à ser Retor, avìa dos Calizes, y hallò que solo avìa uno, y que con el que embiò Don Onofre Cruìlles, avìa dos al tiempo de su deposicion.-- Fol. 1075. B.

Joseph Alberola, otro de los testigos, dize, que solamente à oìdo dezir, que el antecessor à Don Phelipe Cruìlles, avia dado algunas cosas de Plata para el servicio de la Iglesia, y ropas, y que avìa hecho tres Retablos, pero que no avìa oìdo dezir lo que valia lo susodicho. -- Fol. 1083.

Agustin Ubeda, dize, que Don Ramòn Sanz, hijo de D.Onofre, le dixo à el testigo, que se acordasse, y tuviesse en memoria, que el dicho Don Ramòn dexava para el servicio de la Iglesia del Lugar de Guadazequies, todas las cosas de Plata, y Tapicerìa, que se mensionan en la antepregunta, lo qual dixo, que lo tenia en el Oratorio de su casa en Valencia, y que despues de sus dias se avìa de llevar à dicha Iglesia; pero que aviendo muerto dicho D. Ramòn, Fol. 1087. B.

 mòn,

mòn, no llevaron cosa alguna: y que segun este le dixo, valia dicha Plata, y Tapicerìa, mas de 1000. pesos; y que la dicha Plata, y demàs cosas Don Onofre Cruìlles no se las llevò del Pueblo, porque nunca vino, si solo le oyò dezir à dicho D. Onofre Cruìlles, que avìa propuesto al Vicario General, ò al Arçobispo, de que mas necessitava el Plueblo de Altar, que no de Plata; y subseguidamente, ayudandole todo el Pueblo, hizo los Retablos mensionados en la antepregunta, y no sabe el testigo lo que valen: y que entre èl, y dicho Don Onofre Cruìlles, hizieron un Viril de Plata, dorado, menos el pie, que era de metal, y costò 83. pesos; la mitad del qual precio pagò dicho Don Onofre, y la otra mitad el testigo: y para dorar los Retablos ayudò assi mismo con 20. pesos; el Pueblo ayudò tambien, y lo restante lo pagò el dicho Don Onofre Cruìlles. --

Fol. 1098. Francisco Ginèr, otro de los testigos, dize lo mismo que Joseph Alberola. --

Fol. 1101. Agustin Ubeda, hijo de Agustin, otro de dichos testigos, dize: Que Don Ramòn Sanz, ultimo posseedor de este nombre de el Lugar de Guadazequies, le dixo al testigo, y le mostrò las cosas de Plata mensionadas en la antepregunta, que las tenìa en el Oratorio, en la casa en donde habitava entonces en la calle de Cavalleros, que las dexava en su testamento para la Iglesia del Lugar de Guadazequies; pero que dichas cosas nunca vinieron à dicha Iglesia; y que le parece, que las que le mostrò valian muchos reales, pero no sabe quanta cantidad: y que dicho D. Onofre Cruìlles, hizo hazer los dichos Retablos; y el testigo, y otros vezinos de dicho Lugar ayudaron en 70. libras entre todo, aunque no sabe si todos pagaron lo que ofrecieron, pero que el testigo pagò veynte reales que avìa ofrecido; su padre diez libras; su hermano Joseph Ubeda, quatro libras; Marco Antonio Serrano, siete libras; Francisco Ramirez, diez reales; Marco Ramirez, su hermano, otros diez: y que no puede dezir, si pagaron, ò no, los demàs, ni sabe lo que costaron los dichos Retablos. --

Fol. 1092. Fol. 1095. Fol. 1104. Los otros tres de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna de su contenido. --

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IX.

257 ITem, interrogados, digan: Que los vasallos de dicho Lugar à sus propias expensas, y ayudando con jornales, hizieron hazer la casa del Vicario; y assi mismo, que dicha casa, de manos, y pertrechos valdrà 80. pesos, con poca diferencia. -- Fol. 1071.

En esta antepregunta dize Mosen Fernando Torrosella, uno de los testigos, que solo à oido dezir, que el Señor pagava los jornales, y los vasallos llevavan el pertrecho, pero que no à oido dezir quien pagò el pertrecho; si solo à oìdo, que las puertas, ventanas, y tejas, las pagò Don Onofre Cruìlles, y no sabe otra cosa de la antepregunta. -- Fol. 1076. B.

Joseph Alberola, otro de los testigos, dize: Que lo que à oido dezir, es, que el Señor hizo la dicha casa, y que los vasallos ayudaron, pero que no sabe si el Señor pagava, ò no los jornales à los vasallos, ni lo que valdrà la casa. -- Fol. 1083.

Agustin Ubeda, otro de los testigos, dize: Que Don Onofre Cruìlles pagò las manos de el Maestro que fabricò dicha casa, que costaron 20. libras, y las puertas, y ventanas de aquella; lo restante fue hecho à industria de los vasallos, y le parece, que en todo lo que gastò Don Onofre, devieron de ser quarenta libras, poco mas, ò menos. -- Fol. 1088.

Pedro Plà, otro de los testigos, dize: Que Don Onofre Cruìlles pagò las manos del Maestro, madera, puertas, y ventanas, y los vasallos ayudaron con jornales, y pertrechos; y le parece à este testigo, que la dicha casa valdrà 150. libras; de lo que tiene noticia por averla visto fabricar, y tambien porque diò un pedaço de corral de su casa para la fabrica de la del Vicario, y con esso quedò exempto de contribuìr à jornales, y traer pertrechos. -- Fol. 1092. B.

Bartholomè Ramirez, otro de los testigos, dize: Que las manos del Maestro para la fabrica de dicha casa, pagò Don Onofre Cruìlles, y los vasallos ayudaron con jornales, y portearon los pertrechos, y no sabe la madera, puertas, y ventanas, quien la Fol. 1095. B.

pa-

pagò, aunque està entendiendo que lo pagò el Señor, y le parece, que lo mas que puede valer dicha casa son 150. libras.--

Fol. 1098. Francisco Ginèr, otro de los testigos, dize: Que los vasallos del Pueblo llevaron los pertrechos al pie de la obra, y ayudaron con los jornales por tandas, y Don Onofre Cruìlles, que era entonces Señor, pagò la madera, las manos del Maestro que hizo la obra, las puertas, y ventanas, y los hierros para trancar, y las tejas, y cañas; y que le parece, que la dicha casa valdrà bien las ochenta libras.--

Fol. 1101. B. Agustin Ubeda, hijo de Agustin, dize: Que los vasallos de dicho Lugar con sus jornales ayudaron à la fabrica de la casa del Vicario, y llevaron los pertrechos al pie de la obra, y D. Onofre Cruìlles pagò las manos del Maestro, puertas, ventanas, y hierros, y no està cierto si pagò tambien las tejas; y lo susodicho lo sabe por ser uno de los vezinos de dicho Pueblo, y porque el padre del testigo pagava por sus manos por quẽta del dicho Don Onofre, y le parece que la dicha casa valdrà unas 100. libras.--

Fol. 1104. Josep Esparça, otro de los testigos, dize: Que la casa del Vicario, se hizo poniendo, y llevando los pertrechos los vasallos, ayudando tambien con jornales, y que D. Onofre Cruìlles, que era entonces Señor, pagò, y governò al Maestro que hizo la obra, y pagò las puertas, y la teja; lo que dize saber, porque entonces era Jurado de dicho Lugar de Guadazequies, y no sabe otra cosa sobre la antepregunta. ==

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA X.

Fol. 1071. 258 ITem, interrogados, digan: Que al tiempo, y quando se le diò la possession de dicho Lugar à la dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, la casa de la señorìa estava muy derrotada, las bodegas sin botas, faltavan muchas jarras de las que antes avìa, la Almacera del azeyte descompuesta, y otras aìnas propias de dicha Almacera, y los lagares, y prensas tambien derruidas, las cubiertas de la casa, y algunos quartos cayendose, de calidad, que necessitaron de apuntalarse, como con todo efecto se apuntalaron, y assi mismo no avìa en dicha casa aìna alguna de la labor. ==

En

En esta antepregunta, dize Joseph Alberola, uno de los testigos, que al tiempo, y quando se tomò la possessìon de dicho Lugar, por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, era este testigo Arrendador del mismo Lugar, y habitava la casa del Señor, y solo necessitava de remendarse el tejado de encima de la cavalleriça, y quando el testigo entrò en el arrendamiento, no avìa ninguna bota, sino tinajas, y al tiempo de la possessìon solo faltava una que se la avìa llevado Assensio Esparça, diziendo, que era suya, y que la Almaçera, la prensa, y el torno de la prensa estavan deruìdos, y oyò dezir, que avìa mas de diez años que no se hazia azeyte en aquel torno, ni prensa, por estàr deruìdas; que el otro torno, y la biga, estavan buenos, y corrientes; y la caldera, aunque no estava en el puesto dõde devia estàr, estava en la misma casa, y allì se quedò, y las demàs aìnas de la Almacera tambien estavan en aquella, y que los lagares, y prensas para hazer el vino, estavan corrientes, y molientes, pues el año antecedente se avìa hecho vino en ellos; y que las cubiertas de la casa, menos la cubierta de la torre, un año, ù dos antes de dicha possessìon se avìan corrido; y que lo que se deviò de apuntalar, deviò de ser la cubierta de la cavalleriça, que ya tenia dicho estavà deruìda, y que al tiempo de dicha possessìon avìa un arado, y un aladre con sus rejas, que tambien se quedaron en dicha casa: todo lo qual viò el testigo por la razon sobredicha de ser Arrendador en dicho tiempo. -- Fol. 1083.

Agustìn Ubeda, mayor, otro de los testigos, dize: Que en en dicha ocasion de la possessìon, es verdad que la casa estava deruida, como al tiempo de la deposicion lo estava, y que no avìa botas; porque antes en tiempo de Don Onofre Cruìlles, avia en las bodegas sesenta botas con arcos de hierro, y el dicho Don Onofre se llevò los arcos à Torrente en una galerada, y le encomendò al testigo vendiesse la madera, y no hallando quiẽ la comprasse, se fue quemando; y que tinajas no faltaron, sino es alguna que se quebrò, y una que el dicho D. Onofre le diò à un vasallo que se llama Assensio Esparça: y que la Almaçera de el azeyte, caldera, aìnas, prensas, y lagares, todos estavan corrientes; que las cubiertas, y algunos quartos, no se caian, porque este Fol. 1088.

 testi-

testigo siendo Arrendador, y vasallo, que lo avia sido muchos años, tenia cuydado de remendar lo malo que avia: y que quando dicha Ilustre Marquesa tomò la possession, no se necessitò de apuntalar, porque esta diligencia la hizo el testigo en tiempo de Don Onofre Cruïlles, y apuntalò la porchada, y despues repararon, è hizieron la puerta que cae al patio, de cal y canto, y la una pared està à la parte de la andana, y la otra encima del arco del patio; y que al tiempo de dicha possession estavan las mismas aìnas de labor que al testigo le entregaron, que era un aladre de aparejo, y dos arados con sus rejas, y demàs aparejos.--

Fol. 1092.B. Pedro Plà, otro de los testigos, dize, que es verdad la antepregunta, sin dar razon.--

Fol. 1095.B. Bartholomè Ramirez, otro de los testigos, dize: Que en el tiempo de la possession de dicha Ilustre Marquesa, es verdad que la Casa, Almacera, Lagares, y Bodegas, estavan deruidas, sin botas, ni aìnas, y faltando muchas tinajas, pero que la caldera estava; y lo que se apuntalò fue la bodega del vino; y aunque avia aladres, todo estava deruido: lo que sabe por averse hallado en la possession.--

Fol. 1098.B. Francisco Ginèr, dize: Que es verdad que al tiempo de la possession, y oy en dia la casa estava, y està deruida, que no avia botas, y que no sabe antes quantas tinajas avia, para poder dezir las que faltavan, que las tinajas se vàn rompiendo, y esso era lo que passava de ordinario; que la Almacera, y caldera estavan, biga, y otros aìnes; que la prensa estava de modo, que no podia servir, y se hizo nueva despues; y que los lagares, y prensas, estavan un poco deruidas; y que no sabe el testigo se cayessen quartos algunos, ni que se apuntalassen, porque la frontera de la casa ya estava hecha; y los mismos aladres que antes avia estavan al tiempo de la possession. Todo lo qual sabe por averse hallado à ella, y vivir, y habitar en dicho Pueblo.--

Fol. 1076.B.
Fol. 1101.B.
Fol. 1104.B.
Los otros tres de los testigos, dizen contestes, que no saben cosa alguna de lo que contiene dicha antepregunta.--

AR-

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA ULTIMA.

259 ITem, interrogados, digan: Que la dicha casa de el Señor de dicho Lugar, al tiempo, y quando tomò la possession de ella la dicha Ilustre Marquesa, estava muy empeorada, al respecto de como estava quando muriò el dicho Don Ramòn Sanz, padre de Don Onofre, y antes que hiziera obra alguna dicho Don Onofre, de calidad, que valia entonces mucho mas, que valia al tiempo, y quando tomò de ella possession dicha Ilustre Marquesa. -- Fol. 1071.

En esta antepregunta dizen siete de los testigos, no saber su contenido. -- Fol. 1077.--1084. 1092.-- 1095. B.-- 1098. B. 1101. B.-- 1104. B.

Agustin Ubeda, mayor, otro de los testigos, dize: Que el mismo estado tenia la casa en un tiempo que en otro, porque el conservarla avia sido à fuerça de remiendos que avia hecho el testigo mientras fue Administrador. Que es quanto contienen las antepreguntas de la Ilustre Marquesa de Mirasol. Fol. 1089.

ARTICULOSE POR PARTE DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta Cruïlles.*

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

260 PRimeramente, haze, dize, y pone, lo que provar entiende, *non se astringens*, &c. Que D. Onofre Sanz de la Llosa, Señor de dicho Lugar de Guadazequies, hijo, y primer heredero de Don Ramòn Sanz de la Llosa, fundador del Vinculo de dicho Lugar, hizo mientras lo posseyò en la casa de la señorìa de aquèl, y en la frontera de dicho Lugar, tres lagos, que en cadauno de aquellos caben 500. cantaros de vino, y encima de dichos lagos una cubierta, para que sirviesse de pajiça; y assi es verdad. -- Interrogatorio de pregũtas de la señora D. Maria Vicenta, P.S. 1. parte, fol. 973. --

En esta pregunta contestan siete de los testigos en aver visto en dicha casa dichos lagos, y cubierta para la paja, pero que no sabìan quien lo avia hecho. -- Fol. 1077. B.-- 1084.-- 1089.- 1096.- 1098. B. 1101. B.-- 1104. B.

Pe-

Fol. 1092. B. Pedro Plà, otro de los testigos, dize: Que es verdad la pregunta, y en la conformidad que en ella se contiene lo à oìdo dezir muchas, y diversas vezes.

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

Fol. 973. B. 261 ITem, dize *ut supra*: Que asi mismo el dicho Don Onofre hizo un quarto nuevo todo de pie, y en èl una andana para ocho onças de gusanos, y debajo una bodega de azeyte; y asi es verdad. --

Fol. 1077. B.-1084. 1089.-1096. 1099. 1101. B.-1105. En esta pregunta contestan asi mismo siete de los testigos, en aver visto la obra en ella mensionada, pero que no saben que Señor la hizo. --

Fol. 1093. Pedro Plà, Labrador, otro de los testigos, dize, no saber cosa alguna de la pregunta. --

ARTICULO, Y PREGUNTA III.

Fol. 973. B. 262 ITem, dize *ut supra*: Que asi mismo hizo otro quarto todo de nuevo, que cae à la parte de la foya, haziendo una bodega para vino, que tiene mas de 130. palmos de largo, con dos cubiertas encima de aquella, y sus aposentos; y asi es verdad. --

Fol. 1078.-1084. B. 1089.-1096.-1099. 1102.-1105. En esta pregunta contestan siete de los testigos, y dizen, que han visto la bodega, y quartos contenidos en ella, pero que no saben que Señor los fabricò. --

Fol. 1093. Pedro Plà, otro de los testigos, dize, que no sabe lo que la pregunta contiene. --

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

Fol. 973. B. 263 ITem, dize *ut supra*: Que en la misma conformidad hizo el dicho Don Onofre otro cubo, ò lago, que caben 1200. cantaros de vino con un cubierto que coje todo el lago, dexando puesto para galera, y lugar para seys prensas, todo debajo de cubierta; y asi verdad. --

En

En esta pregunta contestan todos los testigos; y dizen avèr visto lo que la pregunta contiene, pero que no saben quien lo fabricò. -- Fol. 1078.-1084. B-1089.B.-1093. 1096.1099.1102. 1105.

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

264 Item, dize *ut supra*: Que asi mismo hizo el dicho Don Onofre, otro quarto con dos aposentos para los criados de la labor, un Oratorio à donde se celebra Missa en dicha casa, la torre de aquella, y debajo de esta un granero, y asi es verdad. -- Fol. 973. B.

En esta pregunta contestan todos los testigos, y dizen avèr visto las obras en ella expressadas, pero que no saben quien hizo dichos quartos, granero, ni Oratorio. -- Fol. 1078. B. 1084. B.-1089. B-1093. 1096.1099.1102. 1105.--

ARTICULO, Y PREGUNTA VI.

265 Item, dize *ut supra*: Que en la misma forma hizo el dicho Don Onofre un poço en la plaça de dicho Lugar, llevando el agua por debajo de tierra 70. palmos de ondo, y de distancia mas de 1500. palmos, por llevarse dicha agua, y venir del poço, ò fuente que està en medio de la foya; y asi es verdad. -- Fol. 993. B.

En esta pregunta dizen siete de los testigos aver visto el poço que refiere dicha pregunta, y la cueva, y que no saben quien hizo dicho poço. -- Fol. 1078. B. 1084. B.-1089 B.-1093. 1096.1099.1105.

Agustìn Ubeda, hijo de Agustin, dize: Que se refiere à lo que tiene dicho en las antepreguntas. Fol. 1102.

ARTICULO, Y PREGUNTA VII.

266 Item, dize *ut supra*: Que asi mismo hizo el dicho Don Onofre, la frontera de la Iglesia de dicho Lugar, y el campanario, poniendo en èl una campana; y asi es verdad. -- Fol. 974.

En esta pregunta, dizen tres de los testigos, que se refieren à lo que tienen dicho en las antepreguntas. -- Fol. 1078. B.-1090.-1096. B.

Folios 1093. y 1099. Otros dos de los testigos, dizen, que no saben quien hizo la frontera de la Iglesia, y el campanario. --

Folios 1085. y 1102. y 1105. B. Otros tres de los testigos, dizen, que no saben cosa de lo contenido en la pregunta.

ARTICULO, Y PREGUNTA VIII.

Fol. 974. 267 ITem, dize *ut supra*: Que al tiempo, y quando entrò à posseer dicho Lugar el dicho Don Onofre, le faltavan à dicho Lugar, Iglesia, y casa de la señorìa, todo lo contenido, y expressado en los capitulos antecedentes, y que hizo dicho Don Onofre; y que todas las dichas obras fueron precissas, y necessarias para dicho Lugar; y assi es verdad. --

Fol. 1079.- 1085.- 1093.-- 1096. B.- 1099.- 1102. 1105. B. En esta pregunta contestan, y dizen siete de los testigos, que no saben su contenido, dando por razon algunos de ellos, que no conocieron al dicho Don Onofre, y que no podian saber lo que faltava en dicho Lugar. --

Fol. 1090. Agustin Ubeda, mayor de dias, otro de los testigos, dize: Que segun la noticia que tiene, la Iglesia se hizo en el año de 1607. segun lo referìa el padre del testigo, diziendo, avìa visto poner la primer piedra; que respecto de las obras, ya tenìa dicho sobre los interrogatorios lo que sabe: y tiene por voluntaria la dicha obra del campanario, porque podìa passar como hasta entonces avìa passado; pero las obras, y reparos hechos en la casa, todas avìan sido precissas, y necessarias, pues sino se huviera reparado, ya se huviera caìdo, y asolado.

ARTICULO, Y PREGUNTA IX.

Fol. 974. 268 ITem, dize *ut supra*: Que el dicho Don Onofre, en todas las dichas obras, y mejoras que hizo en dicho Lugar, y vàn expressadas en los precedentes capitulos, gastò de sus dineros propios mas de 10000. libras; y en otra tanta, y aun mayor cantidad quedò, y à quedado mejorado el dicho Lugar; y assi es verdad, publico, y notorio en èl, y en los circumvezinos. --

En

En esta pregunta contestan todos los testigos, y dizen, que no saben cosa de lo mensionado en la dicha pregunta. -- Fol. 1079. 1085. 1090. 1093. 1096 B. 1099. 1102. 1105. B.

ARTICULO , Y PREGUNTA X.

269 ITem , dize *ut supra* : Que Don Onofre Cruïlles, marido , y padre respectivè de los principales del suplicante, renovò, y blanqueò la Iglesia de dicho Lugar , è hizo en ella , y dorò tres Retablos nuevos , esto es , el del Altar mayor, y los colaterales ; diò un Caliz, y Patena, de Plata sobredorada ; una Casulla de tela de Plata passada, y demàs ornamentos para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa ; cinco Frontales, el uno matiçado, y bordado, y los quatro de diferentes colores; una Tapicerìa mediana : y todo lo hizo , y diò para el servicio , y mayor adorno de dicha Iglesia , y le costò mas de 1000. pesos ; y asi es verdad. -- Fol. 974.

En esta pregunta , dizen todos los testigos , que es cierto todo el contenido de ella , pero que no saben lo que costaron dichas alajas. -- Fol. 1079. B. 1085. 1090. 1093. B. 1096. B. 1099. B. 1102. 1105. B.

ARTICULO , Y PREGUNTA XI.

270 ITem , dize *ut supra* : Que asi mismo el dicho Don Onofre , hizo , y fabricò la casa de la Badìa , para la habitacion del Vicario , pagando de propios un jornal cada dia al Maestro , y Oficial que la fabricò ; y diò la madera, y herraje , y todos los demàs pertrechos , gastando en lo referido mas de 300. libras ; y asi es verdad. -- Fol. 974. B.

En esta pregunta , dizen contestes todos los testigos , que se refieren en su contenido à lo que tienen dicho en las antepreguntas. -- Fol. 1080. 1085. 1090. B. 1093. B. 1096. B. 1099. B. 1102. B. 1105. B.

ARTICULO , Y PREGUNTA XII.

271 ITem, dize *ut supra* : Que Don Phelipe Cruïlles, hermano de dicho Padre Salvador , y Doña Maria Vi- Fol. 974. B.

Vicenta, diò 50. libras, para que en dicho Lugar se fabricassen, como se fabricaron dos casas; y asi es verdad. --

Fol. 1080. 1090. B. 1093. B. 1096. B. 1099. B. -- 1102. B. En esta pregunta contestan seys de los testigos, en que es cierto que Don Phelipe Cruìlles fabricò las dos casas mensionadas en ella, y diò las 50. libras, refiriendose à lo dicho en las antepreguntas; y expressando los dos de ellos, (esto es) Agustin Ubeda, mayor, que de orden de dicho Don Phelipe, pagò èl mismo las 50. libras; y Agustin Ubeda, hijo de Agustin, que su padre diò dichas 50. libras por quenta de dicho Don Phelipe Cruìlles. --

Fol. 1085. 1105. B. Otros dos de los testigos dizen, que no saben cosa de lo contenido en la pregunta, y el uno añade solo, que à visto hazer dos casas nuevas. --

ARTICULO, Y PREGUNTA XIII.

Fol. 974. B. 272 ITem, dize *ut supra*: Que en el tiempo que tuvo arrendado dicho Lugar Joseph Alberola, Herrero de Quatretonda, hizo el dicho Don Phelipe se enlosara el Horno de dicho Lugar, y una pared en la casa de la señorìa, en todo lo qual gastò mas de 300. libras; y asi es verdad. --

Fol. 1080. En esta pregunta, dize Mosen Fernando Torrosella, que solo à oido dezir, que se enlosò el Horno, ò que se avìa de enlosar, pero que no sabe, si se enlosò; y que este testigo una vez solamente à visto obrar una pared, la qual ya tiene nombrada en las antepreguntas; pero no sabe si es esta de que se trata en la pregunta, ni lo que costaron dichas obras, ni en tiempo de que Arrendador se obrò la pared, de que haze mension este testigo en su deposicion. --

Fol. 1085. Joseph Alberola, otro de los testigos, dize: Que es verdad, que en tiempo de dicho Don Phelipe, y siendo el testigo Arrendador, se enlosò el Horno, y se hizo una pared sobre la portalada de la casa, y que el testigo dava los dineros que se le pedian para hazer las obras; pero quien llevava la quenta era Assensio Esparça, Bayle en aquel tiempo, y no se acuerda quanta cantidad se gastò. --

Otros cinco de los teſtigos conteſtes, dizen: Que es verdad que Don Phelipe Cruïlles, hizo la pared, y enloſar el Horno, refiriendo algunos de ellos averlo viſto, pero que no ſaben lo que coſtò, ni que coſtaſſe la cantidad que ſe dize en el dicho capitulo. -- Fol. 1090. B. 1093. B. 1097. 1099. B. Fol. 1102. B.

El otro de los teſtigos, dize: Que no ſabe coſa de la pregunta, porque ha muchos años que falta de dicho Lugar, y lo que ſe à hecho en eſte medio tiempo no tiene noticia de todo el teſtigo, porque và pocas vezes à èl. -- Fol. 1105. B.

ARTICULO, Y PREGUNTA XIV.

273 ITem, dize *ut ſupra*: Que en las cantidades que reſpectivamente gaſtaron en dichas obras, y mejoras los dichos Don Onofre Cruïlles, y Don Phelipe, ſu hijo, y en lo que hizieron en dicho Lugar, y ſu Igleſia, (que fueron las que ſe han expreſſado deſde el capitulo 10.) mejoravan, y han mejorado el dicho Lugar; y aſsi es verdad. -- Fol. 975.

En eſta pregunta conteſtan cinco de los teſtigos, y dizen: Que todas las cantidades que gaſtaron Don Onofre, y Don Phelipe Cruïlles, en dichas obras, y en las caſas, entienden que ſe mejorò el dicho Lugar. -- Fol. 1085. B. 1093. B. 1097. 1102. B. 1106.

Otro de los teſtigos, dize, que no ſabe mas que lo que tiene dicho en los antecedentes capitulos, è interrogatorios, à que ſe refiere. -- Fol. 1090. B.

Otros dos de los teſtigos, dizen, que no ſaben coſa alguna de lo que la pregunta contiene. -- Fol. 1080. B. 1099. B.

ARTICULO, Y PREGUNTA XV.

274 ITem, dize *ut ſupra*: Que todas las dichas obras, y mejoras que hizieron en dicho Lugar, è Igleſia, los dichos Don Onofre Sanz, Don Onofre, y Don Phelipe Cruïlles, (que ſon las que ſe han referido deſde el capitulo primero) oy en dia permanecen en dicho Lugar, y todas eran preciſſas, y neceſſarias, para conſervarſe aquèl, y los dichos vaſallos, y para te- Fol. 975.

ner Vicario que les subministrasse los Santos Sacramentos, è Iglesia, con la decencia possible; y assi es verdad. --

Fol. 1085. B. 1099. B. En esta pregunta dizen dos de los testigos; que se refieren à lo que tienen dicho en los capitulos antecedentes. --

Fol. 1090. B. 1097. Otros dos de los testigos, dizen, que entienden que es verdad lo que se expressa en el capitulo, como en èl se dize, añadiendo uno de ellos, que es por lo que à visto, y à oido dezir. --

Fol. 1094. Pedro Plà, otro de los testigos, dize: Que es verdad lo que contiene el capitulo, porque las obras estàn en pie; pero el testigo no sabe si eran precissas, y necessarias, si està entendiendo, que sino se huvieran hecho las obras, se huviera assolado la casa; y que el hazer la casa para el Vicario fue precisso, porque sino, no tenia à donde estàr, y habitar, para poder administrar los Santos Sacramentos. --

Fol. 1102. B. Agustin Ubeda, hijo de Agustin, otro de los testigos, dize: Que algunas de las obras extan oy; pero la porchada grande de lagàr, y cavalleriça, se assolaron, y no se han buelto à alçar; y dos lagares que avìa en la misma casa tambien se deruyeron, y no se han buelto à alçar. --

Fol. 1106. Joseph Esparça, otro de los testigos, dize: Que las obras que èl testigo à visto hazer extan oy en dia, y que entiende que eran precissas, porque sino se huviera assolado la casa; y que el hazer la casa para el Vicario, fue precisso, porque no tenia à donde estàr; y lo que se diò à la Iglesia, fue para la mayor decencia de aquella. --

Fol. 1081. Mosen Fernando Torrosella, dize: Que no sabe mas que lo que tiene dicho sobre las antepreguntas, à que se refiere. --

ARTICULO, Y PREGUNTA XVI.

Fol. 975. 275 ITem, dize *ut supra*: Que à ocasion de ser pocos, y pobres los vasallos de dicho Lugar, la obligacion de hazer, y conservar la Iglesia de aquèl, y Badìa, y de los ornamentos, siempre à sido à cargo de la señorìa; y assi es verdad. --

Fol. 1091. En esta pregunta dize Agustin Ubeda, mayor, que lo que en-

entiende el testigo, y à entendido, es, que la conservacion de la Iglesia, y Badìa, corre por quenta del Pueblo; pero ornamentos ay tantos, que cree el testigo seràn bastantes para muchissimos años. --

Otros tres de los testigos, dizen: Que es verdad el capitulo, y esta inteligencia han tenido, sin dar otra razon. -- Fol. 1094. 1097. 1099. B.

Agustin Ubeda, hijo de Agustin, otro de los testigos, dize: Que assi lo à oido dezir, como se dize en la pregunta. -- Fol. 1102. B.

Joseph Esparça, dize: Que es verdad el capitulo, y tiene noticia de èl, por aver sido Jurado de dicho Lugar, y habitado en èl, hasta cosa de nueve años antes à la deposicion, que se fue à la Villa de Benigani. -- Fol. 1106.

Otros dos de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna de la pregunta. -- Fol. 1081. 1085. B.

ARTICULO, Y PREGUNTA XVII.

276 ITem, dize *ut supra*: Que en cadauno de los años que corrieron desde el de 1677. hasta 1699. de los frutos de dicho Lugar, se han pagado (como à cargo de la señorìa) 54. libras à dicho Vicario: 10. libras 8. sueldos à la Ciudad de Xativa, por razon de la peyta que haze dicho Lugar: y consumido quatro arrobas de azeyte, poco mas, ò menos, en tener encendida la lampara de la Iglesia de dicho Lugar, de dia, y de noche, por espacio de seys meses; y assi es verdad. -- Fol. 975.

En esta pregunta dize Mosen Fernando Torrosella, uno de los testigos: Que à oìdo dezir, que al Vicario se le pagan cada un año la cantidad que mensiona el capitulo; y que se paga peyta, pero no sabe quanta cantidad; y que à oìdo dezir, que un año da el Señor cinco, ò seys arrobas de azeyte para la lampara, y el otro año lo dan los vasallos. -- Fol. 1081. B.

Los otros siete de los testigos contestan, y dizen: Que es cierto lo que contiene, y expressa la pregunta, por ser algunos vezinos del Lugar, otro Arrendador, y aver pagado muchas vezes en nombre de los Señores las referidas cantidades. -- Fol. 1085. B. 1091. 1094. 1097. 1100. 1103. 1106.

AR-

ARTICULO, Y PREGUNTA ULTIMA.

Fol. 975. B. 277 ITem, dize *ut supra*: Que por manos de los mismos, en cada un año de los referidos, y en execucion de una concordia firmada entre el Señor, y vasallos de dicho Lugar se les han entregado à estos veynte y cinco caìzes de trigo, y seys de cevada, para que pudiessen sembrar, y los bolviessen à la cosecha; y los que se les entregaron à dichos vasallos, de orden de dicha Curadora en el año de 1699. no los han restituìdo, ni buelto; y assi es verdad.--

Fol. 1081. B. En esta pregunta dize Mosen Fernando Torrosella, uno de los testigos: Que à oìdo dezir, que para que le diessen possession del Pueblo de Guadazequies à Don Onofre Cruìlles, prometiò dar labòr para sembrar à los vasallos, pero no sabe que numero de caizes; y que cada un año se dava labòr, pero que no sabìa si en el año de 1699. lo restituyeron, ò no.--

Folio 1086. y 1091. Otros dos de los testigos, dizen: Que es cierto su contenido; y que lo saben, por aver entregado el trigo, y cevada muchas vezes; y que el que se les entregò à los vasallos el año de 99. no lo han restituido.--

Fol. 1094. Pedro Plà, otro de los testigos, dize: Que es cierto lo que contiene la pregunta, y que tiene explicita noticia de que el trigo, y cevada que se entregò à los vasallos en el año de 1699. no lo han buelto, ni restituido; lo que dize por ser vezino de dicho Lugar.--

Fol. 1097. 1100. 1103. 1106. Los otros quatro de los testigos, dizen: Que es cierto lo que contiene la pregunta, excepto, que no saben si los vasallos restituyeron, ò no, el trigo, y cevada que se les entregò en el año de 1699. Que es quanto contuvo la provança de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles. Y se advierte:--

ADVERTENCIA, Y PETICION DE LA ILUSTRE *Marquesa de Mirasol.*

Peticiõ de la Ilustre Marquesa de Mirasol. 278 QUe por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia cinco de Octubre, de

1701. se diò peticion, diziendo: Que en execucion de la Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, en que se le avia mandado dar la possessión del Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Vinculo de Don Ramòn Sanz de la Llosa, el dia 3. de Julio, de 1700. por peticion que avia dado en dicha Real Audiencia, (que es la expressada en este memorial al num. 78.) pidiò se mandasse à diferentes responsores de censos à dicho Vinculo, y especialmente à esta Ciudad, reconociesse por verdadera Señora de un censo de 495. pesos 10. sueldos, parte de otro de propiedad de 3400. y anua pension de 3400. sueldos, impuesto por dicha Ciudad, à favor de Don Ramòn Sanz, Vinculador, y que le pagassen las pensiones corridas de èl, y que en adelante corriessen: lo que se avia mandado assi, y que aviendose despachado mandamiento para ello, se avia hallado aver equivocacion respecto de dicho censo, en quanto se dezia ser de 495. pesos 10. sueldos, por hallarse solo de 646. pesos 8. sueldos 6. dineros, de principal, restantes de dicho censo de 3400. pesos, por averse quitado de èl 2753. pesos 11. sueldos 2. dineros, causa porq̃ se avia tenido reparo en cõtinuar el dicho Real mandato, en la parte à donde se hallava dicho censo; y que assi mismo se hallava en dicha Ciudad continuado otro censo de principal de 1358. pesos, y anua pension de 1358. sueldos, impuesto por dicha Ciudad à favor de Don Ramòn Sanz, Vinculador; de cuyo censo D. Diego Sanz de la Llosa, posseedor que fuè de dicho Mayorazgo, avia transportado à Sor Catalina, y Maria Just 1200. pesos en propiedad, y 1200. sueldos de pension; por cuya causa quedavan de dicho censo buenos 158. pesos en propiedad, y otros tantos sueldos en pension, (como todo se verificava por la certificacion de Andrès Ivars, Notario, de que hazia presentacion en devida forma) cuya pension correspondiente à dichos 158. pesos, no se hallava en las Claverias de los censos que pagava dicha Ciudad, el que se huviesse satisfecho desde la muerte del dicho Don Diego Sanz. --

P.S. 1. part. fol. 1030.

Concluyendo, el que se le mandasse despachar Real mandato en la forma acostumbrada, y segun estilo à esta dicha Ciudad, para que reconociessen por verdadera Señora de dichos dos cen-

sos à dicha Ilustre Marquesa; y le pagassen todas las pensiones vencidas hasta el dia de este pedimiento, y las que en adelante corriessen, en sus devidos terminos; por ser asi justicia. --

279 Y parece averse con este pedimento por parte de la dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, presentado una certificacion dada por Andrès Ivars, Notario, en lugar, y por el Escrivano de la Sala de esta Ciudad, el dia 30. de Setiembre, de dicho año de 1701. cuyo tenor se reduce --

CERTIFICACION DE ANDRES IVARS, PRESENTAda por la Ilustre Marquesa.

Certificaciõ de Andrès Ivars, P.S.1. parte, fol. 1032.

280 A Certificar, y dar fee dicho Notario, como aviendo visto la parte 38. fol. 60. de los censos que responde esta Ciudad, hallò en dicho fol. pag. 2. un cargamiento de censo, ò titulo de aquèl continuado, por el qual constava, como el Sindico de dicha Ciudad, por Auto recibido por el Escrivano de la Sala, en 5. de Noviembre, de 1613. vendiò, y originalmente cargò sobre los bienes, y derechos de aquella, à favor de Don Ramon Sanz de la Llosa, un censo de 3400. libras de principal, y anua pension de 3400. sueldos, pagadores por mitad en 7. de Mayo, y Noviembre: y que seguidamente se hallavan quitadas en diferentes quitamientos, dias, meses, y años, respectivamente 2753. libras 11. sueldos y 2. dineros, por lo que restavan del dicho censo 646. libras 8. sueldos 10. dineros: y que asi mismo se hallava una pertinencia continuada, por la qual constava, que por declaracion hecha por el Governador de esta Ciudad, en 16. de Mayo, de 1689. al pie de una escritura puesta por Don Phelipe Sanz de la Llosa, olim Cruìlles, en 13. de dicho mes, fue declarado, dicho D. Phelipe aver sucedido en el Vinculo, y Mayorazgo de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa: y que asi mismo avia hallado en la segunda parte otro censo al folio 487. en que constava, que el Sindico de dicha Ciudad vendiò, y cargò à favor de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, por Auto recebido por el Escrivano de la Sala en 30. de Mayo, de 1615. 1358. pesos en propiedad, y 1358. sueldos en pension,

sion, pagadores en 19. 20. y 25. de Enero, 30. de Março, 19. y 25. de Abril, 19. y 25. de Julio, 12. de Agosto, 26. de Setiembre, 19. y 25. de Octubre. Y que assi mismo se hallava entre otras pertinencias, como Don Diego Sanz de la Llosa, successor en dicho Vinculo, fue declarado por tal, con declaracion hecha, y proveìda por dicho Governador en 12. de Noviembre, de 1661. Y que en execucion de decreto hecho por el Justicia en lo civil, en 16. de Março, de 1671. vendiò, y transportò à Sor Catalina, y Maria Just 1200. libras de dicho censo, del qual quedavan buenos 158. libras en propiedad: y que ultimamente se hallava continuada al pie de dicho censo provision de aver sucedido en dicho Vinculo Don Phelipe Cruïlles. Que es lo que contiene dicha certificacion; en cuya vista, y la de el pedimento, se mandò por la Real Audiencia en el mismo dia, el que se hiziesse como pedìa la Ilustre Marquesa.--

281 Y passado el termino de prueva, y hecha publicacion de provanças, se alegò, y dixo de bien provado, assi por una, como por otra parte--

ALEGACION DE BIEN PROVADO DE LA ILVSTRE *Marquesa de Mirasol.*

282 POr la de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en peticion de 14. del mes de Noviembre, de 1701. diziendo: Que por lo que resultava de los meritos del pleyto, y de las deposiciones de los testigos en èl producidos, se à de declarar justificada su instancia de compensacion, y quedar liquidados los frutos de los bienes que recaen en el Mayorazgo; los quales estava obligada à restituirle la señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, heredera de Don Onofre Cruïlles, desde el mes de Octubre, del año passado de 1676. en que por muerte de Don Diego Sanz, ultimo posseedor de èl, entrò en la possession dicho Don Onofre, pues por las deposiciones de sus testigos constava de lo que avìan importado los frutos de dicho Lugar de Guadazequies en cada un año, que se reducìan à 593. pesos 8. sueldos, que en los 23. años y medio que avian corrido, hasta que se le

Alegato de biẽ provado de la Ilustre Marquesa de Mirasol, P.S.1. parte, fol.1107.--

diò

diò la possession à dicha Ilustre Marquesa, montavan la suma de 13944. pesos 18. sueldos, en cuya cantidad quedavan liquidados los frutos que se avian percebido de dicho Lugar de Guadazequies, y de la heredad que el Señor tenia en el termino de aquèl, reproduciendo para dicha alegacion sus provanças, y lo que de ellas và en este memorial mensionado antes. --

Y que de los demàs bienes, y censos que recaìan en dicho Mayorazgo, tambien se devian liquidar sus frutos, por lo tocante à todo el tiempo de veynte y tres años y medio, que en vista de sus reditos, juntos cō los frutos de dicho Lugar, (antes dichos) sumavan 31443. pesos 7. sueldos 9. dineros; y teniendo dicha Ilustre Marquesa este credito liquido, y claro, cabìa muy bien la compensacion *in tamtumdem*, del que podia tener la dicha señora Doña Maria Vicenta, en virtud de sus pretendidos creditos. --

Concluyendo, el que se mandasse declarar como llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia. -- Y por la de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruilles, --

ALEGACION DE BIEN PROVADO
de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.

Alegato de bien provado, de la señora D. Maria Vicenta Cruìlles, P. S. 1. parte, fol. 1126.

283 Por peticion de primero de Diziembre, de dicho año de 701. se dixo: Que por lo que resultava de los meritos de dicho pleyto, se avìan de declarar justificadas las instancias de reintegracion de 18. de Junio, y la de retencion de 8. de Mayo antecedente, del año de 700. no obstante lo deducido por dicha Ilustre Marquesa, por constar, como constava de los creditos que tenìa liquidos contra dicho Mayorazgo, los quales eràn (sin que se pudiesse dudar de ellos) en cantidad de 20637. pesos 14. sueldos 6. dineros, justificados con los instrumentos que tenia presentados, en los quales no podia tener lugar la compensacion opuesta con los frutos por dicha Ilustre Marquesa, para querer impedir por ella el devido exito de dicha ins-

tancia de reintegracion ; reproduciendo para ello los dichos instrumentos. --

Y que por la Sentencia del Consejo de Aragòn no se condenava en restitucion de frutos algunos à la dicha señora Doña Maria Vicenta, antesbien la omitìa; conque aviendose de entender à la letra, por ser *stricti iuris*, no podia estenderse de ninguna manera su execucion à la condenacion de los frutos que no declarava, en atencion à que la Sentencia que obtuvo Don Onofre Cruìlles, declarandolo por successor en los bienes del Vinculo, avìa passado en autoridad de cosa juzgada, por aver quedado desierta la suplicacion que de ella se interpuso, causa porque de ninguna manera podia tener accion para pedir dichos frutos; por los que podia provar percebidos, aver sido en fuerça del titulo de la dicha Suprema Sentencia, que hizo ley, y le diò el derecho à dicho D. Onofre, y sus successores, para hazer suyos dichos frutos: ademàs, que quando, y caso negado estuviesse obligada à restituirles, (despues que en este juicio no se podia tratar de la compensacion) no constavan los frutos que huviessen percebido; ni dicha señora Doña Maria Vicenta, ni sus antecessores; ni lo liquido de ellos, assi respecto de dicho Lugar de Guadazequies, como ni de los demàs de dicho Mayorazgo, ni tal se avìa provado; pues la que resultava del Auto de arrendamiento, (expressado en este memorial al numero 157.) à donde se leìa, que Don Phelipe Cruìlles arrendò los derechos dominicales del dicho Lugar, el Molino propio de dicha señora Doña Maria Vicenta, y la heredad de Navarro, por 555. pesos, se desvanecìa por el Auto, y declaracion hecha por Joseph Alberola, (del qual hazìa presentacion) quien aviendo querido tomar la possession de dicho Lugar, la Ilustre Marquesa se avìa reservado para si (en fuerça de dicho arrendamiento) el Molino arinero, en precio de 175. pesos cada un año, los quales rebajados de los 555. pesos, era visto restar los derechos dominicales al Señor pertenecientes solo en cantidad de 380. pesos. --

Y que quando se diesse por constante la percepcion, y precio de los frutos, en la conformidad que la dicha Ilustre Marquesa lo ponderava, (que esta parte en su caso, y lugar provarìa lo con-

trario, y harìa patente la afeccion de los testigos) lo que importava à la quenta de dicha Ilustre Marquesa, cada un año, los precios de los frutos de dicho Lugar de Guadazequies, sus regalias, y la Heredad de la señorìa, eran 593. pesos 8. sueldos, que en los veynte y tres años y medio, de que esta formava el cargo, importavan 13944. pesos 18. sueldos; de los quales se avìan de rebajar los cargos anuales de la señorìa, que expressavan los mismos testigos, que eran entre otros 54. pesos por el salario del Vicario cada año: 13. pesos 8. sueldos, por la peyta à la Ciudad de Xativa: 6. pesos de quatro arrobas de azeyte para la lampara. Todo lo qual, solo en los veynte y tres años y medio, importava 1688. pesos 4. sueldos.--

Y que assi mismo se devìan rebajar en dichos veynte y tres años y medio, por una parte 3450. pesos del derecho de colectar, y ganancia de los Arrendadores, que era cargo anual, à razon lo menos cada año de 150. pesos; y por otra parte 583. pesos 5. sueldos, de los frutos del año de 1676. por quanto estos estuvieron embargados en dicho año; y assi mismo lo que el Señor avìa pagado anualmente, por razon de la administracion de justicia, en esta forma: Al Bayle 10. pesos cada año, y 5. al Justicia; que importavan en todo el dicho tiempo 345. pesos, juntamente con 193. pesos de los 25. caizes de trigo, y 6. de cevada, que se entregaron à los vasallos para sembrar, que no bolvieron; y 1150. pesos de las obras conservativas de la Iglesia, y ornamentos. Todas cuyas partidas hazian suma de 7409. pesos 9. sueldos, que rebajadas de los 13944. pesos 18. sueldos de la quenta de la Ilustre Marquesa, solo le podia quedar en credito (caso negado obtuviesse condenacion de frutos en juicio separado) 6535. pesos 9. sueldos, de los quales se deverìan rebajar todo lo que la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta podria provar en contrario, que valian menos los frutos, y los que no se avian podido coger.--

Y que ademàs de todo esto, el credito que pretendia dicha Ilustre Marquesa, (en caso de estàr provado) quedava enteramente satisfecho con los intereses recompensativos de los creditos que tenia dicha señora Doña Maria Vicenta, añadiendo las

me-

mejoras que avian hecho Don Onofre Sanz, y Don Onofre Cruìlles; las quales quedavan provadas por las deposiciones de sus testigos, que reproducìa. --

Concluyendo, en que se mandasse declarar como llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, con las costas. --

284 Y parece, que con dicho alegato, por parte de dicho Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, se presentò el instrumento, y declaracion expressado en èl, reducido. --

DECLARACION DE JOSEPH ALBEROLA, *en quanto al Molino de Rugàt, y tierras.*

285 A Aver dicho Joseph Alberola, Herrero, el dia 26. del mes de Agosto, del año passado de 1700. en esta Ciudad, y por ante Gabriel Huguèt, Notario, otorgado escritura de su voluntad, por la qual dixo, y declarò: Que todos los bienes que le quedavan arrendados, y que avìa tenido hasta dicho dia con el Lugar de Guadazequies, eran, un Molino situado, y puesto, ò contiguo à dicho Lugar de Guadazequies: -- quatro caiçadas y media (poco mas, ò menos) de tierra, parte huerta, y parte seca: -- diez y seys caìçadas de tierra garroferal, en el termino de la Ollerìa, en diferentes partidas: -- una casa, y corral de ganado, en el termino de la Ollerìa, con 24. caiçadas de tierra oliveral; y que por dicha casa, tierras, y Molino, avìa de pagar cada un año à Doña Lugarda Alfonso, madre, y Tutora de dicha señora Doña Maria Vicenta, 175. pesos, en los meses de Febrero, y Agosto, medieramente, començando la primera en el proprio mes de dicha declaracion. --

Declaracion de Joseph Alberola, P. S. 1. Parte, fol. 1124.

286 De uno, y otro alegato mandò la Real Audiencia dar traslado de parte à parte, y por la de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol. --

★

RE-

REPLICATO DE LA ILVSTRE MARQVESA de Mirasol.

Replicato de la Ilustre Marquesa, P. S. 1. parte, fol. 1148.

287 POr peticion de 7. del mes de Enero, de 1702, se dixo: Que sin embargo de lo alegado por la dicha señora Doña Maria Vicenta, en su escrito de primero de Diziembre, del año antecedente, se avìa de hazer como tenia pedido en los suyos de 25. de Setiembre, y 14. de Diziembre, de dicho año de 700. cuyo contexto queria se huviesse aqui por repetido.--

Y que ademàs de las cantidades que tenia justificadas contra dicha señora Doña Maria Vicenta, por dichos pedimentos, è instrumentos presentados, de que dicha señora devia dar satisfacion à dicha Ilustre Marquesa, tenia muchas otras sumas en credito que se le devian satisfacer, como lo eran el valor de las alajas, y pieças de Plata, assi blanca, como sobredorada, que constava de los Inventarios hechos por Don Onofre Sanz, de los bienes recayentes en la herencia del Vinculador; en conformidad del aprecio hecho por Manuel Torrentì, Clavario del Colegio de Plateros, (que es el que va expressado en este memorial al num. 226.) cuyo valor importava 1038. pesos.--

Y que Don Ramòn Sanz de la Llosa, menor, avìa cobrado, y quitado treynta y tres pesos, parte reducida de un censo de 400. pesos de principal, impuesto sobre el Lugar de Benamèr, à favor del Mayorazgo; como constava de la escritura de que hazìa presentacion; à que assi mismo se devian añadir los que Don Onofre Cruilles (injusto posseedor que fuè del Mayorazgo) quitò, como era 100. pesos propiedad de un censo que el Lugar de Bellùs se avia cargado à favor del Vinculador, de que firmò quitamiento al Ilustre Marquès de Bergida, Señor de dicho Lugar; y del mismo modo el Conde de Sumacarcel, por causa de pagar à dicho Don Onofre Cruìlles (posseedor de dicho Mayorazgo) quinientos pesos, principal de un censo que el Lugar de Sumacarcel, y Don Francisco Crespì, Señor de aquèl, se avian cargado en favor del Vinculador; (el qual censo estava reduzido segun

gun concordia à 250. pesos) le vendiò vna casa con dos puertas en esta Ciudad, en la Paroquia de San Salvador, por precio de 500. pesos; de que dicho Conde le otorgò carta de pago à dicho Don Onofre, de aver recebido 250. pesos de contado, y los otros 250. restantes, se los retuvo dicho Don Onofre por dicho censo, como lo verificavan los instrumentos que presentava en devida forma.--

Conque aviendo comprado la casa referida en el medio antecedente, por causa de pagarle el referido censo, estava tenida la dicha señora Doña Maria Vicenta, como heredera de dicho Don Onofre, à aver de resarcir los 250. pesos, que era à lo que se suponia reducido dicho censo; que acumuladas todas las dichas cantidades hazìan suma de 1421. pesos, y juntas con las que resultavan de los pedimentos, y Autos presentados por dicha Ilustre Marquesa, hazìan un credito muy considerable, de forma, que aun excedia al que podria quedarle à la dicha señora Doña Maria Vicenta, de los muchos que en dicha instancia de retencion de 8. de Mayo suponia tener: y lo que del todo convencìa el que dicha instancia estava destituida de justificacion, no siendo, como no era del caso la declaracion de Joseph Alberola, presentada, por aver esta sido hecha à contemplacion de dicha señora Doña Maria Vicenta, y estàr convencido por las deposiciones de los testigos dicho Joseph Alberola, de no aver dicho la verdad.--

Concluyendo, en que se avìa de declarar como llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia.--

288 Y para justificacion de lo nuevamente deducido por dicha Ilustre Marquesa del Mirasol, en dicho pedimento, se presentaron con èl los instrumentos siguientes:--

INSTRVMENTOS JVSTIFICATIVOS del pedimento antecedente.

289 VNa escritura otorgada por Don Ramòn Sanz, menor, como posseedor del Mayorazgo, y he- Escritura de vēta hecha por D. Ramō Sanz,

menor, à favor de Doña Cecilia Palàu, P. S. 1. parte, fol. 1154.

heredero universal de Don Raymundo Sanz de la Llosa, Vinculador, en 18. del mes de Setiembre, del año passado de 1648. ante Gaspàr Henrich, Notario, y en favor de Doña Cecilia Palàu y de March, muger de Don Jacinto March, Señor del Lugar de Benamèr, por la qual consta, aver dicho Don Ramòn vendido à dicha Doña Cecilia Palàu los 400. sueldos de renta, y censo cada año, que Doña Ana Santa Fè, y el Sindico del Lugar de Benamèr, de este Reyno, en el Condado de Cocentayna, cargaron à favor de Don Ramòn Sanz, por el principal de 400. pesos, de los quales 400. sueldos, al tiempo de la escritura solo se pagavan 33. sueldos y 4. dineros, por concordia, por precio, y quantìa de 400. pesos, protestando dicho Don Ramòn, no querer ser tenido de eviccion alguna, ni à la restitucion del precio referido, sino es tansolamente en la cantidad de 33. pesos reales de Valencia, valor à que estava por dicha concordia reducido dicho censo; y à continuacion de dicha escritura ay carta de pago de 33. pesos, moneda reales de Valencia, otorgada por dicho Don Ramòn, al complemento del precio de dicha venta, segun lo concordado entre dicho Don Ramòn, y la dicha Doña Cecilia Palàu. --

Escritura de redēcion de un censo de 100. pesos, hecha por Don Onofre Cruìlles, à favor del Marquès de Bergida, P.S. 1. parte, fol. 1158.

290 Una escritura de redencion, otorgada por Don Onofre Cruìlles, como posseedor del Lugar de Guadazequies, el dia 2. de Mayo, del año passado de 1678. ante Francisco Ferrèr, Notario, y en favor de Don Francisco Bellvìs y Moncada, Señor de las Varonìas de Bergida, y Bellùs, por la qual confessò dicho Don Onofre Cruìlles, aver recebido de dicho Señor de Bergida, y Bellùs, la cantidad de 100. pesos, parte de un censo de 191. pesos de principal, impuesto à favor de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, sobre el Lugar de Bellùs, à que estava reducido por concordia; de cuyos 100. pesos le otorgò redencion en forma, por principal de dicho censo, reducido, cancelando, y dando por ninguna (por esta razon) la escritura de imposicion principal de dicho censo. --

Escritura de venta de vna ca

291 Y una escritura de venta otorgada por D. Joseph Bou, olim Crespì de Valdaura, y Doña Maria Luisa Brondò y Crespì,

Con-

Condes de Sumacarcel, el dia 12. del mes de Agosto, del año passado de 1681. ante Francisco Ivañez Desa, Notario, y en favor de Don Onofre Cruïlles; por la qual dichos Condes, y por pagar à dicho Don Onofre Cruïlles, como successor en el Vinculo instituido por Don Ramòn Sanz de la Llosa, la cantidad de 500. pesos, por suerte principal, y propiedad de dicho censo de 500. pesos, y anua pension de otros tantos sueldos, despues reducidos por concordia à 250. sueldos, cargado por Don Francisco Crespì y Valdaura, Señor de Sumacarcel, à favor de dicho Don Ramòn, vendieron, y traspassaron à dicho Don Onofre Cruïlles, como successor en dicho Mayorazgo, una casa en esta Ciudad, en la Parroquia de San Salvador, por precio de 500. pesos, de que à continuacion de dicha escritura ay carta de pago de aver recebido dichos Condes la cantidad referida de dichos 500. pesos de D. Onofre Cruïlles, en esta forma: Los 250. pesos de ellos realmente, y decontado: y los otros 250. quedandoseles en su poder dicho Don Onofre, en pago de dicho censo. — sa, en S. Salvador, por el Conde de Sumacarcel, à favor de D. Onofre Cruïlles, P.S. 1. part. fol. 1162.

292 De este pedimento, è instrumentos, se diò traslado à la parte de dicho Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, y aviendoseles notificado el dia 9. de Enero, de dicho año de 1702. y en el mismo dia assi mismo de pedimento de dicha Ilustre Marquesa, los acuerdos hechos sobre las instancias de 25. de Setiembre, de 700. y 25. de Agosto, de 701.

REPLICATO DE LA SEÑORA DOÑA MARIA *Vicenta Cruïlles.*

293 POr peticion que dieron los dichos Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta, en 4. de Março, de dicho año de 702. dixeron: Que sin embargo de lo ultimamente alegado por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, se avìa de hazer como teniã pedido, reproduciendo todo lo alegado antes, en orden à la subsistencia de sus creditos, y à que se difiriesse à la reintegracion de possessión que tenian pedida por la demanda de 18. de Junio, de dicho año de 700. Replicato de la señora Doña Maria Vicenta, P.S. 1. parte, fol. 1168.

Y que el que tenian en virtud de la donacion que el Vinculador hizo à Don Ramòn, menor, no se satisfacìa con dezir estava satisfecho con los alimentos, por tener el Vinculador obligacion de alimentarle, (como constava de la donacion que se hallava presentada en el pleyto de succession, del qual bolvian à hazer en este presentacion *citra insertionem*) por lo que era voluntaria dicha alegacion. --

Y que no se devìa atender à la quenta que se pretendia formar para la compensacion, pues para mayor convencimiento de esta, se devìa suponer, que dicha Ilustre Marquesa formava dicha quenta del censo de la Ciudad, de principal de 3400. pesos que se abrian quitado por Don Onofre Sanz, primero heredero; en esta forma: Como Procurador del Vinculador 1904. pesos, y 2. sueldos, y en su nombre propio en dos ocasiones 850. pesos: y lo otro que aurìa cobrado de la renta del Vinculador gruesas cantidades, las quales unas, y otras tenia obligacion de pagarlas dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles; lo mismo que yà en otros pedimientos tenia deducido, y satisfechosele por esta parte. --

Y que sin apartarse de la satisfacion que tenian dada, hazian presentacion de una certificatoria, sacada del libro del Archivo de esta Ciudad, à donde estava continuado el cargamiento de dicho censo; por la qual constava, como existian en credito de dichos 3400. pesos 645. pesos 18. sueldos; y que el dicho Don Onofre, solo quitò como Procurador 1904. pesos 2. sueldos, que no bastaron à la compra de la casa; y que despues de la muerte del Vinculador, los 600. pesos del primero quitamiento, sirvieron para la carta de gracia de la compra de dicha casa; y los otros 250. pesos del segundo quitamiento, sirvieron para pagar cargos del mismo Vinculo: y acumuladas las quitadas, y las que existian, hazìan la suma de dichos 3400. pesos de la propiedad, por lo que cessava del todo la quenta que sobre esto avìa formado la parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol. --

Concluyendo, en que se mandasse declarar, como tenian pedi-

pedido, y en todo, y por todo à ſu favor, con las coſtas, por ſer aſsi juſticia. --

294 Y para juſtificacion de lo nuevamente alegado en dicho pedimento, ſe preſentaron por parte de dichos Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta, los inſtrumentos ſiguientes. --

INSTRUMENTOS PRESENTADOS con el pedimento antecedente.

295 VNa donacion que eſtà preſentada en el pleyto de ſuccesſion, exibido en eſte, otorgada por Don Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador, el dia 5. del mes de Febrero, del año paſſado de 1606. en favor de Don Onofre Sanz de la Lloſa, ſu hijo; por la qual conſta, aver dicho Don Ramòn hechole donacion à dicho Don Onofre, ſu hijo, (para deſpues de ſus dias) del Lugar de Guadazequies, y de otros bienes, expreſſando en dicha donacion, el que por quanto eſtà no podia tener efecto haſta ſu fallecimiento, ſe obligava, y prometia alimentar, y governar à dicho Don Onofre Sanz, ſu hijo, ſu muger, è hijos, criados, y demàs familia, en ſu caſa propia, ò en el dicho Lugar de Guadazequies. Que es para el fin que ſe exibiò dicha donacion, y pleyto de ſucceſsion. -- Donaciõ hecha por D. Ramòn Sanz, Vinculador, à favor de Don Onofre Sanz, ſu hijo, P. de ſucceſsion, fol. 309.

296 Y una certificacion dada por Juan Garcia, Notario, en lugar, y por el Eſcrivano del Ayuntamiento, el dia 8. de Enero, de 1702. por la qual conſta, y da fee dicho Notario, que aviendo viſto, y reconocido la primera parte 38. donde ſe continùan los cargamientos de cenſos, ò titulos de aquellos, (que reſpondìa eſta dicha Ciudad) avìa hallado en el fol. 60. pag. 2. un titulo de cargamiento de cenſo cargado por el Sindico de dicha Ciudad, ſobre los bienes, y derechos de aquella, à favor de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, del Real Conſejo, de 4533. ſueldos 4. dineros, cenſales, pagadores en 7. de Noviembre, y Mayo, por precio de 68000. ſueldos, ſegun Auto recebido por el Eſcrivano Certificaciõ dada por el Eſcrivano de Cabildo de eſta Ciudad, P. S. 1. parte, fol. 1173.

de la Sala, en 5. de Noviembre, de 1613. y que ſeguidamente ſe hallava averſe quitado las cantidades ſiguientes: Primeramente, con Auto recebido por el Eſcrivano de la Sala, en 23. de Junio, de 1637. fueron quitados à dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa 300. ſueldos en penſion, y 6000. ſueldos en propiedad, de dicho cenſo. -- Item, por Auto recebido por dicho Eſcrivano, en dicho dia, fueron quitados à dicho D. Ramòn Sanz 300. ſueldos en penſion, y 6000. ſueldos en propiedad, de dicho cenſo. -- Item, por Auto recebido por dicho Eſcrivano, en dicho dia, fueron quitados al dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa 241. ſuel. y 11. din. en penſiõ, y 4839. ſueldos en propiedad, del dicho cenſo. -- Item, por Auto recebido por dicho Eſcrivano, en dicho dia, fueron quitados à dicho Don Ramòn Sanz de la Lloſa 262. ſueldos y 2. dineros en penſion, y 5243. ſueldos en propiedad, del dicho cenſo. -- Item, en dicho dia fueron quitados al dicho Don Ramòn Sanz 400. ſueldos en penſion, y 8000. ſueldos en propiedad, del dicho cenſo. -- Item, con Auto recebido por dicho Eſcrivano, en dicho dia, fueron quitados à dicho D. Ramòn Sanz 400. ſueldos en penſion, y 8000. ſueldos en propiedad. Los quales quitamientos eran firmados por el dicho Don Ramòn Sanz, eo por ſu Procurador. -- Item, con Auto recebido por dicho Eſcrivano, en 12. de Junio, de 1643. Don Onofre Sanz de la Lloſa, heredero de Don Ramòn Sanz, firmò quitamiento de 600. libras, de dicho cenſo. -- Item, con Auto recebido por dicho Eſcrivano, en 13. de Febrero, de 1645. el dicho Don Onofre Sanz quitò del dicho cenſo 250. libras. -- Y que aſsi miſmo avìa hallado una nota à la margen de dicha parte, en el fol. 85. pag. 2. en donde dezìa: *Reſta el preſente cenſo en 645. libras 18. ſueldos.* Y que en dicho fol. y pag. ſe hallava un titulo, en el qual dezìa: *Que tengan, y reputen à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol por verdadera ſeñora del dicho cenſo.* --

297 De dicho pedimento, è inſtrumentos, ſe diò traslado à la parte de la dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y aviendoſele notificado en el miſmo dia, y en eſte propio de pedimento de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, el acuerdo hecho

ſobre las demandas de retencion, de 8. de Mayo, de 700. y de reintegracion, de 18. de Junio, del miſmo año. En eſte eſtado ſe ſaliò à los Autos, por parte de Doña Iſabel de Sepulveda, y de Saboya, Viuda de Joſeph Ignacio Saboya, como uſufructuaria de los bienes de eſte; y Tutora, y Curadora de Joſeph Ignacio; Joſeph Lorenço, y Joſeph Vicente de Saboya, ſus hijos; y --

IMMISCVICION DE DOÑA ISABEL *de Sepulveda.*

298. POr peticion de 22. de Noviembre, del año referido de 1702. dixo: Que con Auto recibido por Jacinto Matoſes, Notario, en 29. de Agoſto, de 1686. D. Onofre, y Don Phelipe Cruïlles, vendieron à Pedro Aſſenſio, Labrador del Lugar de Alboraya, ſiete caiçadas de tierra campa con algunos arboles en la huerta de dicho Lugar, en la partida del camino de la mar, ò Raphaèl Terràs; y que deſpues dicho Pedro Aſſenſio, por Auto recebido por Salvador Gutierrez, Notario, en 23. del mes de Octubre, de 1695. vendiò dichas tierras à Vicente de Saboya, Eſcrivano de Mandamiento, como à ſucceſſor en el Vinculo fundado por Joſeph Lorenço de Saboya, ſu padre, quien deſpues como heredero, y ſucceſſor en dicho Vinculo, transportò dichas tierras à Joſeph Ignacio de Saboya, en parte de pago de 6000. peſos que le dexò, y legò dicho ſu padre, por cuya cauſa dichas tierras avìan recaìdo, y recaìan en la herencia de dicho Joſeph Ignacio de Saboya, y por tales eſtavan inventariadas en los Inventarios que ſe hizieron por ſu fin, y muerte; y de que ſe ſeguia ſer dicha Doña Iſabel de Sepulveda, verdadera, è indubitada Señora de las dichas tierras, y aver eſtado, y eſtàr por ſi, y ſus anteceſſores, de quince años à el tiempo del pedimento, en quieta, pacifica, y titulada poſſeſsion de dichas tierras, haziendo en ellas todos los actos de dominio, y poſſeſsion neceſſarios; en la qual eſtava manutenida por la Corte del Governador de eſta Ciudad, en ſeguida de la eſcritura de firma de derecho, pueſta ante èl; la qual deſpues fue advocada à la Real Au-

Peticion de immiſcuiciō de Doña Iſabel de Sepulveda, P.S. 1. parte, f. 1175.

diencia, y la ſeguia con la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, como ſucceſſora en el Vinculo de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, en el qual pretendia recaìan dichas tierras; como todo conſtava por dicho proceſſo de firma de derecho que exibia: y que eſtando en eſte eſtado avìa llegado à ſu noticia, que por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, ſe ſeguian eſtos Autos con la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, ſobre retencion del Mayorazgo, por diferentes creditos juſtificados que contra èl tenia; y que como en dicho pleyto tuvieſſe notorio interès, (pues en caſo de que la Iluſtre Marqueſa verificaſſe ſu pretencion) era innegable à la dicha Doña Iſabel el derecho de eviccion, que en fuerça de la venta de dichas tierras le competia contra dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, como habiente cauſa de dichos Don Onofre, y Don Phelipe Cruìlles. --

Concluyo, diziendo, que ſe inmiſcuìa en dicha cauſa de retencion, ò ſatisfaccion de creditos, ſuplicando le fueſſe admitida dicha immiſcuicion, y mandado à las partes no hizieſſen Autos algunos judiciales, ni extrajudiciales en ella, ſin injuncion, y citacion de la dicha Doña Iſabel de Sepulveda, debajo de decreto de nulidad, por ſer aſsi juſticia. --

299 A eſte pedimento mandò la Real Audiencia admitir la immiſcuicion en quanto hùvieſſe lugar, y que ſe hizieſſe lo ſuplicado por dicha Doña Iſabel de Sepulveda, y dieſſe traslado ſin perjuicio, ni retardacion del eſtado del pleyto, y de la expedicion de èl; cuyo Auto ſe notificò en el miſmo dia, aſsi à la parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, como à la de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, quien--

PETICION DE LA ILVSTRE MARQVESA de Miraſol.

Peticion de la Iluſtre Marqueſa, P. S. 1. parte, fol. 1178.

300 POr peticion de 9. Diziembre, de dicho año de 1702. dixo: Que para los fines, y efetos que mas de juſticia pudieſſen aprovecharle, hazìa fee, y real preſentacion de un Auto recebido por Franciſco Vicente Royo, Notario, en 22. de Octubre, del año de 1677. por el qual conſtava, que

Don

Don Onofre Cruìlles ; (injùsto possèedor que fue de los bienes recayentes en el Mayorazgo , y Vinculo fundado por Don Ramòn Sanz de la Llosa ,) vendiò à Don Leonardo Queròl, Dotor en derechos , 139. pesos 6. sueldos 4. dineros , en propiedad , y 139. sueldos 4. dineros , en pension , parte del censo de propiedad de 350. pesos, expressado en dicho Auto , por causa de pagar à Doña Francisca Mercadèr , heredera de Don Diego Sanz , possèedor que fue de el mismo Vinculo , y à Pedro Gilabèrt , Albañil , igual cantidad que suponìa se les estava deviendo de obras hechas en las casas situadas en esta Ciudad , transportadas en pago de los 10000. pesos de la donacion;en cuyo Auto confessava el mismo Don Onofre, y reconocìa , que la succesion en los bienes transportados en pago de los dichos diez mil pesos , le avìa pertenecidò por la Sentencia que à su favor diò el Sacro Supremo, y Real Consejo de Aragòn. --

Concluyendo , en que se declarasse ; como ya tenia pedido , y en todo,y por todo à su favor,con las costas,por ser asi justicia. --

301 Y parece averse por parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol , presentado con dicho pedimento la escritura que en èl se refiere , reduzida--

INSTRUMENTO PRESENTADO
con el pedimento antecedente.

302 A Una de venta otorgada por Don Onofre Cruìlles , como possèedor del Mayorazgo de Guadazequies , en 22. del mes de Octubre, del año passado de 1677. ante Francisco Vicente Royo , Notario , en favor de Don Leonardo Queròl, Dotor en derechos ; por la qual, dicho Don Onofre , y por pagar à Doña Francisca Mercadèr y de Sanz , Viuda, y heredera de Don Diego Sanz , y à Pedro Gilabert , Albañil, la cantidad de 139. pesos 6. sueldos y 4. dineros , de diferentes obras hechas en las casas del Mayorazgo , de que era possèedor dicho Don Onofre Cruìlles ; en virtud de la Sentencia pronunciada à su favor por el Real Consejo de Aragòn , vendiò , y traspas-

Escritura de vẽta hecha por D.Onofre Cruìlles , à D. Leonardo Queròl, de un censo de 139. pesos 6. sueld. 4 .din. P. S. 1. parte, fol. 1179.

passò à dicho Don Leonardo Queròl 139. pesos 6. sueldos 4. dineros, moneda de este Reyno, en propiedad, y 139. sueldos 4. dineros de pension cada año, parte de otro censo de propiedad de 350. pesos, y anua pension de 350. sueldos, reducidos de los 460. sueldos 8. dineros de renta, impuestos por el Sindico de la Ciudad de Xativa, en favor de Doña Angela Corella, cuyo censo perteneciò à Don Juan Sanz de la Llosa, y despues à Don Ramòn Sanz, Vinculador, confessando dicho Don Onofre Cruïlles, en dicha escritura, averle pertenecido este entre otros, en virtud de dicha Real Sentencia del Consejo de Aragòn, por precio, y quantìa de dichos 139. pesos 6. sueldos 4. dineros; de que ay carta de pago à favor de dicho Don Onofre, à continuacion de dicha escritura; en la qual, y en una provision de la Real Audiencia que en dicha escritura se halla inserta, se enuncia, y haze mension de averse depositado en la Tabla de cambios de esta Ciudad, en jornada de 10. de Enero, de 1675. à nombre de Don Diego Sanz, y à suelta de dicha Real Audiencia, aquellos 638. pesos 7. sueldos 8. dineros, procedidos del quitamiento de un censo que el Conde de Ana respondia à dicho Don Diego Sanz, como successor en el Vinculo del dicho Lugar de Guadazequies.

303 De este pedimento, è instrumento, se diò traslado à la parte de dicho Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, y aviendoseles notificado en el dia 14. de Diziembre, de dicho año de 702. y assi mismo en este propio dia de pedimento de dicha Ilustre Marquesa, el acuerdo por esta hecho, sobre las demandas de 25. de Setiembre, de 700. y de 25. de Agosto, de 701. y sobre las de 8. de Mayo, y 18. de Junio, de dicho año de 700. por no averse dicho por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles cosa alguna, quedò concluso este pleyto difinitivamente. =

304 Y assi concluso, precediendo orden de la Real Audiencia, por Bartholomè Beltran Faurìa, Contador de ella, en el dia 15. de Octubre, del año passado de 704. se hizo, y formò la quenta, (que de la misma orden se mandò poner en los Autos) y de pedimento de las partes traducida en este memorial, de el tenor siguiente: =

JE-

✠

JESVS, MARIA, JOSEPH.

Quenta, P.S.1. parte, fol. 1204. usque ad 1213.

305 QUENTA DE LOS CREDITOS DEL VINculo fundado por D.RamònSanz de la Llosa, Dotor del Real Consejo, è intereses recompensativos, y de los frutos que por aora se han liquidado, percebidos del dicho Vinculo desde el dia 15. de Octubre, de 1676. en que entrò à posseer D.OnofreCruïlles, y à percebirlos hasta 28. de Mayo, de 1700. en que dexaron de posseer sus successores el Lugar de Guadazequies: y en 3. de Agosto, de 1701. se despachò mãdamiento para que reconociessen à la Ilustre Marquesa de Mirasol por Señora de los censos recayentes en dicho Vinculo. De la qual causa es Oidòr el Magnifico Pedro Joseph Borrùll, Dotor del Real Consejo de su Magestad.

Y PARA MAYOR INTELIGENCIA DE *la presente quenta se deven tener presentes los Supuestos siguientes.*

I.

Los tiempos que estuvieron los posseedores del Vinculo.

QUe en 12. de Octubre, de 1637. muriò el testador Don Ramòn Sanz de la Llosa.

¶ En 12. de Octubre, de 1637. entrò à posseer el Vinculo Don Onofre Sanz, su hijo, y heredero, hasta el dia 19. de Diziembre, del año de 1647. en que muriò.

¶ En 19. de Diziembre, de 1647. entrò à posseer el Vinculo Don Ramòn Sanz, su hijo, y nieto del testador, hasta el dia 5. de Julio, de 1668.

¶ En 5. de Julio, de 1668. entrò à posseer el Vinculo Don Diego Sanz de la Llosa, hasta el dia 15. de Octubre, de 1676. que muriò.

¶ En 15. de Octubre, de 1676. entrò à posseer Don Onofre Cruïlles, y sus successores, en la forma siguiente.

II.

II.

Tiẽpo cierto de Don Onofre Cruìlles, y sus herederos.

En 15. de Octubre, del año de 1676. entrò à posseer Don Onofre Cruìlles, como se à dicho en el Supuesto I. y à percebir los frutos, y han continuado sus herederos; esto es: En los frutos del Lugar de Guadazequies, y sus regalias, hasta el dia 28. de Mayo, de 1700. Y de las pensiones de los censos, hasta el dia 3. de Agosto, de 1701. que se despacharon los mandamientos à favor de la Ilustre Marquesa de Mirasol. Y de los demàs bienes, como son, casas, y tierras recayentes en el Vinculo, no se haze mension, por quanto no se han liquidado los frutos, y alquileres de casas.

III.

Primero credito justificado contra el Vinculo.

Los creditos que quedan justificados contra el Vinculo, son: Primeramente 750. libras, por la resta de la condenacion que obtuvo Don Ramòn Sanz, en 28. de Setiembre, de 1655. por causa de la donacion de 100. libras anuas, que hizo el Vinculador à Doña Geronima Sanz, por aumento de su dote, esto es; de las pagas vencidas viviendo el testador, como consta por el processo, y esta cantidad es contra el Vinculo, que es la primera,———— 750.

IV.

Continuaciõ de los creditos contra el Vinculo.

Tambien se deve suponer, que los tres censos que enagenò el Vinculador, propios de Doña Geronima Sanz, y del dicho D. Onofre Sanz, su heredero, para pagar la promessa que el Vinculador avìa hecho, que los transportò en 3. de Setiembre, de 1646. Consta en el processo de sequela, al fol. 838. los quales toman suma de 1361. libras: y de la propiedad de ellos no se harà mension para el cargo contra el Vinculo, si solo de las pensiones en el modo abajo expressado; por manera, que estos quedaràn como à capitales.

Para

Para en su caso, y lugar; y para mayor individualidad son los censos siguientes. Cargo contra el Vinculo.

	Por la suma de atràs	750.
¶ Censo de propied de 711. libras, que se halla anotado en el processo de sequela, en los fol. 325. y 838.	711.	
¶ Censo de propiedad de 550. libr. que se halla en dicho processo de sequela à dichos folios.	550.	
¶ Censo de propiedad de 100. lib. que se halla en dicho processo, y los mismos fol.	100.	
Conque hazen la dicha suma referida de	1361.	

V.

Las arriba referidas 1361. lib. de las propiedades de los tres censos del Supuesto 4. se han de contar las pensiones de sueldo por libra, desde el dia 13. de Enero, de 1619. en que el Vinculador transportò estos censos, hasta 12. de Octubre, de 1637. en que muriò dicho Vinculador: Conque son 18. años 9. meses, que à 68. lib. y 1. sueldo cada uno, que hazen de pension

1275-18-9- las dichas 1361. libras, importan — 1275--18-9-

Pensiones de propiedades cõtra el Vinculo.

Asi mismo se deven contar las pensiones de dicha cantidad de 1361. lib. desde el dia 5. de Julio, de 1668. hasta el dia 15. de Octubre, de 1676. que es el tiempo que posseyò D. Diego, (como en el Supuesto I.) que son 8. años 3. meses 10. dias, que à dichas 68. lib. 1. suel. de pension cada uno importan — 563--6--

Suman las dos partidas — 1839--4--9-

Por manera, que las dos partidas de las anualidades arriba referidas, suman, è importan 1839. lib. 4. suel. 9. din. las quales son contra el Vinculo, dexando los capitales, como se à dicho, para su tiempo — 1839--4-9-

Suma de atràs 2589--4-9

VI.

Pẽsiones de propiedades contra el Vinculo.

Que un censo de propiedad de 390. libras, que el testador respondìa à Miguèl Juan Garcès, de quien le comprò Don Onofre, hijo de el dicho testador, en 23. de Setiembre, del año 1614. y aunque era de esta propiedad, la pension estava reducida à 9. libras 7. sueldos en cada un año; conque dicho censo, con las pensiones de èl, son credito contra el Vinculo: pero de dicha propiedad no se harà mension hasta su caso, y lugar; conque se deve contar la pension desde 23. de Setiembre, del año de 1614. que lo comprò dicho Don Onofre, hasta 12. de Octubre, de 1637. que muriò el testador, (Supuesto I.) que van 23. años 18. dias, que à razon de 9. libr. 7. sueld. cada uno de pension, importan —— 208--2--5

De la misma manera se deven contar las pensiones del sobredicho censo à dicha razon de 9. lib. 7. sueld. desde el dia que entrò Don Diego, que fue en 5. de Julio, de 1668. (Supuesto I.) hasta 15. de Octubre, de 1676. (el mismo Supuesto) que son 8. años 3. meses 10. dias, que importan —— 74-14--10

Suman las dos cantidades —— 282-17--3

Conque las dos partidas de pensiones arriba referidas, importan la suma de 282. libr. 17. sueld. 3. din. Cantidad contra el Vinculo, dexando la propiedad para su caso, y lugar. —— 282-17-3

2872--2- -

VII.

Pensiones de propiedades contra el Vinculo.

En la misma forma se deve suponer, que en virtud de

Cargo contra el Vinculo.

de la donacion que hizo el testador en 22. de Febrero, de 1631. à Don Ramòn Sanz, su hijo, de censos de Moriscos, de propiedad de 1500. libras surtidora su efecto despues de la muerte del Donador: y estos censos estàn reducidos à la mitad, que es à 6. dineros por libra; y à 1. sueldo serìa 750. libras: conque la pension anua es de 37. libras 10. sueldos. Se deven cargar al Vinculo las que discurrieron viviendo D. Diego Sanz, (Supuesto I.) que es desde 5. de Julio, de el año de 1668. hasta 15. de Octubre, de 1676. en que entrò à posseer Don Onofre Cruìlles; (el mismo Supuesto) conque lo que se deve cargar son 8. años 3. meses 10. dias, que à 37. libras 10. sueldos, importan —— 310-8-5-

Por la suma de atràs. —— 2872-2---

310-8-5-

VIII.

Pensiones de otras propiedades contra el Vinculo.

Que el Vinculador hizo tres donaciones, cada una de 100. libras de renta, anuas, que son 300. libras, y corresponde à propiedad de 6000. libras. Y de dichas propiedades no se harà mension, dexandolas para su caso, y lugar, tansolamente de las anualidades. ---- La primera donacion fue à Doña Geronima Sanz, su nuera, en 23. de Enero, de 1606. de 100. libras de renta, en aumento de su dote, para conseguir la dispensa. La segunda, en 24. de Abril, de el año 1624. à Don Ramòn Sanz, su nieto, de otras 100. libras de renta, para tomar el Abito de Nuestra Señora de Montesa. Y la tercera à Don Ramòn Sanz, su hijo, de otras

3182-10-5-

se-

Cargo contra el Vinculo.

semejantes 100. libras de renta; casandolo con Doña Maria Pallàs, en 22. de Febrero, de 1631. por manera, que la donacion hecha en 24. de Abril, de 1624. al nieto, para tomar el Abito; se deven contar las anualidades de 100. libras de renta, desde el dicho dia de la donacion hasta la muerte del testador, que fue en doze de Octubre, de 1637. (Supuesto I.) son 13. años 5. meses, 10. dias que à dichas 100. libras, importan —— 1344-8-10.

Suma de atràs —— 3182-10-5.

Del mismo modo se deven contar las anualidades de todas las 300. libras de renta, desde el dia 5. de Julio, de 1668. que entrò à posseer Don Diego (Supuesto I.) hasta el dia 15. de Octubre, de 1676. que sucediò Don Onofre Cruïlles, (Supuestos I. y II.) que son ocho años tres meses diez dias, que à dichas 300. libras, importan —— 2483-6-8.

—— *Suman las dos partidas* —— 3827.15-6.

De que resulta, y es visto, que las dos partidas acumuladas en una, toman, y hazen suma de 3827. libras 15. sueldos 6. dineros, y esta cantidad discurrida en el dia que entrò Don Onofre Cruïlles, es contra el Vinculo; dexando como se à dicho las propiedades para su tiempo —— 3827-15.6.

7010-5.11.

IX.

El bien del alma es cõtra el Vinculo.

Nada menos se deven cargar, y son contra el Vinculo aquellas 300. libras que se gastaron por el bien del alma de Don Ramòn Sanz, Vinculador, las quales pagò Don Onofre Sanz, su hijo, y de esta cantidad se le à de abonar el interès de sueldo por libra desde

de

Cargo contra el Vinculo.

La ſuma de atràs contra el Vinculo.. 7010.5.11

de el dia que ſe le cargaron los frutos à Don Onofre Cruilles, que es deſde 15. de Octubre, de 1676. (Supueſto II.) por ſer recompenſativo de aquellos, y cargandoſe, ò añadiendoſe à las demàs partidas de las cantidades contra el Vinculo, es lo miſmo.-- 300

Suma general contra el Vinculo.

De donde ſe deprende, q̃ juntas todas las partidas q̃ ſon contra el Vinculo, começando deſde el Supueſto III. haſta el preſente IX. toman, y hazen ſuma de 7310. libras 5. ſueldos 11. dineros, y tantas ſe hallan contra el Vinculo, ſin contar las propiedades, como ſe ha anotado en cada una de las que van expreſſadas. - 7310-5-11

X.

Supueſto de las cantidades que ſe han de compẽſar à las de cõtra el Vinculo.

Aſsi miſmo ſe deve ſuponer, que las cantidades que deve el dicho Vinculo, ſe han de compenſar en concurrentes partidas de penſiones de cenſos, que quitaron los poſſeedores, y vendieron ſin decreto, ni cauſa, y aſsi miſmo con lo que devìa al dicho Vinculo Don Onofre Sanz, primer heredero, por razon de las cantidades que cobrò, como à Procurador del Vinculador ſu padre, de penſiones de cenſos, ſalarios de la Diputacion, y Receta, y por el precio de las alajas, que enagenò ſin cauſa, que ſon las de los Supueſtos ſiguientes.

XI.

Las cantidades que verdaderamente ſe deven rebajar, ò deducir de las que ſe han hallado contra el Vinculo, (como en el Supueſto IX.)ſon:——

Plata vendida.

Por el precio de la Plata que ſe vendiò ſin juſtificacion en 17. de Octubre, de 1655. que importa 402. peſos 2. ſueldos 11. dineros-——— 402-2.11.

Penſiones, y ſalarios cobrados.

Y del miſmo modo ſe deven rebajar las penſiones de los cenſos, y ſalarios que cobrò Don Onofre, como à Procurador de ſu padre, y conſta de las cantidades. ò partidas por cartas de pago, que eſtàn en el proceſſo intitulado de ſucceſsion, deſde el fol.440. haſta 451.ſucceſsivas 64. partidas, que toman, y hazen ſuma de 1717. libras 1. ſueldo 3. dineros-——— 1717-1--3.

2119-4--2.

XII.

Cenſos quitados antes de Cruilles.

Al reſpeto ſe han de rebajar aquellos tres cenſos que quitaron, y vendieron los poſſeedores antes de Don Onofre Cruìlles, que ſon: Cenſo de propiedad de 33. libras que reſpõdia el Lugar de Benamèr, el qual vendiò Dõ Ramòn Sanz, nieto del Vinculador, en 23.de Diziembre, de 1648.à Doña Cecilia Palàu, conſta en proceſſo de ſequela.—— 33-- ----

Item, otro cenſo de propiedad de 120.peſos, que reſpondia el Lugar de Belfull, el qual quitò Don Ramòn Sanz, nieto del Vinculador, en 26. de Març̧o, de 1651. al Iluſtre Duque de Gandia, conſta en proceſſo. —— 120-- -- --

Item,

Cantidades q̃ se deven al Vinculo.

Por la suma de atràs que deven al Vinculo 2119-4-2- — 2119.4.2.

Item, otro censo de propiedad de 716. libras 10.sueld. 4.que respondia el Lugar de Turìs, y vendiò el dicho Don Ramòn, nieto del Vinculador, en 28. de Agosto, de 1664. al Ilustre Duque de Gandia, y no es el antecedente, que por equivocacion se ha puesto, que en la realidad estos tres quitò, aora sea vendiendo à uno, ò à otro, — *De atràs* 153. — 716-10-4-

869-10-4-

Los quales tres censos arriba referidos, toman, y hazen suma de 869.lib. 10.suel.4.que se deven añadir à las demàs partidas que se deven al Vinculo — 866.10.4.

Conque suman las partidas que se han de rebajar — 2988.14.6-

XIII.

Cõpensacion de una cãtidad con otra.

De donde resulta, que aviendose formado el cargo que està contra el Vinculo, y se vè en los Supuestos III. IV. V. VI. VII. VIII. y IX. que importa 7310. libras 5. sueldos 11. dineros. — 7310.-5.11.

Y assi mismo aviendo hecho recogimiento de las partidas que se deven al dicho Vinculo, y que se deven compensar, y rebajar, como se à dicho en el Supuesto X. y que estàn continuadas en los Supuestos XI. y XII. importan la cantidad de 2988. libras 4.sueld. 6. din. — 2988.14-6.

Resulta contra el Vinculo, para la recompensacion.

Pormanera, que rebajãdo la una partida de la otra, quedan quatro mil trecientas veynte y una libras 11. sueldos 5. dineros, y con esta cantidad se començarà la quenta de recompensar en los frutos. — 4321.11-5.

XIV.

Nota.

Item, se deve suponer que Don Onofre Cruïlles, enage-

genò del Vinculo très cenſos, los quales ſe rebajaràn en los dias que ſe vendieron, y que en la ſerie de la nota de los cenſos, ſe harà menſion para ſu caſo, y lugar.

XV.

Cenſos que recaẽ en el Vinculo.

Aſsi miſmo ſe deve ſuponer, que la renta del Vinculo, ſe componia de diferentes penſiones de cenſos, y de los frutos del Lugar de Guadazequies, por manera, que los dichos cenſos ſon los ſiguientes:--

1. Cenſo de propiedad de 400.libras, cargado por la Ciudad de Xativa.	400-- -- --
2. Cenſo de propiedan de 150.libras, cargado por el Sindico del arraval de Xativa.---	150-- -- --
3. Cenſo de propiedad de 300.libras, cargado ſobre el arraval de San Juan,	300-- -- --
4. Cenſo de propiedad de 250.libras, cargado ſobre el Lugar de Guadazequies-	250-- -- --
5. Cenſo de propiedad de 105. libras, cargado ſobre el miſmo Lugar de Guadazequies--	105-- -- --
6. Cenſo de propiedad de 294.libras, que reſponde Don Gaſpar Texedor, reducido--	294-- -- --
7. Cenſo de propiedad de 632. libras, reſtante de 1500. que reſponde Xativa	632-10-2--
8. Cenſo de propiedad de 142. libras, que reſponde el Lugar de Guadazequies----	142-- -- --
9. Cenſo de propiedad de 100. libras, cargado ſobre el arraval de S. Juan-	100-- -- --
10. Cenſo de propiedad de 454. libras 15. ſueldos 8. dineros, que reſponde la herencia de Antonio Salt,	454-15-8--
	2828-5-10

Por

Por lo que suman los censos de atràs.	2828-5.10.
11. Censo de propiedad de 639. libras, que responde el Lugar de Pedreguèr.	639.-- --
12. Censo de propiedad de 600. libras, que responde el Lugar de Orchèta.	600.-- --
13. Censo de propiedad de 170. libras, que responde Castell-Montant.	170.-- --
14. Censo de propiedad de 100. libras que responde el Lugar de Fabra	100.-- --
15. Censo de propiedad de 200. libras que responde el Lugar de Orcheta.	200.-- --
16. Censo de propiedad de 300. libras, que responde el dicho Lugar de Orchèta.	300.-- --
17. Censo de propiedad de 202. libras, cargado sobre Turìs, subrogado, y este continua la pension	202.-- --
18. Censo de propiedad de 1200. libras, que estava sobre la Diputacion, y aunque se quitò, se esmerçò en tierras de dõde se cobra el redito, y assi à de continuar la pension.	1200.-- --
19. Censo de propiedad de 123. libras, que estava tambien sobre la Diputacion, como el antecedente, y corre la pension.	123.-- --
20. Censo de propiedad de 646. lib. 8. suel. 10. din. sobre la Ilustre Ciudad de Valencia, resta de otras, como por certificatoria de Andrès Ivars, Notario, que està en processo, fol. 132.	646-8-10.
21. Censo de propiedad de 158. libras, resta de otras sobre la Ciudad, segun dicha certificatoria	158.-- --
22. Censo de propiedad de 75. libras, que responde la dicha Ciudad de	75.-- --
23. Censo de propiedad de 225. libras, que responde dicha Ciudad de Valencia.	225.-- --
	7466.14.8.

La pension de estos censos solo se deve cõtar hasta la mesada de Enero, de 1682.

Por lo que suman los censos de atràs. 7466-14.8.

NOTA. Cesarà la pẽsion de 1104.l. 8.suel. 10. din.

Los censos de la Ciudad, solo se à de contar la pension hasta la mesada de Enero, de 1682. que se pagò en Agosto, de 1701. conque correrà la pension cada un año de la suma, que es, 1104. lib. 8. suel. 10. din.

Quitadas 139. lib. 6. suel. en 22. de Octubre, de 1677.

24. Censo de propiedad de 411. lib. 10. suel. sobre la Ciudad de Xativa, y en 22. de Octubre de 1677. quitò, ò vendiò D. Onofre Cruïlles, à Don Leonardo Queròl, 139. lib. 6. suel. y solo quedaron 272. lib. 4. suel. que se anotarà à su tiempo. 411-10--

Quitado en 2. de Mayo, de 1678.

25. Censo de propiedad de 100. lib. que respondia el Lugar de Bellùs, este lo quitò D. Onofre Cruïlles, en 2. de Mayo, de 1678. y este dia se rebajarà de las dos partes (Supuesto XIV.) 100- -- -

Quitado en 22. de Agosto, de 1681.

26. Censo de propiedad de 250. lib. que respondia el Conde de Sumacarcel, lo quitò Don Onofre Cruïlles, en 22. de Agosto, de 1681. y este dia se rebajarà de las dos partes. 250- -- -

Quitado en 26. de Febrero, de 1683.

27. Censo de propiedad de 76. lib. 6. suel. que respondia el Lugar de Sella, y Mirarosa, este lo quitò el dicho Don Onofre Cruïlles, en 26. de Febrero, de 1683. y por esso se le quitarà de las dos partes. 76-6--8.

Suman los Censos del Vinculo 8304.11.4-

Pension de el primer año.

Segun la presente demostracion, todas las propiedades de los censos arriba referidos, importan 8304. libras onze sueldos, y quatro dineros, en este primero año que la pension anua es, à sueldo por libra, quatrocientas y quinze libras quatro sueldos, y seys dineros 415-4--6-

Los

XVI.

Los frutos,y demàs regalias del Pueblo de Guadazequies,y tierras recayentes en el Vinculo, computados unos años en otros,segun los testigos que se han recebido, y el arrendamiento de dicho Pueblo que hizo Don Phelipe Cruïlles, en el Auto, que està en el processo de sequela, fol. 510. del qual se à de rebajar el precio del Molino que arrendò D. Onofre Cruïlles, en precio cada un año, de 40. libras, segun el Auto que està en el mismo processo à fol. 507. y rebajados tambien los gastos, y las obligaciones.---

De peyta	13.lib.8.-
Vicario	54.lib. --
Azeyte para la lampara	3. -- -
Colector	20. -- -
	90---8-

La renta,frutos del Pueblo.

Restan limpias de renta anua 440. libras, y estas se han de cargar à el ultimo posseedor Don Onofre Cruïlles, juntamente con las pensiones de los censos del Supuesto XV.- 440-- ----

Renta de pẽsiones.

Asi mismo se le deven cargar el primer año aquellas 415. libras 4. sueldos 6. dineros,pension de las 8304.libras 11. sueldos 4. din. propiedades de censos (que estàn en el Supuesto XV.) se à dicho en el primer año, porque al respecto que se hallaràn enagenados los censos, se rebajaràn, y por esso serà la renta menos. 415-4--6--

Primer año. - 855-4--6.--

Toda la renta.

Por manera,que la renta anua compuesta de las dos partidas de pensiones de censos, y frutos del Pueblo, el primer año son las dichas 855. lib. 4-6- 855-4-6---

Lo que se rebaja cada un año de la rẽta.

XVII.

Se deve suponer por regla general, y principio asentado, q̃ de la suma q̃ todos los años harà la renta, assi de pensiones de censos, como de frutos, y regalias del Pueblo, se han de rebajar las anualidades de aquellas partidas, ò propiedades del Supuesto IV. VI. VII. y VIII. que se repiten aora, que son - los tres censos que enagenò el Vinculador (Supuesto IV.) que importan 1361. lib. de propiedad, y pension anua de 68. lib. 1. sueldo —— 68-1----

Censo de Miguel Garcès, (del Supuesto VI.) que la pension son 9. lib. 7. dineros. —— 9----7--

Censo de propiedad de 750. lib. de Moriscos, que la pension anua son 37. lib. 10. sueldos, (Supuesto VII.) —— 37-10----

Ultimamente, las anualidades de las tres donaciones, cada una de 100. lib. que hazen 300. lib. (del Supuesto VIII.) —— 3000--------

——*Suma la renta contra el Vinculo*—— 414-11-7--

Por manera, que se deven rebajar cada un año de la renta las pensiones sobredichas, que son 414. lib. 11. sueldos 7. din. —— 414-11-7--

El primer año. Resta el primer año para rebajar del capital, è interèses de aquellos, 4321. lib. 11. sueldos 5. din. (del Supuesto XIII.) —— 440-12.11.

XVIII.

Propiedades. Las propiedades que quedan contra el Vinculo, son las siguientes.

Cen-

Censos de propiedades de 1361. libras (Supuesto IV.) —— 1361

Censo de Garcès, del fol. (ò Supuesto VI.) 390. Reducido á 9. l. 7. din. pension.

Censos de Moriscos, (Supuesto VII.) —— 1500. Reducidos á 37. l. 10. suel. pẽsiõ.

Propiedades de las donaciones —— 6000

Estos Censos hazen continua pension todos los años, que se quita de la renta (Supuesto XVII.) y se notan aqui para en su caso, y lugar

XIX.

Los censos que se han de ir rebajando, y los de la Ciudad, que para la pension, por razon de su atraso son

¶ En 22. de Octubre, de 1677. quitò legitimamente Don Onofre Cruìlles, 139. lib. 6. suel. (Supuesto XV. num. 24.)	139-6	
¶ En dos de Mayo, de 1678. enagenò el dicho 100. libras, como (Supuesto XV.) numero 25.	100	100
¶ En 22. de Agosto, de 1681. enagenò el dicho 250. libras, (Supuesto XV. n. 26.)	250	250
¶ En Agosto 1682. no hazen pension para esta quenta los cẽsos de la Ciudad, pues en Agosto, de 701. pagò Enero 1682. son todos (Supuesto XV. n. 20. hasta 23.)	1104-8-10.	
¶ En 26. de Febrero 1683. enagenò 76. lib. 6. suel. 8. din. (Supuesto XV. num. 27.)	76-6-8.	76-6-8

Conque en todos los Supuestos seguidos hasta este, se començarà à hazer la quenta recompensativa.

QVENTA.

1676. en 1677.

1. 1676. en 1677. Propiedad que resta deudor el Vinculo, en 15. de Octubre, de 1676. que entrò Don

Onofre Cruïlles, esto es, lo que queda despues de recompensadas unas cantidades de otras, como se vèn en el Supuesto XIII. al fin de èl son:- 4321.11.5.

Interès hasta 15. de Octubre, de 1677. à sueldo por libra de dichas 4321.lib.11. suel. 5.din. 216. 1.6.

4537.12.11.

En 15. de Octubre, de 1677. se rebajan 440. lib.12. sueld. 11. din. diferencia de la renta, à la que està contra el Vinculo, vide Supuesto XVII.- 440.12.11.

Con q̃ resta la propiedad en 15. de Octubre 1677.en-- 4097.-- --- -- 4097. -- --

Censos del Supuesto XV.) 8304. 11. 4.

2. 1677.en 1678. 1677. en 1678.

La propiedad que dà en 15. de Octubre, 1677.en- 4097- -- --

Interès de 139.lib.6.suel.quitadas en 22.de Octubre, de 1677. que alcança 7. dias (Supuesto XIX.) 2. 8.

Interès de 100.lib. quitadas, en 2. de Mayo, de 1678.alcãçan 6.meses 17.dias (Supuesto XIX.) 3.-- -- 3.

Interès de todo el año, de 3997. que restã por aver rebajado 100.lib. por quanto està contada la pension de ellas, hasta el dia de el enagenamiento.- 199. 17. --

4299. 19. 11.

En 15. de Octubre, de 1678. se deven rebajar lo primero, las 100.lib.que enagenò Don Onofre Cruïlles, como se à dicho, y cargado el interès correspondiente.- 100-- --

Assi mismo se deven rebajar no las 440.lib. 12. suel. 11. sino 431. lib. 16. suel. 11. por razon de los dos censos quitados, que no hazen interès, como se à dicho arriba.- 431. 16. 11.

531.16.11. 531. 16. 11.

Conque queda la propiedad en 15.de Octubre 1678. en--3768.3.--- 3768. 3.-- --

Pro-

Propiedad en 15. de Octubre de 1678.
queda en ——— 3768. 3. —
Censos del Supuesto XV......8304. 11. 4.
Quitados........................239. 6. —
Restan para pension...........8065. 5. 4.

1678. en 1679.

3. 1678. en 1679. La propiedad en 15. de Octubre, 1678.
queda en ——— 3768. 3. —
Interès hasta 15. de Octubre, 1699........ 188. 11. 2.
Se rebajan tansolamente 428. lib. 13. suel. 3956. 11. 2.
8. por razon de los censos quitados, que la pé-
sion solo es 403. lib. 5. suel. 3. à estas añadidas
las 440. lib. de los frutos, son 843. lib. 5. suel.
3. y rebajando las 414. lib. 11. suel. 7. de las
anualidades (Supuesto XVII. son las dichas.- 428. 13. 8.
Conque queda la propiedad en 15. de Octubre,
1678. en ——— 3527. 17. 6. 3527. 17. 6.
Censos del Supuesto XV. en 8065. 5. 4.

1679. en 1680.

4. 1679. en 1680. Propiedad en 15. de Octubre, 1679. queda en.. ——— 3527. 17. 6.
Interès hasta 15. de Octubre, de 1680. ——— 176. 7. 10.
En 15. de Octubre, de 1680. se rebajan las mismas 3704. 5. 4.
Del año antecedente por no averse quitado-.- ——— 428. 13. 8.
Conque queda la propiedad en 15. de Octubre,
1680. en- ——— 3275. 11. 8. 3275. 11. 8.
Censos del Supuesto XV. en 8065. 5. 4.

1680. en 1681.

5. 1680. en 1681. Propiedad en 15. de Octubre, de 1680. queda en-- 3275. 12. 8.
Interès desde 15. de Octubre, de 1680. hasta 1681.
de solos 3025. lib. 12. suel. 8. din. porque en 22. de
Agosto de este año, enagenò Don Onofre Cruìlles,
250. lib. y no se quenta interès en ninguna parte,
porque si aqui se contassen, se avian de cargar en las
pensiones de los censos, y siendo cantidades, igua-
les las restas seràn iguales, con que el interès de di-
chas son- ——— 151. 5. 7.
Se han de rebajar 416. lib. 3. sueldos 8. din. pension
de las 7815. libras 5. sueldos 4. dineros, yà rebajadas 3426. 18. 3.
las 250. lib. y à la pension añadida la renta. ———

Y

Y de la suma deducidas las 114. lib. 11. suel. 7. — 416.3.8. | 3275.12.8. *Atras.*

Asi mismo se deven rebajar las 250.lib.enagenadas,(Supuesto XV. n.26.Supuesto XIX.) — 250. – – *Atras.*

Asi mismo se deven rebajar 3. lib. 12. suel.que se cargaron en el año 77. en 78.en 3.lib.2.suel.8.q̃ no se devian poner sino en las pensiones de censos, conque añadidas en un puesto, y no cargadas en otro, son 6.lib. 12.suel.y no es dudable, que el curioso hallarà la verdad, haziendo la experiencia. — 6.12.8. | 3426.18.3.

272.16.4. | 672.16.4.

2754.1.11. | 2754.1.11.

Censos del Supuesto XV.---7815.--4.

6.
1681.en 1682.

1681. en 1682.

Propiedad que queda en 15.de Octubre, 1681. son: — 2754.1.11.

Interès hasta 15. de Octubre, 1682. — 137.14.1.

2891.16.–

En 15. de Octubre, 1682. se deven rebajar de este cargo 375.lib. 12.suel.2. esto es: 335. lib. 10. suel. 10. pension de censos de 6710.lib.16.suel.6. que há quedado rebajadas las 1104.lib.8.suel.10. (Supuesto XV.n. 20.21.22.y 23.y Supuesto XIX.) de censos de la Ciudad, q̃ no corre el interès por el atraso: 14. lib. 12.suel. 11.dineros, por lo cobrado de la Ciudad, y 440. lib. de frutos, todo 790.lib. 3. suel. 9. rebajadas las anualidades (Supuesto XVII.) 414. lib. 11. suel. 7. restan las dichas — 335.10.10.

2556. 5. 2. | 2556. 5. 2.

Censos corrientes del Supuesto XV.---1710.lib.18.suel.6.

1682. en 1683. Propiedad en 15. de Octubre, 1682. queda en —— 6556. 5. 2.

Interès desde 15. de Octubre, 1682. hasta 15. de Octubre, de 1683. de 2479. lib. 18. suel. 6. por rebajarse 76. lib. 6. suel. 8. en 26. de Febrero, 1683. que se rebajaràn de las dos partidas (Supuesto XV.) num. 27. (y Supuesto XIX.) importa, digo que el interès es de 2479. lib. 18. suel. 6. —— 123. 19. 10.

En 15. de Octubre, 1683. se han de rebajar aquellas 76. lib. 6. suel. 8. del Supuesto XV. num. 27. y Supuesto XIX. por averlas enagenado D. Onofre Cruilles. —— 76. 6. 8. | 2680. 5. —

Mas se deven rebajar 357. lib. 3. suel. por el residuo de pesiones de 6634. lib. 11. suel. 10. y de las 440. lib. de los frutos, deducidas 414. lib. 11. suel. 7. de las anualidades, Supuesto XVII. —— 357. 3. —

Resta la propiedad en 15. de Octubre, 1683. en —— 433. 9. 8. | 433. 9. 8.

Censos corrientes del Supuesto XV. — 6634. lib. 11. 10. | 2246. 15. 4. | 2246. 15. 4.

8. 1683. en 1684.

1683. en 1684. Propiedad en 15. de Octubre, 1683. queda en —— 2246. 15. 4.

Interès hasta 15. de Octubre, 1684. —— 112. 6. 9.

En 15. de Octubre, 1684. se rebajan las mismas del año antecedente por no rebajarse cosa. —— 2359. 2. 1. | 357. 3. —

Resta esta propiedad en 15. de Octubre 1684. en —— 2001. 19. 1. | 2001. 19. 1.

Censos corriẽtes del Supuesto XV. — 6634. lib. 11. 10.

9. 1684. en 1685.

1684. en 1685. Propiedad que queda en 15. de Octubre, 1684. son —— 2001. 19. 1.

Interès hasta 15. de Octubre, 1684. —— 100. 1. 11.

2102. 1. —

En 15. de Octubre 1685. se rebajan —— 357. 3. —

Resta la propiedad en 15. de Octubre, 1685. —— 1744. 18. — | 1744. 18. —

Censos corrientes del Supuesto XV. — 6634. 11. 10.

10. 1685. en 1686.

1685.en 1686. Propiedad que queda en 15.de Octubre, 1685.son 1744.18. -

Interès, hasta 15. de Octubre, 1686. 87.4.10.

1832.2.10.

En 15.de Octubre, 1686. de las 1832. lib.2.suel.10.se rebajan las mismas que en el antecedente. 1832.2.10. 357.3.-

En 15.de Octubre,1686.queda la propiedad,en 1474.19.10. 1474.19.10.

Censos corrientes del Supuesto XV. 6634.lib.11.10.

11. 1686. en 1687.

1686.en 1687. Propiedad en 15. de Octubre, de 1686. queda en 1474.19.10

Interès desde 15.de Octubre, 1686. hasta 15. de Octubre,de 1687. 73.15.-

1548.14.10.

En 15. de Octubre,1687. se rebajan las mismas 357. 3.-

En 15.de Octubre,1687. queda la propiedad en 1191.11.10. 1191.11.10.

Censos corrientes del Supuesto XV. 6634.11.10.

12. 1687. en 1688.

1687.en 1688. Propiedad que queda en 15.de Octubre, 1687. son 1191.11-10

Interès desde 15.de Octubre, 1687. hasta el de 1688. 59.11.6.

1251.3.6.

En 15.de Octubre, 1688.se rebajan en 357.3.-

Resta la propiedad en 15.de Octubre, 1688. 894.-6. 894.-6.

Censos del Supuesto XV.son.....6634.lib. 11.10.

13. 1688. en 1689.

1688. en 1689. Propiedad que queda en 15. de Octubre, 1688. 894.-6.

Interès hasta 15. de Octubre 1689. 44.14.-

938.-6.

En 15. de Octubre , 1689. se rebajan 357.3.-

Resta la propiedad en 15.de Octubre, 1689. 581.11.6. 581.11.6.

Censos que quedan Supuesto XV. 6634.lib.11. suel. 10.

1689.

14.
1689. en 1690.

1689. en 1690.

Propiedad en 15. de Octubre, 1689. queda en	581. 11. 6.
Interès hasta 15. de Octubre, de 1690.	29. 1. 6.
	610. 13. --
En 15. de Octubre, de 1690. se rebajan en	357. 3. --
Resta la propiedad en 15. de Octubre 1690. en	253. 10. --
Interès hasta 15. de Octubre, 1691.	12. 13. 6.
	266. 3. 6.

15.
1690. en 1691. Se avian de rebajar 357. lib. 3. suel. queda acreedor el Vinculo en 90. lib. 19. suel. 6.

Y se ha de advertir, que en el corriente año, quedan extinguidas, y pagadas aquellas 4321. lib. 11. suel. 5. del Supuesto XIII. por quanto se han ido pagando de las pensiones de los censos, y rentas del Lugar de Guadazequies; segun queda hecha demostracion en la quenta que viene formada, desde el año 1676. y aun sobran 90. lib. 19. suel. 6. - y solos quedan para compensar los censos, y demàs responsiones que van en la nota siguiente--

Sobran 90. lib. 19. suel. 6. *Censos.* 6634. lib. 11. suel. 10.

NOTA PRESISSA.

Los censos que han rentado hasta el presente año, son los siguientes, que se ponen aqui por menor.

	Propiedades.	Pensiones
Del Supuesto IV.		
Censo de propiedad de	711	35-11
Censo de propiedad de	550	27-10
Censo de propiedad de	100	5
Supusto VI. 1361.		
¶ Censo de propiedad de 390. lib. reducido.	180.11.8.	9 --7.
Supuesto VII.		
¶ Censo de propiedad de 1500. lib. reducido.	750	37--10
Supuesto VIII.		
Donacion à la Nuera, propiedad	2000	100
Donacion al Nieto	2000	100
Donacion à el hijo	2000	100
6000.		

Y por quanto la extincion de estos censos, y responsiones, no se puede hazer por partes, sino en el todo de lo que importa cada uno de aquellos, se irà aplicando en concurente cantidad à las propiedades, como se individuarà en los años que se seguiràn.

En 15. de Octubre, 1691. queda extinguida la cantidad de aquellas

llas 4321. lib. 11. suel. 3. esto, y aun sobraron 90. lib. 19. suel. 6. para rebajarlas juntamente con lo siguiente.---

16.
1691. en 1692. En 15. de Octubre, de 1691. quedaron, como se ha dicho, buenas, contra los censos que deve el Vinculo. ———— 90. 19. 6.

La renta por no averse quitado importa ——— 357. 3. --

Se deven rebajar los dos censos, esto es: El uno, de propiedad de 100. lib. como es de ver en la planta de esta plana ———— 100. --- ---- 448. 2. 6.

Assi mismo se rebajan, aquellas 180. lib. 11. suel. 8. censo de Garcès. ——— 180. 11. 8. 280. 11. 8. *Sobran:*

Conque aun sobran para quitar ——— 167. 10. 10. 167. 10. 10.

Restan para quitar.---- 167. lib. 10. suel. 10.

1692. en 1693.

16.
1692. en 1693. En 15. de Octubre 1692. sobraron para quitamientos, como es de ver.---- ———— 167. 10. 10.

NOTA. El cargar las pensiones de los censos que se hã quitado, es por no imbertir la quenta, en q se á supuesto, que todos los años se avia de rebajar, las 414 lib. 11. suel. 7. y assi las pensiones de los censos que se quitan, como no se rebajan de estas, se añaden à la renta.

Y por quanto en todos los años, se rebajava de las pensiones, y renta 414. lib. 11. suel. 7. din. por las anualidades (Supuesto XVII.) y en el año antecedente, se quitaron los dos censos, y dexò de correr la pension de ellos, que son 14. lib. 11. suel. 7. estas se han de añadir à las 357. lib. 3. suel. que quedavan todos los años, con que son 371. lib. 14. suel. 7. que se han de añadir à las 167. lib. 10. suel. 10. que sobraron para quitar. ——— 371. 14. 7

539. 5. 5.

1693. en 1694.

17.
1693. en 1694. Por quanto en 15. de Octubre, 1693. quedaron para quitar 539. lib. 5. suel. 5. y no avìa capital, que le corresponda, se le añaden las mismas 371. lib. 14. suel. 7. que hasta el dia 15. de Octubre, 1694.- ——— 371. 14. 7.

911. -- --

En 15. de Octubre, 1694. se lleva, y quita la propiedad del censo, de 711. lib. y no correrà la pension.- ——— 711. -- -- *Sobran.*

Quedan, y sobran para quitamientos.------- 200. -- -- 200. -- --

Sobran para quitar ----- 200. lib. ----

1694.

18.
1694. en 1695.

1694. en 1695.

En 15. de Octubre, 1694. quedaron para quitar, 200. lib. — 200.

Por quanto el año antecedente se llevaron, y quitaron 711. lib. propiedad de un censo, no corre la pension de 35. lib. 11. suel. antes se añaden à las 371. lib. 14. sueldos 7. din. que quedaron en el año antecedente, que las dos partidas hazen 407. lib. 5. suel. 7. — 407. 5. 7.

607. 5. 7.

En 15. de Octubre, 1695. se deve rebajar el censo de 550. lib. — 550. — *Sobran.*

Quedan, y sobran para quitamientos — 57. 5. 7. — 57. 5. 7.

19.
1695. en 1696.

1695. en 1696.

En 15. de Octubre, 1695. quedaron para quitar — 57. 5. 7.

Y por quanto en aquel año se rebaja otro censo de propiedad de 550. lib. que la pension es, 27. lib. 10. sueldos: estas añadidas à las 407. lib. 5. suel. 7. din. importa cada un año, lo que sobrava mas de lo que se le devia, 434. lib. 15. suel. 7. din. que se añaden à las 57. lib. 5. suel. 7. din. — 434. 15. 7.

20.
1696. en 1697.

1696. en 1697.

En 15. de Octubre, 1696. hasta 35. de Octubre, 1697. por no aver aqui novedad, se ponen las mismas, que el año antecedente. — 434. 15 7.

21.
1697. en 1698.

1697. en 1698.

En 15. de Octubre, 1697. hasta 15. de Octubre 1698. por no aver aqui novedad, se ponen las mismas que el año antecedente. — 434. 15. 7.

22.
1698. en 1699.

1698. en 1699.

En 15. de Octubre, 1698. hasta 15. de Octubre 1699. por no aver novedad, se ponen las mismas que el año antecedente. — 434. 15. 7.

1796. 7. 11.

En 15. de Octubre, 1699. se rebaja el censo de Moriscos, de propiedad de 1500. lib. aunque reducida la pension se deducen. — 1500. — *Sobran.*

Restan aun pagado el censo: — 296. 7. 11. — 296. 7. 11.

Por manera, que en 15. de Octubre, 1699. yà nò quedaron sino las tres donaciones de 100. lib. cada una del Supuesto VIII. y aun quedaron las 296. lib. 7. sueldos 11. dineros arriba referidas. 296. 7. 11. *Sobran.* 296. 7. 11.

23. 1699. en 1700. hasta 28. de Mayo.

1699. en 1700. hasta 28. de Mayo.

En 15. de Octubre, 1669. quedaron buenas para quitar 296. lib. 7. suel. 11. din. y porque en Octubre se suponen recogidos todos los frutos, y hasta Mayo no ay sino la ceda, ò oja, la que se devia cobrar son 40. cargas, à 2. lib. que hazen 80. lib. y estas se deven añadir à las arriba referidas 80. --- ---

376. 7. 11. *Sobran.*

Por manera, que en 28. de Mayo, de 1700. quedaron buenas para quitar las referidas 376. lib. 7. suel. 11. 376. 7. 11.

Por manera, que en el año de 1700. en el dia 28. de Mayo, quedava para quitar, ò devian los herederos de Don Onofre Cruìlles, como se vè: 376. lib. 7. suel. 11. dineros. 376. 7. 11.

Se ha de de advertir, que en el año 1682. en 1683. la propiedad de los censos corrientes que hazian interès (rebajados los quitados, por Don Onofre Cruìlles, y deducidos los de la Ciudad por su atraso) quedaron en cantidad de 6634. lib. 11. suel. 10. la pension de los quales es cada un año 331. libra 14. suel. 7. y por el Supuesto II. se vè, que hasta 3. de Agosto, de 1701. no entrò la Ilustre Marquesa de Mirasol; conque se deve contar el interès de estos censos, desde el dia 15. de Octubre, de 1699. hasta dicho dia 3. de Agosto, 1701. en la forma siguiente.......

Censos. 24. 1699. en 1700.

1699. en 1700.

En 15. de Octubre, 1699. quedà igual las pensiones, y frutos, y aora correrà la pension de los censos, de 6634. lib. 11. suel. 10. dineros hasta 15. de Octubre, 1700. 331. 14. 7.

Des-

1700. en 1701.	Desde 15. de Octubre, 1700. hasta 3. de Agosto, de 1701. (Supuesto II.) son 9. meses y medio, que à dicha razon importan----	331.14.7. 262. 5. 8.	De atràs. 376. 7. 11.
	Suma el interès hasta 3. de Agosto, 1701.---	594. -- 3.	

De las 594. lib.--- 3. se deven rebajar las pensiones de las 6000. lib. de propiedad, de las donaciones, que son 300. lib. cada un año, y por lo que començò en 15. de Octubre, 1699. y feneciò en 15. de Octubre 1700.---	300. --		
Item, por los 9. meses, y medio que van desde 15. de Octubre, 1700. hasta 3. de Agosto de 1701. que entrò la Ilustre Marquesa---	237.10.--	537.10.--	
Conque es el excesso de aver percebido mas-		54.10. 3.	

Por manera, que en 3. de Agosto, 1701. quedaron pagadas las pensiones de las 300. lib. y aun sobraron 54. lib. 10. suel. 3. que se deven añadir à las 376. lib. 7. suel. 11. que sobraron --- 54.10. 3.

De donde resulta, que en el dia 3. de Agosto, 1701. que se le diò possession à la Ilustre Marquesa de Mirasol, quedaron pagados los herederos de Don Onofre Cruïlles, y quedaron à dever 430. lib. 18. suel. 2. din. que serviràn para quitar hasta el dia 3. de Agosto, 1701. ò recompensar en los frutos trigo, y cevada, &c.--- 430.18. 2.

Conque es visto, que en el dia 3. de Agosto, de 1701. quedaron pagadas las pensiones de las 300. lib. anuas, y aun sobraron 430. lib. 18. suel. 2. din. y de estas se deven quitar las cantidades siguientes: Sobràron ---		430.18. 2.
Se deven rebajar 135. lib. por el valor de 25. caìzes de trigo, à razon cada uno de 7. lib.---	135. -- --	
Item, se deven rebajar 18. lib. por el valor de 6. caìzes de cevada, à razon de 3. lib. cada uno---	18. -- --	
Suman estas dos partidas---	153. -- --	153. -- --
Restan		277.18. 2.

Por manera, que de toda esta quenta, resulta quedar los

los herederos, y avientes causa de Don Onofre Cruilles, deudores de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en cantidad de ducientas setenta y siete libras diez y ocho sueldos y dos dineros, salvo en todo error de quenta fecho en Valencia à 15. de Octubre, de 1704.

Bartholomè Beltran Fauria.

Prosigue el pleyto.

306 En virtud de cuya quenta, y en vista de su contenido; y mandandola poner en el pleyto, como antes queda yà dicho en este Memorial (al numero 301.) por la Real Audiencia.

SENTENCIA.

Sentencia de el pleyto, và à la letra en este Memorial, fol. 1.B.

307 EL dia 25. del mes de Octubre del año passado de 1704. se pronunciò la Sentencia, que al principio de este Memorial fol. 1.B. và incerta, traducida à pedimiento de las Partes, de Idioma Latino à vulgar Castellano; por la qual, se declarò quedar justificada la demanda de separacion de la señora Doña Maria Vicenta tan solamente, respecto de Molino, y cinco caiçadas de tierra de la Puebla, franca de Rugàt-una casa, y 24. caiçadas de tierra en la Olleria -- un censo de 250. pesos sobre el Lugar de Estubenì; los censos del Morbo (excepto la cantidad de 202. pesos) y el censo de la Ciudad de Xativa en cantidad tan solamente de 1917. pesos, y las alajas (excepto las de Plata) por no comprehenderse dichos bienes en el Mayorazgo,-- y que respecto de los demàs bienes, que assimismo se pretendian separar, no quedava justificada dicha demanda, ni avia lugar à la retencion que por dicha señora Doña Maria Vicenta, se pedia por sus creditos, y mejoras, ni à la reintegracion, en virtud de la compensacion que por la Ilustre Marquesa de Mirasol, se le avia opuesto, con los frutos que de el Mayorazgo devia restituirle, en conformidad de la quenta, y quedar deudora dicha señora Doña Maria Vicenta, por razon de dichos frutos, en cantidad de 277. pesos 18. sueld. 2. dineros, desde el dia que entrò en la possession, y percibiò dichos frutos Don Onofre Cruilles,

hasta

hasta el dia 3.de Agosto de 1701. en que se le diò à la dicha Ilustre Marquesa, y que las apelaciones interpuestas por esta, de los Autos del Juez Ordinario, avìan sido fuera de tiempo, y por esta razon passadose en autoridad de cosa juzgada. Cuya Sentencia se publicò en el mismo dia à instancia de Grabiel Huguèt, y Joseph Mocholì, Notarios, Procuradores de las Partes -- por Eusebio de Benavides Cavallero, en lugar de Vicente de Saboya Generoso Escrivanos de Mandamiento -- que es lo deducido por las Partes en la primera, prevenida en este Memorial, passando à la segunda parte del hecho despues de la Sentencia en la forma siguiente.

SEGUNDA PARTE DEL HECHO DEL PLEYTO.

1308 DE dicha Sẽtencia el dia treynta y uno del mes de Octubre, de dicho año de setecientos y quatro, se suplicò, y valiò de remedio por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, quien --

PETICION DE SUPLICA, Y REMEDIO DE QUE SE valiò la señora Doña Maria Vicenta.

1309 POr peticion del mismo dia *dixo*, que acceptando como acceptava en los cabos que contenia favorables dicha Sentencia, en los que contenia perjudiciales (por el beneficio de nulidades, en quanto à las que contenia; de restitucion in integrum, por la clausula general si qua mihi, justa causa, &c. de error de quenta, y de hecho, y de modificacion, sin confundirse, ni inculcarse dichos remedios, sino refiriendose à cada uno de por si) se avia de mandar revocar, mejorar, y modificar en quanto à dichos cabos perjudiciales, y favorables à la Ilustre Marquesa de Mirasol, por las razones que en este Pedimiento se contendian siguientes.

Peticion de suplica, y remedio de que se valiò la señora Doña Maria Vicenta, P.S. 2. parte, fol. 1.

Porque respecto de la instancia de separacion hecha por dicha señora Doña Maria Vicenta, se declarava no justificada en los bienes no expressados en la conclusion de dicha Sentencia,

deviendo averse declarado justificada en todos los pretendidos, respecto de que las casas, censos, y bienes que Don Ramòn Sanz de la Llosa, menor, nieto del Vinculador, se transportò asimismo en pago de la donacion de 10000. pesos, que aquel le hizo en contemplacion de Matrimonio, no avia duda en que estos los avia adquirido libres, y fuera del vinculo, porque el aver dispuesto en dicha donacion el Vinculador anduviessen unidos al Mayorazgo de Guadazequies, fue solo, para en el caso de que usando el Donador de la facultad que se reservò huviesse privado à dicho Don Ramòn de dichos 10000. pesos, y dispuesto de ellos en uno de los hijos varones del Matrimonio que contratava: y no aviendo sucedido esto, ni usado de la reserva referida, ni el Donador, ni Don Onofre su hijo, avian quedado libres, y sin vinculo dichos 10000. pesos, y por consiguiente los bienes del Mayorazgo que se transportò en su pago, y assi se devia declarar à favor de dicha señora Doña Maria Vicenta, la instancia de separacion, respecto de dichos bienes.--

Y que dexando el punto de separacion, declarava dicha Real Audiencia, que las instancias de retencion por los creditos, y mejoras hechas por esta Parte, y de reintegracion, no quedavan justificadas, y que lo quedava la hecha por dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, en que pidiò se compensassen los frutos, percebidos del Mayorazgo con dichos creditos, y que fuesse condenada en el excesso, y que aviendose hecho en esta forma la compensacion, y la quenta (segun la que se avia mandado insertar en el processo) quedarìa deudora la dicha señora Doña Maria Vicenta à dicha Ilustre Marquesa, de 277. pesos 18. sueld. 2. dineros, en lo que se le avia hecho manifiesto agravio.--

Lo primero, por parecer que dicha Real Audiencia no avia tenido jurisdicion para conocer de la instancia de restitucion de frutos, por no contener la comission que se le diò, y presentò la Ilustre Marquesa, sino tan solamente el que se le pusiesse à esta en la possession de los bienes del Mayorazgo, sin hazer mension de frutos, ni dezir se le diesse la possession, con restitucion de ellos.

Lo segundo, porque en la Suprema Sentencia del año

1699.

1699. no se condenò en frutos à los Successores de Don Onofre Cruìlles, ni en ella se expressa mas, que el que se pusiesse à la Ilustre Marquesa en la possessión de los bienes de dicho Mayorazgo, y si huviera querido comprehender restitucion de los frutos, facilmente lo huviera expressado, como se acostumbra en las que contienen semejantes condenaciones, y el no contenerlo era argumento claro no aver comprehendido la restitucion de ellos, aunque se revocò la otra sentencia de dicho Supremo Consejo à favor de dicho Don Onofre; pues solo confirma la de la Audiencia, que obtuvo dicha Ilustre Marquesa, la qual no contiene semejante condenacion.--

Lo tercero, porque esta omission se discurria muy premeditada; pues los frutos de dicho Mayorazgo los avia dicho Don Onofre Cruìlles percebido, y hecho proprios, por los Fueros de este Reyno, *quæ ipso jure, & foro*, passado el año que no se concluyò por la Marquesa, la suplicacion que avia interpuesto de la sentencia que obtuvo dicho Don Onofre, la dexò con el efecto de la misma verdad, à que se equipara la cosa juzgada; y aviendo percebido los frutos en fuerça de ella, y consumidolos, era mas, que con buena fee, que era la que por si sola escusava de la restitucion, y mas que la instancia perenta, pues no avia duda tenia mayor virtud en derecho la cosa juzgada, que la perencion de la instancia, y con especialidad, porque segun derecho, era irretractable la cosa juzgada, pues fue menester que el Principe, conociendo de ella, (aunque contradiciendolo los successores de Don Onofre) la instauràra, pues tenia fuerça de instauraciõ el conocimiento del Principe, despues de la cosa juzgada.

Lo quarto, porque quando se pudiesse aver passado à la condenacion de dichos frutos, era cierto que la liquidacion de ellos le tocava hazerla, à la Ilustre Marquesa, por ser actora en esta instancia, quien no lo avia executado, ni en quanto à los frutos de Guadazequies, ni en quanto à los censos: no en quanto à los frutos, por no probarse estos por los Testigos examinados, ni por el arrendamiento presentado, hecho de dicho Lugar por Don Phelipe Cruìlles, en el año de 1696. (que es el expressado en este Memorial al num. 157.) pues el arrendamiento de un tiempo, no

prue-

prueva el valor de los frutos de otro, y con mayor razon aviendo tanta distancia, por començarse à hazer la quenta que se formò de los frutos el año de 76. y averse hecho el arrendamiento el de 96. y comprehenderse en dicho arrendamiento, no tan solamente el Lugar de Guadazequies, sino tambien el Molino, y tierras de Rugàt, y la heredad de Navarro; cuyas dos alajas eran separadas del Vinculo, y proprias de dicha señora Doña Maria Vicenta, y devia averse probado, lo que podian valer, el dicho Molino, y tierras separadas, y lo que los frutos de dicho Lugar, sin que fuesse del caso el arrendamiento que en el año de 1672. se avia hecho por Don Onofre, del Molino, y tierras à èl anexas por precio de quarenta pesos, assi por no averse comprehendido en èl la heredad de Navarro, como porque de la cantidad en que se arrendò en dicho año de 72. no se podia hazer argumento para los demàs años, mayormente quando constava por el mismo auto, tener entonces dicho Molino solo dos muelas, y aversele añadido otra despues; por cuya causa devia ser mucho mayor su precio, y menor el de el Lugar de Guadazequies.

Lo quinto, porque ni la quenta, ni la Sentencia explicavan claramente la cantidad liquida, y cierta en que huviessen quedado liquidos dichos frutos, para las deducciones que de ellos se avian hecho, porque segun uno, y otro, manifestavan, y la rebaja que se devia hazer de la heredad de Navarro, avian de quedar dichos frutos de Guadazequies en mucha menos cantidad de la de los 440. pesos que explicava dicha quenta.--

Lo sexto, porque de los frutos de dicho Lugar del primero año, que fue el de 1676. hasta el de 77. no se avia podido hazer cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, por constar por las deposiciones de los Testigos presentados por la misma Ilustre Marquesa, el que estos de su pedimiento se embargaron en poder del Justicia del dicho Lugar, sin assegurar los huviesse percebido Don Onofre Cruïlles.--

Y que passando à la liquidacion de los censos, esta se reducia à los inventarios hechos por Don Onofre Sanz, y à los Autos de transportaciones que se hizo Don Ramon su hijo, por pagarse de los creditos que tenia contra el Vinculo, y que reproba-

bada dicha Sentencia, lo que no era bastante para dicha liquidacion, por deverse aver provado, que los censos existiessen, huviessen pertenecido à D. Onofre Cruilles, y que este, y sus successores huviessen percebido sus reditos, y las cantidades cobradas; y que sobre no aver probado nada de lo referido dicha Marquesa, por dicha Senrencia, y quenta se le cargava à dicha señora Doña Maria Vicenta el censo de 639. pesos que correspondia al Vinculo el Conde de Ana por el Lugar de Pedreguèr, siendo assi que este lo avia quitado Don Diego Sanz, como constava de la escritura, de que hazia presentacion.---- Y constava yà antes de la Sentencia, de dicho quitamiento por la escritura presentada por dicha Ilustre Marquesa (que es de la que và hecha mension en en este Memorial al num. 302.--

Y que assimismo por dicha quenta se le cargavan à dicha señora Doña Maria Vicenta, las pensiones de las tres partes de censo, una de 158. pesos de principal, -- otra de 75. y la otra de 225. pesos, y todas estas partidas eran partes del censo de 1358. pesos de principal, impuesto sobre esta Ciudad, à favor del Vinculador; cuyo censo en tiempo de Don Diego Sanz, quedò solo en 158. pesos de principal, por aver este traspassado los 1200. pesos restantes de èl, à Sor Catalina, y Sor Merencia Just, con Auto recibido por Joseph Matheu, Notario, en 24. de Março de 1671. segun constava por la certificacion presentado en el pleyto por dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, (que es la que và mencionada en este Memorial al num. 280.) y se confirmava por el Real Mandato que à su instancia se despachò por dicha Real Audiencia, en 8. de Octubre, de setecientos y uno, cuyo mandato, y quitamiento presentava con la solemnidad necessaria, lo que verificava el contesto de este medio, como, y que la pension de dichos 158. pesos, desde la muerte de D. Diego Sanz hasta el tiempo del pedimiẽto, la avia cobrado dicha Ilustre Marquesa.--

Y que independente de esto se le cargavan assimismo à dicha señora Doña Maria Vicenta, 716. pesos 10. suel. 4. diner. que suponia la Real Sentencia percibiò Don Ramòn Sanz, nieto, en virtud de vn instrumento, sin dezirse, ni expressarse el Escrivano ante quien passò, sino solo el que fuè otorgado en 28. de Agosto

de 1668. tiempo en que no avia podido firmar dicho instrumento, ni percebir la cantidad en el expressado dicho Don Ramòn, menor, por aver muerto antes en el dia 4. de Julio, de dicho año, como constava por la clausula de su herencia, (mencionada yà en este Memorial al num. 45.) y que reconociendo con todo cuydado el Processo, solo podia ser esta cantidad la del precio de la venta, que dicho Don Ramòn, menor, hizo al Ilustre Duque de Gandia, en 28. de Abril, de 1664. por Escritura ante Ignacio Martinez (de que và hecha mension en este Memorial al num. 203. que fue de aquellos 2149. sueld. 7. dineros, restantes, y à cumplimiento de los 2950. sueld. del censo impuesto por el Lugar de Turìs, à favor del Vinculador, se conocia, el que estava multiplicada, y equivocada, y que no se devia cargar por enunciarse en la misma escritura, el que la resta de dicho censo, el mismo Don Ramòn, menor, se la traspassò à si mismo, en pago de los 3000. pesos de los reditos de la donacion de Doña Geronima, porque avia obtenido condenacion (que es la mencionada en este Memorial al num. 132.) y à mayor abundamento presentava en devida forma la dicha condenacion, enunciada en la referida escritura, en fuerça de lo qual avia quedado la resta del dicho censo libre, y fuera del Vinculo, causa porque no se le devia de ningun modo cargar. --

Y que menos se le devia aver cargado las pensiones de los dos censos, que por dicha quenta se le cargavan, el uno de 600. pesos de principal, y el otro de 200. impuestos sobre el Lugar de Orchèta, por causa de no aver cobrado jamàs las pẽsiones de dichos censos, ni D. Onofre Cruìlles, ni sus successores, por averse chancellado los executorios, que por Don Diego Sanz en su tiempo, se impetraron, para la cobrança de dichos censos, como lo verificava la Sentencia, que del mismo modo presentava.--

Y que igualmente se le cargavan à dicha señora Doña Maria Vicenta las pensiones de otros tres censos impuestos sobre el Lugar de Guadazequies, uno de 250. pesos de principal, -- otro de 105. pesos, -- y el otro de 142. pesos, siendo assi, que de estos nunca avia avido justificacion, ni se avian cobrado por dicho D. Onofre Cruìlles, ni sus successores, pues de lo contrario se hazia

ex-

expressa negativa, y no se podia evadir dicha Ilustre Marquesa en virtud de los executorios, de que hazia fee, y representacion. --

Y que tampoco devieron por dicha quenta cargarsele las pensiones del censo de 100. pesos, impuestos sobre el Lugar de Fabra, -- ni las pensiones de los censos del Supuesto 15. de la quenta, todas à razon de sueldo por libra; por quanto el primero de Fabra, nunca se avia cobrado, ni cobrava por defecto de justificacion, y los demàs censos constar por las escrituras presentadas, solo pagarse unos à tres dineros por libra, y otros à seis, por las concordias à que se avian reducido, mayormente, quando la parte de la misma Marquesa, en su escrito de bien provado confessava, que no todos los censos se avian cobrado à razon de sueldo por libra, sino por concordias, y repartimiento, cuya confession convenia con lo que constava de dichas escrituras. --

Y que assimismo eran excessivas las pensiones que en dicha quenta se cargavan por entero del censo de 450. pesos 15. sueld. que se suponia pagava la herencia de Antonio Salt, y de los censos del arrabàl de Xativa; por quanto el primero no devia ser mas, que de lo correspondiente à 20. pesos, que era lo que por dicho censo pagava la Villa de Xerica, y los del arrabàl de Xativa, que respondia su Mag. pagarse muchos años ha atrasados. --

Y que assimismo era excessiva la quenta, en los 402. pesos que en ella se cargavan, por la estimacion de las prendas de plata, que Don Ramòn Sanz, nieto del Vinculador se traspassò, en parte de pago de los 10000. pesos de la donacion; porque aunque esta no se huviesse tenido por subsistente, lo avia de ser, la que dicho Vinculador hizo à dicho Don Ramon, de darle alajas para su casa, en caso de no habitar con su padre Don Onofre, como sucediò assi; por cuya causa, dichas alajas de plata las hizo suyas, y su precio se devia rebajar de dicha quenta, ò à lo menos reducirse el cargo à 325. pesos, que consta por el Auto fue la estimacion de dichas prendas, y no la de 402. pesos. --

Y que por dicha quenta se le limitavan à dicha señora Doña Maria Vicenta los reditos de los censos de la donacion, que el Vinculador hizo à Don Ramòn Sanz su hijo, à razon de seis dineros por libra, con el motivo, de que los 1500. pesos de ella

avian

avian de ſer en cenſos de Moriſcos, ſiendo aſsi, que dichas penſiones ſe devieron cargar à razon de ſueldo por libra, por pagarſe por los Señores de Lugares, ſemejantes cenſos à eſte reſpecto, y no al de 6. dineros, que ſuponia la quenta, cuyo credito tenia mas dicha ſeñora Doña Maria Vicenta.--

Y que del miſmo modo ſe le hazia cargo en dicha quenta de la cantidad de 1711. peſos, por otros tantos que cobrò D. Onofre Sanz, como Procurador de ſu Padre, de penſiones de cenſos de la Generalidad, y de ſus ſalarios, los quales no devieron averſe cargado, por no conſtar de eſte credito, mas que por unas meras certificaciones, ſacadas, ſin citacion de dicho Don Onofre, è impugnadas por eſte, por lo que no hazian fee.

Y que entre otros creditos que ſe omitieron abonar en la quẽta à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſe omitiò el que reſulta por las eſcrituras preſentadas por ambas partes, à los fol. 662. 830. y 835. (que ſon de las que và hecha menſion en eſte Memorial à los num. 91.--- 108.---y 109.) y cotejados con lo que declara la Real Sentencia, pues por ellos reſulta que Don Ramòn Vinculador, y Doña Inès Julià ſu muger, caſando à Doña Geronima Sanz ſu hija, con D. Melchor de Cruilles, le conſtituyeron en dote, la dicha Doña Inès 5000. peſos, y el dicho Don Ramòn 4000. y eſtos, aviendo muerto dicha Doña Geronima ſin hijos, ſobreviviendo Don Onofre Sanz, pertenecieron à eſte en fuerça de los capitulos de la conſtitucion, libres del Vinculo de ſu Padre, como declara la Sentencia lo miſmo, reſpecto de la cantidad con que la dotò dicha Doña Inès, y eſtos 4000. peſos, que pertenecieron à Don Onofre ſin Vinculo alguno, les traſportò deſpues à Monſerrat de Cruilles, en pago de los 6000. peſos, con que el Vinculador dotò à Doña Vicenta Sanz ſu nieta; con que de ſus bienes proprios pagò credito del Vinculador, y lo adquiriò contra el Vinculo dicho Don Onofre, ſegun lo miſmo que declara la Real Sentencia, por cuya cauſa, eſte credito de los 4000. peſos ſe deve abonar à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta.--

Y que tambien ſolo en la quenta de los frutos ſe rebaja à dicha ſeñora 13. peſos 8. ſueld. de lo que ſe pagava de la peyta à la Ciudad de Xativa; ſiendo aſsi, que por la miſma cauſa ſe devieron

ron rebajar 5. pesos 13. sueld. 7. dineros, que en cada año se pagavan à la Villa de la Olleria, por las tierras que el Mayorazgo tiene en su termino, las quales se pagaron por dicha señora Doña Maria Vicenta, como lo verificava el albalàn del Clavario de dicha Villa, que presentava.--

Y que del mismo modo se avia hecho agravio à esta Parte, en averse estendido la quenta à la compensacion de los frutos, con los creditos hasta el mes de Agosto, 1701. quando por las mismas certificaciones, presentadas por la Ilustre Marquesa, constava, que de mucho tiempo antes no los percebia dicha señora Doña Maria Vicenta, lo que à mayor abundamiento se comprovava por los recibos, de que asimismo hazia representacion.--

Y que finalmente se le devia abonar por mas credito à dicha señora Doña Maria Vicenta, un cēso de 100. pesos de principal, y por ellos 100. suel. de rēta, q̄ por la venta de Corte, q̄ se le hizo por la Justicia de esta Ciudad al Vinculador, en 13. de Julio de 1614. de la Casa de la Pelleria Vieja, sacò del deposito dicho D. Ramòn, para respōder dicho cēso, hypotecado sobre la misma casa, el qual, aviendosele vendido à Madalena Torres, en 22. de Febrero, de 1611. esta despues de executada la venta, y sacado del deposito su cātidad dicho D. Ramòn, lo vendiò à D. Onofre Sanz en 24. de Setiembre, del mismo año de 1614. como todo constava por los instrumentos, de que hazia presentacion; causa, por que à esta Parte se le devia abonar dicho censo, y las pensiones corridas de èl, desde el año de 1614. hasta que muriò el Vinculador, y las vencidas en el tiempo de Don Diego Sanz.--

De todo lo qual, (y sin perjuicio de poder añadir otros agravios contra dicha Sentencia) por lo q̄ de los Autos resultava, por los nuevos instrumentos producidos, se demostrava, averse de hazer nueva quenta, y de otra forma, y ser mas los creditos que en ella se le devian abonar, y averse le cargado cantidades q̄ no se devian; assi en las propiedades, como en los frutos, y pensiones de censos, y haziendose la quenta en esta forma, con el interès recompensativo, sin duda alguna, no solo no podia quedar deudora dicha señora Doña Maria Vicenta de la cantidad que dezia la Real Sentencia, y quenta, sino que avia de quedar acreedora

 en

en excessivas cantidades, y por consiguiente justificada la instancia de reintegracion por los mismos motivos de la Real Sentencia. ---

Concluyendo, el que assi por el beneficio de nulidades, en quanto à las que contenia, como de restitucion in integrum, de error de quenta, y de hecho, de modificacion, y de aquel, y aquellos que mas adoptables fuessen, y le sufragassen, se mandasse revocar, mejorar, ò modificar dicha Real Sentencia, y la quenta formada en su seguida, en quanto à los capitulos que contenia perjudiciales à dicha señora Doña Maria Vicenta, por tenerla acceptada, y acceptarla en los favorables, proveyendo en todo à su favor, con las costas, por ser assi justicia.--

310 Y para justificacion de lo nuevamente deducido en dicha peticion de suplica, por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, se presentaron los instrumentos siguientes. --

INSTRUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE el pedimento de suplica, y remedio de la señora Doña Maria Vicenta.

Escritura de redencion, hecha por D. Diego Sãz, à favor de el Conde de Ana, de un censo de 638. pesos 16. sueld. 8. diner. sobre el Lugar de Pedreguèr: P.S.2. parte, fol.14.

311 VNa escrirura otorgada por Don Diego Sanz de la Llosa, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, y successor en todos los bienes, y herencia de Don Ramòn Sanz de la Llosa, en 21. del mes de Enero, del año passado, de 1675. ante Jorge Vicente Sanchez, Escrivano, en favor del Conde de Ana; por la qual, consta aver hecho redempcion dicho Don Diego à dicho Conde, de la cantidad de 638. pesos 16. sueld. 8. dineros de principal, parte de otro de 1500. impuesto, y que se pagava al Vinculador sobre el Lugar de Pedreguèr, confessando aver recibido dichos 638. pesos 16. sueld. 8. dineros, en una partida de Tabla de la misma cantidad à su nombre, para remesarla à favor del Vinculo, en conformidad de lo dispuesto en su Testamento por el Fundador; y expressando en dicha escritura estàr reducido dicho censo à la referida cantidad, por concordia hecha entre dicho Conde, y sus acreedores.--

Provision de

312 Una provision despachada por la Real Audiencia, en

8. del mes de Octubre, del año paſſado de 1701. à pedimento, è inſtancia de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, por la qual conſta, que aviendo dado peticion en dicha Real Audiencia, diziendo, que aviendoſele deſpachado mandamiento, para que la Ciudad le reconocieſſe por verdadera Señora de 495. peſos 10. ſuel. parte de mayor cenſo de principal de 3400. ſe avia hallado, aver equivocacion, reſpecto de hallarſe dicho cenſo de propiedad de 646. peſos 8. ſueld. 10. dineros; y que aſsimiſmo ſe avia hallado otro cenſo de propiedad de 1358. peſos, del qual, Don Diego Sanz de la Lloſa, poſſeedor que fue del dicho Mayorazgo, avia traſportado à Sor Catalina, y Sor Eſmenia Juſt, 1200. peſos en propiedad, quedando dicho cenſo en 158. libras (en la conformidad que và expreſſado en eſte Memorial, en el pedimento del num. 278. y certificacion del num. 280.) que ſe le mandaſſe dàr proviſion para que la reconocieſſen por dueña de dichas dos partes de cenſo; averſe mandado por dicha Real Audiencia à los Jurados, Clavario, y Syndico de eſta Ciudad, el que reconocieſſen por ſeñora à dicha Iluſtre Marqueſa de dichas dos partes de cenſo, y le admitieſſen como tal à firmar las cartas de pago de ellos. --

la Real Audiencia, para que la Ciudad reconocieſſe à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, por ſeñora de un cẽſo de 158 peſos, reſto de otro de 1358. impueſto ſobre dicha Ciudad, P.S. 2. part. fol. 24.

313 Una eſcritura, otorgada por Don Diego Sanz de la Lloſa, como poſſeedor del Mayorazgo de Guadazequies, en 24. del mes de Março, de 1671. en favor de Sor Catalina, y Eſmerencia Juſt, Monjas de la Orden de la Merced, ante Joſeph de Fuentes, Eſcrivano; por la qual, dicho Don Diego Sanz, y por pagar à las dichas Sor Catalina, y Eſmerencia Juſt, como herederas de Antonio Ruìz, la cantidad de 1830. peſos, de un cenſo impueſto, y ſus corridos, por la univerſidad de Albalàt de Moſenſorell, à favor de Don Raymundo Sanz de la Lloſa, Vinculador, el qual, le vendiò, y traſpaſsò à dicho Antonio Ruìz, y à cuyo pago avia ſido cõdenado por Sentencia del Juzgado de Monteſa: vendiò, y traſpaſsò à dichas Sor Catalina, y Eſmerencia Juſt, 1200. peſos de principal, y por ellos 1200. ſueld. de renta cada año, entre otras coſas parte del cenſo de 1358. peſos, expreſſado en el mandamiẽto del medio antecedente, impueſto por eſta Ciudad à favor de dicho D. Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador.

Eſcritura de tranſportacion, hecha por Don Diego Sanz, à favor de Sor Catalina, y Eſmerencia Juſt, de un cenſo de 1200. peſos, parte de otro de 1358. peſos, impueſto ſobre eſta Ciudad, P.S. 2. part. fol. 27.

Escritura de venta, otorgada por Don Ramòn Sanz, menor, en favor de si mismo de 2149. sueld. 7. dineros, resto del cẽso de Turìs, en pago de los 3000. pesos de la donacion de Doña Geronima Sanz, P.S. 2.part.fol.36.

314 Una escritura otorgada por Don Ramòn Sanz, menor, como heredero universal del Vinculador, en 25. del mes de Abril, de 1664. ante Florencio Palacios, Escrivano, por la qual dicho Don Ramòn, por pagarse à si mismo, como heredero de Don Onofre Sanz, su padre, de 2149. pesos 11. sueldos, en parte de los 3000. pesos que se le devian de la donacion hecha por el Vinculador, à Doña Geronima Sanz, hasta el dia de su muerte, à cuyo pago avìa sido condenado, por condenacion hecha por el juez Ordinario, en 28. de Setiembre, de 1655. (de cuya condenacion va hecha expressìon en este memorial al num. 132.) se vendiò, y traspasò à si mismo aquellos 2149. sueldos 7. dineros, moneda de este Reyno, de censo restantes, y al cumplimiento de aquellos 2950. sueldos, reducidos de los 4179. sueldos 2. dineros de censo, que cada año se pagavan en los dias 21. de Enero, y Abril, Julio, y Octubre, en cada año, en quatro iguales pagas, impuesto sobre el Lugar de Turìs, à favor de Don Raymundo Sanz de la Llosa Vinculador; por precio de 2149. pesos 11. sueldos, remitiẽdo, y renunciando el beneficio del menor precio; de q̃ à continuacion de dicha escritura ay carta de pago.--

Sentencia de la Audiẽcia, en q̃ se revocaron los mandamiẽtos de execucion contra la Villa de Orchèta, P.S.2. parte, fol.41.

315 Una Sentencia pronuncia por la Real Audiencia, en 15. del mes de Febrero, de 1676. por la qual consta, que aviendose de pedimiento de Don Diego Sanz, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, instado el dia 31. del mes de Março, del año passado de 1672. tres mandamientos de execucion contra Don Geronimo Ferrèr, Comendador de Orcheta; el uno por 110. pesos de los corridos de un censo de 600. pesos de principal, otro por 75. pesos de las pensiones de otro censo de 300. pesos de principal, y otro por 35. pesos de los corridos de otro censo de 200. pesos de principal, todos impuestos por dicho Lugar de Orchèta, à favor de Don Ramòn Sanz de la Llosa, y despues variadose à dicha Real Audiencia, y contradichose por dicho Don Geronimo Ferrer: averse declarado por diha Real Audiencia, no proceder los mandamientos de execucion, impetrados por dicho Don Diego Sanz, ante dicho juez Ordinario, respeto de los dos censos; el uno de 600. pesos, y el otro de 200, y proceder, y deverse llevar à devido efecto en quanto à el censo

de

de 300. pesos; por la cantidad de 75. de las pensiones, porque se avìa despachado dicho mandamiento de execucion.--

316 Tres mandamientos de execucion despachados el dia 27. de Julio, del año passado de 1700. à pedimento del Padre Salvador Cruìlles, de la Compañia de Jesus, contra la justicia, y Regimiento del Lugar de Guadazequies, el uno por 150. pesos 5. sueldos de los corridos de 29. años, hasta 8. de Julio del año de 99. por razon de 150. sueldos de censo, y tributo que cada año se pagava à Don Ramòn Sanz de la Llosa, -- otro por 205. pesos 18. sueldos de los corridos de otro censo, à 28. de Octubre, de dicho año de 99. y por razon de 140. sueldos impuestos, y que se pagavan cada año à dicho Vinculador; y el otro, por 362. pesos 10. sueldos de los corridos de 29. años, hasta 20. de Julio, de dicho año de 700. por razon de 250. sueldos cargados por dicha Justicia, y que pagavan cada año à dicho Vinculador, y consta por dichos mandamientos haverse hecho saber dichas execuciones à la Justicia, y Capitulàres de dicho Lugar, y estàr anotado en ellos, el aver puesto razones aunque estas no se hallavan.--

Mandamientos de execuciō por los corridos de tres cēsos cōtra el Lugar de Guadazequies, P.S.2. parte, folios 44. 46. y 48.

317 Un recibo dado por Thomàs Garcia, Notario, vezino de la Ollerìa, su fecha, en 20. de Agosto, del año passado de 1698. por el qual confiessa dicho Thomàs Garcia, aver recebido, como Sindico de dicha Villa de la Ollerìa, de Assencio Esparça, Bayle de Guadazequies, y por razon de la peyta, que en cada año paga el Señor de dicho Lugar à dicha Villa, por las tierras que tiene en ella, y por las pagas de los años de 1697. y 1698. - 5. pesos 7. sueldos que en cada uno se pagava por dicho derecho.--

Recibo del Sindico de la Ollerìa, del pago de la peyta, P. S. 2. parte, fol. 50.

318 Quatro cartas de pago otorgadas por el Iluſtre Marquès de Mirasol, como Procurador de la Iluſtre Marquesa su muger, la una en 5. de Diziembre, del año de 701. ante Andrès Macip, y Solèr, Notario de Xativa, por la qual confessò dicho Marquès, aver recebido de Jacob Martinez, vezino de dicha Ciudad 14. pesos, y 14. sueldos moneda de Valencia; devidas à dicho Iluſtre Marquès en dicho nombre, de la paga de 28. de Setiembre, del mismo año, por razon de pension semejante de cier-

Cartas de pago otorgadas por el Iluſtre Marquès de Mirasol, como Procurador de la Iluſtre Marquesa su muger, de diferentes censos, P.S. 2. parte, folios 51. 52. 53. y 54.

cierto cenſo. -- Y las otras tres, en 6. del mes de Diziembre, del año paſſado de 1701. ante Aguſtin Thomàs, Eſcrivano, del Ayũtamiento de dicha Ciudad de Xativa, confeſſando en la una aver recebido de dicha Ciudad, por mano de Thomàs Alòs, pagando por Luis Roca, Arrendador de la Siſſa de la Mercaderia en el año antecedente, de 700. la cantidad de 25. libras, devidas de paga cumplida à 7. de Mayo, de dicho año de 700. por ſemejante penſion, -- en la otra aver recibido de dicha Ciudad, por manos de Joſeph Alvarez, Arrendador del Almudì, y Panaderìa, la cantidad de 30. peſos 12. ſueld. 6. dineros, de paga cumplida à 23. de Octubre de dicho año de 700. por ſemejante penſion. -- Y en la otra, aver recibido de dicha Ciudad de Xativa, por mano de Thomàs Alòs, pagando por quenta de Antonio Centelles, Arrendador de la Siſſa de la Mercaduria, del miſmo año de 1701. la cantidad de 30. libras 10. ſueld. 8. dineros devidas, en eſta forma, 10. peſos 10. ſueld. 8. dineros, de la paga de 8. de Enero, y los reſtantes 20. peſos de la paga de 16. de Febrero, una, y otra de dicho año de 701. por ſemejantes penſiones.--

Eſcritura de vẽta, hecha por Don Geronimo Nuñez, à Madalena Torres, de un cẽſo de 100. peſos, impueſto ſobre una caſa en la Pellerìa Vieja, P. S. 2. part. fol. 57.

319 Una eſcritura de venta, otorgada por Don Geronimo Nuñez, como Tutor, y Curador de la perſona, y bienes de Don Juan Borja Lanzol, y Monpalau, en 22. de el mes de Febrero, del año paſſado de 1611. ante Pedro Figuerola, Notario, y en favor de Madalena Torres, vezina de eſta Ciudad; por la qual, dicho Don Geronimo, en virtud de licencia judicial, vendiò à dicha Madalena Torres, un cenſo de 100. peſos de principal, y por ellos 100. ſueldos de renta cada año, que en dicho nombre de Tutor, ſobre una caſa en la Pelleria Vieja, le pagava Bautiſta Cruz, poſſeedor de ellas, por precio, y quantìa de dichos 100. peſos, de cuyo recibo ay carta de pago à continuacion de dicha eſcritura. --

Autos hechos por el Juez Ordinario, y remate de la caſa de la Pellerìa Vieja, en Don Ramõ Sanz, y aver percebido 100 Peſos del cenſo

320 Unos Autos, hechos en eſta Ciudad por el Juez Ordinario de ella en 13. de Junio, del año paſſado de 1614. por los quales conſta, que aviendoſe ſacado al pregòn por bienes de Bautiſta Cruz, la caſa referida en el medio antes de eſte de la Pelleria Vieja, para el pago de diferentes cantidades, que eſte eſtava deviendo, ſe rematò por dicho Juez Ordinario la referida caſa en Don Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador, en el precio de 510.

pe-

pesos, que consta en dichos Autos aver depositado en la Tabla de cambios, y depositos de esta Ciudad.-- Y que hecho que fue dicho deposito, por quanto sobre dicha casa se pagava un censo de principal de 100. pesos à Madalena Torres, se le concediò facultad à dicho Don Ramòn, para que sacasse de la Tabla, y deposito los dichos 100.pesos, principal del referido censo, quedandose la casa con la obligacion de èl, sobre que se despachò mandamiento, y consta aver sacado el dicho Don Ramòn Sanz los dichos 100.pesos.--

antecedente, P. S. 2. parte, fol. 64. y 70.

321 Y una escritura, otorgada por Madalena Torres, dueña del censo de la casa de la Pelleria, en 24. del mes de Setiembre, del dicho año de 1614. por ante Luis Juan Navarro, Escrivano, y en favor de Don Onofre Sanz de la Llosa; por la qual, consta aver dicha Madalena Torres vendido à dicho Don Onofre Sanz el dicho censo de 100. pesos de principal, impuesto sobre la dicha casa de la Pelleria, por el mismo precio de 100.pesos, que consta por carta de pago, à continuacion de dicha escritura, aver recebido de dicho Don Onofre;-- que es à lo que se reducen los instrumentos presentados con el referido pedimento de 31.de Octubre de 704.dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.--

Escritura de venta, otorgada por Madalena Torres, à D. Onofre Sãz, del censo sobre la casa de la Pelleria Vieja, P. S. 2.part. fol.61.

322 De estos instrumentos, y del referido pedimento, se mandò por la Real Audiencia dar traslado à la Parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, y aviendosele con efecto notificado el dia 6. del mes de Noviembre, de dicho año de 704. à Joseph Mocholì, su Procurador, no consta el que por parte de dicha Ilustre Marquesa, se huviesse suplicado, ni dicho cosa alguna contra dicha Sentencia. -- Y por la de Doña Isabel de Sepulveda,--

PETICION DE SUPLICA DE DOÑA *Isabel de Sepulveda.*--

323 EN peticion de 15. de Enero, de 705. como usufructuaria de los bienes, y herencia de Joseph Ignacio Saboya, su marido, y como madre, Tutora, y Curadora de Don Joseph de Saboya, y demàs hermanos, sus hijos, y herederos; se dixo, que acceptando primeramente como acceptava en

Peticion de suplica de Doña Isabel de Sepulveda, esforçando la de dicha señora D. Maria Vicenta, P.S.part.fol.71.

en los capitulos que cōtenia favorables, à dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, y à la dicha Doña Isabel en los nombres que intervenia la Sentencia de dicha Real Audiencia, de 25. de Octubre, de 704. que se le avia notificado en 9. de dicho mes de Enero, en los capitulos que contenia perjudiciales à dicha señora, y por consiguiente à dicha Doña Isabel, se devia mandar revocar, ò mejorar por el beneficio de restitucion in integrum, que competia à dichos sus hijos menores, que implorava, no solo contra dicha Real Sentencia, sino tambien contra qualquier dilacion passada, reducido dicho Alegato à lo mismo que el antecedente de suplica, de dicha señora Doña Maria Vicenta. --

Concluyendo, el que por el remedio de restitucion in integū, de que se valìa, contra lo declarado en dicha Real Sentencia, y por aquel que mas le sufragasse, se mandasse revocar, ò mejorar dicha Real Sentencia, y la quenta en su seguida formada, en quāto à los capitulos tan solamente que contenia perjudiciales, por tenerla acceptada en los favorables, proveyendose en todo à su favor con las costas, por ser assi justicia.--

324 De este pedimento, mandò la Real Audiencia dar traslado à la Parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, y à la de dicha señora Doña Maria Vicenta; y aviendoseles notificado à sus Procuradores en el mismo dia, por la de dicha señora Doña Maria Vicenta. --

PETICION EN ESFUERZO DE LA SUPLICA HEcha de la señora Doña Maria Vicenta.

Peticion de la señora Doña Maria Vicenta, en esfuerço de la de suplica, P. S.2.part.fol.76.

325 EN peticion de 16. de Enero, del mismo año, se dixo: que en justificacion del remedio de modificacion, de que se avìa valido, en pedimento de 31. de Octubre, hazia fee, y presentacion de los instrumentos siguientes. --

Primeramente, de un Item, sacado del ultimo Testamento de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Doctor del Real Consejo, por el qual constava, aver este dispuesto, que por la experiencia que tenia del Lugar de Guadazequies, y lo poco que frutava, expressamente, mandava, y prohibìa à su heredero, y demàs successores

en

en el Vinculo que tenia hecho, que no lo arrendassen à persona alguna, sino que lo tuviessen, y cultivassen por su quenta.--

Item, de un Auto de rearrendamiento, hecho, y firmado por Joseph Alberòla Herrero, de la Villa de Quatrotonda, en nombre de Arrendador del Molino, vulgarmente llamado de Guadazequies, en favor de Pasqual Pastor, y Francisca Batallèr su mugèr, por el qual constava aver dicho Alberòla, rearrendado à dicho Pasqual Pastor el dicho Molino, por precio de 10. pesos cada mes, que corresponde al de 120. al año, sin las tierras à èl contiguas.--

Concluyendo el que se declarasse, como lo tenia suplicado en el discurso de la Causa, y en todo à su favor con las costas, por ser assi justicia.--

326 Y con dicho pedimento se presentaron por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, los instrumentos en èl expressados, reducidos.--

INSTRUMENTOS PRESENTADOS.

327 A Una clausula del ultimo Testamento de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, por la qual, entre otras cosas, dispuso, y prohibiò, el que el Lugar de Guadazequies se arrendasse (cuya clausula à la letra està yà inserta en este Memorial al num. 99.) en donde se hallarà, por cuya causa se omite el ponerla aqui.--

Clausula del Testamento de D. Ramòn Sãz, està inserta en el Memorial al num. 99.

328 Y à una escritura de rearrendamiento, otorgada en 19. del mes de Febrero, del año passado de 1704. ante Pedro Alberòla, Escrivano, por Joseph Alberòla, Herrero, vezino de Quatrotonda, y en favor de Pasqual Pastor, y Francisca Batallèr su muger, vezinos de Benigani, por la qual, dicho Joseph Alberòla, como Arrendador principal, rearrendò à dicho Pasqual Pastor, el Molino, llamado de Guazequies solamente, por precio cada mes de 10. pesos, por el tiempo que le quedava desde primero de Março, de dicho año de 704. hasta el dia de San Juan de el que se seguia de 705.

Escritura de rearrendamiento, hecha por Joseph Alberòla, del Molino de Rugàt, P.S. 2. part. fol. 79.

329 De dichos instrumentos, y pedimento se diò trasla-

do à la Parte de la Iluſtre Marqueſa, y à la de Doña Iſabel de Sepulveda, por quien, y la de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta Cruïlles.--

PRUEVA PEDIDA POR LA SEÑORA DOÑA MARIA Vicenta, y Doña Iſabel de Sepulveda.

Prueva pedida por la ſeñora Doña Maria Vicenta, y Doña Iſabel de Sepulveda, P.S.2. part.fol.81.--

330 EN un miſmo pedimento el dia 27. de Enero, de dicho año de 705. dixieron, que para los fines, y efectos, que mas, y mejor de juſticia, aprovechar les pudieſſen contra la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y en juſtificacion de los remedios de reſtitucion in integrum, que tenian interpueſtos por la ſuplica de 31. de Octubre, de la Sentencia de la Real Audiencia, y en concomitancia de los Autos de arrendamiento, hechos, y firmados del Molino de Rugàt, por Don Onofre, y Don Phelipe Cruïlles, y de la declaracion, y arrendamiento hecho por Joſeph Alberòla, que nuevamente ſe avian preſentado, articulavan las preguntas que en eſte pedimento ſe contenian.--

Concluyendo, que ſobre ellas, con proteſta de añadir las que ſe ofrecieſſen fueſſe eſte pleyto recibido à prueva.--

331 De eſte pedimento, ſe mandò por la Real Audiencia, dar traslado à la Parte de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y aviendoſele con efecto notificado el miſmo dia 27. de Enero, y de pedimento de la ſeñora Doña Maria Vicenta, y Doña Iſabel de Sepulveda, en el dia 28. del miſmo mes, y año de 705. el acuerdo hecho ſobre dicha prueva, uno, y otro al Procurador de dicha Iluſtre Marqueſa, no conſta (como và dicho al num. 322.) el que por ſu parte ſe devieſſe dado peticion alguna.-- Y por la de Don Joſeph Carròs, en eſte eſtado los Autos ſe ſaliò à ellos, como ſucceſſor en el Mayorazgo de Guadazequies, y heredero de dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol ſu madre. Y --

PETICION DE SUPLICA, Y REMEDIO DE DON JOſeph Carròs Sanz de la Lloſa, y Cruïlles.

Petició de ſuplica, y remedio de Don Joſeph

332 POr peticion de 13. del mes de Febrero, de dicho año de 705. refiriò todo lo actuado en eſte pley-

to, el estado de èl hasta dicho dia, expressando diferentes omissiones que avia tenido la Ilustre Marquesa su madre en su perjuicio, como successor en el Mayorazgo, assi en no aver alegado lo que devia, como en no averse valido de remedio contra lo declarado en la Sentencia de la Audiencia, por cuya causa le competia como actual successor del Vinculo el beneficio de restitucion in integrum, para conseguir en virtud de èl la mejora de todo lo que le era perjudicial; y que assi acceptandola, como la acceptava, en los capitulos que contenia favorables, en los perjudiciales por el dicho beneficio de restitucion in integrum, devia ser revocada, y mejorada, por las razones siguientes.-- Carròs Sanz de la Llosa, P.S.2. parte, fol.89.

Lo primero, porque se le avia hecho perjuicio en aver declarado perpetua la donacion que Don Ramòn Sanz, Vinculador, avia hecho à favor de Doña Geronima Sanz su nuera, de 100. pesos de renta cada año, para efecto de contraer matrimonio con Don Onofre Sanz su hijo, y que se dispensasse el parentesco de consanguinidad que avia entre estos; porque aviendose hecho dicha donacion sin la clausula *vobis, & vestris*, nunca se podia aver considerado *in perpetuum*; mayormente, quando el Donador, y Donataria, avian manifestado bastantissimamente su animo con diferentes enunciativas, que hizieron tocantes à dicha donacion, explicando en ellas, que solo avia de tener efecto durante la vida de la referida Doña Geronima, causa porque en este particular se le avia hecho grave perjuicio.--

Y que dentro de este mismo credito de la donacion lo tenia mayor, si se considerava, y tenia presente, que el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, dispuso en su Testamento, que si seguida su muerte se quedassen à dever algunas cantidades, procedidas de las anualidades de los 100. pesos de dicha donacion, se huviessen de pagar de los frutos de los bienes de su herencia, y sin embargo de esta prevencion por Don Ramòn Sanz de la Llosa, nieto del Vinculador, como heredero de Don Onofre su padre, se obtuvo condenacion para pagarse de tres mil pesos por 30. añadas que supuso se le devian de la donacion, desde el dia de su otorgamiento, hasta la muerte del Donador, traspassandose por una parte 2149. sueld. 7. dineros, en anua pension del censo que res-

respondia al Vinculo el Lugar de Turis, y por otra parte otros 110. pesos, por manera, que estos pagos, y el aver tenido la omission la Ilustre Marquesa (antecessor posseedora del Vinculo) de no aver apelado como devia dentro de los 10. dias del aparejamiento que se le hizo de dicha condenacion, avian sido motivo para que dicha Real Sentencia declarasse, no solo legitimas las trasportaciones de los bienes que quedan expressados, sino tambien que quedava en credito de dichas anualidades la cantidad de 750. pesos, por cuya causa, y procediendo esto de omission que tuvo dicha Ilustre Marquesa, no podia aver duda en que el dicho Don Joseph, por el beneficio de la restitucion in integrum, que le competia, era persona legitima, para en este cabo, pretender mejora de lo declarado.

Lo segundo, porque se le hizo perjuicio en aver solo declarado por la Sentencia, en vista de la quenta formada, que hasta el dia 3. de Agosto, de 1701. quedava deviendo al Vinculo dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, de los frutos 277. pesos 18. sueld. 2. dineros, naciendo esto, de que en la referida quenta por omision de la Marquesa, y no averlos liquidado, no se tuvieron presentes los alquileres de la casa situada en la Ciudad de Xativa, y los de la tercera parte de otra en la misma Ciudad, y los de otras diferentes en esta, y de las 16. caïçadas de tierra de la huerta de Alboraya, todos bienes recayentes en el Vinculo, pues à aver precedido liquidacion de ellos, se huviera formado la quenta, de modo, que precissamente, aunque fuessen perpetuas (que se negava) las propiedades de dichas tres donaciones, avian de quedar extintas.--

Como assimismo avia padecido la propria omision dicha Ilustre Marquesa en no aver cuydado de que se insertasse, y cociesse en el processo una petició que se puso en 27. de Agosto de 1701. en la Real Audiencia (de la qual, con el mandato que en su seguida se despachò, y Autos que con ella se presentaron, hazia fee, y presentacion en esta en devida forma) en la qual pidiò el que en execucion de la Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, se le despachasse mandamiento, para que se le reconociesse por verdadera señora, y se le pagassen en sus devidos terminos las pensiones

de

de un cenſo de 500. peſos de principal, ſobre el Lugar de Bergèr, del Iluſtre Marquès de Denia; -- de otro cenſo de 500.peſos de principal ſobre la Ciudad de Xativa; -- de otro de 150.peſos de principal, impueſto por Pedro Garcia, y otros vezinos de la Ollerìa; -- de otro de principal de 222.peſos impueſto ſobre el Lugar de Caſtellnou; -- de otro de principal de 293. peſos 7. ſueldos, impueſto ſobre el Lugar de Algorp de Albayda; -- y de otro de 200. peſos de principal, impueſto ſobre el Lugar de San Juan, todos los quales pertenecian à dicho Mayorazgo, y contadas ſus penſiones, en ſus tiempos, eran mas credito del Mayorazgo contra dicha ſeñora Doña Maria Vicenta; agravio, que reſultava contra dicho Vinculo, y ſu poſſeedor. --

Aviendo tenido al miſmo paſſo la omiſion de no aver alegado otros bienes que recaìan en el Vinculo, los quales no ſe hallavan en la quenta, y eran; -- un cenſo de 294.peſos de principal, que pagava Franciſco Almenàr, y Jayme Martinez Herrero, detentores de el Meſon de las dos puertas de la Ciudad de Xativa, eſpecial de dicho cenſo; -- un debitorio que firmò Antonio Salt, de principal de 454. peſos 15. ſueldos 8. dineros, que ſe cobrava por conſignacion de la Villa de Xerica, y pagava aquella en cada un año 22. libras; -- y tambien ſe dexaron de liquidar los frutos de 20. caìçadas de tierra del termino de la Villa de la Ollerìa; ſin muchas otras cantidades, procedidas de quitamientos de cenſos, que tampoco ſe avian tenido preſentes, y de que la ſeñora Doña Maria Vicenta devia dar ſatisfacion, y aplicarſe à ſu tiempo en extincion de los creditos que ſe pretendian; --

Y lo tercero, y ultimo, no aver hecho en dicha quenta la aplicacion devida, pues ſe reconocia averſe eſtinguido capitales primero, que no eran tan perjudiciales al Vinculo como otros, y lo que mas era, que de quitamientos hechos por los poſſeedores de èl; (de quienes tenia cauſa dicha ſeñora Doña Maria Vicenta) de cenſos recayentes en dicho Vinculo, no ſe avia hecho quenta de todas las cantidades de ſus propiedades, ſino unicamente de la que correſpondia al fuero que ſe pagava, ſiendo aſsi, que en la miſma quenta ſe ſuponia, y advertia, que para eſtinguir los cenſos que ſe ſuponian en credito contra el Vinculo, aunque eſ-

tos se pagavan por aljama, à razon de 6. dineros por libra, se avia hecho la quenta à èl respecto de lo que en su principio se cargaron, y devia correr igual razon en unos, como en otros.

De todo lo qual se conocia el perjuicio que por dicha Sentencia se le avia hecho à dicho Vinculo, y sus posseedores, y la gran omision de la Ilustre Marquesa, assi en no averlo deducido antes de dicha Sentencia, como en aver dexado de suplicar de ella. --

Concluyendo, el que acceptando, como acceptava la dicha Sentencia en los capitulos que contenia favorables; en los perjudiciales por el beneficio de restitucion in integrum, *ex clausula generàli*, que le competia, devia esta ser revocada, y mejorada, y la dicha quenta, proveyendose en todo à su favor, y que la presente fuesse evocada, y cometida al Oìdor de esta causa, por ser assi justicia. --

333 Y para justificacion de lo deducido en dicho pedimẽto de suplica, y remedio por parte de dicho Don Joseph Carròz Sanz de la Llosa, se presentaron los instrumentos, que en èl se expressan siguientes, --

INSTRUMENTOS PRESENTADOS POR DON Joseph Carròz Sanz de la Llosa, con el pedimento de suplica, y remedio.

Peticion de 27. de Agosto, de 701. que dexò de presentar la Ilustre Marquesa, y de que se incertasse en el pleyto, P. S. 2. parte, fol. 97.

334 VNa peticion que al parecer se diò en el pleyto el dia 27. del mes de Agosto, del año passado de 1701. por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, presentando los instrumentos, (que se seguiràn) de que se dà fee al pie de ella, averse presentado; por la qual consta, que aviendose por dicha Ilustre Marquesa pedido, el que en execucion de la Suprema Sentencia del Supremo de Aragòn, se le despachasse mandamiento, para que se le reconociesse por verdadera Señora, y se le pagassen en sus devidos terminos, (por recaer en el Vinculo de Guadazequies) las pensiones de un censo de principal de 500. pesos impuesto sobre el Lugar de Bergèr, del Ilustre Marquès de Denia. -- De otro de principal, de 500. pesos impuesto sobre la Ciudad de Xativa: -- De otro censo de 150. pesos de principal, im-

impuesto por Pedro Garcia, y otros, vezinos de la Villa de la Olleria : -- De otro de 222. pesos de principal, impuesto sobre el Lugar de Castellnou : -- De otro de 293. pesos 9. sueldos 7. dineros, impuesto sobre el Lugar de Algorp de Albayda;-- y de otro de 200. pesos de principal, impuesto sobre el Lugar de S. Juan, averse à continuacion de dicho pedimento el mismo dia 27. de Agosto, de 701. mandado por Auto, que se hiziesse lo suplicado por la Ilustre Marquesa, como se suplicava, y que despues de su execucion, se diesse traslado. --

335 Una declaracion hecha, y otorgada por Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, el dia 3. del mes de Agosto, del año passado de 1636. ante Pedro Pablo Viciedo, Notario, por la qual consta aver dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, declarado en ella, que por quanto tenia hecho su Testamento en poder del mismo Notario, en 18. de Diziẽbre, del año antecedente de mil seyscientos treinta y cinco, y tenia hecho en aquèl; è instituìdo su heredero, y substitutos, y vinculados sus bienes, conforme en dicho testamento se contẽnia, y queria por la presente individuar, y declarar los bienes que posseìa; los quales recaìan en su herencia, y Vinculo; por tanto dezia, y declarava, que entre otros bienes que tenia, y recaìan en dicha su herencia, y Vinculo; recaìan los siguientes : -- Vn censo de 3300. pesos de principal sobre la Ciudad de Xativa; -- otro censo cargado sobre la misma Ciudad, sin dezir de que cantidad; una casa en dicha Ciudad de Xativa, en la calle de los Santos; -- nueve casas medianas en esta Ciudad; tres censos sobre la Universidad de Orchèta : uno de principal de 600. pesos, otro de 300. y el otro de de 200. pesos; -- otro censo de 400. pesos de principal, sobre la Villa de Torrestorres.-- Los censos que tenia consignados, en quanto à las pensiones à Doña Vicenta Sanz de la Llosa, su nieta, con reserva de la propiedad; los quales hazian suma de 6000. pesos; -- otro censo de 3400. pesos de principal, sobre esta Ciudad de Valencia; -- otro censo del Vergèr, que le respondia el Marquès de Denia, de 500. pesos de principal, -- la tercera parte de una casa en la Ciudad de Xativa, en la calle de Moncada, -- un censo de 250. pesos de principal, sobre el Lugar de Estuvenì,--

Declaracion hecha por Don Ramòn Sãz de la Llosa, Vinculador, de los bienes que recaìã en el Mayorazgo, P.S.2.parte, fol. 99.

Este instrumento se presentò con la peticiõ que se dexò de insertar en el processo.

otro

otro censo de 150. pesos de principal, cargado por Pedro Garcia, y otros particulares de la Villa de la Olleria; -- y otro censo de pincipal de 2950. pesos sobre el Lugar de Turìs. --

Nueve cartas de pago de aver percebido del Marquès de Denia, el censo de Berger, P.S. 2. parte, folios 103-104- 105-106- 108- 111-113-115-y 117- Estas se presentaron con el pedimēto que no se insertò en el pleyto.

336 Nueve cartas de pago, las tres primeras otorgadas por Don Diego Sanz, como posseedor del Mayorazgo, en favor de el Ilustre Marquès de Denia, Señor de Bergèr, la una en 12. de Agosto, de 1669. ante Geronimo Molina, Notario; otra en primero de Febrero, de 1673. y la otra en 5. de Enero, de 1675. ambas ante Marcelo Ciprer de Paternoy, Notario, por las quales confessò dicho D. Diego aver recebido de dicho Ilustre Marquès de Denia, 12. pesos 12. sueldos, de la paga de primero de Julio, de 69. -- 125. reales moneda de este Reyno, por la paga vencida en primero de Enero, de 1673. -- y otros 125. reales, por la paga de primero de Enero, de 1675. por dobles pensiones del censo que dicho Marquès de Denia, sobre dicho Lugar de Bergèr, pagava al Mayorazgo. -- Otras dos otorgadas por Don Onofre Cruìlles, como posseedor de dicho Mayorazgo de Guadazequies; la una en 29. de Enero, de el año de 1685. y la otra, en 10. de Enero, de 1686. ambas ante Melchor Morales, Notario, y en favor de dicho Ilustre Marquès de Denia; por las quales confessò aver recebido de dicho Ilustre Marquès, 12. libras 10. sueldos, por la paga de dicho censo, cumplida en primero de Enero, de 85. y otras 12. lib. 10. sueld. por la paga de Enero, de 86. -- otras dos otorgadas por D. Phelipe Cruìlles, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, la una en 28. de Julio, del año de 89. y la otra en 16. de Enero, de 1690. ambas ante Luis Ribes, Notario, en favor de dicho Ilustre Marquès de Denia, confessando por ellas, aver recebido de dicho Ilustre Marquès 12. pesos 10. sueldos, por la paga de Enero de 89. y por la de Enero de 1690. otros 12. pesos 10. sueldos, y otras dos, otorgadas por el Licenciado Agustin Ginèr, como Procurador del Padre Salvador Cruìlles de la Compañia de Jesvs, posseedor del Mayorazgo de Guadazequies; la una en 7. de Agosto de 1700. y la otra en 31. de Enero, de 1701. ambas ante Luis Ribes, Escrivano, y en favor de dicho Ilustre Marquès de Denia, confessando por ellas, aver recibido 12. libras 10. sueldos, por la paga de pri-

mero

mero de Julio, de dicho año de 700. y otras 12. libras 10. ſueldos por la paga de primero de Enero, de 1701. por doble penſion de cenſo, que ſobre dicho Lugar de Bergèr ſe pagava à dicho Mayorazgo de Guadazequies.--

337 Una certificacion dada por Aguſtin Thomàs, Eſcrivano del Ayuntamiento de la Ciudad de Xativa, en 28. de Febrero, de 1701. en virtud de proviſion de los Jurados de dicha Ciudad, por la qual certifica, y dà fee dicho Eſcrivano, como aviendo reconocido los libros Capatron, de los cenſos que reſpondia dicha Ciudad à diferentes perſonas, adõde eſtavan regiſtrados los titulos activos de aquellos; en el primero libro al fol. 305. ſe hallava, que por Auto de Cargamiento de cenſo, recibido por Phelipe Monfort, dicha Ciudad de Xativa en 6. de Mayo, de 1643. cargò à Don Onofre Sanz de la Lloſa Señor de Guadazequies, en nombre de heredero de Don Ramòn Sanz de la Lloſa ſu padre, y por cauſa de dicha herencia 500. ſueldos de cenſo, y renta cada año en una paga, el dia 7. de Mayo de cada uno, por precio, y quantìa de 500. peſos, y con el pacto de que huvieſſe de aguardar los 4. meſes deſpues de caìda la paga, conforme los vezinos de dicha Ciudad de Xativa, y que dicho cenſo perteneciò à Don Onofre Cruìlles como à ſucceſſor en el Vinculo de Guadazequies, por la Sentencia del Supremo de Aragòn, y deſpues por declaracion hecha por el Governador de eſta Ciudad, perteneciò à Don Phelipe Cruìlles, como à ſu ſucceſſor en el referido Vinculo.--

Certificaciõ dada por Aguſtin Thomàs, Eſcrivano de Xativa, P. S.2. parte, fol. 119.

Eſta certificacion fue preſentada aſsi miſmo con el pedimento que ſe dexò de inſertar en el proceſſo.

338 Y un mandamiento deſpachado por la Real Audiencia el dia miſmo 27. de Agoſto, de dicho Año de 701. en virtud de la peticion de dicho dia, que ſe dexò de inſertar en el pleyto (que es la que và expreſſada en eſte Memorial al num. 334.) con inſercion de dicho pedimento, por el qual mandò dicha Real Audiencia, el que ſe reconocieſſe por verdadera Señora de los cenſos, en èl expreſſados à dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y ſe le acudieſſe con ſus reditos, por recayentes en el dicho Mayorazgo de Guadazequies, cuyo mandamiento parece averſe notificado el dia nueve de Enero, de 702. à la Juſticia, y Jurados del Lugar de San Juan, quienes reſpondieron eſtàr promptos à ſa-

Mandamiẽto de la Audiẽcia, que ſe diò à la IluſtreMarqueſa, para que la reconocieſſen por dueña de los cenſos, en virtud de la peticion q̃ ſe dexò de inſertar en el pleyto, P. S.2. parte, fol. 120.

tisfacer dicho censo; y assi mismo en el dia diez del mismo mes, y año, à la Justicia, y Jurados de el Lugar de Algorp, quienes respondieron, no pagavan dicho censo, ni menos tenian noticia que en jamàs le huviesse pagado dicho Lugar; protestando no les parasse perjuicio alguno dicha notificacion, -- que es lo que contienen los instrumentos presentados por parte de dicho Don Joseph Carròz Sanz de la Llosa.--

339 En vista de dicho pedimento, è instrumentos, evocado este, y cometido al Oìdor del pleyto, se mandò dar traslado à la parte de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, y aviendosele con efeto notificado el dia 16. de dicho mes de Febrero, de 705. por parte de dicho Don Joseph Carròz.

PETICION DE DON JOSEPH CARROS, CONtradiciendo la prueva pedida por la señora Doña Maria Vicenta.

Peticion de D. Joseph Carròz, contradiciendo la prueva pedida por la señora Doña Maria Vicenta, P.S.2. part. fol. 124.

340 EN peticion de 14. de Febrero, de dicho año de 705. se contradixo la prueva pedida por dicha señora Doña Maria Vicenta, en su pedimento de 27. de Enero, de dicho año, de que se le avia dado traslado (que es de la que và hecha mencion en este Memorial al num. 330.) pretẽdiendo el que se le avia de denegar, por ser lo que articulava en dicho pedimento, lo mismo que antes en la primera instancia, avia articulado, y no obstante dicha contradicion.--

AVTO DE PRVEVA.

Auto de prueva, P.S.2. parte, fol. 130.--

341 POr Auto de la Real Audiencia, de 28. del mes de Febrero, de dicho año de 705. fue recebido à prueva este pleyto con termino de 10. dias utiles.

Nulidades cõtra el Auto de prueva, P.S. 2. parte, fol. 135.-

342 Y aviendose por peticion de 9. de Março, de dicho año de 705. opuesto diferentes nulidades, por parte de dicho Don Joseph Carròs, contra el Auto de prueva antecedente, pretendiendo por el beneficio de ellas su revocacion, con el mismo pretexto de que lo que se pretendia probar, era lo que yà se avia articulado en primera instancia, y por la de dicha señora Doña Ma-

ria Vicenta pedidose, el que sin embargo de dichas nulidades, y sin perjuicio del derecho de las Partes, se le despachasse comissiõ para recibir los Testigos que tenia que presentar; * por provision de la Real Audiencia de 24. de Abril, de dicho año de 705. se mandò hazer lo suplicado por dicha señora Doña Maria Vicenta, y se diò comision para que se examinassen los Testigos, quedandose sus deposiciones en poder del Escrivano, como con efecto se examinaron, y quedaron en su poder. Y parece --

* Consta de la comision, P. S. 2. parte, fol. 214.

NULIDADES CONTRA EL AUTO DE TRASLADO, hecho al pedimento de Don Joseph Carròs, de 13. de Febrero, por la señora Doña Maria Vicenta.

343 QUe por peticion, que el dia 26. del mes de Febrero, de dicho año de 705. se diò por parte de la señora Doña Maria Vicenta se dixo: que por el beneficio de nulidades, se avian, y devian mandar revocar las provisiones *de evocata causa*, y demàs hechas al pie de la suplicacion puesta por la de Don Joseph Carròs de 13. de dicho mes (expressada en este Memorial al num. 332.) fundandolas, en que este no se podia valer de remedio de restitucion in integrum, en atencion à averse pronunciado la Sentencia de la Audiencia, viviendo la Ilustre Marquesa de Mirasol, y aver passado en autoridad de cosa juzgada, cuya excepcion se le oponia en toda forma para impedir el ingresso, y progresso de este nuevo juicio; de forma, que aviendose dado dicha Sentencia con injuncion de la Marquesa, que era mayor de edad, no le podia competir el remedio de restitucion in integrum al dicho Don Joseph su hijo *nec ex capite minoris etatis*, ni por la clausala general *si qua mihi iusta causa, &c.* no por la menor edad por ser mayor dicho Don Joseph, y intervenir en juicio como tal, -- *no ex clausula generali*, porque no tenia causa, ni motivo para implorarlo, ni poder tener mas derecho, que el que tenia la dicha Ilustre Marquesa, viviendo, y perjudicandole à esta la cosa juzgada, tambien le perjudicava à dicho Don Joseph, mayormente siendo su heredero.--

Nulidades dichas por la señora Doña Maria Vicenta, P. S. 2.parte, fol. 131.

Concluyendo con expressa protesta de no apartarse de la cosa juz-

juzgada, antes,ò poniendoſela en forma, el que por el beneficio de dichas nulidades ſe mandaſſen revocar dichas proviſiones, proveyendo en todo à ſu favor con las coſtas, por ſer aſsi juſticia, formandoſe ſobre ello articulo. --

344 Y aſsimiſmo ſe formaron por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta à continuacion de dichas nulidades otros tres articulos, ademàs del antecedente.--

PRIMERO ARTICULO.

Fol. 139.

345 EL uno pidiendo ſe demandaſſe formalmente declarar, que à dicho Don Joſeph Carròz le obſtava la excepcion de coſa juzgada en fuerça de lo declarado en dicha Real Sentencia, aſsi en nombre de heredero de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol ſu madre, como en el de ſucceſſor de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, -- y por conſiguiente, ni podia, ni avia podido valerſe de dicho remedio, ni eſtava en tiempo de valerſe de otro alguno. -- Y para esfuerço de dicho articulo, el dia 22. de Junio, de 705. entre otras coſas, ſe pidiò por parte de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, el que Don Joſeph Carròz con juramento declaraſſe; * como era cierto, que viviendo la Iluſtre Marqueſa recibiò el dicho Don Joſeph enorabuenas de diferentes amigos, y dependientes ſuyos, de la Sentencia pronunciada en eſte pleyto por la Real Audiencia publicamente, y en preſencia de diferentes perſonas. -- Y que aſsimiſmo dicho Don Joſeph Carròz ſabìa, y tuvo explicita noticia, que viviendo la dicha Iluſtre Marqueſa ſu madre, y pocos dias antes de morir, à inſtancia de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſe embargaron los frutos, rentas, y emolumentos del Lugar de Guadazequies, y demàs recayentes en el Vinculo de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, haziendoſe para el embargo los pregones acoſtumbrados. -- * Y conſta aver hecho dicho Don Joſeph ſu declaracion, diziendo en ella, que encontrandole alguna perſona, aquella dandole la enorabuena de dicha Sentencia, ſi era amigo le dezia, que no entendia tener Sentencia en favor, pero que admitia la buena voluntad; y que aunque encontrandole el Egregio Conde de la Villanueva, le dixo

* Capitulos para la declaraciõ P.S.2. parte, fol. 172.B.

* Declaracion de Don Joſeph Carròz, P.S.2. parte, fol. 175.

xo, que de la Sentencia que avia recaìdo sobre lo que se litigava por una, y por otra parte, le avian dicho recebian enorabuenas, y que assi que se la daria al declarante si la querria admitir, porque no entendia si la tenia en favor, ò en contra, siendo assi, que la Parte contraria admitia tambien enorabuenas; le respondiò que tampoco entendia tener Sentencia en favor, pero que de qualesquier modo admitia la buena voluntad, y amistad que le professava; y que en quanto à lo demàs, solo oyò dezir, que se proveyeron embargos en razon de lo susodicho, pero que nò estava formal porque tiempo se pusieron.--

SEGVNDO ARTICVLO.

346 OTro sobre que se mandasse formalmente declarar, que el dicho remedio de restitucion in integrum, de q̃ se avia valido el dicho D. Joseph Carròz, por el pedimento de 13. de Febrero de dicho año de 705. no era competente, apto, ni proporcionado para infringir directamente lo declarado en dicha Sentencia à favor de dicha señora Doña Maria Vicenta, no aviendose valido de remedio alguno la Ilustre Marquesa, y aviendola dexado passar en autoridad de cosa juzgada, y que assimismo por ser como era mayor de edad el dicho Don Joseph, y hallarse fuera del bienio quando se publicò dicha Real Sentencia, y aver hecho despues de la muerte de dicha Ilustre Marquesa diferentes Autos como heredero de dicho Don Ramòn, y antes que pusiesse el pedimento de 13. de Febrero no podia gozar del privilegio de menor, ni sufragarle el dicho pretendido remedio.-- Fol. 159.

347 Y para justificacion de dicha instancia se presentaron, * la fee de Bautismo de Don Joseph Carròz, por donde consta aver el susodicho nacido en dia Jueves 29. de Agosto, del año de 1680. y averse bautizado en la Iglesia Parroquial de San Juan del Mercado el dia 31. de dicho mes, y año: * y un poder, otorgado por dicho Don Joseph Carròz, en 2. de Febrero, de dicho año de 705. ante Joseph Mocholì, Notario, en favor de D. Antonio Thomàs Cabanilles, por el qual consta averle dado dicho Don Jo-

* Fee de Bautismo de D. Joseph Carròz, P. S. 2. parte, fol. 150.--

* Poder otorgado por D. Joseph Carròz para tomar la possession de Guadazequies, P. S. 2. part. fol. 152.

Joſeph todo el neceſſario à dicho Don Thomàs Cabanilles,como ſucceſſor en el Vinculo de Don Ramòn Sanz de la Lloſa,para tomar en ſu nombre la poſſeſsion de el Lugar de Guadazequies, y demàs bienes de dicho Mayorazgo.--

TERCERO ARTICULO.

Fol. 157.

348 Y Otro pidiendo, que la inſtancia de nulidades (del num. 343.) el articulo (del num. 342.) y el de el num. 346. ſe mandaſſen acumular, para que por una Sentencia ſe determinaſſen.--

349 De dichos articulos, y de cada uno ſeparado, ſe mandò por la Real Audiencia dar traslado à la parte de dicho D. Joſeph Carròz, y aviendoſe por eſte contradicho todos, con los motivos, de que no era del juìcio de nulidades el entrar à indagar ſi avia avido, ò no omiſsion, en la Iluſtre Marqueſa, ſino de la juſticia original en donde ſe trataria, ſi quedava, ò no juſtificado el remedio de reſtitucion in integrum, de que ſe avia valido, por cuya cauſa ſe avian de deſpreciar las dichas por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſin que tuvieſſe lugar la coſa juzgada que ſe le oponia; pues por lo miſmo de que ſe valia la otra parte, reſultava averſe podido valer del remedio de reſtitucion in integrum, que avia impetrado: cauſa porque no ſe devia dar lugar à la acomulacion de dichos articulos, por ſer todos inſubſiſtentes; - de pedimento de una, y otra parte, ſe acordaron, y concluyeron, y quedaron concluſos en la Real Audiencia, ſin determinacion, y en eſte eſtado los Autos, pendientes dichos articulos, y el de nulidades contra el Auto de prueva, formado por dicho Don Joſeph Carròz (como và expreſſado al num. 342. deſde el dia 15. de Julio, de dicho año de 705. haſta el dia primero de Junio, del año paſſado de 1708.

PETICION DE LA SEÑORA DOÑA MARIA *Vicenta, en Chancilleria.*

Peticion en Chancilleria de de la ſeñora D.

350 QUe por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, ſe ſaliò en eſtos Autos, y en la Real Chan-

Chancilleria, dando peticion, pretendiendo el que por quenta de los creditos justificados que tenia deducidos, se le mandassen librar 200.pesos que se hallavan depositados en la Tabla de cambios, y depositos de esta Ciudad, procedidos de los frutos del Mayorazgo de Guadazequies,-- y aviendosele contradicho lo referido por dicho D. Joseph Carròz,y controvertidose por este, y la dicha señora Doña Maria Vicenta, lo mismo deducido en su pedimẽto de suplica,y remedio, de 13.de Febrero, de 705. cõtra que estavan pendientes los quatro articulos formados por la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles,y pretendidose assi mismo por el dicho Don Joseph Carròz, el que los 200. pesos se le avian de mandar librar,y no à dicha Señora,en vista del pleyto.--

Maria Vicenta, sobre el libramiẽto de 200. pesos, P. S. 2. parte,fol.183.

AVTO DE LA SALA, DENEGANDO *los 200. pesos.*

351 POr Auto de los Señores de la Real Chancilleria, de 5.de Setiembre, de dicho año de 708. se declarò no aver lugar à el libramiento de los 200. pesos depositados en Tabla, que pretendian las partes, reservando su conocimiento para la difinitiva, y que la de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, respondiesse derechamente à el pedimento de Don Joseph Carròz, (expressado en este memorial al numero 332.) de 13. de Febrero, del año passado de 705. cuyo Auto consta averse notificado à Joseph Royo, Procurador de dicha señora Doña Maria Vicenta, en el dia seys de dicho mes, y año, quien--

Auto de la Sala,P.S.2.parte,fol.189.

PETICION DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

352 POr peticion de 26. del mes de Octubre, de dicho año, de 708. (sin averse respondido à el pedimento de dicho Don Joseph Carròz, como se le avia mandado, aunque para ello se le concedieron 20. dias de termino,) dixo, que como constava de los Autos, por parte de dicho Don

Peticiõ de la señora D. Maria Vicenta, en Chancilleria,P. S. 2.parte, fol. 208.

Joseph

Joseph Carròz, en pedimiento de 9. de Março, de 1705. (que es del que và hecha mension en este memorial al num. 342.) se avian opuesto diferentes nulidades cõtra el Auto de prueva proveìdo por la Real Audiencia en lo principal del pleyto, el dia 28. de Febrero, del dicho año, (que es del que và hecha mension en este memorial al num. 341.) cuyo articulo de nulidades avia quedado concluso en dicha Real Audiencia, (de la forma que và dicho antes al num. 349.) --

Concluyendo, en que se mandassen ver los Autos, y en su vista se sirviesse la Sala, de mandar repeler las dichas nulidades. --

Auto de la R. Chãcilleria, repeliendo las nulidades puestas por Don Joseph Carròz, contra el Auto de prueva, P.S. 2.part.fol.208. B.

353 A este pedimento, se mandò por la Sala el que se traxessen los Autos, y en vista del pleyto, por Auto proveìdo por los Señores de ella, el dia 9. de Março, de 1709. se repelieron las nulidades opuestas por dicho Don Joseph Carròz, à el Auto de prueva de 28. de Febrero, de 705. de la Real Audiencia, mandando, el que sin embargo de ellas corriesse dicho Auto de prueva con el mismo termino de dièz dias, comunes, à las partes; el qual en el mismo dia consta averse notificado, assi à la de dicha señora Doña Maria Vicenta, como à la de D. Joseph Carròz. --

354 Y dentro de este termino consta assi mismo, el que de orden de la Sala se presentaron las provanças, unicamente hechas por la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, en virtud de lo mandado por la Real Audiencia, (como antes và advertido en este memorial al numero 342.) en las quales por su parte se examinaron 12. Testigos; Mosen Miguel Boscà, Presbytero -- Joseph Alberòla Herrero -- Agustin Ferri, mayor, y menor, Albañiles -- Joseph Remirez, mayor, y menor -- Joseph Cucarella -- Assensio Esparsa, y Blas Serrano, Labradores -- Pasqual Pastor; Molinero -- y Jacinto Torres, y Diego Calahorra, Doradores, vezinos de Xativa; Quatrotonda: Benigani: Guadazequies, Sãpèr, y Guadasuar, sus edades de 32. hasta 72. años; cuyos Testigos antes de sus deposiciones fueron examinados assimismo por interrogatorio de ante preguntas, que para este efecto se presentò por parte de dicho Don Joseph Carròz, y à ninguno le tocan las generales de la ley. --

355 Y para no controvertir las probanças (las quales iràn

en

en ſu lugar, poniendo los dichos de los Teſtigos; primero, ſobre las ante preguntas, y luego las depoſiciones que hizieron, por las preguntas del interrogatorio preſentado por la ſeñora Doña Maria Vicenta) los agravios, y otras coſas que ay en los Autos, con diferentes pleytos acomulados, y otros articulos que ay poſpueſtos, ſe haràn, y hazen de ello quatro advertencias en eſta forma.--

PRIMERA ADVERTENCIA.

356 LO primero ſe advierte, que en los dias 13. de Enero, y 14. de Febrero, del año paſſado de 705. ſe dieron en la Real Audiencia dos peticiones; la una por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruïlles, con el motivo de averſe declarado por la Sentencia, perpetuas las tres donaciones que hizo el Vinculador à Doña Geronima Sanz ſu nuera, Don Ramòn Sanz ſu hijo, y Don Ramòn Sanz ſu nieto, de 100. peſos cada una, y con el de que para con la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, avia paſſado en autoridad de coſa juzgada la Sentencia de la Real Audiencia, y por eſta cauſa exigibles los creditos declarados à ſu favor, pretendiendo el que aſsi para la ſeguridad de lo que de ellas ſe le devia, como para lo que corrieſſe en adelante, ſe mandaſſen embargar en poder de los vaſallos las rentas del Vinculo del Lugar de Guadazequies, lo que ſe mandò aſsi por dicha Real Audiencia, y ſe embargaron con efecto dichos bienes, y Lugar; los quales conſta averſe reiterado deſpues que tomò la poſſeſsion del Vinculo Don Joſeph Carròz, como con efecto oy eſtàn embargados. --

Embargos acomulados, P.S.2. part. fol.663.

357 La otra de 14. de Febrero, de dicho año de 705. por dicho Don Joſeph Carròz, como ſucceſſor en el Vinculo de Guadazequies, apelando *à die notitiæ*, ante el Juez Ordinario, de la cōdenacion que en 28. de Setiembre, del año paſſado de 1655. (de que và hecha yà expreſsion en eſte memorial al num. 132.) obtuvo Don Ramòn Sanz, menor, para hazerſe pago à ſi miſmo, como heredero de Don Onofre Sanz ſu padre, de la cantidad de 3000. peſos, de los reditos de la donacion de Doña Geronima Sanz, de que aſsimiſmo ſe avia apelado por la Iluſtre Marqueſa ſu ma-

Pleyto de apelacion acomulado, P.S.2. parte, fol.639.

madre, y de que haze mencion la Sentencia; cuya apelacion, en el mismo dia introduxo en la Real Audiencia, en donde le fuè admitida. --

358 Y que asimismo, sobre una, y otra peticion se hizieron Autos separados, el uno titulado de embargos, y el otro de apelacion: y que aviendose dicho por parte de la señora Doña Maria Vicenta nulidades contra el Auto, en que à dicho Don Joseph Carròz se le admitiò la apelacion en dicho processo; y pidiendose por la de dicho Don Joseph Carròz, en el processo de embargos, el que este fuesse recebido à prueva, en vista de una, y otra peticion, y processos. --

Autos para acomular ambos processos, P.S.2.parte, foleos, 662. B. y 718.B.

359 El dia 15. de Julio, del año passado de 710. por dos Señores de la Real Chancilleria, se proveyò Auto en el de embargos, denegando à dicho Don Joseph Carròz la prueva que en ellos pedia; y en el de apelacion, repeliendo las nulidades puestas por la dicha Señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, reservando para la difinitiva de lo principal, la instancia hecha sobre la apelacion *à die notitiæ*, por dicho Don Joseph Carròz, y que unos, y otros Autos se acomulassen al pleyto principal, como con efecto lo estàn. --

SEGUNDA ADVERTENCIA.

Peticion para la vista de quatro articulos pẽdientes, P.S.2. parte, fol.360.-

360 Assimismo se advierte, que el dia 17. de Diziembre, del año 709. se diò por parte de Don Joseph Carròz peticion, diziendo, se hallavan en el pleyto quatro articulos, subsitados por la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, cõtra la demanda, y remedio de q̃ se avia valido dicho Don Joseph Carròz en 13.de Febrero de 705. el primero de nulidades contra el Auto dado à dicho pedimento, en que se admitiò su conocimiento (que es el que và expressado en este memorial al num. 339.) y las nulidades (las expressadas al num. 343.) el segundo pidiendo se mandasse declarar aver passado en autoridad de cosa juzgada, la Sentencia de la Audiencia (que es el expressado al num. 345.) el tercero, pidiendo el que se declarasse no competerle à dicho Don Joseph el remedio de restitucion in

in-

integrum, de que se avia valido, (que es el expressado al numero 346.) y el ultimo, sobre que se acomulassen dichos articulos (que es el expressado al num. 348.) cuyo conocimiento de dichos articulos era previo, y perjudicial, al de la original justicia; sobre los quales no tenia cosa nueva que alegar. --

Concluyendo, en que se mandassen dàr por conclusos para su determinacion, y aviendose dado traslado à la Parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, y consentidose dicha conclusion, lo quedarõ dichos articulos, cuya determinacion, se dirà adelante. --

TERCERA ADVERTENCIA.

361 DEl mismo modo se advierte, que por parte de dicho Don Joseph Carròz, el dia 15. de Março, de 1710. se diò en el pleyto otra peticion, diziendo, que D. Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, para el matrimonio que avia de contraer Don Raymundo Sanz de la Llosa, su nieto, con Doña Ana Maria Julià, le hizo donacion (que es la expressada en este memorial, en el Supuesto V. al num. 12.) por via de Mayorazgo à dicho Don Ramòn, y sus successores, del Lugar de Guadazequies, casas de la Ciudad de San Phelipe, y de 10000. pesos; cuyo pago se avia de cumplir en censos valiosos, y exigibles, que no fuessen de los Moriscos expulsos; y que en parte de pago de dichos 10000. pesos, dicho Don Ramòn, por escritura ante Florencio Palàcios, en 27. de Octubre, de 1655. (que es la expressada en este memorial al num. 71.) se avia hecho traspasso entre otras cosas de diferẽtes bienes muebles, estimados en 1042. pesos, cuyo traspasso avia sido en perjuìcio de los successores del Mayorazgo, por defecto de poder, y facultad para averse hecho, deviendo cumplirse el pago en censos, conforme el pacto del Donador, y no en bienes consumtibles por el tiempo, como lo estavan los del dicho traspaso; causa porque dicha señora Doña Maria Vicenta, como abiente causa del dicho Don Ramòn, devia reintegrar à los successores en el Vinculo, por una parte, los dichos 1042. pesos, y por otra, el anuo redito corespondiente à este capital, desde el dia en que se difiriò la succession à la Ilustre Mar-

Peticion de D. Joseph Carròz, pidiẽdo la nulidad del traspasso de los bienes muebles, P. S. 2. parte, fol. 379.

Marquesa, y por su muerte al dicho Don Joseph; cuyo credito assi por lo principal, como por los reditos, se devia aplicar en extinccion de los que pretendia tener dicha señora Doña Maria Vicenta.--

Concluyendo, en que se declarasse formalmente aver sido nulo, è insubsistente dicho traspasso de bienes muebles, respecto de los successores en el Mayorazgo, por defecto de poder, y oponerse à la voluntad del instituìdor, y que à dicho D. Joseph, como à successor en èl, le competia derecho para reintegrarse de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, como successora en los bienes de dicho Don Ramòn, nieto, de los dichos 1042. pesos, y que los reditos correspondientes à esta cantidad, desde el dia que perteneciò la succesion del Mayorazgo à la Ilustre Marquesa, deven aplicarse en compensacion, y extincion de los assertos creditos de la dicha señora Doña Maria Vicenta, -- en vista de cuyo pedimento, mandò la Sala reservar su providencia para la vista de los articulos, de la antecedente advertencia. --

ADVERTENCIA QUARTA.

Peticion de D. Joseph Carròz, para que se declare nula la donaciō de 100 pesos, hecha por el Vinculador, à Don Ramòn Sanz, su hijo, P. S. 2. parte, fol. 381.

362 EN la propia conformidad se advierte, que por parte del dicho D. Joseph Carròz, en el mismo dia 15. de Março, de dicho año de 1710. se diò otra peticion; diziendo, que entre las omisiones que se tuvieron por la Ilustre Marquesa, y ademàs de los perjuìcios que se le avian seguido, como successor en el Mayorazgo de Guadazequies, por lo pronunciado en la Sentencia, resultava de los Autos otro mayor, que consistia en averse declarado por legitimo, y subsistente el credito de la donacion de 100. pesos anuos, hecha por D. Raymundo Sanz de la Llosa, Vinculador, à favor de Don Ramòn Sanz, su hijo, para el matrimonio que este contraxo con Doña Maria Pallàs (que es la mensionada en este memorial en el III. Supuesto, al num. 10.) estimando dicha donacion por capital de 2000. pesos, y aplicando en compensacion el redito anuo de ella con los frutos, y reditos del Mayorazgo; porque al tiempo que dicho Don Raymundo otorgò esta donacion, avia otorga-

do

do antecedentemente otra de 100. pesos anuos, à Don Raymundo Sanz, su nieto, para tomar el Abito de Montesa; y assi mismo dando estado de Matrimonio al mismo Don Ramòn, nieto, con Doña Ana Maria Julià, le hizo donacion por via de Mayorazgo à Don Ramòn, y sus successores en èl, de el Lugar de Guadazequies, casas de Xativa, y 10000. pesos en censos, valiosos, y exigibles, que no fuessen impuestos por los Moriscos expulsos; en fuerça de cuya donacion, hecha en el contrato Matrimonial, se avia adquirido derecho cierto, è indubitable, à favor de los successores en dicho Mayorazgo, respecto de los bienes, y censos de que se fundò; y que de los Inventarios que avia en los Autos, y de la escritura de declaracion hecha por el mismismo Vinculador, y lo que resultava de la quenta formada, se conocia que en el patrimonio que fuè del dicho Vinculador, no avian recaìdo, ni recaìan bienes equivalentes, para el pago de los 100. pesos anuos, correspondientes à la donacion hecha al hijo; y para la de los 10000. pesos en censos valiosos, de que fundò el Mayorazgo; por cuya causa, por defecto de bienes, era invalida dicha donacion de 100. pesos, y de ello se inferìa el agravio que se avia hecho à los successores del Mayorazgo, en averla declarado subsistente. --

Concluyendo, en que se mandasse declarar formalmente, que la dicha donacion de 100. pesos anuos, hecha por Don Raymundo, Vinculador, à favor de Don Raymundo, su hijo, fuè invalida, è insubsistente, por considerarse otorgada en perjuìzio de las precedentes donaciones, hechas por el mismo instituìdor del Mayorazgo, por defecto de bienes para poderse cumplir su pago, y que ni la Ilustre Marquesa de Mirasol, ni el dicho Don Joseph Carròz avian sido, ni eran obligados à pagar su anuo redito; ni que por razon de èl no se avia podido hazer compensacion con los frutos, ni se avia podido hazer en lo respectante al capitàl, y que en quanto pareciesse necessario le competia al dicho Don Joseph el beneficio de retencion de todos los bienes comprehendidos en el Mayorazgo, con prelacion al asserto credito de dicha donacion, -- y aviendose reservado para la vista de los articulos, asimismo la providencia de este pedimento. --

Auto de la R. Chãcilleria, desf preciando las nulidades, y reservando los articulos, y peticiones para la difinitiva, P.S. 2. part. fol. 386.

363 En vista del pleyto por los Señores de la Sala, el dia 11. del mes de Abril, de dicho año de 710. se proveyò Auto, en que mandaron, que en quanto al primero articulo de nulidades (expressado en este memorial al num. 343.) del pedimento de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, de 26. de Febrero, de 705. se guardasse, cumpliesse, y executasse lo mandado por la Sala, en el Auto de 5. de Setiembre, de 708. (que es el expressado en este memorial al num. 351.) y que en quanto à los otros tres articulos, y pedimentos dados por dicho Don Joseph Carròz (que son los expressados en este memorial à los num. 345. -- 346. -- 348. -- 361. -- y 362.) lo devian todo reservar, y lo reservavan para la difinitiva de lo principal de este pleyto. --

364 Y debaxo de estas advertencias, se procede à las probanças que unicamente se han hecho en esta segunda instancia por parte de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles en la forma prevenida antes en el num. 355. y del modo siguiente. --

PROBANZA.

ANTEPREGUNTAS PUESTAS POR PARTE *de Don Joseph Carròz, à los testigos presentados por la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.*

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA I.

Ante preguntas de D. Joseph Carròz à los testigos de la señora Doña Maria Vicenta, P.S. 2. pate, fol. 218.

365 PRimeramente, sean interrogados, y digan, que no saben que Don Onofre Cruìlles, huviesse hecho en el Molino del Lugar de Guadazequies, obras algunas: si diràn que no, *amplius non, &c.* y si lo contrario, declaren quales fueron, y en què años las hizo, si las han visto todas, y si oy permanecen, y quanto es lo que pudieron costàr, dando la razon de como lo saben. --

Fol. 224. B.
Fol. 267. B.
Fol. 275. B.
Fol. 295.
Fol. 304. B.
Fol. 313.

En esta antepregunta, contestan seys de los testigos, en que Don Onofre Cruìlles, despues que entrò à posseer el Lugar de Guadazequies, hizo hazer en el Molino, y poner una Muela, ademàs de las que avia, que solo eran dos, y con la que añadiò, fue-

fueron tres, y estuvieron, y han estàdo corrientes, y molientes, y asimismo alargò la casa de dicho Molino, haziendole un quarto, ò aposento, y otras obras, y cavalleriza, para la habitacion comoda, y de las cavalgaduras, y que al tiempo de las deposiciones permanecia dicha muela, que se hizo nueva, y las obras, las quales executò dicho Don Onofre, despues que obtuvo sentencia à su favor del Lugar de Guadazequies, y poco tiempo despues que entrò à tomar la possession de aquèl, y que lo saben por aver visto hazer dichas obras, y el Molino antes con dos piedras, y despues que entrò dicho Don Onofre, aver visto tres, con la que este añadiò, aunque no pueden dezir ciertamente lo que costaron dichas obras.--

Otros dos de los testigos dizen, que por cuenta de Don Onofre Cruìlles, se puso en el Molino del Lugar de Guadazequies, una tercera muela, que se añadiò à las dos que avia, la qual pagò dicho Don Onofre, y que los testigos, como albañiles que eran, hizieron el cubo para aquella, y toda la demàs obra que fue menester para que quedasse corriente, y moliente, como con todo efecto quedò en dicha conformidad, y asi mismo despues de la referida obra hizieron, obraron, y fabricaron, una pared que cae al patio de la casa de la señorìa, por todo lo qual les diò, y pagò dicho Don Onofre, cinquenta libras, moneda de este Reyno, y por lo bien que lo avian hecho, les diò de arguilando 10. pesos, cuyas obras les parece se hizieron de 10. años à esta parte, y la obraron por dichos 50. pesos, de manos tansolamente, porque todos los pertrechos, y la referida muela, los diò, entregò, y corriò por quenta de dicho Don Onofre, y les parece que en dichos pertrechos rebaxado lo que pudo costar la muela, por la experiencia que tienen de su Oficio, huvo de gastar dicho Don Onofre otros cinquenta pesos, que con los 50. de las manos, que con efecto cobraron de dicho Don Onofre, eran cien pesos.-- Fol.255. Fol.262.

Otro de los testigos dize aver oìdo dezir, que Don Onofre Cruìlles, hizo las obras en el Molino, y que por su quenta hizo poner una muela, aunque no sabia lo que avia costado, con la qual, y las dos que avia, eran tres, y con estas gozò el testigo en Fol.244.

arren-

arrendamiento el tiempo que lo tuvo el dicho Molino.==

Folios 283. B. 287.B.y 261.B. Los otros tres de los testigos dizen, que no saben cosa alguna de lo que en la antepregunta se contiene.--

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA II.

Fol.218.B. 366 ITem, digan que las tierras anexas al Molino arinero de dicho Lugar de Guadazequies, no son sino tres caiçadas entre huerta, y secà; y si diràn que es verdad, *amplius non*, *&c.* y si lo contrario, digan en que lo fundan.--

Folios 225. y 244.B. En esta antepregunta, contestan dos de los testigos, en que las caiçadas de tierra huerta, y secà, anexas al Molino de Guadazequies, seràn seys poco mas, ò menos, lo que sabian por aver visto muchas vezes dichas tierras, y ser hijos de la Puebla de Rugàt, en cuyo termino està el Molino.--

Folios 267.B. 295.B. 305. y 313.B. Otros quatro de los testigos, dizen ser cierto lo que contiene la antepregunta, y ser solo tres las caiçadas de tierra del Molino, porque aunque avia seys, se las ha ìdo llevando el rio, lo que han visto assi.

Folios 255.B. 262. B. 276. 283.B. 287.B. y 291.B. Los otros seys de los testigos dizen, que no pueden assegurar las caiçadas de tierra que ay contiguas à dicho Molino, porque aunque han ìdo à èl muchas vezes, no han puesto reparo en ello, por cuya causa no sabian lo que contenia dicha antepregunta.--

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA III.

Fol. 218. B. 367 ITem, digan que no saben que Don Phelipe Cruìlles huviesse hecho arrendamiento alguno à Joseph Alberòla, de los derechos Dominicales, y regalìas de dicho Lugar de Guadazequies, y si diràn que no, *amplius non*, *&c.* y si lo contrario, digan en que año fue hecho el arrendamiento, que Notario lo recibiò, porque precio, y si à mas de las regalìas, y derechos Dominicales, se incluyeron en èl otros bienes dando especifica, y concluyente razon de como lo saben.--

Folios 225. B. 244.-B.- 268.- En esta antepregunta, contestan siete de los testigos, en que es cierto, que Don Phelipe Cruìlles avria 9. años con poca diferen-

rencia, arrendò à Joseph Alberòla, vezino de Quatrotonda, el Molino, y derechos Dominicales de Guadazequies, en cuyo arrendamiento se incluyeron las tierras de dicho Molino (expressadas en la antepregunta antecedente, y assi mismo la heredad de la señorìa, que era tierra de viñas, y la heredad nombrada de Navarro, en precio cada año, de 555. libras, y ademàs de esto, con obligacion de darle un cebon cada año, y por cada casa de dicho Lugar, dos gallinas, y assipropio quatro cantaros de arrope, lo que añade; y dize sabe el uno de dichos testigos, por ser el mismo que hizo el arrendamiento; y los demàs en quãto à lo primero por averle visto usar de dicho Molino al dicho arrendador, y cultivar dichas tierras, heredades; y percebir los frutos de dicho Lugar. -- 278.--295.--B. 305.y 313. B.--

Los otros cinco de los testigos dizen, no saber cosa alguna de de lo que en la antepregunta se expressa. -- Folios 255. B. 262. B. 283. B. 287. B. 291. B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IV.

368 ITem, digan que saben, y tienen explicita noticia que en el arrendamiento que el dicho Don Phelipe hizo à dicho Joseph Alberòla, ademàs de las 555. libras que en cada un año ofreciò pagar por precio del arrendamiento, quedò dicho arrendador en la obligacion de aver cada un año de criar, y dar al dicho Don Phelipe, vn cebon, de valor de 15. libras, quatro arrobas de pasas, y 50. gallinas, y si diràn que es verdad, *amplius non, &c.* y si lo contrario, digan como lo pueden negar; quando esto ha sido publico, y notorio, publica voz, y fama en dicho Lugar de Guadazequies. -- Fol. 218. B.

En esta antepregunta, dize uno de los testigos, que es Joseph Alberòla, arrendador, expressado en la antepregunta antes de esta, que lo que puede dezir sobre ella, yà lo tiene dicho en dicha antepregunta, à que se refiere. -- Fol. 245.

Otro de los testigos dize, que lo que con verdad podia dezir era, que en tiempo que Agustin Ubeda, su Abuelo, fue arrendador de dicho Lugar, le embiava cada año por Navidad à Don Onofre Cruìlles, un cebon con todas sus menucias, que valdrìa Fol. 268. B.

mas de 15. libras ; unos cantaros de arrope, que no estava formal quantos eran, dos capaços de pasas, y dos gallinas de cada casa del Pueblo, todo lo qual llevava el testigo de ordẽ de dicho su Abuelo, à dicho Don Onofre, aunque no podia dezir con verdad, si este regalo se incluìa, ò no en el arrendamiento. --

Fol.305.B. Otro de los testigos dize, que sabe muy bien que Joseph Alberòla, ademàs del precio del dicho arrendamiento, que eran 555. libras, tenia obligacion de dar à Don Phelipe un cebon de valor de 15. libras, trayendoselo à esta Ciudad cada año, y 50. gallinas, lo que sabia por aversele visto embiar, y tambien algunos cantaros de arrope, y algunas pasas, aunque no sabia la cantidad. --

Fol.314.B. Otro de los testigos dize, que es verdad lo contenido en la antepregunta, sin dar razon, -- y los otros ocho de los testigos no saben cosa de la antepregunta. --

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS V. y VI.

Fol.219. 369 ITem, digan que no pueden assegurar con juramento, que antes del año de 1700. estuviesse arrendado solo el Molino de dicho Lugar de Guadazequies, por precio cada año de 120. libras. -- Y que el dicho Molino, viviendo Don Onofre, y Don Phelipe Cruìlles, el mayor precio en que algun año se arrendò, fuè en 100. libras, por manera, que muchos años estuvo arrendado por precio de 80. libras, y en otros aun en menos cantidad. --

Fol. 226. B. y 227. En estas ante preguntas dize uno de los Testigos, que el Molino del Lugar de Guadazequies, y seis caiçadas de tierra anexas à èl lo tenia arrendado un tal Pastòr por precio cada año de 120. libras, avria cosa de 5. ò 6. años al tiempo de la deposicion, y que lo sabia por aversele dicho dicho Pastòr, y asimismo Joseph Alberòla, y por aver passado muchas vezes por dicho Molino, aver visto en èl à dicho Pastòr, y cultivar las tierras, lo que asi era publico en Guadazequies, y que se referia en todo à la Escritura de arrendamiento. --

Fol.245.B. Otro de los Testigos, que es Joseph Alberòla, dize, que solo

sabe

ſabe que avria coſa de 5. años poco mas, ò menos, que le quitaron al Teſtigo el arrendamiento de los derechos dominicales del Lugar de Guadazequies, con todo lo demàs q̃ ſe incluìa en èl, y que entonces por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles ſe le hizo arrendamiento del Molino ſolo, ſin las tierras à èl anexas, y de la heredad de Navarro por tiempo de 5. años, y por precio de 175. libras cada uno, y que deſpues lo rearrendò el Teſtigo ſolo el Molino à Vicente Aranda ſu ſobrino por tiempo de quatro años, y por precio de 110. libras cada uno, y le parece que el primero año fue por 120. y que los demàs el ſer à 110. fue quererle hazer la gracia à dicho ſu ſobrino, aunque tenia quien le dieſſe 120, y que acabado dicho arrendamiento avia coſa de vn año avia buelto à rearrendar dicho Molino ſolo à Paſqual Paſtòr de Benigani, por el tiempo que le quedava, y por precio de 120. peſos al año, y que ſe referia en todo à las eſcrituras de arrendamiento.--

Otro de los Teſtigos, que es Paſqual Paſtòr, dize, que ſolo ſabe que Joſeph Alberòla por el mes de Março, de 704. le rearrendò el Molino de Guadazequies por precio cada mes de 10. libras que hazian al año 120. por eſcritura ante Pedro Alberòla, Eſcrivano, de Quatrotonda, y que al tiempo de la depoſicion eſtava, y habitava en dicho Molino como Arrendador de èl. Fol. 183. B.--

Otros dos de los teſtigos, dizen, que ſolo ſaben, aver oìdo dezir, que Joſeph Alberòla tiempo avia tenia arrendado el Molino de Guadazequies, tierras à èl anexas, y la heredad de Navarro, por precio cada año de 170. libras, y que coſa de un año al tiempo de la depoſicion, avia dicho Alberòla arrendado dicho Molino ſolo à Paſqual Paſtòr, por precio de 10. libras al mes, que hazian al año 120.-- Folios 306. y 314. B.--

Los demàs Teſtigos no ſaben coſa de las antepreguntas.--

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS VII. y VIII.

370 ITem, digan que la heredad de Navarro, ſituada en el termino de la Villa de la Olleria, avrà coſa ſolo de ocho años, que la comprò Don Onofre Cruìlles. -- Y que la di- Fol. 219. B.

di-

dicha heredad de Navarro, q̃ ſe compone de veinte y quatro calçadas de tierra oliveral, y de hazer trigo, con ſu caſa, y corràl de guardar ganado, lo mas que ha valido, y valiò de arrendamiento mientras la poſſeyeron Don Onofre, y Don Phelipe Cruìlles, fuè la cantidad de 25. libras cada un año.--

Fol. 227.-- B. y Fol. 297.- En eſtas antepreguntas conteſtan dos de los Teſtigos, en que la heredad menſionada en ellas la comprò Don Onofre Cruìlles, y que eſtà, con ſu caſa, y corràl de guardar ganado, les parece que lo mas que podria valer cada un año de arrendamiento, ſi ſe arrendàſe, ſeria de quarenta, à quarenta y cinco libras, mas que menos, lo que ſaben por averla viſto muchas vezes, y tener experiencia, por tener tierras proprias en aquellos parages donde eſtà dicha heredad de lo que pueden valer dichas tierras.--

Fol. 246. Otro de los Teſtigos, dize, que ha oìdo dezir, que dicha heredad la comprò Don Onofre Cruìlles de ſu dinero, aunque no ſabe ni ha oìdo dezir en quanto la comprò, y lo que en quanto à ella puede dezir, es, que tiene 20. jornales de tierra oliveral, y de hazer trigo, y algunas higueras, y una viña cõ ſu caſa, y corral de guardar ganado, y que el Teſtigo las hizo labrar en todo el tiempo que tuvo arrendada dicha heredad, y tenia por experiencia, y hazia juìzio que podria al tiempo de la depoſicion, y avria podido valer de arrendamiento, en todo el dicho tiempo unas quarenta libras mas que menos, lo que teſtificava con verdad por aver cogido los frutos todos los años, y deſpues de pagados los trabajos de dichas tierras, y cultivo de aquellas, hazia la quenta pagar quarenta libras todos los años, mas que menos de dicha heredad.--

Fol. 256.- Otro de los Teſtigos, dize, que aunque no ſabe quando comprò la heredad Don Onofre Cruìlles, en lo demàs es verdad la antepregunta, lo que dezia por averſelo oìdo dezir à Aguſtin Ubeda, en el tiempo que fue Arrendador en la Caſa de la Señoria.--

Fol. 276. B. Otro de los Teſtigos, dize, ſer verdad la antepregunta, en quanto al tiempo que comprò la heredad Don Onofre Cruìlles, ſin dar razon, y que en quanto à lo demàs del arrendamiento, no ſabia coſa.

Fol. 306. B. Otro de los Teſtigos, dize, que es verdad la antepregunta, en

quan-

quanto à la compra de la heredad, lo que sabe porque inconti-nenti que la comprò Don Onofre, le diò al Testigo un pedazo de tierra, que seria jornal, y medio, con el cargo de partir el tercio de frutos; y en quanto à lo demàs, q̃ le parecia al testigo q̃ la dicha heredad de Navarro, desde que la posseìa dicho D. Onofre Cruìlles, hasta el dia de la deposicion, enjamàs abria podido valer en cada año, si se huviesse de arrendar sola, mas cantidad que la de 25. libras poco mas, ò menos, lo que podia dezir, por ser Labrador, y saber la calidad de la tierra de dicha heredad, y que lo que mas que se daria por ella en arrendamiento, seria dicha cantidad. --

Otro de los testigos dize, que es verdad la antepregunta en quanto à la compra de la heredad de Navarro, sin dar razon, y en quanto à lo demàs dize, que lo que està, con su casa, y corràl de guardar ganado, le parece al testigo podia valer de arrendamiento en cada un año, en el tiempo que ha la posseìan dichos Don Onofre, y Don Phelipe, seria la cantidad de 50. libras, poco mas, ò menos, aunque al tiempo de la deposicion, por estàr maltratada, y mal cultivada no valdria tanto, y que esto lo sabia por tener bien vista dicha heredad, y aver labrado en ella, y saber como Labrador lo que pueden valer las tierras en arrendamiento; en particular las circumvezinas. -- Los demàs testigos, no saben cosa de dichas antepreguntas.-- Fol. 315.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA IX.

371 ITem, digan que aunque desde el año de 1677. hasta el año de 1699. se han experimentado, de malas, y buenas cosechas, en todo genero de granos, y frutos, empero los menos que en el discurso de dicho tiempo han podido tocar cada un año, de los percebidos en el termino de dicho Lugar de Guadazequies, à los derechos de la señoria, han sido (esto es) 25. caìzes de trigo; 10. de cevada; 26. de adaça; de oja, 135. cargas; de vino 300. cantaros; y de azeyte diez arrobas; haziendose la quenta de unos años en otros; y si diràn q̃ es verdad, *amplius non*, &c. y si lo contrario, expressen en que lo fundan.-- Fol. 219. B.

Fol.228. En esta antepregunta, dize uno de los Testigos, que en el tiempo mensionado en ella ha visto experimentar de buenas, y malas cosechas, y que en el año mejor lo mas q̃ se avrà percebido en dicho termino de el Lugar de Guadazequies de frutos erá, (esto es) de trigo, unos 20. caìzes: de cebada, unos 5. caìzes: de adaza, vnos 16. caìzes: de oja, 15. ò 16. cargas: de vino, 250. cantaros: y de azeyte, unas 8. ò 9. arrobas; lo que sabia por tener heredades en la Puebla, las quales cultivava el Testigo por su quenta, y por estàr circunvezinas del termino de dicho Lugar, al recoger las cosechas avia podido vèr en experiencia todo lo que llevava referido. --

Fol.246.B. Otro de los Testigos, dize, que no podia dezir, ni testificar cosa alguna del hecho expressado en dicha antepregunta, ni del tiempo que en ella se dezia, pero que lo que podia assegurar con verdad, en virtud de juramento que tenia hecho, era, que los primeros quatro años que tuvo el arrendamiento de los derechos dominicales de la Señorìa de Guadazequies, le huvo de tocar à èl como Arrendador, limpio de todo, (esto es) 20. caìzes de trigo cada un año haziendo la quenta unos con otros: de cebada 18. caìzes: de adaza 18. caìzes: de oja 25. cargas: de vino 300. cantaros: de azeyte 8. arrobas, poco mas ò menos. --

Fol.277. Otro de los Testigos, dize, que lo mas que ha podido tocar à los derechos de la Señoria en el discurso del tiempo expressado en la antepregunta, de los frutos pertenecientes à aquella cada año: y el año que mas, era, de trigo 20. caìzes, poco mas, ò menos, de cebada 6. caìzes: de adaza 18. caìzes: cargas de oja 25. cantaros de vino 250. y arrobas de azeyte diez; lo que sabia, y podia dezir con verdad, y certeza, por aver sido Arrendador del diezmo, y tierras tocantes al Lugar de Guadazequies, avria cosa de 13. años. --

Fol.297.B. Otro de los Testigos, dize, que lo que puede dezir, es, aver oìdo à los Diezmeros de Benigani, que recogian el diezmo de Guadazequies, que de los derechos dominicales de dicha Señoria se avrian sacado unos años con otros, y haziendo la quenta de buenas, y malas cosechas, desde 25. años, al tiempo de la deposicion, y avrian tocado al Señor, ò Arrendador de dichos derechos

chos dominicales cada un año, era; de trigo 25. caizes: de cebada seis: de adaza 25. de oja 25. cargas: de vino 250. cantaros: y de azeyte 10. arrobas. --

Otro de los testigos dize, que lo que puede dezir sobre el hecho expressado en la antepregunta, es que vnos años en otros de los que se expressavan, lo mas que avia podido tocar cada año à la señorìa de Guadazequies era; veynte y cinco caìzes de trigo; 6. de cevada; 18. de adaça; 25. cargas de oja; 300. cantaros de vino; y diez arrobas de azeyte; lo que sabia por vivir en dicho Lugar de Guadazequies, y à ocasion de esso averse hallado muchos de los referidos años en las Eras, al tiempo de la reparticion de dichos frutos, y averlo visto asì. -- Los demàs testigos no saben cosa de la antepregunta. -- Fol. 315. B.

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS X. XI.

1372 ITem, digan que no saben, ni pueden assegurar assertivamente, el mas alto precio que han tenido los frutos, en el discurso del tiẽpo corrido desde el año de 1677. hasta el de 1699. -- Y que el mas alto precio que en el discurso del dicho tiempo unos años con otros tuvieron los frutos en dicho Lugar de Guadazequies, fuè, el trigo à 18. libras el caìz: la cebada à 3. libras 12. sueldos el caìz: la adaza à 4. libras 10. sueldos el caìz, y la oja à 2. libras la carga. -- Fol. 220.

En estas antepreguntas dizen dos de los testigos, q̃ en el discurso del tiempo mensionado en ellas, los frutos de el Lugar de Guadazequies, y de otros circunvezinos à èl han validò à diferentes precios, segun las cosechas que ha avido; porque en consideracion que en algunos años se han vendido los frutos à mas, y otros à menos, les parece, que el mas alto precio que se les puede dar en el discurso de dicho tiempo à dichos futos, es: el trigo à 5. libras y media el caìz: la cebada à 20. reales el caìz: la adaça à 2. libras el caìz: la carga de oja 1. libra: el cantaro de vino à real: y la arroba de azeyte à 10. reales; y en esta conformidad, dize el uno lo viò vender, y aun vendiò sus frutos de sus heredades propias, en aquellos parages; y el otro averlos visto vender à este pre- Folios 228. B. y 246. B.

[332]

precio en Quatrotonda, Lugar proximo al de Guadazequies.--

Fol.277.B. Otro de los Testigos, dize, q̃ aunq̃ no puede testificar de todo el tiẽpo mensionado en las antepreguntas, lo que podia dezir, es, que en el discurso de los ocho años que fue Arrendador del diezmo, y tercio diezmo de la Villa de Benigani, en el qual se incluye el Lugar de Guadazequies, al mas alto precio que ha vendido el trigo, y se vendiò, assi en el dicho Lugar de Guadazequies, como en los demàs circunvezinos fue à 8. libras el caìz: la cebada à 3. libras el caìz: la adaça à 4. libras y 8. sueldos, y que respecto de la oja no estava formal: y el azeyte à 10. reales la arroba. --

Fol. 298. Otro de los Testigos, dize, que solo sabia, que el año antecedente al de la deposicion por la cosecha, el trigo corria corrientemente, y el precio mas alto que tenia cada caìz era à 50. reales, y à 48. precio à que vendiò el Testigo 11. caìzes à la Villa de Benigani; y à el mismo lo viò vender, y comprar en todos los Lugares circumvezinos à Guadazequies; y que la adaça se vendia à 2. libras 8. sueldos el caiz, y la cevada, à una libra diez y seys sueldos, y la oja à 10. reales la carga. --

Fol.316. Otro de los testigos dize, que en el discurso del tiempo expressado en la antepregunta, el trigo unos años con otros contando por el mas alto precio, se puede contar à cinco libras 10. sueldos el caiz: la cevada à 15. reales el caiz: la adaça à 25. reales el caiz: la carga de oja à 10. reales: el cantaro de vino à dos sueldos, y seys dineros, y la arroba de azeyte à 10. reales; lo que podia dezir el testigo en virtud del juramento que tenia hecho, por aver vivido en dicho tiempo, y vivir al tiempo de la deposicion en el dicho Lugar de Guadazequies, y à ocasion de esto aver visto vender todos los referidos frutos al precio que llevava dicho. -- Los demàs testigos no saben cosa alguna de las antepreguntas. --

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XII. XIII. XIV. y XV.

Fol.220.B. [37] ITem, digan, que la heredad llamada de la señorìa, en el tiempo que viviò Don Onofre Cruïlles, era

muy

muy mayor que lo es de presente; pues entonces avia en aquella una heredad, que oy la tiene Agustin Ubeda por establecimiento, que le hizo dicho D. Onofre. -- Y que mientras este viviò, la dicha heredad de la señorìa estava mucho mas plantada, y mejorada, q̃ lo està al presente, y que por razon de estàrlo dicha heredad, en el tiempo que viviò dicho Don Onofre, se darìa entonces mas arrendamiento cada año que al presente, y que lo menos que se daria de arrendamiento cada un año de dicha heredad de la señorìa, es la cantidad de 100. libras. --

En estas antepreguntas dize uno de los testigos, que solo puede dezir, que en todos tiempos à visto que la heredad de la señorìa està cultivada de un mismo modo, y que un mismo arrendamiento se pagaria en el tiempo que la posseìa Don Onofre, que se podia pagar al tiempo de la deposicion, y que aun le parecià estàr entonces algo mejoradas dichas tierras, y que lo mas que podia valer de arrendamiento dicha heredad de la señorìa, eran 50. ò 60. libras poco mas, ò menos, lo que sabia por tener muy bien vista dicha heredad, y saber lo que valian allì dichas tierras, à ocasion de tener otras. -- Fol. 229. B.

Otro de los testigos dize, que en la conformidad que se expressa en las dos antepreguntas primeras de las quatro, lo à oìdo dezir sin dar razon, y que aunque no sabia, ni era de su tiempo la mejora que tenia la heredad antes de la quema de los olivos, lo que por esta se podia dar de arrendamiento, y avia podido dar desde el tiempo que arrendò la señorìa el testigo, cada año hasta el tiempo de la deposicion, eran 50. libras poco mas, ò menos, lo que dezia por averlo assi experimentado.-- Fol. 247.

Otro de los testigos dize, sabe muy bien que D. Onofre Cruìlles, de la heredad de la señorìa le diò à Agustin Ubeda, su tio, parte de tierras de aquella, aunque no podia dezir con que titulo, si solo el que al tiempo de la deposicion las posseìa, y en el tiempo que era arrendador dicho su Abuelo, estavan anexas à dichas heredades de la Señorìa, y que no viendo al presente como estava la heredad, no podia dezir, ni juzgar, si en el tiempo que la rigiò dicho Don Onofre, se podia dar mas arrendamiento que al tiempo de dicha deposicion. -- Fol. 269. B.

Fol. 277. B. Otro de los Testigos, dize solamente, que la heredad de la Señorìa del Lugar de Guadazequies, avia oìdo dezir à Agustin Ubeda, que era mayor de lo que era al tiempo de la deposicion, porque Don Onofre Cruìlles le avia establecido à dicho Ubeda parte de aquella. --

Fol. 288. Otro de los Testigos, dize, que supuesto que la heredad mensionada en las antepreguntas, estuviesse mas bien plantada, y mejorada en el tiempo que la tuvo Don Onofre Cruìlles, de lo que lo estava al tiempo de la deposicion, le parecia al testigo, aunque no era Labrador, y hazia juìzio, de que se sacaria algo mas de arrendamiento. --

Fol. 307. Otro de los Testigos, dize, que es verdad la primera antepregunta de las quatro, y que no sabia otra cosa. --

Fol. 316. B. Otro de los Testigos, dize, que contienen verdad las antepreguntas sin dar otra razon. -- Y los demàs de los Testigos no saben cosa alguna de las antepreguntas. --

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XVI. y XVII.

Folios 220. B. y 221. 374 ITem, digan que no saben lo que ha podido valèr el arrendamiento de la Tienda del dicho Lugar de Guadazequies, y que en algunos años se han pagado de dicha Tienda 12. libras, y en otros 9. y en otros 8. y que el menos precio que han tenido cada par de gallinas en el dicho Lugar de Guadazequies en el discurso del tiempo que ha corrido desde el año de 1677. hasta el de 1699. contando unos años con otros, es la cantidad de 12. sueldos. --

Folios 230. B. 248. 278. 298. B. y 317. En estas antepreguntas, contestan cinco de los Testigos en esta forma, los tres de ellos en que les parece que lo mas que ha podido valer la Tienda del Lugar de Guadazequies cada año son de 10. à 12. reales, y el par de gallinas à 10. sueldos; y los otros dos, en que el par de gallinas siempre ha valido 10. sueldos. y que lo saben los tres de ellos por ser vezinos de dicho Lugar, y saber por esta razon el que en la Tienda no se puede tener ganancia alguna por ser Lugar corto, y passar sus vezinos, quando necessitan

tan

tan de alguna cosa à comprarla à Xativa, añadiendo uno de ellos, que en el tiempo que fue arrendador, lo mas que pudo sacar de la Tienda fueron 10. reales, y en quanto à las gallinas, todos, por averlas visto vendèr al precio de 10. sueldos.--

Otro de los Testigos, dize, que unos años con otros, lo mas que puede valer la Tienda de arrendamiento es 1. libra y 10. sueldos, porque el Testigo ha visto que algunos años se han pagado 2. libras, otros 2. libras y 10. sueldos, otros 1. libra, y otros han rogado que la tuviessen de valde,-- los demàs Testigos no saben cosa de las antepreguntas.-- Fol. 307. B.

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XVIII. y XIX.

375 ITem, digan que los vezinos del Lugar de Guadazequies tienen obligacion de poner todos los granos, y frutos, que por particion han tocado, y tocan al Señor en la casa de este, lo que siempre han executado,-- y que por dicha razon de estar los vasallos obligados à llevar, como llevan à la Casa de la Señorìa los granos, y frutos que deven dar de particion, no se considera trabajo alguno en Colector que los Señores ayan nombrado para cuydar de dichos frutos.-- Fol. 221.

En estas antepreguntas dize uno de los Testigos, que aunque no sabe la obligacion que tienen los vasallos de llevar los frutos à la Casa del Señor; empero tenganla, ò no la tengan, siempre el Colector de los frutos ha de estàr à la vista de todas las cosechas con gran cuydado, porque no defrauden; y que le parece al Testigo que por el sobrado trabajo que puede tener se le deven dar 40. ò 50. libras, lo que sabe por aver visto, y experimentado lo que puede trabajar.-- Fol. 231.

Otro de los Testigos, dize, que es verdad el contenido de las antepreguntas, y que lo sabe por aver sido Arrendador del Lugar de Guadazequies, en cuyo tiempo lo experimentò; y que aunque es verdad, que los vasallos estàn obligados à llevar, como llevan, à la Casa de la Señoria los granos, y frutos, no obstante el Colector que tendrà el Señor, ò qualesquiera Arrendador, lleva mu- Fol. 248.

mucho trabajo en cuydar de acudir quando hazen la reparticion, y que no defrauden, y en otras ocupaciones precissas, y lo menos que le parece al Testigo se le dà de salario cada un año son 30. libras, mas que menos.--

Folios 256. B. 263. B. 270. 278. 307. y 317. Otros seis de los testigos, dizen, que es verdad lo contenido en las antepreguntas, por averlo visto executar en la misma conformidad, y aver oìdo que tienen obligacion los vasallos de llevar los granos; y que aora lleven, ò no lleven à dicha Casa de la Señoria los frutos, y granos que deven dar de particion al Señor, siempre se considera en el Colector un mismo trabajo de colectar dichos frutos, por dever asistir siempre à todas las reparticiones que se hazen de ellos, y que se conduzgan à dicha casa de la señorìa, con toda puntualidad, legalidad, y cuydado, y que asi lo han visto practicar siempre. -- Los demàs testigos no saben cosa de las antepreguntas. --

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA XX.

Fol. 221.

376 ITem, digan que no saben que es lo que hazen de peyta à la Villa de la Ollerìa, las tierras recayentes en el Vinculo, que estàn situadas en el termino de aquella, y si diràn que no, *amplius non, &c.* y si lo contrario, especifiquen que cantidad, como lo saben, que caìçadas de tierra son, y en que sitio estàn. --

Fol. 231. B. y 248. B. En esta antepregunta dizen dos de los testigos, que las tierras del termino de la Ollerìa pagan peyta, y por consiguiente la pagavan las recayentes en el Vinculo de Guadazequies, aunque no sabian ciertamente que caìçadas eran, ni quanto se pagava.--

Fol. 317. B. Otro de los testigos dize, que à ocasion de aver labrado las tierras mencionadas en la antepregunta, à visto pagar la peyta que hazen à la Villa de la Olleria, y que le parece eran 10. libras cada año.-- Los demàs testigos dizen no saber cosa de la antepregunta.--

ANTEPREGUNTAS, Y ARTICULOS XXI. y XXII.

Fol. 221. B.

377 ITem, digan que saben, y tienen explicita noticia que el Señor de dicho Lugar, hà arrendado siem-

pre

pre el herbaxe por precio cada año de 7. libras; con obligacion de aver el Arrendador de cerrar el ganado en el corral de la señorìa: y que la conveniencia que logra de cerrar el arrendador el ganado en el corral, por el estiercol que haze dicho ganado, es mucho mayor que la de los 7. pesos en que se arrendava el herbaxe cada año. --

En estas antepreguntas, dizen todos los testigos no saber cosa alguna de su contenido; * excepto uno de ellos que es Joseph Alberòla, quien dize, que en el tiempo que fue arrendador de dicho Lugar, arrendò en seys pesos cada año el herbaxe, y que el estiercol que dexava en el corral el ganado, le valia otros seys pesos. -- * Fol. 248. B.

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XXIII. y XXIV.

378 ITem, digan que al tiempo, y quando Don Onofre Cruìlles entrò en la possession de dicho Lugar, avia fabricadas en aquèl 25. casas, y que ha sido publico, y notorio en dicho Lugar de Guadazequies, que los vezinos de aquèl, dieron à Don Onofre Cruìlles, para la fabrica de los retablos que se hizieron en la Iglesia de dicho Lugar, la cantidad de 70. libras. -- Folios 221. B. y 222. --

En estas antepreguntas, dize uno de los testigos no puede dezir con verdad las casas que avia en dicho Lugar de Guadazequies al tiempo, y quando dicho Don Onofre entrò en la possession de aquèl, ni menos sabia las que avia al tiempo de la deposicion, por no averlas contado; pero que lo que podia dezir en virtud del juramento que tenia hecho era, que dicho D. Onofre, de alli à poco tiempo que entrò à posseer dicho Lugar, ò en el tiempo que lo posseìa Don Phelipe Cruìlles, su hijo, se fabricaron dos casas de pie en aquèl, lo que viò el testigo à ocasion de ir, y venir à su heredad, y que no sabia otra cosa. Fol. 232. B.

Otro de los testigos dize, que no sabe que casas avia en el tiempo que Don Onofre entrò à posseer el Lugar de Guadazequies; pero que avia oìdo dezir que despues que entrò à posseer dicho Don Onofre, se fabricaron en el Lugar dos casas, y que vivia en Fol. 249.

 una

una de ellas Blas Ginèr, y en la otra, la Viuda de Agustin Ginèr, y asi era publico, y notorio; y que asimismo avia oìdo dezir, q̃ dicho D. Onofre Cruìlles, despues que entrò à posseer el Lugar de Guadaçequies hizo hazer en la Iglesia tres Retablos, y no sabia lo que le avian costado, aunque avia oìdo dezir los hizo de su dinero.--

Fol.278.B. Otro de los testigos, dize, que aunque no sabe las casas que avia en el Fueblo, quando entrò à posseer dicho Don Onofre, lo que podia dezir con verdad era, que en años passados, en el tiempo que fue Arrendador del diezmo, y tercio diezmo viò fabricar dos casas en Guadacequies, y que estas las fabricaron, y hizieron fabricar Joseph Ramirez, y Blas Ginèr.--

Fol.318. Otro de los testigos, dize, que en el tiempo que Don Onofre Cruìlles entrò à posseer el dicho Lugar, solo avia en aquel veinte y tres casas, y la de la Badìa 24. lo que sabia por aver hecho reflexion de las que avia, y que en todo lo demàs eran verdaderas dichas antepreguntas, sin dar otra razon.-- Todos los demàs testigos, dizen, no saber cosa alguna de su contenido.--

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XXV. y XXVI.

Fol.222. 379 ITem, digan que D. Ramòn Sanz de la Llosa Doctor que fuè del Real Consejo, y Señor de dicho Lugar, dexò, y legò à aquel diferentes bienes muebles, y plata, que pàra en poder de dicho Don Onofre Cruìlles, y jamàs lo ha entregado à dicho Pueblo, si antes bien manifestò que en lugar de los bienes legados haria algunas cosas para la Iglesia del referido Lugar.--Y que no saben que es lo q̃ dicho D. Onofre Cruìlles pagò à Bartholomè Ferri, Albañil, por el gasto de la fabrica de la casa de la Abadìa de dicho Lugar.--

Folios 233. y 249.B. En estas antepreguntas dizen dos de los testigos, que solo saben aver visto hazer la casa de la Badìa, que en ellas se mensiona, aunque no saben, ni han oìdo dezir que cantidad pagò D. Onofre Cruìlles à Bartholomè Ferri, por la fabrica de ella.--

Fol.308.B. Otro de los testigos dize, que solo lo que puede dezir es, que

Don

Don Ramòn Sanz de la Llosa, dexò diferentes bienes muebles, y Plata en poder de dicho Don Onofre, para que los entregàsse al Lugar de Guadazequies, y que en lugar de aquellos, dicho Don Onofre hizo los Retablos que ay en dicha Iglesia, y los dorò.--

Otro de los testigos dize, que es verdad la antepregunta, en quanto à las alajas, dexadas al Lugar, por averlo oìdo dezir assi publicamente; y que no sabe que cantidad pagò Don Onofre Cruìlles, por la fabrica de la Badìa à Bartholomè Ferri; no obstante que el testigo ayudò trabaxando en dicha obra. -- Los demàs testigos, no saben cosa de las antepreguntas.-- Fol.318.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA. XXVII.

380 ITem, digan que los vezinos de dicho Lugar de Guadazequies hizieron, ò pagaron la gran parte de lo que costò la fabrica de dicha casa Abadìa. -- En esta antepregunta, se refieren los testigos à lo depuesto en las antepreguntas antes de esta.-- Fol.222.B.

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XXVIII. y XXIX.

381 ITem, digan que no saben, què Don Phelipe Cruìlles huviesse expendido cantidad alguna en obras de la casa de la señorìa. -- Y que tampoco saben que Don Onofre, y Doña Maria Vicenta Cruìlles, ayan hecho obras algunas en la casa de la señorìa de dicho Lugar.-- Fol. 222.B.

En estas antepreguntas, dize uno de los testigos, que solo ha oìdo dezir que Don Phelipe Cruìlles, en el tiempo que posseyò dicho Lugar de Guadazequies, hizo algunas obras en la casa de la señorìa, pero que no avia oìdo dezir que obras, ni tampoco que cantidad costaron: y que yà tenia dicho el testigo en las antecedentes antepreguntas, las obras que Don Onofre avia hecho en el el Molino de dicha señorìa; como el poner una muela, y otras que allì expressava; y que tiene por cierto, y evidente, que en la casa de la señorìa, en el tiempo que dicho Don Onofre, y Fol. 233. B. y 234.

Doña

Doña Maria Vicenta Cruïlles, posseyeron el Lugar de Guadazequies, abrian hecho todas las obras necessarias, y conservativas de dicha casa, y todo lo demàs que abria convenido hazer, como era componer la Almacera, y hazer algunas pieças de nuevo.--

Fol. 249. B. y 250. Otro de los testigos dize que lo que sabe, es aver oìdo dezir, que Don Phelipe Cruïlles hizo, y fabricò un quarto en la casa de la señoria, el qual ha visto el testigo ser obra nueva en el tiempo que fuè arrendador de dicho Lugar, y estuvo en dicha casa, aunque no sabia, ni avia oìdo dezir lo que gastò en hazer dicho quarto, ni quanto, ni en que tiempo: y que siendo arrendador en dicho Lugar de Guadazequies, dicha Doña Maria Vicẽta Cruïlles hizo hazer la portalada de la casa de la señorìa, toda de piedra picada, que en ella estava al tiempo de la deposicion; y assimismo la cubierta de la sala de dicha casa la hizo nueva, que es la del quarto de fuera, y recorriò todos los demàs tejados de dicha casa, poniendo, y mudando algunas bigas, y todo lo que fue menester de remiendos, que por entonces se ofrecieron, y que todo esto lo pagò Assensio Esparça, por quenta de Doña Maria Vicenta; y que aunque el testigo diò el dinero à quenta de su arrendamiento à dicho Esparça, no se acuerda quanta cantidad fue la que costò dicha obra.--

Fol. 257. B. Otro de los testigos, dize, que lo que puede dezir es, que de 20. años al de la deposicion, como lo tenia dicho, por quenta de dicho Don Onofre Cruïlles, y pagandole Agustin Ubeda, Bayle, y arrendador que era de Guadazequies, hizo este testigo, y trabaxò diferentes jornales en el discurso de tres, ò quatro años en una cubierta del texado que se hizo en la casa de dicha señorìa, y un pedaço de pared, que enfrenta à la bodega, y en otros remiendos que en dicha casa se hizieron en el discurso de dicho tiempo, y que le parece al testigo costarian todas las dichas obras de manos, y pertrechos 50. libras, lo que sabia por la experiencia de su oficio.--

Fol. 271. Otro de los testigos dize, que solo podia dezir que dicho D. Onofre, en los años passados proximos al de la deposicion, y en el discurso del tiẽpo que poseyò el Lugar de Guadazequies, hizo hazer la portalada de dicha casa de piedra, que al presente avia,

y asimismo el quarto de la sala de la casa de la señoria; lo que dezia por averla visto hazer, y fabricar, y que quien la hazia era Agustin Ferri, y era publico, y notorio, que por quenta de Don Onofre Cruìlles, y de su dinero, aunque no sabìa lo que avia costado. --

Otro de los testigos dize, que Don Phelipe Cruìlles hizo hazer, y fabricar la portalada de la casa de la señoria, que al tiempo de la deposicion avia, la qual fabricò Agustin Ferri Albañil, y que el testigo por quenta del Señor le diò, y pagò 14. libras, y que asimismo Antonio Ricayo de Atsaneta, enlosò el Horno de dicha Señoria, y que este testigo, por enlosarlo, y tres caìzes de sal que puso, le diò, y pagò por quenta del Señor 22. libras, por hallarse Bayle en dicho tiempo; y que en quanto à lo demàs de las antepreguntas, lo que podia dezir, solo era, que Doña Maria Vicenta Cruìlles, ò por quenta de aquella se obrò un pedaço de la sala de la casa de dicha Señoria, la qual obra viò este testigo que la hizo Blas Plà, y Francisco Esparça, y que le parece aver oìdo dezir que costò unas 16. libras. -- Fol. 308.--B. y 309.

Otro de los testigos, dize, que D. Phelipe Cruìlles en el tiempo que fuè Señor de dicho Lugar, hizo obrar en la casa de la Señoria diferentes obras, como recorrer los tejados, mudar algunas bigas, poner tejas, y cañas; en la Almasera hizo hazer unos pies de una prensa; y asimismo otros remiendos, recorriendo toda la casa, y la portalada, la qual pagò dicho D. Phelipe por mano de Agustin Ubeda Bayle, y costò 14. libras, las quales cobrò Agustin Ferri Albañil de Montavernèr, que la fabricò, quien asimismo hizo las obras ademàs de la portalada, aunque no sabe lo que costaron, todo lo qual dezia por averlo visto executar en esta conformidad; y que estava asimismo en memoria, que en tiempo que Don Phelipe Cruìlles fuè Señor de dicho Lugar, solia venir à aquel, y si avia alguna cosa que hazer en la casa de la Señoria, dava orden de que se hiziesse, y en seguida de esso Agustin Ferri Albañil lo iva à hazer, como con todo efecto el testigo en algunas ocasiones en el discurso de dicho tiempo, lo viò trabajar en dicha casa de la Señoria; y en particular en una ocasion que obravan, y hazian una pared en lo alto de las andanas nueva, la Fol. 318. y 319.

qual no ſabiá lo que avia coſtado, ni eſtava formal ſi dicha Doña Maria Vicenta avia hecho ò no obras. -- Todos los demàs teſtigos no ſaben coſa alguna de las antepreguntas.--

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS XXX. -- XXXI.-- XXXII. -- y XXXIII.--

Fol. 222. B. y 223. 382 ITem, digan que al tiempo, y quando dicho Don Onofre Cruìlles entrò en la poſſeſsion de dicho Lugar, avia en la caſa de la Señorìa ſiete lagares con todas ſus aìnes; y que al tiempo, y quando la Iluſtre Marqueſa de Miraſol entrò en la poſſeſsion de dicho Lugar, no avia en la caſa de la Señoria ſino tres lagares, y aìnes para dos; y que quando Don Onofre entrò en la poſſeſsion ſe llevò para la heredad que aquèl tenia en el Lugar de Torrente 100. botas de poner vino, llevandoſe los arcos de hierro que avia en otras, en la caſa de dicha Señoria; y que eſta, al tiempo, y quando entrò à poſſeer el Lugar la Iluſtre Marqueſa eſtava derroìda.--

Fol. 250. B. En eſtas antepreguntas, dize uno de los teſtigos no puede dezir quantos lagares avia en la caſa quando entrò D. Onofre Cruìlles en la poſſeſsion del Lugar, ſi ſolo que en el tiempo que fuè Arrendador avia tres, y que aſsimiſmo oyò dezir que en años paſſados avia bodega en la caſa de la Señoria, y botas en ella, y que la caſa deſde el tiempo que fuè Arrendador ſiempre avia eſtado de calidad que ha neceſsitado de remiendos per ſer caſa vieja. --

Fol. 271. Otro de los Teſtigos, dize, que ſolo ſabe que al tiempo de la depoſicion, en la caſa de la Señoria de Guadazequies avia quatro lagares de vendimiar vino, que el uno ſervia para la Señoria, y los tres para los vaſallos, y todos quatro eſtavan corrientes, y ſe ſervian de ellos à ſu tiempo, lo que ſabia por averlo viſto.--

Fol. 309. B. Otro de los Teſtigos, dize, que es verdad que quando entrò la Marqueſa de Miraſol à poſſeer dicho Lugar de Guadazequies viò el Teſtigo que la caſa de la Señoria eſtava algo deſtruìda, à ocaſion de ſer aquella caſa muy vieja, y que al tiempo de la depoſicion la ha viſto que eſtava mas deſtruìda que entonces. --

Otro

Otro de los Testigos, dize, que es verdad que en el tiempo que expressan las antepreguntas, avia en la casa de la Señoria siete lagares, pero que los quatro estavan solamente corrientes, y los otros tres perdidos, lo que sabia por averlo visto, y trabajado en los que estavan buenos, y que en todo lo demàs era cierto el contexto de dichas antepreguntas, sin dar razon.-- Los demàs Testigos no saben cosa alguna de ellas. Fol. 319.B.

383 Y siendo lo hasta aqui dicho, à lo que se reduxeron las antepreguntas puestas à los Testigos de la señora Doña Maria Vicenta, por la Ilustre Marquesa de Mirasol, se passa à las deposiciones de los Testigos, por lo articulado por dicha señora, en la forma siguiente.--

ARTICULOSE POR PARTE DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta Cruìlles.*

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

384 PRimeramente haze, dize, y pone lo q̃ provar entiende *non se adstringens, &c.*-- que incontinẽti q̃ entrò D. Onofre Cruìlles en la possession judicial del Lugar de Guadazequies, hizo, y añadiò en el Molino de la Puebla de Rugàt, vulgarmente dicho de Guadazequies, una muela harinera, con su cubo, y demàs aìnas, amàs de las dos que tenia el dicho Molino; y assimismo hizo otras obras en aquèl dàdo mas habitacion en dicho Molino, demanera, que lo ha dexado con tres muelas corrientes, y molientes, las quales tiene, y ha tenido hasta oy, y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama.-- Interrogatorio de preguntas de la señora D. Maria Vicẽta, P.S.2.parte, fol. 81.

En esta pregunta dizen nueve de los testigos, que es verdad el contenido de ella del mismo modo, y forma que en dicha pregunta se expressa, y que lo saben, assi por lo que largamente tienen testificado en la primera antepregunta à que se refieren, como por averlo visto, y oìdolo dezir en dicha conformidad.-- Fol. 235.-251.258.--264.B. 271.B.279.B.--300.--309.--B, y 320.

Otro de los testigos dize, que lo que puede dezir sobre el hecho expressado en dicha pregunta, solo es, que en dicho Molino al tiempo de su deposicion avia tres muelas corrientes, y molien- Fol. 285.B.

lien-

lientes, y que lo sabia por vivir, y estàr en èl, como rearrendador que era, como lo tenia dicho en las antepreguntas, y que de lo demàs que en esta se expressava, no sabia cosa alguna.--

Fol. 289.- y 293. Los otros dos de los testigos dizen, que no saben cosa alguna de lo que la pregunta contiene.--

ARTICULOS, Y PREGUNTAS II. y III.

Fol. 81. 385 ITem, digan ut supra, que en el Auto de Arrendamiento que hizo, y firmò Don Phelipe Cruilles, de los derechos Dominicales, y regalìas de dicho Lugar de Guadazequies, à favor de Joseph Alberòla, en 13. de Julio, de 1696. se comprehendieron el dicho Molino harinero con las tierras à èl anexas, que seràn cinco caìçadas poco mas, ò menos, parte huerta, y parte secano.-- Y que assi mismo se comprehendiò, è incluyò en dicho arrendamiento, que hizo el dicho Don Phelipe al dicho Joseph Alberòla, la heredad dicha de Navarro, con su casa, y corràl de guardar ganado, y 24. caìçadas de tierra oliveral, y tierra campa, para hazer trigo, situadas en el termino de la Ollerìa, y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama.--

Folios 235.B.-- 251.-- 271.B. 279.B. 300.-- 310.-- y 320. En estas preguntas contestan siete de los testigos; en que es cierto lo en ellas contenido, del modo, y forma que se expresava, y que lo saben por averlo visto, y oìdo dezir, en la conformidad que lo tenian depuesto en las antepreguntas, à que se referian.--

Fol. 258.B.265 285.B.--299.B. y 293.-- Los otros cinco de los testigos dizen, que no saben cosa alguna de lo que contienen dichas preguntas.--

ARTICULO, Y PREGUNTA IV.

Fol. 82. 386 ITem, digan ut supra, que no menos se comprehendieron en dicho arrendamiento, q̃ hizo dicho D. Phelipe à Joseph Alberòla, diez y seys jornales de tierra garroferal, divididos en diferentes pedaços, situados, y puestos en dicho termino de la Ollerìa, en la partida de Alfara, y Cañadas. Y assi

si es publico, y notorio, publica voz, y fama. --

En esta pregunta contestan siete de los testigos; en que es verdad su contenido del modo, y forma que en dicha pregunta se expressa, y que lo saben por las razones que tienen dichas en las antepreguntas à que en todo se refieren. -- Folios 236.258. 272.-280.300. 310.-y 320.

Los otros cinco de los testigos, dizen, que no saben, ni pueden dezir cosa alguna de lo que en la pregunta se expressa. -- Fol. 258.B.265. 285.B.289.B. y 293.

ARTICULO, Y PREGUNTA V.

387 ITem, digan, *ut supra*, que si en el dicho Arrendamiento de los derechos Dominicales de dicho Lugar de Guadazequies, que hizo el dicho Don Phelipe Cruìlles, al dicho Alberòla en dicho año, no se huviera comprehendido, è incluìdo el dicho Molino, tierras à èl anexas, heredad de Navarro, y dichos 16. jornales de tierra, nunca se huviera sacado, ni pagado la cantidad de 555. libras que ofreciò pagar, y dar el dicho Alberòla, y assi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama. -- Fol. 82. B.

En esta pregunta, dizen dos de los testigos, es verdad su contenido, lo que saben, assi por lo que tenian dicho en las antepreguntas à que se referian, como por tener heredades propias por su quenta en los territorios de Guadazequies, labrarlas por su quenta, y tener experiencia de lo que son frutos. -- Fol. 236. B. y 320. B.

Otro de los testigos, dize, que es verdad la pregunta de la misma forma que en ella està puesto, y que lo sabe, porque quando arrendò los derechos Dominicales de Guadazequies, y puso dita en aquellos, hizo la quenta, de que se le arrendavan tambien, y se comprehendian, è incluìan el dicho Molino, tierras à èl anexas, heredad de Navarro, y dichos 16. jornales de tierra, como con todo efecto se incluyeron, y en esta conformidad diò de dita las dichas 555. libras, y de otra forma no huviera dado tanto. -- Fol. 251. B.

Otro de los testigos dize, que es verdad el contenido de la pregunta, y que esto lo dezia por razon natural, porque assentado que dicho Alberòla diò 555. libras por dicho arrendamiento, seria incluyendose en èl, todo lo contenido en la pregunta, y no de otra forma. -- Fol. 272.

Fol.280. Otro de los testigos, dize, que es verdad la pregunta, y que lo sabe por aver tenido arrendado ocho años el diezmo de Benigani, en que se incluye el de Guadazequies, en el tiempo que Joseph Alberòla fue Arrendador, y à esta ocasion aver visto lo que este sacava de parte de dichas regalìas, y si no se comprehendiessen en el arrendamiento el Molino, y tierras, no pudiera dar de los derechos Dominicales solos, la cantidad expressada en la pregunta. --

Fol. 289. B. Otro de los testigos, dize, que tiene por cierto lo que expressa la pregunta, assentado de que dichas tierras, heredad, y Molino huviessen entrado en dicho arrendamiento, y que esto lo dezia saber por venirse à una razon natural que no podia faltar. --

Folios 300.B.y 320. Otros dos de los testigos dizen, que es verdad el contenido de dicha pregunta, y que lo saben por aver oìdo dezir à los diezmeros de Benigani, los frutos que se podian coger cada año, y tocarle à los derechos Dominicales de Guadazequies, y hecha la quenta, resultava, con evidencia, el que à no entrar el Molino, y tierras en el arrendamiento de ellos, no se podian dar los 555. pesos de arrendamiento, lo que tambien dezian por aver visto lo corto de la huerta de dicho Lugar, y lo poco que se cogia de frutos, y podia tocar à la parte del Señor. --

Folios 258. B. 265.- 285. -- y 293. Los otros quatro de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna de lo que se expressa en dicha pregunta. --

ARTICULOS, Y PREGUNTAS VI. y VII.

Fol.82.B. 388 ITem, digan, *ut supra*, que desde que al dicho Molino se le añadiò por dicho Don Onofre, la dicha tercer muela con su cubo, y demàs aìnes, y la habitacion para los Arrendores, el arrendamiento de aquel tuvo mas estimacion que la que tenia antes de añadir dicha muela. -- Y assi mismo, que el referido Joseph Alberòla, en nombre de arrendador que era de dicho Molino, en virtud del referido arrendamiento, que el dicho Don Phelipe otorgò à su favor, que despues continuò en dicho arrendamiento, sin los derechos Dominicales de dicho Lugar de Guadazequies, rearrendò el dicho Molino sin las tierras,

à èl anexas, à Pasqual Pastòr, y Francisca Batallèr su muger, por precio de 10. libras cada mes, que hazen al año 120. libras, que es lo que vale, y ha valido, segun comun estimacion, desde que se puso dicha muela, y alargò la habitacion, y assi es publico, y notorio, y se demostrava mas, por el Auto de rearrendamiento nuevamente presentado en este processo, que suplica sea mostrado à los testigos, al tiempo de sus deposiciones. --

En estas preguntas, dize uno de los testigos, ser verdad su contenido, y que lo sabe por aver visto que desde que la muela està en la forma que se dize en dicha pregunta, avia un tercio de mas molienda en dicho Molino, lo que trae gran conveniencia al que lo tiene arrendado, por cuya causa tenia por cierto se pagaria mas de un tercio de arrendamiento cada año, que antes de ponerse dicha muela con su cubo, y demàs aìnes, y de hazer la habitacion que de presente tenia, y que aviendosele leìdo la Escritura, y Auto de rearrendamiento en ella mencionado, es cierto todo lo individuado en èl à que se referìa. -- Fol. 237.

Otro de los testigos, dize, que lo que puede dezir sobre el hecho de la pregunta, ademàs de lo que tenia dicho en los interrogatorios à que se referìa, era parecerle, y tener por cierto, que aviendosele añadido la tercera muela al Molino con su cubo, y demàs aìnes, y la abitacion mas comoda para los arrendadores, el arrendamiento avia de ser mayor, que quando no tenia mas que dos muelas, y que aviendosele mostrado el Auto de rearrendamiento, dezia era cierto su contenido, y que en el todo se referia à èl. -- Fol. 251. B.

Otros dos de los testigos dizen, que en la conformidad que se dezia, y expressava en dicha pregunta, lo entendian, y avian entendido siempre, y assi lo avian oìdo dezir publicamente, y era publico, y notorio, assi en Guadazequies, como en los demàs Lugares circumvezinos, y que los testigos avian experimentado, y visto que despues que se puso la tercera muela, ha avido en èl mucha mas molienda que antes, lo que avia ocasionado à los arrendadores un tercio de ganancia. -- Fol. 258. B. y 265.

Otro de los testigos dize lo mismo que los antecedentes, y en quanto al Auto de rearrendamiento, que no sabia mas que lo que Fol. 272. B.

de

de èl resultava, y esto por lo que de èl se le avia leìdo. --

Fol.280. Otro de los testigos dize, ser verdad el contenido de las preguntas, por averlo oìdo dezir publicamente à todos los que ivan à moler al Molino, y en particular à los Molineros que avian estado en èl, y que era verdad el contenido del rearrendamiento que se le mostrava, por la misma causa de averlo oìdo assi à Pasqual Pastòr, y Francisca Batallèr su muger, como por lo que de èl resultava. --

Fol.286. Otro de los testigos dize, que solo sabe que ay tres muelas corrientes, y molientes en el Molino, y que es cierto lo que se expressa en el Auto de rearrendamiento por lo mismo que de èl resultava. --

Fol.289.B. Otro de los testigos dize, que tiene por cierto, lo que se dezia en las preguntas, por ser razon natural que siempre valdrìa mas dicho Molino aviendo tres muelas, que teniendo dos. --

Fol.301. 310.y 321. Otros tres de los testigos, dizen, ser cierto el contexto de las preguntas, lo que sabian por aver ido à molèr à dicho Molino antes de poner la tercer muela, y despues que se puso esta, desde quando avian visto se molia mas que quando avia dos muelas, lo que calificava la verdad de las preguntas, y que se pagaria mas de dicho Molino. --

Fol.393.B. El otro de los Testigos, dize, que no sabe cosa alguna de lo que contienen dichas preguntas. --

ARTICULOS, Y PREGUNTAS VIII. y IX.

Fol.81. 389 ITem, digan ut supra: que las cinco caìçadas de tierra, parte huerta plantada de moreras, y parte secà anexas à dicho Molino valen, y han valido à comun estimacion de arrendamiento la cantidad de 20. libras cada año en consideracion de que con la oja de dichas tierras se hazen dos onças mas que menos de labòr de seda. -- Y que la heredad de Navarro situada en dicho Termino de la Ollerìa, con las 24. caìçadas de tierra oliveral, y de hazer trigo con su casa, y corràl de guardar ganado, lo menos que han valido, y valen de arrendamiento cada año en el discurso de dicho tiempo es la cantidad de 50. libras, y assi es verdad publico, y notorio. --

En

En estas preguntas dize uno de los Testigos, que le parece que pueden valer las tierras mensionadas en dichas preguntas consiguas al Molino unas 18. libras cada año de arrendamiento, y que lo sabe por tenerlas muy bien vistas, y por ser practico en la estimacion de semejantes tierras, y parecerle que no obstante que hazen oja para las dos onças de labòr, lo mas que valdràn seràn dichas 18. libras, porque si las huviera de arrendar siendo propias las diera en esse precio, y que por la misma razon sabe es cierto el contenido de las preguntas en lo que expressan de la heredad de Navarro. -- Fol.238.

Otro de los Testigos, dize, que es verdad, por lo que tiene dicho en las antepreguntas à que se refiere, lo que expressa la pregúta, en quanto à las tierras del Molino, si bien le parece que solo podràn valer de arrendamiento à comun estimacion 15. libras poco mas, ò menos, por averlo experimentado en el tiempo que las ha tenido, y que solo se puede sacar dicha cantidad, y los trabajos; y que en quanto à la heredad de Navarro era cierto el contenido de las preguntas, y que lo sabia en la conformidad, y por las razones que tenia expressadas en las antepreguntas à que se referia. -- Fol.252.

Otros tres de los Testigos dizen, que es verdad el contenido de las preguntas, y que lo saben por aver visto las tierras, y parecerles segun la experiencia que tienen de Labradores, valer las cantidades que se expressan en dichas preguntas, y si los testigos las arrendàtan dieran lo mismo por ellas. -- Fol.301.B.310. B. y 321.

Los otros siete de los testigos contestan, y dizen que no saben cosa alguna de las contenidas en dichas preguntas. -- Fol. 259. 265. B.272.B.280.B 268.289.y 293.

ARTICULO, Y PREGUNTA X.

1390 ITem, digan ut supra, que los 16. jornales de tierra de labrar, y garroferal de la Olleria, en las partidas de Alfara, y Cañadas, lo menos que valen de arrendamiento, y han valido cada año es la cantidad de 15. à 16. libras, y assi es verdad. -- Fol.82.B.

En esta pregunta dize uno de los testigos, que ha oìdo dezir, Fol. 252.B.

que antes que entrasse à ser Arrendador del Lugar de Guadazequies, y de dichas tierras, se quemaron las garroferas de dichos jornales de tierra, y que no puede por no ser Labrador, ni tener pericia particular en lo tocante à tierras, y lo que pueden valer arrendamientos de aquellas, dezir lo que se podia sacar de arrendamiento antes de la quema de ellas, pero que lo que podia dezir desde que las tenia arrendadas hasta el tiempo de la deposicion era, que lo que se podia pagar de arrendamiento cada año serian unas cinco libras poco mas, ò menos, por averlo experimentado assi. --

Fol. 302. y 322. Otros dos de los testigos, dizen contestes, que es verdad lo que la pregunta expressa, y que lo saben por aver visto muchas vezes dichas tierras, y por parecerles por la experiencia que tienen de Labradores, que dichas tierras valdràn de arrendamiento cada año la misma cantidad mensionada en la pregunta, y que si los testigos las arrendàran dieran lo mismo por ellas.--

Fol. 238. B. -- 259. -- 265. -- B. 273. 280. B. 286. 289. 293. y 317. Los otros nueve de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna de lo que en dicha pregunta se mensiona.--

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XI. XII. XIII. y XIV.

Fol. 83. B. hasta 84.

391 ITem, digan ut supra, que en el dicho Lugar, y Termino de Guadazequies desde el año de 1677. hasta el año de 1699. se han experimentado de buenas, y malas cosechas en todo genero de granos, y frutos. -- Y que avido respecto à las buenas, y malas cosechas que se han experimentado en el Termino de dicho Lugar en el discurso de dicho tiempo, lo mas que ha podido tocar cada año al derecho de la Señoria de trigo, son 20. caizes, -- de cevada seis caizes, -- de la particion de adaça 18. caizes, -- de oja 25. cargas, -- de vino 250. cantaros, -- de azeyte 10. arrobas; y que avido respecto à los distintos precios que unos años, y otros han tenido dichos frutos en el discurso de dichos 25. años, lo mas que estos han podido valer es, -- el caiz de trigo à 5. libras 10. sueldos, -- la cevada à 15. reales, -- la adaça à 25. -- la carga de oja à 10. reales, -- el cantaro

de vino 2. sueldos 6. dineros; -- y la arroba de azeyte 1. libra, y assi es verdad publico, y notorio.--

En estas preguntas dizen nueve de los testigos, que es cierto su contenido, por las razones que tienen dichas en las antepreguntas, à que en todo se refieren, sin tener otra cosa mas que dezir,-- los otros tres testigos no saben las preguntas.-- Fol. 234. B. hasta 311. B.

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XV. XVI. y XVII.

392 ITem, digan que deducidos los trabajos del cultivo de la heredad de la señoria, lo mas que ha podido frutar unos años con otros, es la cantidad de 50. libras cada año, y que lo mas que de arrendamiento ha podido ganar la Tienda es un peso, y el valor de cada par de gallinas ha sido siempre el de 10. sueldos.-- Fol. 84. B.

En estas preguntas se refieren todos los testigos à lo que depusieron en las antepreguntas, y no dizen otra cosa.--

ARTICULO, Y PREGUNTA XVIII.

393 ITem, digan ut supra, que lo menos que ha podido costar cada año en el discurso de dicho tiempo, de colectar, y guardar los dichos frutos, y granos pertenecientes à dicho Señor de Guadazequies, y heredad de la señoria avido respecto al trabajo que en si lleva el recogimiento de los frutos, y guarda de ellos, es la cantidad de 40. libras, y assi es verdad publico, y notorio, publica voz, y fama. Fol. 84. B.

En esta pregunta se refieren los testigos à las antepreguntas, diziendo en ella lo mismo q̃ en dichas antepreguntas depusieron.--

ARTICULO, Y PREGUNTA XIX.

394 ITem, digan, *ut supra*, que por las tierras situadas en dicho termino de la Olleria, pagaron dicho Don Onofre Cruïlles, y sus herederos 10. pesos de peyta cada año, unas vezes por manos de Assensio Esparça, y otra, por manos de Fol. 84. B.

Joseph

Joſeph Alberòla, y aſsi es verdad, publico, y notorio. ==

En eſta pregunta ſe refieren los teſtigos, aſsimiſmo à lo propio que depuſieron, y tienen dicho en las antepreguntas.

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XX. y XXI.

Fol. 85.

395 ITem, digan, *ut ſupra*, que el Señor de dicho Lugar de Guadazequies, no tiene derecho de herbage, ni lo ha tenido jamàs, -- y que el dicho Lugar de Guadazequies, quando lo entrò à poſſeer dicho Don Onofre Cruïlles, ſolo ſe cōponia de 22. vezinos, y caſas, y viviendo el dicho Don Onofre ſe hizo la Badia, que no la avia, y en el tiempo de Don Phelipe, ſe hizieron, y fabricaron las caſas de Joſeph Ramirez, y Blas Ginèr, y aſsi es verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama. --

En eſtas preguntas, del miſmo modo ſe refieren los teſtigos, à lo depueſto en las antepreguntas. --

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XXII. y XXIII.

Fol. 85.

396 ITem, digan, *ut ſupra*, que quando entrò dicho D. Onofre en la poſſeſsion de dicho Lugar de Guadazequies, ſe adminiſtravan en èl los Santos Sacramentos, por el Rector del Lugar de Sampèr, del qual es anexo el de Guadazequies, ſin aver en eſte Vicario, ni en la Igleſia Retablos decentes, -- y que dicho Don Onofre hizo hazer tres Retablos decentes en la dicha Igleſia, en que impendiò, y gaſtò mas de 300. libras, y obtuvo la facultad del Ordinario, para reſervar el Santiſſimo Sacramento en dicha Igleſia, y que ſe nombraſſe Vicario, que reſidieſe en dicho Lugar, todo lo qual hizo en gran beneficio de aquèl, y de ſus vezinos, haziendo mas eſtimable la ſeñorìa, y aſsi es verdad, publico, y notorio. --

Fol. 242. - 254. - 260. -- 264. B. 290. B. - 294. B. - 302. B. -- 312. -- y 323. B.

En eſtas preguntas, dizen nueve de los teſtigos, ſer verdad el contenido de ellas, aſsi por averlo viſto, como por averlo oìdo dezir aſsi, y ſer publico, y notorio en dicho Lugar de Guadazequies, aunque no ſaben las cantidades gaſtadas en ello, por dicho

Don

Don Onofre, ni ſobre eſto mas que lo que tienen dicho en las antepreguntas à que ſe refieren. --

Los otros tres de los teſtigos, dizen, que no ſaben coſa alguna de las preguntas. -- Fol. 266. 284. B. y 286.

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XXIV. y XXV.

397 ITem, digan, *ut ſupra*, que el dicho D. Onofre Cruilles, expendiò, gaſtò, y pagò à Bartholomè Ferri, Albañil, del Lugar de Alfarrasì, 150. libras por otras tantas que importò el gaſto de la fabrica de dicha caſa Badìa, de dicho Lugar, y que Don Phelipe Cruìlles expendiò, gaſtò, y pagò à Antonio Picaço, de Atſaneta, y à Aguſtin Ferri, Albañil del Lugar de Montavernèr, 36. libras, por aver enloſado el Horno, y redificado la portalada de la caſa de la ſeñorìa de dicho Lugar, y aſſi es verdad. -- Fol. 85. B.

En eſtas preguntas, dize uno de los teſtigos, que lo que puede dezir es, que ha viſto, y es publico, y notorio, que Don Phelipe Cruìlles hizo reedificar, y enloſar el Horno, y la portalada de la caſa de la ſeñoria de dicho Lugar, à los menſionados en los capitulos, pero que no ſabia lo que avian coſtado dichas obras, y que en quanto à lo demàs de la pregunta, ſe referia à lo que tenia dicho en las antepreguntas. -- Fol. 342. B.

Otro de los teſtigos dize, que lo que podia dezir en eſtos capitulos era, ſer cierto ſu contenido, como lo tenia dicho, y teſtificado en las antepreguntas, à que ſe referia, empero con la modificacion de que no podia dezir, ni teſtificar la cantidad que expendiò, y gaſtò Don Onofre en las obras. -- Fol. 254.

Otro de los Teſtigos, dize, que ſabe que dicho Don Onofre hizo obrar la Badìa del Lugar de Guadazequies, empero que no ſabia ni avia oìdo dezir lo que pagò de la obra, ni eſte teſtigo puede teſtificar lo que hà podido coſtar aquella, no obſtante que es Albañil, por no aver mirado dicha obra con atencion, y que el ſaber que la hizo Don Onofre, es por averlo oìdo dezir publicamente, y ſer aſsi publico, y notorio, y que ſabe por averlo viſto que Don Phelipe Cruìlles hizo las obras menſionadas en la pregunta Fol. 660. B.

354 gunta, aunque no ſabe la cantidad que coſtaron.--

Fol. 266. B. Otro de los teſtigos, dize, que es verdad el contenido de la pregunta, lo que dize ſaber por aver hecho, y reedificado la dicha portalada, de la qual le diò de manos dicho Don Phelipe 14. libras, y eſtas las cobrò el Teſtigo por manos de Aſſenſio Eſparça, y la demàs cantidad haſta el cumplimiento de las 36. la cobrò Antonio Picaço, el qual enlosò el Horno, y el teſtigo eſtuvo quaſi concertado, y le dava dicho Don Phelipe por mano de dicho Eſparça 18. peſos, y por no avrrſe concertado, lo hizo el dicho Picaço por la referida cantidad.--

Fol. 274. B. y 275. Otro de los teſtigos, dize, que es verdad el contenido de las preguntas, por averlo oìdo dezir aſsi publicamente, aunque no ſabe lo que coſtaron las obras.--

Fol. 282. B. Otro de los teſtigos, dize, que ſolo ſabe que la portalada de la caſa de la Señorìa la viò reedificar, y que en lo demàs no ſabe coſa alguna.--

Fol. 312. B. Otro de los teſtigos, dize, que ſabe que Don Onofre Cruìlles pagò el gaſto de la Badìa, aviendoſe hecho por ſu quenta, aunque no ſabia quanta cantidad, y que es verdad que Don Phelipe Cruìlles hizo la obra que expreſſan las preguntas, lo que ſabe por averla pagado por ſus manos el teſtigo de orden de dicho Don Phelipe.--

Fol. 223.- B. y 224. Otro de los teſtigos, dize, que es verdad el conteſto de las preguntas, lo què ſabe por averlo oìdo dezir publicamente, que Don Onofre Cruìlles pagò la obra à Bartolomè Ferri en cantidad de 150. libras; y en quanto à lo demàs de la obra hecha por Don Phelipe, dize que es cierto, y verdadero por averſe hallado preſente à ella, y aver llevado las loſas para enloſar el Horno.--

Fol. 287. 290. B. 294. B.-- 303. B. Los otros quatro de los teſtigos, dizen, que no ſaben coſa alguna de lo que contienen dichas preguntas.--

ARTICULOS, Y PREGUNTAS XXVI. y XXVII.

Fol. 85. B. 398 ITem, digan ut ſupra, que el dicho Don Phelipe expendiò, y gaſtò mas de 50. libras por manos de Aſſenſio Eſparça en hazer de nuevo la cubierta de la ſala de la Se-

Señoria de dicho Lugar. -- Y asimismo que dicho Don Phelipe gastò, expendiò, y entregò à Joseph Ramirez, y Blas Ginèr, vezinos de dicho Lugar 50. libras, esto es, 25. à cada uno para ayuda de la fabrica de las dos casas que de nuevo se fabricaron en dicho Lugar, y asi es verdad. --

En estas preguntas dizen dos de los testigos ser cieto el contenido de ellas, por aver visto hazer las obras en la cõformidad que lo tienen depuesto en las antepreguntas, aunque no saben la cantidad que pagò Don Phelipe à Assensio Esparça, y que es cierto lo que este diò para la Fabrica de las casas, lo que sabian por la misma razon, y por ser corriente el dar los Señores de todos los Lugares circumvezinos al de Guadazequies 25. libras à cada uno que fabrica en las tales poblaciones una casa. Fol.143.y 324.

Otros dos de los testigos, dizen, que se refieren à lo que tienen dicho en las antepreguntas. -- Fol. 254. B. y 282.B.

Otro de los testigos, dize, que es verdad el contenido de las preguntas; lo primero del gasto de la cubierta de la casa, limitado solo à la cantidad de 16. libras, que el testigo de orden de Don Phelipe pagò; y lo segundo de las 50. libras de las casas, por aver intervenido en ello, y saber que es costumbre el dar los Señores 25. pesos à cada vezino que fabrica una casa. -- Fol.312.

Los otros siete de los testigos, dizen, que no saben cosa alguna de lo que tienen las preguntas. -- Fol.261.--266. B.275.-- 287.-- 294.B.290.B. y 303.B.--

ARTICULO, Y PREGUNTA XXVIII. y ultima.

399 ITem, digan ut supra, que los dichos Don Onofre, Don Phelipe, y la referida Doña Maria Vicenta, principal de dicho Huguèt, han expendido, y gastado en el discurso de dichos 25. años à esta parte en hazer las obras conservativas de la casa de la Señoria, y demàs regalìas del dicho Lugar de Guadazequies, mas de 300. libras, y asi es verdad.-- Fol.86.

En esta pregunta, dize uno de los testigos que es verdad su contenido, lo que sabe por tener algunas casas, y heredades circumvezinas à dicho Lugar de Guadazequies, y à ocasion de esto aver impendido, y gastado algunas cantidades cada año en las obras, Fol.343.B.

obras, y demàs cosas que han sido menester para conservar las casas de dichas heredades, Almacera, y otras que son precissas; por cuya causa tiene experiencia de lo que ha podido consumir, y gastar, assi dicho Don Onofre, como Don Phelipe, y la referida Doña Maria Vicenta, en el discurso de dicho tiempo en hazer las obras dichas, conservativas de la dicha casa de la señoria, y por consiguiente, que avràn gastado las 300. libras que refiere la pregunta. --

Fol.254.B. Otro de los testigos dize, que no es de su pericia lo que expressa la pregunta, causa porque no podia dezir lo que avrian expendido, y gastado dicho Don Onofre, Don Phelipe, y Doña Maria Vicenta en dicho tiempo, en las obras conservativas de dicha casa de la señoria, si bien por ser estàr muy vieja infiere el testigo, que para hazer las obras conservativas en aquella por el discurso de tantos años, que aviàn expendido alguna cantidad considerable. --

Fol.261. Otro de los testigos dize, q̃ lo que puede dezir es, que dicha casa de la señorìa de 25. ò treynta años à esta parte, siempre la ha visto muy estroçada, por ser la obra de aquella muy vieja, y que en el discurso de 25. años, para conservarla como se ha conservado, por dichos Don Onofre, Don Phelipe, y Doña Maria Vicenta, avrà sido menester consumir, y gastar cantidades muy considerables, y que hazia juizio por ser Albañil, y como tal tener experiencia de obras, que los susodichos para las conservativas de dicha casa avrian consumido, y gastado muchas cantidades, si bien asertivamente no podia dezir quanta avia sido, por por no aver entrado en dicha casa, ni aver puesto en ello cuydado. --

Fol.224.B. Otro de los testigos dize, que es verdad el contenido de la pregunta, lo que sabe, assi por lo que tiene dicho en las antepreguntas, como por parecerle, segun las obras que ha visto hazer, averse podido gastar la cantidad en dicha pregunta mencionada, y averlo oìdo dezir assi.--

Fol.266.B.275. 282.B. 287.-- 291.294.B.304 y 312.B.-- Los otros ocho de los testigos dizen, no saber cosa alguna dè lo que contiene la pregunta.-- Y à esto se reduxo la provança hecha en esta segunda instancia por parte de dicha señora Doña Ma-

ria Vicenta Cruilles.-- Por quien se pidiò publicacion de las hechas, y se alegò de bien provado el dia 28. de Setiembre, de 709. y concluyò por otro de 5. de Febrero, de 710. difinitivamente; de que se diò traslado à la parte de Don Joseph Carròz, quien despues de esto, el dia 6. de Mayo, de dicho año de 710. alegò assi mismo de bien provado, presentando ciertas declaraciones, que obtuvo ante el Alcalde mayor, de que luego se harà mension.--

400 Y para proceder à todo lo actuado despues de dichas provanças, con claridad, è individuar los agravios separadamente de cadauna de las partes, y la satisfacion à ellos, juntamente con los aprecios de diferentes arrendamientos de casas, y tierras, que se han hecho, se pondrà à continuacion de este parrafo, por advertencia precissa la acumulacion de dichos Autos, y declaraciones que se obtuvieron por Don Joseph Sanz y Carròz, ante el Alcalde mayor de esta Ciudad, el dia 3. de Abril, de dicho año de 710. y todos los instrumentos que para ello se presentaron, por ser parte de en lo que funda este diferentes agravios, en la forma (y debajo de los Supuestos que se haràn) siguiente:--

ADVERTENCIA PRECISSA SOBRE LOS AUTOS, y declaraciones hechas à instancia de Don Joseph Sanz y Carròz, ante el Alcalde mayor, que estàn acumulados.

401 LO primero, que estando en el estado que hasta aqui và referido el pleyto, el dia 3. de Junio, del año passado de 710. por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, se diò peticion en la Real Chancilleria, por competencia, apelacion, nulidad, y agravio, diziendo: Que estandose siguiendo este pleyto en dicha Real Chancilleria, por dicha señora Doña Maria Vicenta, con Don Joseph Carròz; y siendo assi, que por Sentencia de la Real Audiencia, se avian separado del Mayòrazgo de Guadazequies diferentes bienes, que se le adjudicaron, y estava posseyendo como heredera de Don Ramòn Sanz, y de Doña Geronima Sanz, era assi, que por parte de dicho Don Joseph, se avia acudido al juzgado del Alcalde mayor Don Balthasar

Peticiõ de la señora D. Maria Vicenta, pidiendo la acumulaciõ de los Autos del Juez ordinario, P.S. 2.part.fol.628.

ſar de Betera ; y en emulacion de dicho pleyto , y de lo juzgado por dicha Real Audiencia , avia obtenido diferentes Autos de embargos de eſtos miſmos bienes , y declaraciones de aver ſucedido en ellos , los quales eran conocidamente nulos ; y ſin embargo de ello , perturbava à dicha ſeñora en la poſſeſsion , y dominio en que eſtava de dichos bienes , lo que era juſto ſe remediaſſe.--

Concluyendo , en que ſe le huvieſſe por preſentada en dicho grado , y ſe mandaſſe, que el Eſcrivano, en cuyo poder paravan dichos Autos, los paſſaſſe à dicha Real Chancilleria , y que viſtos, ſe mandaſſen acumular à los de eſte pleyto.--

402 A eſte pedimento, mandaron los Señores de la Sala, el que paſſaſſen los Autos como ſe pedia , y con efecto ſe paſſaron; cuyo contexto , y el proveìdo que en ſu viſta ſe diò , ſe pondrà deſpues, deviendo primero ſuponerſe:--

SVPVESTO.

403 QUe (como và dicho en el diſcurſo de eſte memorial, y papèl) por parte de la ſeñora Doña Maria Vicenta , ſe pretenden entre otros bienes ſeparar algunos de los de la herencia de Doña Geronima Sanz , y los de la herencia de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, del Abito de Monteſa ; y que los creditos que pretende , ſon algunos de ellos procedidos de la herencia de dicha Doña Geronima , y otros, de la de dicho Don Ramòn , por aver ſucedido en ellos por muerte de Don Onofre Cruìlles, ſu padre, comprehendidos unos , y otros en la Sentencia de la Real Audiencia, (preſupueſta en eſte papèl al fol. 1. B.) en virtud de diferentes inſtrumentos que por ſu parte ay preſentados , entre los quales ay los que ſe ſiguen, entre otros --

PARA EN QVANTO À LOS BIENES DE LA HErencia de Doña Geronima Sanz.

Teſtamento de D. Geronima Sanz , eſtà

404 EL teſtamento de Doña Geronima Sanz , debajo de cuya diſpoſicion muriò , y que otorgò en 9.

de

de Octubre, del año passado de 1644. ante Pedro Pablo Vaciedo, Notario, de el qual, y la clausula del caso del pleyto, (aunque ya està hecha mension en este memorial al num. 153.) se pone aqui dicha clausula, de pedimento de las partes traducida, y es del tenor siguiente:--

en el processo Seq. 1. part. fol. 483. hazese mẽ siõ en este memorial al num. 153. y està assi mismo en processo, S. 2. part. al fol. 398.

CLAVSVLA HEREDITARIA DEL TESTAMENTO de Doña Geronima Sanz.

Clausula, P. S. 2. parte, fol. 402. B.

405 „ EN todos los otros bienes mios, muebles, è inmuebles, estantes, y semovientes, deudas, derechos, y acciones mios, y mias, y à mi pertenecientes, y que pertenecerme puedan, y devan, lejos, ò cerca, aora de presente, ò en lo venidero, por qualesquier titulo, causa, via, manera, y razon, heredero mio propio universal, y aun general à mi, hago, è instituyo por derecho de institucion al dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Nuestra Señora de Mõtesa, hijo mio muy amado; y despues de la muerte de aquèl, substituyo en heredero mio propio universal à Don Felix Sanz de la Llosa, nieto mio, à hazer de dichos bienes, y herencia mios, muriendo aquèl con hijos, ò decendientes legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, à todas sus propias, llanas, y libres voluntades: y si fuesse caso (lo que Dios no quiera) que el dicho Don Felix Sanz de la Llosa, nieto mio, muriesse sin hijos, ò decendientes legitimos, ò naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, todos los dichos bienes, y herencia mios, sin detraccion alguna de legitima, falcidia, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, (deducidas empero 100. libras, de las quales aquel pueda testar por su alma como le parecerà) vengan à los otros hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, que siendo Dios servido pueda tener el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, hijo mio, por iguales partes entre aquellos hazedores, à hazer à sus voluntades; y si no tuviesse otros hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados,

,, el dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, hijo mio, vengan los di-
,, chos bienes, y herencia mios, à Onofre Cruìlles, Generoso, y
,, Geronima Cruìlles, doncella, nietos mios igualmente: y si al-
,, guno de aquellos serà muerto sin hijos legitimos, y naturales,
,, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, ven-
,, ga la parte de aquèl al dicho Melchor de Cruìlles, nieto mio;
,, y si todos los sobredichos Onofre Cruìlles, Gerònima Cruìlles,
,, Melchor de Cruìlles, muriessen sin hijos, ni decendientes le-
,, gitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio na-
,, cidos, y procreados, en tal caso, todos los dichos bienes,
,, y herencia mios, sin detraccion alguna de legitima, falcidia,
,, quarta trebelianica, ni otro qualesquier derecho, (deducidas
,, 100. libras, de las quales cadauno de los dichos Melchor de
,, Cruìlles, Onofre de Cruìlles, y Geronima de Cruìlles, nie-
,, tos mios, puedan testar) vengan, y pertenezcan à Don Gas-
,, par Sanz de la Llosa, sobrino mio, hijo de Don Ramòn Sanz
,, de la Llosa, quondam hermano mio, si vivo serà, y sino serà
,, vivo, à su heredero, à hazer à sus voluntades.--

Peticion de D. Onofre, para la declaraciõ, P.S. 1. part. fol. 489.

406 Fundado Don Onofre Cruìlles, padre de la señora Doña Maria Vicenta, en la clausula del testamento antecedente de dicha Doña Geronima Sanz.-- El dia catorze de Julio, de el año passado de mil seyscientos sesenta y ocho, pareciò ante el Juez ordinario que avìa en esta Ciudad, diziendo: Que la dicha Doña Geronima Sanz, su Abuela, (por la clausula de los dos medios antes de este) avìa instituido por su heredero à Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, su hijo, substituyendo para despues de sus dias à Don Felix Sanz de la Llosa, su nieto, è hijo de dicho Don Ramòn, en la conformidad expressada en dicha clausula; y que se avia seguido, que el dicho D. Felix Sanz, avìa premuerto à dicho Don Ramòn, sin aver dexado hijos; y assi mismo avian premuerto Don Melchor de Cruìlles, y Doña Geronima de Cruìlles, hermanos de el dicho Don Onofre, al dicho Don Ramòn, primero llamado, quien de el mismo modo avìa muerto sin dexar hijos algunos; por cuya causa era llegado el caso de la vocacion de dicho Don Onofre Cruìlles.

Concluyendo, el que se le recibiesse informacion sobre el con-

te-

tenido de dicho pedimento, y que constando de su contenido en la parte que bastasse, se mandarà formalmente declarar, que el dicho Don Onofre avia sucedido *iure vinculi*, en todos los bienes, y herencia q̃ avian sido de dicha Doña Geronima Sanz su Abuela, (esto es) en la mitad, *ex vi propiæ vocationis*. Y en la otra mitad, *virtute iuris acrescendi*, por la premorencia de los demàs coherederos substituìdos.--

407 Mandòse por dicho Juez Ordinario dar la informaciõ ofrecida por dicho Don Onofre Cruìlles, y aviendola dado, con tres testigos, con quienes justificò el contesto de dicho pedimento, y la premorencia de Don Melchor, y Doña Geronima Beatriz de Cruìlles, à Don Ramòn Sanz de la Llosa primero heredero de dicha Doña Geronima Sanz: en vista de dicha informacion, (y como và dicho antes en este memorial al num. 154.) en vista della, y de la clausula del Testamento de dicha Doña Geronima Sanz, el dia 27. de Julio, de dicho año de 1668. por Sentencia de dicho Juez Ordinario fuè declarado aver sucedido dicho Don Onofre Cruìlles en todos los bienes, y herencia de dicha Doña Geronima Sanz su Abuela (esto es en la mitad, *ex vi propiæ vocationis*. Y en la otra mitad *virtute iuris acrescendi*, por la premoriencia de los demàs coherederos substituìdos. -- Y por esta causa, è instrumentos, entre otros que ay presentados, se declarò por la Sentencia de la Audiencia, separado el Vinculo, y pertenecerle à Don Onofre el censo de 250. pesos de principal del Lugar de Estubenì; y entre otros creditos se han abonado à la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, el de la donacion de 100. pesos de renta de dicha Doña Geronima Sanz, sus reditos, y los tres censos de el Lugar de Sanz, Piles, Palmera, y Rafeltineu, y sus reditos.-

PARA EN QUANTO A LO TOCANTE A LOS BIENES de la herencia de Don Ramòn Sanz de la Llosa del Abito de Montesa.

408 ENtre los bienes que asimismo se pretenden separar de los de el Mayorazgo (como và dicho al num. 403.) y en virtud de que por dicha señora Doña Maria

Vicenta, se pretenden otros creditos, son los de la herencia de Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, en virtud, y con los instrumentos presentados por su parte, que entre otros, es el Testamento de dicho Don Ramòn Sanz, del Abito de Montesa, otorgado ante Miguel Fuentes, Notario, en 4. del mes de Julio, del año de 1668. publicado despues de su muerte, en 5. del mismo mes de Julio, de dicho año de 1668. -- Y capitulo de la concordia, hecha entre Doña Masiana Sanz, muger, y heredera usufructuaria de dicho Don Ramòn, y Don Onofre Cruilles, padre de dicha señora Doña Maria Vicenta, (de que và de uno, y otro hecha expressiòn en este memorial à los num. 30. y 31.) y sin embargo de ello, assi dicha clausula, como capitulo de la concordia, de pedimento de las Partes se ponen aqui traducidas, y son como se sigue. --

CLAUSULA HEREDITARIA DEL TESTAMENTO DE Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa.

Clausula de heredero del testamento de D. Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, està en el processo S. 1. par. fol. 45. y en este memorial al num. 30. y en el processo, S. 2. parte, fol. 484.

„ 409 EN todos los otros bienes mios, muebles, è in„ muebles, estantes, y semovientes, deudas, „ derechos, y accionenes, mios, y mias, à mi pertenecientes, y „ que pertenecer me pueden, y deven, lexos, ò cerca, aòra, ò en „ lo venidero, por qualesquier causa, via, manera, y razon, here„ dera mia propia universal, y aun general à mi hago, è institu„ yo por derecho de institucion, en primero lugar à la dicha Do„ ña Masiana Sanz de la Llosa, muger, y señora mia, de vida de „ aquella tan solamente, y mientras estarà à la sombra de dicho „ Don Onofre Cruilles, y no se casarà, y conservarà el mi nom„ bre, la qual, pueda disponer de 300. libras por su alma, aora se „ case, ò no se case, y despues de los dias de aquella, ò en caso de „ perder el mi nombre, en tal caso, todos los bienes de la mi he„ rencia, quiero se carguen en parte tuta, y segura, y substituyo „ en heredero mio propio universal, y aun general, para en di„ cho caso à Don Monserràt de Cruilles, hijo de dicho Don „ Onofre Cruilles, à hazer à sus voluntades. --

CA-

CAPITVLO DE LA CONCORDIA, HECHA ENTRE *Doña Masiana Sanz, muger de Don Ramòn, y Don Onofre Cruìlles.*

410 PRimeramente ha sido pactado, concluìdo, avenido, transigido, y concordado, por, y entre las dichas Partes, que la dicha Doña Masiana Sanz, haya de renunciar, y transportar, segun q̃ por el presente capitulo renuncia, y trãsporta al dicho D. Onofre Cruìlles todos los bienes muebles, è inmuebles, y por si movientes, derechos, y herencia del dicho quõdã D. Ramòn Sanz de la Llosa, de tal forma, como si dicho D. Onofre de Cruìlles huviera quedado nõbrado heredero de aquèl, queriendo q̃ todas las acciones assi activas, como pasivas recayẽtes en dicha herencia, y contra aquella passen al dicho D. Onofre Cruìlles, en la conformidad, y modo que estàn en la dicha Doña Masiana Sanz. -- En virtud de cuyos instrumentos entre otros, por la Sentencia de la Audiencia, de los bienes de esta herencia, se ha declarado separado del Vinculo el Molino, y tierras de la Puebla Franca de Rugàt, y entre los creditos que se han abonado à dicha señora Doña Maria Vicenta, por esta razon son los de las donaciones de 100. pesos hechas por el Vinculador à dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, nieto, y à D. Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, y los 1500. pesos en censos, y los reditos, assi de estos, como de dichas donaciones. -- Supuesto lo qual--

Capitulo de concordia entre Doña Masiana Sanz, y D. Onofre Cruìlles, P.S. 1. part. fol. 47. -- Està en este memorial al num. 31.

AQVI LOS AVTOS, Y DECLARACIONES OBTENIdas por Don Joseph Sanz, y Carròz, ante el Alcalde mayor.

411 Y Fundandose dicho D. Joseph Sanz, y Carroz, en los mismos testamentos (presupuestos) de dicha Doña Geronima Sanz, y Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa (y en que como và dicho la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, funda su intencion para dichas herencias) el dia 13. de Março, del año proximo passado de 710. se pareciò ante el Alcalde mayor Don Balthasar Antonio Beteta,

y,

y presentando ambos testamentos, diò dos peticiones sobre que se hizieron Autos separados.

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ, PARA LO *de la herencia de Doña Geronima Sanz.*

Peticion de D. Joseph Carròz, sobre la sucessión en la herencia de Doña Geronima Sãz, P.S.2.parte, fol. 630.

412 LA una en que *dixo*; que como constava de el de dicha Doña Geronima Sanz; esta avia nombrado por su universal heredero en primero lugar à Don Raymundo Sanz de la Llosa su hijo, de por vida; y para despues de los dias de este substituyò por su heredero à Don Felix Sanz de la Llosa, hijo legitimo de dicho Don Raymundo, y nieto de dicha Testadora, y falleciendo Don Felix sin dexar decendencia legitima, (sin permitirle otra detraccion que la de 100. libras, para aplicarlas al sufragio de su Alma) substituyò, y llamò à la succession de sus bienes à los demàs hijos legitimos, que procreasse dicho Don Raymundo; y en caso de no procrear este, otros hijos legitimos en quienes se radicasse dicha succesion, substituyò, y llamò para aquella à Don Onofre Cruìlles, y Doña Geronima Cruìlles, tambien nietos legitimos de dicha Testadora, como hijos legitimos del matrimonio que Doña Vicenta Sanz de la Llosa, hija de dicha Testadora avia contratado con Don Monserràt de Cruìlles, por iguales partes; y en caso de fallecer qualquiera de los dichos Don Onofre, y Doña Geronima Cruìlles, sin dexar descendencia legitima, substituyò, y llamò en la porcion de herencia, que huviesse pertenecido al que assi muriesse, à Don Melchòr de Cruìlles, tambien nieto de dicha Testadora, y hermano de los dichos Don Onofre, y Doña Geronima, y à los hijos, y descendientes del dicho Don Melchòr, y falleciendo la descendencia de este, y de dicho Don Onofre, ordenò otros grados de substitucion, que se omitian por no aver llegado el caso de su llamamiento. Y que la dicha Doña Geronima Cruìlles muriò sin aver dexado descendencia alguna, respecto de aver tomado estado de Religiosa en el Convento de la Presentacion de esta Ciudad, del Orden de San Agustin, recoletas Descalças, donde professò, y muriò, segun constava por el certificado que presen-

tava

tava en devida forma. Y que el dicho Don Melchor de Cruìlles de el legitimo matrimonio que contratò con Doña Vicenta Solèr, huvo, y procreò en hijas legitimas, à la Iluſtre Doña Vicenta Cruìlles, y Carròz, Marqueſa de Miraſol, y à Sor Iſabel Maria Cruìlles, Religioſa profeſſa del Convento de Santa Maria Madalena de eſta Ciudad, à quienes como tales hijas del dicho Don Melchor de Cruìlles, les perteneciò la ſucceſsion en la metad de la herencia de dicha Doña Geronima Sanz de la Lloſa, à que fuè llamada, y ſubſtituìda la dicha Doña Geronima Cruìlles, deſpues en ſu Religion nombrada Sor Beatriz. Y que la dicha Iluſtre Doña Vicenta, en ſu ultimo Teſtamento, debaxo de cuya diſpoſicion muriò, nombrò por ſu univerſal heredero à dicho Don Joſeph Carròz, como ſu hijo primogenito, y del Iluſtre Marquès de Miraſol ſu padre; ſegun conſtava de dichas filiaciones por las Eſcrituras, y demàs recados que tenia preſentados en el juzgado de dicho Alcalde mayor, para obtener la declaracion, ſobre la ſucceſsion en la quarta parte de la herencia del dicho Don Raymundo Sanz de la Lloſa, entre los quales ſe hallava preſentado el Teſtamento de dicha Iluſtre Marqueſa ſu madre, y à mayor abundamiento exhibia la fee de Bautiſmo del dicho D. Melchor de Cruìlles ſu Abuelo, queriendo aver por reproducidos en eſte pedimento los Autos concernientes à dicha declaracion.--

Concluyendo el que ſe le mandaſſe recebir ſumaria informacion para prueva de la muerte del dicho Don Melchor de Cruìlles, y de las filiaciones de dicha Iluſtre Marqueſa Doña Vicenta ſu madre, y de dicha Sor Iſabel Maria Cruìlles, y que la dicha Doña Geronima Cruìlles, deſpues llamada Sor Beatriz, muriò en eſtado de Religioſa, y ſin aver dexado deſcendencia alguna, ſobreviviendola las dichas Iluſtre Marqueſa, y Sor Iſabel Maria, y que conſtando por ella de lo neceſſario, ſe declaraſſe aver ſucedido las dichas Iluſtre Marqueſa Doña Vicenta, y Sor Iſabel Maria Cruìlles, en la porcion de herencia à que fue llamada la dicha Doña Geronima Cruìlles, por la de ſuſo nombrada Doña Geronima Sanz de la Lloſa ſu Abuela; y que como à heredero univerſal de dicha Iluſtre Marqueſa Doña Vicenta ſu madre àvia pertenecido à dicho D. Joſeph la ſucceſsiõ, en aquella porcion de bie-

nes de dicha herencia que perteneciò à dicha Iluſtre Marqueſa; mandando ſe le dieſſe la verdadera real, y corporal poſſeſsion de ellos, por ſer aſsi juſticia. --

413 Y parece ſe preſentaron con dicho pedimento los inſtrumentos para ſu juſtificacion en èl expreſſados, reducidos.--

INSTRVMENTOS PRESENTADOS, PARA LA SVCceſsion en la herencia de Doña Geronima Sanz.

Teſtamento de Doña Geronima Sanz, memorial numero 304. y 305.

414 AL Teſtamento de Doña Geronima Sanz de la Lloſa, que và preſupueſto en eſte memorial à los numeros 404. y 405. à la letra, la clauſula del caſo, por cuya razon ſe omite el ponerla aqui. --

Fee de profeſsion, y muerte de Doña Geronima Cruïlles P.S. 2. part. fol. 410.

415 Un teſtimonio dado por Franciſco Zaragoçà, Eſcrivano publico de eſta Ciudad, en 29. del mes de Març̧o, del año proximo paſſado de 710. por el qual conſta, y dà fee dicho Eſcrivano, que aviendo paſſado al Convento de la Preſentacion de eſta Ciudad, del Orden de San Aguſtin, Recoletas Deſcalças, ſe le fue demoſtrado por la Madre Sor Eſmeregilda Muñòz de San Miguel, un libro en que en dicho Convento ſe ſientan las profeſsiones que en èl ſe hazen, y las Religioſas que mueren en dicho Convento, y que aviendolo reconocido, hallò aver una nota en dicho libro, en que conſtava aver profeſſado en dicho Convento el dia 27. del mes de Agoſto, del año de 1653. Geronima Beatriz de San Aguſtin, hija legitima de Don Monſerràt de Cruïlles, y de Doña Vicẽta Sanz de la Lloſa ſu legitima muger; y otra aſsimiſmo de aver muerto dicha Religioſa el dia 2. de Abril, del año paſſado de 1665. --

Fee de Bautiſmo de D. Melchor de Cruïlles, P.S. 2. parte fol. 412.

416 Una certificacion dada por Moſen Pedro Coſta Preſbytero, Archivero del Archivo de la Igleſia Parroquial de San Pedro Martyr, y San Nicolàs de eſta Ciudad, ſacada de los libros de Bautiſmos, que eſtàn en dicho Archivo, en que conſta averſe bautizado en dicha Igleſia, el dia 10. de Març̧o, de 1635. Melchor, hijo de Monſerràt de Cruïlles Generoſo, Cavallero del Abito de Nueſtra Señora de Monteſa, y de Doña Vicenta Sanz de la Lloſa ſu muger. --

417 Las fees de Bautismo de la Ilustre Marquesa de Mirasol, y Sor Isabel Maria Cruilles, Religiosa de Madalenas, por las quales consta ser ambas hijas legitimas de Don Melchor de Cruìlles, y de Doña Vicenta Gostans de Solèr su muger.-- Fees de Bautismo de la Ilustre Marquesa, y de Sor Isabel Cruìlles, P.S.2. parte, fol. 110. y 115.

418 Y una clausula del ultimo Testamento, con cabeça, y pie, de la Ilustre Marquesa de Mirasol, debaxo de cuya disposiciõ muriò, otorgado ante Joseph Mocholì, Escrivano, el dia 2. del mes de Febrero, del año passado de 1705. por el qual consta aver dexado nombrado por su unico, y universal heredero à Don Joseph Carròz su hijo primogenito, y de el Ilustre Don Vicente Carròz, Castelvi, Pardo de la Casta, Marquès de Mirasol su marido.-- Testamento de la Ilustre Marquesa de Mirasol, P.S.2. parte, fol. 515.

419 En vista de cuyo pedimento, è instrumentos, se mandò por el Alcalde mayor, que dicho Don Joseph diesse la informacion que ofrecia, y que fecha se tragesse.-- Y aviendola con efecto dado con quatro testigos, que lo fueron el Licenciado Frãcisco Cortès de 60. años.-- Juan Pachès Infançòn, de otros 60. años.-- Maria Sanchez de 70.-- Y Angela Martinez de 75. con quienes justificò el contesto de dicho su pedimento; en vista de todo ello, y de dichos instrumentos.--

420 El dia tres del mes de Abril, de dicho año passado de 710. se proveyò Auto difinitivo por dicho Alcalde mayor; por el qual *dixo*: que aviendo visto estos Autos, escrituras, y demàs instrumentos, la informacion en ellos dada, y la clausula de institucion de herencia del testamento de Doña Geronima Sanz de la Llosa, en que nombrò en primero heredero à Don Raymundo Sanz su hijo, y à sus hijos, y descendientes, y en falta de estos llamò à la succession de su herencia à Don Onofre Cruìlles, y à Doña Geronima Cruìlles, por mitad, hijos de Don Monserràt de Cruìlles, y de Doña Vicenta Sanz, hija de la Testadora; previniendo, que muriendo qualesquiera de estos dos sin hijos, ni otros descendientes, la parte de dicha herencia señalada al que assi muriesse, la heredasse por entero Don Melchor de Cruìlles, hermano de Padre, y Madre de los dichos Don Onofre, y Doña Geronima; aviendole constado de la muerte de Don Raymundo Sanz, primero heredero, sin hijos, ni otros descendientes, so- Auto de el Alcalde mayor sobre la succession en la herẽcia de Doña Geronima Sanz, P. S. 2. parte, fol. 636. B.

bre-

breviviendole Don Onofre, y Doña Geronima; despues Sor Beatriz, Religiosa de la Presentacion, herederos por mitad en segũdo lugar llamados; de la muerte de esta siendo professa, y premorencia de Don Melchor, sobreviviendo Doña Vicenta Cruïlles, Marquesa de Mirasol, y Doña Isabel; despues Sor Isabel Maria Cruïlles, hermanas, hijas de dicho Don Melchor, que ambas por igual sucedieron en la metad de dicha herencia dexada à Doña Geronima Cruïlles, y que en la parte q̃ le tocò à dicha Doña Vicenta, Marquesa de Mirasol (que es la quarta parte de toda la herencia de Doña Geronima Sanz) le ha sucedido Don Joseph Carròz, y Cruïlles, su hijo primogenito, y heredero. -- Devia declarar, que la possession civil, y natural de la dicha quarta parte de todos los bienes, y herencia de Doña Geronima Sanz Testadora, desde el dia de la muerte de Doña Geronima; despues Sor Beatriz Cruïlles Religiosa de la Presentacion, por la premorencia de Don Melchor su hermano, passò à la dicha Doña Vicenta Cruïlles, Marquesa de Mirasol, hija primogenita de Don Melchor, y por muerte de esta, à Don Joseph Carròz, y Cruïlles su heredero, è hijo primogenito; à quien declarava por legitimo successor en dicha quarta parte, y mandava que por tal fuesse tenido, y puesto en la verdadera, real, actual, y corporal possession de dichos bienes derechos, y acciones, solo en quanto à la quarta parte, y que para ello se le librasse mandamiento en forma -- que es lo que consta en quanto à los Autos, sobre la successsion en la herencia de Doña Geronima Sanz. --

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ PARA LO de la hèrencia de Don Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa.

Peticion de D. Joseph Carròz, sobre la successiõ en la herencia de D. Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, P. S. 2. par. fol. 563

421 LA otra peticion presentada por dicho D. Joseph Carròz, ante dicho Alcalde mayor, se reduxo à dezir; que como constava del testamento de Don Raymundo Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, que presentava en devida forma (que es el que và expressado en el memorial al num. 409.) este avia dexado por su universal heredera à Doña Masiana

na Sanz de la Llosa, su muger, por su vida tansolamente, y conservando la viudèz, y el nombre del Testador, y para despues de los dias de dicha Doña Masiana, ò para en el caso de passar à otras nupcias, avia substituìdo por su heredero universal à Don Monserràt de Cruìlles, hijo legitimo de D. Onofre de Cruìlles, para que este pudiesse disponer de dichos bienes libremente: y que dicho D. Monserràt de Cruìlles avia premuerto à la dicha Doña Masiana Sanz, sin aver dexado decendencia alguna legitima; lo que se convencìa por su fee de muerte, que fue el dia 15. de Diziembre, del año passado de 1677. (de que hazìa presentacion) y la dicha Doña Masiana Sanz, avìa muerto en primero de Diziembre, del año passado de 702. permaneciendo en el estado de viudèz; como constava de la fee de muerte que presentava con la propia solemnidad: y que hallandose la institucion de heredera regulada, respeto de dicha Doña Masiana, tansolamente por los dias de su vida, y aviendola premuerto dicho Don Monserràt, era visto, y constante, que la succession de dicho Don Raymundo Sanz, por muerte de dicha Doña Masiana devìa diferirse ab intestato entre los parientes mas cercanos de dicho D. Raymundo, que lo eran al tiempo de la muerte de dicha Doña Masiana, primer instituida, la Ilustre Marquesa de Mirasol, Sor Isabel Maria Cruìlles, Religiosa de Madalenas, su hermana, ambas hijas legitimas de Don Melchor de Cruìlles, y Doña Vicenta Solèr, su muger, y Doña Maria Vicenta, y el Padre Salvador Cruìlles, que lo eran en igual grado del dicho Don Raymundo, como hijos de D. Onofre de Cruìlles, hermano de dicho Don Melchor, padre de dicha Ilustre Marquesa, (como constava por la Sentencia que sobre el Mayorazgo de Guadazequies se avia pronunciado por la Real Audiencia, que presentava con las fees de bautismo que exibìa) por no aver otros parientes mas proximos de dicho D. Raymundo Sanz, aviendo premuerto assi mismo dicho Don Onofre Cruìlles, y Don Phelipe Cruìlles, su hijo; de lo que se inferìa, el que desde la muerte de Doña Masiana Sanz, se avia diferido à succession intestada la herencia del dicho Don Raymundo; y que por ser la Ilustre Marquesa de Mirasol, Sor Isabel Maria Cruìlles, Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, los

parientes mas cercanos de este, que sobrevivian al tiempo de la muerte de dicha Doña Masiana, eran los successores en dicha herencia por iguales partes, y dicho Don Joseph Carròz, por cabeça de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, su madre, en la quarta parte de dicha herencia. --

Concluyendo, en que se le mandasse recibir informacion sobre el hecho expressado en dicho pedimento, y que constando por ella, y por los demàs instrumentos, y recados presentados de lo necessario, se declarasse, que por la premorencia de dicho Don Monserràt de Cruïlles, y sobrevivencia de dicha Doña Masiana Sanz de la Llosa à aquèl, caducò la succession en los bienes de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, respeto de el dicho D. Monserràt; y que por hallarse heredera nombrada de por vida tansolamente la dicha Doña Masiana, muger que fue de Don Raymundo, por muerte de esta se difiriò la succession de los bienes de Don Raymundo, por causa intestada, à los parientes mas cercanos de aquèl; y que lo eran tansolamente la Ilustre Doña Vicenta Cruïlles, Marquesa de Mirasol; Sor Isabel Maria Cruïlles, hermanas; el Padre Salvador Cruïlles, y señora Doña Maria Vicenta, tambien hermanos, por iguales partes, como nietos todos legitimos de Doña Vicenta Sanz de la Llosa, hermana de dicho D. Raymundo: y que la quarta parte perteneciente à dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, avia pertenecido à dicho D. Joseph Carròz, como heredero de aquella, mandandosele como à tal dar la verdadera, real, y corporal possession de los bienes, y derechos recayentes en la herencia de dicho D. Raymundo Sanz de la Llosa, por lo respectante à la quarta parte de aquellos. Por serasi justicia. --

422 Y parece averse presentado con este pedimento, y para su justificacion, los instrumentos en èl mensionados, reducidos. --

Testamento de D. Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa. M. n. 409.

423 A el testamento de Don Raymundo Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa; marido que fue de Doña Masiana Sanz, cuya clausula (que es la de el caso) và ya inserta, y presupuesta à el numero 409. de este memorial, por cuya causa se omite el bolverla à insertar, y referir aqui. --

Fees de bautismo de la Ilustre Marquesa, y

424 Las fees de bautismo de la Ilustre Marquesa de Mirasol, y Sor Isabel Maria Cruïlles, Religiosa de Madalenas, que vàn

ya expressadas en este memorial antes à el numero 417. por cuya causa se omite aqui el expressar el contexto de ellas. -- Sor Isabel Maria Cruìlles. M. n. 417.

425 La fee de entierro de Don Monserràt de Cruìlles, hijo de Don Onofre Cruìlles, en que consta, averse este enterrado dia Miercoles, à 15. de Diziembre, del año passado de 1677. en la Iglesia Paroquial de San Salvador, de esta Ciudad. -- Fee de muerte de D. Monserràt de Cruìlles. P.S.2.p.fol.497.

426 La fee de entierro de Doña Masiana Sanz, viuda, muger que fue de Don Raymundo Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, en que consta averse este enterrado en la Ciudad de Xativa, y en el Convento de San Francisco de ella, dia Sabado, 2. del mes de Diziembre, del año passado de 702. -- Fee de muerte de Doña Masiana Sanz. P.S.2. p.fol.498.

427 Las fees de entierros de Don Onofre, y Don Phelipe Cruìlles, su hijo, por las quales consta averse enterrado dicho Don Onofre Cruìlles, padre de Don Monserràt, en la Iglesia Paroquial de San Salvador, dia Martes, à 26. de Abril, de 1689. Y el dicho Don Phelipe, averse enterrado en la misma Iglesia de San Salvador, dia Jueves, à 26. de Julio, del año passado de 1696. -- Fees de entierros de D, Onofre, y D.Phelipe Cruìlles. P.S. 2. p. fol. 512. y 513.

428 La clausula del ultimo testamento, debajo de cuya disposicion muriò la Ilustre Marquesa de Mirasol, y en que dexò por su heredero à Don Joseph Carròz, que và ya expressada en este memorial à el numero 418. por cuya causa se omite el ponerla aqui. -- Clausula de el testamento de la Ilustre Marquesa. M.n.418.

429 La Sentencia que se pronunciò por la R. A. de esta Ciudad, en 11. de Agosto, del año passado de 1671. en favor de la Marquesa de Mirasol, en que se declarò por successora del Mayorazgo de Guadazequies, para la muerte sin hijos de Don Diego Sanz, (de que và hecha mension en este memorial al numero 3.) en la qual consta de la filiacion de dicha Ilustre Marquesa, Don Melchor de Cruìlles, su padre, y Don Onofre Cruìlles, en la conformidad que se expressa en el pedimento de dicho Don Joseph Carròz. -- Sentencia de la R.A. q̃ declarò successora à la Ilust. Marquesa de el Mayorazgo de Guadazequies. P. S. 2. p. fol. 499.

430 Y los Inventarios que se hizieron en el año passado de 1668. de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte de D. Raymundo Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, por Doña Masiana Sanz, viuda del susodicho, y su heredera en primero lu- Inventarios de los bienes que quedaron por fin, y muerte de D. Ramòn Sanz de la Llosa, de

el Abito de Mõtesa. P. S. 2. p. fol. 577.

lugar, en que se hallan inventariados diferentes bienes muebles, alajas de oro, y plata, y entre otros raizes el Molino, y tierras de la Puebla Franca de Rugàt. --

431 En vista de cuyo pedimento, è instrumentos, se mandò por el Alcalde mayor, que se recibiesse la informacion ofrecida por dicho D. Joseph Carròz, en 31. de Março, de dicho año de 710. y que fecha se traxesse: y aviendola con efeto dado en el mismo dia, y en el primero de Abril, de dicho año, con seys testigos, que lo fueron: El Licenciado Francisco Cortès, Presbitero, de 60. años: Maria Sanchez, de 70. Juan Pachès, de 60. Pedro Gonçalo, de 58. Joseph Ruiz, de 33. y Angela Martinez, de 75. con quienes justificò el contexto de dicho pedimento, en vista de todo ello, y de los instrumentos ya expressados --

Auto del Alcalde mayor, sobre la succession en la herencia de D. Ramòn Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa. P. S. 2. p. folio 574. B.

432 El dia 3. de Abril, de dicho año passado de 710. se proveyò Auto difinitivo por dicho Alcalde mayor, por el qual, aviendo visto estos Autos, las escrituras, è instrumentos en ellos presentados, informacion, y clausula de institucion de herencia del testamento de D. Raymundo Sanz de la Llosa, en que nombrò heredera à Doña Masiana Sanz, su muger, durante su vida, mientras se conservasse en su viudèz: y para uno, y otro caso, le substituyò à Don Monserràt de Cruìlles, hijo de Don Onofre, aviendole constado por la informacion de la premorencia de Don Monserràt, heredero substituido à la muerte de Doña Masiana, primera nombrada, conservando la viudèz, que fue à primero de Diziembre, de 1702. mucho tiempo despues de la muerte de Don Monserràt, heredero substituido, en cuyo tiempo, por nietos de Don Monserràt de Cruìlles, el mayor, y de Doña Vicenta Sanz, su legitima muger, y hermana de D. Raymundo Sanz, Testador; y por decendientes de este solo vivian Doña Vicenta Cruìlles, Marquesa de Mirasol, y Doña Isabel, (despues Sor Isabel Maria Cruìlles, Religiosa de Madalenas) hijas de Don Melchor de Cruìlles; y Don Salvador, (despues Padre Salvador Cruìlles, de la Compañia de Jesvs) y Doña Maria Vicenta Cruìlles, hijos de Don Onofre Cruìlles, hermanos que fueron, D. Melchor, y dicho Don Onofre, è hijos de el dicho Don Monserràt, el mayor, y de Doña Vicenta Sanz, hermana de D. Raymundo,

Tes-

Testador; en cuyos bienes sucedieron estos quatro decendientes por iguales partes, despues de la muerte de Doña Masiana, primera heredera, por la premorencia de Don Monserràt, el menor, segundo heredero substituido, y de Don Melchor, y D. Onofre, y demàs hijos de estos: por cuyo motivo, y por heredero, è hijo primogenito que era Don Joseph Carròz y Cruìlles, de la dicha Doña Vicenta Cruìlles, Marquesa de Mirasol, una de los quatro decendientes sobrevivientes, pedia la succesion en la quarta parte de dichos bienes, y herencia. -- *Dixo*, que la possession civil, y natural de la quarta parte de los bienes, derechos, y acciones recayentes en la herencia de Don Raymundo Sanz de la Llosa, desde el dia primero de Diziembre, de 1702. en que muriò Doña Masiana Sanz, su primera heredera de por vida, por el derecho de transmision, passò à la dicha Doña Vicenta Cruìlles, Marquesa de Mirasol; y desde el dia que esta muriò à Don Joseph Carròz y Cruìlles, su heredero, è hijo primogenito, à quien declarava por legitimo successor en dicha quarta parte; y mandava, por tal fuesse tenido, y puesto en la verdadera, real, actual, y corporal possession de dichos bienes, derechos, y acciones, en lo que mirava à dicha quarta parte; y que para ello se le librasse mandamiento en toda forma. -- Y consta con efeto, el que de pedimento de dicho Don Joseph Carròz, el dia 7. de Mayo, de dicho año passado de 1710. por dicho Alcalde mayor, se despacharon dos Requisitorias, la una, para poner à dicho Don Joseph en la possession de la quarta parte de el Molino, y tierras de la Puebla de Rugàt, (como con efeto se le diò el dia 12. de dicho mes de Mayo) y la otra, para embargar los arrendamientos de dicho Molino, y tierras; como con efeto se embargaron en el mismo dia, en poder de Melchòr Lobregàt, Molinero, arrendador de èl, y de dichas tierras, como actualmente lo està. -- Que es lo que contienen los Autos, y declaraciones obtenidas por dicho D. Joseph Carròz, ante el Alcalde mayor; en cuya vista, como antes se previno à el numero 402. --

433 El dia 15. del mes de Julio, de dicho año passado de 1710. por los Señores de dicha Real Chancillerìa, se proveyò Auto, por el qual mandaron retener en ella los dichos Autos, y de- *Auto de acumulacion de la R. Chancillerìa. P.S. 2.p.f.638.*

 cla-

claraciones hechas por dicho Alcalde mayor, y que estas se acumulassen à la causa principal, en cuya difinitiva se tendria respeto à la pretencion nuevamente deducida por dicho Don Joseph Carròz. --

Prosigue el hecho del pleyto.

434 Y passado el termino de prueva, (que es el estado en que al numero 400. de este memarial quedò, y antes de la advertencia) el progresso del hecho del pleyto, y hecha publicacion de provanças, se alegò de bien provado, asi por una, como por otra parte, (en los dias, y forma que queda dicho antes, al fin del parrafo del numero 399.) reducidos dichos alegatos, à referir, y reproducir cadauna lo deducido, è individuar los agravios que han expressado contra la Sentencia de la Real Audiencia, presentando con ellos diferentes instrumentos, y por averse convenido las partes en que dichos alegatos se pusiessen separados, y como estàn puestos en los Autos. Se procede à ello, començando por el de la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, (que se reducirà à sus agravios, y à la satisfaccion que en èl da, à el remedio de que se ha pretendido valer dicho Don Joseph Carròz, contra lo pronunciado en dicha Sentencia) de la forma siguiente. Quien --

ALEGACION DE BIEN PROVADO DE LA *señora Doña Maria Vicenta, reducida à los agravios expressados, y satisfaccion dada por su parte.*

Alegato de biẽ provado de la señora D. Maria Vicenta. P. S. 2.p. fol.347.

435 POr peticion de 28. del mes de Setiembre, del año passado de 709. se dixo: Que en vista de los Autos, se hallarìa averse provado por su parte bien, y cumplidamente su intencion, con escrituras, recados, y testigos dignos de toda fee, en cuya consequencia se avia de declarar justificado el remedio de que se avia valido en su escrito de 31. de Octubre, de 704. (que es el expressado en este memorial al numero 309.) contra lo perjudicial de la Sentencia de la Real Audiencia, desestimando el remedio de que se valiò Don Joseph Carròz, de la misma Sentencia, en su escrito de 13. de Febrero, de 705. (que es el que và expressado en este memorial al numero 332.) y que pa-

para proceder con claridad, y diſtincion, ſe juſtificaria en primer lugar el remedio de que dicha ſeñora Doña Maria Vicenta ſe avìa valido ; y deſpues haria manifieſto lo voluntario del remedio de el dicho Don Joſeph Carròz , con la proteſta de no apartarſe de todas las que tenia hechas , aſsi antes de la Sentencia , como deſpues, para conſervar, y mantener la poſſeſsion civil en que eſtava de todos los bienes de eſte Mayorazgo; y tambien de las excepciones de coſa juzgada , y demàs que tenia opueſtas al dicho Don Joſeph Carròz, y los agravios que ſe expreſſan en dicho pedimento, ſe reducen à los ſiguientes:



PRIMERO AGRAVIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

436 EL primer agravio de la ſeñora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que reſulta de la donacion de los 1000. peſos que el Vinculador hizo à Don Ramòn Sanz de la Lloſa, ſu nieto, (que es la expreſſada en eſte memorial en el Supueſto quinto, al numero 12.) en lo que reſulta del capitulo ſexto de la capitulacion matrimonial, en que ſe hizo dicha donacion, (que es la que và expreſſada en eſte memorial al num. 14.) en lo que reſulta del capitulo ſeptimo de dicha capitulacion matrimonial. (Que es el que và expreſſado en eſte memorial al numero 15.) Y en lo que reſulta de la clauſula del teſtamento de D. Ramòn Sanz de la Lloſa, Vinculador, (de que và hecha menſion en eſte memorial al numero 96.) y conſiſte en dezirſe por ſu parte, ſe le hizo manifieſto agravio en no averſe declarado por la Sentencia de la Real Audiencia juſtificada ſu demanda de ſeparacion, de 8. de Mayo, de 1700. (expreſſada en eſte memorial al numero 39.) mas que tanſolamente en los bienes expreſſados en la concluſion de dicha Sentencia, deviendo averſe declarado juſtificada en las caſas, cenſos, y demàs bienes que D. Ramòn Sanz de la Lloſa, nieto del Vinculador, ſe traſpaſsò à ſi miſmo, en parte de pago de los 1000. peſos en propiedad, de que dicho Vinculador le hizo donacion en contemplacion de matrimonio, (por la que como và dicho eſtà en eſte memorial en dicho Supueſto quin-

Primero agravio de la ſeñora Doña Maria Vicenta, deduceſe en el miſmo pedimẽto. P.S. 2.p. f.347. B.

quin-

quinto, à dicho numero 12.) pues no avia duda que dichos bienes los adquiriò libres dicho Don Ramòn, y fuera del Vinculo instituido por dicho Don Ramòn Sanz en su testamento, y en la capitulacion matrimonial ya citada, (y que và dicho està en este memorial en dicho Supuesto quinto, al numero 14.) porque el disponer en esta anduviessen unidas à el Mayorazgo de Guadazequies, fue solo para en el caso que usando el Donador de la facultad reservada, privasse de dichos 1000. pesos à D. Ramòn, nieto, y dispusiesse de ellos en uno de los hijos varones, del matrimonio que contratava; y no aviendo sucedido este caso, pues el Donador no privò de los 1000. pesos al donatario, ni dispuso de ellos en uno de sus hijos varones, ni aun entendiò que le sobreviviessen, no pudo tener lugar la agregacion de los 1000. pesos al Mayorazgo de Guadazequies; ni tampoco por el testamento de dicho Donador, (de que como và dicho se haze mension en este memorial al dicho numero 96.) pues en èl no usò de la facultad que se reservò, ni menos Don Onofre Sanz, su hijo, à quien la cometiò, en caso de no usar de ella; ni menos recayeron en el Vinculo fundado en el capitulo septimo de la capitulacion matrimonial, (que como và dicho es de la que se haze mension en este memorial al dicho numero 15.) porque este fue concebido debajo de diferentes condiciones conyunctivamente puestas; y todas no se cumplieron, conque no vino el caso de este Vinculo; causa porque quedaron los 1000. pesos donados sin Vinculo alguno en el Donatario: y por consiguiente, los bienes que se transportò del Vinculo de dicho su Abuelo, por legitima causa salieron de èl, y los adquiriò con libertad, y dominio perpetuo, que de dicho Don Ramòn avia passado à la dicha señora Doña Maria Vicenta; y por esta misma, se deviò aver declarado la instancia de separacion à su favor, respeto de dichos bienes: y no aviendose hecho, si antesbien agregadose al Vinculo, era manifiesto el agravio que en ello se le avìa hecho, y en esta instancia se avia de suplir à su favor.

SE-

SEGVNDO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

437 EL ſegundo agravio, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta Cruïlles, lo funda en lo que reſulta de los executoriales que ſe deſpacharon para poner à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol en la poſſeſsion de los bienes del Mayorazgo de Guadazequies, por el Conſejo de Aragon, (que ſon de los que và hecha expreſsion en eſte memorial al fin del primero Supueſto, al num. 7.) en lo que reſulta de la Sentencia que dicha Iluſtre Marqueſa obtuvo en dicho Supremo Conſejo de Aragòn, ſobre la ſucceſsion de dicho Mayorazgo. (que es la que và inſerta en eſte memorial en dicho primero Supueſto à dicho numero 7.) Y en lo que reſulta de la Sentencia que obtuvo Don Onofre Cruïlles de dicho Mayorazgo en dicho Supremo Conſejo. (que es de la que và hecha menſion en eſte memorial en dicho primero Supueſto al num. 5.) y conſiſte en dezirſe por ſu parte, que en averſe deſpreciado por dicha Sentencia de la Real Audiencia ſus demandas de retencion de 8. de Mayo, de 1700. (expreſſadas en eſte memorial à los numeros 175. y 207.) y de reintegracion de 18. de Junio, del miſmo año (expreſſada en eſte memorial al num. 211.) y juſtificada la que puſo la Iluſtre Marqueſa, pidiendo los frutos del Mayorazgo, y la compenſacion de ellos con los creditos de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y que fueſſe condenada en el exceſſo, (que es la expreſſada en eſte memorial al num. 215.) ſegun la quenta que ſe mandò poner en eſtos Autos, ſe le avia hecho manifieſto agravio; porque la Real Audiencia no pudo conſiderarſe con juriſdiccion capàz para poder conocer dè la demanda de reſtitucion de frutos, pues la comiſsion que ſe le diò por el Conſejo de Aragon, (que ſon los executoriales yà citados, que como và dicho eſtàn al fin del primero Supueſto al num. 7. de eſte memorial) avia ſido limitada para poner à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, madre de D. Joſeph Carròz, en la poſſeſsion de los bienes del Mayorazgo, (ſobre que es la diſputa) ſin hablar palabra de frutos, ni de la reſti-

Segundo agravio de la ſeñora Doña Maria Vicenta, en el miſmo pedimento, P. S. 2. parte, fol. 347. B.

 tu-

tucion de ellos, ni contener clausula, ni palabra que lo pudiesse comprehender; causa, porque siendo estas comissiones, ò delegaciones de estrecha interpretacion, no podian estenderse à mas de lo q̃ expressavan; y en quanto lo hizo la Real Audiencia, parecia (hablando reverẽcialmente) aver cometido excesso en notorio perjuicio de esta parte; mayormente; quando la Suprema Sentencia del Consejo de Aragòn, del año de 1699. que recayò à favor de la Ilustre Marquesa, (que es como và dicho de la que và hecha mension en este memorial en el primero Supuesto, à dicho num. 7.) no declarava condenacion de frutos, y si les huviera querido comprehender con facilidad los huviera expressado, y el no averlo hecho, convencia, no aver querido comprehender semejante restitucion; y que el no averlo declarado, ni condenado à dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus antecessores à dicha restitucion de frutos, avia sido con premeditacion, y fundamento juridico, si se advertia, que Don Onofre Cruïlles, en el dicho Supremo Consejo de Aragon tuvo Sentencia en favor, (que es la que como està dicho està en este memorial en el tercero Supuesto al dicho num. 5.) declarandole successor de este Mayorazgo contra la Ilustre Marquesa, cuya Sentencia avia passado en autoridad de cosa juzgada, por no aver concluìdo dentro del año la suplicacion que de ella por dicha Ilustre Marquesa se interpuso; y en conformidad de este titulo, percibieron Don Onofre, y los suyos, los frutos de dicho Mayorazgo con buena fee; y mas quando para proseguir la Marquesa el juicio de suplicacion, fuè necessario, que el Principe conociesse de ella, instaurandola en el estado.

TERCERO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA Maria Vicenta.

Tercero agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo Pedimẽto, P.S.2.parte, fol.348.B. y en

438 EL tercero agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, consiste, en dezirse por su parte, que en aversele hecho cargo por la Sentencia de la Real Audiencia, y quenta que à ella precediò de los frutos del Lugar de Guadazequies, en el primero año, que fuè el de 1676.

1676. en 1677. se le hizo manifiesto agravio; por no aversele podido hazer cargo de dichos frutos en el dicho tiempo, (y dicho agravio lo funda en lo que resulta de las deposiciones de los testigos producidos por la Ilustre Marquesa, y lo que estos dizen al num. 236. de este memorial, à la antepregunta 8. de dicha señora Doña Maria Vicenta) por dezir que dichos frutos, como constava por las mismas deposiciones de los testigos de dicha Ilustre Marquesa, se embargaron à su instancia en poder de el Justicia de dicho Lugar de Guadazequies, sin que dichos testigos assegurassen el que estos los huviesse percebido Don Onofre Cruilles, antesbien no saber quien los percibiò. -- el de remedio dicho, P. fol. 5.

QVARTO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

439 EL quarto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda, en lo que resulta de la escritura de arrendamiento que hizo D. Phelipe Cruìlles, à Joseph Alberòla, de los derechos Dominicales, Molino, y demàs expressado en dicha escritura; (que es de la que và hecha mension en este memorial al num. 157.) en lo que resulta de la escritura de rearrendamiento que hizo Joseph Alberòla, del Molino, por 120. pesos, presentada por dicha señora Doña Maria Vicenta, en esta segunda instancia, (que es la expressada en este memorial al num. 324.) en lo que resulta de la clausula del testamento de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, presentada assi mismo por dicha señora Doña Maria Vicenta, en esta segunda instancia, (que es la expressada en este memorial al num. 322.) y en lo que resulta de las deposiciones de sus testigos, examinados con citacion de la parte de Don Joseph Carròz, (cuyas deposiciones estàn en este memorial à los numeros 384.-- 385. 386.-- 387. y 388.) y consiste en dezirse por parte de dicha señora, que quando, y caso negado se pudiesse aver considerado obligada, y sus antecessores à la restitucion de los frutos del Lugar de Guadazequies, y la Real Audiencia huviesse tenido jurisdiccion para ello, del modo que se avian liquidado por la Sen-

Quarto agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto, P.S. 2. parte, fol. 348. B.

tencia de 25. de Octubre, de 704. y quenta que se mandò poner en el pleyto; no era legitima su liquidacion; pues era cierto, que el motivo de la Sentencia, para aver liquidado los frutos del Lugar de Guadazequies, y heredad de la Señorìa, en 440. pesos cada año, avia sido motivado en los testigos que la Ilustre Marquesa produxo; y en el arrendamiento que D. Phelipe Cruïlles otorgò en 13. de Julio, del año passado de 1696. (que es el que como và dicho antes està en este memorial al numero referido 157.) cuya liquidacion era muy incierta, y excessiva, si se mandava considerar, que dicha Ilustre Marquesa pretendiò provar en el pleyto, que lo menos que avia podido tocar unos años con otros de granos de derecho à la Señorìa de Guadazequies, desde el de 1676. hasta el de 1699. avian sido, de trigo 25. caizes; de cevada 6. de oja 40. cargas; de adaça 24. caizes; de vino 400. cantaros; de azeyte 15. arrobas: y que la heredad de la Señorìa, deducidos los gastos del cultivo, lo menos que avìa podido frutar unos años con otros, era la cantidad de 100. libras. Para lo qual produjo seys testigos, con cuyas deposiciones no se avìa provado este hecho concluyentemente, porque interrogados de ello por la tercera antepregunta de las puestas por dicha señora, no davan razon de ciencia alguna. Y que por esta parte, con el mismo numero de testigos, se avìa provado, que lo mas que avia podido tocar en el discurso de dicho tiempo à el derecho de la Señorìa de dicho Lugar, assi de granos, como de frutos, avian sido, de trigo 20. caizes; de cevada 6. caizes; de adaça 18. caizes; de oja 25. cargas; de vino 250. cantaros; de azeyte 10. arrobas; y que la heredad de la Señorìa, rebajados los gastos del cultivo, y siembra, lo mas que avia podido ganar cada año era la cantidad de 50. libras: lo que assi era publico, y notorio en dicho Lugar, publica voz, y fama, y lo afirmavan los testigos de dicha señora Doña Maria Vicenta, cuyas deposiciones estàn en este memorial à los numeros 391. y 392.

Y que assi mismo avia pretendido provar la Ilustre Marquesa, el que el precio que avian tenido dichos frutos mas infimo, desde el dicho año de 1676. hasta el de 1699. era, el de el trigo à 7. libras el caiz; el de la cevada à 3. libras; el de la adaça à 3. libras

12. ſueldos; el de el cantaro de vino à 4. ſueldos; el de la arroba de azeyte, à 15. reales; y el de la carga de oja 2. libras. Y que ſus teſtigos ſobre hablar una miſma oracion,no davan razon de ciencia; por lo que no devian ſer creidos : y que ſin embargo de ello tenia eſta parte provado, que el mas alto precio à que ſe podian contar dichos granos por cada año, en el diſcurſo del tiempo ya referido,era, el de el caiz de trigo à 5.libras 10. ſueldos; el de la cevada à 15.reales; el de la adaça à 2. libras 2. ſueldos; el de la oja à 10. reales la carga; el de el cantaro de vino à 2. ſueldos 6. dineros; el de cada arroba de azeyte 1.libra, computada la deſigualdad de los frutos,y coſechas, que por el diſcurſo de dicho tiempo ſe han experimentado en dicho Lugar, y ſegun las depoſiciones de ſus teſtigos, (que como và dicho ſon los que eſtàn en eſte memorial à dichos numeros 391. y 392.) en que davan toda razon de ciencia, de ſuerte, que la dicha Iluſtre Marqueſa, en ſu aſſerta prueva avia querido hazer cargo à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta,por razon de dichos granos,y frutos,(ſegun los precios que propuſo, en quantìa de 461. peſos 18.ſueldos; y añadiendo à eſtos los frutos de la Heredad, Horno, y Tienda, hazìa el cargo en cantidad de 575.peſos 18.ſueldos, contando por la Heredad 100.peſos; por el Horno 12. y por la Tienda 2. Y que ſegun la prueva que eſta parte avìa hecho, lo mas que avìan podido valer los frutos en cada año, era la quantìa de 230. peſos 5. ſueldos; y añadiendo à eſtos los frutos de la Heredad, à razon de 50.libras cada año; el arrendamiento del Horno, por 10.libras; y la Tienda por 1.libra,ſe reducìa todo el cargo que ſe le podia hazer à dicha ſeñora,y ſus anteceſſores, por razon de dichos frutos, y rentas,à la cantidad de 291. peſos 5. ſueldos,y no mas. --

Y que en concurſo de la prueva de dicha Iluſtre Marqueſa, y la de eſta parte, devìa eſtarſe à la hecha por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſi ſe mandava advertir, que la miſma Real Sentencia de la Audiencia, para el cumulo de eſtos frutos,hizo preſa de la eſcritura de arrendamiento que otorgò Don Phelipe Cruìlles, en favor de Joſeph Alberòla, de los derechos del ſeñorìo de dicho Lugar, en precio de 555. peſos: (cuya eſcritura, como và dicho al principio del agravio, es la que eſtà en eſte memorial

 à

à el numero 157.) y ſobre que dicha eſcritura de arrendamiento empeçò el año de 1696. (y no podia ſer argumento en el valor de los frutos de los años antecedentes, ſegun ſabidas diſpoſiciones de juſticia) por la miſma eſcritura de dicho arrendamiēto ſe convencìa ſer mas legal la prueva de dicha ſeñora, que la de la Iluſtre Marqueſa, pues en dicho arrendamiento ſe comprehendieron no ſolo los frutos, y rentas de Guadazequies, ſi tambien el Molino dicho de la Puebla de Rugàt, ſus tierras à èl anexas, la Heredad de Navarro de la Ollerìa, 16. jornales de tierra Algarobos; como conſtava de la miſma eſcritura citada, y depoſiciones de todos ſus teſtigos, (las quales, como ſe dixo al principio del agravio, eſtàn en eſte memorial à los numeros 384.--385.--386.--387. y 388.) cuyos bienes ſe declararon por dicha Sentencia de la Real Audiencia, propios de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y fuera del Mayorazgo.--

De forma, que rebajado lo que dichos bienes rentan al año, y avìa provado eſta parte, eſto es: 120. peſos por el Molino: 20. peſos por las tierras à èl anexas: 50. peſos por la Heredad de Navarro: 15. peſos por las tierras de Algarobos, (cuyas partidas importavan 205. peſos) quedava el arrendamiento de dicho Don Phelipe Cruìlles, (por lo que mirava à los frutos, y ſeñorìo de el Lugar de Guadazequies) en cantidad de 305. peſos, eſto, tanſolamente en los quatro años que mediaron deſde el de 1696. haſta el de 1699. incluſivè; porque reſpeto de los años antecedentes que no eſtuvieron eſtos derechos arrendados, ſe avian de contar por los 291. peſos 5. ſueldos, que importavan, ſegun la prueva dada por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſin que ſe les pudieſſe imputar à Don Onofre, ni à Don Phelipe Cruìlles, el no aver arrendado el ſeñorìo de dicho Lugar en los años antecedentes, porque en eſto obedecieron el precepto del Vinculador, que previno en ſu teſtamento; (cuya clauſula, como và dicho al principio del agravio, eſtà en eſte memorial al numero 325.) quien con la experiencia que tenìa de lo poco que fruſtravan los derechos de dicho ſeñorìo, prohibiò el que ſe arrendaſſen, porque no ſe deſtruyeſſen, cuya expreſsion hazìa mas patente la prueva hecha por eſta parte.--

Y

Y que contra esta quenta no hazìa al caso la escritura de arrendamiento, que Don Onofre Cruïlles otorgò del Molino en 29. de Setiembre, del año de 1672. (de que hazìa mension la quenta en el Supuesto 16. cuya escritura es la expressada en este memorial al numero 156.) porque en dicho arrendamiento se se leìa, que dicho Don Onofre arrendò el dicho Molino con dos muelas à Jayme Almerìch, por precio de 40. libras, y aviendose esta escritura hecho años antes de entrar el dicho Don Onofre en la possesion del dicho Lugar de Guadazequies, y demàs bienes vinculados, no podia ser argumento para los años siguientes; mayormente, quando por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, se avìa provado, que inmediatamente que entrò dicho Don Onofre en la possesion de dicho Lugar, añadiò al Molino una muela, ademàs de las dos que tenìa, con todo lo necessario para que estuviesse corriente; y al mismo passo hizo nueva habitacion para los arrendadores, dexandole conocidamente mejorado, (como lo deponian todos sus testigos) y lo que valia, y avia valido de arrendamiento este, despues de dicha mejora, que era la cantidad de 120. pesos, y no la de 40. comprovandose esto, y persuadiendolo la escritura de rearrendamiento, que de dicho Molino hizo solo, y sin otra cosa Joseph Alberòla, en 19. de Febrero, de 1704. (que es como và dicho al principio del agravio, la que està en este memorial al numero 328.) y la confession que la parte de Don Joseph Carròz hazìa en sus antepreguntas à la antepregunta sexta, (cuya antepregunta es la expressada en este memorial al numero 369.) de valer de arrendamiento dicho Molino 100. libras; cuya confession, en qnanto hazìa à favor de dicha señora Doña Maria Vicenta, acceptava en toda forma: de que se inferìa, que en aver rebajado la Sentencia solo la cantidad de 40. libras por el arrendamiento del Molino, se le hizo, y avia hecho à dicha señora Doña Maria Vicenta conocido agravio, pues se devìan rebajar, segun la quenta que iva formada, y provanças que resultavan del pleyto, 85, pesos por las tierras, y Heredad de Navarro; y 120. pesos por el Molino, que eran los 205. pesos que llevava referidos en dicho agravio.

QUIN-

QVINTO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

Quinto agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto, P.S.2.parte, fol.351.B.

440 EL quinto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta Cruilles, lo funda en lo que resulta del Supuesto XVI. de la quenta que està en esto memorial al numero 305. Y en lo que resulta de el recibo dado por Thomàs Garcia, Clavario de la Villa de la Ollerìa, presentado por dicha señora Doña Maria Vicenta, en esta segunda instancia, (que es el que està en este memorial al numero 317.) y en lo que resulta de las deposiciones de sus testigos à la antepregunta 18. puesta por Don Joseph Carròz, (cuyas deposiciones estàn en este memorial al numero 375.) y en la pregunta 18. del interrogatorio de dicha señora Doña Maria Vicenta, (cuyas deposiciones estàn en este memorial al num. 393.) y en la alegacion que hizo en su escrito, de bien provado, en la primera instancia, (que es el que està en este memorial al num. 283.) y consiste en dezirse por su parte, aver padecido notorio agravio en las detracciones que de los cargos reales de este Mayorazgo se devian rebajar; pues en el Supuesto XVI.de la quenta, (que como và dicho es la que està en este memorial al num. 305.) solo se le rebajavan 13. pesos 8. sueldos, por la peyta de Xativa: -- 54. pesos por el salario del Vicario: -- 3. pesos por la limosna del azeyte para la lampara de la Iglesia; y 20. pesos por el derecho de colectar: ademàs de cuyos cargos se le devia rebajar la peyta que se paga à la Villa de la Olleria, que en cada un año importava 5. pesos 3. sueld.7. dineros, que eran las que avian pagado la dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus antecessores, segun el recibo que se hallava en el pleyto presentado por dicha señora en esta segũda instancia; (que es el que està, como se dixo, al principio dêl agravio en este memorial, al num. 317.) y assi mismo se avian de añadir 20. pesos por el derecho de colectar los frutos, granos, y demàs rentas tocantes al señorìo, pues segun las deposiciones de sus testigos, (que son las que como se dixo, iva dicho al principio del agravio, estàn en este memorial à los numeros 375. y 393.) lo me-

ños que se devia contar por la administracion, y colecta de dichos granos en cada un año, era la quantìa de 40. libras; conque expressando por esta razon la Sentencia, y quenta, solo la cantidad de 20. pesos, devian añadirse otros 20. y asi mismo devian añadirse por cargo real las obras conservativas de la casa de la señorìa, y la administracion de justicia, que la avian de dar franca los Señores de dicho Lugar de Guadazequies; como lo tenia alegado dicha señora en la primera instancia; en su escrito de bien provado, (que es el que como và dicho antes està en este memorial al num. 283.) cuyo alegato queria tener aqui por inserto, y expressado.

SEXTO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA Maria Vicenta.

441 EL sexto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en un testimonio dado por Francisco Vicente Royo, Archivero de la Baylìa general de esta Ciudad, (de cuyo testimonio se harà mension despues del agravio) y este consiste, en dezirse por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, lo padeciò notable en el cargo que se le haze en la quenta del num. 305. de este memorial, de las rentas de los censos que se suponen recayentes en el Vinculo en el Supuesto XV. de dicha quenta, en los numeros 2.-- 3.-- y 9. de dicho Supuesto XV. pues el censo de propiedad de 150. libras, sobre el arrabàl de Xativa, (que es el contenido en el num. 2. de dicho Supuesto XV.) no constava que lo cobrasse dicha señora Doña Maria Vicenta, ni sus antecessores del tiempo que se le hazìa cargo, porque este censo se le adoçò sobre si su Magestad, y tenia muchos atraços, y solo se le podia hazer cargo de las pensiones que huviesse cobrado, y mas quando la Ilustre Marquesa de Mirasol, madre de Don Joseph Carròz, despues de aver entrado en la possession cobrò las pensiones de dicho censo de las pagas del año de 1688. segun constava por el testimonio que presentava en devida forma; por cuya causa mal se podia hazer cargo à dicha señora de las pensiones cobradas de este censo, des-

Sextro agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimēto. P.S. 2. parte, fol. 352.

de 15. de Octubre, de 1676. hasta 3. de Agosto, de 1701. procediendo lo mismo en el cargo del censo de 300. libras, sobre dicho arrabàl, y el de 100. libras, expressados en los numeros 3. y 9. de dicho Supuesto XV. los quales se devìan considerar con el mismo atraço. -- Y para justificacion de este agravio, se presentò el instrumento que en èl se expressa, reducido --

TESTIMONIO PRESENTADO
para la justificacion del agravio.

Testimonio con que se justifica el agravio, P.S.2.part. fol.226.

442 A Un testimonio dado por Francisco Vicente Royo, como Archivero de la Baylìa general, de esta Ciudad, en 24. del mes de Setiembre, del año passado de 1706. por el qual consta, y dà fee dicho Escrivano, como en la mano tercera de cartas de pago de la Recepta de la Baylìa general de esta Ciudad, que estava archivada en el Archivo de dicha Baylìa, se hallava continuada, y registrada una carta de pago firmada por la Ilustre Marquesa de Mirasol, como Señora de Guadazequies, el dia 15. de Diziembre, de 1703. à favor del Noble Don Juan Milàn de Aragòn, Receptòr de los maravedises de dicha Baylìa general, por la Tabla de Valencia, (quenta aparte de Moriscos expulsos del arrabàl de Xativa) confessando dicha Ilustre Marquesa aver recebido en dicho nombre à su voluntad 7. libras 10. sueldos, moneda de este Reyno, devìdas à dicha Ilustre Marquesa de la paga de 5. de Abril, de 1688. por semejante cantidad que cada año respondìa dicha Recepta, sobre el expolio de dicho arrabàl. -- Y que asi mismo en dicha mano se hallava registrada, y continuada otra carta de pago firmada por dicha Ilustre Marquesa, en el referido nombre, dicho dia, à favor de dicho Receptòr, y por dicha Tabla de Valencia, (quenta aparte de Moriscos expulsos de dicho arrabàl) confessando dicha Ilustre Marquesa, aver recebido à su voluntad 15. libras de dicha moneda, de la paga de 24. de Abril, de dicho año de 1688. por semejante cantidad que todos los años respondia dicha Recepta, sobre el expolio de dicho arrabàl. -- Y que ultimamente se hallava asi mismo en la referida mano continuada,

y registrada otra carga de pago, que firmò dicha Ilustre Marquesa en dicho dia, à favor de dicho Receptòr, y por dicha Tabla de Valencia, (quenta aparte de Moriscos expulsos de dicho arrabàl) confessando en ella aver recibido à su voluntad 5. libras de dicha moneda, de la paga de 16. de Octubre, de dicho año de 1688. por semejante cantidad que cada año respondìa dicha Recepta sobre el expolio de dicho arrabàl de Xativa; que es lo que contiene dicho testimonio. --

SEPTIMO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA Maria Vicenta.

443 EL septimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de los tres mandamientos de execucion, despachados el dia 27. de Julio, del año passado de 1700. à pedimento del Padre Salvador Cruìlles, por el Governador de la Ciudad de Xativa, contra la Justicia, y Regimiento del Lugar de Guadazequies, sobre la cobrança de los reditos de tres censos, presentados por dicha señora en esta segunda instancia, (que son los expressados en este memorial al numero 316.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio por dicha quenta, (del num. 305. de este memorial) en aver en dicho Supuesto XV. de ella, à los numeros 4.-- 5.-- y 8.-- hechosele cargo de los reditos de los censos de 250. pesos, -- de 115. -- y de 124.-- impuestos sobre el Lugar de Guadazequies, porque dichos censos no existìan, ni los cobrò dicha señora Doña Maria Vicenta, ni sus antecessores; como se verificava por los tres mandamientos de execucion presentados por su parte en esta segunda instancia; (que son, como antes và dicho, los que estàn en este memorial à el dicho numero 316.) y que assi no se le podia hazer cargo de aver cobrado dichas pensiones, pues siendo cosa de hecho, lo devìa aver provado la Ilustre Marquesa de Mirasol, como fundamento de su intencion. --

Septimo agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto, P.S.2.parte, fol.352.

OCTA-

OCTAVO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Octavo agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto.P.S.2.parte, fol.352.B.

444 EL octavo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la quenta del dicho numero 305. de este memorial, en el Supuesto XV.à el numerv 6. y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio en cargarle por dicha quenta las pensiones de el censo de principal de 294. pesos, sobre Don Gaspàr Texedòr, que expressava dicha quenta à dicho numero 6. de el Supuesto XV. porque no constava tampoco el que dicha señora, ni sus antecessores huviessen cobrado las pensiones de dicho censo; y la misma quenta las ponia reducidas; por cuya causa no se le podia hazer cargo de ellas, y que para mayor descargo de dicha señora las cedìa, y trasportava en credito. --

NONO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Nono agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto.P.S.2.parte, fol.552.B.

445 EL nono agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, consiste en dezirse por su parte, que se le hizo notorio por dicha quenta, en averle cargado las pensiones del censo de 632. pesos 10. sueldos 2. dineros de principal, impuesto sobre la Ciudad de Xativa, mensionado en el Supuesto XV. de ella, al numero 7. por no constar tampoco, que los antecessores de dicha señora huviessen cobrado las pensiones de dicho censo por los 23. años que expressava dicha quenta. --

DEZIMO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Decimo agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽ

446 EL dezimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la escritura de quitamiento que hizo Don Diego Sanz, de

638.

638. pesos 16. sueldos 8. dineros; del censo sobre el Lugar de Pedreguèr, à favor del Conde de Ana, presentada por su parte en esta segunda instancia: (que es la expressada en este memorial al numero 311.) y en lo que resulta de la escritura que se presentò por la Ilustre Marquesa de Mirasol, antes de la Sentencia, en que consta de dicho quitamiento, (que es la que và expressada en este memorial à el numero 302.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo manifiesto agravio en aver por dicha quenta cargadole las pensiones de 23. años, à razon de sueldo por libra, del censo de propiedad de 639. pesos, que respondìa el Conde de Ana, sobre el Lugar de Pedreguèr, porque dicho censo fuè quitado por Don Diego Sanz, en 21. de Enero, de 1675. como constava de la escritura de quitamiento, presentada por su parte en esta segunda instancia, (que es como và dicho la que està en este memorial al num. 311.) cuyo quitamiento constava antes de la Sentencia, y se enunciava en la escritura de venta que presentò dicha Ilustre Marquesa, (que es como assi mismo và dicho, la que està en este memorial al dicho num. 302.) por lo qual se convencia aversele hecho cargo à dicha señora por dicha quenta de censo que no existìa.— to.P.S.2.parte, fol.352.B.

VNDEZIMO AGRAVIO DE LA SEÑORA DOÑA *Maria Vicenta.*

447 EL undecimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la Sentencia de la Real Audiencia, en que se revocaron los mandamientos de execucion, despachados à pedimento de Don Diego Sanz, por los corridos de los censos de Orchèta, presentada por su parte en esta segunda instancia, (que es la expressada en este memorial al num. 315.) y de lo que resulta de una carta de pago, otorgada por dicha Ilustre Marquesa, en favor del Comendador de Orchèta, que se presentò para justificacion del agravio (de que se harà mension al fin de èl, y consiste en dezirse por su parte se le hizo agravio en cargarsele por dicha quenta por entero las pensiones de los censos de 600. pesos de principal,

Vndezimo agravio de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. part. fol. 352. B.

y de 200. ſobre el Lugar de Orchèta ; expreſſados en el dicho Supueſto XV. de dicha quenta à los num. 12. y 15. de dicho Supueſto; las quales no ſe le pudieron cargar ; porque Don Diego Sanz en 31. del mes de Março , del año de 1672. pretendiò cobrar las penſiones de eſtos dos cenſos, y las de otro de propiedad de 300. libras ; para lo qual deſpachò mandamiento de execucion, y aviendolo contradicho el Comendador, y el Lugar ſe les abſolviò reſpecto de los dichos dos cenſos, como lo verificava la Sentencia de la Real Audiencia ; preſentada por ſu parte en eſta ſegunda inſtancia (que es como và dicho la que eſtà en eſte memorial al dicho num. 315.) y que por lo què mirava à las penſiones del de 300. libras, conſtava por ſu carta de pago que preſentava, averlas cobrado la Iluſtre Marqueſa , -- lo que convencia no exiſtir eſtos dos cenſos, y por conſiguiente no averſele podido cargar à dicha ſeñora. -- Y en juſtificacion del agravio ſe preſentò el inſtrumento en èl expreſſado, reducido --

CARTA DE PAGO , PRESENTADA en esfuerço del agravio.

Carta de pago , preſentada en esfuerço del agravio, P.S.2. parte, fol. 362.

448 A Una carta de pago, otorgada por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol el dia 3. de Agoſto , del año paſſado de 1703. ante Pedro Jayme Jornèt, Eſcrivano , y en favor de Don Franciſco Manuel Ferrèr , Comendador de Orchèta, por la qual confeſsò dicha Iluſtre Marqueſa aver recibido de dicho Comendador 75. peſos 5. ſueld. 9. dineros , en eſta forma, los 67. 10. ſueldos de ellos por las pagas de 3. de Junio , y Diziembre de los años de 1699. -- 700.-- 701.-- 702. -- y Junio de 703. por razon de los 15. peſos de un cenſo de principal de 300. peſos que en cada año pagava dicho Lugar al Vinculo de Guadazequies , y los 2. peſos 15. ſueldos 9. dineros reſtantes por las coſtas hechas para ſu cobrança en la Real Audiencia. --

DUODEZIMO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Duodezimo agravio de la ſeñora D. Ma-

449 EL duodezimo agravio , deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta , lo funda en lo que re-

resulta de la escritura de transportacion, hecha por Don Ramòn Sanz, menor, en 17. de Octubre, del año passado de 1655. en favor de si mismo, de diferentes censos, en pago de la donacion de 10000. pesos, (que es la que està en este memorial al num. 73.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo manifiesto agravio por la quenta del numero 305. de este memorial, en el Supuesto XV. de ella, en averle hecho cargo de las pensiones del censo de principal de 170. pesos, sobre el Lugar de Castellmontant, que se expressa en dicho Supuesto à el numero 13. à razon de sueldo por libra; porque de toda su propiedad, (segun la escritura de transportacion que se hizo dicho Don Ramòn, menor, y que se hallava en el primero ramo de estos Autos; que es como antes và dicho, la que està en este memorial à el dicho numero 37.) se avia reducido la pension à una libra cada un año; y assi mal se podia hazer cargo por la cantidad de 80. pesos 10. sueldos, à dicha señora, que expressava la quenta.

ria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 353.

DEZIMOTERCIO AGRAVIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta Cruìlles.*

450 El dezimotercio agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que consta de un mandamiento de execucion despachado por el Governador de esta Ciudad, à pedimento de Don Onofre Cruìlles, contra el Justicia, y Jurados del Lugar de Favareta, por los corridos de un censo de 100. pesos, en 6. de Mayo, de el año de 1681. presentado por dicha señora, para justificacion de este agravio, (de que se harà mension despues al fin de èl) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio por dicha quenta, de cargarle las pensiones del censo de 100. pesos, impuesto sobre el Lugar de Favareta, expressado en el Supuesto XV. de ella al numero 14. porque no constava el que dicho censo estuviesse existente, ni que dicha señora, ni los suyos lo huviessen cobrado, si se mandava advertir, que en 6. de Mayo, del año de 1681. à pedimento de dicho Don Onofre Cruìlles, se pidiò executorio por 29. anualidades, las quales no se cobraron, segun constava del original exe-

Dezimotercio agravio de la señora D. Maria Vicenta, en el mismo pedimento, P. S. 2. parte, fol. 353.

cu-

cutorio, que presentava en devida forma. -- Y para justificacion de dicho agravio, se presentò el instrumento aqui expressado, reducido --

MANDAMIENTO DE EXECUCION, PRESENTADO *en justificacion del agravio.*

Mandamiento de execuciō para justificacion del agravio. P. S. 2. parte, fol. 329.

451 A Un mandamiento de execucion despachado por el Governador de esta Ciudad, firmado (al parecer) de su mano, y refrendado, y autoriçado de Joseph Rebollo, Notario, en 6. del mes de Mayo, del año passado de 1681. à instancia de Don Onofre Cruilles, en que consta aver mandado dicho Governador, en atencion à que el mandamiento executivo de pedimento de dicho Don Onofre, contra el Justicia, Jurados, y demàs particulares del Lugar de Favarèta, por 217. pesos 10. sueldos, de los corridos de un censo, se avia passado en autoridad de cosa juzgada; el que en virtud de dicho mandamiento, Raphael Carcelèr, Teniente de Alguazil de su Corte, passasse à dicho Lugar, y sacasse prendas de las casas de dichos executados, bastantes à dicha cantidad, y que si estos no le diessen caplevador de Corte, los vendiesse en publica almoneda, para pagar à dicho Don Onofre la cantidad de los corridos de dicho censo.

DEZIMOQUARTO AGRAVIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

Dezimoquarto agravio de la señora D. Maria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 353.

452 EL dezimoquarto agravio, deducido por la dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la escritura de subrogacion que hizo D. Ramòn Sanz, menor, como posseedor del Mayorazgo de Guadazequies, en 21. de Agosto, del año passado de 1655. del censo de 202. pesos 4. sueldos 6. dineros, redimido de Turìs, (que es la que và expressada en este memorial al num. 202.) y de lo que resulta de la escritura de venta que otorgò dicho Don Ramòn, menor, en 28. de Abril, del año passado de 1664. al Ilustre Duque de

Gandìa, de los 2149. sueld. 7. dineros de redito, y cēso, reducidos, q̄ el Lugar de Turìs pagava à D. Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, en precio de 716. pesos 10. sueldos 4. dineros, (que es la que và expressada en este memorial al numero 203.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio en cargarsele las pensiones de el censo de principal de 202. pesos, por dicha quenta, impuesto sobre el Lngar de Turìs, (expressado en el Supuesto XV. de dicha quenta, à el numero 17.) porque no constava averlas cobrado dicha señora, ni el averlas podido cobrar, por quanto por las escrituras presentadas antes de la Sentencia, y en particular, por la escritura que està en el pleyto en el primero ramo à fojas 859. (que es como và dicho la que està en este memorial à el dicho numero 202.) constava averse quitado dicho censo, por cuya causa no podia caber la pension; y, en particular, quando por la escritura de venta de la foja 863. (que es como và dicho la que està en este memorial al dicho numero 203.) constava averse separado este censo de Turìs de dicho Mayorazgo con legitima causa.

DEZIMOQVINTO AGRAVIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

453 EL dezimquinto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de las escrituras de redencion de los dos censos de la Generalidad, en 19. de Diziembre, del año passado de 1681. (que son las que estàn en este memorial à el num. 103.) y de lo que resulta de la escritura de subrogacion que hizo de dichos censos, por 16. caiçadas de tierra en la huerta de Alboraya, (que es la expressada en este memorial al numero 104.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio por dicha quenta, en cargarle las pensiones de los dos censos de la Generalidad, expressados en el Supuesto XV. de ella, à los numeros 18. y 19. el uno de principal de 1200. pesos, y el otro de 123. por constar de dichas escrituras averse quitado dichos dos censos; (las quales, como và dicho, son las expressadas en este memorial à el dicho numero 103.)

Dezimoquinto agravio de la señora Doña Maria Vicēta, està en el mismo pedimēto. P.S. 2. part. fol. 353. B.

y por la otra (que es la que como và dicho està en este memorial al dicho numero 104.) se subrogaron en lugar de dichos censos 16. caiçadas de tierra en la huerta de Alboraya : lo que del mismo modo se confessava por dicha quenta ; causa porque no se pudo hazer cargo à dicha señora de las pensiones de dichos censos desde el dia de sus quitamientos. --

DEZIMOSEXTO AGRAVIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

Dezimosexto agravio de la señora D. Maria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. part. fol. 353. B.

454 EL dezimosexto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la certificacion dada por Andres Ivars, Notario, en lugar, y por el Escrivano de la Sala, ò Ayuntamiento de esta Ciudad; que està en el pleyto en el primero ramo, al fol. 1032. (cuya certificacion es la expressada en este memorial al numero 280.) en lo que resulta de la provision, y mandato de la Real Audiencia, que ganò la Ilustre Marquesa, para que esta Ciudad la reconociesse por dueña de los censos ; presentada por dicha señora Doña Maria Vicenta en esta segunda instancia; (que es la expressada en este memorial al numero 312.) en lo que resulta de la escritura de transportacion hecha por Don Diego Sanz en 24. del mes de Março, del año passado de 1671. en favor de Sor Catalina, y Sor Merencia Just, hermanas, presentada por dicha señora Doña Maria Vicenta en esta segunda instancia : (que es la expressada en este memorial al numero 313.) y en lo que resulta de una carta de pago, que se presenta por dicha señora, otorgada por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en esfuerço de este agravio, (de la qual se harà mension al fin de èl) y consiste en dezirse por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, se le hizo agravio en aversele por la quenta (del num. 305. de este memorial) hecho cargo de las pensiones de las quatro partes de censos sobre esta Ciudad, que se expressavan en el Supuesto XV. de ella, à los numeros 20. -- 21. -- 22. -- y 23. porque como constava del testimonio dado por dicho Andrès Ivars, que estava en los Autos, (y es como và dicho el que està en este memorial al dicho

num.

num. 280.) y de la provision, y mandamiento de la Real Audiencia, que instò dicha Ilustre Marquesa, para que la reconociessen por dueña de dichos censos: (que es como và dicho antes la q̃ en este memorial al dicho num. 312.) Todos estos censos quedaron solo en tiempo de Don Diego Sanz, en propiedad de 150. libras, porque las restantes 1200. libras las transportò dicho D. Diego à Sor Catalina, y Sor Merencia Just; (por la escritura, que como và dicho antes està en este memorial al dicho num. 313.) y aun de las dichas 150. libras en propiedad, no se le podia hazer cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, por no aver cobrado cantidad alguna de pensiones, (como constava de la carta de pago, de que hazia presentacion, otorgada por la Ilustre Marquesa, en que constava aver cobrado los devengados de este censo, desde 12. de Agosto, del año de 1676. hasta 12. de Agosto de 1681.) conque començando el cargo que se le podia hazer à dicha señora Doña Maria Vicenta, del año de 1677. se seguìa, que de estas pensiones, no cobraron esta ni los suyos la mas minima pension.-- Y para mas esfuerço del agravio, se presentò el instrumento en èl prevenido, reducido --

CARTA DE PAGO PRESENTADA EN SATISFAcion, y mas esfuerço del agravio.

455 A Una carta de pago, otorgada por la Ilustre Marquesa de Mirasol, en 11. del mes de Octubre, del año passado de 701. ante Juan Perez, Escrivano, en favor de esta Ciudad, en la qual consta, y confiessa dicha Ilustre Marquesa, aver percebido de esta dicha Ciudad las pagas de dicho censo reducido à 158. pesos de principal, desde 12. de Agosto, del año passado de 1676. hasta el dia 12. de Agosto, del año de 1681.--

Carta de pago, presentada en esfuerço del agravio. P.S.2. parte, fol. 330.

DEZIMOSEPTIMO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

456 EL dezimoseptimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, consiste, en de-

Agravio dezimoseptimo de la señora D.Ma

ria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 354.

dezirse por su parte se le hizo agravio en dicha quenta del num. 305. de este memorial, en hazerle cargo de las pensiones del censo de 411. libras 10. sueldos, (que en el Supuesto XV. de ella, al num. 24. se expressa) sobre la Ciudad de Xativa, por no constar de este censo, ni que lo huviessen cobrado ni dicha señora Doña Maria Vicenta, ni los suyos. --

DEZIMOOCTAVO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta Cruìlles.

Dezimooctavo agravio de la señora D. Maria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 354.

457 EL dezimooctavo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en una certificacion dada por Andrès Vidàl, Escrivano, como electo de los acreedores de la casa del Marquès de Belgida; y en lo que resulta del traslado de dos capitulos de la concordia otorgada entre el Señor de Sumacarcel, y sus acreedores, que se presentan para dicho agravio por dicha señora Doña Maria Vicenta, (de que de uno, y otro se harà mension despues al fin de dicho agravio) y este consiste en dezirse por su parte, se le hizo muy conocido, por el Supuesto XIV. de la quenta en cargarse las pensiones de los censos de 100. pesos de principal, sobre el Lugar de Bellùs, q̃ respõde la casa de Belgida; y el otro de 250. pesos de principal, que responde la casa del Conde de Sumacarcel, à razon de sueldo por libra, aun con la regulacion que se expressa en dicho Supuesto XIV. porque ademàs de tener estas dos casas firmadas concordias con sus acreedores censalistas, (segun constava de los testimonios de que hazia presentacion) en que estava reducido el canon à seis dineros por libra, los dos censos eran de los de Aljama, que por la expulsion de los Moriscos de este Reyno se redujo tambien la pension à 6. dineros por libra. -- Y en justificacion del agravio se presentaron los instrumentos en èl referidos, reducidos --

CERTIFICACION PRESENTADA SOBRE LO DE LA casa de Belgida para el agravio.

Certificaciõ presentada sobre lo de la ca-

458 A Una certificacion dada en virtud de Auto del Alcalde mayor de esta Ciudad, por Andrès Vidàl,

dàl, Escrivano, como electo, y regente de los libros de reparti-mientos de los acreedores de la casa del Marquès de Belgida, en 20. de Enero, del año passado de 1710. por la qual dà fee dicho Escrivano, diziendo, que aunque es cierto, que segun la escritura de concordia, otorgada entre dicho Marquès, y sus acreedores, este devia pagar los reditos de los censos de su casa à razon de 9. dineros por libra, y los de los Moriscos que llaman de Aljama à 4. dineros y medio, por averse multiplicado los creditos se pagavan oy los de dicha casa à 7. dineros y medio, y los de Aljama à menos de 4. dineros.

sa de Belgida para el agravio P.S.2. part. fol. 366.B.

CAPITULOS DE LA CONCORDIA DEL SEÑOR DE Sumacarcel, y sus acreedores, presentados para el agravio.

459 Y Dos capitulos con la cabeça, y pie de la concordia, que en 3. del mes de Setiembre, del año passado de 1631. se otorgò entre Don Ausìas Bau Crespi de Valdaura, Señor de Sumacarcel, y sus acreedores, ante Antonio Gilabert, Escrivano publico, sacados en virtud de Auto del Alcalde mayor, y autoriçados de Francisco Sanchiz, Escrivano, en 26. de Enero, del año passado de 1710. por los quales consta averse concordado dicho Señor de Sumacarcel, y sus acreedores, en la forma que se expressa en dichos dos capitulos, los quales contienen lo siguiente:

Capitulos de la cõcordia del Señor de Sumacarcel, y sus acreedores. P. S. 2. parte, fol. 368.

PRIMERO CAPITULO.

QUe dicho Señor de Sumacarcel huviesse de dar, y pagar los censos que respondìa à razon de quatro dineros por libra; esto es, los que en la Pragmatica del asiento general estavan reducidos à sueldo; y los què reducidos à seys dineros, à dos, y no mas; començando la primera paga el dia de Carnestolendas inmediato, y primero viniente; y la segunda, en el dia de Todos Santos, de el año de 1632. y assi las demàs; y esto por tiempo de seys años, contados desde la primera paga.

Primero.

SEGUNDO CAPITULO.

Segundo.

QUe paſſados los dichos ſeys años ſe huvieſſe de aumentar el fuero de dicha reduccion de dichos cenſos, en eſta forma, que los que ſe pagavan à 4. dineros, ſe huvieſſen de pagar à 6. dineros; y los de dos, à 3. dineros, començando à hazer la primer paga à eſte fuero en Carnes tolendas de el año de 1638. y la ſegunda, el dia de San Juan, del miſmo año, y de alli adelante in perpetuum. Que es lo que contienen dichos capitulos. --

Proſigue el pedimento.

Y que con todo lo que llevava dicho haſta aqui, ſe provava tambien, que en la formacion de la quenta que ſe hizo de los cenſos, cargando en propiedad 8304. peſos 11. ſueldos 4. dineros, y en penſion 415. peſos 4. ſueldos 6. dineros, ſe le hizo à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta conocido agravio, ya porque no exiſten, ni exiſtìan la mayor parte de los cenſos, como porque los que quedavan en ſer, ninguno de ellos ſe pagava al fuero de ſueldo por libra, ni con la puntualidad que expreſſava la quenta, y ſe les contaron à dicha ſeñora: y que eſtando fundado haſta aqui, quan contra el hecho de los Autos, y verdad del caſo fue la liquidacion de los frutos, y rentas de dicho Vinculo, de que ſe le avia hecho cargo, provaria aora el otro extremo, reſpeto de las otras cantidades que ſe le cargaron, ſin ſer del Mayorazgo, ni tener obligacion de pagarlas dicha ſeñora, como tambien los creditos liquidos que ſe le denegaron contra dicho Mayorazgo, debajo de los agravios ſiguientes. --

Proſiguen los agravios.

DEZIMONONO AGRAVIO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Dezimonono agravio de la ſeñora D. Maria Vicenta, en el miſmo pedimẽto. P.S. 2. parte, fol. 354. B.

460 EL dezimonono agravio, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, lo funda en dos certificaciones dadas por Joſeph Matheu y Daza, Ayudante en el oficio de Racional de eſta Ciudad, la una en que ay 24. partidas de Tabla, y en la otra 86. ſacadas de los libros manuales de

los

los Escrivanos de la de esta dicha Ciudad, (de las quales se harà mension al fin del agravio, por presentarse en èl dichas certificaciones por dicha señora Doña Maria Vicenta) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo manifiesto agravio en averle cargado por el Supuesto XI. de la quenta (que està en este memorial al num. 305.) los 1717. pesos 1. sueldo 3. dineros, que se suponìa avia cobrado Don Onofre Sanz, hijo del Vinculador, como Procurador de este, en conformidad de las cartas de pago que se hallavan en el processo titulado de succesion, (que son las expressadas en este memorial al numero 195.) dando por constante, que dicho D. Onofre, hijo del Vinculador, no avria dado quenta de dichas partidas cobradas; cuyo cargo no era legitimo, porque por las 24. partidas de Tabla, que Don Onofre hizo en favor de Don Ramòn, y por sus intereses, (las quales presentava en devida forma) resultava averle pagado 3060. pesos 19. sueldos 3. dineros; conque importando el cargo de lo que se suponìa cobrado la referida cantidad de 1717. pesos 1. sueldo 3. dineros, se verificava, no solo quedar pagados estos, pero aun acreedor D. Onofre de excessivas cantidades, y que este descargo lo hazìa mas patente la quenta general que el dicho Don Onofre tuvo en la Tabla, y Banco comun de esta Ciudad, desde el año de 1611. hasta el año de 1637. en que muriò el Vinculador, que resultava de las 86. partidas de Tabla, que tambien presentava en devida forma, pues por ellas se convencìa, que dicho D. Onofre, quantas cantidades pagava todas eran por partidas de Tabla: y assi constando de esta efectiva paga, se avia de considerar, que dicha señora Doña Maria Vicenta avia dado legitima quenta de los dichos 1717. pesos 1. sueldo 3. dineros. -- Y para justificacion de el agravio se presentaron las certificaciones con las partidas de Tabla que en èl se expressan, reducidas. --

CERTIFICACIONES, Y PARTIDAS DE TABLA *presentadas para el agravio.*

461 A Dos certificaciones dadas por Joseph Vicente Mathèu y Daza, Generoso, Ayudante en el Ofi- Certificaciones, y partidas de la Tabla. P.

S.2.parte, folio 338.y 333. Oficio de Racional, y Archivero de los libros de la Tabla de cambios, y depositos de esta Ciudad, ambas en 20. del mes de Mayo del año passado de 705. selladas con el sello de dicho Oficio de Archivero, cuyas dos certificaciones contienen lo siguiente: --

Primera certificacion, fol. 388. La primera se reduce à aver en ella insertas 86. partidas de Tabla, bueltas por Don Onofre Sanz de la Llosa, unas por interès propio, y otras bueltas por el mismo Don Onofre, à D. Ramòn Sanz de la Llosa, su padre, y por deudas del mismo Don Ramòn, y las partidas que entre las 86. de dicha certificacion se hallan bueltas por dicho Don Onofre, al dicho Don Ramòn, su padre, y por deudas de este, y en que estàn conformes, y se conformaron las partes para ponerse aqui, son las que se siguen: --

¶ En 5. del mes de Enero, de 1612. à dicho D. Ramòn--	100. l.-
¶ En 28. de Julio, de 1626. al mismo Don Ramòn----	10. l.-
¶ En 17. de Noviembre, de 1627. al mismo D. Ramòn--	230. l.-
¶ En el mismo dia à dicho Don Ramòn----------	200. l.-
¶ En el mismo dia al mismo Don Ramòn----------	298. l.- 6- s.
¶ En 8. de Agosto, de 1628. al mismo Don Ramòn----	400. l.-
¶ En 19. de Agosto, de 1629. al mismo Don Ramòn---	31. l.- 5.- s.-
¶ En 5. de Julio, de 1631. al mismo Don Romòn---	12. l.- 7.- s.- 8.
	1281. l.- 18.- s. 8.

Todas cuyas partidas bueltas por dicho Don Onofre Sanz, à dicho Don Ramòn, su padre, y por deudas de este, y en que se conformaron las partes, importan la cantidad de 1281. libra 18. sueldos 8. dineros. --

Segunda certificacion, fol. 333. La segunda certificacion se reduce à aver en ella insertas otras 24. partidas de Tabla, bueltas por dicho Don Onofre Sanz, unas por interès propio, y otras bueltas à Don Ramòn Sanz de la Llosa, su padre, y por deudas de dicho Don Ramòn; y en 9. de dichas partidas se han conformado las partes para ponerse aqui; y en 4. de las restantes, por considerarlas dudosas, no se conformaron: por cuya causa se pondràn dichas quatro partidas despues à la letra; y las 9. de las 24. en que se conformaron ser bueltas

tas

tas por dicho Don Onofre Sanz, à dicho Don Ramòn Sanz, su padre, y por deudas de este, son las siguientes: --

¶ En 23. de Julio, de 1633. à dicho Don Ramòn-------	63.l.-10.-s.-
¶ En 11.de Julio, del mismo año 1633.à dicho D.Ramòn--	200.l.-
¶ En 14. de Março, de 1634. al mismo Don Ramòn----	54.l.-12.-s.-
¶ En 27. de Febrero, de 1635. al mismo Don Ramòn--	63.l.-15.-s.-
¶ En 3.de Julio, del mismo año 1635.à dicho D.Ramòn--	87.l.-10.-s.-
¶ En 13.de Setiẽbre, del mismo año 1635.à dicho D.Ramõ	63.l.-15.-s.-
¶ En 15.de Diziẽbre, de dicho año 1635.à dicho D.Ramõ	60.l.-13.-s.-10.
¶ En 14. de Julio, de 1636. al mismo Don Ramòn------	88.l.-14.-s.- 5.
¶ En 3.de Março, del mismo año 1636.al dicho D.Ramòn	50.l.-
	732.l.-10.-s.- 3.

Todas cuyas 9. partidas de dicha segunda certificacion bueltas por dicho Don Onofre Sanz, à dicho D. Ramòn Sanz, su padre, y por deudas de este, y en que se conformaron las partes, importan la cantidad de 732. l. 10. s. 3.d. --

Y las otras 4.partidas dudosas, en que dichas partes no se conformaron, se ponen aqui à la letra, y son del tenor siguiente: -- Partidas dudosas.

QUARTA PARTIDA DE LA CERTIFIcacion dudosa.

Quarta partida de la segunda certificacion dudosa.

DIa Jueves, à 10.de Noviembre, de 1633. deve Don Onofre Sanz de la Llosa, por èl dezimos à Miguèl Palomàr 105. libras, dixo eran à cumplimiento de toda la ropa tomada de su tienda, y à quenta del dicho, y de su padre, hasta oy: -- 105. lib.--

PARTIDA NUEVE DUDOSA DE LA CERTIficacion segunda.

Nona partida dudosa de la segunda certificacion.

DIa Miercoles, à 22. de Noviembre, de 1634. deve D.Onofre Sanz de la Llosa, por èl dezimos à Ramòn Marco 16. lib. dixo eran à cumplimiento de toda la ropa tomada de

 su

ſu caſa, aſsi para ſu padre, como para dicho Don Ramòn, haſta oy.-- 16.l.

PARTIDA DIEZ Y SIETE DE LA CERTIficacion dudoſa.

Partida diez y ſiete de la certificaciõ dudoſa.

DIa Lunes, à 14. de Enero, de 1636. deve D. Onofre Sanz de la Lloſa, por èl dezìmos, à Margarita Terràs y de Thomàs, Viuda, 18. lib. 10. ſ. 3. d. à cumplimiento de toda la ropa tomada de ſu caſa, para dicho Don Onofre, y ſu padre. -- 18. lib. 10. ſ. 3. d.

PARTIDA VEYNTE Y QVATRO DE LA SEGVNDA certificacion dudoſa.

Partida veynte y quatro de la certificacion dudoſa.

DIa Martes, à 15. de Setiembre, de 1637. deve Don Onofre Sanz de la Lloſa, por èl dezìmos, à Juan Bàutiſta Dañòl, 40. lib. 9. ſ. 3. d. dixo les paga por Don Ramòn Sanz, ſu padre, y de dineros de dicho Don Ramòn, y por lo contenido en una carta de pago, recebida por Pablo Perèda, Notario, en 5. de Junio paſſado, y por el dicho les dezìmos à Don Luis Eſcrivà Zapata, Receptòr de la Baylìa general, por quenta del tercio diezmo de Alpònt, y paga del preſente año de mil ſeyſcientos treynta y ſiete, -- 40. lib. 9. ſ. 3. d.--

-- Todas cuyas ſumas de dichas quatro partidas de Tabla, dudoſas, importan la cantidad de -- 179 peſos 19. ſ. 6. d. -- Que es quanto contienen las dichas dos certificaciones preſentadas por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, en juſtificacion de dicho dezimonono agravio. --

AGRAVIO VEYNTE DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Agravio veynte de la ſeñora Dõña Maria Vicenta, en el miſmo

462 EL agravio 20. deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que reſulta de la eſcritura de venta que hizo Don Ramòn Sanz, menor, en 28.

de Abril, del año passado de 1664. al Ilustre Duque de Gandìa, de la cantidad de 2149. sueldos 7. dineros, del censo; y tributo que pagava el Lugar de Turìs, reducido por precio de 716. pesos 10. sueldos 4. dineros, (cuya escritura es la que està expressada en este memorial al num 203.) y en lo que resulta de la escritura de transportacion, que de dicho censo se hizo dicho Don Ramòn, en parte de pago de los 3000. pesos de las anualidades de la donacion hecha por el Vinculador à Doña Geronima Sanz, (cuya escritura se presentò por dicha señora Doña Maria Vicenta en esta segunda instancia, que es la expressada en este memorial al num. 314.) y en lo que resulta de la condenacion que en 28. de Setiembre, de 1655. obtuvo Don Ramòn, menor, para pagarse de los dichos 3000. pesos de las anualidades de la dicha donacion de Doña Geronima Sanz, y para transportarse los bienes del Vinculo, que fuessen bastantes para ello, (cuya condenacion es la que và expressada en este memorial al num. 132.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio por dicha quenta en el Supuesto XI. de ella, en averselе hecho cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta de la cantidad de 716. pesos 10. sueld. 4. dineros, por el quitamiento del censo del Lugar de Turìs, que hizo, y otorgò Don Ramòn, nieto del Vinculador, por la escritura de venta de 28. de Abril, de 1664. (que es como và dicho la que està en este memorial al num. 203.) cuya cantidad no deviò cargarsele por credito del Mayorazgo, por quanto el dicho censo le adquiriò el dicho Don Ramòn, nieto del Vinculador, libre, por la escritura de transportacion que se hizo à si mismo de èl, en parte de pago de los 3000. pesos que se le estavan deviendo de las anualidades vencidas de la donacion de 100. pesos anuos que el Vinculador hizo à Doña Geronima Sanz, su nuera, (cuya escritura de transportacion es la que como và dicho està en este memorial al num. dicho 314.) à cuyo pago avia sido condenado por el Juez ordinario de esta Ciudad, quien en la misma condenacion le concediò facultad para transportarse los bienes del Vinculo, que fuessen banstantes; (cuya condenacion como và dicho es la que està en este memorial al dicho num. 132.) conque estando como estava separado este censo de Turìs del Mayorazgo, se

pedimento. P.S. 2. p. fol. 356.

se seguia sin dubiedad, que no se pudo hazer cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, como à heredera del dicho Don Ramòn, nieto, de las referidas 716. libras 10. sueldos 4. dineros, que se sacaron por todo el dicho censo de la Villa de Turìs, y que huvo solamente por el dicho Don Ramòn, por particular privilegio concedido por su Magestad à la Casa del Ilustre Duque de Gandìa. -- Y aunque al num. 203. de este memorial està relacionada la escritura de venta que Don Ramòn, menor, hizo al Ilustre Duque de Gandìa, del censo de 2149. sueldos 7. dineros de renta cada año, sobre el Lugar de Turìs, por precio de 716. pesos 10. sueldos 4. dineros, se previene el que en dicha escritura no solo se vendieron à dicho Ilustre Duque, por dicho Don Ramòn, menor, los dichos 2149. sueldos 7. dineros de renta, y censo de Turìs, sino tambien las pensiones corridas de èl, y poraca hasta el dia de la escritura, por el dicho precio de 716. pesos 10. sueld. 4. dineros, queriendo dicho Don Ramòn estàr tenido à la eviccion de dicho censo, solamente en el precio, y cantidad de dichas 716. pesos 10. sueldos 4. dineros.

AGRAVIO VIGESIMOPRIMO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Agravio veinte y uno de la señora Doña Maria Vicẽta, està en el mismo pedimẽto. P.S. 2. part. fol. 352. y en el de remedio fol. 8.

463 EL agravio vigesimoprimo, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de la escritura de transportacion, que en 27. de Octubre, del año passado de 1655. se hizo Don Ramòn, menor, à si mismo de diferentes alajas de plata, dinero, y tierras, y otros bienes muebles, en parte de pago de la donacion, que en contemplacion de matrimonio le hizo de 10000. pesos el Vinculador, (cuya escritura es la que està en este memorial al num. 71.) en lo que resulta de la donacion que dicho Vinculador hizo à dicho Don Ramòn, para en el caso de que se quisiesse dividir de la casa de su padre; (que es la que està en este memorial en el Supuesto V. al num. 18.) y en lo que resulta de la declaracion que obtuvo dicho Don Ramòn, en 28. de Setiembre, de 1655. por el Juez ordinario, en que declarò no tener obligacion à dar quenta di-

cho

cho Don Ramòn, de los bienes que le avia dado D. Onofre Sanz, ſu padre, antes, por vivir en caſa ſeparada,(cuya declaracion es la que eſtà en eſte memorial al num. 54.) y conſiſte en dezirſe por ſu parte ſe le hizo agravio, y fue exceſsivo el cargo que por dicho Supueſto XI. de la quenta ſe le hizo de 402. peſos por la eſtimacion de la plata que Don Ramòn, nieto, ſe tranſportò por la eſcritura que avia en el pleyto (que como và dicho es la que eſtà en eſte memorial al num. referido 71.) en parte de pago de los 10000. peſos de la donacion que le hizo en contemplacion de matrimonio; pues aunque no ſe huvieſſe tenido por ſubſiſtente eſta, lo avia de ſer la que el miſmo Vinculador le hizo en los capitulos matrimoniales, (cuya donacion es la que como và dicho eſtà en eſte memorial en el dicho Supueſto V. à el referido num. 18.) pues por ſu tenor ſe conocia, que para apartar la habitacion dicho Don Ramòn, de ſu padre, no neceſsitava de juſta cauſa, pues lo dexò el Vinculador en ſu arbitrio; y para en eſte caſo, como ſucediò, ſegun conſtava por el Auto, y declaració del Juez, ordinario(que como và dicho es el que eſtà en eſte memorial al dicho num. 54.) le hizo donacion de alajas competétes à ſu calidad; y cóparadas à eſtas, las referidas de plata, no ſolo no eran, ni fueron competentes, pero ni exceſsivas, y aſsi ſe aviã de rebajar del cargo los dichos 402. peſos, quedãdo las alajas propias del dicho D. Ramòn, por dicha cauſa, ò el referido credito, por eſta donacion; y que en qualeſquier caſo ſe avia de reducir por lo menos el cargo à 325. peſos, q̃ por el Auto de tranſportacion conſtava averſe eſtimado dichas prendas, y no la de 402. peſos: y que rebajadas las dos partidas de los dos agravios àntes de eſte, y la de dichas alajas, del cargo que ſe le hazìa por los Supueſtos XI. y XII. de dicha quenta, quedavan ſolo los 2988. peſos 14. ſueldos 6. dineros, que ſe aſſentavan en dichos Supueſtos, en cantidad ſola de 153. peſos.

ADVERTENCIA PARA ESTE AGRAVIO.

464 Y Por aver las partes convenido en que para mayor claridad, y comprehenſion de eſte agravio ſe puſieſſen las alajas, que conſtan de la Eſcritura de tranſporta- Advertencia para el agravio.

tacion, se advierte, que aunque en la dicha escritura de transportacion (que està en este memorial à el nnmero 71.) se dize, que las alajas de plata que se transportò por ella D. Ramòn Sanz, menor, fueron estimadas en 402. pesos, y que assi mismo se transportò 52. pesos en dineros; lo cierto es, se concibiò equivocacion al ponerlo, porque todas las alajas de plata, que constan de dicha escritura de transportacion, comprehendida una salvilla de bronce, dorada, y los 52. pesos en dineros importan los 402. pesos que se expressan en dicha transportacion del dicho num. 71. y para que se conozca assi se ponen aqui de pedimento de dichas partes, y son como se siguen:--

¶ Una dozena de platos de plata, chicos, estimados en	150.l.-
¶ Dos platos de polla, estimados en cantidad de	60.l.-
¶ Una fuente de plata dorada, estimada en-	40.l.-
¶ Quatro escudillas de plata llanas, estimadas en cantidad de--	30.l.-
¶ Media dozena de cucharas de plata, en cantidad de --------	6.l.-
¶ Dos tenedores de plata, estimados en cantidad de -	2.l.-
¶ Un jarro de plata, estimado en	20.l.-
¶ Un par de candeleros de plata, estimados en	10.l.-
¶ Una sucrera de plata sobredorada, estimada en	6.l.-
¶ Una salvilla de bronce dorada, estimada en ----	1.l.-
¶ Una chocolatera de plata, estimada en cantidad de	15.l.-
¶ Una conqueta de plata, estimada en cantidad de --	10.l.-
¶ Y cinquenta y dos pesos en dinero efectivo -	52.l.-
	402.l.-

Conque suman las partidas que importan las alajas de plata que se expressan en dicha escritura de transportacion, como và dicho, incluìda la salvilla de bronce sobredorada, y los 52. pesos en dinero, la suma de 402. pesos, que es lo que ha parecido advertir de convencion de las partes. --

AGRAVIO VIGESIMOSECUNDO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta Cruìlles.

Agravio vigesimosecũdo de la señora D. Ma

465 EL agravio vigesimosecundo, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en

lo

lo que resulta del Supuesto III. de la quenta del num. 305. de este memorial, de lo que resulta de la donacion que Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, hizo à Doña Geronima Sanz, su nuera, de 100. pesos anuos; (que es la que està en este memorial en el Supuesto II. al num. 8.) y en lo que resulta de la escritura de venta del censo de Turìs al Ilustre Duque de Gandìa, en precio de 716. pesos 10. sueldos 4. dineros; por el qual (por especial privilegio de su Magestad, concedido à dicha Casa) se quitaron por dicho Don Ramòn los 2149. sueldos 7. dineros de redito cada año de dicho censo, reducido; (que es la que està en este memorial al numero 203.) y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio en el Supuesto III. de dicha quenta, en no abonarle en credito contra el Mayorazgo mas que 750. libras, resta de aquellas 3000. libras de la condenacion que logrò Don Ramòn Sanz, por los reditos de la donacion de 100. pesos, hecha à Doña Geronima Sanz; porque por lo mismo que resultava de estos Autos, y de la fecha de la donacion, que fue en 23. de Enero, del año passado de 1606. (la qual donacion, como và dicho antes, es la que està en este memorial al dicho Supuesto II. al num. 8.) se persuadìa, que hasta la muerte del Donadòr, que fue en 12. de Octubre, de 1637. importavan los devengados de dicha donacion 3171. pesos 18. sueldos 8. dineros; conque se devìan añadir à los 3000. pesos las dichas 171. libras 18. sueldos 4. dineros. Y por otra parte se devìa assentar, que en pago de las 3000. libras, solo sacò Don Ramòn del Vinculo el censo de Turìs, que era en propiedad de 2149. libras; las quales por especial privilegio de su Magestad, hecho à la Casa del Ilustre Duque de Gandìa, se quitaron, (por la escritura de venta, que como và dicho antes, es la de este memorial al dicho numero 203.) en cantidad de 717. libras 10. sueldos 4. dineros, no logrando mas dicho D. Ramòn, nieto, por todo el dicho censo, què dicha cantidad; y assi no teniendo otros efetos del Mayorazgo, en pago de las 3000. libras del credito de la dicha condenacion, se persuadìa sin duda, que de estas le avian de quedar en credito à dicha señora Doña Maria Vicenta, como à heredera del dicho Don Ramòn, nieto, 2783. libras 9. sueldos 8. dineros, y no las dichas 750. libras; como menos bien se expressava en dicha quenta. A-

ria Vicenta, en el mismo pedimẽto. Processo. S. 2.p.f.356.B.

AGRAVIO VIGESIMOTERCIO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

Agravio vigesimotercio de la señora D. Maria Vicenta, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 337. y en el de remedio fol. 9. B.

466. EL agravio vigesimotercio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda en lo que resulta de los capitulos matrimoniales, hechos entre D. Raymundo Sanz, Vinculador, Doña Inès Julià, su muger, y D. Melchòr de Cruìlles, en 17. de Noviembre, del año passado de 1618. para el matrimonio que dicho Don Melchòr avia de contraher con Doña Geronima Sanz, hija del dicho Don Ramòn, y de Doña Inès Julià, (cuya escritura es la expressada en este memorial al numero 91.) en lo que resulta de los motivos de la Sentencia de la Real Audiencia, (expressada en este memorial al fol. 1. de èl, B.) en lo que resulta del item de los capitulos matrimoniales, otorgados entre Don Ramòn Sanz, Vinculador, Don Onofre Sanz, su hijo, y Don Melchor de Cruìlles, y Doña Geronima Sanz, su muger, en 26. de Febrero, de 1634. para el matrimonio que avia de contraher Don Monserràt de Cruìlles, con Doña Vicenta Sanz, hija de dicho Don Onofre Sanz; (cuyo item, ò capitulo, es el que està en este memorial al numero 108.) y en lo que resulta de la escritura de transportacion, que Don Onofre Sanz, como heredero de Don Ramòn Sanz, su padre, el dia 3. de Setiembre, del año de 1646. otorgò en favor de Don Monserràt de Cruìlles, por pagarle la dote que el Vinculador le ofreciò dar à dicha Doña Vicenta, su nieta; (cuya escritura de transportacion es la expressada en este memorial al numero 109.) y consiste en dezirse por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, se le hizo agravio por el Supuesto IV. de dicha quenta, en no averle admitido en credito contra el Mayorazgo la cantidad de 4000. pesos, que resultava por los Autos presentados (que son las escrituras arriba citadas) por ambas partes; porque cotejados con lo que declara dicha Sentencia de la Real Audiencia, de ellos resulta, que Don Ramòn, Vinculador, y Doña Inès Julià, su muger, casando à Doña Geronima Sanz, su hija, con Don Melchòr de Cruìlles, le constituyeron en dote, la dicha Doña Inès 5000. pesos, y el dicho

Don

Don Ramòn 4000.los quales aviendo muerto la dicha Doña Geronima sin hijos, sobreviviendole Don Onofre Sanz, pertenecieron à este libres, en fuerça de los capitulos de la constitucion dotal (que como antes và dicho es la que està en este memorial al numero 91.) de el Vinculo de su padre; como declarò la Sentencia lo mismo, respeto de la cantidad conque la dotò dicha Doña Inès: y estos 4000.pesos que pertenecieron à Don Onofre Sanz, sin Vinculo alguno, les transportò despues à Don Monserràt de Cruïlles, en pago de los 6000. pesos conque el Vinculador dotò à Doña Vicenta Sanz, (cuya transportacion, como và dicho, es la que està en este memorial al dicho numero 109.) y el capitulo de las matrimoniales de Doña Vicenta Sanz, (que es como và dicho asi mismo, el que està en este memorial al dicho num. 108.) conque aviendo pagado Don Onofre Sanz, hijo del Vinculador, à dicho Don Monserràt de Cruïlles, en satisfaccion de los 6000. pesos en que dicho Don Ramòn dotò à Doña Vicenta, su nieta; los 4000.pesos que avia adquirido libres, se seguìa aver satisfecho de bienes propios deuda del Vinculador; y por la misma razon que en dicho Supuesto IV. se le admitìan en credito à dicha señora 1361.pesos, de los censos que se transportaron en la escritura de pago de dote à dicho Don Monserràt, (que como và dicho es la del referido num. 109. de este memorial) se le devian admitir los 4000. pesos de los demàs bienes que en dicha escritura se transportaron por el referido Don Onofre, que eran libres, y de el absoluto dominio de este; como lo persuadian las escrituras citadas del numero 91. de este memorial, y capitulo de los matrimoniales de dicha Doña Vicenta; (de el numero 108.) conque aviendole admitido la Sentencia los dichos 1361. pesos de los censos, corriendo la misma idemptidad de razon, respeto de los demàs bienes, de precisso se le avian de admitir por credito liquido, y claro, los dichos 4000. pesos de dichos bienes.

Y porque se ha pedido por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, el que se le inserte, y ponga à la letra el capitulo 3. de los matrimoniales, (expressados en este memorial à el numero 91.) aũq en dicho numero se halla relacionado dicho capitulo, de convencion de las partes se pone aqui, y es del tenor siguiente:

CAPITVLO III. DE LOS MATRIMONIALES de Doña Gernnima Sanz, con Don Melchor de Cruìlles.

Cap. 3. de los matrimoniales de D. Geronima Sanz, con D. Melchor de Cruìlles. P.S. 1. part. fol. 665.

467 ITē, à sido pactado, y concordado entre las dichas partes, q̃ en caso q̃ la dicha Doña Geronima Sanz muriesse sin hijos, ò otros decendiẽtes legitimos, como arriba se ha dicho, en tal caso pueda disponer entre aquellos de las dichas ocho mil libras à sus voluntades, dando à los unos mas, y à los otros menos, conforme le parecerà, y con los pactos, vinculos, y condiciones à aquella bien vistos, dexandolo todo à su voluntad; empero, si dicha Doña Geronima Sanz muriesse sin hijos, ò decendientes legitimos, como dicho es, (lo que Dios no quiera) en tal caso, y en todo caso que falte la dicha descendencia legitima, y natural de dicha Doña Geronima Sanz, las dichas ocho mil libras, sin detraccion de legitima, falcidia, trebrelianica, ni otro qualesquier derecho, vengan, y pertenezcan à los dichos sus padres dotadores, ò à sus herederos, ò personas en quienes auràn dispuesto à su voluntad: todo lo qual se aya de entender, y sea sin perjuìcio de el privilegio Militar à dicho Melchor de Cruìlles, perteneciente, de aver de gozar de dicha dote durante su vida.

AGRAVIO VIGESIMOQVARTO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

Agravio vigesimoquarto de la señora Doña Maria Vicenta, en el mismo pedimẽto. P. S. 2. parte, fol. 357.

468 EL agravio vigesimoquarto, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, lo funda, en lo que resulta de la quenta de este memorial al num. 305. y en lo que se mensiona en el Supuesto VI. de ella, y consiste en dezirse por su parte, se le hizo agravio por dicho Supuesto en el computo de los dias que se contavan en èl, las pensiones del censo de 390. pesos de Miguel Juan Garcès, à que estava tenido el Vinculador, por ser muchos mas los dias que se devian contar contra el Mayorazgo, y averse de sacar la quenta segun ellos de 215. pesos 10. sueldos 9, dineros por las pensiones de dicho censo.

AGRA-

AGRAVIO VIGESIMOQVINTO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

469 EL agravio vigeſimoquinto, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, lo funda, en lo que reſulta de la clauſula del teſtamento de Don Ramòn Sanz de la Lloſa, preſentado por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, en la primera inſtancia (cuya clauſula es la que eſtà en eſte memorial al num. 168.) y conſiſte en dezirſe por ſu parte ſe le hizo manifieſto agravio por el Supueſto VII. de dicha quenta en averle querido contar las penſiones del cenſo en èl expreſſado de propiedad de 1500. libras à razon de 6. dineros por libra, con el pretexto de que ſeria de Moriſcos, porque de ello no ſe convencia el que ſe devieſſe pagar à 6. dineros por libra, por ſer muchos los cenſos de Moriſcos, que ſe pagavan à ſueldo; y porque aſsi miſmo el Vinculador avia declarado en ſu teſtamento, (cuya clauſula es como và dicho la que eſtà en eſte memorial al dicho num. 168.) que la donacion que avia hecho à Don Ramòn ſu hijo conſiſtia en 150. libras anuas, (eſto es) 100. en cenſos de la Ciudad, y 50. por la penſion correſpondiente à 1500. peſos en propiedad de cenſos de Moriſcos, conque aviendo declarado el Teſtador, que la renta de dichos cenſos era de 50. libras, no pudo la Real Sentencia regularle à la cantidad de 37. peſos 10. ſueldos, como ſe expreſſava en dicho Supueſto VII. de la referida quenta.--

Agravio vigeſimoquinto de la ſeñora D. Maria Vicenta, en el miſmo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 357. B.

AGRAVIO VIGESIMOSEXTO DE LA SEÑORA Doña Maria Vicenta.

470 EL agravio vigeſimoſexto, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, cõſiſte en dezirſe por ſu parte, q̃ en el Supueſto VIII. de la quenta que và inſerta en eſte memorial à dicho num. 305. ay una equivocaciõ en hecho ſobre la ſuma de los creditos que en dicho Supueſto ſe abonavan à dicha ſeñora, pues en èl ſolo ſe ſacava por credito à ſu favor la cantidad de 3800. libras 15. ſueldos 6. dineros: y ſegun el compu-

Agravio vigeſimoſexto de la ſeñora Doña Maria Vicenta, en dicho pedimẽto. P. S. 2. parte, fol. 357. B.

to de los años,y dias, avian de ser 3829.libras 11. sueldos 4. dineros, que es la alegacion que sobre esto se haze en dicho pedimento: y por parecer, que en ello puede aver avido equivocacion, se advierte, que la suma que se saca en dicho Supuesto VIII. de la quenta, no es la de 3800.libras, como se dize en dicho pedimento, sino la cantidad de 3827. pesos 15. sueldos 6. dineros, como se puede ver por dicha quenta.

NUEVO CREDITO, DEDUCIDO POR LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta en esta segunda instancia.*

Nuevo credito, deducido por la señora D.Maria Vicẽta en esta 2.instancia, en el mismo pedimẽto.P.S.2.parte, fol.358.

471 ASsi mismo se ha deducido (además de lo q̃ hasta aqui queda dicho en esta segunda instancia) otro credito nuevo por dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por 100.pesos de principal de un censo, y sus corridos, impuestos sobre la casa de la Pellerìa vieja; y este dicho credito lo funda, y justifica con lo que resulta de la escritura de venta, que de dicho censo, en 22.de Febrero, de 1611. hizo D. Geronimo Nuñez, à Madalena Torres, (que es la expressada en este memorial al num. 319.) en lo que resulta de los Autos, y remate que se hizo à D. Ramòn Sanz de la Llosa, de la dicha casa de la Pellerìa vieja, y saca del depòsito que hizo de 100.pesos dicho D.Ramòn, de la Tabla del precio de dicha venta, para el dicho censo; (cuyos Autos, remate, y demàs, son los que vàn expressados en este memorial al num. 320.) y en lo que resulta de la escritura de venta, que de dicho censo en 24.del mes de Setiembre, de 1614. hizo dicha Madalena Torres, à Don Onofre Sanz de la Llosa, (cuya escritura es la que està en este memorial al num. 321.) con cuyo fundamento se dize por dicha señora, tiene mas de credito contra el Vinculo de Guadazequies, las pensiones del censo referido, de principal de 100.pesos, impuesto sobre la dicha casa de la Pellerìa vieja; que comprò por Corte el Vinculador, en 13. de Junio, de 1614. en virtud de los Autos expressados, (como và dicho en este memorial à dicho num. 320.) por quanto en la cõpra de dicha casa se reconociò el cẽso de dichos 100.pesos à favor de Madalena Torres; quien por la escritura referida (que es como và dicho,

la

la que eſtà en eſte memorial à dicho numero 321.) vendiò dicho cenſo à dicho Don Onofre Sanz , (de quien era heredera dicha ſeñora Doña Maria Vicenta) y aſsi ſe le devian admitir las penſiones de eſte cenſo por los miſmos años que los demàs , al tenor de dicha quenta , y en ſu caſo , y lugar , la propiedad.-- Que es quanto ſe ha deducido en dicho alegato por agravios de dicha Sentencia.--

Y que paſſando à dar ſatisfaccion al remedio de que ſe valiò D. Joſeph Carròz, en el pedimento de 13.de Febrero, de 1705. (que es el expreſſado en eſte memorial al numero 332.) con las proteſtas que tenia hechas de que no ſe entendia apartar , ſe avia de declarar dicho remedio por ninguno.-- Proſigue el alegato, y ſatisfacciones.

Lo primero, porque aquèl ſe fundava en que la donacion que hizo el Vinculador à Doña Geronima Sanz, para poder contratar matrimonio con Don Onofre Sanz, no ſerìa perpetua : y lo contrario declarava la Sentencia de la Real Audiencia, de 25.de Octubre, de 704. con motivos tan juſtificados,que no dexavan que diſcurrir coſa en contrario , à que ſe referìa.--

Lo ſegundo , porque el credito de las 3000. libras, de los devengados de dicha donacion , deſde el dia de ſu fecha , que fue en 23. de Enero, de 1606. haſta la muerte del Vinculador , (ſobre que recayò la condenacion tantas vezes repetida) tambien quedava juſtificado , por quanto el miſmo Donador reconociò dicho credito en ſu teſtamento ; y aſsi , de ſu exiſtencia no ſe podia dudar. Y que aunque demoſtrò que ſe pagaſſe de los frutos, eſta expreſsion del Teſtador no pudo perjudicar à la donataria; y màs , quando los frutos los hazìa el heredero ſuyos *ex iuditio,& voluntate teſtatoris*;à que ſe añadìa,el que la parte de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol avia interpueſto apelacion antes de la Real Sentencia, de dicha condenacion : y ſin embargo de aver alegado lo miſmo que aora ponderava la parte de Don Joſeph Carròz , ſe deſpreciò la apelacion. Y aunque dicha Sentencia dezìa, que eſta apelacion fue deſpues de los diez dias , no fue el principal motivo para deſpreciarla ; pues ſi el credito no eſtuviera juſtificado como lo eſtava, la Real Audiencia,que entonces era Tribunal ſuperior, huviera deſpreciado la deſercion, y mas juzgando *atenta æquitate*.

Mmmmm Lo

Lo tercero, porque la liquidacion que se hizo por la Ilustre Marquesa, era de derecho propio, por ser los frutos suyos, y no de el Mayorazgo; y aviendose dicha Ilustre Marquesa sossegado con dicha Real Sentencia, y su liquidacion, dexandola passar en cosa juzgada, no cabìa aora, el que el dicho Don Joseph Carròz, en nombre de heredero de dicha Ilustre Marquesa, impugnasse dicha Sentencia, intentando nueva liquidacion. --

Lo quinto, y ultimo, porque el remedio de que se à valido el dicho Don Joseph, era de restitucion in integrum, y este, ni por su edad, ni por su persona le competìa, ni aun por la clausula general, pues à dicho Don Joseph no le podia sufragar mas derecho, que el que le competerìa à la Ilustre Marquesa, si viviesse; y no competiendole à esta el de restitucion in integrum, ni otro qualesquier remedio, tampoco le podia aprovechar à su heredero, ni menos se podia justificar el remedio con el pretexto de dolo, fraude, y colucion, porque no le tuvo la Marquesa en la defensa de este pleyto; antesbien, se deviò à su modo de litigar, lo que nunca podia esperar dicho Don Joseph Carròz. --

Concluyendo, en que se mandasse declarar segun, y como llevava pedido, con las costas, por ser assi justicia. --

472 De este pedimento, y de otro que por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta se diò en 5. del mes de Febrero, del año passado de 710. Concluyendo por su parte este pleyto difinitivamente para sentencia, se mandò por los Señores de la Real Chancilleria dar traslado à la de Don Joseph Carròz, por quien--

ALEGACION DE BIEN PROVADO DE DON JOSEPH Sanz de la Llosa, reducida à las omissiones que à deducido por agravios, y à la satisfaccion que dà à los de la señora Doña Maria Vicenta.

Alegacion de bien provado de Don Joseph Carròz Sãz de la Llosa, reducida à las omissiones deducidas

473 EN peticion de 6. del mes de Mayo, de dicho año passado de 710. se dixo: Que vistos estos Autos se hallaria su intencion bien, y cumplidamente provada con escrituras, recados, y testigos dignos de entera fee, y credito; en cuya consequencia se avia de declarar justificado el remedio de que

que Don Joſeph ſe avia valìdo por ſu eſcrito de 13. de Febrero, de 705. (expreſſado en eſte memorial al num. 332.) en lo perjudicial de la Sentencia pronunciada por la Real Audiencia, deſpreciando el de que ſe avia valìdo la parte de la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, por ſu pedimento de 31. de Octubre, de 704. expreſſado en eſte memorial al nnmero 309.--

por ſu parte por agravios, y ſatisfaccion à los de la ſeñora Doña Maria Vicẽta. P.S.2. parte, folio 518.

Y que procediendo con la devida claridad harìa manifieſto previamente ſer legitimo el remedio de q̃ ſe avia valido dicho D. Joſeph Carròz, y volũtario, è inſubſiſtẽte el de q̃ ſe avia valido la parte de la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, pues no avia duda, que hallandoſe dicho Don Joſeph ſucceſſor en los bienes de eſte Mayorazgo, le competìa derecho cierto, è indubitado, para pretender, deducir, y alegar quanto conduxeſſe à ſu mayor aumento, integridad, y conſervacion.--

Y que aunque la Sentencia que pronunciò la Real Audiencia en eſte pleyto, con citacion de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, paſsò (reſpeto de eſta) en autoridad de coſa juzgada, por no averſe valido contra ella de remedio alguno; y ſer concluſion ajuſtada à buena Juriſprudencia: Que la Sentencia dada con citacion del actual poſſeedor del Mayorazgo, daña, è influye perjuicio à los ſucceſſores en aquèl, y que aviendoſe hecho aquella coſa juzgada, no es permitido à los ſucceſſores ſuſcitar nuevo juicio, ni diſputar ſobre lo ya decidido. Eſta cierta reſolucion, ſe reconocia ſujeta à diferentes falencias.--

Y que aunque aſsi miſmo à el heredero eſcrito no le permitieſſe el derecho deducir nuevo juicio contra la Sentencia pronunciada con citacion de ſu autòr, de quien le derivava, quando aquella avia hecho tranſito en coſa juzgada, no era menos cierto que quando conſtava averſe padecido en dicha Sentencia manifieſto error de quenta, ò quando el heredero deducìa nuevos derechos, y acciones, que no ſe tuvieron preſentes al tiempo que litigò ſu autòr, no le podia ſer del menor embaraço à el heredero la excepcion de coſa juzgada, para dever ſer oido en juicio, pretendiendo ſe declaraſſe, y liquidaſſe el erròr padecido en la formacion de quentas, como tambien para ſer oido ſobre los nuevos hechos que deducìa.--

Y que para convencer que à dicho Don Joseph Carròz, como à successor en dicho Mayorazgo, no le avia podido causar perjuicio la dicha Sentencia, se devìa tener presente por principio invariable, que en todo caso de manifestar el successor, que el actual posseedor del Mayorazgo se portò con omision, y negligencia en la defensa del pleyto, no alegando todas las excepciones, y demandas que pudiera, y le competìan, no influìa el menor perjuicio al successor la Sentencia, como lo executò la Ilustre Marquesa, procediendo con igualdad lo mismo, quando el posseedor fue omiso en valerse de remedio de la Sentencia contra aquèl pronunciada, por no depender de su mero arbitrio, y voluntad, el causar perjuicio à los successores. Todas cuyas circunstancias concurrian en este pleyto à favor de Don Joseph, pues dicha Ilustre Marquesa tuvo en su perjuicio, y agravio, las omissiones, y negligencias siguientes.

PRIMERA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

Primera omision que deduce por agravio Don Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto.P.S.2.parte, fol.520.

474 LA primera omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio D. Joseph Carròz, la funda en lo que resulta de la donacion que hizo D. Ramòn Sanz, Vinculador, à Doña Geronima Sanz, su nuera, de 100. pesos de renta; (que es la expressada en este memorial en el Supuesto II. al num. 8.) en lo que resulta del capitulo 7. de la escritura de dote de Doña Geronima Sanz de la Llosa, (cuyo capitulo es el expressado en este memorial al num. 27.) en lo que resulta de la clausula del testamento de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, (cuya clausula es la expressada en este memorial al num. 96.) y de lo que consta de la Bula, y comission Apostolica de su Santidad, que huvo para la dispensa del parentezco de cõsanguinidad entre dicha Doña Geronima Sanz de la Llosa, y D. Onofre Sanz; (cuya Bula es de la que và hecha mension en este memorial al n. 131.) y cõsiste en dezirse por su parte, fue en primero lugar omisa, y negligente dicha Ilustre Marquesa, causando conocido gravamen, y perjuicio al Mayorazgo, y sus successores, en aver aquietado al

pro-

pronunciamento ; que entre otros se hizò por la Sentencia de la R. A. en que se declarò perpetua la donacion que Don Raymundo, Vinculador, hizo à Doña Geronima Sanz, de 100. pesos de renta, para el matrimonio que esta contraxo con Don Onofre Sanz, su hijo, y para poder lograr la dispensacion de el impedimento de consanguinidad, que entre dichos Don Onofre, y Doña Geronima mediava. --

Porque era cierto, que aviendose otorgado dicha donacion (que como và dicho es la expressada en este memorial en dicho Supuesto II. al num. 8.) solo à favor de dicha Doña Geronima, y sin la clausula *vobis, & vestris*, no pudo considerarse perpetua, sino limitada, y regulada à la vida de aquella tansolamente; pues à no aver sido esta la intencion del Donador, lo huviera expressado al tiempo de su otorgamiento, con la referidas clausulas, por ser estas las que contrahen diferencia entre la donacion temporal, y que contiene perpetuidad. --

Y que quando, y caso negado quedasse en terminos de ambiguedad la naturaleça de dicha donacion, era constante que semejante duda quedò removida, mediante la uninforme inteligencia que à dicha donacion de su temporalidad le dieron ambos contrayentes, pues dicha Doña Geronima, en la escritura matrimonial que otorgò en el capitulo septimo de ella, (que es como và dicho antes el que està en este memorial al dicho numero 27.) dotandose entre otros bienes con los derechos de dicha donacion, abiertamente declarò averse otorgado aquella, solo à lo limitado de su vida tansolamente, por cuya causa solo la estimò por capitàl en cantidad de 800. pesos, y regulò el recobro del aumento, ò arras, para en el caso de restitucion de dote, por lo correspondiente à dicha donacion à 400. pesos, ò à el anuo redito que estos frutassen de por vida de aquella. --

Y que assi mismo el Donador, en una de las clausulas de su testamento, (cuya clausula, como antes và dicho, es la que està en este memorial al dicho num. 96.) acordandose de dicha donacion, con expression declarò aver otorgado aquella reguladamente à la vida de dicha Doña Geronima, sin que pudiesse merecer atencion el motivo que se tomò en dicha Sentencia, para

declarar perpetua esta donacion, (pues aunque sirviò de estimulo para que el Ordinario Eclesiastico, como Subdelegado de su Santidad dispensasse el impedimento entre Don Onofre Sanz, y Doña Geronima, no cabìa discurrirse con fundamento, que el Ordinario comprehendiesse avia de permanecer dicha donacion aun despues de la muerte de dicha Doña Geronima. --

Cuya verdad se convencìa, de que el despacho de dispensacion que expidiò dicho Ordinario Eclesiastico, (que como và dicho antes, es la que està en este memorial al dicho num. 131.) se hazìa especial mension de dicha donacion, suponiendo dicho Ordinario aver visto la escritura de aquella, y no conteniẽdo palabras inductivas de perpetuidad, era estraño discurrirse la juzgò perpetua, mayormente, quando en dicha dispensa se referia al tenor de dicha escritura, causa porque no pudo ignorar la imperpetuidad de dicha donacion. --

Y que quando sin perjuicio de la verdad pudiera entenderse, que dicho Ordinario dispensò con el menos cierto supuesto de lo perpetuo de dicha donacion, no admitia duda que dicha Doña Geronima pudo regular aquella à la duracion de sus dias, cediendo el derecho de la perpetuidad à favor de Don Raymundo, Donador, sin que de ello resultasse el menor fraude, ò perjuicio, respecto de la valilidad de dicho matrimonio, pues el Ordinario que dispensò no tuvo otro fin, que el de subvenir la pobreça que manifestaron los exorantes à su Santidad, padecìa dicha Doña Geronima para dotarse; y aviendose logrado el fin del matrimonio, haziendose en razon de ello la dotacion con los derechos de la referida donacion, aviendola admitido por temporal, assi dicha Doña Geronima, como Don Onofre Sanz, su marido, cessava toda la razon de inconveniente, y perjuicio, y por consiguiente se inferia con certeza, que el motivo de la dispensacion no pudo juzgarse de la menor eficacia para la perpetuidad de dicha donacion. --

SEGVNDA OMISION, DEDVCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

Segunda omision que deduce por agra-

475 LA segunda omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la

la funda, en lo que resulta de la Sentencia de la Real Audiencia, en orden à aver declarado por insubsistente la apelacion interpuesta fuera de tiempo por la Ilustre Marquesa de Mirasol, de la condenacion que obtuvo Don Ramòn Sanz, menor. -- En lo que resulta de la mesma condenacion obtenida por dicho Don Ramòn, en 28. de Setiembre, del año de 1655. para hazerse pago de los 3000. pesos de las anualidades de la donacion de dicha Doña Geronima Sanz; (cuya condenacion es la expressada en este memorial al num. 132.) en lo que resulta de la clausula del testamento del Vinculador; (cuya clausula es la expressada en este memorial al num. 96.) en lo que resulta de la escritura de transportacion que se hizo dicho Don Ramòn, menor, en pago en parte de los 3000. pesos de dicha condenacion de los 2149. pesos 11. sueldos del censo de Turìs; (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 314.) en lo que resulta de la escritura de venta que de dicho censo hizo dicho Don Ramòn à el Ilustre Duque de Gandìa: (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 203.) y en lo que resulta de la escritura de transportacion, y venta que se hizo dicho Don Ramòn, de 100. pesos de principal. en pago de dicha donacion del censo del Lugar de Castelmontant; (cuya escritura es la expressada en este memorial al numero 185.) y consiste en dezirse por parte de dicho Don Joseph, incurriò en segundo lugar dicha Ilustre Marquesa, y en su perjuicio, como successor en el Mayorazgo, en la nota de negligente, en no aver apelado dentro de legitimo tiempo; como se prevenia en la Sentencia de la R. A. (inserta en este memorial al fol. 1. B. con las siguientes) del Auto difinitivo que obtuvo Don Raymundo Sanz, nieto del Vinculador, como heredero de Don Onofre Sanz, su padre, ante el Juez ordinario de esta Ciudad, en 28. de Setiembre, de 1655. en que se pronunciò condenando à dicho Don Raymundo, como à heredero, y successor universal de D. Raymundo Sanz, Vinculador, en pagarse à si mismo la cantidad de 3000. lib. que à dicho D. Onofre se le deverìan al tiempo de su muerte, de 30. anualidades corridas desde el dia que se otorgò la donacion de 100. pesos à favor de dicha Doña Geronima Sanz, para su matrimonio, hasta la muerte

vio Don Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto. P. S. 2. part. fol. 522. B.

del

del Donador, (cuyo Auto,y condenacion, como antes và dicho, es el que eſtà en eſte memorial al dicho num. 132.) porque era cierto, que ſi dicha Iluſtre Marqueſa huviera apelado dentro de termino competente de ſemejante pronunciamento, ſe huviera aquel revocado, y dado por ninguno, y tambien los traſpaſſos,y enagenaciones que en ſu conſequencia ſe hizieron; pues para juſtificar la revocacion de dicho Auto, y condenacion, concurrian las razones ſiguientes.--

La primera, que Don Raymundo, inſtituìdor del Mayorazgo, en una de las clauſulas de ſu teſtamento (cuya clauſula, como và dicho antes, es la que eſtà en eſte memorial al dicho numero 96.) previno, que para en caſo que al tiempo de ſu muerte pudieſſe conſtar ſer dicho Don Raymundo deudor de alguna cantidad, por razon de los reditos de dicha donacion, pagaſſe ſu heredero dicho credito de las rentas de ſu miſma herencia, y aviendo ſucedido en eſta, como primero heredero nombrado dicho Don Onofre Sanz, fue eſte obligado en cumplimiento de lo diſpueſto por el Teſtador à hazerſe pago del producto de las rentas de dicha herencia, de qualeſquier cantidad en que ſe conſideraſſe acreedor en fuerça de dicha donacion, por no poder ſiendo heredero de eſte contravenir à ſu voluntad.--

La ſegunda, porque deviendoſe obſervar dicha diſpoſicion como ley, aunque Don Onofre huviera ſido omiſſo en aplicar las rentas de dicha herencia al pago de qualeſquier credito que por razon de dicha donacion le compitieſſe, obraria en eſte caſo la miſma ley, y por ſu miniſterio ſe deveria entender ſatisfecho de qualeſquiera anualidades para evadir por eſte medio el peruicio que podia reſultar à los demàs herederos, y ſucceſſores, locupletandoſe Don Onofre en perjuicio de eſtos, y defraudando la expreſſa voluntad del Teſtador.--

Porqne aviendo ſido la intencion de dicho Teſtador (como lo manifeſtavan las clauſulas de ſu teſtamento) ſujetar à Mayorazgo todos ſus bienes, y deſeando ſu mayor aumento, integridad, y conſervacion, ſi ſe permitiera eſcuſar la obligacion de pagarſe à ſi miſmo Don Onofre los anuos reditos de dicha donacion, (como lo mandò dicho Vinculador) ſe ſeguiria quedar

ever-

evertido, y desmembrado el Mayorazgo en parte considerable, y substancial de los bienes en aquèl comprehendidos; cuyas circunstancias manifestavan estàr satisfecho dicho Don Onofre de dichas rentas, por el tiempo que las posseyò, mayormente, quando se manifestava de los Inventarios lo pingue de dicha herencia.--

Y que de no averse interpuesto dicha apelacion por parte de dicha Ilustre Marquesa, segun deviera, avia resultado el perjuicio, y gravamen à los successores en el Mayorazgo, de averse declarado por legitimo el pago que dicho Don Raymundo, nieto, como heredero de Don Onofre, su padre, se hizo à si mismo de dichas 3000. libras; pues por escritura de 25. de Abril, del año de 1664. se hizo traspasso à su favor de un censo de 2149. libras 11. sueldos 8. dineros, parte de otro mayor, impuesto sobre el Lugar de Turìs, por el precio correspondiente (cuya escritura, como và dicho antes, es la expressada en este memorial al dicho numero 314.) y por otra escritura de 28. de Abril, del mismo año de 1664. hizo venta dicho Don Raymundo al Ilustre Duque de Gandìa, del mismo censo de 2149. pesos 11. sueldos 8. dineros, impuesto sobre dicha Villa de Turìs, (cuya escritura, como và dicho antes, es la que està en este memorial à dicho numero 203.) y que por otra escritura de 20. de Junio, de dicho año de 1664. dicho D. Raymundo se otorgò venta à si mismo, como heredero de dicho D. Onofre, de un censo de principal de 100. pesos, parte de otro mayor impuesto sobre los Lugares de Castellmontant, la Alqueria, Aranuel, à favor del Vinculador, (cuya escritura, como và dicho antes, es la expressada en este memorial al dicho num. 185.) en parte de pago de dichos 3000. pesos.-- Siguiendose à los successores en el Mayorazgo el perjuicio, por no averse valido de remedio dicha Ilustre Marquesa de la referida Sentencia de la Real Audiencia, de que siendo asi, que dichos dos censos, fueron nula, è invalidamente enagenados, y separados del Mayorazgo, carecian los successores de aquellos, y sus reditos, cuya reintegracion era obligada à hazer por entero al Mayorazgo dicha señora Doña Maria Vicenta.--

Y que de lo que quedava dicho se inferìa, el que siendo co-

mo era indubitado recaer en el Mayorazgo dichos dos censos, se reconocia obligada dicha señora Doña Maria Vicenta, como habiente derecho de succession universal de dicho D. Raymundo, nieto, y devia compensar à proporcion los capitales, y reditos de dichos censos, con qualesquiera creditos redituales que pudiesse justificar contra dicho Mayorazgo, y que en quanto era necessario por ellos en la mejor forma que huviesse lugar de derecho, le oponia la excepcion de compensacion.

TERCERA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO *por parte de Don Joseph Carròz.*

Tercera omision que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz en el mismo pedimento. P.S. 2. part. fol. 525. B.

476 LA tercera omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en lo que resulta de los Autos, y declaracion que obtuvo ante el Licenciado Don Balthasar Antonio Beteta Malò, Alcalde mayor de esta Ciudad el dia 3. del mes de Abril, del año passado de 710. de aver sucedido en la quarta parte de la herencia de Doña Geronima Sanz de la Llosa, por cabeça de la Ilustre Marquesa de Mirasol, su madre, (cuyos Autos estàn acumulados al pleyto principal, y son de los que và hecha mencion en este memorial desde el num. 401. hasta el num. 420. inclusive) de q̃ con este pedimento, en esfuerço del agravio se presentò traslado; y consiste en dezirse por parte de dicho Don Joseph Carròz, que en tercero lugar padeciò igualmente dicha Ilustre Marquesa de Mirasol conocida omission, y negligencia, en no aver inpugnado à la dicha señora Doña Maria Vicenta, y justificado, que D. Onofre Cruïlles, su padre, no fuè el unico successor en la dicha donacion anua de 100. pesos, que el Vinculador hizo à Doña Geronima Sanz, si que en el caso no concedido que se pudiera considerar perpetua aquella, solo aurià sucedido dicho Don Onofre Cruïlles en la mitad, y no en mas, porque como constava de la clausula del testamento de dicha Doña Geronima, que se hallava en dichos Autos acumulados (y es la expressada en este memorial al num. 405.) esta instituyò por su primer heredero à Don Raymundo Sanz, su hijo, y faltando la decendencia de este, y

Don

Don Felix Sanz, ſu hijo, diſpuſo ſucedieſſe en ſus bienes dicho Don Onofre Cruìlles, y Doña Geronima Cruìlles, ſus nietos, por iguales partes; y en caſo de morir alguno de ellos ſin dexar hijos legitimos, pertenecieſſe la parte de herencia dexada al que aſsi murieſſe à Don Melchor de Cruìlles, hermano de dichos Don Onofre, y Doña Geronima Cruìlles: y que ſucediò que la dicha Doña Geronima Cruìlles, hallandoſe en eſtado de doncella ſe entrò en Religion en el Convento de la Preſentacion, de eſta Ciudad, donde hizo ſu profeſsion, y muriò ſin aver dexado hijos algunos. Lo que convencìa, que en la mitad de la herencia à que fue llamada dicha Doña Geronima, no pudo ſuceder dicho Don Onofre, ſu hermano, ſi que perteneciò à los hijos de dicho Don Melchor de Cruìlles, por aver eſte premuerto à Don Raymundo Sanz, primero heredero nombrado por dicha Doña Geronima Sanz, ſu madre. --

Cuya razon era manifieſta, porque aunque los hijos de dicho D. Melchor no ſe hallaſſen diſpoſitivamente llamados en la clauſula del teſtamento de dicha Doña Geronima, ſe hallavan, y encontravan pueſtos en condicion los hijos, y decendientes de aquèl; y tratandoſe de ſucceſsion de perſona aſcendiente, devian juzgarſe aquellos llamados à la ſucceſsion, por la preſumpta, y veròſimil, mente de la teſtadora. Lo que tenia menos duda, haziendo reflecccion, de que aunque los hijos de D. Melchor no fueran pueſtos en condicion, ſe deverìan preſumir llamados à eſta ſucceſsion, por inducir el derecho la miſma dileccion en los hijos de Don Melchor, que en eſte; mayormente, hallandoſe en la diſpoſicion llamados otros eſtraños, y como tales, menos amados de la teſtadora, y pueſtos en condicion los hijos de Don Melchor, para la excluſion de eſtos ſubſtitutos eſtraños, y en diſpoſicion que compreendia muchos grados de ſubſtituciones; por cuya cauſa, y razones tan fundamentales avia ganado dicho Don Joſeph Auto difinitivo del Alcalde mayor, en 3. de Abril, de dicho año paſſado de 710. (de que hazìa preſentacion con los demàs inſtrumentos neceſſarios, y que huvo para ello) por el qual declarò aver pertenecido à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, ſu madre, juntamente con el Convento de Santa Maria Madalena, de

eſta

esta Ciudad, por cabeça de Sor Isabel Cruïlles, Religiosa de dicho Convento, hermanas, como hijas legitimas de D. Melchor, en la mitad de la herencia, que dicha Doña Geronima Sanz substituyò à aquèl, por aver muerto sin hijos la dicha Doña Geronima Cruïlles. --

De que se inferia, que quando sin perjuicio de la verdad pudiera juzgarse perpetua dicha donacion, avia sido omisa, y negligente dicha Ilustre Marquesa, en no aver defendido, y justificado, que la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta solo podia tener derecho de succesion en la mitad de la renta de dicha donacion, como heredera de dicho Don Onofre Cruïlles, y no en toda aquella por entero; y por consiguiente, que la excepcion de compensacion opuesta contra los frutos de los bienes recayentes en el Mayorazgo, (de que fue successora la Ilustre Marquesa) solo pudo tener lugar en las 50. libras anuas, y no en mayor cantidad, pues era cierto, que si dicha compensacion se huviera aplicado con esta regulacion, huviera quedado extincto el asserto credito de dicha donacion en su capital, y escusados los successores en el Mayorazgo de aver de cumplir el pago del anuo redito que en dicha sentencia de liquidacion de frutos se pronunciò. --

Y que assi mismo deviò dicha Ilustre Marquesa aver opuesto compensacion en la mitad de los reditos de los censos que llevò al matrimonio dicha Doña Geronima Sanz, con D. Onofre Sanz, su marido, (cuyos censos son los que estàn expressados en este memorial, desde el numero 20. hasta el 25. inclusivè) pues dichos censos (excepto los tres que en cantidad de 1361. enagenò D. Raymundo, Vinculador, segun la quenta que se mandò poner en los Autos) recayeron en la herencia, y fideicomisso instituido por dicha Doña Geronima, en su testamento, y los han percebido dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus autores injustamente, desde la muerte de D. Raymundo, nieto, en que se difiriò la succesion de aquellos por mitad à los hijos de D. Melchor de Cruïlles; cuya compensacion le oponia del mejor modo que procediesse de derecho: infiriendose de todo ello la omision de la Marquesa, en no aver impugnado, que de las 1361. libras de los tres censos que enagenò el Vinculador de la dote de Doña Ge-

ro-

ronima Sanz, mensionados en el Supuesto IV. de la quenta, solo se le devìan abonar à dicha señora la mitad, por pertenecer la otra à los hijos de Don Melchor. --

477 Y para justificacion de lo deducido en dicha tercera omision por agravio, se presentaron por dicho Don Joseph Carròz, por traslado, los Autos, y declaracion que obtuvo ante dicho Alcalde mayor, y los instrumentos originales que para ello presentò, (que como và dicho todo ello es lo expressado en este memorial por advertencia, desde el num. 401. hasta el num. 420. inclusivè) por cuya causa se omite el bolverlo à referir aqui. --

QVARTA OMISION, DEDVCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

478 LA quarta omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en las fechas de las donaciones que el Vinculador hizo à Don Ramòn Sanz, su nieto, la una en 24. de Abril, de 1624. de 100. pesos de renta, para tomar el Abito de Montesa; y la otra en 26. de Julio, de 1628. de 10000. pesos, para el matrimonio con Doña Ana Maria Julià, (cuyas donaciones son las expressadas en los Supuestos IV. y V. de este memorial, à los numeros 11. y 12.) en la fecha de la donacion que dicho Vinculador hizo en 22. de Febrero, de 1631. à Don Ramòn Sanz de la Llosa, su hijo, para el matrimonio con Doña Maria Pallàs, de 100. pesos de renta sobre esta Ciudad, y 1500. pesos en censos de Moriscos: (cuya donacion es la expressada en este memorial en el III. Supuesto, al num. 10.) y en lo que contra dicha donacion dedujo en esta segunda instancia, por la formal que introdujo en el pleyto, (por la peticion de que và hecha mension en este memorial al numero 362.) y consiste en dezirse por su parte, que en quarto lugar fue omisa, y negligente la Ilustre Marquesa, en no aver alegado que el successor en el Mayorazgo no era obligado à cumplir el pago de la anua donacion de 100. pesos de renta, que otorgò Don Raymundo Sanz, Vinculador, à favor de D. Raymundo Sanz de la Llosa, su hijo, para el matrimonio con Doña Ma-

Quarta omision que deduce por agravio Don Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto. P. S. 2. parte, fol. 528.

ria Pallàs, en 22. de Febrero, de 1631. (cuya donacion es como và dicho, la que està en este memorial en el Supuesto III. à dicho numero 10.) y 1500. pesos en censos impuestos por las Aljamas de los Moriscos, por ser cierto que dicha donacion no pudo tener efeto, ni valididad, en perjuicio de las donaciones antecedentes hechas por dicho Vinculador à Don Ramòn, su nieto, (cuyas donaciones, como và dicho, son las expressadas en este memorial en los Supuestos IV. y V. à los dichos numeros 11. y 12.) por carecer dicho Vinculador de bienes para cumplir enteramente con las precedentes donaciones que avia hecho; como lo tenia dicho Don Joseph, y pedido assi por su escrito presentado en esta segunda instancia, (que es como và dicho, el que està en este memorial à el dicho num. 362.) à que en todo lo favorable se referìa, y queria tener aqui por inserto, con el aditamento de averse de juzgar insubsistente la dicha donacion, no solo por lo que respecta à las 100. libras anuas, si tambien por lo que mira à las dichas 1500. libras de censos de Aljamas de Moriscos, por concurrir idemptidad de razon en ambas cosas; de que se convencìa, que si dicha Ilustre Marquesa huviera alegado contra dicha donacion, ciertamente se huviera dado al Mayorazgo por libre, y exempto, assi en dichas 100. libras de renta, y capital de los censos, como tambien en el anuo redito correspondiente à estos, evitandose por este medio la compensacion que de estos reditos se avia opuesto por dicha señora Doña Maria Vicenta, en conocido perjuicio, y diminucion del Mayorazgo, y sus successores.--

QVINTA OMISION DEDVCIDA POR AGRAVIO por parte de dicho Don Joseph Carròz.

Quinta omision que deduce por agravio D. Joseph Carròz en el mismo pedimẽto. P.S.2. part. fol. 529.

479 LA quinta omision de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que deduce por agravio dicho D. Joseph Carròz, la funda en lo que resulta de la donacion de 10000. pesos, que el Vinculador hizo à Don Ramòn Sanz de la Llosa, su nieto, para el matrimonio con Doña Ana Maria Julià; (cuya donacion es la que està en este memorial en el Supuesto V. al numero 12.) en lo que resulta de la escritura de transportacion que de di-

diferentes bienes muebles, alajas de plata, dinero, y diferentes tierras se hizo en parte de pago de dichos 10000. pesos dicho Don Ramòn, menor: (cuya escritura es la expressada en este memorial al numero 71.) y en lo deducido en el pedimento presentado por dicho Don Joseph Carròz, en esta segunda instancia sobre el precio de los bienes muebles de dicha transportacion; (cuyo pedimento es el expressado en este memorial al n. 361.) y consiste en dezirse por su parte, q̃ en quinto lugar, y de la misma forma incurriò en omision dicha Ilustre Marquesa, pues aviendo D. Raymundo, Vinculador, hecho donacion à D. Raymũdo Sanz, su nieto, para el matrimonio con Doña Ana Maria Julià, del Lugar de Guadazequies, casas de Xativa, y de 10000. pesos, (que es la expressada en este memorial en dicho Supuesto V. al num. 12.) cuyo pago se avia de cumplir en censos valiosos, y exigibles, que no fuessen impuestos por Moriscos expulsos, ni los pagassen Señores de Lugares de ellos, sujetando dichos bienes à la succession del Mayorazgo, aviendo dicho Don Raymundo, nieto, hechose à si mesmo traspasso, como donatario de Don Raymundo, su Abuelo, de diferentes bienes muebles, y de 52. libras en dinero efectivo, por precio de 1042. libras en parte de pago de las 10000. de la donacion, en 27. de Octubre, de 1655. por escritura ante Florencio Palacios, (cuya escritura, como và dicho, es la que està en este memorial al dicho num. 71.) aviendose declarado por la Sentencia de la Real Audiencia, que los bienes compreendidos en la dicha donacion de los 10000. pesos, eran vinculados, como unidos al Lugar de Guadazequies, en que fuè successora la Ilustre Marquesa; hallandose consumidos dichos bienes muebles, y cantidad efectiva, que entraron en poder de Don Raymundo, nieto, era sin question que dicha Ilustre Marquesa fue obligada à pedir à los herederos, y habientes causa de dicho Don Raymundo, la reintegracion de las dichas 1042. libras, à favor del Vinculo, y sus successores, como tambien que dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, por si, y por sus autores, devia satisfacer à la Ilustre Marquesa los reditos correspondientes à dicha cantidad, desde el dia en que se le defiriò la succesion de dicho Mayorazgo, hasta el de su muerte, y no aviendose

dose hecho esta demanda por dicha Ilustre Marquesa, la qual nuevamente avia deducido dicho Don Joseph, por su peticion presentada en los Autos en esta segunda instancia (que como và dicho, es la que està en este memorial en dicho num. 361.) se reconocia la grande omision que aquella padeciò en no defender los derechos del Mayorazgo en grave perjuicio de sus successores. --

SEXTA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO por parte de dicho Don Joseph Carròz.

Sexta omision que deduce por agravio D. Joseph Carròz en el mismo pedimẽto. P.S.2. part. fol. 530.

480 LA sexta omision de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en lo que consta de la peticion de 27. de Agosto, de 701. que se dexò de insertar en el processo por la Ilustre Marquesa, declaracion del Vinculador de los bienes que recaìan en el Mayorazgo, cartas de pago, mandamiento, y demàs presentados con ella en esta segunda instancia por dicho Don Joseph Carròz, (cuya peticion, y demàs instrumentos estàn en este memorial à los numeros 334.- 335.- 336.- 337.- y 338.-) y consiste en dezirse por su parte, que en sexto lugar tuvo omision la Ilustre Marquesa, en que Vicente Jaudenes, su apoderado, no hiziera insertar en los Autos una peticion que presentò en ellos en 27. de Agosto, de 1701. la qual siendo yà difunta dicha Ilustre Marquesa, se avia presentado por dicho Don Joseph Carròz en esta segunda instancia; en vista de la qual, y de las escrituras que con ella presentò dicha Ilustre Marquesa, (que como và dicho son dicho pedimento, y demàs los expressados en este memorial desde el dicho numero 334. hasta el 338.) se diò Auto por la Real Audiencia en 27. de dicho mes de Agosto, de 701. por el qual se mandò reconocer à dicha Ilustre Marquesa por verdadera señora de los censos contenidos en dicho pedimento, como recayentes en dicho Mayorazgo; de forma, que si no se huviera padecido dicha omision, se huviera hecho cargo en la quenta de los corridos de dichos censos, como injustamente percebidos por dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus autores, desde el dia 15. de

Oc-

Octubre; del año passado de 1676. hasta el 27. de Agosto, de 1701. cuyos reditos, en el discurso de dicho tiempo; importavan la quantìa de 2529. pesos 15. sueldos: los que se huvieran podido aplicar en extincion de los assertos creditos de dicha señora.

SEPTIMA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

481 LA septima omision de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que deduce por agravio dicho D. Joseph Carròz, la funda en lo que consta de la facultad que se le concediò à Don Onofre Cruìlles en 12. de Diziembre, de 1681. para vender la casa de Xativa, redimir los dos censos de la Generalidad, y subrogar su precio en las 16. caiçadas de tierra de la huerta de Alboraya; (cuya facultad es la expressada en este memorial al numero 101.) en lo que resulta de la escritura de venta que de dicha casa de Xativa hizo dicho Don Onofre à Doña Luisa de Proxita, en 7. de Octubre, del año passado de 1682. (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 102.) en lo que resulta de las escrituras de redencion de los dos censos de la Generalidad, que en 19. de Diziembre, de 1681. hizo dicho Don Onofre Cruìlles, (cuyas escrituras son las expressadas en este memorial al numero 103.) en lo que resulta en la escritura de subrogacion, que en 16. de Diziembre, de dicho año de 1681. hizo dicho Don Onofre de las dichas 16. caìçadas de tierra de Alboraya, por dicha casa de Xativa, y censos de la Generalidad; (cuya escritura es la que està en este memorial al num. 104.) y en lo que resulta de la possession que à dicha Ilustre Marquesa se le diò de dichas 16. caìçadas de tierra, en 5. de Junio, del año passado de 700. (de cuya possession se haze nota en este memorial al num. 180.) y consiste en dezirse por su parte, que en septimo lugar se convencìa la omision que dicha Ilustre Marquesa tuvo, (segun lo que se expressava en el Supuesto II. de la quenta del numero 305. de este memorial) respeto de no aver hecho liquidacion de los frutos de las casas, y tierras recayentes en el

Septima omision que deduce por agravio dicho D. Joseph Carròz en el mismo pedimento. P. S. 2. part. fol. 530.

Vinculo ; de que era obligada à dar quenta dicha señora Doña Maria Vicenta, de unos en su nombre, por averlos percebido, y de otros, como habiente causa universal de Don Onofre, y Don Phelipe Cruïlles ; los quales eran los siguientes.--

Primeramente, los arrendamientos de la casa sita en la Ciudad de Xativa, compreendida en los Inventarios, los quales devian contarse cada año lo menos à razon de 65. libras, pues segun el aprecio hecho por los Alarifes de dicha Ciudad de Xativa, à pedimento de Don Onofre Cruïlles, (que se hallavan en los Autos, y facultad que se le concediò para venderla, cuya facultad, como và dicho, es la expressada en este memorial al dicho numero 101.) se justipreciò en cantidad de 1640. libras, que hazìan de redito 82. libras; y discontando 17. en cada año para obras, y reparos, que era la mayor cantidad que se podia arbitrar, restavan liquidas, y cobrables dichas 65. libras anuas. -- Y que en los dichos Autos, de facultad, y decreto que obtuvo dicho Don Onofre por el juzgado del Governador de esta Ciudad, (ya citados) à fin de vender dicha casa de Xativa, no solo se le concediò dicha facultad para vender dicha casa, sino tambien para redemir, y vender dos censos que respondia la Generalidad de este Reyno, propios del Vinculo; los quales quitò, (como constava de las escrituras presentadas, que como và dicho antes, son las expressadas en este memorial al dicho numero 103.) el uno de 1200. pesos de principal; y el otro de 123. En lugar de cuyos censos, y casa, subrogò à favòr de dicho Mayorazgo, por escritura de 16. de Diziembre, de 1681. (que es como và dicho, la que està en este memorial al dicho num. 104.) 16. caiçadas de tierra en el termino, y huerta del Lugar de Alboraya; de suerte, que se devia aver hecho cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, de los arrendamientos de dicha casa de Xativa, desde el dia 15. de Octubre, de 1676. en que entrò à desfrutarles Don Onofre Cruïlles injustamente, hasta el dia 16. de Diziembre, de dicho año de 1681. en que se hizo dicha subrogacion; y desde dicho año de 1681. en adelante, se le devian cargar los arrendamientos à razon de 160. libras en cada año; que era la correspondiente à las 3200. libras en que se apreciaron dichas tierras de Alboraya, de pedimento de dicho

Don

Don Onofre: (como se verificava de dicho decreto, y facultad de venta, (ya citado, y dicho està en este memorial al dicho n. 101.) de las quales descontadas 66. libras 3. sueldos, por el anuo redito correspondiente à los dos censos de la Generalidad, que se avian cargado à dicha señora Doña Maria Vicenta, en el Supuesto XV. de la quenta, à los numeros 18. y 19. se le avia de aver cargado la anua cantidad de 93. lib. 17. sueldos, por los arrendamientos de dichas tierras subrogadas hasta el dia 5. de Junio, del año de 1701. que apreendiò la Ilustre Marquesa la possessión de ellas; de cuya possession, como và dicho antes, se haze nota en este memorial al dicho num. 180. --

Y que assi mismo dexò dicha Ilustre Marquesa de pedir la liquidacion de los frutos de los 16. jornales de tierra sitos en el termino de la Villa de la Ollerìa, desde el dicho dia 15. de Octubre, del año de 1676. hasta el de 3. de Agosto, de dicho año de 701. (de cuya possession và hecha mension, y nota en este memorial al num. 38.) pues dichas tierras, como recayentes en la herencia de Don Raymundo, Vinculador, se las avia traspassado D. Ramòn Sanz, nieto, en parte de pago de las 10000. libras de su donacion, (como constava de la escritura de dicho traspasso, que es la expressada en este memorial al num. 71.) de cuyos arrendamientos devìa dar satisfaccion dicha señora Doña Maria Vicenta, por ser estas propias de dicho Mayorazgo. --

OCTAVA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

482 LA octava omision de la Ilustre Marquesa deducida, y que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en dezir, que en octavo lugar fue omisa dicha Ilustre Marquesa en no aver hecho liquidacion de los arrendamientos de diferentes casas recayentes en el Mayorazgo, (como constava de los Inventarios, las quales son las que se expressan en el pedimento que està en este memorial al fol. 83.) que desfrutò injustamente dicho Don Onofre Cruïlles, y sus herederos, desde el dia 15. de Octubre, de 1676. en esta forma: Res-

Octava omision que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 532.

pecto de la casa de la collacion de San Martin, à la casa de la Pelleria Vieja, hasta el dia 3. de Junio, del año passado de 1700. en que se le diò possession de ella à la Ilustre Marquesa, cuyos arrendamientos importavan en cada año la cantidad de 25. libras; como constava de la escritura de arrendamiento que otorgò dicho Don Onofre Cruïlles, de que hazìa presentacion. — Y en quanto à las demàs casas en esta Ciudad, la una en la Parroquia de San Juan, à la calle de los Aluders, dos en la collacion de San Estevan, en la calle que và de la plaça de Perpinyà à la de Predicadores; la casa de la calle de Quarte, collacion de San Miguel; y la de la plaça de las Barcas, desde el dia 15. de Octubre, de 1676. hasta el dia 3. de Agosto, de 701. en que de ellas se le diò la possession à dicha Ilustre Marquesa: deviendo (en quanto à dicha casa de la plaça de las Barcas) hazersele cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, de 14. libras cada año por arrendamiento, por aver en esta misma cantidad arrendadola dicho D. Onofre Cruïlles; como constava de la escritura que del mismo modo presentava. — Y con efeto en dicho pedimento presentò dicho D. Joseph dichos dos instrumentos reducidos. —

ESCRITURAS PRESENTADAS POR Don Joseph Carròz.

Escritura de arrendamiento de la casa de la Pellerìa vieja. P. S. 2. parte, fol. 413.

483 EL uno à una escritura de arrendamiento, otorgada por Don Onofre Cruïlles, el dia 6. del mes de Abril, del año passado de 1683. ante Francisco Ivañez Deza, Escrivano, por la qual consta aver dicho Don Onofre Cruïlles arrendado à Isach Barràu, Mercader, vezino de esta Ciudad, por tiempo de 8. años la casa de la Pelleria Vieja, por precio cada uno de 25. libras. —

Escritura de arrendamiento de la casa de la Plaça de las Barcas. P. S. 2. parte, fol. 415.

484 Y el otro, à otra escritura de arrendamiento, otorgada por dicho Don Onofre Cruïlles el dia 13. de Mayo, del año de 1676. ante el mismo Francisco Ivañez Deza, Escrivano, por la qual consta aver arrendado dicho Don Onofre Cruïlles à Pedro Cervera, vezino de esta Ciudad, la casa de la plaça de las Barcas, por tiempo de quatro años, y por precio cada uno de 14. pesos. —

NO-

NONA OMISION DEDUCIDA POR AGRAVIO
por parte de dicho Don Joseph Carròz.

485 LA nona omision de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en lo que resulta de la quenta, (que està en este memorial al num. 305.) y en lo que en el Supuesto XV. de ella al num. 11. se expressa, en lo que resulta de la partida 178. del Inventario de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, que hizo Don Onofre Sanz, su hijo, (de cuya partida se harà mension al fin del agravio, poniendola à la letra; y en lo que resulta de la escritura de redencion, que del censo de Pedreguèr hizo Don Diego Sanz, (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 311.) y consiste en dezirse por dicho Don Joseph Carròz, que assi mismo es constante fue omisa dicha Ilustre Marquesa en no aver alegado contra las equivocaciones que se hallavan en la quenta formada de los censos recayentes en el Mayorazgo, pues en ella se suponia en el Supuesto XV. al num. 11. que el censo impuesto por el Lugar de Pedreguèr, que fue de 1500. pesos de principal, (como se anotò assi en los Inventarios en la partida 178. de ellos) solo restava en capitàl de 639. pesos, fundandose en que Don Diego Sanz, de dicho censo aurìa hecho luìcion, y quitamiento de 638. pesos 16. sueldos 8. dineros, conforme à la escritura de redempcion, (que como và dicho està en este memorial al dicho num. 311.) y unidas estas con las 639. libras, solo hazian la suma de 1277. libras 16. sueldos 8. dineros; y siendo el capitàl de dicho censo de 1500. libras, se inferìa faltar para el cumplimiento de toda la propiedad de aquèl, la cantidad de 222. libras 3. sueldos 4. dineros, siendo cierto, q̃ de las anualidades correspondientes à esta cantidad, tambien se devia aver hecho cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, desde dicho dia 15. de Octubre, de 1676. hasta 3. de Agosto, de 701. -- Y por convencion de las partes, y averlo pedido se pone à la letra, como està prevenido, la partida 178. del Inventario, que està en los Autos, de los bie-

Nona omision que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 533.

bienes del Vinculador, al fol. 420. traducida, y es del tenor siguiente:--

PARTIDA CLXXVIII. DEL INVENTARIO del Vinculador.

Partida 178. del Inventario del Vinculador. P. S. 1. parte, fol. 438. B.

486 PRimeramente, por Auto recibido por Marco Antonio Vernich, Notario, en diez y ocho de Enero, de mil quinientos ochenta y dos, el Sindico del Lugar de Pedreguèr, cargò juntamente con otros à Don Ramòn Sanz de la Llosa dos mil ducientos y cinquenta sueldos, censales, pagadores por pacto à ocho de Enero, y Julio, por precio de mil y quinientas libras.--

DEZIMA OMISION, DEDUCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

Dezima omision deducida por agravio por dicho Don Joseph Carròz en el mismo pedimento. P.S.2. parte, fol. 533.B

487 LA dezima omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio dicho Don Joseph Carròz, la funda en lo que resulta del Supuesto XII. de la quenta del numero 305. de este memorial, en lo que resulta de la partida 183. del Inventario del Vinculador, (cuya partida se pondrà à la letra despues del agravio, de convenio de las partes) y en lo que resulta de la escritura de venta, otorgada por Don Ramòn Sanz de la Llosa, menor, del censo de Doña Ana Santa Fè, impuesto à favor de dicho Vinculador, de 400. pesos de principal à Doña Cecilia Palàu, (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 289.) y consiste en dezirse por parte de dicho Don Joseph, que en la misma forma se padeciò otra equivocacion, pues del censo de 400. pesos de principal, que Doña Ana Santa Fè se impuso à favor del Vinculador, (que se hallava anotado en los Inventarios, en la partida 183.) solo se avia hecho cargo en el dicho Supuesto XII. de dicha quenta, de la cantidad de 33. pesos, por su principal; pues importando en la realidad 400. pesos, se convencìa estàr perjudicado el Mayorazgo, y sus successores en 367. pesos, respeto del capital, y en todos los reditos correspondientes à esta cantidad, de que se le devìa hazer cargo à dicha señora Do-

ña

ña Maria Vicenta, mayormente, aviendole vendido por la escritura que està en los Autos Don Raymundo, nieto; de quien era heredera dicha señora; (cuya escritura, como và dicho, es la que està en este memorial al dicho num. 289.) à Doña Cecilia Palàu, por precio de 400. pesos. -- Y por aver convenido las partes en que se inserte la dicha partida 183. de los Inventarios, se pone aqui traducida, y es del tenor siguiente: --

PARTIDA CLXXXIII. DE LOS INVENTARIOS de el Vinculador.

488 ITem, por Auto recibido por Luis Robres, quondam Notario, en onze de Março de mil seiscientos y cinco, Doña Ana Santa Fè y de Ferrèr, cargò à el dicho D. Ramòn Sanz de la Llosa, en nõbre de heredero de Doña Ana Sanz, seiscientos sueldos, pagadores en doze de Março, y Setiembre, por precio de quatrocientas libras, impuesto sobre lo franco del Lugar, ù de la Alquerìa de Benamèr, constituido en el termino de Cocentayna. --

Partida 183. de los Inventarios del Vinculador. P. S. 1. parte, fol. 440.

VNDEZIMA OMISION DEDVCIDA POR AGRAVIO por parte de Don Joseph Carròz.

489 LA undezima omision de la Ilustre Marquesa, que deduce por agravio dicho D. Joseph Carròz, la funda en lo que se expressa en la quenta del num. 305. deste memorial, en el Supuesto XV. de ella, al num. 14. Y en lo que resulta de la escritura de imposicion de censo sobre el Lugar de Faverà de Pego, à favor del Vinculador; (de que se harà mension al fin del agravio) y consiste en dezirse por su parte, que aunque en el dicho Supuesto XV. de dicha quenta, à el num. 14. de ella se expressava, que el censo impuesto por el Sindico de el Lugar de Faverà de Pego, à favor del Vinculador, solo era de 100. pesos de principal, lo cierto, y verdadero era, que dicho censo es de principal de 150. pesos; como lo verificava la escritura de imposicion, que presentava en devida forma. -- Y para justificacion de lo deducido en este agravio, se presentò el instrumento en èl expressado, reducido. --

Vndezima omision deducida por agravio por el dicho D. Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P.S. 2. parte, fol. 534.

ESCRITVRA DE IMPOSICION DEL CENSO SOBRE *el Lugar de Faverà de Pego.*

Escritura de imposicion de cēso por el Lugar de Faverà de Pego. P.S. 2. parte, fol. 418.

490 A Una escritura otorgada por el Sindico de el Lugar de Faverà de Pego, assi en su nõbre, como en el de la Justicia, y demàs particulares de dicho Lugar, en 27. del mes de Agosto, del año passado de 1605. ante Geronimo Ferri, Escrivano desta Ciudad, en favor de D. Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador, por la qual cõsta aver dicho Sindico impuesto, vendido, y situado sobre todos los bienes propios, y rentas de dicho Lugar, y sus vezinos, à favor de dicho Don Ramòn, la cantidad de 225. sueldos de censo, y tributo cada año por el principal de 150. pesos, que à continuacion de dicha escritura, consta por carta de pago aver recibido de dicho Don Ramòn Sanz de la Llosa, Vinculador. --

DVODEZIMA OMISION DEDVCIDA POR AGRAVIO *por Don Joseph Carròz.*

Duodezima omision de la Ilustre Marquesa, deducida por agravio por D. Joseph Carròz en el mismo pedimento. P.S. 2. part. fol. 534.

491 L A duodezima omision de la Ilustre Marquesa de Mirasol, que deduce por agravio dicho D. Joseph Carròz, la funda en lo que resulta de la escritura de redencion del censo, impuesto à favor del Vinculador por lós Lugares de Sella, y Mirarosa de 305. pesos de principal, que hizo Don Onofre Cruìlles, en precio de 76. pesos 6. sueldos 8. dineros, que era el correspondiente à los tres dineros por libra què se pagavan de èl al tiempo de la redempcion, (cuya escritura es la que està en este memorial al num. 204.) pues aunque al tiempo de ponerla no se hizo mension de la cantidad del principal de dicho censo, es cierto consta de dicha escritura, era de 305. pesos de principal, pero con la advertencia dicha de que de èl no se pagavan al tiempo de la redencion por concordia mas que al fuero de tres dineros por libra. Y consiste en dezirse por su parte, que en el Supuesto XV. de dicha quenta al num. 27. solo se avia hecho cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta de la cantidad

de 76. libras 6. ſueldos 8. dineros, por el principal del cenſo impueſto à favor del Vinculador, ſobre los Lugares de Sella, y Miraroſa de cantidad de 305. peſos, en lo que avia padecido grave perjuicio el Mayorazgo ; pues aunque Don Onofre Cruïlles extinguiò dicho cenſo por la referida cantidad de 76. peſos 6. ſueldos 8. dineros, por la eſcritura de redencion que avia en los Autos (cuya eſcritura, como và dicho, es la que eſtà en eſte memorial al numero 204.) avia ſido eſto voluntario en el ſuſodicho, y no pudo redimir dicho cenſo por menor cantidad que la correſpondiente à ſu principal. De lo que ſe inferia, que à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta ſe le deviò aver hecho cargo en dicha quenta, por una parte, de 228. lib. 13. ſueldos 4. dineros, reſtantes de el capital de dicho cenſo ; y de otra, de los reditos correſpondientes à dichas 228. libras 13. ſueldos 4. dineros, deſde el dia 15. de Octubre, de 1676. haſta el año de 701.

DEZIMATERCIA, Y VLTIMA OMISION DEDUCIDA por agravio por parte de Don Joſeph Carròz.

492 LA dezimatercia, y ultima omiſion de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, que por dicho Don Joſeph Carròz ſe deduce por agravio, la funda en lo que reſulta de la eſcritura de venta de la caſa de San Salvador, que el Señor de Sumacarcel hizo à D. Onofre Cruïlles, en pago del quitamiento del cenſo de 500. peſos impueſtos à favor del Vinculador, por dicho Señor de Sumacarcel, reducido por concordia à 250. peſos (cuya eſcritura es la que eſtà en eſte memorial al num. 291.) y conſiſte en dezirſe por ſu parte, que aſsimiſmo reſultava de la dicha quenta (del numero 305. de eſte memorial) en el Supueſto XV. de ella al num. 26. averſe hecho ſolo cargo à la dicha ſeñora D. Maria Vicenta Cruïlles, de 250. peſos por el capital del cenſo de 500. peſos impueſto por el Señor de Sumacarcel, à favor del Vinculador, ſiendo aſsi, que el cargo devia averſe hecho, aſsi por principal, como por reditos al reſpeto de dichas 500. libras; pues aunque Don Onofre Cruïlles eſtinguiò eſte cenſo ſolo por 250. peſos ſegun la eſcriptura preſentada en los Au-

Dezimatercia, y vltima omiſiõ deducida por agravio por parte de D. Joſeph Carròz en el miſmo pedimẽto. P. S. 2. parte, fol. 534. B.

Autos, (cuya eſcritura como va dicho, es la que eſtà en el memorial à dicho num. 291.) fue muy voluntario en dicho Don Onofre el hazer dicha redemcion, por tan modica cantidad en perjuicio del Mayorazgo, y ſus ſucceſſores.

Proſigue el pedimento.

Y que paſſando à la impugnacion del remedio de que ſe avia valido la parte de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, contra lo declarado en dicha Sentencia de la Real Audiencia, y à la ſatiſfació de las excepciones, y agravios opueſtos por dicha ſeñora, en ſu eſcrito de bié provado (expreſſado en eſte memorial al n.435.) ſe devian todos ellos deſpreciar, por las ſatisfaciones ſiguientes.

SATISFACCION AL PRIMERO AGRAVIO DEL NVmero 436. de la ſeñora Doña Maria Vicenta por Don Joſeph Carròz.

Satisfacion al primero agravio del numero 436. de la ſeñora Doña Maria Vicenta, por D. Joſeph Carròz, en el miſmo pedimento. P.S.2. parte, fol. 535.

493 AL primero agravio deducido por la ſeñora Doña Maria Vicenta (al num. 436. de eſte memorial) ſe ſatisface por parte de Don Joſeph Carròz; con dezir, que en no aver comprehendido la Sentencia de la Real Audiencia, ſeparados del Vinculo los bienes de que ſe hizo traſpaſo D. Raymundo, nieto, en parte de pago de los 10000. peſos de que le hizo donacion à ſu favor el Vinculador; no ſe le avia hecho el menor perjuicio, ni agravio à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y que aviendoſe de governar la ſucceſsion de eſtos regladamente à la de el Lugar de Guadazequies, y demàs bienes del Mayorazgo, por los legales fundamentos ponderados en la inſpeccion primera de la Sentencia de dicha Real Audiencia, aviendoſe adjudicado la ſucceſsion de dicho Lugar, y demàs bienes à dicha Iluſtre Marqueſa, ſolo eſta podia conſiderarſe ſucceſſora en los cóprehédidos para el pago de los 10000. peſos, y ſin el menor derecho, ni interès en ellos la dicha ſeñora D. Maria Vicéta.

SATISFACCION AL SEGVNDO AGRAVIO del numero 437. de la ſeñora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joſeph Carròz.

Satisfació al ſegūdo agravio del n.437. de la

494 AEl ſegundo agravio deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, (à el num. 437. de eſte me-

memorial) se satisface por parte de dicho D. Joseph Carròz, con dezir, que la excepcion propuesta por agravio al referido numero por dicha señora, extensamente la avia deducido antes de el pronunciamiento de la Sentencia de la Real Audiencia de 25. de Octubre, de setecientos y quatro, y se avia despreciado por medio de los solidos fundamentos, y motivos, que en la tercera inspeccion de dicha Sentencia se mensionavan; à los quales, como irrefragables, y solidos en derecho se referia; y que à mayor abūdamiento hazia presentacion de la Sentencia, que sobre la succesion del Mayorazgo, por el Supremo Consejo de Aragòn ganò la Ilustre Marguesa de Mirasol, (que es la que và dicho, està en este memorial en el primero Supuesto al num. 7. porque se omite el bolverla à poner aqui) en la qual se confirmò en todo, y por todo la Sentencia, que à favor de dicha Ilustre Marquesa pronunciò la Real Audiencia en 11. de Agosto, del año de 1671. sobre dicha succesion adjudicada à dicha Marquesa, (que es la que và hecha expression en este memorial al dicho primero Supuesto num. 3.) y aviendose adjudicado en ella los frutos del Mayorazgo, pues se pidieron en la demanda que està por cabeça del pleyto de inmision en possession, (de la qual và hecha mension en este memorial en dicho primero Supuesto al num. 2.) y se declarò esta justificada, como lo manifiesta dicha Sentencia de la Audiencia, legitimamente se deducia, que en dicha Real Audiencia avia residido jurisdiccion bastante para el conocimiento de dichos frutos.— señora D. Maria Vicenta, por D. Joseph Carròz en el mismo pedimēto. P. S. 2. parte, fol. 535.

SATISFACCION AL TERCERO AGRAVIO DEL numero 438. de la señora Doña Maria Vicenta por Don Joseph Carròz.

495 AL tercero agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 438. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, que en dicho agravio comprehendia la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta manifiesta equivocacion; pues segun lo que se expressava en el Supuesto II. de la quenta que se mandò poner en los

Satisfacion al tercero agravio del n. 438. de la señora D. Maria Vicenta, por Don Joseph Carròz, en el mismo pedimē to. P.S. 2. parte, fol. 356.

los Autos à D. Onofre Cruilles, solo se le cargavan los frutos del Mayorazgo, desde el dia 15. de Octubre, del año passado de 1676. En que por muerte de Don Diego Sanz de la Llosa (que sucediò en el mismo dia, mes, y año) avia entrado à posseer los bienes del Mayorazgo, cuyo cargo se devia discurrir legitimo; pues quanpo pudiesse constar legitimamente, que dichos frutos estuviessen embargados en dichos dos años, lo cierto era, que estos fueron quitados, y chancelados desde el dia que dicho Don Onofre Cruilles entrò en la possession de los bienes del Mayorazgo, mediante la Sentencia que ganò en el Consejo de Aragòn, (que es la expressada en este memorial en el primero Supuesto al num. 5.) pues por ella se le mandò dar la possession de èl, juntamente con los frutos percebidos desde dicho dia 15. de Octubre, de 1676. en que muriò dicho D. Diego Sanz; lo que convencia ser muy voluntaria la negativa de que dicho Don Onofre no auria percibido dichos frutos, mayormente no justificando dicha señora Doña Maria Vicenta, el que otra persona les huviesse percebido, ò perecido estos por algun accidente, ò caso fortuito.

SATISFACION AL QVARTO AGRAVIO DEL NVMERO 439. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfaciō al quarto agravio del n.439. de la señora D. Maria Vicenta, por D. Joseph Carròz, en el mismo pedimēto. P. S. 2. parte, fol. 538.

496 AL quarto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, (al numero 439. de este memorial) se satisface por parte de dicho Don Joseph Carròz, con dezir se deve dicho agravio despreciar: Lo primero, porque este se fundava por dicha señora en que en el arrendamiento, que otorgò Don Phelipe Cruilles, à favor de Joseph Alberòla, se comprehendieron, no solo el Lugar de Guadazequies, sus derechos, y frutos del Señorio, sino tambien el Molino, y demàs tierras que en dicho agravio se expresavan; y reconocido, y examinado el contexto de dicha escritura, (que es la expressada en este memorial, como ya và dicho al numero 157.) con evidencia se conocia que en dicho cōtrato no cōprehendiò otra cosa dicho

cho D.Phelipe, ſino unicamẽte los frutos, derechos, y emolumẽtos, q̃ como Señor de dicho Lugar de Guadazequies le pertenecia en èl; y ſiendo cierto, que conſiderandoſe en aquel tiempo dicho Don Phelipe, ſucceſſor en el Lugar, en fuerça del Vinculo, y Mayorazgo que fundò D.Ramòn Sanz, Vinculador, y no por otro titulo, ni derecho; no aviendole pertenecido dicho Molino, y demàs tierras, en fuerça de ſemejante diſpoſicion, ſi por otras diſtintas, y como bienes libres, no pudieron comprehenderſe en el contrato dicho Molino, y tierras, pues no le avian pertenecido à aquèl, y eſtas (aviendo ſolo arrendado los frutos, y derechos, que como à tal Señor le pertenecian) era eſtraño quererlas comprehender en el contrato, no reſultando de dicha eſcritura, ni aviendolo tenido preſente los contrayentes.--

Cuya verdad ſe convencia con mayor certeza, pues en el capitulo ultimo de dicha eſcritura de arrendamiento (el qual de convencion de las partes ſe pondrà deſpues al fin del agravio, por no averſe eſtendido en la eſcritura del memorial al num. 157.) previno dicho Don Phelipe, que el dicho contrato le otorgava debaxo de la eſperança de que la Real Audiencia le concederìa facultad para ello, y que caſo de negarſela, fueſſe ninguno dicho contrato; y ſiendo cierto, que el dicho Don Phelipe no neceſsitava de ſemejante facultad para arrendar dicho Molino, y demàs tierras, ſe convencia evidentemente, que ſi el animo del dicho Don Phelipe huviera ſido comprehender en dicho contrato el Molino, y demàs tierras, huviera expreſſado, que reſpecto de eſtos bienes quedaſſe firme dicho arrendamiento por ſu juſto precio, y ninguno por lo que mirava à dicho Lugar de Guadazequies, pues ſin dicha facultad no le era permitido arrendarle; y aviendoſe pactado, que en defecto de dicha facultad fueſſe ninguno abſolutamente el contrato, ſe inferìa, que en aquèl no ſe quiſo comprehender otra coſa que los frutos, derechos, y regalìas de dicho Lugar de Guadazequies. --

Y lo ſegundo, porque de la probança dada por parte de la Iluſtre Marqueſa, reſultava aver frutado dicho Lugar en cada año, comprehendidas las regalìas de Horno, y Tienda, y demàs frutos, y derechos, la cantidad de 575. peſos 18. ſueldos, cuya pro-

 ban-

bança devia prevalecer à la que se avia dado por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta en esta segunda instancia, por los testigos examinados por parte de dicha Ilustre Marquesa, deponer contestes, y dar cabal razon de ciencia; siendo assi, que los de dicha señora Doña Maria Vicenta eran varios, singulares, y muchos de ellos no declaravan cosa alguna sobre la percepcion de frutos, y su justo valor. --

Mayormente, haziendo reflexion de que la probança de que se valìa esta parte, se hallava mas conforme, y hermanada con lo que resultava de dicha escritura de arrendamiento, (expressada en este memorial, como và dicho al num. 157.) pues la cantidad que iva de excesso de los 575. pesos 18. sueldos, en que los testigos dados por la Ilustre Marquesa, avian justipreciado los frutos, y derechos del Señorìo de dicho Lugar de Guadazequies, la percibiò tambien Don Phelipe Cruìlles por medio de las obligaciones que impuso al arrendador, en los capitulos 6.-y 7.- de dicha escritura (cuyos capitulos, de convencion de las partes se pondràn al fin de la satisfacion à la letra, por no estàr hecha mension de ellos en la referida escritura, citada del dicho num. 157. de este memorial) pues hecho computo del justo valor de las cosas comprehendidas en dichos capitulos q̃ avia de percebir dicho Don Phelipe, se reconocia aver este percebido igual cantidad à la de dichos 575. pesos 18. sueldos, por razon de dicho contrato de arrendamiento. --

Y que para que se comprehendiesse, que el importe de los frutos, y derechos del dicho Lugar se avia computado proporcionadamente por los 555. pesos en que le arrendò dicho Don Phelipe por cada año, se devia tener presente, que en virtud de Auto dado por la Real Audiencia, con citacion de la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, precediendo las solemnidades del derecho, se rematò el arrendamiento de los derechos de dicho Lugar en Bartholomè Marti, Labrador, por tiempo de quatro años, empeçãdo desde el dia de Navidad, de 704. en adelãte, por precio cada uno de 543. pesos, como lo verificava la escritura q̃ de ello se hizo, de que hazia presentacion: lo que persuadìa no aver sido excessiva la liquidacion del importe de los frutos de dicho Lugar,

gar, segun lo expressado en la quenta, antes bien en ella se avia padecido manifiesta equivocacion en perjuicio de la Ilustre Marquesa; pues en el Supuesto XVI. se dava por constante, que los frutos de dicho Lugar se devian computar à razon de 555. pesos en cada año, y aviendose solo de rebaxar de dicha cantidad 87. libas 8. sueldos, y no los 98. sueldos anuos, por razon de los cargos ordinarios que en dicho Supuesto se expressavan; en atencion à suponerse en aquèl importar la peyta de Xativa 13. libras, y 8. sueldos, siendo asi, que en la realidad solo se respondia la cantidad de 10. pesos, y 10. sueld. en cada año, como parecia por la carta de pago, de que del mismo modo hazia presentacion; de que se inferìa quedar liquidos los frutos en cada año en la cantidad de 467. pesos 12. sueldos; y no en los 440. que en dicha quenta se suponia, pues en aquella no se avia podido hazer rebaxa del arrendamiento del Molino, por no estàr comprehendido en el importe de los frutos de dicho Lugar, si que devia considerarse independente de este, y no adaptable para la quenta de dicha liquidacion, y mucho menos se le pudieron admitir à dicha señora en descuenta las cantidades que de dicha carta de pago resultava aver pagado dicha Ilustre Marquesa por dicha peyta, hasta el año de 701.

497 Y para justificacion de lo deducido en dicha respuesta, y satisfacion que por dicho Don Joseph Carròz se dà al agravio de dicha señora Doña Maria Vicenta, se presentaron los instrumentos que en dicha respuesta se expressan; (de que se harà luego mension) y convinieron las partes en que se estendiessen los capitulos 6. 7. y ultimo de la escritura de arrendamiento que hizo Don Phelipe Cruïlles à Joseph Alberòla, por no estarlo en este memorial al num. 157. en donde se haze mension de dicha escritura, y traducidos dichos capitulos son del tenor siguiente.

CAPITULO SEXTO.

498 ITem, con pacto, y condicion, que el Arrendador tenga obligacion de dar al Señor, por Santo Thomàs, quatro cantaros de arrope de vino blanco, y un Cebòn gran-

Capitulo sexto de la escritura de arrendamiento, hecha

por D. Phelipe Cruìlles. P. S. 1. parte, fol. 512. B.

grande muerto, y compuesto, que valga 15. libras, y lo aya de poner en Valencia en casa del Señor à sus costas.

CAPITULO SEPTIMO.

Capitulo septimo de la misma escritura. P. S. 1. parte, dicto fol. 512. B.

499 ITem, con pacto, y condicion que el Arrendador tenga obligacion de llevar al Señor las gallinas que dà el Pueblo, tambien à sus costas.--

CAPITULO ULTIMO.

Capitulo vltimo de la misma escritura. P. S. 1. parte, fol. 514.

500 ITem, con pacto que el presente arrendamiento haze, y entiende hazer debaxo de la esperança del decreto que tiene sucitado por la Real Audiencia, y para en caso de obtenerlo, pues en caso de que no se obtenga dicho decreto, quiero sea de ningun efecto el presente arrendamiento; y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellas, de otra forma, ni de otro modo os hago dicho arrendamiento.--

INSTRUMENTOS PRESENTADOS PARA la satisfacion.

Escritura de arrendamiento hecha por Don Joseph Carròz, de los derechos del Lugar de Guadazequies. P. S. 2. parte, fol. 424.

501 VNa escritura, otorgada por D. Joseph Carròz, como Señor del Lugar de Guadazequies, en 17. del mes de Julio, del año passado de 1705. ante Joseph Royo, Notario, en favor de Bartholomè Marti, Labrador, del Lugar de Alfarrasi, por la qual consta aver dicho Don Joseph Carròz (insiguiendo la Real provision que se dize en dicha escritura, precediò para ello de la Real Audiencia, subastacion, y otras solemnidades) arrendado los derechos Dominicales, frutos, reditos, proventos, censos, regalias, y emolumentos del Lugar de Guadazequies à dicho Bartholomè Marti, Labrador, de dicho Lugar de Alfarrasi, por tiẽpo de 4. años, dos precissos, y dos volũtarios, que avian de començar à correr, y contarse desde el dia de Navidad, principio de dicho año de 705. en adelante, por precio cada uno de 543. pesos, en dos iguales pagas; Navidad, y San Juan,

Juan, y con el pacto de aver de depositar en la Tabla de cambios, y depositos de esta Ciudad el precio de dicho arrendamiento à nombre de dicho Don Joseph, y à suelta de la Real Audiencia, y à cargo de los embargos puestos por el Padre Salvador, y señora Doña Maria Vicenta; cuyo arrendamiento consta averlo acceptado dicho Bartholomè Marti, quien se obligò con su persona, y bienes à todo lo contenido en dicha escritura: en la qual consta asimismo, que hallandose presente à su otorgamiento Raymundo Montiel, como Procurador de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, convino en el dicho arrendamiento por el interès que tenia à los derechos, y frutos de dicho Lugar embargados; con la protesta, de que las fianças q̃ huviesse de dar dicho arrendador, huviessen de habilitarse por dicha Real Audiencia, con injuncion de dicha señora Doña Maria Vicenta, y con la protesta asi mismo de que el precio de 543. pesos que se davan por dicho arrendamiento, no se le sacassen en consequencia à dicha señora, para la restitucion de frutos que la Ilustre Marquesa de Mirasol, y entonces el dicho D. Joseph Carròz, pretendian, ni le sirviesse de perjuicio à la liquidacion de los frutos de 25. años à esta parte que de dicho Lugar actualmente se estava haziendo con injuncion del dicho D. Joseph, por la colucion, dolo, y fraude que podia aver en el aumento del dicho precio, no incluyendose en dicho arrendamiento el Molino harinero, tierras à èl anexas, y la heredad de Navarro, propias de dicha señora Doña Maria Vicenta, como antes se aviá incluìdo; lo que asi mismo se contraprotestò, por dicho Don Joseph Carròz, diziendo que por la dicha protesta de dicha señora protestava no le fuesse causado perjuicio alguno queriendo que todos sus derechos le quedassen salvos, è ilesos en todo, y por todo, queriendo ser el ultimo en protestar.

502 Y una carta de pago otorgada por Pedro Matoses, vezino de la Ciudad de Xativa, en 6. del mes de Diziembre del año passado de 1701. ante Andrès Masip y Solèr, Notario, por la qual dicho Pedro Matoses (asi en nombre de Clavario Comun de dicha Ciudad de Xativa en dicho año, como en nombre de Procurador de Thomàs Portèll Labrador, Clavario Comun que avia

Carta de pago del Clavario Comun de Xativa, à favor de la Ilustre Marquesa de Mirasol, de 26. pesos 12. sueld. de la

peyta. P. S. 2. parte, fol. 433.

avia ſido de la propia Ciudad, en el año antecedente) confeſsò aver recibido de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, dueña del Lugar de Guadazequies, por mano del Iluſtre Don Vicente Carròz, Marquès de Miraſol, ſu Procurador, realmente, y de contado la cantidad de 26. peſos 12. ſueldos, moneda de Valencia, devidos en dichos nombres, conviene à ſaber; en nombre de Procurador 16. peſos 4. ſueldos (eſto es) 5. peſos y 16. ſueldos, reſtantes, y à cumplimiento de aquellos 10. peſos, y 8. ſueldos de la paga del dia de San Juan de Junio del año de 1699. y 10. peſos 8. ſueldos de la paga del dia de San Juan, del año immediato de 1700. y los reſtantes 10. peſos 8. ſueldos, de la paga del dia de San Juan de Junio, de dicho año de 701. por razon de la peyta del dicho Lugar de Guadazequies, cuya paga conſta en dicha carta de pago, aver hecho dicho Iluſtre Marquès, con la proteſta de poder repetir ſu importe de qualeſquier perſonas que huvieſſen percebido los frutos de dicho Lugar de Guadazequies, en el tiempo que huvieſſen caìdo dichas pagas, ò de quien pudieſſe de juſticia, queriendo le quedaſſen ſus derechos ſalvos, è ileſos para dicho efecto.

SATISFACCION AL QVINTO AGRAVIO DEL numero 440. de la ſeñora Doña Maria Vicenta por dicho Don Joſeph Carròz.

Satisfaciõ al quinto agravio del n.440. de la ſeñora D. Maria Vicenta, por dicho D. Joſeph Carròz, en el miſmo pedimẽto, P.S.2. parte, fol. 540.B.

503 AL quinto agravio, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta (al num. 440. de eſte memorial) ſe ſatisface por parte de dicho Don Joſeph Carròz, con dezir, que dicho agravio es inſubſiſtente, porque reſpecto del ſalario de colectar los frutos, y granos, parecia proporcionado el de 20. libras, por averlo aſsi arbitrado la Real Audiencia, ſegun lo que ſe expreſſava en el Supueſto XVI. de la quenta (expreſſada en eſte memorial al num. 305.) y que no podia dicho Don Joſeph dexar de eſtrañar, el que dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, aviendo intentado probar, y perſuadir ſer tan corta la porcion de frutos pertenecientes al Señorìo de dicho Lugar, y tan limitado ſu precio, ſolicitaſſe que al Colector ſe le acudieſſe

con

con tan pingue ſalario, quando hablando con el rigor del derecho no ſe le devia aver deſcontado coſa alguna, pues no conſtava el que dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ni ſus autores huvieſſen pagado tal ſalario, y dicho Don Joſeph ſe lo negava expreſſamente, y aſsi parecia, que ni aun las 20. libras por eſte reſpecto ſe le avian podido deſcontar, antes bien devia dicha cantidad aumentarſe al cargo contra dicha Señora.--

Y que por lo que mirava à la peyta de la Olleria, no devia deſcontarſe otra cantidad que la de 1. libra 17. ſueldos 7. dineros en cada un año, que era lo que correſpondia à los 16. jornales de tierra algarrobos, comprehendidos en el Mayorazgo, pues eſte no era obligado à pagar la peyta impueſta ſobre los 24. jornales de tierra de la heredad dicha de Navarro, por no ſer comprehendidos en el Mayorazgo, ſegun reſultava de los Autos, y lo dava por conſtante dicha Señora; y dichas heredades no reſpondian de peyta las 5. libras 3. ſueldos, que ſuponia el agravio, ſino ſolo 4. libras 17. ſueldos 7. dineros, que devian aplicarſe en eſta forma; 1. libra 17. ſueldos 7. dineros à las tierras comprehendidas en el Mayorazgo, y 3. libras por las tierras de la heredad de Navarro, como conſtava por la certificacion del Eſcrivano de el Ayuntamiento de dicha Villa de la Olleria, que preſentava en devida forma: Y no conſtando que dicha ſeñora Doña Maria Vicenta huvieſſe pagado dicha peyta, por lo que reſpectava à las tierras del Mayorazgo, pues no lo juſtifica el papel preſentado por ſu parte (de que và hecha menſion al num. 317. de eſte memorial) por no ſer hecho por parte legitima, y quando, y caſo negado lo fuera, ſolo ſuponia el pago de un año, no devia cargarſele à dicho Don Joſeph, y en beneficio de dicha Señora, ni aun la anua reſponſion de 1. libra 17. ſueldos 7. dineros. -- Y para juſtificacion de dicha reſpueſta ſe preſentò el inſtrumento en ella expreſſado, reducido --

CERTIFICACION PRESENTADA DEL ESCRIVANO de la Olleria.

504 A Una certificacion, dada por Pedro Solèr, Eſcrivano del Ayuntamiento de la Villa de la Olleria, Certificaciō del Eſcrivano de la Villa de la

Olleria, presentada por D. Joseph Carròz. P. S. 2. parte, fol. 436.

ria, el dia 8. de Abril, del año passado de 1705. por la qual consta, y dà fee dicho Escrivano, que aviendo visto, y reconocido los quadernos, y manos de peytas de dicho Ayuntamiento, en donde estàn anotados todos los terratenientes, ò heredados en el termino de dicha Villa que le corresponden peyta, començando en el año de 1618. se hallava en dicho año, averse peytado à nombre del Señor de Guadazequies quatro pedazos de tierra, los quales, y sus precios eran los siguientes. -- Un pedazo de tierra garroferal con algunas oliveras, que serian seis jornales de labòr, en la partida de Castell, porque estimada en precio de 110. pesos.-- Otro pedazo de tierra garroferàl, q̃ serian dos jornales, en la partida de los Sisons, estimada en precio de 40. lib. -- Otro pedazo de tierra garroferàl, en q̃ avia otros dos jornoles, en la partida de las Cañadas, apreciado en 70. pesos. -- Y otro pedazo de tierra garroferàl, hasta otros quatro jornales, en la mesma partida, estimados en 81. pesos: Concluyendo en dicho testimonio, q̃ dichos pedaços de tierra, en las estimas, y precios mensionados, hazian la suma de 301. pesos, y peytavan à razon de 12. sueldos y 6. din. por ciento, que correspondia en cada año dicha peyta 1. libra 17. sueld. 7. din. q̃ era lo que hasta el año de 1666. avia pagado dicho Señor de Guadazequies, y no otra peyta alguna à dicha Villa. -- Y que en dicho año de 1666. se peytò à nombre de dicho Señor de Guadazequies, sin expressarse su nombre, otro pedazo de tierra, plantado de oliveras, y campa en el termino de dicha Villa, en la partida de la Garrofera, que serian 24. jornales de tierra de labrar, la qual comprò dicho Señor de Guadazequies, de Joseph Navarro, Notario, en precio de 480. libras, que hazian de peyta cada año al mismo respecto, de doze sueldos, y seys dineros por ciento, la cantidad de tres libras, las quales juntas con la libra 17. sueldos 7. dineros que hazian de peyta los quatro jornales de tierra garroferal, hazian la suma de 4. libras 17. sueldos 4. dineros, cuya cantidad se avia pagado al Clavario comun de dicha Villa, hasta el año de 1691. y 1699. inclusivè, y se quedavan deviendo seis añadas de dicha peyta, hasta el dicho año de 1705. inclusivè. =

SATIS-

SATISFACION AL SEXTO AGRAVIO DEL NUMERO 441. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

505 AL sexto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta, (al numero 441. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir que son muy voluntarias las negativas, que por dicha Señora en dicho agravio se hazen en lo respectante al recobro de los reditos de los censos del Supuesto XV. de la quenta; pues los dos censos impuestos por el arrabàl de la Ciudad de Xativa, y arrabàl de San Juan, de la misma Ciudad, mensionados en los num. 2.- 3. y 9.- de dicho Supuesto XV. de la quenta, cōstava averse pagado hasta el año de 1687. y percebido los reditos de ellos dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus autores, por las tres cartas de pago, de que hazia presentacion: lo que assimismo se convencia por el testimonio presentado por dicha señora, (que es el expressado en este memorial al num. 442.) pues en aquèl se mensionava, que la Ilustre Marquesa empeçò à cobrar los reditos de dichos censos por las pagas del año de 1688. y si huviera cobrado otras del tiempo antecedente, lo expressara el dicho testimonio. -- Y para justificar dicha satisfacion, se presentaron las cartas de pago que en ella se expressan, reducidas --

Satisfaciō al sexto agravio del nu. 441. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P.S. 2. parte, fol. 542.

CARTAS DE PAGO, PRESENTADAS.

506 A Tres, otorgadas por Mosen Agustin Ginèr, Presbytero, vezino de esta Ciudad, como Procurador de Doña Lugarda Alfonso y de Cruìlles, viuda, madre, tutora, y curadora de la señora Doña Maria Vicenta, heredera de Don Phelipe Cruìlles, en 29. del mes de Noviembre, del año passado de 1701. y en favor de Don Francisco de Cardona, Receptor de los Maravedises de la Baylìa general, por la Tabla de Valencia, quenta aparte de Moriscos expulsos del arrabàl de Xativa; por las quales confessò dicho Mosen Agustin Ginèr aver

Cartas de pago presentadas por Don Joseph Carròz, P.S. 2. parte, fol. 439. hasta el f. 441.

recebido de dicho Receptor; en la primera 7. libras 10. ſueldos, reales de Valencia, devidos à dicha Doña Lugarda de la paga de 5. de Abril, del año de 1687. por ſemejante cantidad que cada un año hazia, y reſpondia dicha recepta ſobre el expolio de dicho arrabàl.-- En la ſegunda 15. libras reales de Valencia, devidos à dicha Doña Lugarda, de la paga de 24. de Abril, de dicho año de 1687.-- Y en la tercera 5. libras, reales de Valencia, devidos à dicha Doña Lugarda, de la paga de 16. de Octubre, de dicho año de 1687. vna, y otra por ſemejantes cantidades que cada año reſpondia dicha recepta ſobre el expolio de dicho arrabàl de Xativa.

SATISFACION AL SEPTIMO AGRAVIO DEL numero 443. de la ſeñora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joſeph Carròz.

Satisfaciõ al ſeptimo agravio del n. 443. de la ſeñora D. Maria Vicenta, por dicho Don JoſephCarròz, en el miſmo pedimento.P.S.2. part.fol.542.B.

507 AL ſeptimo agravio deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta (al num.443.de eſte memorial) ſe ſatisface por dicho D. Joſeph Carròz, con dezir, que tampoco ſubſiſte la negativa que en dicho agravio haze la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, del recobro de los reditos de los cēſos, impueſtos por el Lugar de Guadazequies, à favor del Vinculador; (expreſſados en los numeros 4.- 5.- y 8.- del Supueſto XV. de dicha quenta) porque aviendo poſſeìdo dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y ſus autores el dicho Lugar, no era preſumible, ni veroſimil, que dexaſſen de cobrar de los vaſallos dichos cenſos, y lo contrario no ſe juſtificava por los tres mandamientos de execucion preſentados por ſu parte (que ſon los expreſſados en eſte memorial al num. 316.) antes bien de la expedicion de aquellos, ſe inferia que el Padre Salvador Cruìlles, en conſequencia de averſe deſpachado dichos Mandamientos, cobrò los reditos que haſta aquel dia ſe devian de dichos cenſos, pues no ſe comprehendia motivo juſtificado; para que dichos vaſallos ſe eſcuſaſſen del pago de dichos cenſos.--

SATIS-

SATISFACION AL OCTAVO AGRAVIO DEL num. 444. de dicha señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

508 A El octavo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 444.) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, que es insubsistente; pues el censo de 294. pesos que respondia Don Gaspar Texedor, expressado en el Supuesto XV. de dicha quenta à el num. 6. tambien se presumian cobrados sus reditos, pues no constava de motivo contrario.

Satisfaciō al octavo agravio del n. 444. por dicho D. Josef, en el mismo pedimento. P. S. 2. part. fol. 542. B.

SATISFACION AL NONO AGRAVIO DEL num. 445. de dicha señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

509 A El nono agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 445. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, es insubsistente dicho agravio, porque del censo de 632. pesos 6. sueldos 2. dineros de principal que responde al Vinculo la Ciudad de Xativa (contenido en el Supuesto XV. de dicha quenta al num. 7.) constava de el recobro de las anualidades de èl, como lo verificavan las quatro cartas de pago otorgadas ante Agustin Thomàs, de que hazia presentacion.-- Y con efeto se presentaron dichas cartas de pago reducidas.--

Satisfaciō al nono agravio del n. 445. de la señora D. Maria Vicenta, por dicho Dō Joseph Carròz, en el mismo pedimē to. P. S. 2 parte, fol. 542. B.

CARTAS DE PAGO PRESENTADAS.

510 A Quatro otorgadas por Ascensio Esparça, Labrador, del Lugar de Guadazequies, como Procurador de Doña Lugarda Alfonso, madre, tutora, y curadora de dicha señora Doña Maria Vicenta, y assimesmo, como Procurador del Padre Salvador Cruilles, en los dias 28. de Febrero, de 1697.-- 5. de Febrero, de 1698.-- 20. de Febrero, de 1699.--

Cartas de pago presentadas por Don Joseph Carròz. P. S. 2. parte, fol. 442. hasta el fol. 445.

y 4. de Diziembre, de dicho año de 1699. – ante Agustin Thomàs, Escrivano de Cabildo de dicha Ciudad de Xativa, y en favor de ella; por las quales confessò dicho Ascensio Esparça aver recebido de dicha Ciudad, en la primera, por manos de Casildo Marti, Arrendador del abasto del Almudin, y Panaderia, la cantidad de 31. libra 12. sueldos 6. dineros, reales de Valencia, devidos à dicha Doña Lugarda en dicho nombre, de paga cumplida en 23. de Octubre, del año de 1696. por semejante pension. – En la segunda, por manos del mismo Casildo Marti, la cantidad de 31. pesos 12. sueldos 6. dineros, devidos de la paga cumplida en 23. de Octubre de 1697. por semejante pension. – En la tercera, mor mano de Antonio Quadrado, Arrendador del Almudin, y Panaderia de dicha Ciudad 31. libra 12. sueldos 6. dineros, de paga cumplida, en 23. de Octubre de 1698. por semejante pension. – Y en la quarta, por mano del mismo Antonio Quadrado otras 31. libra 12. sueldos 6. dineros, de paga cumplida à 23. de Octubre, del año de 1699. por semejante pension. –

SATISFACION AL DEZIMO AGRAVIO DEL NUMERO 446. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfacion al dezimo agravio del n. 446. de dicha señora D. Maria Vicenta, por Don Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P.S. 2. parte, fol. 533.

511 AL dezimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al numero 446. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, solo con lo que por su parte al num. 485. de este memorial, se ha deducido por omision, padecida por la Ilustre Marquesa; por cuya causa, y hallarse yà referido en la nona omision, y numero 485. lo concerniente à dicho agravio, se omite el bolverlo à referir aqui.)

SATISFACION AL UNDEZIMO AGRAVIO DEL NUMERO 447. de la señora Doña Maria Vicenta por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfacion al undecimo agravio del n. 447.

512 AL undezimo agravio de dicha señora Doña Maria Vicenta (del num. 447. de este memorial) se sa-

ſatisface por Don Joſeph Carròz, con dezir, que es inſubſiſtente la impugnacion que por dicha Señora en èl ſe haze, ſobre el recobro de los reditos del cenſo impueſto ſobre el Lugar, y Encomienda de Orchèta, de 300. libras de principal (expreſſado en dicha quenta al num. 16.) pues conſtava evidentemente aver cobrado eſte cenſo dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y ſus autores, como lo verificavan las ſiete cartas de pago, otorgadas ante Joſeph Salàt, Eſcrivano, de que hazia preſentacion en devida forma. -- Y con efecto ſe preſentaron dichas cartas de pago, reducidas --

de dicha ſeñora D. Maria Vicenta, por Don Joſeph Carròz, en el miſmo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 543.

CARTAS DE PAGO PRESENTADAS.

513 A Siete, las cinco de ellas, otorgadas por D. Phelipe Cruìlles, en 5. del mes de Julio de 1692. -- 15. de Noviembre, de dicho año, -- 15. de Noviembre de 1693. -- 15. de Enero de 1694. -- y 15. de Noviembre de 1695. por ante Joſeph Salàt, Notario, y en favor de Don Geronimo Ferrèr, y Don Antonio Ferrèr, Comendadores de Orchèta; por las quales confeſsò dicho D. Phelipe aver recebido de dichos Comendadores, en la primera 30. peſos, reales de Valencia, de las pagas de 3. de Diziembre, de 1687. -- 3. de Junio, y Diziembre, de los años de 1688. y 89. por razon de las 15. libras de ſemejante peſion de cenſo, que cada año en dichos terminos ſe le pagavan ſobre dicho Lugar de Orchèta. -- En la ſegunda 300. reales, moneda de Valencia, de las pagas de dicho cenſo, cumplidas en 3. de Diziembre, de 1689. y 3. de Junio, y Diziembre, de 1690. y 3. de Junio de 1691. -- En la tercera otros 30. peſos, de las pagas de dicho cenſo, del mes de Diziembre, de 1691. Junio, y Diziembre, de 1692. -- En la quarta 30. peſos, y 10. ſueldos, de las pagas de dicho cenſo de 3. de Diziēbre, de 1691. Junio, y Diziembre, de 1692. y Junio, y Diziēbre, de 1693. -- Y en la quinta 15. libr. de las pagas de Junio, y Diziembre, de 1694. -- Las otras dos, otorgadas por Aguſtin Ginèr, Presbytero, vezino de eſta Ciudad, como Procurador de D. Lugarda Alfonſo, tutora, y curadora de la ſeñora D. Maria Vicenta, en 3. de Octubre, de 1696. y 6. de

Cartas de pago preſentadas por Don Joſeph Carròz. P. S. 2. parte, fol. 446. haſta el fo. 464.

Junio, de 1697. ante dicho Joseph Salàt, Notario, en favor de Don Antonio Ferrèr y Milàn, como tutor, y curador de D. Manuel Francisco Ferrèr y Proxita, Comendador de Orchèta, por las quales confessò dicho Agustin Ginèr, en la primera aver recibido de dicho Don Antonio 15. pesos, de las pagas de dicho censo, de 3. de Diziembre, de 1695. y 3. de Junio de 1696. por semejante pension de censo, que cada año se le pagava à dicha curadora, sobre dicho Lugar de Orchèta; y en la otra, por la misma razon, otros 15. pesos, por las pagas de 3. de Diziembre, de dicho año de 1695. y 3. de Junio, de 1696.--

SATISFACION AL DUODEZIMO AGRAVIO DEL numero 449. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfaciõ al duodezimo agravio del nu. 449. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho D. Joseph Carròz. P. S. 2. parte, fol. 543.

514 AL duodezimo agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 449. de este memorial) se satisface por dicho D. Joseph Carròz, con dezir, que no procede la regulacion del anuo redito del censo de principal de 170. libras, que por dicha Señora se pretende, impuesto sobre el Lugar de Castellmontant (mencionado en el Supuesto XV. de dicha quenta al num. 13.) porque del repartimiento que se hizo entre los acreedores del Señor de dicho Lugar, en el año de 1653. (que es el exemplar de que se valìa dicha señora Doña Maria Vicenta) no se podia hazer argumento para los reditos devengados, desde el año de 1676. hasta el de 1701. pues pudo ser limitada à cierto tiempo la trancsacion firmada entre el Señor de dicho Lugar, y sus acreedores, sobre el pago regulado de los corridos de dicho censo, y à dicho Don Joseph le assistia la presumpcion de derecho, mientras no se probasse lo contrario, por lo que respectava al tiempo de los años en que cobrò los reditos Don Onofre Cruìlles, y sus habientes causa.--

SATISFACION AL DEZIMOTERCIO AGRAVIO DEL num. 450. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

515 AL dezimotercio agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 450. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, no devia este subsistir, por no poder dudarse ser justificado el cargo de los reditos del censo impuesto por el Lugar de Fabarèta de 100. pesos de principal (expressada en el Supuesto XV. de dicha quenta al num. 14.) porque aviendose despachado el mandamiento de execucion, presentado por dicha Señora (cuyo mandamiento es el expressado en este memorial al num. 451.) de pedimento de Don Onofre Cruìlles contra dicho Lugar, por los reditos de dicho censo, no concurriendo motivo justificado para eximirse de pagarle dicho Lugar, devia creerse, que assi dicho Don Onofre, como sus successores, aurìan percebido los reditos de dicho censo. --

Satisfació al dezimotercio agravio del n. 450. de la señora D. Maria Vicẽta, por dicho Don Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P.S.2.parte, fol. 543.B.

SATISFACION AL DEZIMOQUARTO AGRAVIO DEL numero 452. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

516 AL dezimoquarto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 452. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, que es de menos subsistencia el pretender dicha Señora que no se le aurìan podido cargar las pensiones del remanente cẽso sobre la Villa de Turìs, en capitàl de 202. (mensionado en dicho Supuesto XV. de dicha quenta al num. 17.) pues no se reconocia el menor motivo para dexar de percebirse dicho censo.-

Satisfació al dezimoquarto agravio del nu. 452. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho Dõ Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto. P.S.2 parte, fol. 543.B.

SATISFACCION AL DEZIMOQUINTO AGRAVIO DEL numero 453. de dicha señora Doña Maria Vicenta. por dicho Don Joseph Carròz.

517 AL dezimoquinto agravio deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 453. de este memorial) se satisface por dicho D. Joseph Carròz con dezir, no tiene subsistencia alguna dicho agravio, porque respeto de

Satisfació al dezimoquinto agravio del nu. 453. por dicho D. Joseph Carròz, en el mis-

mo pedimẽto. P.S.2.parte,fol. 544.

de los dos censos sobre la Generalidad de este Reyno, (expressados en los numeros 18.y 19. del Supuesto XV.de dicha quenta, se le hizo legitimo cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta,no solo hasta el dia de la extincion de aquellos, sino es tambien hasta el en que se formò dicha quenta (pues en ella no se le hizo cargo de los arrendamientos de las tierras subrogadas en lugar de dichos censos; y en todo caso que se le hiziesse cargo de dichos arrendamientos, se hallanava dicho Don Joseph, à que se regulasse la quenta de los reditos de los censos, hasta el dia de su extincion.--

SATISFACION AL DEZIMOSEXTO AGRAVIO del num. 454. de dicha señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfaciõ al dezimosexto agravio del nu. 454. de dicha señora D.Maria Vicenta;por dicho D. Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto.P.S.2.parte, fol. 544.

518 AL dezimosexto agravio, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 454. de este memorial) se satisface por dicho D. Joseph Carròz con dezir, que asi mismo devia juzgarse legitimo el cargo de los quatro censos (expressados en el Supuesto XV.de dicha quenta, à los numeros 20.-21.-22.-y 23.) pues del testimonio presentado en el ramo primero del pleyto, (cuyo testimonio es el expressado en este memorial al num. 280.) no se deprendia que solo existiesse el censo de capital de 150. libras sobre esta Ciudad, como se dezia, antes bien se inferia de dicho testimonio, que el censo de 3400. pesos de principal quedava en capital de 646. libras 8. sueldos 10. dineros, (que era el censo expressado debaxo el num. 20.) y asi mismo se deprendia que el otro censo de 1358. libras de principal, quedava en capital de 158. libras (que era el mencionado en el num. 21.) y en dicho testimonio no se expressava que no huviesse otros censos existentes de los otorgados à favor de Don Raymundo, Vinculador,antes bien de la escritura de Inventarios que avia en el pleyto, en la partida 212. (cuya partida se pondrà al fin de esta satisfacion, de pedimento, y convencion de las partes à la letra) se hallava anotado el censo de 75. libras de principal (mensionado en el num. 22. del Supuesto XV.

de

de dicha quenta) y asimismo en la partida 213.de dicho inventario (la qual, asimismo por la propia convencion se pondrà al fin à la letra) se encontrava otro censo de 225. libras (que era el expressado en el numero 23.de dicho Supuesto XV. de la quenta) y de estos quatro censos solo cobrò los reditos de el de 150. libras la Ilustre Marquesa, desde el año de 1676. pero no de los demàs, pues aquellos les cobrò la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, y sus autores, hasta la pension del año de 1682. en la conformidad que se assentava en dicha quenta.-- Y por aver cõvenido las partes en que se pusiessen à la letra las dos partidas 212. y 213. del inventario de los bienes del Vinculador, que hizo Don Onofre Sanz su heredero, se executa asi, y traducidas son del tenor siguiente.--

PARTIEA 212. DEL INVENTARIO.

519 ITem, por Auto recebido por dicho Escrivano de la Sala en -- del mes de ---- del año de mil seiscientos, el entonces Sindico, cargò al dicho Don Ramòn Sanz setenta cinco sueldos, censales pagadores, à diez y nueve de Enero, por precio de setenta y cinco libras.-- Partida 212. del Inventario. P.S. 1. parte, fol. 451.

PARTIDA 213. DE EL INVENTARIO.

520 ITem, por Auto recibido por dicho Notario en -- del mes de ----- del año de mil seiscientos, el entonces Sindico de la presente Ciudad de Valencia, cargò à dicho Don Ramòn Sanz, docientos veinte y cinco sueldos, pagadores, à veinte de Enero, en una paga, por precio de docientas veinte y y cinco libras. -- Partida 213. del Inventario. P. S. 1. parte, fol. 451. B.

SATISFACION AL DEZIMOSEPTIMO AGRAVIO DEL numero 456. de la señora Doña Maria Vicenta por dicho Don Joseph Carròz.

521 AL dezimoseptimo agravio de dicha señora Doña Maria Vicenta (del num. 456. de este memorial) Satisfacion al dezimoseptimo agravio del

n.456.de dicha señora, por dicho Dō Joseph Carròz, en el mismo pedimē to.P.S.2. parte, fol. 544.B.

rial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, es insubsistente, porque respecto del censo impuesto por la Ciudad de Xativa(expressado en el Supuesto XV.de dicha quenta al numero 24.) no avia duda ser legitimo el cargo hecho à dicha señora Doña Maria Vicenta, si bien con esta regulacion; que en dicha quenta, con equivocacion, se diò por constante, que el censo era de 411.pesos 10. sueldos de principal, siendo asi, que en la realidad solo era de 350. de los quales enagenò Don Onofre Cruilles, precediendo facultad de la passada Audiencia (por la escritura de que và hecha mension en este memorial al num. 302.) 139. pesos, y 6. sueldos, y descontada esta cantidad de dicho capitàl, solo queda en el de 211. pesos 14. sueldos à que corresponde el redito de 10. pesos 11. sueldos 8. dineros, y este cōstava averle cobrado dicha señora D. Maria Vicenta, como lo manifestavan las cartas de pago, de que hazia presentacion.-- Y con efecto se presentaron dichas cartas de pago, reducidas --

CARTAS DE PAGO, PRESENTADAS.

Cartas de pago presentadas por Don Joseph Carròz.P. S. 2. parte, fol. 465. hasta el fol.468

522 A Quatro, otorgadas por Ascensio Esparça, Labrador, del Lugar de Guadazequies, como Procurador de Doña Lugarda Alfonso, madre, tutora, y curadora de dicha señora Doña Maria Vicenta, en 21. de Março de 1697.-- 23. de Abril, de 1698.-- 9. de Março de 1699.-- y 1. de Março, de 1700. ante Agustin Thomàs, Escrivano de el Ayuntamiento de la Ciudad de Xativa, y en favor de dicha Ciudad; por las quales confesò dicho Ascensio Esparça aver recibido de ella, en la primera, por manos de Vicente Antolì, Arrendador de la mercaduria, la cantidad de 10. libras 10. sueldos 8. dineros, devidas à dicha Doña Lugarda, de paga cumplida à 8. de Enero, del año de 97. por semejante pension de censo. -- En la segunda, aver recebido de dicha Ciudad, por mano de dicho Vicente Antolì, Arrendador de la Sissa de la mercaduria, 30. libr. 10. sueldos 8. dineros, devidas à dicha Doña Lugarda (esto es) 10. libras 10. sueldos 8. dineros de la paga de 8. de Enero, de 1698. y las restantes 20. libras de la paga de Febrero, de dicho

año,

año, por ſemejante penſion de cenſo. = En la tercera, aver recebido por mano de Thomàs Alòs, Arrendador la mercaderia 30. libras 10. ſueldos 8. dineros (eſto es) 10. libras 10. ſueldos 8. dineros de la paga de 8. de Enero, del año de 1699. y las reſtantes 20. libras, de la paga de Febrero de dicho año: Y en la quarta, por mano de dicho Thomàs Alòs, otras 30. libras 10. ſueldos 8. dineros; las 10. libras 10. ſueldos 8. dineros, de la paga de Enero, del año de 700. y las reſtantes 20. libras, de la paga de Febrero de dicho año, por ſemejante penſion de cenſo, devido à dicha Doña Lugarda. --

SATISFACION AL DEZIMOOCTAVO AGRAVIO DEL numero 457. de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, por Don Joſeph Carròz.

523 AL dezimooctavo agravio, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, (al numero 457. de eſte memorial) ſe ſatisface por dicho Don Joſeph Carròz, con dezir, que reſpecto de los cenſos, el uno de 100. peſos de principal ſobre el Lugar de Bellùs; y el otro de 250. peſos ſobre la caſa de Belgida; (expreſſados en el Supueſto XV. de dicha quenta, à los numeros 25. y 26.-) no conſtava eſtuvieſſen reducidos al fuero de 6. dineros por libra, en el tiempo en que percibieron los reditos, Don Onofre Cruìlles, y ſus habientes cauſa; pues del teſtimonio preſentado por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta (cuyo teſtimonio es el expreſſado en eſte memorial al num. 458.) ſolo ſe inferia, que la caſa de Belgida pagava en años paſſados los cenſos à razon de nueve dineros por libra, y que de preſente eſtava reducida la penſion à ſolos ſiete dineros; pero no ſe expreſſava deſde que año ſe avìa minorado el anuo redito; lo que deviera aver provado la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, como à fundamento de ſu intencion.--

Satisfacion al dezimooctavo agravio del num. 457. de dicha ſeñora, por Dō Joſeph Carròz, en el miſmo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 545.

Y que de la eſcritura de tranſaccion, y los capitulos de ella, preſentados por dicha ſeñora, (los quales ſon los expreſſados en eſte memorial al num. 459.) no ſe podia hazer argumento para el caſo preſente; pues dicho concierto entre el Señor de Sumacar-

carcel, y ſus acreedores, fue limitado al tiempo de ſeys años, ſegun ſe expreſſava en el capitulo primero de dicha tranſaccion, cuyo tiempo ſe cumpliò muchos años antes de entrar à percebir los reditos de dicho cenſo Don Onofre Cruïlles.--

SATISFACION AL DEZIMONONO AGRAVIO DEL numero 460. de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joſeph Carròz.

Satisfaciõ al dezimonono agravio del nu. 460. de dicha ſeñora D. Maria Vicenta, por dicho D. Joſeph Carròz, en el miſmo pedimẽto. P.S. 2. parte, fol. 545. B.

524 AL agravio dezimonono, deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta (al numero 460. de eſte memorial) ſe ſatisface por dicho Don Joſeph Carròz diziendo, que en quanto al cargo que ſe hizo à la dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, en el Supueſto XI. de la quenta, de cantidad de 1717. peſos un ſueldo, y tres dineros, por correſpondiente cantidad que cobrò Don Onofre Sanz, como apoderado de D. Raymundo Sanz, ſu padre, ſegun las cartas de pago que eſtàn preſentadas en el pleyto de ſuccesſion, (las quales ſon las expreſſadas en eſte memorial al num. 195. ſe padeciò equivocacion, porque las partidas cobradas por dicho Don Onofre, importavan la cantidad de 1731. libras 2. ſueldos 8. dineros.--

Y que aſsi miſmo ſe padeciò error en ſuponer que dicho Don Onofre no aurìa cobrado otras cantidades, como apoderado de dicho ſu padre, porque de los Inventarios que avia en el pleyto ſe conocia en la partida 198. aver confeſſado dicho Don Onofre, que como apoderado de ſu padre cobrò de parte del capital de un cenſo de eſta Ciudad, 2904. lib. y 2. ſueldos, para aplicarlas à la compra de la caſa del Miquèlete de la Seo, (cuya partida de dicho Inventario ſe pondrà luego à la letra,) y ſegun ſe reconocia por la partida de Tabla penultima, de las 24. preſentadas en eſta ſegunda inſtancia por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta en la certificacion del num. 333. (cuya partida penultima irà aſsi miſmo pueſta à la letra de convencion de las partes) ſolo conſtava por dicha partida que Don Onofre depoſitò en la Tabla de eſta Ciudad por el precio de dicha caſa 1935. libras 10. ſueldos, y aunque ſe expreſſava ſer à cumplimiento de 2155. libras, por cuyo precio fue vendida dicha caſa, no conſtava que Don Ono-

fre pagasse la remanente cantidad; antes bien se deve creer la retuvo en su poder, por la correspondiente al censo, luismo, y fadiga, impuesto sobre la misma casa, de forma, que aviendo cobrado de el producto del censo las dichas 2904. libras 2. sueldos, unidas estas à las dichas mil setecientas treinta y una libras dos sueldos y ocho dineros, cobradas por dicho Don Onofre Sanz, como Procurador de su padre, tomavan la suma de 4635. libras 4. sueldos 8. dineros, y descontadas de estas de una parte 2935. libras 10. sueldos, que dicho Don Onofre depositò en Tabla, por precio de la casa, y de otra 718. libras 5. sueldos 3. dineros, solamente de las partidas de Tabla, presentadas por dicha señora Doña Maria Vicenta, en las dos certificaciones, (de los numeros 388.-y 333. de este memorial) y no otra cantidad, pues las demàs partidas que se sacaron de la Tabla, fueron por interès de dicho Don Onofre, y la ultima partida de las 24. (confessava el mismo Don Onofre, avia sido de dinero propio de Don Raymundo su padre, descontando de las dichas 4635. libras 4. sueldos 8. dineros, de una parte las dichas 1935. libras 10. sueldos, y de otra las dichas 718. libras 5. sueldos 3. dineros, restavan en credito contra dicho Don Onofre 1989. libras 9. sueldos 5. dineros, à las quales devia aumentarse el cargo.--Y no obstante que en esta alegacion se padeciò (al parecer) equivocacion, en dezir que solo se avian de bajar por razon de las partidas de Tabla, de las dos certificaciones 718. libras 5. sueldos 3. dineros, siendo assi, que las pagadas por Don Ramòn Sanz, como se puede vèr en dichas dos certificaciones (à los numeros 388. y 333. de este memorial) y en ello han convenido las partes, importan 2014. libras 8. sueldos 11. dineros, se ponen de su pedimento à la letra las partidas 198. del inventario del Vinculador; y la penultima de la certificacion del num. 333. de este memorial, que se citan en la satisfacion, y son del tenor siguiente.--

PARTIDA CIENTO NOVENTA Y OCHO DEL Inventario del Vinculador.

525 ITem, por Auto recibido por el dicho Escrivano de la Sala, en cinco del mes de Noviembre, del año — Partida 198. del Inventario de los bienes

de mil ſeyſcientos y treze, el entonces Sindico de Valencia, vendiò, y originalmente cargò à Don Ramòn Sanz de la Lloſa, quatro mil quinientos treinta y tres ſueldos, y quatro dineros, cenſales pagadores en ſiete de Mayo, y Noviembre medieramente, por precio de mil quatrocientas libras, y de eſte cenſo ſe ha quitado por Don Onofre Sanz, como à Procurador del dicho ſu padre, dos mil novecientas quatro libras y dos ſueldos, para comprar la caſa de la plaça del campanario de la Seo, que vive Don Pedro Sanz, del Real Conſejo, por quitamiento recibido por el Eſcrivano de la Sala, en veynte y tres de Junio, los dos, y el otro en quatro de Julio de mil ſeyſcientos treynta y ſiete.

del Vinculador hecho por Don Onofre Sanz. P. S. 1. parte, fol. 445.

PARTIDA DE TABLA PENVLTIMA DE LAS 24. de la certificacion del num. 333. de eſte memorial.

Partida penultima de las 24 preſentadas por la ſeñora D. Maria Vicẽta, en la certificacion del nu. 333. P. S. 2. parte, fol. 333.

526 DIa Sabado à 27. de Junio de el año de 1637.— Deve Don Onofre Sanz de la Lloſa, por èl dezimos à Miſer Ioſeph Roca, Curador de Doña Egidia Perez de Bañatos, y à ſuelta de la Real Audiencia, mil novecientas treynta y cinco libras y diez ſueldos, à cumplimiẽto de dos mil ciẽto cinquenta y cinco libras, por el qual precio, por Real Decreto de venta, publicado por D. Franciſco Alreus, Eſcrivano de mandamiento, en 31. de Enero, del preſente año, le ha ſido vendida una caſa delante del campanario de la Seo, como à bienes de dicha menor, y por lo contenido en una ſuplicacion de depoſito por dicho Girante, pueſta en la Real Audiencia, en veynte y ſeys del corriente mes de Junio, y en el proceſſo de dicha venta, actuado à inſtancia de Dioniſio Aſiò, Ciudadano, contra dicha menor debaxo de la audicion del Noble Don Chriſtoval Creſpi de Valdaura, Doctor del Real Conſejo, del qual es Eſcrivano Gaſpar Ribes, Notario, — 1935. libras 10. ſueldos. —

SATISFACION AL AGRAVIO VEINTE DEL NVMERO 462. de la ſeñora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joſeph Carròz.

527 Al

527 AL agravio veinte, deducido por dicha señora Doña Maria Vicenta (al num. 462. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, con dezir, que assimismo se devia discurrir legitimo el importe del capitàl del censo de Turìs, no solo en las 716. libras 10. sueldos 4. dineros, de que se ha hecho cargo à la parte de la dicha señora Doña Maria Vicenta en la quenta, si en todo el capitàl de dicho censo, de que se hizo traspasso à su favor Don Raymundo, nieto, en la escritura que se halla en los Autos (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 314.) por precio de 2149. pesos 11. sueldos, por aver sido ninguno, è insubsistente el motivo porque se hizo el traspasso, segun quedava acreditado con las razones ponderadas por esta parte, en los numeros 474.- 475.- y 476. de este memorial, à la impugnacion hecha contra la perpetuidad de la donacion anua de 100. pesos que el Vinculador otorgò à favor de Doña Geronima Sanz su nuera; por lo que era cierto, que dicho capitàl con sus reditos, devian compensarse con los creditos que tuviesse justificados la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta. --

Satisfacion al agravio veynte del nu. 462. de la señora, Doña Maria Vicẽta, por dicho D. Joseph Carròz, en el mismo pedimento. P. S. 2. parte, fol. 546.

Y que quando sin perjuicio de la verdad fuesse legitimo el credito de dichas anualidades de la donacion, no podia pedir la parte de dicha Señora, de aquellas mayor cãtidad que la de 3000. libras, pues à esta la reduxo Don Raymundo, nieto, en el Auto que obtuvo por el Juez ordinario de esta Ciudad, en 28. de Setiembre de 1655. (cuyo Auto es el expressado en este memorial al num. 132.) cuya confession no podia impugnar dicha Señora, assi por derivar causa universal de aquèl, como porque geminadamente afirmò lo mismo en la escritura de venta (expressada en este memorial al num. 203.) en la de traspasso, que se hizo de dicho censo (expressada en este memorial al num. 314.) y en la otra de traspasso (que es la que està en este memorial al num. 185.) en la qual expressò, que solo se le devian 850. libras 9. sueldos al cumplimiento de todo el credito de las anualidades de dicha donacion, y que en quenta de estas se hazia traspasso à si mismo de 100. libras, en correspondiente capitàl de un censo, parte de otro mayor.--

Y q̃ menos ſubſiſtia el pretẽder dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, que el dicho cenſo de Turìs ſolo aurìa frutado à dicho D. Raymundo 716. peſos 10. ſueldos 4. dineros; que era la cantidad que unicamente aurìa percebido del Iluſtre Duque de Gandìa, ſegun la eſcritura, y carta de pago à ſu continuacion, que ſe hallava en los Autos, (la qual, como và dicho, es la que eſtà en eſte memorial al dicho num. 203.) porque aviendoſe hecho traſpaſſo Don Raymundo à ſi miſmo del dicho cenſo, por precio de 2149. libras 11. ſueldos, ſegun la eſcritura de tranſportacion, que eſtà en los Autos (cuya eſcritura, como và aſsimiſmo dicho, es la que eſtà en eſte memorial al dicho num. 314.) en el caſo no concedido de ſer legitima dicha trãſportacion, quedò verdadero dueño de dicho cenſo Don Raymundo, y qualeſquier quiebra, ò diminucion que en razõ de dicho cenſo ſobrevinieſſe, huvo de venir à ſu rieſgo, y peligro, y no al de los ſucceſſores en el Mayorazgo, que yà no tenian interès en èl.

SATISFACION AL AGRAVIO VEYNTE Y UNO del num. 463. de la ſeñora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joſeph Carròz.

Satisfaciõ al agravio 21. del n. 463. de la ſeñora D. Maria Vicẽta, por dicho Dõ Joſeph Carròz, en el miſmo pedimẽto. P.S. 2. parte, fol. 547. B.

528 A El agravio 21. deducido por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta (al num. 463. de eſte memorial) ſe ſatisface por dicho Don Joſeph Carròz, con dezir, que es muy voluntaria la impugnacion que por dicha ſeñora Doña Maria Vicenta ſe haze, à los 402. peſos y 2. ſueldos de que ſe le hizo cargo por el precio de la plata recayente en el Mayorazgo, que entrò en poder de Don Raymundo, nieto; porque eſte no pudo dicipar los bienes del Vinculo en perjuicio de los ſucceſſores de èl, por carecer de derecho, y titulo para ello, ſegun lo pronunciado en la Sentencia de la Real Audiencia, y por las razones expreſſadas en el pedimento preſentado por ſu parte en eſta ſegunda inſtancia (cuyo pedimento es el expreſſado en eſte memorial al num. 361.) à que en èl todo ſe referìa.

SATIS-

SATISFACION A LOS AGRAVIOS VEYNTE Y DOS, Y 23. de los numeros 465. y 466. de este memorial de dicha señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

529 A Los agravios 22. y 23. deducidos por dicha señora Doña Maria Vicenta (à los numeros 465. y 466. de este memorial) se satisface por dicho Don Joseph Carròz, en esta forma; en quanto al 22. del numero 465. con lo que tiene dicho en su satisfacion antes dada al agravio 20. de dicha señora (en este memorial al numero 527.) y en quanto al 23. del numero 466. con dezir, que es de ninguna relevancia el pretender dicha señora Doña Maria Vicenta, que no solo se le deverian admitir en credito las 1361. libras que comprehendian los tres censos expressados en el Supuesto IV. de la quenta; si tambiē hasta el cumplimiento de las 6000. libras con que el Vinculador dotò à Doña Vicenta Sanz, su nieta, suponiendo militaria la misma razon, respeto de dichas 1361. libra que hasta el cumplimiēto de las 4000. que se dezia aver pagado Don Onofre Sanz, por quenta de Don Raymundo su padre; porque el motivo de averse dado por legitimo el credito de los 1361. pesos, contra el Mayorazgo, fue porque los dichos tres censos, expressados en dicho Supuesto IV. de dicha quenta, de que se cumpliò en parte la promessa hecha por Don Raymundo, Vinculador, à favor de dicha Doña Vicenta su nieta, de dotarla en 6000. pesos, eran propios de Doña Geronima Sanz, muger de Don Onofre, por aver constituìdo aquellos en parte de su dotacion; segun la escritura de dote (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 20.) y no era justo que Don Raymundo, Vinculador, cumpliera el pago con bienes agenos. Lo que no era adaptable, respecto de los demàs censos, de que Don Onofre hizo traspasso para la restitucion de la dote de dicha Doña Vicenta, à Don Monserràt de Cruìlles, en la escritura que avia en los Autos (cuya escritura es la expressada en este memorial al num. 109.) porque siendo heredero de Don Raymundo su padre, fue obligado à cumplir di-

Satisfaciō à los agravios 22. y 23. de los numeros 465. y 466. de la señora Doña Maria Vicenta, por dicho D. Joseph Carròz, en el mismo pedimēto. P.S. 2. parte, fol. 547.

cho pago de los bienes recayentes en la herencia de aquèl, como con efecto lo executò, sin quedarle el menor regresso contra el Mayorazgo, pues no hizo el pago de bienes propios, sino es de los de la herencia de su padre, como lo persuadia la dicha escritura, porcuya causa era insubsistente la pretension de dichos 4000. pesos.--

SATISFACION A LOS AGRAVIOS VEINTE Y QUATRO y veinte y cinco de los numeros 468. y 469. de dicha señora Doña Maria Vicenta, por dicho Don Joseph Carròz.

Satisfacion à los agravios 24 y 25. de los numeros 468. y 469. de dicha señora D. Maria Vicenta, por dicho D. Joseph Carròz, en el mismo pedimẽto. P. S. 2. parte, fol. 548. B.

530 A Los agravios veinte y quatro y veinte y cinco, deducidos por dicha señora Doña Maria Vicenta (à los numeros 468. y 469. de este memorial) se satisface por dicho D. Joseph Carròz, con dezir, especialmente contra el 25. del dicho num. 469. que es insubsistente dicho agravio, porque aviendose otorgado la donacion de las 1500. en censos impuestos por Moriscos, y sus Aljamas, segun la que està en los Autos (que es la expressada en este memorial en el Supuesto III. al num. 10.) à voluntad del Donador, siendo cierto, que semejantes censos, por lo regular, se pagan reducidos al fuero de 6. dineros por libra, y lo estavan tambien en el año de 1631. en que se otorgò dicha donacion, era muy voluntario querer persuadir, el que sin embargo que fuessen censos de Moriscos los donados, huviesse de percebir el donatario el redito de aquellos à sueldo por libra, mayormente, quando el Donador se reservò à su arbitrio, y voluntad los censos que quisiera traspassar en pago de dicha donacion, cuya reserva obrava mayor libertad, y extension à favor del Donador, en el pago de los censos donados, sin que se sacasse lo contrario de la clausula del testamento de dicho Vinculador, presentada por dicha señora Doña Maria Vicenta, (cuya clausula es la mẽsionada en este memorial al num. 168.) pues en aquella no se expressava, que renta avian de hazer los censos de Moriscos, donados à dicho Don Raymundo su hijo, si sólo se expressava que avia hecho el Vinculador donacion à este de

150.

150. libras anuas, y además de ello, de ciertos censos de Moriscos, sin mensionar la renta que estos hazian.--

SATISFACION GENERAL.

Satisfacion general.

Y Que todas las demàs excepciones, y agravios opuestos por dicha señora Doña Maria Vicenta, eran de ningun merito, y careciá de justificacion, asi por lo que se llevava alegado en este pedimento, como por lo que resultava favorable de los Autos à dicho Don Joseph, à que se referia.--

Prosigue el pedimento.

Y que de lo que quedava dicho, se convencia con quanta justificacion dicho Don Joseph se avia valido de remedio contra la Sentencia de dicha Real Audiencia; pues fue tan perjudicial su pronunciamento, no solo à la Ilustre Marquesa, si tambien à los successores en el Mayorazgo, asi por las muchas omisiones en que incurriò en la defensa de sus derechos, y justificacion de aquellos, como por las manifiestas equivocaciones, y errores de la quenta, causa, porque se avia de despreciar la excepcion de cosa juzgada, opuesta por dicha señora Doña Maria Vicenta, como tambien el remedio de que esta se avia valido contra dicha Sentencia; pues no solo no podian resultar à su favor los creditos que nuevamente deducia, si antes bien, avian de quedar extintos, y ineficazes los de las tres donaciones anuas, que en dicha Sentencia se avian declarado subsistentes à favor de dicha señora Doña Maria Vicenta, y contra el Mayorazgo, y aun avia de resultar excessivo credito à favor de este, contra dicha Señora; pues no podia hazerse compensacion de los creditos que dicho Don Joseph Carròz tenia justificados contra dicha Señora, por lo que respectava à otra mayor cantidad, que à la de 3000. libras (esto es) en 50. libras por la mitad de la donacion, otorgada à favor de Doña Geronima Sanz, (en el caso no concedido, que se considerasse perpetua) y en 100. libras, por la mitad de las dos donaciones de 100. pesos anuas, que otorgò el Vinculador, la una à Don Raymundo, nieto, y la otra à Don Raymundo su hijo, mensionadas en dicha Sentencia de la Real Audiencia; porque desde el dia de la muerte de Doña Masiana Sanz, primera heredera de D. Raymun-

mundo, nieto, (que ſucediò en 1. de Diziembre de 1702.) ſe dimidiò la ſucceſsion de eſtas dos donaciones, y perteneciò ſolamente la mitad de ellas al Padre Salvador, y ſeñora Doña Maria Vicenta Cruïlles, hermanos, y la otra mitad à la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y Convento de Santa Maria Madalena, por cabeça de Sor Iſabel Cruïlles, y por muerte de dicha Iluſtre Marqueſa à dicho Don Joſeph Carròz, como ſu heredero univerſal, ſegun cõſtava de eſta ſucceſsion, por el Auto difinitivo del Alcalde mayor de eſta Ciudad, dado en 3. de Abril, del año paſſado de 710. el qual con los demàs Autos, y recados de ſu juſtificacion, preſentada con el juramento neceſſario (y con efecto preſentò dicha declaracion, con todos los demàs Autos de ſu juſtificacion, (que ſon los que vàn yà expreſſados por via de advertencia, deſde el num. 421. haſta el numero 432. de eſte memorial) por cuya cauſa ſe omite el bolverlos à referir. --

Concluyendo con la proteſta, de añadir, aſsi al cargo de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, qualeſquiera bienes, y cantidades, de que en adelante fueſſe noticioſo, como al deſcargo de dicho Don Joſeph Carròz, el que ſe declaraſſe por juſtificado el remedio de que ſe avia valido contra dicha Sentencia, mandando en conſequencia de ello revocarla, dando pror ningunos los creditos que en ella ſe declararon, juſtificados à favor de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ò por extintos, por via de compenſacion, que en la concurrente cantidad le oponia, condenando à dicha ſeñora Doña Maria Vicenta à la paga de aquella porcion, que hecha liquidacion legitima, reſultaſſe acreedor dicho D. Joſeph Carròz, por ſer aſsi juſticia con las coſtas. --

531 De eſte pedimento, ſe mandò por los Señores de la Real Chancilleria, dar traslado à la parte de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, ſin perjuicio del eſtado del pleyto, y aviendoſele notificado à Joſeph Royo ſu Procurador, en 14. de Mayo, de dicho año de 710. --

PETICION DE LA SEÑORA DOÑA MARIA Vicenta Cruïlles.

532 Por

532 POr peticion de 24. del mismo mes, y año, se dixo por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, que despues de varios difugios, de la parte de D. Joseph Carròz, se avia dado por la suya este pleyto por concluso, desde 24. de Enero, de dicho año de 710. y que nuevamente en 6. de Mayo, por pedimento de este dia, avia querido introducirse dicho D. Joseph Carròz, como heredero de la Ilustre Marquesa de Mirasol, su madre, en ellos, presentando dos declaraciones, y otros recados, y papeles à q̃ justificadamente se avia mandado por la Sala darle traslado, sin perjuicio del estado del pleyto; cuya novedad era despreciable, respeto de que el juicio en que no hallavamos era estrecho, y limitado à el nombre de successor en el Mayorazgo de Guadazequies, porque en el de heredero de dicha su Madre, antecessora en dicho Mayorazgo, le obstava lo juzgado de la Sentencia que dicha Marquesa dexò passar en cosa juzgada, y que sin apartarse de lo que llevava dicho, eran dichas declaraciones tocantes à la pretendida succession, de bienes que tenia adjudicados dicha señora Doña Maria Vicenta, en virtud de justos titulos, aprovados por dicha Real Audiencia, con la possession de mas de 40. años por si, y los suyos, cuyas declaraciones avia obtenido dicho Don Joseph sin citacion de dicha señora, obstandole la prescripcion; por cuya causa, y no ofreciendosele otra cosa mas que alegar, que lo que tenia deducido que reproducia.--

Peticiõ de la señora Doña Maria Vicenta, P. S. 2. parte, fol. 555.

Concluyò pidiendo el que se huviese este pleyto por concluso por ambas partes, y pasassen los Autos à poder del Relator.

533 De este pedimento se mandò por los Señores de dicha Real Chancilleria dar traslado à la parte de dicho Don Joseph Carròz, quien en este estado el pleyto --

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ.

534 POr peticion de 14. de Mayo, de dicho año de 710. dixo, que para mas justificacion del remedio de que se avia valido en esta segunda instancia para la revocacion de la Sentencia de la Real Audiencia, convenia à su derecho se hiziesse tasacion, y aprecio de las casas, y tierras que recaian

Peticion de D. Joseph Carròz, pidiẽdo el aprecio de diferentes casas, y tierras. P. S. 2. parte, fol. 552.

caìan en el Mayorazgo, y se expressavan en los Autos, en esta forma; de la casa de la Ciudad de San Phelipe en la calle de Sanz, que à pedimento de Don Onofre Cruìlles fue apreciada por la Justicia de dicha Ciudad, en cantidad de 1640. pesos desde el año de 1676. hasta el de 1681.-- la casa de la Paroquia de San Mrtin, à la Pellerìa Vieja, que arrendò Don Onofre Cruìlles, por precio de 25. libras cada año, y la otra en la misma Paroquia, en la plaça de las Barcas, que del mismo modo arrendò en 14. lib. cada año, en conformidad de las escrituras que de ello ay en los Autos (cuyas escrituras son las expressadas en este memorial à los numeros 483. y 484.) las dos casas de la Paroquia de San Estevan en la calle que và de la plaça de Perpinyà à la de Predicadores, -- la casa de la Paroquia de San Miguèl à la calle de Quart; y la otra casa de la collacion de San Juan del Mercado, à la calle de los Aluders, -- los 16. jornales de tierra garroferal del termino de la Olleria, y las 16. caìçadas de tierra de Alboraya; dichas casas de esta Ciudad desde el año de 1676. hasta el de 701. que se le diò la possession à la Marquesa; y dichas 16. caìçadas de tierra de Alboraya, desde el año de 1681. hasta el de 701. para que con esta diligencia se pudiessen liquidar los arrendamientos de dichas casas, y tierras que omitiò hazer la dicha Ilustre Marquesa en perjuicio suyo, y de los successores en el Mayorazgo.--

Concluyendo, en que se mandasse hazer dicho aprecio de los arrendamientos de dichas casas, y tierras, para cuyo efecto, por lo que tocava à las casas nombrava por apreciador à Gil Torralva, Maestro de obras, y à Hypolito Ravanals, Maestro Carpintero, y por lo tocante à las tierras, à Luis Solèr, Labrador, y que se mandasse à la parte de dicha señora D. Maria Vicenta nombrasse por la suya, con apercibimiento, de que se nõbrarian de oficio.--

Y por un otrosi, el que respecto de averse quemado la casa de San Phelipe, y no poder con vista de ella, hazer el aprecio, se mandasse, el que los Maestros, avido respecto al aprecio, que de pedimento de Don Onofre Cruìlles, se hizo para su venta, y en vista de èl declarassen, lo que pudo ganar dicha casa cada año de los referidos; y que para el de las tierras de la Ollerìa, se diesse comissìon à la Justicia, para que por los peritos de dicho Lugar,

que

que de oficio nombrasse, se hiziesse dicho aprecio. ==

535 De este pedimento, se mandò por los Señores de la Sala, dar traslado à la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, sin perjuizio del estado del pleyto. -- Y aunque por dicha Señora, se contradixo dicho aprecio, con los motivos de que estos Autos estavan conclusos por su parte, y avian en ellos corrido los terminos de prueva, y constava del valor de dichos bienes, para la Sentencia que sobre ellos recayò, por cuya causa se avia de despreciar, sin embargo de ello.--

AUTO PARA EL APRECIO.

536 POr Auto de los Señores de dicha Real Chancilleria, de 15. de Julio, de dicho año de 710. se mandò, el que sin perjuizio de el estado del pleyto, y à costa de la parte de dicho Don Joseph Carròz, se hiziesse el aprecio de los arrendamientos de las casas, y tierras, en la conformidad que por este se pedia en su pedimento.-- Auto de la Sala para el aprecio. P. S. 2. part. fol. 561. B.

537 Y aviendose notificado dicho Auto, y nombradose, como queda dicho, por parte de dicho Don Joseph Carròz, por apreciadores, por lo que toca à las casas, à Gil Torralva, Maestro de obras, y à Hypolito Ravanals, Maestro Carpintero, y à Luis Solèr, Labrador, para las tierras, y despues nombradose por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta, por Maestro de Albañil à Vicente Tudela, y por Labrador à Basilio Tarrasa, y pedido al mismo tiempo el que se mandasse à dichos expertos el que al tiempo del aprecio, estimassen el valor de las obras conservativas q̃ encontrassen hechas en dichas casas, avidos por nombrados dichos apreciadores, se mandò assi por los Señores de dicha Real Chancilleria; y que para el aprecio de las tierras de la Olleria, se despachasse provision de su Magestad, cometida à las Justicias de dicha Villa, para que por los apreciadores que nombrassen de oficio, se hiziesse el aprecio de las tierras de dicha Villa, como con efecto se despachò, y consta averse hecho aprecios, assi de dichas casas, como de las tierras, citadas las partes, y en esta forma. --

APRE-

APRAECIO DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS diez y seis caìzadas de tierra de la huerta de Alboraya.

Aprecio de las 16. caìzadas de tierra de Alboraya. P. S. 2. part. fol. 724.

538 LUis Solèr, y Basilio Tarrasa, Labradores, nombrados por ambas partes para el aprecio de las tierras de Alboraya, -- dixeron, que aviendo passado à la huerta de dicho Lugar, en execucion de lo mandado por los Señores de dicha Real Chancilleria, y visto en ella, y reconocido las 16. caìzadas de tierra, expressadas en los Autos, de conformidad apreciavan, y dezian les parecia, que lo que han podido ganar, y merecian, y avian podido valèr de arrendamiento cada año, desde el passado de 1681. hasta el de 1701. es la cantidad de 115. pesos, lo q̃ declaravan por ser Labradores, y tener pericia dello. --

APRECIO DE LOS DIEZ Y SEIS JORNALES DE tierra garroferal de la Ollerìa.

Aprecio de 16. jornales de tierra garroferal de la Olleria. P.S. 2. parte, fol. 732.

539 GEronimo Albiñana, y Pedro Cerdà, Labradores, nombrados por la Justicia de la Villa de la Ollerìa, en execucion de la provision de su Magestad, despachada para el aprecio de los 16. jornales de tierra de el Termino de ella, -- dixeron, que aviendo en cumplimiento de lo que se les avia mandado, passado al dicho Termino, y visto, y reconocido al sitio de los Sisons, un pedaço de tierra garroferal, en que avia jornal y medio, aprecian, que dicho pedazo de garroferal, lo que ha merecido ganar de arrendamiento cada año, desde el passado de 1676. hasta el año de 1693. es la cantidad de 2. pesos, y 10. sueldos: Y desde dicho año de 1693. hasta el passado de 701. nada, por averse quemado dicho garroferal. --

Y que aviendo assimismo reconocido otro pedaço de tierra garroferal, y olivos, al sitio de las Cañadas, apreciavan que dicho pedaço de tierra avia podido valèr de arrendamiento en cada un año, desde el dicho año passado de 1676. hasta el de 1693. la cantidad de 3. pesos: y desde dicho año de 1693. hasta el de 701. 2. pesos solamente cada año, por averse quemado parte de dichos algarrobos. --

Y

Y que aviendo del mismo modo, reconocido otro pedaço de tierra, en que aurìa seis jornales de garroferal al sitio de los Sisons de las Cañadas, apreciavian, que lo que avia merecido ganar por arrendamiento dicho pedaço de tierra cada año, desde el passado de 1676. hasta el de 1693. es la cantidad de 8. pesos; y desde dicho año de 1693. hasta el de 701. 4. pesos solamente, por averse quemado parte de dichos algarrobos.--

Y que finalmente, aviendo visto, y reconocido orro pedaço de tierra garroferal, al sitio que llaman el Plà del Higueràl, apreciavan, que lo que ha merecido dicho pedazo de tierra por arrẽdamiento cada año, desde el passado de 1676. hasta el de 1693. es la cantidad de otros 8. pesos; y desde dicho año de 1693. hasta el de 701. 4. pesos solamente, por la misma razon de averse quemado parte de dicho garroferal.--

APRECIO DE LAS CASAS DE ESTA CIVDAD, Y arrendamientos de ellas, sus obras, y las de Xativa.

540 HYpolito Ravanals, Carpintero, Gil Torralva, y Vicente Tudela, apreciadores nombrados por las partes, dixeron; que aviendo visto, y reconocido todas las casas de esta Ciudad (excepto la de la Calle de Quarte, por no aver encontrado quien expressasse la casa que era,) y assi mismo aviendo visto el aprecio hecho que està en el pleyto de la casa de Xativa, y que precediò para su venta (de cuyo aprecio se haze mencion en este memorial al num. 101.) apreciavan el arrendamiento de dichas casas en esta forma.--

Aprecios de los arrendamiẽtos de las casas de esta Ciudad sus obras, y de las de Xativa. P.S.2.parte, fol. 725.

La casa de la Pellerìa Vieja, desde el año de 1676. hasta el de 701. vnos años con otros, à razon cada año de 15. pesos que importavan 375. pesos,-- en cuya casa no avia, ni se reconocian obras algunas, que en dicho tiempo se huviessen hecho; y que prudencialmẽte les parece que en limpiar la Sequia Madre en todo el dicho tiempo, se aurìa gastado la cantidad de 5. pesos.

La casa de San Martin à la plaça de las Barcas, unos años con otros, à razon cada uno de 10. pesos desde el año de 1676. hasta el de 1701. que importan 250. pesos.-- En cuyas casas por es-

tàr destruidas no avian hallado obras que poder apreciar.-- Y

La casa de la collacion de San Estevan, en la calle que và de la plaça de Perpinyà, à la de Predicadores, desde dicho año de 1676. hasta el de 701. à razon cada año de 7. pesos, que importavan en todo el dicho tiempo 175. pesos. -- En cuyas casas aviendolas reconocido, se encontravan diferentes obras hechas en ellas en el dicho tiempo, las quales apreciavan en cantidad de 117. pesos.--

La otra casa en la misma collacion, y calle de Perpinyà, desde dicho año de 1676. hasta el de 701. à razõ de 8. pesos cada año, q̃ importava en todo el dicho tiẽpo, la cantidad de 200. pesos, en cuya casa aviendola reconocido, se hallava averse hecho en dicho tiempo el paymento del terrado, cuya obra, y su coste apreciavan en cantidad de 30. pesos. --

La casa de la collacion de San Juan, à la calle dels Aluders, desde dicho año de 1676. hasta el de 1701. à razon de 11. pesos, que en todo el tiempo importava la cantidad de 275. pesos,-- en cuya casa se hallavan hechas, y parecia averse hecho en dicho tiempo obras capitales, como la pared de la calle, y el terrado, cuya obra apreciavan en cantidad de 65. pesos.--

Y que finalmente, aviendo visto, y reconocido el aprecio hecho por la Justicia de Xativa, de la Casa de dicha Ciudad, que estava en los Autos, que para este efecto se les fuè leido, y mostrado por el Escrivano de ellos, en que constava averse valuado esta por precio de 1640. pesos, les parecia, que dicha casa avia podido valèr de arrendamiento, en los años, desde el de 1676. hasta el de 1681. la cantidad de 410. pesos à razon cada año de 82. pesos, haziendo juizio prudente, y regulandole à dicha casa por su precio à razon de 5 por ciento. -- que es quanto contienen los aprecios hechos, y que se hizierõ de dichas casas, y tierras. -- En vista de los quales, por parte de dicho Don Joseph Carròz. --

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ ALEGANDO.

Peticion de Don Ioseph Carròz, alegando. P.S. 1. part. fol. 740.

541 EN peticion de 26. de Setiembre, de dicho año passado de 710. se dixo, que en vista de los Autos

tos se avia de declarar, mejorando la Sentencia de la Real Audiencia, en conformidad de lo suplicado por dicho Don Joseph, en su pedimento de 13. de Febrero de 705. y confirmando los Autos difinitivos, ganados à su instancia ante el Alcalde mayor, assi sobre la succession en la quarta parte de los bienes que fueron de Doña Geronima Sanz de la Llosa, como sobre la successiõ en la quarta parte de los bienes de Don Raymundo Sanz de la Llosa, del Abito de Montesa, despreciando lo deducido contra ellos por dicha señora Doña Maria Vicenta, por las razones expressadas por dicho D. Joseph Carròz, en su escrito de biẽ probado, q̃ queria tener en este por repetido.-- Porque dichos pronunciamientos obtenidos ante dicho Alcalde mayor no padecian el vicio de litigiosos; aunque por dicho Don Joseph se avian ganado, sin citacion de dicha señora Doña Maria Vicenta, pues era cierto, que sobre la succession de los bienes, assi de dicha Doña Geronima, como de dicho Don Raymundo, no mediava litispendencia alguna entre las partes; y quando, y caso negado se se pudiesse discurrir la avia, siendo como era cierto todo el hecho, en fuerça del qual avia obtenido dichas declaraciones, no se le avia hecho à dicha Señora agravio, ni perjuizio alguno en averla dexado de citar, pues aunque lo huviera sido, no pudiera embarazar la consecucion de dichos Autos, siendo como era verdadero el hecho narrado por dicho Don Joseph, y conforme à drecho lo pronunciado en ellos por dicho Alcalde mayor.--

Y que en lo respectante à los frutos, y creditos que la Ilustre Marquesa de Mirasol, tuvo omision, assi en no ponerlos, y deducirlos, como en hazer la liquidacion de ellos, quedava advertidamente demostrado por lo que dicho Don Joseph tenia alegado en dicho su escrito de bien provado, y nuevamente se acreditava su negligencia en perjuicio de los successores en el Mayorazgo con la liquidacion, que se avia hecho de los arrendamientos de las casas, y tierras recayentes en el Mayorazgo, de que era posseedor dicho Don Joseph, por medio de los aprecios executados por los alarifices; los quales importavan la cantidad de 4251. libras, en conformidad de la quenta que presentava en devida forma; (y con efeto se presentò con dicho pedimento una quen-

ta

ta arreglada à los aprecios, haziendo cargo de las cantidades que estos importavan, y sacando por conclusion de cargo à dicha señora Doña Maria Vicenta, por razon de dichos arrendamientos rebaxadas las obras, la cãtidad de 4251. pesos) en cuya cantidad oponia à dicha señora Doña Maria Vicenta la excepcion de cõpēsacion, para todos los efectos q̃ mas huviese lugar de derecho.--

Concluyendo, en que admitida dicha excepcion de compensacion, en la cantidad correspondiente à los frutos nuevamente liquidados por dichos aprecios se declarasse en todo, como tenia pedido por ser asi justicia con las costas.--

542 De este ultimo pedimento, se mandò por los Señores de dicha Real Chancilleria, dar traslado à la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, por quien--

PEDIMIENTO VLTIMO DE LA SEÑORA *Doña Maria Vicenta.*

Vltimo pedimento de la señora Doña Maria Vicẽta. P.S. 2.part. fol.742.

543 EN peticion de 14. del mes de Octubre, de dicho año de 1710. se dixo, que por otro de 12. de Setiembre, del mismo año, se avia concluìdo por su parte el pleyto para difinitiva, y que aviendose dado traslado de èl à dicho Don Joseph Carròz, por su parte en escrito de 26. del mismo mes de Setiembre, se avia buelto à alegar, à que no tenia que responder mas que lo que tenia dicho, en que se afirmava.-- Concluyendo, en que este pleyto se huviesse por concluso por ambas partes, y passassen los Autos à poder del Relator.--

544 A este pedimento, y en vista de èl, avidos por conclusos los Autos, se mandaron passar al Relator por los Señores de dicha Real Chancilleria; los quales quedaron vistos el dia 28. de Febrero, de este presente año; y este memorial de ordẽ de dichos Señores, y à pedimento de las partes, y con su asistencia acabado en Valencia à 14. del mes de Julio, de 1711.

Licenciado D. Juan Joseph Marz. de Escobar, Relator.

Dr. Pedro Lazaro, Abogado de Don Joseph Carròz.

Dr. Vicente Flores, Abogado de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles.

ADICION

DEL HECHO DE LOS AUTOS, QUE SE SEGUIAN en la R. Audiencia, por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y ſe proſiguen en la Real Chancilleria de eſta Ciudad, en donde penden en grado de reviſta, por Don Joſeph Carròz Sanz de la Lloſa, ſucceſſor en el Mayorazgo de Guadazequies, ſu hijo, y heredero.

CONTRA

DOÑA ISABEL DE SEPULVEDA, VIUDA, HEredera uſufructuaria de Joſeph Ignacio de Saboya, y madre tutora, y curadora de ſus hijos, herederos, y legatarios de dicho Joſeph Ignacio de Saboya.

SOBRE

LA POSSESSION DE LAS DIEZ Y SEYS CAIZADAS de tierra de Alboraya, ſubrogadas en lugar de la caſa de Xativa, y cenſos de la generalidad, recayentes en dicho Mayorazgo, en que ſe inmiſcuyò la ſeñora Doña Maria Vicenta Cruìlles, coadyuvando el derecho de dicha Doña Iſabel.

ASSUMPTO DE LOS AUTOS.

1 SEGUIANSE eſtos en la Real Audiencia de Valencia, por la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, y proſiguenſe en la Real Chancilleria, por Don Joſeph Carròz Sanz de la Lloſa, ſu hijo, y heredero ſucceſſor en el Mayorazgo de Guadazequies, ſobre que ſin perjuicio de la poſſeſsion, que en el pleyto principal (narrado en el memorial antecedente) ſe le avia dado à dicha Iluſtre Marqueſa, de las diez y ſeys caiçadas de tierra de la huerta de Alboraya, recayentes en el Mayorazgo, por la ſubrogacion que de ellas hizo Don Onofre Cruìlles, en lugar de la caſa de Xativa, y cenſos de la generalidad, ſe le bolvieſſe con injuncion de dicha Doña Iſabel de Sepulveda, à dar la poſſeſsion de dichas tierras.

A ESTA PRETENCION.

2 SE opusieron, assi la dicha Doña Isabel Sepulveda, como la señora Doña Maria Vicenta Cruïlles (quien se inmiscuyò en el pleyto, coadyuvando el derecho de dicha Doña Isabel) pretendiendo el que à dicha Ilustre Marquesa se le avia de denegar dicha possession, y concluso el pleyto, y en vista de èl, por dicha Real Audiencia, el dia 25. del mes de Octubre, del año passado de 1704. se pronunciò Sentencia:

Sentencia de la Real Audiencia, en este pleyto, fol. 54.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA.

3 POr la qual, se declarò, quedar justificada la instácia hecha por dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, mandando en consequencia de ello, fuesse puesta dicha Ilustre Marquesa en la possession de dichas tierras, con expulsion de dicha Doña Isabel de Sepulveda, condenandole à la restitucion de sus frutos, percebidos desde el dia de la demanda, con reserva de su liquidadion sin costas. --

SOBRE LO QVE ESTA CONCLVSO, Y VISTO el pleyto.

Sobre esto està concluso, y visto este pleyto.

4 DE esta Sentencia, el dia 31. de Octubre, de dicho año passado de 1704. se interpuso remedio por dicha señora Doña Maria Vicenta, y Doña Isabel de Sepulveda, pretendiendo, el que por el beneficio de nulidades, restitucion in integrum, y de modificacion, ò por aquel que mas adaptable fuesse, se devia mandar revocar dicha Sentencia, y sobre en revista, confirmar esta, ò revocarla concluso el pleyto, quedò visto (en la misma conformidad que el principal) el dia 28. de Febrero de este año, y por averse mandado à pedimento de las partes, hazer memorial ajustado, se ha formado, y forma esta adicion, de este separado, para cuya mayor inteligencia se supone.--

SUPUESTO PARA MAS CLARIDAD DEL HECHO.

Supuesto, para mayor claridad de el hecho.

5 QUe como và assentado (en el memorial sobre lo principal del pleyto entre las mismas partes, à los numeros que se citaràn) à D. Onofre Cruï-

lles

lles (el dia 12. de Diziembre, del año passado de 1681. por el instrumento de que và hecha mension en dicho memorial al numero 101.) aviendo precedido informacion de utilidad, aprecios, y otras solemnidades, se le concediò licencia judicial por el Governador de esta Ciudad, para poder vendèr unas casas en la Ciudad de Xativa, y dos censos sobre la generalidad de este Reyno, uno, y otro del Mayorazgo de Guadazequies, con tal, que en lugar de dicha casa, censos, y su valor, subrogasse à favor del Mayorazgo 16. caiçadas de tierra suyas proprias en la huerta de Alboraya; y que aviendo vendido dicha casa à Doña Luisa de Proxita (por la escritura del num. 102.) redimido los dos censos de la generalidad (por las escrituras del num. 103.) subrogò en lugar de dicha casa, y censos (por la escritura del num. 104.) à favor de dicho Mayorazgo las dichas 16. caiçadas de tierra de la huerta de Alboraya, de las quales (en virtud del Auto de la Real Audiencia del num. 180.) se le diò la possession à dicha Ilustre Marquesa de dichas tierras, el dia 5. del mes de Junio, del año passado de 1700. -- Supuesto lo qual --

DEMANDA DE LA ILVSTRE MARQVESA de Mirosol.

Demanda de la Ilustre Marquesa de Mirasol, en este pleyto, fol. 1.

6 PArece, que por parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el dia 18. del mes de Febrero, del año passado de 1701. se diò peticion, y puso demanda en la Real Audiencia, en que *dixo*, que el dia 5. de Junio, del año antecedente de 1700. en los Autos que seguia con la señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, avia puesto peticion, concluyendo en ella, el que en virtud de la misma comission que se avia despachado à Juan Bautista Martinez, Alguacil, en execucion de la Suprema Sentencia del S.S.R.C. de Aragon, para poner à dicha Ilustre Marquesa en la possession del Lugar de Guadazequies, y de todos los demàs bienes del vinculo, instituìdo por Don Ramon Sanz de la Llosa, fuesse mandado dicho Alguacil pusiesse à dicha Ilustre Marquesa en la possession de 16. caiçadas de tierra en la huerta de Alboraya, al sitio de Rafaèl Torres, por recaer en dicho Mayorazgo, en virtud de la subrogacion que de ellas hizo Don Onofre Cruïlles,

lles, en lugar de la casa de Xativa, y censos de la generalidad, y q̃ aviendose mandado assi, con efecto se le puso en la possession de dichas tierras, y que no obstante ello, avia presentido el que siete caiças de tierra de las 16. subrogadas, las posseìa Doña Isabel de Sepulveda, Viuda de Joseph Ignacio de Saboya, por cabeça de sus hijos menores, y que no pudiendo dudarse que dichas 16. caiçadas de tierra quedaron subrogadas en dicho Mayorazgo, aunque estas despues se huviessen enagenado, en virtud de dicha Sentencia se le avia de poner en la possession de ellas.--

Concluyendo (con la expressa protesta, de no entender apartarse de la possession que de dichas tierras tenia tomada, si antes bien en mayor corroboracion de dicha possession) en que con injuncion de dicha Doña Isabel de Sepulveda, fuesse puesta dicha Ilustre Marquesa, en la verdadera, real, y actual possession de las referidas 16. caiçadas de tierra, y que la Real provision que huviesse para ello se mandasse poner en execucion por ser assi justicia.

7 De este pedimẽto, aviendose admitido, se mandò por la Real Audiencia dar traslado à dicha Doña Isabel de Sepulveda, y aviẽdosele notificado à Victor de Salafranca, menor de dias, su Procurador, por parte de este --

PETICION DE NULIDADES DE DOÑA ISABEL de Sepulveda.

Nulidades puestas por Doña Isabel de Sepulveda, en este pleyto, fol. 4.

8 EN peticion de 4. del mes de Março, de dicho año de 1701. se dixo, que por el beneficio de nulidades, se avia de mandar revocar la provision de traslado, y demàs hechas al pie del pedimento, y demanda de dicha Ilustre Marquesa, fundando dichas nulidades en defeto de poder del procurador de dicha Ilustre Marquesa, y que por esta se pedia execucion de Sentẽcia contra dicha Doña Isabel de Sepulveda, en causa que no avia litigado, y que sin perjuicio de todo ello, y quando no tuviesse lugar le hazia expressa negativa à dicha Ilustre Marquesa, de todo lo que se contenia en dicho pedimento.--

Concluyendo, el que por el beneficio de dichas nulidades, se mandasse declarar, como ariba llevava pedido, y en todo à su favor.

9 De este pedimento se mandò por la Real Audiencia, dar traslado à la parte de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, por quien-

PETICION DE LA ILUSTRE MARQUESA de Mirasol.

10 EN peticion de 11. de Março, del mismo año de 701. se presentò el poder otorgado, à Vicente Jaudenes su Procurador, y se dixo, que se avian de mandar repeler las nulidades opuestas por dicha Doña Isabel de Sepulveda, en su escrito de 4. de dicho mes de Março,-- Peticion de la Ilustre Marquesa, en el mismo pleyto. fol. 6.

Porque todo lo que en justificacion de ellas se avia pretendido deducir, quedava satisfecho, con el poder que llevava presentado, mayormente no siendo del presente articulo el entrar à disputar si se podia, ò no executar la Real Sentēcia, en los bienes q̄ estava posseyendo la dicha Doña Isabel, sino de la causa principal en donde hallaria de ello cabal satisfacion, no siendo de atencion lo demàs deducido, quando el cōtesto del pedimento de la Ilustre Marquesa estava justificado con los instrumentos en èl citados.--

Concluyendo, en que se mandasse declarar, como llevava pedido, y en todo à su favor, con las costas por ser asi justicia, con lo qual por parte de dicha Doña Isabel de Sepulveda,--

PETICION DE DOÑA ISABEL DE SEPULVEDA pidiendo una declaracion.

11 EN peticion de 22. del mes de Abril, del mismo año se dixo, que para los fines, y efetos que mas le pudiessen aprovechar, contra la Ilustre Marquesa de Mirasol, y señaladamente en justificacion de la instancia de nulidades dichas por esta parte convenia à su derecho, que dicha Ilustre Marquesa declarasse con juramento por el tenor de los capitulos que articulava en dicho pedimento. Peticion de D. Isabel de Sepulveda, pidiendo una declaracion. fol. 8.

Concluyendo, en que se mandasse asi, salva qualesquier dilacion hasta que lo hiziesse, y que sobre los negados le fuessen recibidos testigos.--

12 En vista de dicho pedimento, se mandò por la Real Audiencia el que declarasse como se pedia por dicha Doña Isabel de

Sepulveda, dicha Iluſtre Marqueſa, con la ſalvedad, y demàs ſuplicado, y conſta con efecto aver hecho dicha declaracion, cuyo conteſto, y los capitulos del pedimento, en virtud de que ſe hizo, ſon de eſte tenor. --

PRIMERO CAPITULO.

Primero capitulo en el miſmo pedimento fol. 8.

13 PRimeramente, haze, dize, y pone, lo que ſi negado ſerà, probar entiende, *non ſe adſtringens*, *&c.* que dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol ſeguia una cauſa de ſucceſsion en el vinculo inſtituìdo por D. Ramon Sanz de la Lloſa, Doctor del Real Conſejo, por el S.S.R.C. de Aragon, contra Don Onofre Cruïlles, y ſus herederos. -- * A eſte capitulo *dixo* ſer verdad ſu contenido. --

* Declaracion.

SEGUNDO CAPITULO.

Segundo capitulo en el miſmo pedimento dicto fol. 8.

14 ITem, dize *ut ſupra*, que dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol en virtud de la Real Suprema Sentencia, que dize, obtuvo en 23. de Noviembre de 1699. por la qual ſe avia declarado, adjudicandole à dicha Iluſtre Marqueſa la ſucceſsion en dicho Vinculo, pretende ſer pueſta en poſſeſsion de 7. caìçadas de tierra, ſituadas en la huerta de Alboraya, en la partida de Rafael Terràs, que recaerian en dicho Vinculo, las quales legitimamente detiene dicha Doña Iſabel de Sepulveda en dichos nõbres, y aſsi es verdad. -- * En eſte capitulo *dixo*, que es verdad que dicha Iluſtre Marqueſa pretendia ſer pueſta en poſſeſsion de las ſiete caìçadas de tierra, expreſſadas en eſte capitulo, y que en quãto à lo demàs q̃ contenia eſte, de que legitimamente detenia, y poſſeìa dicha Doña Iſabel de Sepulveda, negava el capitulo. --

* Declaracion.

TERCERO CAPITULO.

Tercero capitulo en el miſmo pedimento fol. 8. B.

15 ITem, dize *ut ſupra*, que dicha Iluſtre Marqueſa no ha ſeguido la referida cauſa de ſucceſsiõ en dicho Vinculo, con injuncion de dicha Doña Iſabel de Sepulveda, y aſsi es verdad. -- * En eſte capitulo *dixo*, que era verdad ſu contenido. -- Y à eſto ſe reduxo la declaracion. --

* Declaracion.

16 Y aviendoſe deſpues de ello, inſiſtido por dicha Doña

Iſa-

Isabel de Sepulveda en dichas nulidades, y por la de dicha Iluſtre Marqueſa, en que eſtas ſe avian de deſpreciar, y mandar repeler, reproduciendo cada parte para ello, lo antes alegado.--

17 Por Auto de dicha Real Audiencia, de 4. del mes de Março, del año paſſado de 1702. ſe mandaron deſpreciar, y fueron deſpreciadas las dichas nulidades, pueſtas por la dicha Doña Iſabel de Sepulveda. -- Con eſto Auto repeliendo las nulidades.fol.27.

PRUEVA PEDIDA.

18 POr parte de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, el dia 24. de Março, de dicho año de 1702. ſe pidiò el que eſte pleyto fueſſe recibido à prueva, como con efecto lo fuè por Auto de la Real Audiencia del miſmo dia, con termino de diez dias utiles, dẽtro de los quales, ſolo cõſta averſe hecho provança por dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, examinandoſe por ſu parte quatro teſtigos; Jayme Cortès, Presbytero, de eſta Ciudad, -- Simòn Grancha, -- Roque Burguera, y Felix Guillèn, Labradores, de dicho Lugar de Alboraya, ſus edades de 30. haſta 65. años, quienes antes de ſus depoſiciones fueron examinados por interrogatorio de antepregũtas, pueſto, y preſentado para eſte efecto por dicha Doña Iſabel de Sepulveda, y à ninguno de dichos teſtigos, le tocan las generales de ley. -- Auto de prueva.fol.30.

19 Y porque en los Autos, eſtàn primero los dichos de los teſtigos, por el tenor de las antepreguntas, que las depoſiciones, por el tenor del interrogatorio, y capitulos de la Iluſtre Marqueſa, ſe ponen aqui en el miſmo orden, y en la forma ſiguiente.--

ARTICULOS, Y ANTEPREGUNTAS DE DOÑA *Iſabel de Sepulveda à los teſtigos de la Iluſtre Marqueſa.*

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA PRIMERA.

20 PRimeramente ſean interrogados, y digan que no ſaben que Don Onofre Cruïlles ſubrogaſſe bienes algunos, à Vinculo alguno; ſi diràn que es verdad, *amplius non, &c.* ſi lo contrario, digan, y eſpecifiquen, que bienes fueron los Articulos, y antepreguntas de D. Iſabel de Sepulveda, à los teſtigos de la Iluſtre Marqueſa.fol.33.

que

que ſubrogò, y à que Vinculo, individuando las afrontaciones de aquellos, y de cada uno, quien fue el Notario que recibiò el Auto, en que ſe ſubrogaron, y en que dia mes, y año fue recebido, dando de todo concluyente raçon de ciencia.--

Fol.35.B. En eſta antepregunta dize Jayme Cortès, uno de los teſtigos, que es cierto, que Don Onofre Cruìlles, con eſcritura ante Franciſco Ivañez Deſa, Eſcrivano, en 16. de Diziembre, del año de 1681. ſubrogò diez y ſeys caiçadas de tierra en la huerta de Alboraya, al ſitio de Rafael Terràs, que poſſeìa proprias, como heredero de Hypolita Sempèr, en lugar de una caſa en Xativa, y dos cenſos impueſtos ſobre la generalidad, que eran del Vinculo de D. Ramon Sanz de la Lloſa, lo que ſabe por aver viſto dichas tierras poſſeerlas à dicho Don Onofre, y aver viſto, y leìdo la eſcritura de ſubrogacion; cuyas tierras tienen las miſmas afrontaciones que dicha eſcritura de ſubrogacion expreſſa.--

Fol.40.y 42. Otros dos de los teſtigos, Simon Grancha, y Roque Burguera, deponen de viſta, de las 16. caìçadas de tierra, y de averlelas viſto poſſeer por ſuyas à dicho Don Onofre Cruìlles, y de publico, y notorio, y de oìdas, el que las ſubrogò al Vinculo, en lugar de la caſa de Xativa, y cenſos de la Generalidad.--

Fol. 44.B. El otro teſtigo, Felix Guillèn, dize, que no ſabe nada de lo cõtenido en la antepregunta.--

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA II.

Fol.33. B. 21 ITem, ſean interrogados, y digan, que no ſaben que tierras detiene, y poſſee dicha Doña Iſabel en dichos nombres, ſi diràn que es verdad, *amplius non*, y ſi diràn lo contrario, digan, y eſpecifiquen que tierras detiene, y poſſee, à donde eſtàn ſituadas, y con que titulo las detiene dicha Doña Iſabel, dãdo de todo cabal ſatisfacion, y raçon de ciencia como lo ſaben.--

Fol. 36. B. En eſta antepregunta, dize Jayme Cortès, uno de los teſtigos, que ſabe, y tiene explicita noticia que Doña Iſabel de Sepulveda, como uſufructuaria de los bienes, y herẽcia de Joſeph Ignacio de Saboya, ſu marido, detiene, y poſſee en el termino, y huerta de dicho Lugar de Alboraya, en la partida de Rafael Terràs, ſiete caiçadas de tierra, parte de las 16. expreſſadas en la antecedente an-

te-

tepregunta, y contenidas en dicha ſubrogacion las quales ſiete caìçadas de tierra, vendieron Don Onofre Cruìlles, y Don Phelipe Cruìlles ſu hijo, à Pedro Aſſenſi, por eſcritura ante Jacinto Matoſes, en 29. de Agoſto, de 1686. y deſpues dicho Pedro Pedro Aſſenſi, y Thomaſa Pintòr, ſu muger, vendieron dichas 7. caìçadas de tierra à Don Vicente Saboya, como primero ſucceſſor en el Vinculo de Joſeph Lorenço de Saboya, quiẽ las traſpaſsò deſpues à dicho Joſeph Ignacio de Saboya, por cuya cauſa las poſſeìa dicha Doña Iſabel de Sepulveda, y q̃ lo ſabe por averlo viſto aſsi, y poſſeer dichas tierras à todos los expreſſados.--

Otros dos de los teſtigos, Simòn Grancha, y Roque Burguera, dizẽ, que lo q̃ ſaben, y pueden dezir, ſobre lo contenido en la antepregunta, es, que ſiete caìzadas de tierra de las 16. ſubrogadas, y expreſſadas en la antecedente antepregunta, las comprò Pedro Aſſenſi de Don Onofre Cruìlles, y las poſſeyò aquèl, y deſpues eſtas miſmas 7. caìzadas de tierra, las han viſto poſſeer los teſtigos à Vicente de Saboya Generoſo, y luego à dicha Doña Iſabel de Sepulveda, y que Jayme Aſſenſi las ha tenido arrendadas, y las tiene, aſsi de dicho Saboya, como de dicha Doña Iſabel, lo qual ſaben por averlo viſto aſsi, como Labradores, y vezinos de Alboraya.-- Fol.40.B.y 42. B.

El otro de los teſtigos, Felix Guillèn, dize, que ſolo ſabe, que dicha Doña Iſabel, detiene, y poſſee 7. caìzadas de tierra en la huerta de Alboraya, al ſitio de Rafael Terràs, las quales eran parte de unas 16. ſituadas en dicha huerta, y partida, de las quales fuè Eſtagero Franciſco Maura, en tiempo que las poſſeìa D. Onofre Cruìlles, pero que no ſabe, con que titulo las poſſee dicha Doña Iſabel, ſi bien ſabe, que antes de poſſeerlas eſta, las poſſeyò Don Vicente de Saboya, y que dichas 7. caìzadas de tierra, ſon de aquellas 16. que poſſeyò D. Onofre Cruìlles, lo que teſtifica, por tener conocimiento de dichas tierras.-- Fol.44.B.

ARTICULO, Y ANTEPREGUNTA III. y ultima.

22 ITem, interrogados, digan que no pueden aſſegurar con juramento, que las tierras que diràn, ellos teſtigos, que tiene, y poſſee dicha Doña Iſabel de Sepulveda las aya poſſeìdo en tiẽpo alguno el dicho Don Onofre Cruìlles; ſi diràn que es verdad, *amplius non*, ſi lo contrario, digan, y declaren, quales de las tierras, que poſſee la dicha Doña Iſabel, poſſeyò dicho Don Onofre, como ſaben que ſon aquellas por aquellas, dando concluyente razon de ciencia.-- Fol.33.B.

En eſta antepregũta, dizẽ todos quatro teſtigos, que lo q̃ podian de- Fol.37.-- 40.B. 43.-- y 45.B.

poner ſobre ſu contenido, yà lo tienen dicho en la antecedente ante-pregunta, -- que es à lo que ſe reduxeron las pueſtas por parte de dicha Doña Iſabel de Sepulveda.--

PROBANZA DE LA ILVSTRE MARQVESA DE MIRAſol, y articulos producidos.

ARTICULO, Y PREGUNTA I.

Interrogatorio de la Illuſtr. Marqueſa de Miraſol fol. 29.

23 PRimeramente haze, dize, y pone lo que probar entiende, *non ſe adſtringens, &c.* -- que Don Onofre Cruïlles por Auto recebido por Franciſco Ivañez Deſa, Notario, en 16. de Diziembre de 1681. ſubrogò al Vinculo inſtituìdo por D. Ramon Sanz de la Lloſa, Doctor que fue deſte Real Conſejo, 16. caìzadas de tierra en diferētes pedaços en la huerta de Alboraya, en la partida de Rafael Terràs, que afrontavan en dicho tiempo con tierras de Joſeph Borrull, y con tierras de los herederos de Juan Antinch, y con tierras de Joſeph Bout, y con la vera del mar, azequia de Alboraya, Molino nuevo, y con tierras del dicho Don Onofre Cruilles, y conſta mas por el dicho Auto, que eſtà en el proceſſo ſequela del qual hazia fee *citra inverſionem*, requiriendo le fueſſe leìdo, y moſtrado à los teſtigos al tiempo de ſus depoſiciones.--

Fol. 38. B. 41. 43. B.

En eſta pregunta, dizen tres de los teſtigos, Jayme Cortès, -- Simon Grancha, y Roque Burguera; aviendoſeles leìdo, y moſtrado la eſcritura de ſubrogacion, de las tierras, que es cierto, y verdadero, aſsi el conteſto de la pregunta, como el de dicha eſcritura, dando por razon, la que tienen expreſſada en las antepreguntas, y refiriendoſe à ellas, y al tenor de la eſcritura. --

Fol. 45. B.

El otro de los teſtigos, Felix Guillèn, dize, que lo que puede dezir ſobre el hecho expreſſado en la pregunta, y aviendoſele leìdo, y moſtrado la eſcritura de ſubrogacion, es, que ſe refiere en todo, y por todo à lo que en dicha eſcritura ſe dize, y que en todo lo demàs que en dicho capitulo ſe expreſſa, ſe refiere à lo que tiene depueſto en las antepreguntas.--

ARTICULO, Y PREGUNTA II.

Fol. 29. B.

24 ITem, dize ut ſupra, que la dicha Doña Iſabel de Sepulveda, en los dichos nombres, de uſufructuaria, y curadora, al preſente detiene, y poſſee (aunque injuſtamente) ſiete caìçadas de tier-

tierra, ſituadas en la huerta del Lugar de Alboraya, en la partida nombrada de Rafael Terràs, que afrentan con tierras de Felix Guillèn, que antes eran de Joſeph Auſell, y antes de Juan Antich, y otras afrontaciones, y aſsi es verdad.--

En eſta pregunta, dizen los quatro teſtigos, que es cierto, y verdadero ſu contenido, dando por razon de ciencia lo que tienen dicho en las antepreguntas, y refiriendoſe à ello.-- Fol. 39. 41. B. 43. B. y 46.

ARTICULO, Y PREGUNTA III. y ultima.

25 ITem, dize ut ſupra, que las ſiete caiçadas de tierra que al preſente eſtà poſſeyendo la referida Doña Iſabel de Sepulveda, en los ſobredichos nombres, ſon parte de las 16. caiçadas de tierra, expreſſadas en el capitulo primero, y contenidas en el dicho Auto de 16. de Diziembre de 1681. porque la afrontacion que antes era con tierras de Joſeph Borrull, oy es de los herederos de eſte, la que era con tierras de los herederos de Juan Antich, por averſe mudado, es de Felix Guillen, la que era de Joſeph Bout, es oy de Vicenta Viſcos, viuda de aquèl, la que era con la vera de la mar, es oy la miſma, y la de la azequia de Alboraya, es la miſma, y aſsi es verdad.-- Fol. 30.

En eſta pregunta, conteſtan todos quatro teſtigos, el qual contenido de ella es cierto, y verdadero, del miſmo modo que dicha pregunta lo expreſſa, refiriendoſe en todo à lo depueſto en las antepreguntas,-- y à eſto ſe reduxo la provança de dicha Iluſtre Marqueſa.--

26 Y paſſado el termino de prueva, y hecha publicacion de las que ſe hizieron, ſe alegò, y dixo de bien provado por parte de dicha Iluſtre Marqueſa de Miraſol, por quien--

ALEGACION DE BIEN PROVADO DE LA ILVSTRE Marqueſa de Miraſol.

27 EN peticion de 14. del mes de Octubre, de dicho año de 702. *ſe dixo*, que por lo que reſultava de los meritos de eſte proceſſo, y de las depoſiciones de los teſtigos en èl producidos, ſe avia, y devia mandar declarar juſtificada la inſtancia pueſta por la ſuſodicha, en 18. de Febrero, de 701. (expreſſada en eſta adicion al numero 6.) reproduciendo para eſte efeto, todo lo en dicho pedimento alegado en las depoſiciones de ſus teſtigos, individuando lo que de ella reſulta, y queda aſſentado antes, juntamente con lo que reſulta de la venta de la caſa de Xativa, cenſos de la Generalidad, y Alegacion de biẽ probado de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, fol. 47.

ſub-

subrogacion en su lugar, de las dichas 16. caçadas de tierra (expressado todo en el Supuesto que se hizo para esta dicha adicion al numero 5.) y que resultando de todo ello ser dichas tierras del Vinculo, por Don Onofre Cruilles, no se avian podido enagenar.--

Concluyendo, el que fuesse declarado, como arriba llevava pedido, y en todo, y por todo à su favor, condenando à dicha Doña Isabel de Sepulveda, en el referido nombre, en pagar los frutos percebidos, y que pudiesse percebir de dichas siete caiçadas de tierra, desde el dia en que deviò dicha Marquesa entrar en la possession de aquellas, por ser assi justicia.--

28 De este pedimento se mandò por la Real Audiencia, dar traslado à la parte de dicha Doña Isabel de Sepulveda, y aviendosele notificado en el dia diez y seys, de dicho mes de Octubre, de dicho año, de setecientos y dos, à Victor de Salafranca, menor en dias, su Procurador, juntamente con el acuerdo, hecho sobre toda la causa por la de dicha Ilustre Marquesa de Mirasol, en este estado,--

PEDIMENTO DE INMISCVICION DE LA SEñORA *Doña Maria Vicenta Cruìlles.*

Pedimento de inmiscuiciō de la señora Doña Maria Vicenta Cruìlles, fol. 52

29 POr parte de la señora D. Maria Vicenta, se saliò à estos Autos, mostrandose parte en ellos, è inmiscuyendose por peticion de 27. del mes de Agosto, del año passado de 1703. con el pretexto de las retenciones que en el otro pleyto (de que và hecho el memorial ajustado) pretendia de los bienes del Mayorazgo por sus creditos, por dezir tenia notorio interès en ellos, por causa de que si Doña Isabel de Sepulveda era vencida, estava tenida de eviccion.--

Concluyendo, en que se inmiscuìa en dichos autos, y que esta le fuesse admitida, mandando à las partes, que debaxo de decreto de nulidad, no hiziessen algunos judiciales sin su citacion por ser assi justicia.--

30 Deste pedimento aviendosele admitido à dicha señora la dicha inmiscuicion, para los efectos que huviesse lugar, y que se hiziesse el mandato suplicado, se mandò dar traslado por la Real Audiencia sin retardacion del estado de la causa, y de su expedicion: y aviendose este Auto notificado en el mismo dia à Victor de Salafranca, y à Joseph Mocholì, Procuradores de dicha Ilustre Marquesa, y Doña Isabel de Sepulveda, -- por parte de dicha señora Doña Maria Vicenta.

PE-

PETICION DE LA SEÑORA DOÑA MARIA VICENTA.

31 EN peticiõ de 2. del mes de Abril, de dicho año de 1703. se *dixo*, que por peticion de 18. de Febrero, de 1701. se avia pretendido en estos Autos por la Ilustre Marquesa de Mirasol, ser puesta en la possession de siete caiçadas de tierra, en el termino, y huerta del Lugar de Alboraya, al sitio de Rafael Terràs, las quales posseìa Doña Isabel de Sepulveda, por titulo de compra; y que estandose actuando con esta este pleyto, se avia inmiscuìdo dicha señora Doña Maria Vicenta, cuya inmiscuìcion se le admitiò. -- Y que como dicha Doña Isabel posseyesse dichas tierras, con titulo translativo de dominio, del verdadero posseedor de los bienes del Vinculo de Don Ramon Sanz de la Llosa, devia sufragarle dicho titulo, para la retencion de dichas tierras, mayormente, quando la dicha instancia era puesta despues q̃ por dicha señora D. Maria Vicenta se pedia, y avia pedido la retenciõ de los bienes del Vinculo contra dicha Ilustre Marquesa, y tambien despues la instancia de reintegracion; en cuyos terminos, posseyendo como posseìa la dicha Doña Isabel, por la dicha señora Doña Maria Vicenta, no podia ser despojada de la possession de dichas tierras, hasta que difinitivamente no se conociesse sobre las dichas dos instancias, de retencion, y reintegracion.-- Otra peticion de la señora D. Maria Vicenta, fol. 54.

Concluyendo (con la protesta de qualesquier acciones, y excepciones que le compitiessen à dicha Señora, en orden à la subrogacion que pretendia la Ilustre Marquesa de dichas tierras) en que fuesse declarado, que à la dicha Doña Isabel de Sepulveda, en dicho nombre le competia retencion de dichas siete caiçadas de tierra, por razon de los creditos que contenian dichas dos instancias de retencion, y reintegracion, por ser assi justicia.--

32 De este pedimento se mandò por la Real Audiencia dar traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, quien --

PETICION DE LA ILUSTRE MARQUESA DE MIRASOL.

33 POr peticion de 19. de Febrero, del año passado de 1704. *dixo*, que en manera alguna procedia lo suplicado por dicha señora Doña Maria Vicenta Cruilles, en el pedimento antes de este, por no tener, ni dever tener cabimiento lo estraño de la pretensiõ de dicha Señora, en vista de que por los mismos Autos que contra esta seguia dicha Ilustre Marquesa sobre las instancias de retencion, y reintegracion, estava hecho evidente, no solo que à dicha señora Doña Peticion de la Ilustre Marquesa de Mirasol, fol. 56.

Maria Vicenta no le podia quedar credito alguno, ſino tambien , que aunque le quedaſſe, avia quedado compenſado con las muchas cantidades q̃ avian importado, è importavan los frutos percebidos de los bienes del Mayorazgo, à cuyo pago ſe hallava conſtituìda, y lo q̃ mas era, no ſer del caſo, ni eſtàr juſtificada dicha inſtācia de reintegracion.--

Concluyendo en que ſe mandaſſe declarar, como arriba llevava pedido, y en todo, y por todo à ſu favor cō las coſtas, por ſer aſsi juſticia.--

34 De eſte pedimento ſe diò traslado à la parte de dicha ſeñora Doña Maria Vicenta, y aviendoſele notificado eſte à Gabriel Huguèt, ſu Procurador, en dicho dia 19. de Febrero, de 704. y en eſte miſmo de pedimēto de dicha Iluſtre Marqueſa el acuerdo hecho de eſte pleyto, no conſta el que ſe huvieſſe dicho coſa alguna por dicha Señora, quedando como quedò concluſo dicho pleyto; en viſta del qual --

SENTENCIA DE LA REAL AUDIENCIA.

Sentencia de la Real Audiencia, dicho fol. 58.

35 POr la Real Audiencia, el dia 25. del mes de Octubre de dicho año de 704. citadas las partes, y à ſu inſtancia, ſe pronunciò la Sentencia (que en eſta Adicion, al princio, y al num. 13.) queda ſupueſta, por la qual ſe declarò quedar juſtificada la inſtancia de la Iluſtre Marqueſa de Miraſol, mandando en conſequencia de ello fueſſe pueſta en la poſſeſsion de dichas tierras, con expulſion de dicha Doña Iſabel de Sepulveda, condenandole à la reſtitucion de los frutos percebidos deſde el dia de la demanda, reſervada ſu liquidacion ſin coſtas.--

36 De eſta Sentencia, el dia 31. del mes de Octubre, de dicho año de 1704. interpuſieron, y ſe valieron de remedio en un miſmo alegato, aſsi dicha ſeñora Doña Maria Vicenta Cruilles, como dicha Doña Iſabel de Sepulveda -- quienes--

PETICION DE REMEDIO DE LA SEÑORA DOÑA Moria Vicenta, y Doña Iſabel de Sepulveda.

Peticion de remedio de la ſeñora Doña Maria Vicēta, y D. Iſabel de Sepulveda, fol. 60.

37 POr peticion del miſmo dia *dixeron*, que por el beneficio de nulidades, reſtitucion in integrum, de modificaciō, y por aquel remedio mas apto, y conveniente que de Juſticia ſe hallaſſe introducido, ſe devìa, y avìa de mandar revocar dicha Sentencia de 25. de Octubre, de dicho año de 704.--

Porque todo el motivo que en eſta ſe expreſſava, ſe reducia à dezir, que

que por otra Sentencia de dicha Real Audiencia ; publicada en el mismo dia 25. se avia declarado que no procedia la instancia de retenció puesta por dicha señora Doña Maria Vicenta, de los bienes del Mayorazgo, ni la de reintegracion, en cuyos terminos no se podia dar retencion de dichas tierras à dicha Doña Isabel ; cuyo motivo sessava por quanto de dicha Sentencia se avìa dicha señora Doña Maria Vicenta valido de remedio, en vista de cuya instancia, de lo en ella deducido, y nuevos instrumentos presentados, se hazia patente no poderse negar, ni aver negado los remedios de retencion, y reintegracion, causa porque aviendose de revocar en fuerça de ello dicha Sentencia, se seguia por legitima ilasion deverse revocar esta,--

Concluyendo, en que por el beneficio de dichos remedios, se mandasse revocar dicha Sentencia, declarando en todo à favor de estas partes con las costas por ser asi justicia.--

38 Deste pedimento se mandò por la Real Audiencia, dar traslado à la parte de la Ilustre Marquesa de Mirasol, el que en 6. de Noviembre, se le notificò à su Procurador ; y no consta de que por esta se huviesse dicho cosa alguna,-y por la de D. Joseph Carròz Sanz de la Llosa, como successor en el Mayorazgo, y heredero de la Ilustre Marquesa.--

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ Sanz de la Llosa.

39 POr peticion de 14. del mes de Febrero, del año passado de 1705. se saliò à los Autos, diziendo, que se avìa de declarar, no proceder de justicia, ni quedar justificado, los remedios de que se avian pretendido valer las dichas señora Doña Maria Vicenta, y Doña Isabel de Sepulveda, de la Sentencia de 25. de Octubre, de 704.-- Peticion de D. Joseph Carròz Sanz de la Llosa, fol. 62.

Porque ademàs, que la dicha señora Doña Maria Vicenta Cruìlles no tenia interès alguno en este pleyto para averse podido valer de remedio contra dicha Sentencia, todo lo que en su justificacion ponderava, carecìa de fundamento si se atendia à que dicho Don Joseph, como successor en el Mayorazgo de Guadazequies, se avia valido de remedio contra la Sentencia pronunciada en el otro pleyto, en quanto à los cabos que le eran perjudiciales, y segun lo expressado en dicho pedimento, de omisiones que se tuvieron por la Ilustre Marquesa su madre, aviendose de formar nueva quenta, y añadir en ella las muchas cantidades que se omitieron, no le quedaria credito alguno à

di-

dicha señora Doña Maria Vicenta, para que por èl se le pueda conceder la redencion, y reintegracion que pretendia.--

Concluyendo, en que fuesse declarado, como arriba llevava pedido, y entodo y por todo à su favor, juntamente con las constas, por ser assi justicia.--

40 Deste pedimento se diò assi mismo traslado à la parte de dicha señora Doña Maria Vicenta Cruïlles, y Doña Isabel de Sepulveda, y aviẽdoseles notificado à sus Procuradores en el dia 16. de dicho mes de Febrero, de 705. respondieron estos à dicha notificacion, justicia, quedandose estos Autos en este estado, y sin otra cosa alguna en dicha Real Audiencia desde dicho dia hasta el 8. del mes de Abril, del año proximo passado de 1710. que--

PETICION DE DON JOSEPH CARROZ SANZ DE LA *Llosa, en Chancilleria.*

Peticion de D. Joseph Carròz en la R. Chancilleria, fol. 65.

41 Por parte de dicho Don Joseph Carròz Sanz de la Llosa, se saliò en la Real Chancilleria, haziendo reflecciõ por pedimento de dicho dia, de este pleyto, y de el estado en que quedò en la Real Audiencia, diziendo necessitava, y convenia à su derecho el que se determinasse--

Concluyendo, el que por retardado se mandasse para èl citar, y emplaçar à dicha Doña Isabel de Sepulveda, para q̃ dentro del termino del derecho, alegasse lo que le convinießse.--

42 De este pedimento se mandò por los Señores de la Sala, el que para los efetos que huviesse lugar, se emplace à dicha Doña Isabel de Sepulveda; y aviendosele hecho con efeto, saber en su persona el dia 5. del mes de Mayo, de dicho año passado, por no averse por parte de esta dicho, ni alegado cosa alguna, por la de dicho Don Joseph Carròz, se le fue acusada rebeldia, pidiendo se viessen los Autos, y aviendose mandado traer por los Señores de dicha Real Chancilleria, quedaron vistos el dia 28. de Febrero, de este año, y acabada esta adicion, con citacion de las partes. En Valencia à 14. de Julio, de 1711.

Licenciado D. Juan Joseph Marz. de Escobar, Relator.


UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600159235
i2351095X

DE

EL

DE

GVADALQVIVI
ES.

Tomo

XXXXIX.